

RAMOS DEL MANZANO, Francisco

De orden de la Reyna Catolica... y por la Magestad del Rey Catolico Don Carlos II... el Doctor Don Francisco Ramos del Manzano... responde por España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianissima . -- Segunda impression. -- [S.l.] : A costa de la Viuda de Iuan de Valdès, vendese en su Casa..., [s.a.]

[9], 285 h., [1], @-4@2, A-X4, Y-Z2, 2A-2Z2, 3A-3Z2, 4A-4Z2, 5A-5Z2, 6A-6F2, 6G1 : grab. ; Fol.

En front. calc. figura la fecha de 1667. -- Apostillas marginales. -- La Viuda de Juan de Valdés imprime en Madrid

1. Tratados matrimoniales 2. Ezkontz tratatuak 3. España-Tratados, convenios, etc.-Francia-S. XVII 4. Espainia -Tratatuak, konbenioak, etab.-Frantzia-XVII. m. 5. Francia-Tratados, convenios, etc.-España-S. XVII 6. Frantzia -Tratatuak, konbenioak, etab.-Espainia-XVII. m. I. Título

R-5924 Enc. perg., deteriorada

DE ORDEN DE LA REYNA CATOLICA
SV SEÑORA:

Y POR LA Magestad del Rey Catolico DON CARLOS II.
SV SEÑOR.

EL DOCTOR DON FRANCISCO RAMOS DEL MANZANO,
SV MAESTRO.

Y DE SV CONSEJO, Y CAMARA,

RESPONDE POR ESPAÑA
AL TRATADO DE FRANCIA,

SOBRE

LAS PRETENSIONES
DE LA REYNA CHRISTIANISSIMA.

SEGUNDA IMPRESSION.

*A costa de la vida de Juan de Valdés. Vendese en su casa, frente del Colegio
de Atocha.*

NE TRANSFERAS TERMINVM ANTIQVVM:
ET IN AGRVM PVPIIIORVM NE INTROEAS
QVIA REDEMP TOR ILLORVM FORTIS EST:
IPSE IVDICABIT CAVSAM ILLORVM
CONTRA TE,

Ex Hebraica translatione
Prouerb. c. 23. v. 10. & 11.

Al Ioue de España al Cesar Nou elo



Bruxellæ.



Hęc fert imberbi tela trisulca Ioui.



Antuerpia.

Carolus Septennus
Princeps Belgij dein
Cæsar.V.

Gofredus in cunis
Dux Brabantie.

RESPVESTA
DE ESPAÑA.
AL TRATADO DE FRANCIA
SOBRE
LAS PRETENSIONES
DE LA REYNA
CHRISTIANISSIMA.
AÑO M. DC. LX. VII.



Pro Carolo in Francos
Septenni Belga triumphat.

Brabantum in cuneis cuna
Ducis atque Tropheæ.



Louanium.

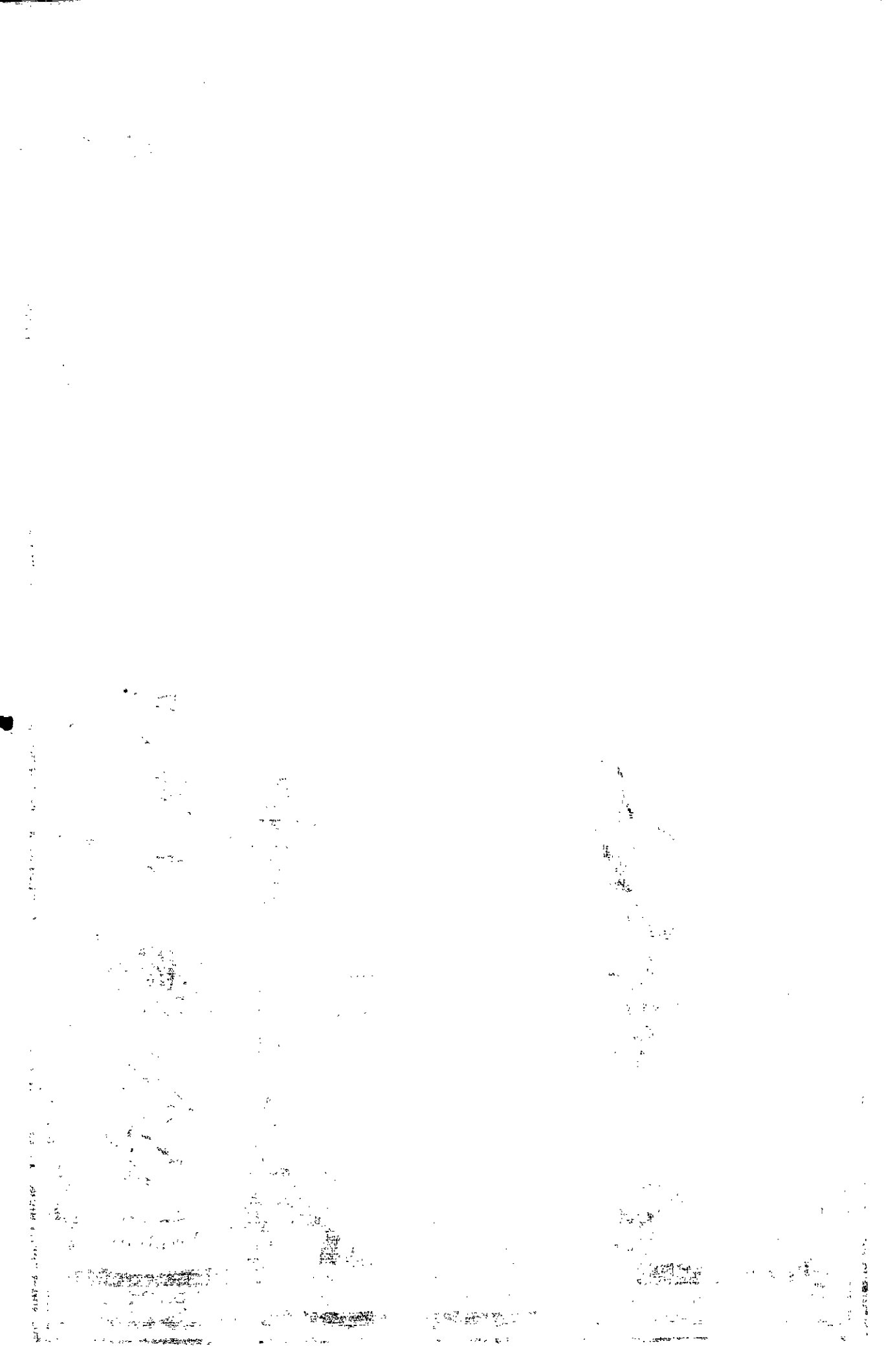
Hercules infans.



Numquid immunis fuit infantis ætas;
Monstra superauit prius, quam nosse posse.



Mechlinia.



A LOS QUE LEYEREN.

HAVIENDO la Magestad de la Reyna Católica recibido del Embaxador Arçobispo de Ambrun, un tratado en lengua Española, intitulado, De los derechos de la Reyna Christianíssima, sobre varios Estados de la Monarchia de España, y ordenado à quien ha escrito esta respuesta, la dispusiesse, se han reconocido con el tratado referido los que le corresponden en lengua Latina, y Francesa, y vn Dialogo, que es resumen de los mismos, entre vn Abogado Francès, con otro Flamenco, y otro Aleman, tambien en idioma Frances, y estampado: Asimismo, se han visto otros dos discursos en lengua Francesa, sin constar se ayan impresso hasta agora, aunque se han esparcido en todas las Cortes: El primero con titulo de, Nulidad de la renunciacion de la Reyna Doña Maria Teresa de Austria, à las Coronas, y Estados del Rey Don Felipe Quarto de España su padre: Que se prueua por setenta y quatro razones, inuencibles, con las respuestas à veinte objeciones, q̄ pueden hazerse por los Españoles: El segundo tiene por titulo, Consideraciones sobre el contrato del matrimonio de la Reyna, para mostrar qual es el derecho de su Magestad, sobre el Ducado de Brauante, Condado de Henao, y de Namür, &c. Y bien que por auisos de Roma se està con noticia de
auerse

auerse publicado, otro libro Francés, que se intitula; Remarques, ò apuntamientos para que sirvan de respuesta à dos escritos impressos en Brussellas, contra los derechos de la Reyna, sobre el Brauante, y sobre diuersos lugares de los Payfes Baxos, no ha llegado à la mano del Auctor desta respuesta, hasta agora, este, ni otros escritos de la Francia, mas de los que se han referido.

Hanse visto por la parte de España, sobre el mismo assumpto, y en respuesta de los tratados de Francia, un breue apuntamiento del Consejero Pedro Stokmans, que lo es del Brauante, y del Supremo, y Real de aquellos Estados, que publicò el año passado de 1666. cuyo titulo, y assumpto fue, no auer derecho de deuolucion en el Ducado de Brauante, ni en los demas Principados Supremos de los Países Baxos: A que añadió despues el mismo Auctor un tratado entero del derecho de la deuolucion, impresso en Brussellas, año de 1667. y este ultimo solo ha podido verse, quando se hallauan estampadas las dos partes desta respuesta, aunque para la ultima, que toca al Brauante, ha conducido, y importado la noticia, y censura, con que està escrito.

Tambien se ha leído por esta parte el libro, que su Auctor intitula en lengua Francesa, Bouclier, ò Broquel de Estado, y justicia, contra el designio manifiestamente descubierto de la Monarchia vniuersal, debaxo del vano pretexto de las pretensiones de la Rey-

na de Francia, publicado el mismo año de 67. En que sin duda merece alabanza la brevedad con que se publicó, y la habilidad con que el Autor se sirve del que llama Broquel, en quanto basta para desviar las puntas con destreza politica, sin empeñarse en rebatirlas, o herir con armas de reforçada autoridad: Y ultimamente al despedirse desta respuesta las prensas, se ha visto un libro, que se supone traducido de Italiano en Español, con título, La verdad vengada de los falsos argumentos de la Francia, y respuesta a un Quidam, que escribió sobre las pretensiones de la Corona Christianissima, contra los Principados del Rey Catolico: (En cuyo estilo avrá hallado el Autor del tratado Francés, correspondencia al merito de su provocacion) Y otro en lengua Francesa, que acaba de estamparse este año de 68. y se intitula: Profecucion del Dialogo, sobre los derechos de la Reyna Christianissima entre los Abogados, Francés, y Aleman, con otro del Brauante. Bien que deste Dialogo, aunque trabajado deuidamente, no ha podido hazerse memoria en esta impresion, por auer llegado, al tirarse los ultimos pliegos della.

Con vista del tratado de Francia, se empezó à disponer à un tiempo, y estampar esta respuesta (que avria publicado antes, sino la huuiessen interpolado quatro meses de quebrada salud de quien la escribe) y reconociendose la falta de fe, y sinceridad con que en el tratado de Francia,

cia para introducir el derecho contra la renunciacion, se variava el derecho, y las clausulas del tratado matrimonial, y juntamente, y con la misma buena fe, para buscar color de justicia al rompimiento de la guerra, se desajustava de la verdad la relacion de los officios, y circunstancias sobre que se rompia; parecio necessario, y conveniente, antes de entrar a responder por menor al Tratado Francés, infermar por mayor con la fe suprema, y Real de los instrumentos, y con la publica de la historia, y notoriedad del siglo, a los q̄ leyessen esta respuesta de todo el hecho perteneciente, assi a la renunciacion de la Infante Reyna, como al rompimiento de la guerra à que se reducen el primero, y segundo presupuesto, y la conclusion que se les sigue, acompañada de alguna justa commocion, que al estruendo reciente cō que se rompía, quando se escriuia, no pudo reservarse al epilogo.

Con los presupuestos apuntados, se pasó a responder a cada parte del tratado Francés de por sí, incluyendole en esta impresion, para que pudiesse formarse promptamente el juicio de la respuesta, y no alargandola en la parte legal, ni en la historial, y politica, a mas comprobaciones que las que bastan para la razon, y autoridad, y escusando las que no han parecido desta nota, y las no necessarias; con que en el punto de la oposicion a la renunciacion por defecto de dote, se pudo escusar mucho, por constar no auerse renunciado en contemplacion de dote a los Reynos; y en las

las demas impugnaciones deducidas de las doctrinas vulgares de renunciaciones de hijas de particulares, se ha deuido, y podido abreniar mas, con el conocimiento, de que esta renunciacion, y tratados de matrimonio, y paz, en que se comprehende por los mismos, y por las personas Reales à quien toca, y por las causas publicas, en que se fundo, no se deue, ni puede juzgar por las reglas del derecho privado de renunciaciones entre subditos, sino por el publico, y de las gentes, entre Reyes, y Reynos, en que esta respuesta se emplea mas fundadamente, y en quanto al Bravante, y demas Prouincias pretendidas por Francia en los Paisés Baxos, se ha respondido con las noticias de sus costumbres, y derechos, de que hã podido hazer see en España sus Escritores Nacionales de Iurispudencia, y Historia.

Lo que en suma se puede afirmar, es, que esta respuesta se ha formado sobre fundamentos de entera verdad en los hechos, y con la misma en la aplicacion de las materiales de todas letras, de que se compone: cõ q̃ se ha procurado, no sea, de las de aquella justicia sin raizes (que llamo assi Lactancio Firmiano, (1) y condenò en el Philosopho Carneades) sino diuersa en todo de la que se muestra en las hojas del tratado Frances, tan sin raizes en la verdad de los instrumentos, como en los documentos de derecho, y historia, en que no se ha podido escusar, reconuenirle, y conuencerle, y para hazerlo con sinceridad de vista, y examen en sus proposiciones, se ha

^I
Lactantius Firmianus lib. 5. Diuinar. instit. cap. 15. illic: Carneades autem ut Aristotelem resfelleret, ac Platonem, iustitie patronos, prima illa disputatione collegit ea omnia quæ pro iustitia dicebantur, ut possit illa, sicut fecit, euertere. Erat enim facillimum, iustitiam, radices non habentem labefactare,

²
D. Augustin. de Ciuit. Dei, lib. 3. c. 14.
Ad illud Psalm. 9. seu 10. Et qui iniu-
sta gerit benedicitur. Sic: Fallacia igitur
regmina, & deceptorie dealbationes au-
ferantur à rebus, vt sincero, inspiciantur
examine. D. Bernardus lib. 1. de confi-
der. ad Eugenium, c. 10. de aduocatis
sui sæculi: *Hi sunt, qui docuerunt,
linguas suas loqui mendacium, differti ad-
uersus iustitiam, eruditi profalitate.*

³
Tertullianus aduersus Valentinianos,
cap. 7. *Ostendam, sed non imprimam Vul-
nera, si ridebitur alicubi, materijs ip-
sis satisfiet; multa sunt, sic digna, reuinc-
ci, ne granitate adorentur.*

llegado à apartar los velámenes, y blan-
queamientos engañosos, con que las cu-
bre (Retorico contra la justicia, y erudito
contra la verdad) como escriuieron de
otros genios semejantes, los gloriosos San
Agustin, y S. Bernardo, (2) sobre que
por aora, en quanto al Autor, y al estilo, y
substancia de su escritura, nos remitimos a
lo que en cada punto se le responde, y solo
se preuiene en este lugar, que la desmesura,
con que se atreue a lo mas Soberano, en
argumento, que lo estanto por las perso-
nas, y por la causa, y la destemplanca, con
que prouoca a responderle, ha permitido, y
aun obligado a hazerlo tal vez, con al-
guna azedia, y en otras, contentandonos
con señalar, y no imprimir los golpes, y de-
xar para la risa discreta de los que leen,
lo que no era capaz de respuesta mas gra-
ue, no siendo facil darla con seriedad, a lo
q̄ se escriuio sin ella; como lo ponderò Ter-
tulliano: (3) y en esta parte, queda solo por
aduertir, que aunque la ofendia con que
sobresalta de se, y de noticias juridicas, y
historiales, se arriesga à todo, ha ocasiona-
do, à que la respuesta toque alguna vez,
por mayoren su Nacion, y Profesion; està
bien lexos de la intencion de quien respon-
de, ofender la vna, ni la otra, conocien-
dose el gran lugar que la Nacion France-
sa en todas edades ha sabido hazerse al
merito, y estimacion, y la que se deue à la
Profesion forense exercitada dignamen-
te en todas las Republicas.

Sobre todo se afirma, y protesta, que
con la reuerente atencion deuida à la

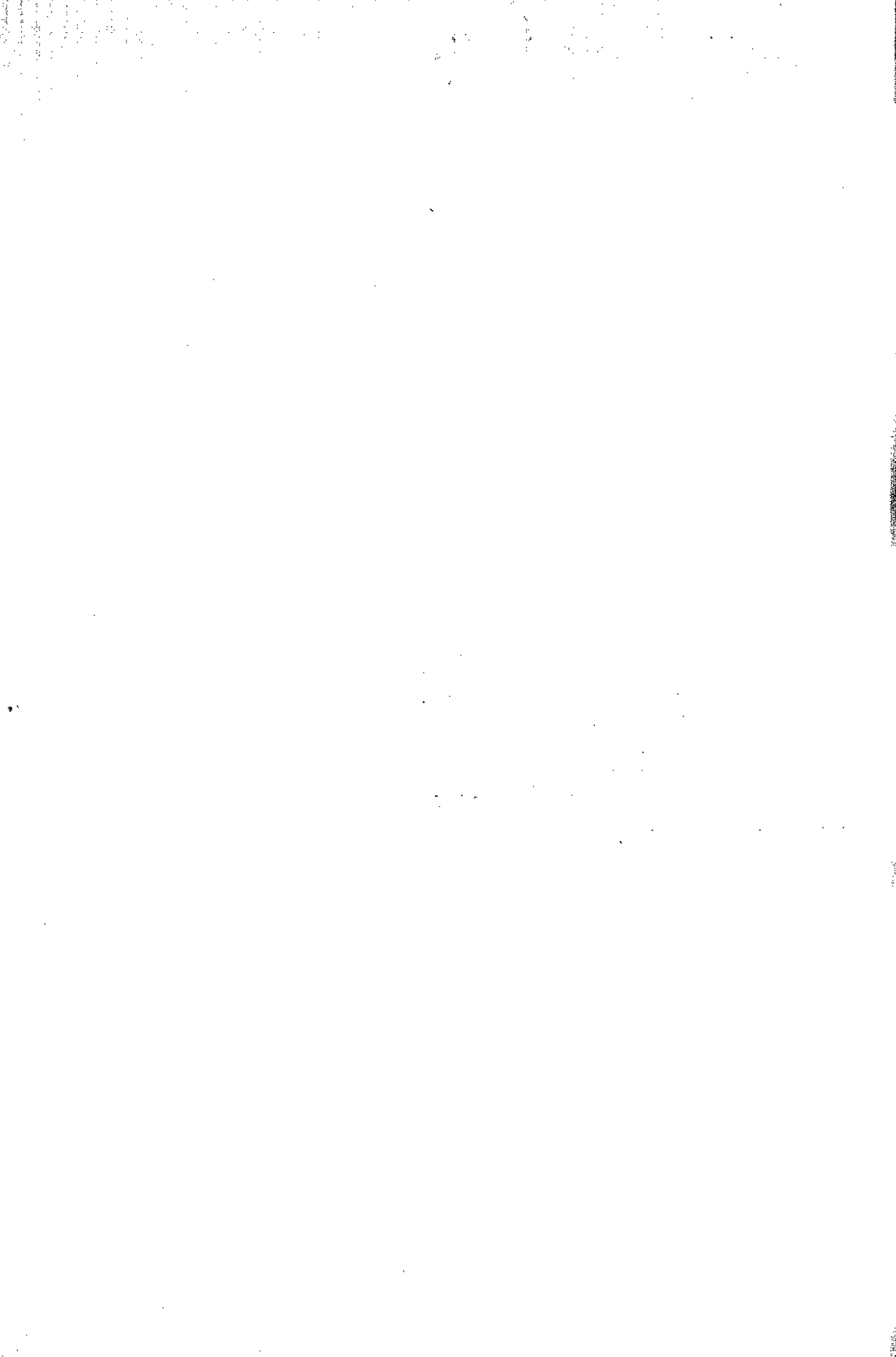
Ma-

Magestad del Rey Christianissimo se han procurado desviar los motivos injustos, y violentos, que ponen en su Real cabeza los tratados de Francia, y q̄ se queden, y corrijan en los escritos, q̄ se los atribuyen, teniendo por constante, y seguro, con el aduertimiento de un Politico desta edad, (4) que murió estimado, y Catolico en la Francia; que aquella Magestad, aunque en la parte que se le aya representado por de justicia, clara, ò disputable, pueda auer deferido al Ministro, ò Letrado que se la huviere propuesto, pero no puede dexar de conocer (como quier q̄ se proponga la justicia) su obligacion Real à la obseruancia de la fe, y palabra de Rey, dada en un tratado de paz, y de matrimonios (que esta no se sujeta à disputa de Letrados, ni Ministros) y el decoro, y reputacion suya, y de su Corona, que se interessa en esta obseruancia, y haze à los Reyes acceptables à Dios, y à los hombres.

Con esta preuencion se passa à los presupuestos que se figuen.

4

Hugo Grotius, de iure bel. & pac. lib. 3. c. 25. n. 1. his verbis; Et iustitia quidem, in ceteris sui partibus, sepe habet aliquid obscuri: ac fidei vinculum per se manifestum est, imò idem quoque usurpatur, ut de negotiis omnis dematur obscuritas. Quo magis Regum est, Religiose hanc collere, primò conscientia, deinde, & forma causa, qua stat Regni auctoritas; Ne dubitent igitur eos qui ipsis fallendi artes instillant, id ipsum facere, quod docent: Non potest, diu prodesse doctrina, qua hominem hominibus insociabilem facit, adde, & Deo iniuriam.



SVMARIOS DE LO CONTENIDO EN ESTA RESPUESTA.

PRESUPUESTO I.

ASSIENTANSE los exemplares de renunciaciones de Reynos, y Principados con inclusion de los del Pais Baxo, mandadas observar por testamentos de los Reyes, en la Monarchia Catolica, desde el Emperador Carlos Quinto, hasta el de la Infante Reyna Doña Ana; y tocasse la pretension de la Casa de Saboya al Brauante. fol. 1. bast. el 11.

Refierefe el tratado matrimonial de la Infante Reyna Christianissima Doña Maria Teresa, y sus renunciaciones, y conuencefe la falsedad cometida por el Autor del Tratado de Francia, en las clausulas de los instrumentos. fol. 11. al 21.

PRESUPUESTO II.

Manifiestase el hecho que precedió a la declaracion del rompimiento del Rey Christianissimo. fol. 22. al 27.

CONCLVSION DE LOS PRESUPUESTOS.

Deducese de los dos presupuestos, la justicia de la renunciacion, y la injusticia de las armas de Francia. fol. 27. al 31.

RESPUESTA A LA INTRODVCCION del Tratado de Francia.

Aduertese la falta de la relacion del tratado en la puntualidad del hecho, y tocasse la demonstracion del libro de Mas de Aubery, contraria al reconocimiento del Imperio, que en esta introduccion se protesta. fol. 33.

RESPUESTA AL §. I. DEL TRATADO DE Francia.

Descubrense, y conuencense los pretextos de justicia, y otros, que se afectan en el Tratado Francés. fol. 36.

§. 2.

Examínase la relacion de lo que precedió, y se siguió al tratado matrimonial de la Infante Reyna Christianissima. fol. 40. al 43.

Repitese la injusticia de la Francia, en esta guerra, y que no le conviene el exemplar que quiere aplicarse. fol. 45.

S. 4.

Entrase en la justicia de la renunciacion. Proponense exemplares de otras a sucesion de Reynos, y Principados, de mas de las referidas en el primero presupuesto: y los de las Princesas Isabel, y Henrieta Maria, y otras de la Francia, con otros que se apuntan en el S. 20. fol. 47. al 51.

Fundase la razon, y practica de las renunciaciones de hijas en contratos matrimoniales jurados, por derecho, y en la Francia: y reprehendese al Francès la ignorancia, y irreuerencia, con que impugna la Decretal del Pontifice Bonifacio Octavo. fol. 51 al 55.

S. 5. 6. 7. 8. y 9.

Responde a las impugnaciones de la renunciacion por defecto de dote competente, y por el no auerse pagado la que se prometió. Satisfacese con la demonstracion de las clausulas de la renunciacion referidas en el primero presupuesto, por donde consta, no auerse renunciado a los Reynos, en contemplacion de dote, sino por otras causas, y que la dote se prometió en recompensa de la renunciacion de legitimas, y herencias libres. fol. 67.

Añadese la respuesta, de que no ha llegado el caso de la obligacion a la paga de la dote, porque la Francia no ha cumplido con la ratificacion a que se obligó, y primero denió cumplir: Aduertese lo que se abusa de la clausula del testamento del Rey Catolico. fol. 68. al 72.

Satisfacese al otro defecto opuesto: de que no buuo dote, ò no competente, y se funda, que la renunciacion jurada subsistiera aun sin dote, y mas por las causas justas, y con las clausulas que contiene, y capitulandose assi por el Rey Christianissimo, y que la dote fue competente, y comprehensiva de la sucesion materna, y otras, como lo fue la de Madama Isabel Reyna Catolica, de la sucesion que le estava deferida del Rey Henrique III. fol. 73. al 79.

S. 10. y 11.

Satisfacese a las oposiciones contra la renunciacion, como de hija menor de edad, y en poder de su padre, y contracto con su tutor. Presuponense como elementares, las Maximas Politicas, y Lega'es, con que se rigen, y deuen juzgarse los matrimonios, y contractos matrimoniales entre los Soberanos, que por si, y por las personas, y fines, son del derecho publico, y independientes del civil, privados, y propios del comun de las gentes. fol. 83. al 87.

Ref-

Responde se con estos presupuestos à la impugnacion de Franceses, contra la renunciacion de la Infante Reyna Doña Ana, y à la de la presente Reyna Christianissima. Pruebasse, que la edad bastante entre los Soberanos, es la que es capaz de consentir, y aun entre los subditos, y para matrimonios, por causa de paz, segun censura Canonica, basta, aunque sea menor, que la de los doze, ò catorce años: y alomenos basta esta para renunciaciones juradas; y se apuntan los exemplares de la edad, en que se han otorgado otras de las personas Reales de España, y Francia. fol. 87. al 92.

Retocase el punto de la lesiõ, ò defecto de dote, q̃ el Francès repite. Muestra se q̃ fue competente, segun razon, y exemplares, y sobre todas, porque la constituyò el Rey Catolico Don Felipe Quarto (cuya esclarecida memoria, y alta reputacion de justicia, atenta a sus obligaciones, no se dexa alcanzar de la baxeza irreuerente del Autor del tratado) y por las justas consideraciones, que la Infante por si deuò tener presentes para renunciar. Dependense dos clausulas del Tratado matrimonial, en quanto a la renunciacion, impugnadas por el Francès. fol. 93. al 99.

§. 12.

Contraponese a vna resumta de las impugnaciones de la renunciacion, que haze el Autor del tratado, otra de los fundamentos de autoridad, y razon, que la justifican, y asseguran por todos derechos. fol. 100.

§. 13. 14. 15. y 16.

Discurrese en las quatro causas publicas, que el Francès supone, y impugna, como pretextos de la renunciacion: y en la primera, que es la de la paz, se prueba que lo fue del matrimonio, y renunciacion, y los tratados de paces, y matrimonial respectiuos, y dependientes vno de otro. Añadese la practica, y obseruacion politica de los matrimonios entre los Soberanos, como medios, ò causas de paces. fol. 107. al 113.

Declara se la segunda causa de la igualdad entre las dos Coronas, que se atendió para la renunciacion, y se funda la justicia desta causa, por Derecho Civil Romano, y con las reglas de la Ley natural, y de la Escrita Antigua, y Euangelica, y con la razon, y practica de los pactos successorios reciprocos entre los Principes. fol. 114. al 119.

Passase à la tercera causa que fue el inconueniente de vnirse las dos Coronas en vn Monarca: Y manifiestase la repugnancia antigua, y notoria de ambas para esta vnion. Reconoce se la contrariedad, de Leyes, y Maximas elementares de los dos Reynos de España, y Francia, en lo mayor de su gouierno, y materias mas principales Eclesiasticas, y Politicas: y con ocasion de la vnion por matrimonio, se responde, al que el tratado acuerda de la Infante Doña Blanca con

Luis Octauo de Francia, y se funda, aunque de passò la mayoria de la Reyna Doña Berenguela: y se concluye con satisfacer à los motiuos, y exemplares de otras vniones de Coronas. fol. 120. al 132.

Compruenase la Quarta causa, que se considerò en el inconueniente de la vnion de dos Coronas tan grandes, para el Estado Público de la Christiandad: Comence se la suposicion calumniosa de designio de Monarquia vniuersal, atribuido à España, y pruebafese, que este designio le tiene la Francia; y se considerara la desconueniencia de semejante Monarquias en la constitucion presente de Europa. fol. 133. al 135.

Añadese la causa, y consideracion, que tambien se preuino con la renunciacion, de que la Magestad, y memoria de la Augusta Casa, y familia de la Infantes no se confundiesse por su matrimonio con la de Francia: y se apunta lo legal, y politico proprio desta causa. fol. 133. al 139.

§. 17. 18. y 19.

Contra las oposiciones del tratado Francès à la renunciacion por falta de poder, y de que no se supliò con ratificacion ni juramento, se funda la suficiencia del poder, segun sus clausulas, y la de estar ratificada la renunciacion tres vezes, y la del juramento, y se adierte lo que en todo tropieza el Autor del Tratado. fol. 147. al 153.

§. 20. 21. 22. y 23.

Examínase el assumpto de los escritos Franceses, que oponen a la renunciacion, no auer podido hazerse sin Cortes de los Reynos: Reconuieneseles, con que esta oposicion comprehenderia con mayoria de razon, las renunciaciones a fauor de Francia en el tratado de paces: y acuerdansenle sus exemplares, y otros de renunciaciones sin Cortes, y refutanse algunos de que abusa el tratado Francès: fol. 163 al 170.

Passase de lo historial à lo juridico, y se prueua, q̄ la renunciacion considerada de por si, nõ necessita de Cortes, y se nota la vana, y corta inteligencia del Autor del tratado. fol. 170. al 173. y fol. 179. y 180.

Prueuase, que considerada la renunciacion, como exclusion capitulada, y como se capituló, nõ necesitò de Cortes. Tocase quales sean leyes fundamentales, y discurrese en las successorias de los Reynos, y Principados de la Monarquia Católica, y en la de Francia: y proponense seis fundamentos juridicos de la assercion. fol. 173. al 180.

Apuntase la mala fe, y siniestra aplicacion del Autor del tratado en algunas impugnaciones: Concluyese con prueuas legales, y exemplares autorizados en la Francia, q̄ concurriendo renunciacion, y exclusion capitulada, bas-

bastan para excluir el derecho de quien renuncia, y la expectativa de su descendencia. fol. 180. al 184.

Defiendense las clausulas impugnadas en el §. 21. y 22. del tratado. Ensenáse al Auctor, que la Imperial Casa de Austria, para la union con la de España, se debió reservar como propria, y excluirse la de Francia como estraña, y opuesta. Ensenásele tambien, que la reserva de la sucesion de la Infante, para en caso de viudez sin hijos, fue legal, y razonable, y no ofensiva de su matrimonio, y fecundidad: y se dá advertimiento à los tropieços de su temeridad, y ignorancia, fol. 184. al 189.

§. 24. y 25.

Dase respuesta al §. 25. (remitiendo la del 24. al §. 26. donde toca) en quanto à las pretensiones de la Infante Reyna, por la dote de la Reyna Doña Isabel su madre, y dependencias de ella, y de herencias, y joyas, y se satisface primeramente, con auerse incluido todo en la renunciacion, y demas de otras respuestas juridicas, con la de no ser aplicables, ni estimables estas pretensiones para la renunciacion de los Reynos, ni para el rompimiento de vna guerra, y menos la civilidad de las quantas, de que se componen, para entre Reyes tan Soberanos. fol. 202. al 205.

§. 26. con los siguientes, hasta el 41.

Entrafe en el examen de las pretensiones de Francia, al Brauante, y otros Estados del Pais Baxo. Suponese, que las que mueue, se com- prehendieron en la renunciacion, y fueron renunciables, segun la practica, y doctinas de los Jurisperitos Nacionales de aquellos Países: y tambien se derogaron las costumbres con que se motiuan, y fueron derogables por las clausulas del tratado matrimonial, con que se responde à la oposicion del §. 39. del tratado. fol. 238. al 242.

Satisfacese à la oposicion, de que los Soberanos están sugetos à las leyes, que se contiene en el §. 38. del tratado, y repruebese el assumpto necio, con que se pretende en el §. 24. que estén sugetos à las costumbres de sus Pueblos, y se conuencen los deslizes de la imaginacion, y abusos de doctinas, y exemplares historicos en el Auctor del tratado; demas de retocarse este punto con mayor especialidad, y con atestaciones de la Francia en él. fol. 243. al 248. fol. 258.

Afsientase la costumbre llamada de deuolucion, en el Brauante, y otros Países, y su efecto, y juridica inteligencia, y su origen.

causas, y fines, sobre quese haze censura, de que aunque sea tole-
rable, donde se halla observada, no lo es, ni ampliable à las perso-
nas, causas, y Prouincias; donde no se ha observado: Y este discurs-
so, y el que se sigue, son respuesta al §. 26. y 28. de el trata-
do. fol. 248. al 251.

Demuestrase, que la misma costumbre es totalmente inaplicable
à los Soberanos, cuyos matrimonios segundos, y vltiores deuen acon-
sejarse, y no impedirse, y cuya succession es indivisible, y no par-
tible entre los hijos, como se diuidiria la de las Soberanias del Pais
Baxo, si en ellas se admitiesse la deuolucion; por ser assi que la tal
costumbre no se observa con vniformidad, y sin distincion, aun en
todo el Brauante, como en Amberes, y su Marquesado, ò en Ma-
linas; ni es ampliable al Ducado de Limburg, ni à los Condados de
Namur, y Alost: ni menos las costumbres locales de diuision de he-
rencias en Borgoña, y Luzemburg, son aplicables à la succession
Soberana: con que se satisface à lo especial de los §. 29. 30. 32. y 33. y
37. del tratado. fol. 251. al 257.

Prueuase con el texto de la costumbre de Brauante, que no per-
tenece à la Soberania; y con la lumbre de la razon comun, y legal,
que no cabe en su inteligencia, que vna hija prefiera à vn hijo va-
ron en vn Principado Soberano; y se responde al §. 27. del trata-
do. fol. 260.

Afirmase lo discurredo con la autoridad de las leyes successorias,
assi la comun de las gentes, que en los Reynos, y Principados, pre-
fiere el hijo varon à la hija, aunque esta sea mayor de edad, y de
primer matrimonio, como las proprias del Ducado de Brauante, y
sus agregados, donde las hijas solo succeden en defecto de hijo va-
ron, y las particulares de Gueldres, Henao, Artois, Cambray, y
Cambresi, de que se apunta lo necessario en respuesta de los §. 31.
34. 35. y 36. y se concluye con la Pragmatica del Emperador Car-
los Quinto, del año de 1549. y con la memoria de la inclusion del
Circulo de Borgoña, entre los demas de el Imperio: y se despi-
den con la breuedad conueniente las debiles oposiciones de el Fran-
cès. fol. 261. al 269.

Sellase todo con la observancia, y exemplares contrarios à la
costumbre de la deuolucion en la Soberania del Brauante, y demas
Prouincias, y los de prelacion de hijo varon de segundo matrimo-
nio, à hija del primero, notorios à las Prouincias, y à la Francia,
y se conuencen las imposturas, que el tratado, y los Dialogistas con-
traponen à la justicia, y verdad. fol. 270. al 274.

Reconocese y se censura la conclusion del tratado de Francia, y acaba esta respuesta con la peroracion conueniente a los poderes a quien tocan las armas, y designios Franceses, y a la Diuina Magestad por la paz.

fol. 278.

1948

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year.

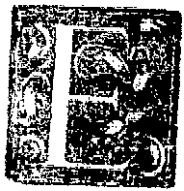
2. The second part deals with the work of the various departments and the results achieved.

3. The third part deals with the financial position of the organization and the budget for the next year.

4. The fourth part deals with the personnel and the training of staff.

5. The fifth part deals with the general conclusions and recommendations.

PRESVPESTO I.



EL Emperador Carlos Quinto en el Tratado de la paz de Crespio con el Rey Fráncisco Primero de Francia, año de 1544. capitulo a la Infante Doña Maria su hija, con Carlos Duque de Orliens, hijo segundo de Francisco; y la sucefsiõ del Ducado de Brauante, Gueldres, Lutzemburg, Limburg, Henao, Namur, Artois, y los demás Estados de Flandes, y Borgoña, para aquel matrimonio, y su descendencia, y la exclusion del Principe Don Felipe su hijo primogenito, y de sus descendientes, con expresion de que Don Felipe auia de consentir, y aprobar su exclusion, y de que juntamente el Rey Francisco, y el Delfin su hijo, y de Madama Margarita, tambien su hija, renunciassen sus derechos al Ducado de Milán, y Condado de Asti, segun se lee en los articulos 29. 30. 31. y 33. de aquel Tratado.

I Ofrecense desde aora en este hecho dos reparos: El primero, que contiene dos exemplares en Tratado de matrimonio, y de pazes, capitulado con la Francia, de exclusiõ, y renunciacion de Prouinciã, y Estados de hijos primogenitos, y sus descendencias, como lo es la del Principe D. Felipe, a los Payses Baxos, y la del Delfin a Milan. Y el segundo, que el Brauante, y demás Estados, cuya sucefsion quiere oy la Francia se regle diferentemente, que lade los demás del Pays Baxo, se capituló entonces para el de Orliens, con exclusion de D. Felipe, sin reparo, ni motiuo alguno, de que su sucefsion deuiesse diferenciarse dela de las otras Prouinciãs.

El mismo Emperador Carlos Quinto hallandose en Bruselas, Corte de Brauante, el año de 1554. y siendo su hijo primogenito, y vnico varon el Principe Don Felipe, y su nieto del primer matrimonio de Don Felipe, cõ

Sic in Crespij tractatu Gallicè edito articulo 29. 30. 31. & 33. & apud Francicum Belcarium Peguilloniu, Episcopum Metensem, qui & alij Frãncico Galli, Suefsionem tractatum vocant, lib. 24. commentar. rerum Gallicarũ, Arnoldus Ferronus, in Francico I. Bellaius, Bodinus, & similes, Pontus Heuterus Belgæ lib. 12. rerum Austriac. cap. 4. ex Hispanis Episcopus Sandouallius in Carolo V. tomo 2. lib. 26. §. 28.

Franciscus Belcarius in Comenta-
rijs rerū Gallicarum sui temporis, lib.
26. Angliæ, Flandriæ, ac cæterarum Bur-
gundicarum Prouinciarum Imperium li-
beris Phillippi (cui dudum ante Carolus,
& Maria Ioannis Lusitanicæ Regis filia natus
erat) si qui è Maria nascentur, defertur:
in quas nullum ius Carolus sibi vindica-
re poterit, Emanuel Meteranus lib. 1.
Hitor. Belg. Iacobus Augustus Thua-
nus Parisiensis, Senatus Præses lib. 13.
Hitor. Conuentum, vt quicumque ex eo
matrimonio nascentur, in omni Belgij, &
Burgundiæ, quos Cæsar possidet, Princi-
patu succedant: Carolus natus grandior
Phillippi ex priore matrimonio filius in
cætera omnia Regna, si ex hoc matrimonio
filie tantum nascentur, primogenita in
omnes Belgij ditiones succedat hac lege,
vt maritum in Angliâ, aut Belgio, ex con-
silio, & Consensu Caroli fratris deligat, Na-
talis Comes libro 7. Historiæ Lati-
næ: Vt primogenitus ex hoc matrimonio
in omnes Principatus paternos succedat,
tam Sequanorum, quam inferioris Ger-
maniæ, vt eo casu Carolus, & eius successo-
res, exclusi intelligantur ab omni Se-
quanorum iure, & inferioris Germaniæ
Imperio, quod ad harum nuptiarum
primogenitum spectet: Quod si femina tan-
tum nascentur, primogenita succedat in
omnia iura inferioris Germaniæ, si Britan-
næ, aut Germano Principi nupsit, assen-
tiente Carolo fratre, Franciscus Belle-
forest. Historiæ Franciæ libr. 6. cap.
18. Alphonsus Villoa in Italiæ. Carol.
V libr. 5. Ludou. Cabrera Corduba
Hist. Phillippi II. lib. 1. cap. 4. Antonius
Herrera in Generali eiusdem Phillippi,
part. 1. lib. 1. cap. 1.

Doña Maria, Infante de Portugal, el Princi-
pe Don Carlos capituló el segundo matrimo-
nio de Don Felipe con Maria Reyna de
Inglaterra; y fueron, entre otras, las capitula-
ciones, que los hijos varones que naciesen de
aquel segundo matrimonio de Don Felipe, y
la Reyna Maria, auian de suceder en todos
los Estados, y Principados, que el Empera-
dor poseia en el Pays Baxo de Flandes, y
Borgoña, con exclusion del Principe D. Car-
los, primogenito, y de primer matrimonio de
Don Felipe; y que a falta de hijo varon de el
matrimonio de Don Felipe con la Reyna In-
glesa, sucediesse tambien la hija primogenita
de aquel segundo matrimonio en los Esta-
dos de Flandes, y Borgoña, con la sola cali-
dad de auer de casar con assenso, y consejo de
el Principe Don Carlos su hermano.

2 Hallase referida la capitulacion en las
Historias Claficas de aquella edad, y fueron
Comissarios para ajustarla, los Condes de
Egmon, y Lalalain, y Memoransi, Baron de
Corrier; y aunque con auer se disuelto, por
muerte de Maria, sin sucefsion, aquel matri-
monio, no llegò el caso preuenido en la capi-
tulacion, pero la fee segura, y publica có que
se otorgò, a la vista de todas las Prouincias
del Pais Baxo, y entre las demàs del Brauan-
te, y su Corte Bruselas, por el Emperador su
Duque, y Señor, y por Don Felipe su Prin-
cipe, y por Embaxadores, y Comissarios de
aquellas Prouincias, assentando, sin reparo al-
guno, la sucefsion en todas, para hijos, y hijas
de aquel segundo matrimonio de Don Feli-
pe, y la exclusion del Principe Don Carlos,
hijo vnico, y varon del primer matrimonio.
Es la primera, y mas circunstanciada euiden-
cia, de que la costumbre, ò derecho de deuo-
lucion, que oy se mueue por la Francia, en fa-
vor de hija de primer matrimonio, para el Es-
tado de Brauante, y otros, no cayò en duda,
ni concepto alguno, quanto menos en algun

aprecio prudente, y legal de tantos como interuiniéron, y aprobaron aquella capitulacion, excluyendo a vn hijo varon de primer matrimonio, a quien por la deuolucion, si la huiera, el Brauante pertenecia, y prefiriendole aun las hijas del segundo matrimonio; demás de que tambien este exemplar lo es, y tan calificado, como se vé, de exclusion de hijo primogenito, y de su descendencia (como lo era el Principe Don Carlos) de sucesion de Estados, y Prouincias, por pactos matrimoniales.

Ultimamente, el mismo Emperador Carlos Quinto en su testamēto, otorgado aquel año de 54. en Bruselas, a 6. de Junio, declaró, y mandó se guardasse la capitulacion referida, con clausula del tenor siguiente.

3 Y por quanto en los dias passados, con voluntad, y expresso consentimiento, y poder suficiente nuestro, y del Serenissimo Principe Don Felipe, se concertó matrimonio, entre él, y la Serenissima Reyna de Inglaterra, y de Francia, Maria Primera de este nombre; y sus legitimos Procuradores, y se contraxó el dicho matrimonio por palabras de presente, en la forma que se ordena, y tiene ordenada la Santa Madre Iglesia: y entre otras cosas, que en el Tratado del dicho matrimonio se assentaron, y concertaron, y prometieron, ay vn capitulo, que dispone cerca de la sucesion de los dichos Estados de Borgoña, y Brauante, Flandes, y todas las Tierras Baxas. Por ende dezimos, y declaramos, ordenamos, y mandamos, conformandonos con lo capitulado, assentado, aprobado, y ratificado en el Tratado del dicho matrimonio, que consumiendo aquel matrimonio, y quedando hijos del tal matrimonio, que el hijo mayor de alli procedido, succeda en todos nuestros Estados, y Señorios de Borgoña, de Brauante, Gueldres, Flandes, Olanda, Celandia, y todas las Tierras Baxas, que à Nos pertenecen, y pertenecer pueden, en qual-

37
Hæc ita ad verbum in testamento Caroli V. penes Sādoualium post librum 32.

quier manera enteramente. Y si hijo varon no quedare, ni fincare del dicho matrimonio, que suceda la hija mayor, q̄ del procediere, en todo, y por todos, como está dicho en el hijo: y para en qualquiera de los dichos dos casos de hijo, ò hija de tal matrimonio; porq̄ mi vltima voluntad se conforme con lo capitulado, y assentado en el dicho Tratado matrimonial, y todo venga en vna conformidad, y entre nuestros herederos, y los Reyes que despues de Nos vinieren, no aya diferencia alguna, por falta de declaracion mia, y vltima disposicion, que tenemos, y ordenamos, y mandamos lo assentado en este caso, y contratado por causa onerosa, sea guardado inuiolablemente: y el dicho Serenissimo Infante Don Carlos nuestro nieto, sea apartado, y excluido de la sucession de los dichos Estados, y Señorios de Borgoña, Brauante, è Gueldres, Olanda, y Celandia, Flandes, y Frissa, y todos los otros, que à Nos pertenecen, y pertenecer pueden en las Tierras Baxas; porq̄ assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien de su Santa Carolica Religion, y a la paz vniuersal de la Christiandad, contra los Infieles, y enemigos de ella, y a la guarda, y aumento, y conseruacion de todos nuestros Reynos, Estados, y Señorios, assi de la Corona de Castilla, Aragon, como de las dichas Tierras Baxas, y las demás, y a la quietud, y sosiego, aumento, tranquilidad, y satisfacion de todos nuestros subditos, y naturales de todas partes, y por otras muy importantes causas honestas, è justas, è deuidos respectos. Pero quando del dicho matrimonio no quedasse hijo, ni hija, en tal caso, el dicho Ilustrissimo Infante Don Carlos suceda en todos los dichos Estados de Borgoña, Brauante, Gueldres, Flandes, Olanda, Celandia, y todas las Tierras Baxas; biẽ assi, como está dispuesto en la persona del dicho Serenissimo Principe Don Felipe mi hijo, y como si el dicho Tratado matrimonial no fuesse hecho, ni otorgado: Y en caso que hijo quedasse del dicho matrimonio, que aya de suceder en los
dichos

dichos Estados, por falta de varon, ordenamos y mandamos, conformandonos con vn capitulo del dicho Tratado, que la tal hija, casandose con hombre que sea originario Ingles, ò de las dichas Tierras Baxas, lo pueda hazer libremente. Pero q si quisiere casarse con otra, fuera de Inglaterra, ò de las dichas Tierras Baxas, no originario de la vna, ni otra parte, que sea obligada a tomar para ello consejo, y tener consentimiento del dicho Infante Don Carlos su hermano, nuestro nieto: Y que quando assi no se cumpliesse, que al dicho Infante le quede su derecho a salvo, para suceder en los dichos Estados, y Tierras Baxas.

El Rey Catolico Don Felipe Segundo, año de 1598. cedió, y donò los Estados de Flandes; y entre otros, el Ducado de Brauante, Gueldres, Limburg, y Luzemburg, los Condados de Henao, Namur, y el Condado de Borgoña, a la Infanta Doña Isabel Clara Eugenia, hija de su tercer matrimonio, con la Reyna Doña Isabel de la Paz, y hermana de la Infanta Doña Catalina, Duquesa que fue de Saboya, hija asimismo de aquel tercer matrimonio de Felipe Segundo, y de Doña Isabel de la Paz, y ambas tambien hermanas del Rey Felipe Tercero, hijo del quarto matrimonio de Felipe Segundo, con la Reyna Doña Ana de Austria: Y la cesion fue por titulo de donacion, y dote para el matrimonio, con el Archiduque Alberto, y sus descendientes, para que sucediesse solo el primogenito, con la prelación regular del varon a la hembra, con prohibicion de enagenar, ni dividir aquellas Prouincias, y declaracion de su vnion en vn poseedor, y de reuersion de todas a los sucesores en la Corona de España (que entonces lo era, y fue despues el Rey Felipe Tercero, hijo del quarto matrimonio) en defecto de descendientes de Alberto, y Isabel (reseruando a la Infanta Isabel, en caso de viudez sin hijos, la legitima

en

en la herencia de su padre, y en la dote materna) y con assenso, y ratificacion jurada de el Principe Felipe Tercero, y renunciacion de su derecho, en el caso de aquella cesion: la qual aceptaron el mismo año de 98. los Estados generales de todas las Prouincias, conuocados en Bruselas, Corte de Brauante, y de los Principes del Pays Baxo, con hazimiento de gracias en nombre de los Estados, por Felipe Mafio su Cháciller, y del Brauante; y prestaron el juramento de fidelidad, sin protesta, ni reserua alguna, sino la de sus priuilegios, y libertades, distribucion de oficios, en sus naturales aliuio de tributos, y presidios, y otras conueniencias de las Prouincias; y principalmente, que se declarasse no se cedian, ni quedauan en calidad de feudo mouiente de España, que fue el rezelo solo, con que la calumnia intentò turbar los Estados, y a que se ocurriò, y fatisfizo.

4 Lo referido consta por los instrumentos que se leen en las Historias publicas, y entre otras, la de Manuel Meteran, Antuerpiense, que siguiò el partido de las Prouincias unidas, y cuyos escritos se mantienen en la lengua Latina, y otras con credito de verdad. Hugon Grocio, Olandès, y Embaxador de las Prouincias al Rey Christianissimo. El Presidente Iacobo Augusto Thuano, Primario, Historiador entre los de Francia. El Obispo Spondano, y otros; y de Italia, el Cardinal Bentiuollo, Nuncio despues de su Santidad en Flandes, y de los Españoles Don Carlos Coloma. Y solo se añade, que la Francia, en el Tratado de la paz de Verbins, en el cap. 6. preuino, y reconociò esta donacion, y renunciacion de todos los Estados del Pays Baxo, en la Infante Isabel, sin mas derecho de la Infante, que el de la donacion, y renunciacion, como se lee en el dicho cap. 6. en lengua Francesa, que dize:

4.
Emanuel Meteranus Latinè editus, à Gasp. Enflo lib. 19. Histor. Belgicæ, Hugo Grotius Annal. Belgic. lib. 7. Præses Thuanus lib. 121. Histor. Henric. Spondanus 2. tom. post Baronium ad ann. 1398. num. 13. & 15. Cæsar Bulegerus lib. 10. Historiarum sui temporis, Petrus Matthæus in Henrico IV. lib. 1. narratione 5. Cardinalis Bentiuolus de bellis Fladr. 3. p. lib. 4. Anton. Herrera in Philip. II. p. 3. lib. 14. c. 10. Carolus Colom. eiusdè hist. lib. 11. Antonius Carnero lib. 13. c. 1. Cæsar Cãpana de la guerra di Fiandra p. vltim. ad ann. 1598. lib. 6. P. Ioann. Mariana in Summario Hisp. Hist. ad ann. 1598.

Aussi esté conuenus, & accordé, en cas que le dit Seigneur Roy Catholique, donne ou transfere par testament, donation, resignation, ou autrement, à quelque tiltre que ce soit, à la Serenissime Infante Madame Isabelle, sa fille aînée, ou à autres, toutes les Prouinces de ces Pais-Bas, avec les côtez de Bourgogne, & de Carolois; que toutes les dites Prouinces, & Comtez se entendent estre cōprises en ce present Traitté, comme elles estoient enceluy en faueur duquel le dit Seigneur Roy Catholique en auroit disposé: Sās que pour cet effect il soit besoin de en faire autre nouue au Traitté.

Y tambien se añade, que el Rey Felipe Segundo por su vltimo codicilo declaró, y mandó se obseruasse la cession de los Payeses, y Estados Baxos, en la Infanta Isabel, y la renunciacion del Principe Don Felipe Tercero: Y visimamente el mismo Rey Don Felipe Tercero en su testamento otorgado en 30. de Março de 1621. por la clausula 34. del, despues de referir, y aprobar repetidamente la cession de Flandes, y su renunciacion, declaró, y preuino el derecho, y efecto della, para en el caso que se esperaua de falta de la Infanta, ó Archiduque, sin descendencia; y por ser de vn instrumento tan Real, y proprio, contra todo lo que oy se mueue por la Francia, ha parecido inferirse la clausula a la letra, que es como se sigue.

Por quanto el Rey mi Señor acordó, que mi hermana la Serenissima Infanta Doña Isabel casasse con el Serenissimo Señor Archiduque Alberto mi tio; y porque los dichos Estados pudiesen ser mejor gouernados, se trató se diessen en cierta forma, y con ciertas condiciones, en dote, y Mayorazgo a los dichos Señores Infantes Doña Isabel, y Archiduque Alberto; y porque esto no podia hazerse sin mi consentimiento, y voluntad, por ser los dichos Estados Baxos, Mayorazgo indiuisible, inseparable de esta Corona de España,

paña, conforme a la fundación, y unión, que de ellos hizo con estos Reynos el Emperador mi Señor, y Abuelo, Carlos Quinto, se tratò conmigo prestasse consentimiento para ello, por las causas publicas de Religión, y estado, que se me representaron, y Yo vine en ellos, con especial, y particular condicion, como resulta de la escritura de donación, hecha por el Rey mi Señor, y consentida por mi: Conuiene a saber, que en caso que muriessse sin hijos del dicho matrimonio, la dicha Señora Infanta Doña Isabel, y Archiduque Alberto, los dichos Estados se me boluiesse a mi, y a mi Corona, y Reynos, y a mis successores, para q̄ los tuuiesssemos, y possyesssemos, segun, y como los tuuieron los dichos mis Señores Abuelo, y Padre, y es ansi, que por el estado, que al presente tiene de edad la dicha Señora Infanta Doña Isabel, Yo tratè, de que las dichas Prouincias, y Estados Baxos, me jurassen, y reconociesse para en el dicho caso de la dissolucion del dicho matrimonio, pues la esperança de la descendencia, auia cessado, lo qual se ha executado, como resulta de los reconocimientos, y escrituras otorgadas por las dichas Prouincias: conforme a lo qual declaro, y mando, que si viuiendo yo, ò despues de muerto, Reynando el Principe mi hijo, ò por su muerte, lo que Dios no permitir, ò otro qualquier de mis hijos, ò successores, se dissoluiere el dicho matrimonio, por muerte, qualquiera de los dichos señores mi hermana, ò tío, que desde agora para entonces, declaro, y quiero que se tenga entendido, que los dichos Estados hã de pertenecerme a mi, y me han pertenecido, por derecho proprio, y mayorazgo antiguo, y por el mismo han de ser, y pertenecer al Principe mi hijo, y a los successores, que por tiempo fueren en estos Reynos, sin que se puedan diuidir, ni apartar dellos, antes les encargo, y mando, que con las fuerças possibiles asistan, y defiendan, y conseruen los dichos Estados, y Catolicos dellos, pues tanto importa para exaltación, y conseruacion de la Religión Ca-

políticas y conseruacion de los demás Reynos, y Estados de Italia, Indias Occidentales, y Oriētales, y conseruacion de la Casa de Austria, de quien yo tengo la primogenitura, y mayoria, como es notorio.

Del presupuesto de vn acto tan autorizado, resultan, y se apuntan desde luego las aduertencias siguientes

Que hallandose Felipe Segundo con hijo de quarto matrimonio, como lo era Felipe Tercero, y con hijas de tercero, y anterior matrimonio, Isabel, y Catalina, las Prouincias se ceden a Isabel, por titulo, y derecho de donaciō, y dote, reconociēdose el Señorío, y propiedad entera de todas en el Padre, y aceptándose, como donaciō, por la hija, y los Estados, y sin menciō, ni motiuo alguno de derecho de devolucion, propiedad, ò expectatiua en Isabel, ni de costumbre, ò ley, por donde le compitiesse, quantoquier, que hija de anterior matrimonio, y primero, que el de Felipe Tercero.

Que en defecto de descendencia del matrimonio de Alberto, y Isabel, se declara la reuerfion de todas las Prouincias, a los Reyes de España (sin memoria, ni admision alguna de los descendientes de la Infante Catalina de Saboya, hija, y hermana del mismo matrimonio que Isabel, anterior al de Felipe Tercero) ni de derecho, que pudiesen por ley, ò costumbre tener al Brauante, ni otros Estados (como tambien lo auia preuenido, y declarado el Rey D. Felipe Tercero, en la clausula ya referida de su testamento de 30. de Março de 1621. Y lo que es mas, lo reconoció la Francia en el Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana, con el Rey Luis XIII. donde en la clausula quinta, al fin se expresó, que los Estados de Flandes, Condados de Borgoña, y Carolois, con todo lo adyacente, q̃ por donacion del Rey Catolico, se

B auian

5.
Meteranus lib. 19. §. 12. Dotis nomen
damus, cedimus, transportamus, donamus
omnes nostras Belgicas Regiones, itemque
Burgundia, & Carolesi Comitatus.

6.
Hugo Grotius libro 7. Si matrimonium
sine liberis solueretur, proles ṽ mascula, &
mallebris, in quam deficeret, predictum
ṽtius omne ad Hispania dominos reuer-
teretur. Eadem Meteranus Spondanus,
Bulengerus, Bentiuolius, alij.

auian dado a la Infante Isabel, auian de bol-
uer, a falta de sus hijos, al Rey Catolico, y sus
sucessores de Felipe Segundo, aunque de pos-
terior matrimonio al de Isabel.)

Que Felipe Tercero, como hijo vnico Va-
ron, inmediato sucessor, y Principe del Pays
Baxo, y a quien pertenecia por derecho pro-
prio, y mayorazgo antiguo, y sin cuyo con-
sentimiento no podia cederle, segun se lee
en la clausula 34. ya referida, da su consenti-
miento a la cesion, y la haze por si, y por su
derecho, renunciandole; y ratificandolo con
juramento, y con clausulas estudiosamente
preuenidas para la firmeza de vn acto en que
vn hijo menor hazia donacion de su patrimo-
nio, que assi lo ponderò Hugon Grocio: Y
con este conocimiento, y embaxada de ha-
zimiento de gracias, se acceptò por la Infante
Isabel, y por los Estados. Y es otro exemplar
sucessiuo a los que se han referido, de exclus-
sion, y renunciacion de hijo primogenito,
por si, y sus descendientes, a Prouincias, y Es-
tados Soberanos, por capitulaciones matri-
moniales. Pero agora solo se repare quan lexos
se estuuò de pensar que a la Infante Isabel,
por si (y sin esta donacion) le perteneciese
derecho alguno en el Brauante, y otras Pro-
uincias del Pays Baxo.

Que se assentò por calidad regular la de
auer de suceder vn hijo solo, y esse el pri-
mogenito, y no ser diuisibles las Prouincias,
por quotas, entre los hijos, contra lo que
agora tan vanamente se pretende en quanto al
Condado de Borgoña.

Que tambien se assentò la prelacion regu-
lar del hijo a la hija, y del varon a la hembra,
entre los de vn grado, sin distincion alguna de
matrimonios, primero, ò segundo. Y estos
dos puntos se assentaron tambien en el Tra-
tado referido de Felipe Segundo con Maria
de Inglaterra.

Que

7.

Grotius in ibid. Eodem die filius idemque
heres Philippus, & hic nomine, assensum
perscripserat, quæ sitis anxie cautionibus
aduersum iura, quæ etatis lubrico, aut
ob paterni nominis reuerentiam, sua lar-
gentibus succurrunt, Spondanus, Bulen-
gerus, Petr. Matth. & ad verbum Mete-
ranus.

8.

Ita in instrumento acceptationis, ces-
sionis Isabella apud Meteranum libr.
19. placuit, Serenissimo Principe Fratre
nostro assente Prouincias suas Belgicas, &
Burgundicas nobis cedere, donare. Et sub in-
de: Nos magni, uti par est, beneficiû hoc as-
simantes, quo Rex pater, & Princeps Fra-
ter nostri, nos efficere voluerunt.

9.

Praes Thuanus libr. 12. Hist. Philip-
po Grocio, Solaci Comiti, cum Alberto pro-
fecturo, ab ordinibus data mandata, ad
Philippum Principem filium, & Serenissi-
mam Infantem: ut ipsorum nomine gra-
tias pro cessione seu donatione agerent, Me-
teranus libr. 18. Decimoquarto, tres è
Prouincijs primoribus in Hispaniam
cum Archiduce mittantur, qui ordinum
vniuersorum nomine, Regi, & Princi-
pi gratias agant.

10.

Meteranus: Ut qui ex hoc matrimonio
nascentur liberorum, maiores natu mino-
ribus, masculi foemini præferantur, eaque
prerogativa, de manu in manum traditam
vniuersam Prouincijs hereditatem
accipiant, omni, vel diuellendi eas, vel
alienandi facultate, adempta.

11.

Post Meteranum Bulengerus 10. Hist.
Ut ad filios mares transirent, quibus defi-
cientibus filie succederent, Petr. Matth.
ex Italica versione libr. 1. narrat. 5. in
Henrico IV. Precedendo il primogenito,
al secondo, è il maschio alla foemina nel
istesso grado.

Que a la Infante Isabel, en caso de viudez, sin hijos, anulandose para en tal caso la cesion, y declarandose la reunion a la Corona, se le referuò sola su legitima en los bienes paternos, y en la dote de su Madre; que es otra euidencia de hecho, que conuence no tenia derecho alguno proprio, como el que aora se mueue, a alguna Prouincia, aunque hija de primer matrimonio, que Felipe Tercero.

Que repetidamente, demàs de prohibirse en los capitulos 2. 5. y 6. de la cesion la enagenacion, y diuision de las Prouincias, y assentarse la sucecion de todas, vnidas para solo el primogenito, se estableciò en la conclusion del capitulo 12. por vltima, y principal disposicion la vnion inseparable en vn cuerpo, y en vn poseedor de todas las Prouincias, segun se auia establecido por ley del Emperador Carlos Quinto, del año de 1549. cuya decision se refiere en la escritura de la cesion; y despues en la clausula 34. del testamento de Felipe Tercero, para que por ninguno, en ningun caso, y por ninguna causa, y razon pudiesen separarse, y diuidirse: Y aquella ley, q̄ aora en este Tratado Francès se peruierte, y se impugna, la reconocieron tanto antes, y la aceptaron con el instrumento de la cesion, los Estados de todas las Prouincias: Y desde entonces se declararon con la vanidad cõ que aora se intenta diuidirlas, con la pretension de Brauante, y otras.

Que los Estados generales de todas las Prouincias, y la del Brauante en Bruselas su Corte, y por sus Ministros, en el acto, y puntos referidos, reconocieron, y assentaron el derecho, y prelacion notoria del hijo varon de segundo matrimonio, como lo era Felipe Tercero, a la hija de primer matrimonio, como era Isabel, y el ningun derecho de Isabel, fino se le huuiesse cedido, y donado por su

12.

Meteran. Quo in casu, si filia nostra vidua permanere voluerit, sua ei legitima pars, tam ex bonis, quam dote materna adsignator.

13.

Meteranus lib. 19. ad finem. §. 12. Itaque tenus tamen, ut & superiora omnia capitula, & praeterea, quae a patre nostro gloriosissima memoria, anno millesimo, vnde quinquagesimo, mense Novembri, sancita sunt, exacte seruentur, quorum vno illud continetur, ut necui praedictas Prouincias, quibuscumque de causis, quocumque modo, vel ratione, disiuungere liceat, aut separare. Grotius lib. 7. Caesar Campana lib. 6. part. 3.

14.

Sic habet instrumentum apud Meteranum: Atque, ut nequid omnino sit, quod donationis huius cesioni, vel transportationi obstare possit; scientes, volentes, ex Regia potestatis plenitudine, qua in hoc uti visum nobis est, derogamus omnibus legibus, constitutionibus, consuetudinibus, & quaecumque huic nostro facto, repugnante, & contravenire videntur.

Thuanus lib. 121. Haec leges a Philippo sine in occulto dicta, sine delegatis communicata, mentione, tamen earum in publicis cum suppressa, ut Serenissima Infans, aut ab ea progenti, de Prouincijs Belgicis, tamen quam Regni Castellensis beneficiarijs, quoties aliqua mutatio interueniret, formula concepta ius iurandi prestarent, Grotius lib. 7. Vti Rex testificaretur, quod de feudo in cessione dictum, id Belgis fraudi non fore, Metzeranus lib. 19. Bentiuolius 3. part. lib. 4. Mariana, ut cumque indeteriora, ut solet, propendens, in summa; 10 Hist. Hispan. ad annum 1598.

padre, y hermano, y esto como se ha dicho, sin mencion, ni memoria alguna de ley, o costumbre contraria: Demas, de que por la clausula vltima de la cession, se hizo derogacion general, y plenissima de qualesquier costumbres, y leyes contrarias a lo contenido en aquel instrumento: y se aceptò por los Estados, sin mas reparo, que el que se refirió, y se calumniava, de que la cession los dexaua in feudados a España, aunque no se expresó en el instrumento.

Que la disposicion del Rey Felipe Segundo en su vltimo codicilo, en que mandò obseruar la renunciacion de su hijo primogenito Felipe Tercero a los Estados de Flandes, y la del mismo Felipe Tercero en la clausula 34. del testamento ya referido, y la de Carlos Quinto en el suyo, y en la obseruatoria que dexò ordenada de la exclusiõ capitulada del Principe Don Carlos, a los mismos Estados, son exemplares, que deuieran bastar desde luego, para que no se estrañasse la Francia; q por el testamento del Rey Don Felipe Quarto se mandasse obseruar la renunciacion de vna hija, como la Infante Doña Maria Teresa, a la sucesiõ de los Reynos, y Estados, de mas de otros iguales exemplares, y causas publicas, que se fundaràn adelante en esta respuesta.

Auiendose desgado por la Santidad de Clemente Octauo, y Paulo Quinto, la vnion por casamiento entre las dos Coronas de España, y Francia, y promouidose esta platica por el Rey Henrique Quarto, y su Embaxador a los Archiduques en Flandes, el Presidente Ianino; y dolidose Henrique, de que el Embaxador Don Pedro de Toledo, quando sobre el Tratado de la tregua con Olanda, le diò la queixa de su reciente liga con aquellos Estados, no le hablasse en el casamiento (según la relacion de la Reyna Maria de Medicis) q

se lee en el Presidente Gramondo) despues con
 la muerte de Henrique, se suscitò la platica
 de casamientos reciprocos, por la Reyna viu-
 da, y Regente de Francia, y con poderes su-
 yos, y del Rey Luis XIII. para el Duque
 de Humena, y del Rey Catolico Felipe Ter-
 cero, para el de Lerma, para capitular, y con-
 cluir los Tratados matrimoniales, con las cõ-
 diciones, pactos, y clausulas que les parecief-
 se, aunque fuesen de los que requieren espe-
 cialissima comission, y con la fee, y palabra
 Real de aprobarlas (que con esta igualdad, y
 sin mas indiuiduacion se lee en ambos pode-
 res, y en ambas lenguas, Española, y France-
 sa) se capitularon el matrimonio del Principe,
 entonces Don Felipe con Madama Isabel, hi-
 ja de las Magestades Christianissimas, y el
 del Rey Luis XIII. con la Infante D. Ana.
 Y para la introducion de los Tratados, fue
 proposicion preliminar, ofrecida por los Di-
 putados Franceses, con cartas, y poderes de
 la Reyna, Regente, y del Rey Luis XIII. y
 dada en Paris en minuta a Don Inigo de Car-
 denas, Embaxador del Rey Catolico, y remi-
 tida con carta fuya de 3. de Abril de 1611.
 que la Infante Doña Ana renunciase a la su-
 cesion de las Coronas, y dominios de Espa-
 ña; y que tambien Madama Isabel renuncia-
 ria a los de Francia, en que fuesse sucesible.
 En cuya consequencia, y execucion, se otor-
 garon las capitulaciones de ambos matrimo-
 nios, en las dos Cortes, en la de Paris por el
 Duque de Pastrana, Plenipotenciario del Ca-
 tolico, en el Palacio del Loure, a 25. de Agof-
 to de 1612. dia, y fiesta de San Luis, por ante
 Philippeux, Secretario de Estado, y Notario
 de la Corona: donde en la clausula 8. se ex-
 pressò, que Madama Isabel, y sus descendie-
 tes, auian de quedar excluidos para siempre
 de suceder en los Reynos, y Señorios del Rey
 Christianissimo su hermano (en que era su-
 cesi-

Præses Tolosanus Gramondus 1. Hist.
 Galliæ, apud quem ita Medicea Regi-
 na de concupitis ab Henrico nuptijs
 Hispanis: Ipso Henrico indice, qua die Pe-
 trus Toletanus Regis Hispaniarum lega-
 tus, postquam multa cum Rege differuerat,
 nihil de nuptijs dixit, unde Henrico, ira,
 & dolor, quod scio probè, consors tum dolo-
 ris, & ira, idem Gramondus lib. 6. So-
 picudis (disidijs inter duo Regna) Hen-
 ricus destinauerat olim nouum per matri-
 monia fœdus, neque exoluit votum, præ-
 uentus morte, Maria Ludouici mater, con-
 iugis sui affectus amanter complexa, anno
 1615. destinatum opus perficiebat.

cessible, y podria suceder, sino renunciara, y auia de otorgar escritura de renunciacion para ello, como despues la otorgò antes de su casamiento con el Principe Don Felipe; de que permanecen originales, y autenticos los instrumentos en ambas lenguas Castellana, y Francesa, en las Secretarias de España: de que se hará insercion en el §. 2. de la respuesta.

Y asimesmo en la Corte de España, y Palacio Real de Madrid, en 20. de Agosto de 1612. por el Duque de Humena, Plenipotenciario del Christianissimo, se otorgò el Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana con el Rey Luis XIII. y en la clausula 4. se capitulò, que con la dote de quinientos mil escudos de oro del Sol, que se le prometia (y fue la misma cantidad que se prometió en dote a Madama Isabel) la Infante Doña Ana auia de quedar sin recurso alguno a las herencias de sus padres, y otras, que por sus personas pudiesen deferirseles; de que otorgaria renunciacion, con la forma, y firmezas que se expressaron, y como adelante la otorgò.

Y despues separadamente, en la clausula 5. y 6. por las causas publicas del bien de los Reynos, y de la Christiandad, que se motuaron; y sin motiuo, ni mencion alguna de dote, se conuino, y capitulò, que la Infante, y sus descendientes varones, y hembras, para siempre jamas, no auian de poder suceder en los Reynos, y Señorios, pertenecientes al Rey Catolico, y que adelante le perteneciesen, ni en los Estados de Flandes, Condados de Borgoña, y Carolois, y todo lo adyacente a ellos, que por donacion de la Magestad Catolica se dieron a la Infante Isabel, y han de boluer al Rey Catolico, y sus successores.

Y vltimamente en la clausula 6. se capitulò, que la Infante Doña Ana luego que cumpliera la edad de doze años, y antes de su ma-

rimonio, otorgaria escritura de renunciacion a la sucesion referida de Reynos, y Estados, y de la exclusion suya, y de sus descendientes; y esto con juramento, y con las firmezas, y derogacion de qualesquier leyes, y costumbres, como se expreso, y se cumplio a su tiempo por la Infante en Burgos en 16. de Octubre de 1615. Y todo consta de los instrumentos de ambos matrimonios, en lengua Castellana, y Francesa, cuya insercion se escusa por no necessaria, y porque a la letra, o en la sustancia se leen en publicos escritos del tiempo.

Reseruo se por el Tratado el derecho sucesible en los Reynos, y Estados a la Infante Doña Ana, para en caso, que enviudando sin hijos del matrimonio con el Rey Luis XIII. se boluiesse a España, o se casasse con voluntad del Rey Catolico su padre, y Principe de las Españas su hermano.

Capitulo se tambien reseruadamente, que las dotes de quinientos mil escudos, que igual y reciprocamente se prometian a la Infante Doña Ana, y a Madama Isabel, se compensassen sin recibir, la vna con la otra, y solo para en caso de enviudar alguna de las dos, se le restituyesse la suma prometida.

Siete años despues del Tratado matrimonial, en el de 1619. los Reynos de Castilla, juntos en Cortes, y conuocados para diferentes efectos del seruicio de sus Reyes, y de su bien, desearon, no por via de consentimiento necesario, sino de suplica, y manifestacion de su amor, y fidelidad, y suplicaron al Rey Felipe Tercero, que mandasse promulgar por ley Real, y que se cumpliesse, guardasse, y executasse perpetuamente lo contenido en los capitulos 5. y 6. del Tratado matrimonial de exclusion, y renunciacion de la Infante D. Ana: y assi se mandò, y promulgò por ley, q̄ se halla recopilada.

17.

Extant verbatim apud Petrum Mantuanum in edita scriptione de Regijs his conubijs, & quoad renuntiationem inserta Regiz legi 12. tit. 7. lib. 5. nouæ Compilat. & ex Gallis rem, vt cumq; summam complexi, Præter Gramondus lib. 1. Histor. Scipio Duplaisius in Ludouico XIII. tom. 5. ad ann. 1612. num. 16. & seqq. & ad ann. 1615 Bulergerus lib. 13. Histor. propè finem, in commone plura continuator Thuani lib. 5. & 7 & 8. Horatius Turselinus in Epitome Histor. ad annum 1612. & 1615. & Spondanus post Baronium ad eisdem annos, Bernardus Girart, Haitian. Ioan. Serres, Cladius Malingrius, Baptista Legranus, Carolus Bernard. & alij in eodem Ludouico, et Mercurij Francogalli, ac Gallo Belgici, ex nostratibus Xauetius Histor. Pontific. tom. 5. ad ann. 1612. c. 6. Cespedes in Philippo IV. lib. 1. c. 2. Dauila in Theatro Matritensi, ad eundem ann. 1612.

18.

Ita ex textu pactorum nuptialium in 12. tit. 7. lib. 5. Comp. et agnoscit continuator Gallicæ Thuani Histor. lib. 5. illic: *Vt renuntaret omni successioni in Principatus, & dominia ad Regnum Hispanie pertinentia, duobus solummodo casibus exceptis: Primum si Rege defuncto ipsa vidua absque liberis relinquereetur, & in Hispania reuenteret ar: eo casu ab illa renuntiatione eximebatur, & potestas succedendi in omnia, que ei obuentura essent, ipsi concedebatur: Deinde si Regni statu id flagitante, & propter publicum bonum domus Hispanie, aliasque iustas, & graues causas, ex voluntate Regis Catholici patris, aut Principis Hispanie fratris, ad nouas nuptias transiret; tunc quoque successioni, & hereditatis capax manebat.*

El

El mismo Rey Felipe III. en su testamento otorgado en 30. de Março de 1621. dexò ordenada, y establecida la clausula 38. que por ser vna obseruatoria de la renunciacion de la Infante Doña Ana, y el exemplar inmediato, que se siguiò en el testamento del Rey Don Felipe Quarto, para la renunciacion de la Infante Doña Maria Teresa, y conducir para otros puntos de estos presupuestos al Tratado Frances, ha parecido inserirla a la letra, y es como se sigue.

Y porque Dios ha sido seruido de darme dos hijas, la mayor de las quales en naziimiento fue la Infanta Doña Ana, la qual por justas consideraciones del bien publico de estos Reynos, y de la Christiandad, yo la casè con el Rey Christianissimo de Francia, debaxo de los pactos, y condiciones del tenor siguiente.

Insertaronle los pactos 5. y 6. y se continuò: *Demàs de lo qual a pedimiento de estos mis Reynos se ha hecho ley en razon de lo susodichos, insertando en ella estos dichos capitulos, como todo esto resulta de la escritura otorgada, en razon de los capitulos matrimoniales, y de la que otorgò la dicha Serenissima Infanta en Burgos à 16. de Oçtubre del año de 1615. confirmando, con sintiendo, y aprobando todo lo susodichos, y la dicha ley referida, mando, y declaro, que en todo, y por todo se guarden las dichas condiciones de pactos matrimoniales, y escritura de aprobacion, fecha en Burgos, y la dicha ley, porq̃ assi conuiene al bien publico de estos Reynos, y de la Christiandad, y por otras muchas razones demas de las expressadas en las escrituras matrimoniales: que por notorias, y otras justas consideraciones, no las refiero; conforme a lo qual, segun el estado presente ha quedado por mi hija mayor, y vnica, en los casos referidos, en las dichas capitulaciones matrimoniales, la Infanta Doña Maria, la qual declaro, y mando, que acabadas las personas, y descendencia de los dichos Principe*

Don

Don Felipe, y Infantes Don Carlos, y Don Fernando, y su descendencia, suceda en mis Reynos, y Señorios, y toda su descendencia legitima, y no legitimada.

Quede advertido desde aõra con este presupuesto de hecho, que los poderes para el Tratado matrimonial del Rey Luis XIII. y la Infante D. Ana, fueron entonces de la misma sustancia, y tenor, que los otorgados vltimamente por el Rey Christianissimo Luis XIV. para sus capitulaciones matrimoniales con la Infante D. Maria Teresa, oy Reyna de Francia, y con la misma plenipotencia para las condiciones, y pactos que se capitulasen, y promessa Real de aprobarlos, y sin mas especificacion para capitular la renunciacion, los vnos, que los otros; y con aquellos otorgò, jurò, y firmò la exclusion, y renunciacion de la Infante Doña Ana, el Rey Luis XIII. y con los mismos despues la de la Infante Doña Maria Teresa, el Rey Luis XIV. que la ratificò en Tolosa de Francia en 24. de Nouiẽbre de 1659. como en este Tratado Francès se refiere. Y formese desde luego cõcepto justo del fundamento, y buena fee, con que en el mismo Tratado se impugna la renunciacion por defecto de poder.

Advertase tambien quan lexospudo, y deuiò estar la sinceridad de Monf. de Lionne de quedar muy atonito (como en este Tratado se dize) al proponerle por Don Pedro Coloma, que la Infante auia de renunciar, siendo assi, que no ignoraua, ni podia la Francia, ni su Ministro Lionne, que en el vltimo, y inmediato Tratado matrimonial, que seruia de plana para copiarla a los dos Ministros Coloma, y Lionne; la Infante Doña Ana auia renunciado, proponiendose entonces assi, y ofreciendose por los Diputados Franceses, como se ha referido. Y que al mismo tiempo Mada-

ma Isabel auia renunciado en Francia a las Prouincias, en que era sucesible; y sobre todo, que el mismo Lione, hallandose en Madrid el año de 56. auia experimentado, que el punto de abrir puerta con este matrimonio à la vnion de las dos Coronas, era inaccessible en España, como luego se referirà. Y lo que es mas, que aun antes de aquel año, y desde el de 45. reconociendose por medio vnico para la paz de las Coronas el matrimonio, entre el Delfin entonces, y la Infante D. Maria Teresa, tambiẽ se reconocia, que primero se auia de proueer, y resguardar al caso de la sucesion; y esto aun en tiempo que se hallaua España con el Principe Don Baltasar; como lo deponen el Vittorio Syri (17) testigo, a quiẽ la Francia no podrà tachar por menos parcial suyo, ni difidente.

171

Vittorius Syri tom. 3. Mercurij suẽ
Historie sui temporis, libr. 1.

Y no menos dexede advertirse, q̃ la reserva de la sucesion en los Reynos, para en caso de viudez sin hijos, no ha deuido estrañarla la Francia en este Tratado, §. 1. y en el de la Infante Doña Maria Teresa, pues la misma Francia la capituló, y otorgò en el de la Infante D. Ana, y en alguno de sus escritos (18) se refiere sin nota de reprobacion.

181

Continuator Thuani cuius nuper des-
cripta verba,

Añadase a lo referido, que segunda vez en este Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana, quedò por la Francia, que le otorgò, desestimada, y reprobada la singularidad vana de poder diuidirse la sucesion del Brauante, de la de las demás Prouincias del Pays Baso, y la del llamado derecho, ò costumbre de deuolucion, por muerte de la Infante Isabel, a los Principes de Saboya, como a hijos de la Infante Catalina, que lo fue de primer matrimonio, sino que se capituló, y asentò por la Francia misma, que todo auia de boluer, llegado el caso, al Rey Catolico, y sus sucesores; y juntamente se reconociò desde entõces por la Francia, que el Brauante, y lo demás,

mas, que oy pide, se comprehendiò en aquella renunciacion; con que en quanto a esto, de uiera oy escusar el empeño de impugnarla, en que se ocupa la mayor parte de su Tratado; si ya no es, como a la verdad lo es, que el empeño, y las lineas de la impugnacion, aunque tiradas àzia el Brauante, tienen por centro al todo.

Añadase finalmente, y aduertase, que cō Madama Isabel no se recibì la dote prometida, y solo se le referuò el restituirla para en caso que enviudasse, el qual caso no llegò, con que no pudo dexar derecho alguno para esta dote: y no solo no se recibì, sino que se auia capitulado, que las dotes de la Infante Doña Ana, y Madama Isabel, que se ofrecieron en igual cantidad de quinientos mil escudos, reciprocamente, quedassen compensadas la vna con la otra, sin recibirse, como se aduertte en la nota primera de esta respuesta al §. 2. Y reconozcasse desde agora quan sin realidad en el hecho para el derecho, y quan contra el decoro de las Magestades, como si discurriera la Abogacia mas venal en la particion de la herencia de vn vassallo muy particular entre dotes, y hijos de dos matrimonios, abusa este Tratado Francés del pretexto de vna dote capitulada, sin obligaciõ de entregarse, y prometida en contemplacion de las legitimas, y sucesiones allodiales, y la aplica por fundamento de la sucesion de Prouincias, y Estados Soberanos, como el Brauante, y las demàs. Vease el §. 25. del Tratado.

Despues de la cesion, y donacion referida por el Rey Felipe Segundo de los Payes Baxos en la Infante Isabel, el Duque de Saboya Carlos Emanuel, por la persona de sus hijos, que lo eran de la Infante Catalina, hermana de padre, y madre de Isabel, y mayor de edad que Felipe Tercero, se declarò el año de 1608. en la pretension del Brauante, con el motivo de que en los feudos del Brauante,

la hija mayor debía preceder al varon, y de que Catalina precedia en la prerrogativa de ser hermana entera de padre, y madre de Isabel, y que no se le aya podido prejudicar en su legitima, con la clausula de la reuersion de aquellos Estados a la Monarquia de España, a falta de descendencia de Isabel: y se anisò de estos motiuos en carta de 9. de Nouiembre de aquel año del Embaxador, entonces de el Rey Catolico en Saboya. Y adelante, auiedo llegado el caso de la muerte de la Infante Isabel, y la reuersion declarada de los Estados del Pays Baxo, el Duque de Saboya Victorio Amadeo, hijo de la Infante Catalina, y casado cõ Madama Christina, hermana del Rey Christianissimo Luis XIII. (como tambien se hallaua casado en Francia el Principe Thomas con la de Carinan: y aliados entonces ambos hermanos con aquella Corona) cõtinuò, y esforçò su pretension al Brauante con escritos sobre el derecho de ella; pero la Francia fue la primera que le desengañò, y desestimò su pretension, y reconociò la justicia de la reuersion del Brauante, con los demàs Payfes Baxos, a la Monarquia de España, como lo aya ya reconocido en la clausula 3. del Tratado matrimonial de la Infante D. Ana, y el Parlamento de Paris reprobò los escritos, y motiuos del Duque de Saboya, de que la Francia no se puede negar, ni a la noticia, ni a la memoria, porque la halla en el Auctario de la cõtinuacion de los Annales del Cardenal Baronio, que publicò el Obispo Henrico Spon-

19

Sponianus Apamiensis Episcopus tom.
2. post Baronium in Auctario ad annum
num.

El año de 56. el Señor de Lionne, Ministro del Rey Christianissimo, fue embiado de su Rey a la Corte del de España, donde hallandose aposentado en el Palacio del Buen Retiro, con plenipotencia de su Rey para la paz, reconociò, y experimentò, que el matrimonio de la Infante, no resguardandose el peligro de poder por su persona vniarse en vn pol-

feedor las dos Coronas, no era tratable. Y cõ este reconocimiento se despidió sin admitirse la proposicion del matrimonio, por las justas consideraciones que entõnces concurrieron. Y esta fue la *conferencia secreta, viage, y auocamiento para la paz*, de que en el §. 1. deste Tratado Francès se haze memoria, y empecò por la Fràcia, y su Ministro el de Lione, aũ que en el Tratado se reboça, y dissimula.

Las circunstancias referidas de aquel negociado, y proposicion, no son para estos presupuestos, ni del assumpto, y basta remitir al juyzio, y aprecio de la Europa, qual de las dos partes seria la que mas deuiessè desear el matrimonio. Lo que solo nõ deue dissimularse al Autor del Tratado, es la desatencion sin disculpa, con q̄ en el §. 2. con ocasion de las conferencias del año de 58. de D. Antonio Pimẽtel cõ el Cardenal Julio Mazarini, para la suspension de armas, habla de la proposicion del matrimonio de la Infante, nõ atribuyendola a la parte de su Rey, como deuiera atribuirsele, si tuuiesse mas presente la urbanidad, y atediesse mas al decoro de su Rey, y de su Reyna; y si huuiesse aprendido, que los Principes de Magestad mas Augusta, para con las Damas que desean para esposas, cambian la Soberania de Reyes, por la fineza de galanes, y las piden respetosamente por medio de sus mayores Ministros, como lo dexò escrito Claudiano (20) del Emperador Honorio, y antes Suetonio (21) de Octauiano. Y como sobre todo lo deuiò aprèder de la cortesania, y decoro de su Rey, que en el poder para su matrimonio expressò, que por el Tratado de la paz auia declarado desear para esposa a la Serenissima Infante, y q̄ su hermano, y tiõ el Rey Catolico auia declarado tambien por el mismo Tratado ser su intencion concederle: cõ que no se duda, que si la grosseria de esta relacion Francesa huuiera llegado a noticia del Rey Christianissimo, avria el Autor quedado con emicda, y aun escarmiento.

20.

Sic Honorius apud Claudianum de nuptiis Honorij, & Mariæ: Fastigia supplex deposui, gessi que pro eum; de limine sacroratum nisi Proceres, qui proxima nobis iura tenent.

21.

De Augusto Suetonius in illo cap. 63. Quo tempore sibi quoque inuicem filia Regis matrimonium petiuerat.

Pero firmó tambien de conuencimiento de
 la variacion Francesa, en esta materia, q̄ auie-
 dose esparcido el año de 45. en el congreso
 de Munster, por cartas de Fracia para el Prin-
 cipe de Orange, y propuestose por el Princi-
 pe en el congreso vna noticia de que se trata-
 ua el matrimonio entre la Infante Maria Te-
 resa, y el Rey Luis XIV. con pacto de ceder-
 sele en dote las Prouincias del Pays Baxo; y
 que la Reyna Madre, y Regente de Francia,
 deseaua entender el sentimiêto de las Prouin-
 cias vnidas; sobre esta platica, la Francia, y sus
 Plenipotenciarios, que la mouierõ, para apar-
 tar à las Prouincias de tratar de paz con Espa-
 ña, reconocieron que surtia efecto contrario,
 y que las Prouincias se ofendian con la propo-
 sicion, y se hallaron necessitados a negar la
 platica, como falsa, y juramentarse, en q̄ della
 no se tenia noticia alguna en Francia: siendo
 assi, que por cartas de Francia se escriuia al de
 Orange, y q̄ el la participaua en nõbre de la
 Reyna Regente; como se lee en las memorias
 de aquel congreso, que publicò Leon Aitze-
 ma (22) y por otra parte la Fracia en los escri-
 tos de su parcial Vittorio Syri. (23) Refiere
 la platica del casamiêto en el año de 45. y cõ
 el pacto q̄ se ha dicho; y anade, q̄ se viõ, y cõ-
 firmò por el Cardenal en el Consejo del Rey
 Christianissimo, aunque atreuidamente atri-
 buye la proposicion a D. Luis de Haro, pri-
 mer Ministro del Rey Catolico: con que se
 ve quan francamente por los mismos France-
 ses se afirma, y se niega la noticia de vn mismo
 hecho en esta misma materia.

Siguiose al ajustamiento del matrimonio,
 y suspension de armas, entre el Cardenal, y
 Pimentel, el congreso de los dos primeros
 Ministros de las Coronas, en la Isla nõbrada
 de los Fayanes, sobre el Vidaso, y fue desde
 la primera conferencia el primer cuidado, la
 formacion del Tratado matrimonial, como

firmò por el Rey Catolico, y el Rey Christianissimo, puer-

22.

Leo ab Aitzema Histor. tract. pacis Bel-
 gicae, pag. 358. & 381.

23.

Vittorius Syri tom. 5. Mercurij p. 23
 pag. 879.

puerta, por la qual sola se podia entrar al templo de la paz; y el hecho notorio a la Europa, y por los instrumētos, innegable a la Francia, es, q̄ el Tratado se formò cō las clausulas separadas, vna de exclusiō, y renunciaciō a las herencias, mediāte la dote; y otra a la sucesiō de los Reynos, por las causas del bien de ambos Reynos, y de la Christiandad; y que assi le otorgarō los dos primeros Ministros, con los poderes q̄ tenian de sus dos Reyes, q̄ fueron de la misma sustācia, y tenor, q̄ con los q̄ se otorgò el Tratado, exclusion, y renunciaciones de la Infante D. Ana, como se ha dicho; y despues le ratificò, jurò, y firmò el Rey Christianissimo Luis XIV. en Tolosa de Francia en 24. de Nouiēbre de 59. y antes de esto en 10. de Nouiembre de aquel año en Tolosa, refiriendose a lo acordado, y prometido en el Tratado matrimonial; y en su cumplimiento, auia dado poder a D. Luis de Haro, para q̄ en su Real nōbre se desposasse, y casasse con la Infante D. Maria Teresa.

Este es el hecho de la exclusiō, y renūciaciō por los instrumētos; y lo q̄ en el manifesto Francès se añade, de la resistēcia atonita de Mos. de Lione, y objecciones del Cardenal cōtra la renūciaciō, y respuestas, y discursos de D. Luis de Haro, siendo puntos de q̄ solo pudierā deponer, y ya no puedē los dos Plenipotenciarios, y D. Pedro Coloma, queda la fee, y creencia deste Arcano tan reseruado a la reuelaciō de Mos. de Lione, q̄ le supone, y se le cōtrapone la de D. Antonio Pimentel, q̄ le niega, y de quiē la Francia sabe q̄ interuino en el Tratado, y en las conferencias. Pero basta, q̄ el hecho publico por los instrumentos, es el referido, y las euidēcias morales, que no podia estrañar el Cardenal, y menos Lione, vna renūciaciō, q̄ desde el año de 45. se suponía como inescusable para este matrimonio, y que el mismo Lione lo experimentò en Madrid el año de 56. y la Francia en el vltimo

Tratado de la Infante Doña Ana

Las clausulas de la exclusion, y renūciaciō en el Tratado de la Infante D. Maria Teresa, fueron la 4. 5. y 6. que se insieren a la letra en lengua Castellana, y Francesa, para cōprobacion deste presupuesto de hecho, y fundamento de todo el derecho, y para conuencimiento de la mala fee, con que vno, y otro se peruierte en el Tratado Francés.

CLAUSULA IV

IV:

Que moyennāt le payement effectif fait a la Majeste Treschrestienne de dits cinqēts mille eciues d'or d'ol, ou leur juste valeur aux termes quil a este cy de nāt dict, la dite Serenissime Infante se tiēdra pour cōtante, et se contentera du sou dit dot s'as que par cy apres elle puisse alleguer aucun si en autre droit, ni intenter aucune autre action, ou demā de pretēdant qu' il luy appartienne, ou puisse appartenir autres plus grandes biens droict, raisons, et actions par cause delles heritages, et plus grandes successions de leurs Majestes Catholiques les Peres, ny par contemplatiō de leurs personnes, en quelque autre maniere, ou par quelque cause, et titre q' estoit, soit qu'elle le sceust, ou quelle l'ignorast; attendant que de quelque qualite, et condition, que les dits actions, et choses cy dessus soient, elle ens d'ou demeure excluē, et auāt l' esfectuatiō de se espouailler, elle en fera la renōciatiō en bonne, et due forme, et avec toutes les assurances, formes, et solemnites q' yserōt requises, et necesseres; la quele dite renōciation elle fera auāt q' d' estre maries par parole de presēt, qu' elle aussitots apres la celebratiō du mariage approuera, et ratifiera cōiointement avec le Roy Treschrestien avec les mesmes formes, et solemnites qu' ell' aura fait a la su dit premiere renōciatiō, voire avec les clausus qu' ils verōt estre les plus cōuenables, et necesseres. A l' esfect, et accomplissement de la quele renōciation la Majeste Treschrestienne, et son Alteze demeureront, et demeurent dela-

Que mediante el pagamento efectivo hecho a su Magestad Christianissima, o a quien por su mandado lo buuiere de recibir de dichos quinientos mil escudos de oro del Sol, o su justo valor, en los plazos arriba dichos, la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa se aya de contentar, y contente con la dicha dote, sin que le quede recurso, accion, ni derecho alguno, para pedir, o pretender q' le pertenecē, o puedē pertenecer otros mas bienes, derechos, ni acciones de las herencias de las Magestades Catholicas sus Padres, o por contemplacion de sus personas, o en otra qualquier manera, o por otro qualquier titulo, sabido, o ignorado, porque de todos ellos, de qualquier condition, naturaleza, o calidad que sean, ha de quedar exclusiva, y antes de la efectnacion de su desposorio, harā renūciacion en forma dello, con todas las fuerças, firmezas, y solemnidades, q' se requieren, y son necessarias, la qual harā antes de casarse, por palabras de presente, y despues la aprobarā, y ratificarā juntamente con el Rey Christianissimo, luego que aya celebrado su casamiento, con las mismas fuerças, y solemnidades con que se buuiere hecho la primera renunciaciō, y las que mas pareciere conuenientes, y necessarias; a que desde aora para entonces su Magestad Christianissima, y su Alteza hā de quedar, y quedan obligados: y que en caso, que no hagan la dicha renunciacion, y ratificacion, desde aora para entonces, solo en virtud de esta capitulacion, se

13
tengan por hechas, y otorgadas, la qual ha de ser en la forma mas eficaz, y cōueniente, q̄ puede ser para su valor, y firmeza, con todas las clausulas, derogaciones, y abrogaciones, de todas qualesquier leyes, vsos, y costumbres, decretos, y constituciones contrarias, ò que lo impiden, en todo, ò en parte; las quales para este efecto, sus Magestades Catolica, y Christianissima han de derogar, y por la aprobacion, que hizieren a esta capitulacion, desde luego para entonces se entienda quedar derogada.

CLAUSULA V.

Que por quanto por las Magestades Catolica, y Christianissima se ha venido, y viene en este casamiento, para con el vinculo del perpetuar, y assegurar mas la paz publica de la Christianidad, y entre sus Magestades el amor, y hermandad que se desea, y en consideracion de las justas causas que muestran, y persuaden las conueniencias del dicho casamiento, mediante el qual, y con el fauor, y gracia de Dios, se pueden esperar felices sucessos, en gran bien, y aumento de la Fè, y Religion Christiana, y beneficio comun de los Reynos subditos, y vassallos de ambas Coronas, y por lo que importa al estado publico, y conseruacion dellas, que siendo tan grandes, no se juntan, y queden preuenidas las ocasiones que podria auer en juntarse, y en razon de la igualdad, y conueniencia que se pretende, y otras justas razones, se assienta por pacto conuenional que sus Magestades quieren tenga fuerça, y vigor de ley establecida, en fauor de sus Reynos, y de la causa publica dellos, que la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, y los hijos que tuuiere varones y hembras, y los descendientes de ellos, y de ellas, assi primogenitos, como segundos, tercero, y quarto genitos, y de alli adelante, en qualquier grado que se hallen para siempre jamas, no puedan suceder, ni sucedan en los Reynos, Estados, y Se-

D

present comme pour lors obligez, et au cas qu' elles ne fassent la dit renonciation, et ratification en uertu du present contract par capitulation y ceus su dit traite, renonciation, et ratification serōt tenues, et aulz des apresent comme pour lors pour bien, et deument faictes passees, et octroyes se qui se fera en la forme la plus autentique, et efficace que faire se poua pour estre bonnes, et valides, en semblable avec toutes les clauses derogatoires de ce, derogatione, et de quelcōques loix, iurisdiction, coustume, droict, et cōstitutions a ce contraires, ou qui empeschassent au tout, ou en partie les dites renonciations, et ratifications; auxquelles a l' eff. ct, et validite que de ceux leurs Majestes Treschrittienne, et Catholique desrogeront, et deza present elles derogent antierelement, et pour l' aprobation, et ratification, qu' elles feront de ce present contract, et capitulation dez apresent comme dez lors elles entendoient, et entendent auoir desroge a toutes exceptions cy dessus.

V.

Que dautāt que leurs Majestes Treschrittienne, et Catholique sont venues, et viennent a faire le mariage a fin de tant plus perpetuer, et alleuer par ce noeud, et lien la paix publique de la Chrittientè, et entre leurs Majestez l' amour, et la fraternite, que chacun espere entre elles, et en contemplatiō aussy des justes, et legitimes causes qui monstrent, et persuadent l' egalite, et conueniance du dit mariage, par le moyent duquel, et moyennant le faueur, et grace de Dieu chacun en peut esperer de tres heu teux sucuz, au grand bien, et augmentation de la Foy, et Religion Chrestienne, au bien, et benefice commun des cez Royaumes suyetes, et vallaux des deux Couronnes; commē aussy pour ce qui touche, et importe au bien de la chose publique, et conseruation des dites Couronnes, qu' estant si grandes, et puissantes elles ne puissent estre reunies en vne seule, et que dez apresent on preuienne des occasions d' vne pareille ioiuction; donques attendu la qualite des soudites, et autres justes raisons, et notamment celle de l' egalite,

lité

Item qui se doit observer, leours Majestés accordés, et ariétés par cōtract, et pacte conuenional entre elles, qui soit, et aura, lieu, forcé, et vigueur de loy ferme, et establie a tout jamais en faueur de leurs Royaumes, et toute la chose publique d'yeux que la Serenissime Infante d'Espagne Dame Marie Therese, et les enfans procrez d'elle soit mâles, ou femelles, et leurs descendans piémier, ou second, trois, ou quatre nailcy apres en quelquelque degre, qu'ils se puissent trouver, voir à tout jamais, ne puissent succeder, ny succeder es Royaumes, Estats, Seignories, et dominations, qui appartient, et apparteniront a la Majesté Catholique, et qui sont compris, ou dessous d'iltres, et qualitez mentionez en cette presente capitulation, ny en aucun de ses autres Royaumes, Estats, Seignouries, Provinces, Isles adiacentes, Fief, Capitainizies, ny Frontieres, que la Majesté Catholique possede de present, ou qui luy appartient, ou pourront appartenir tant dedans, que dehors le Royaume d'Espagne, et qu'auuenir la dite Majesté Catholique, ou ses successeurs autont possederont, et leur apparteniront, ny en tous ceux, qui sont compris en y ceux, ou dependante d'yeux, ni mesme en tous ceux que par cy apres en quelque temps que ce soit, elle pouroit acquerir, ou accroistre, et adiouster aux sudites siens Royaumes, Estats, et dominatiōs, ou qu'elle pouroit retirer, ou que leur pouroit escheoir par de volues, ou par quelques autres tittres, droit, ou raison, que ce puisse estre encore que ce fust durant la vie de la dite Serenissime Infante Dame Marie Therese, ou apres la mort en ce. le de qui que se soit de ses descendans, piémier, second, troisiemes nays, ou vltérieurs, que le cas, ou les cas par lesquelles, ou de droit, ou par les loix, et costumes de dits Royaumes, Estats, et dominations, soit par dispositiōs d'iltres, par les quels y se puissent succeder, ou prétendre pou voir succeder es dites Royaumes, Estats, ou dominations leur deust appartenir la successiō, en tous lesquelles sudits cas dez apresent la dite Dame

Ma:

ñorios de su Magestad Catolica, y comprehendidos de baxo de los titulos, y referidos en esta capitulacion, ni en ninguno de todos los demás Reynos, Estados, y Señorios, Provincias, Islas adiacetes, feudos, guardiamias, y fronteras que su Magestad Catolica tiene al presente, posee, y le pertenece, o pueda pertenecer assi dentro de España como fuera de ella, y adelante, su Magestad Catolica, y sus successores, tuieren, poseyeren, y les perteneciere, ni en todos los comprehendidos, inclusos, y agregados a ellos, ni en todo lo q̄ en qualquier tiempo se adquiriere, y acrecentare a los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y se recobrar, y deboliere, por qualquier titulo, o causa que sea, o ser pueda, aunque en vida de la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, o despues en las de qualesquier sus descendientes, primogenitos, segundogenitos, o vltiores, llegue, y suceda el caso, y casos, en que por derecho, leyes, o costumbres, de los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y de las disposiciones, y titulos, por do se sucede, y pretēdiere suceder en ellos, les auia de pertenecer la successiō, porque della, y del derecho, y la esperança de poder suceder en estos Reynos, Estados, y Señorios, y de cada vno dellos, desde luego se declara, queda exclusiva la dicha Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, y todos sus hijos, y descendientes, varones, y hembras, aunque digan, o puedan dezir, y pretender que en sus personas no corren, ni se puedan considerar las razones de la causa publica, ni otras en que se pudo fundar esta exclusion, y que quisieren alegar que ha faltado, lo que Dios no quiera, ni permita, la successiō de su Magestad Catolica, y de los Serenissimos Principes, y Infantes, y de los demás hijos que tiene, y tuiere, y de todos los legitimos successores, porque todavia, como dicho es, en ningun caso, ni tiempo, ni successo, ni acaecimiento han de suceder, ni pretender suceder, ella, ni sus hijos, ni descendientes. Sin embargo de las dichas leyes, costumbres, y ordenanças,

y disposiciones, en cuya virtud se ha sucedido, y sucede en todos los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y de qualesquier leyes, y costumbres de la Corona de Francia, que en perjuizio de los sucesores en ella impiden esta exclusion, assi de presente como en los tiempos, y casos de diferirse la sucesion: todas las quales, y cada vna dellas sus Magestades han de derogar, y abrogar, en todo lo que fueren contrarias, o impidan lo contenido en este capitulo, y su cumplimiento, y execucion, y se entienda, que por la aprobacion desta capitulacion, las derogar, y han por derogadas: y que assimismo sea, y se entienda quedar exclusiva y exclusivos la Señora Infanta, y sus descendientes, para no poder suceder, en ningun tiempo, ni casos, en los Estados, y Payses Baxos, de Flandes, y Condado de Borgoña, y Carolois, con todo lo adjacente, y perteneciente a ellos: Pero juntamente, se declara expressamente, que si lo que Dios no quiera, ni permita, acaeciere en viudar la Serenissima Infanta sin hijos deste matrimonio, que en tal caso, quede libre de la exclusion, que queda dicha, y capaz de los derechos de poder suceder, en todo lo que le pueda pertenecer; en dos casos: El vno si quedando viuda deste matrimonio, y sin hijos se viniessa a España: el otro, si por conveniencias del bien publico, y justas consideraciones, se casasse con voluntad del Rey Catolico su Padre, y del Principe de las Españas su hermano, en los quales ha de quedar capaz, y habil para poder heredar, y suceder.

D 2 CLAV

de Charolois luers appartenants, et dependents. Pareillement aussy yls declarent tres'expressement qu' en cas que la Serenissime Infante demeurast veufue (ce que a Dieu ne plaïse) sans enfans de ce mariage, qu' elle demeurera libre, et franche de la dit exclusion, et pourtant declaree personne capable de ses droicts, et pouuoir succeder en tout ce, qui luy pourra appartenir, ou euenir en deux cas seu lement, l' vn si elle demeurant veufue de ce mariage sans enfans venoit en Espagne, l' autre si par raison d' estat pour le bien public, et pour iustes considerations elle seremariait par la volonte du Roy Catholique son Pere, ou Prince son Frere: en aquelles deux cas elle demeurera capable, et habile a pouuoir succeder, et heri-

Marie Therese Infante dit, et declare estre, et demeurer bien, et d'euement excluse en semblable tours les Enfants, et descendants males, ou femelles encore, qu' yls se voullent, ou pussent dire, et pretendre qu'en leurs persones ne courent, ny ne se peuent, et doiuent considerer les dits raisons de la chose publique, ny autres et quelles la dit exclusion se pouroit fonder, en quils voullent alleguer (ce que a Dieu ne plaïse) que la succession du Roy Catholique, ou de les Princes, et Infantes, et d'abondant des males qu'il at, et pourat auoir pour ses legitimes successeurs eust manque, et de failly, parceque cõme il at este dict en aucun cas, et temps, ni en quelque maniere qui pult aduenir, ni elle, ny eux, ni les descendants, ne ont a succeder, ny pretendre pouuoir succeder, non obstant tous loix coutumes, ordonnances, et dispositions en vertu desquelles on at succede en tous les dits Royaumes, Etats, et Seigneuries; et nõ obstant aully toutes les loix, et coutumes de la Couronne de France, que' au prejudice des successeurs en ycelle l' opposent comm' au temps auenir, et aux cas qui auroient long temps difere des dits successions. A routes les quelles considerations en sensible, et achacun, en particulier d' ycelles leurs Majestez derogent en ce qu' elles contrarient, ou empeschent ce contenu en ce contract, ou l' accomplissement, et execution d' yceluy, et que pour l' approbation, et ratification de cette presente capitulation elles yderogent, et les tiennent pour desrogees veulent, et entendent que la Serenissime Infante, et les descendants d' ycelle demeurent a l' aduenir, et pour jamais exclues de pouuoir succeder en aucun tẽps ni en aucun cas ez Estats du Pays de Flandres, et Comtẽ de Bourgogne, et

VI.

Que la Serenissime Infante Dame Marie Terefe auant q̄ celebrer le mariage par paroles de present donnera, promettra, et octroyera son escrit par lequel elle s'obligera tant pour elle, que pour les successeurs, heritiers a l'a complissement, et obseruation de tout, ce que dessus, et de son exclusion, et de celle de les descendans approuuera le tout selon, et comme il est contenu en cette presente capitulation avec les clauses, et iuraments necesseres, et requis, et en ynterant la sudite obligation, et ratification, que son Alteze auroit donnee, et faite a la presente capitulation, elle en fera vne, autre pareille, et semblable conjointement avec le Roy Treschrestien si tost qu' elle sera espossee, et mariee la quel e sera en Registre au Parlement de Paris selon la forme accoustumee avec les autres clauses necessaires, comme ausy de la part de la Majeste Catholique elle sera approuuer, et ratifier la renouciation, et ratification en la forme, et force accoustumee, avec les autres clauses necesseres la fera auoir registrer en son Conseil d' estat, et soit que les dites renouciations, et ratifications, et approbations soient faites, ou non faites, dez a present enuertu de cette presente capitulation, et du mariage qui s' en enuira, et en contempnatiō de toutes les sudites choses elles seront tenues, et entees pour bien, et deurement faictes, et octroyees, et pour passees, et registrees dans le Parlement de Paris par la publication de la paix dans le Royaume de France.

XIII.

Que leurs Majestez Treschrestienne et Catholique approuueront, et ratifieront cette presente capitulation, et tout ce qu' elle contient promettont, et s'obligeront sur leur foy, et parole Royale de la garder, et accomplir inuiolablement, de liueront a cest effect leurs breuetes, ou lettres en la forme accoustumee avec les destrogatoires de quelcōques loix, iustices, et coustumes, qui seroient a ce contraires, et auxquelles il conuienne desroger lesqueles susdites

CLAUSULA VI.

Que la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, antes de celebrer, y contraer el matrimonio por palabras de presentes, aya de otorgar escrituras obligandose por si y sus sucesores, al cumplimiento, y obseruancia de lo susodicho, y de la exclusion suya y de sus descendientes, aprobandolo todo segun, y como se contiene en esta capitulacion, con las clausulas necessarias y juramento, y a que insertando esta capitulacion, y la escritura de obligacion, y aprobacion, que su Alteza huviere otorgado, hara otra tal, juntamente con el Rey Christianissimo, luego que con su Magestad se aya casado, la qual se aya de registrar, y passar por el Parlamento de Paris, en la forma, y con las fuerças acostumbadas: y su Magestad Catholica aya de aprobar la dicha renunciacion, y ratificacion, en la forma, y con las fuerças acostumbadas, y demas clausulas necessarias, passando, y registrandola tambien por el Consejo de Estado, y hechas las dichas renunciaciones, ratificaciones, y aprobaciones, o dexadas de hazer desde aora en virtud desta capitulacion, y del matrimonio que se siguiere en razon della, se dan por hechas, y otorgadas, y por passadas, y registradas por el Parlamento de Paris, por la publicacion de las pazes en aquel Reyno.

Añadiose por vltima clausula la 13. que fue del tenor siguiente.

CLAUSULA XIII.

Que sus Magestades Catholica, y Christianissima han de aprobar, y ratificar esta capitulacion, y todo lo contenido en ella, obligandose, y prometiendose, por su fee, y palabra Real de la guardar, y cumplir inuiolablemente, despachando sus Cedula Real: en la forma, y con las fuerças acostumbadas, con derogaciones de qualesquier leyes, fuerças, y costumbres, que huviere en

contrario, y conuenga derogarse, las quales ditas Cédulas de ratificación de esta escritura, seayan de entregar de la vna parte a la otra, al tiempo, y en la misma parte que se ha ajustado, y conuenido, que se entregará la ratificación del tratado de la paz que se ha firmado el mismo día de la fecha desta escritura, con la obligación, y vinculo de la dicha su fee, y palabra Reals, que lo cumpliran, y guardarán que se guarde, y se cumpla enteramente, sin que en todo, o parte dello falte, o mē que cosa alguna, y assi lo otorgarō los dichos Señores Plenipotenciarios, en virtud de los poderes que tienen de sus Magestades.

En el proemio del mismo Tratado se dixo, que sus Magestades, como Reyes Catolico, y y Christianissimo, a quien tanto incumbe el bien de sus Reynos, y assegurar la paz, y conformidad de ambas Coronas, y de toda la Christianidad, que oy se establece entre sus Magestades, y deseado se perpetue, no solo por la vida de sus Magestades, sino tambien por la de sus descendientes, y sucessores, teniendo para ello, por vno de los medios mas eficazes, el vinculo de los casamientos.

Al fin de la clausula sexta referida se halla expressado, que las renunciaciones, ratificaciones, y aprobaciones, que alli se capitulan, se dan por hechas, y otorgadas, y por passadas, y registradas por el Parlamento de Paris, por la publicacion de las pazes en aquel Reyno.

En el Tratado de la paz entre los dos Reyes, y sus Coronas, se lee el articulo 33. que es a la letra como se sigue:

Para q̄ esta paz, hermandad, y buena correspondencia, quedese como se deseast, tanto mas firme, permanente, y indisoluble, ha sido acordado, y establecido, en nombre de los dichos Señores Reyes que su Magestad Christianissima case con la Serenissima Infanta D. Maria Tereja, hija mayor de su Magestad Catolica, en cuya razón, los dichos Señores Marques, Cōde Duque de Olinares, y Car-

dites bructeres, ou lettres de ratification de la presente escritura, yls se deliueron le vñ, a l'autre respectiuellement dans trente jours a compter du iour, et date de la present, par le moyent des ambassadeurs, ou Ministres qui resideront dans les cours de leurs Majestés Treschristienne, et Catholique avec l'obligation, et lien de leur foy, et parole Royale, qu'ils se esfectueront, et garderont commanderont qu'il soit obeie, et accompli entierement, tant que en tout, ou en partye yl ymanque chose quelconque, et qui ilz n'y ont ny viennent ny consentiront a l'effect, ni venir au contraire directemēt, ny indirectement, ny en autre facon, ny maniere aucune; car ainty l'ont promis, et stipulé les dits Seigneurs Plenipotentiars, en vertu des pouuoirs, qu'ils ont de leurs Majestez.

Et a fin, que cette paix, et vnion, cō-federation, et bonne correspondance, soit, comme on le desire, d' autant plus ferme, durable, et indisoluble, les dits deus Principaux Ministres, Cardinal Duc, et Marquis Comte Duc, en vertu du pouuoir special, qu'ils ont eu a ceteffet des deux Seigneurs Roys, ont accordé, et arrêté, en leur nom, le mariage du Roy Treschristien, avec la Serenissime Infante Dame Marie Therese, fille aînée du Roy Catholique

que: et ce mesme iour, date des presen-
tes, ont fait, et signé vn Traité particu-
lier, auquel on se remet touchant les
conditions reciproques du dit maria-
ge, et le téps de sa celebration; le quel
Traité apart, et capitulation de ma-
riage, sont de la mesme force, et vi-
gueur, que le present Traité de la paix,
comme estant la partie principale,
et la plus digne, aussi bien que le plus
grand, et le plus precieux gage de la
seureté de l'adarec.

*denal Mazarino, en virtud del poder especial q̄
para esto tienen, han hecho el mismo dia de la da-
ta deste presente tratado, otro tratado particu-
lar sobre las condiciones de dicho casamiento, y
tiempo de su celebracion, a que se remiten, el qual
aunque sea separado, tiene la misma fuerza, y
vigor, que el presente Tratado de paz, como la
parte mas principal, y la prenda mas preciosa pa-
ra su mayor seguridad, y duracion.*

En el poder del Rey Christianissimo pa-
ra su capitulacion matrimonial, dado en Paris
en 21. de Junio de 1659. por ante Lomenie,
y sellado con el Sello Real de Francia, se di-
ze en persona del Rey Luis XIV. que por el
dicho Tratado de paz hemos declarado de de-
sesar a la Serenissima Infanta de España, para
nuestra esposa, y que nuestro buen hermano, y
tio, el Rey de las Españas, ha declarado tambien
el mismo Tratado por su Plenipotenciario, ser su
intencion concedernosla. Y a la misma inteli-
gencia, y sustãcia corresponden las cartas del
Rey Christianissimo, en q̄ pidió a la Infante
para su esposa, y otros instrumentos.

Despues en 4. de Junio del año de 1660:
en la Ciudad de Fuente-Rabia, donde de pre-
sente se hallaua el Rey Catolico con su Cor-
te, y Palacio, y antes de desposarse por pala-
bras de presente la Infante Doña Maria Te-
resa con el Rey Luis XIV. otorgò escritura,
en que se hizo relacion, que por quãto el Rey
Christianissimo Luis XIV. su primo, y en su
nombre el Mariscal Duque de Agramont,
auia pedido, y propuesto el desposorio, y ca-
samiento de la Infante para su Rey, al Rey
Catolico su Padre, y Señor: y su Magestad
Catolica, con la justa estimacion de este ofi-
cio, y proposicion, y con la debida atencion
à los respectos de decoro, igualdad, y con-
ueniẽcias publicas, q̄ en tal matrimonio cõcu-
rriã, le auia otorgado, y concedido, en confor-
midad del Tratado matrimonial acordado cõ
poderes de ambas Magestades, y ratificado

por

por ambas, y de las clausulas 5. y 6. en que se capituló, y conuino por ambos Reyes, y por las causas publicas del bien de sus Reynos, y de la Christiandad, y con autoridad de ley, q̄ la Infante, y sus descendientes de aquel matrimonio, no auian de poder suceder en los Reynos, y Estados de la Monarquia de España; y que la Infante auia de aprobar por escritura la dicha capitulacion de su exclusion, con todas las clausulas necesarias, luego que llegaste el caso de auer de celebrarse por palabras de presente el matrimonio, y antes de celebrarle; y precediendo dispensacion de su Santidad para los grados de parentesco entre la Infante, y el Rey su primo; y la Santidad de Alexandro Septimo auia dispensado, y aprobado con su autoridad, y bendicion Apostolica el Tratado matrimonial, y sus capitulaciones; con que auia llegado el caso, y tiempo de cumplir por su parte, antes de su desposorio, y casamiento; con lo capitulado en las clausulas 5. y 6. que se insertaron a la letra en la escritura, despues de ellas, y con la relacion que ha precedido, se otorgò por la Infante la escritura de aprobacion de su exclusion, y renunciacion a la sucesion de los Reynos, y Estados de la Monarquia de España, que por corresponder al tenor de la dela Infante D. Ana, que estampò Pedro Mantuano, y hallarse ya tambien esta vltima publicada en prensas comunes, no ha parecido necessario alargar estos presupuestos con su insercion, sino solo assentar la sustancia, que es la referida, y añadir, que se otorgò inmediatamente en el mismo dia, y Ciudad de Fuente-Rabia por la Infante otra separada escritura de aprobacion de su exclusion, y renunciacion a las legitimas, y herencias, con relacion del tenor de los capitulos 2. y 4. del Tratado matrimonial, que tambien se lee ya en publica Estampa.

Celebròse configuientemente a todo lo referido el desposorio de presente, y matrimonio de la Infante con el Rey Luis Dezimoquarto, por su Plenipotenciario D. Luis de Haro, en la Ciudad de Fuenterabia, en 4. de Junio de 660. y se entregò la nueva Reyna al Rey su esposo en el Palacio de la Isla de las Conferencias, como el manifesto de Francia refiere.

Despues de celebrado el matrimonio, aùn que segun la clausula 4. y 6. del Tratado matrimonial, se obligò el Rey Christianissimo à aprobar, y ratificar luego que se celebrasse, juntamente con la Reyna su esposa, su exclusion, y renunciacion capitulada, y registrarlas, y passarlas por el Parlamento de Paris, y por el Consejo de Estado. Y con esta obligacion no se ha cumplido, ni remitido el Rey Christianissimo la ratificacion, y aprobacion prometida, y que deuiò hazer despues de la celebracion del matrimonio, y hasta oy està por cumplirse de su parte, con lo que se obligò a cumplir, luego que le celebrasse.

En esta dependencia, y estado de la materia, y despues de cinco años de lo referido, sin auer hecho el Rey Luis XIII. instancia por la paga de la dote, pues no podia no cūpliendo primero cò lo q̄ le tocava. Lleuò Dios para sí al Rey Catolico Don Felipe Quarto, y se reconociò el testamento, que tenia ordenado, y otorgò en 17. de Setiembre de 65. donde la letra se hallan las clausulas, que ha parecido referir, porque el Tratado Francés se dà por noticioso de ellas para calumniarlas, como desheredacion de hija, no siendo sino vna declaracion, y obseruatoria de la renunciación de la Infante, capitulada con el Rey su marido, y otorgada por la misma.

Hizose relacion del Tratado matrimonial de la Infante Reyna Doña Ana, y de su renunciacion, y exclusion, y auerla confirma-
do

do en su testamento el Rey Felipe Tercero, y siguiendo aquel exemplar, y con insercion de los capitulos matrimoniales 5. y 6. de la Infante Reyna Doña Maria Teresa, se continuò la disposicion con las clausulas que se siguen.

Y aunque yo espero, que la Infante mi hija y el Rey Christianissimo su marido, cumpliràn, y guardaràn todo lo referido, y lo demas que se contiene en el Tratado matrimonial, y renunciacion, por ser obligacion de justicia, y conciencia, todavia para que por todos los modos que aya lugar de derecho, se assegure el cumplimiento, en materia, y negocio en que consiste la paz, y sosiego de la Christianidad, como Padre, y Señor natural de todos mis Reynos, Estados, y Señorios, vsado, como vso de la suprema potestad que por todos los derechos tengo para disponer, y ordenar en beneficio de mis vassallos, y de la causa publica, y de proveer a su mejor gouernacion, y preuenir los daños que de juntarse las dichas dos Coronas, Reynos, y Estados, que a cada vna dellas pertenecen, se podrian seguir, de mi proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, que puedo vsar, y vso, con noticia cierta, y entera, de los exemplares de mis predecesores, que ayán dispuestos, mandado, y alterado el modo de la sucecion de mis Reynos, Estados, excluyendo a los primogenitos, y a sus descendientes, por contemplacion, y causas de contrato de paz, y matrimonio, y por otras justas consideraciones. Declaro, que la dicha Infante Doña Maria Teresa mi hija, y todos sus ascendientes varones, y hembras, de este matrimonio quedaron, y están excluydos; y siendo necessario, los excluyo de qualquier derecho, ò esperança que en qualquier caso puedan tener, ò tengan para suceder en qualquiera de mis Reynos, Estados, y Señorios, perpetuamente, y como sino huvieran nacido: y esta exclusion, y todo lo que acerca dello està dispuesto, y dispògo, en la persona de la dicha Infante Do

na Maria Teresa, mi hija, y sus descendientes
varones, y hembras, deste matrimonio: declaro
que se deve observar, y si èdo necesario, quiero
y mado que se observe, cumpla, y execute, en la
Christianissima Reyna Doña Ana, mi herma-
na, y sus descendientes, en conformidad de su
Tratado matrimonial, y renunciacion que otor-
gò, y de lo dispuesto por el Rey Don Felipe III.
mi Señor, y mi Padre, en dicha ley, y en su tes-
tamento q̄ quedan referidos, q̄ todo tuuo fuerza
de ley, y paccionada entre las dos Coronas, y la
apruebo con la misma calidad que tienen las le-
yes paccionadas entre los Principes supremos,
usando de la plenitud de mi potestad, y reuoco, y
anulo qualesquiera leyes, y fueros, y derechos,
disposiciones, ò costumbres, que sean ne-
cessarias, y en qualquiera manera puedan impe-
dir la dicha exclusion, como si cada vna dellas
aqui fuera expressada, y dellas se hiziera par-
ticular mención: Pero declaro q̄ en casos que lo q̄
Dios no permitas, el matrimonio entre la dicha
Infante Doña Maria Teresa, mi hija, se disuel-
ua, quedando ella viuda, y sin hijos, y bolviendo
se a España, assi por conueniencias del bien pu-
blico, y justas consideraciones, en el dicho caso
de viuda, el boluer a casarse, con mi consenti-
miento, ò del Principe mi hijo, si yo fuere muer-
to, quiero, y es mi voluntad, que no la obste la
exclusion, y renunciacion, y queden capaces
ella, y sus hijos, y descendientes del segundo ma-
trimonio, como no sea en Francia, y poder suce-
der en los dichos Reynos, y Estados.

Por otra clausula de la dicha capitulacion,
ofreci a la dicha Infante mi hija 50000. es-
cudos de oro del Sol de dote, incluyendose en
ellos la legitima paterna, y materna, y otros
qualesquiera derechos; y esto fue debaxo de
pacto, y condicion de aver de aprobar, y ratifi-
car juntamente con el Rey Christianissimo su
marido, luego que se celebrasse su casamiento,
la dicha renunciacion con juramento, y con las
clau-

cláusulas neceſſarias, y que se paſſe por el Parlamento de Paris, en la forma, y con las fuerças acostumbradas, y que se remitteſſe a mi, ò a mi ſucceſſor; y haſta agora no ſe ha cumplido por parte de el Rey Chriſtianiſſimo, y la dicha Infanta mi hija, con que yo eſtana, y eſtoy eſcuſado de pagar la dote, que ofreci: Y porque yo eſpero, que el Rey Chriſtianiſſimo, y mi hija lo cūplirán, como eſtán obligados, en cōciencia, y juſticia, pues eſ cierto, que yo no viniera en el dicho matrimonio, ſino eſ debaxo de las condiciones referidas. Mando, y eſ mi voluntad, que aunque el Rey Chriſtianiſſimo, y mi hija no ayán cumplido por ſu parte, ſe pague la dote, que yo prometí, quedando, como han de quedar todas las cōdiciones, y cada vna dellas expreſſadas en la capitulacion, en ſu fuerça, y vigor; porque aſſi conuiene para la mayor exaltacion de nueſtra Religion Católica, y paz, y quietud entre ambas Coronas.

Tambien ha parecido acōpañar las cláusulas referidas del teſtamento del Rey Católico Don Felipe Quarto con la 65: que de orden de la Reyna Gouvernadora ſe remitiò en copia al Marquès de la Fuente ſu Embaxador en Paris, por quien ſe participò a la Reyna Doña Ana, como adelante ſe referirà: y lo que pertenece eſpecialmēte a los Eſtados del Pays Baxo, eſ del tenor ſiguiente.

Y en particular declaro, que los Eſtados de Flandes, Payſes Baxos, y qualesquier otros, q̄ por tiempo poſſeyò la Sereniſſima Infanta Doña Iſabel mi tia, y holuieron a mi Corona, los he poſſeido, y poſſeo; quiero que anden ſiempre unidos con los demás Reynos, y Señorios mios, y que no ſe diuidan, ni aparten por caſo alguno: Y encargo, y mando a mis ſucceſſores, que por tiempo fueren, que con todas las veras, y fuerças poſſibles aſiſtan, y defiendan los dichos Eſtados, y vaſſallos de ellos, pues tanto.

imperta para la exaltacion de la Fe Católica, y conseruacion, y paz de otros mis Reynos, Estados, y Señorios, y derechos de la Casa de Austria, cuya primogenitura, y mayoria yo tengo, como es notorio.

Los instrumentos insertados podrán informar desde luego de la verdad del hecho, y de la buena fee cō que le dissimula, le disfrazá, y aun le peruierte el Tratado Fracés, á que se responde, y le conuencerán antes de passar a discurrir en el derecho.

Veese en primer lugar, que la exclusion de la Infante Doña Maria Teresa, y su renunciacion a los Reynos, y Estados de la Monarquia de España; que se contiene en la clausula 5. y 6. de su Tratado matrimonial, y en la escritura desta renunciacion de Reynos despues otorgada, no se capituló, ni otorgó en contemplacion, ni aun con mención, ni motiuo alguno de dote, sino por las causas del bien vniaersal de los Reynos, y de la Christianidad, que en los instrumentos se expresan: Con que para impugnar la renunciacion de Reynos, y Estados, sobra, y no es aplicable quanto prolixamente en este Tratado se mueue sobre el defecto de la dote.

Lo segundo, y que excede toda creencia, y ponderaciō, que en la clausula 4. del Tratado matrimonial, que es la de la exclusion, y renunciacion de las legitimas, y herencias, mediante el pagamento efectiuo de la dote, hecho a la Magestad Christianíssima, ò con su poder, a los plaços señalados, quando en el §. 2. de este Escritor se refiere, se le añaden las palabras siguientes: *Ha de quedar excluida para siempre con toda su descendencia masculina, ò femenina, juntamente de todos los Estados, y dominaciones de España; con tal, que si quedare viuda sin hijos del Rey Christianíssimo, entre de nuevo en todos sus derechos, y que-*
de

de libre de estas clausulas, como sin fueran otorgadas. La misma adición se repite en los exemplares Latino, y Francés de este Tratado.

Pero en vna suposición, y adición tan contra la verdad, también es forçoso repetir, que se ve, y aún no cabe en la creencia, y menos en alguna ponderación. Porque quien creyera, que en todas las tres lenguas mas comunes à la Europa, y en vn Tratado escrito, estampado, y publicado de orden del Rey Christianissimo, en cuyo nombre, y por su Embaxador el Arçobispo de Ambrun, se pone en la Real mano de la Reyna Catolica, y en la materia, y instrumento mas autoriçado, y notorio, que ha visto este siglo, por auerse capitulado, y jurado en el mayor congreso, y de los dos mayores Reyes del Orbe Christiano, y a la luz, y a la vista de este, y contra la Fè mas Real, Sagrada, y de las gentes, se intente, se fabrique, y se publique en la Empronta Regia de Paris, vna FALSEDAD (no tiene otro nombre, y a la grauedad de esta, y sus circunstancias, no iguala el que se le dà) y que se aya atreuido la Abogacia vulgar, y infiel del Autor deste Tratado a fabricarla, y publicarla tan contra la reuerencia de su Rey Christianissimo, para informar le, y induzirle a que turbe la paz de la Christianidad, y la capitulada, y jurada entre sus dos Coronas mayores; y a que rompa la guerra a vn Rey Catolico su hermano, Angel por la inocencia de su edad; y a vna viuda Reyna, y Angel tambien por sus Reales virtudes:

Es bien assi, que ha permitido la Diuina verdad, que demàs de conuencerse la adición que se le opone cõ la notoriedad de los instrumentos insertados en lengua Española, y Francesa, en cuyo contexto, y en el de la clausula 4.ª que se aplica, no se leen, ni hallan las palabras que se han añadido, ayuden

24.

Landauimus nostrates, & exteros de re
suprà num. 17.

25.

Bartolom. Gramond. lib. 1. Scipio Du
plaius in Ludouico XIII. ad annum
1612. Dauid Blondelius tom. 1. cōtra
Chiffletianas vindicias, in prefatione
Apologetica, atque alij, de quæis alibi,

tambien al conuencimiento el Tratado ma-
trimonial de la Infante D. Ana (de donde se
copiò a la letra el de la Infante D. Maria Te-
resa, sin mas diferècia que la de los nombres
de las personas, y circunstancias del tiempo)
y donde tampoco se lee en la clausula 4. la
adicion supuesta, como parece por aquel
Tratado, y por los escritos (24) que le refie-
ren, sin que aun los Franceses, (25) que en-
tonces censuraron la renüciacion a los Rey-
nos, se acuerden en quanto a esta, de motiuo
alguno de defecto de dote, porque no le
auia, ni expressado se, sino en la renüciaciõ
de legitimas, y herencias.

Pero la misma fabrica, y contextura de la
adicion, conuence a su Autor, y la sana, y bue-
na fee con que la introduxo; porque primera-
mente, de las clausulas 2. de la promessa de la
dote, y 6. de la exclusion de los Reynos, y 4.
de la exclusion de legitimas, y herencias, com-
pone vna sola; con que las confunde, y escu-
rece. Para lo qual, variando la formalidad de
las palabras, para que parezcan comprehensi-
uas de la exclusion de los Reynos, y Estados,
las que solo se concibieron para la de las legi-
timas, y herencias: Añade con generalidad
los terminos significatiuos de otros mayores
bienes, derechos, razones, y fueros, por causa
de las herencias, y mayores suceisiones de sus
Magestades Catolicas. Luego en el texto de
la clausula 4. dexa, y dissimula toda la parte
del, en que se capitulò, que la Infante auia de
renunciar antes de casarse; y la misma junta-
mente con el Rey Christianissimo, se obliga-
uan a ratificar despues de su casamiento: y lo
demas de derogaciones, y firmezas, que en la
clausula se leen. Y vltimamente, quitando al
texto lo referido, y sin dezir, que lo quita, ni
mas passadizo para la continuacion, que la de
el gran aliento con que se saltò este foso, se
ingiere la adicion referida.

Mas sobre todo, la adición misma está descubierta por sí la conciencia turbada, y torpe con que se formó; porque en una cláusula de exclusión de una hija de legítimas, y herencias (que era solo lo expresado) no tienen proporción, ni aplicación las palabras, que se añaden, de que la exclusión aya de ser *para siempre con toda su descendencia masculina, y femenina*; terminos propios, y capaces de ajustarse a sucesiones que se continúan con perpetuidad en las descendencias, como las de los Reynos, y Estados gentílicos, pero no a las personales de legítimas, ó herencias en las hijas.

Y no descubre menos la impostura, lo que en la adición se sigue de la reserva para el caso de enviudar sin hijos; porque esta reserva no se pensó, ni puso, ni pareció proporcionada a la cláusula 4. de exclusión de legítimas, y herencias, donde no se halla sino en la 5. de exclusión de sucesión de Reynos, y Estados, donde se lee, como se vé en los instrumentos insertados en este presupuesto, y en los de la exclusión de la Infante Doña Ana, cuyo exemplar se siguió, y donde se acordó de esta reserva el Continuador del Thuano (26) y la ley Recopilada: (27) y solo el despachó de el Autor de este Tratado Francés; pudo atreuerse a confundir, pervertir, y destrozár la fee, y verdad autorizadísima de tales instrumentos, y cláusulas.

Lo tercero, que tambien consta del hecho, y instrumentos de este presupuesto, es, que auiedo señaladose el primer plazo, y la primera paga de la dote, para despues de consumado el matrimonio, y el lugar de la paga: Paris; según la cláusula 2. del Tratado matrimonial; y el plazo a que se obligó el Rey Christianísimo a ratificar la exclusión capitulada de la Infante Reyna, para luego que celebrase el matrimonio, según la cláusula 4. como le celebró en Fuente-Rabia en 4. de Junio de 60. y

26.

Continuator Thuani Histor. lib. 5.

27.

Leg. 12. tit. 7. lib. 5. Compil.

no auiendo despues de celebrarle, y hallarse con su esposa en su Reyno, ni antes, ni despues de passara Paris; cumplido con la ratificaciõ, a que se obligò; no tiene algun derecho para instar en el plaço de la paga de la dote, ni impugnar con este pretexto la exclusion, y renunciacion; pues no ha cumplido de su parte lo que primeramente deuio cumplir. Y esto aun por lo que toca a la exclusion de las legitimas, y herencias, que le capitulò mediante la dote en la clausula 4. quanto menos para la de los Reynos, y Estados de la clausula 5. y 6. en que no huuo motiuo alguno, ni mencion de dote.

Lo quarto, y digno siempre de continuada reflexion, y memoria, q̄ la exclusion, y renunciacion referidas, assi la de legitimas, y herencias, como la de los Reynos, y Estados, fue quien primeramente la capitulò, y otorgò el Rey Christianissimo Luis XIV. en las clausulas 4. 5. y 6. de su Tratado matrimonial, por su primer Ministro, y Plenipotenciario, y quien despues por si, y antes de casarse la ratificò con el Tratado en 24. de Nouiembre de 59. en Tolosa de Francia, como en este libro Frances se refiere: Con que se dexa al mas moderado conocimiento, y censura, la que se deue hazer de vn Escritor, y escrito, en que callandose para el intento, y disimulandose estas capitulaciones, y ratificaciones de su Rey, se impugnan, comò si solo fuesen del Catolico, y su Consejo de España, y la exclusion; y renunciacion de la Infante, se impugnan como injustas, y aborrecibles, no queriendo acordarse, y no pudiendo negar que primero las auia capitulado, ratificado, y jurado el Rey su esposo. Y vltimamente, este vassallo Francès no se puede oponer a la renunciacion de la Infante su Reyna, sino es oponiendole, y rompiendo primero con la reuerencia que deue a la fee Real, Sagrada, y publica, de los

con-

contratos de su Rey glorioso, y Christianissimo.

Lo quinto, y tambien digno de repetidas atenciones, es, q̄ del Tratado matrimonial, y su proemio, y clausulas 5. y 6. y por la 33. del de la paz, y demàs instrumentos, y noticias Historicas, y publicas de esta Era, no se puede dudar, q̄ el casamiento capitulado fue la causa, y el medio vnico para la paz, que sin el no se auria conuenido; y el Tratado de matrimonio se declarò por parte la mas principal del de la paz, y de la misma fuerça, y vigor, y la prenda mas preciosa de su seguridad, y duracion, y que por mas que se procure escurecer esta verdad, y notoriedad de hecho, y instrumentos por el Autor Francès deste libro, que tendrà su conuencimiento en su lugar; no la pudo negar el mismo, aun quando quiso suponer la repugnàcia de Lion, y despues del Cardenal, a la clausula de la renunciacion, pues todavia dixo, que el Cardenal considerò, como consigüientes, *el oponerse a la renunciaciõ, y romper el Tratado, y que era dar ocasion de dezir, que la Francia no queria la paz, con lo demàs que alli se sigue.* Y en el fin del §. 22. *Que el casamiento influyò la blandura, y suauidad de la paz, y que la paz hizo soltar al Rey Christianissimo por las leyes del amor, la sucesion que le perteneciera por las de la sangre.*

Pero baste por aora, y quede aduertido, que la impugnacion, y contrauencion a la exclusion capitulada en el Tratado matrimonial, es vna oposicion, y infraccion Real de la paz, y de su tratado: juntamente, que la exclusion, y renunciacion se fundaron, y fundan para su justificaciõ, en la causa mas suprema, y poderosa, y practicada para cesion de Reynos, y Estados, que es el bien de la paz de la Christiandad.

Lo sexto, que la clausula del testamento del Rey Catolico Don Felipe Quarto, en

que mandò obseruár, y cumplir la exclusion, y renunciacion capituladas, fue regular, y có siguiente á los exemplares referidos del Rey Felipe III. en quanto a la renunciacion de la Infante D. Ana, y de D. Felipe II. en quanto a la de Felipe III. a los Estados de Flandes, en fauor de la Infante Isabel, y del Emperador Carlos V. en la exclusion del Principe Don Carlos su nieto, a los mismos Estados, que có firmò en su testamento, en obseruancia de el Tratado matrimonial de Felipe II. con Maria de Inglaterra: y demàs de esto, la clausula testamentaria de D. Felipe IV. con tuuo especial demonstracion de su benignidad, y amor paternal, en ordenar se cumpliesse con la dote, aunque en Francia no se auia cumplido con su primera obligacion, y no ha podido, ni deuido impugnarse como desheredacion sin causa, y con la indignacion calumniosa de este Causidico Frances, pues no fue sino vna obseruatoria de lo capitulado, ratificado, y jurado, tanto antes del testamento del Padre Rey, por el Rey Christianissimo, que tenian otorgada, firmada, y a firmada la exclusion, y renunciacion de su esposa, desde el año de 59. a cuya fee Real, y respeto se atreue en primer lugar la indignacion que las impugna, y acusa, como exheredacion.

*

PRESUPUESTO II.

R eferirà este vltimo presupuesto con-
 siguiente al primero, el hecho
 que ha precedido a la demonstracion publi-
 cada por el Rey Christianissimo, en el Tra-
 tado remitido a su Embaxador para la Rey-
 na Catolica, y serà la relacion ajustada a la
 realidad de todo, reconociendo la parte de
 esta que el Tratado Francès contiene, y aña-
 diendo la que se dexa, y dissimula.

En 19. de Setiembre de 1665. se recibì en
 Madrid carta de el Marques de la Fuente,
 Embaxador de la Magestad Catolica en Frã-
 cia, en que referia, que la Reyna Madre Doña
 Ana, entre otras conferencias, le auia motiu-
 do, que con el deseo que tenia de dexar afian-
 çada la paz de las dos Coronas para despues
 de sus dias, y con conocimiento, de que solo
 podia turbarla el derecho del Rey su hijo a
 vna parte de los Payfes Baxos; le encargaua
 escriuiesse al Rey Catolico su hermano, pre-
 uiniessse, y ajustassse este negocio a satisfacion
 del Rey Christianissimo su hijo, de que tan
 necessariamente auia de depender la paz, y la
 quietud de ambos Reyes; y aunque el Mar-
 ques pròcurò escusarse de escriuir, y desen-
 gañar juntamente a la Reyna, del ningun fun-
 damento con que en Francia se mouia tã des-
 caminada pretension, con todo instò la Rey-
 na en que escriuiesse; y añadió, que este ofi-
 cio le hazia, no como Reyna de Francia, sino
 como Infante de España, y hermana del Rey
 Catolico, que le queria; y a su Alteza (del
 Principe, oy Rey) como si fuesse su hijo; con
 que el Marquès huuo de ceder, y escriuir la
 carta que contiene lo referido.

Concurrieron a vn tiempo el recibirse ésta
 carta, y auer lleuado Dios para si al Rey Ca-
 tolico Don Felipe Quarto, y el dolor, y cuy-
 dados consecutiuos a tan gran dolor; suspen-

dieron el reconocerla, y responder. Llegó en el intermedio a Madrid el Marques de Beleson, y cumplió de parte del Rey Christianísimó con el pelame de la muerte del Rey Católico; y aunque despues de aquel cumplimiento se detuvo, y pudo mouer la pretension, acerca de algunos Estados del Pays Baxo, y del calor de los negociados de Francia, pudiera no estrañarse, mezclarse este oficio con el primero; todavia el hecho fue, que Beleson se despidió sin motiuar la proposicion referida.

Ordenose pocos dias despues (y con dilacion de aun no dos meses, entre los accidentes que interuinieron) al Marques de la Fuente, lo que podria responder a la Reyna Madre Doña Ana, sobre su proposicion, y auisó auerlo executado en carta de Paris de 13. de Diziembre de aquel año; y la respuesta fue, q̄ pues la Reyna, como Infante de España, le auia mandado escriuiesse sobre aquella materia, le faria la copia de la clausula 65. ya referida del testamento del Rey su Señor, en que dispuso, que los Reynos, y Estados de su Corona, y especialmente los de Flandes, y Payes Baxos, que por muerte de la Infante Isabel, su tia, auian buuelto a su Corona, no se enagenassen, diuidiessen, ni apartassen de los demas Reynos, por caso alguno: Y que con este presupuesto la Reyna Doña Ana, como quientantos años, en los de la menor edad de su hijo, auia sido Regente de Francia, conoceria quan sin arbitrio dexaua aquella clausula a la Reyna Católica, como Tutora de su hijo, y Governadora de sus Reynos, aun quando la pretension fuesse de menos consecuencia, y mas justificada; y continuó el Marques, con que sabiendo que aquel oficio, sobre que le auia mandado escriuir, era solo de motu proprio de la Reyna; y en su nombre, y por obedecerle auia escrito a España,

y le respōdia, no escusaua significarle, que el motiuo, y voz popular de aquella pretension, ocasionaua desde luego en la Europa discursos menos conuenientes, no solo a los interesses, sino tambien al credito del Rey Christianissimo: y que esperaua muy seguramente, que la Reyna con su zelo, y deseo de la paz, y de lo mejor, diuertiria qualquier nouedad, y mayormente la que auia de hazer en el mundo vn rompimiento en el ingreso de la menor edad del Rey Catolico su sobrino, y por causa tan injusta. Y concluyò, vltimamente, con que si la Reyna Catolica su Señora viese malograda su confianza en la amistad, y obligaciones del Rey Christianissimo, la afixaria mas en Dios, que era quien nunca faltaua a las causas justas. Y vltimamente, que siempre que el Rey Christianissimo le siruiesse oir sobre esta pretension a otros, que a los que con adulacion entendian torcidamente las costumbres del Brauante, podria assegurarle del descamino a que le mouian.

Esta fue la sustancia, y la suma de la respuesta ordenada al Marques, y dada a la Reyna Doña Ana, y aunque es assi, que al recibirla, no dexò de repetir la persuasion en que su hijo estaua de su derecho, y con que le mouian, el Marques se contuuu en lo respondido, sin añadir mas, de q̄ si el Rey Christianissimo se informasse del juyzio, que el mundo hazia de su pretension, tenia por infalible, no la continuasse.

Auiendose dado la respuesta referida a la Reyna D. Ana, en los primeros de Diziembre del año de 65. se pasó todo el de 66. y 67. hasta mediado Mayo, sin auerse hecho mas instancia, ni replica por la Reyna, ni de parte del Rey Christianissimo, en Paris al Marques de la Fuente, ni en la Corte de España, por su Embaxador el Arçobispo de Ambrun

brum, ni en otra forma, ò mediacion alguna, sino antes ofrecido se, y asegurado tan repetida, y cuidadosamente la obseruancia de la paz por la Francia, que quando ya en Madrid eran publicas las noticias de los aparatos de guerra, alardes, y muestras de exercito, que se hazian en Paris, el Embaxador Arçobispo hizo visita al Duque de Alua, Consejero de Estado, y Mayordomo Mayor, en 14. de Mayo de este año, y le instò en que representasse a la Reyna Catolica de parte del Rey Christianissimo, y con carta, que dixo tener suya; que las noticias que corrian de rotura de guerra, erã rumores sin fundamẽto; y q̃ nũca su Rey auia estado cõ mayor Religiosidad, y firmeza, en mantener, y cõtinuar la paz: y fue assi (quien lo creeria) q̃ quatro dias despues, en el de 18. de Mayo, el mismo Arçobispo Embaxador entregò a la Reyna Catolica vna carta de su Rey de 8. de Mayo en Paris, cuyo contenido se reduce, a que con el deseo de mantener la paz de la Vefalia, y de los Pirineos, restablecida con su Augusto casamiento, la Reyna su Madre, y Señora, auia encargado al Marques de la Fuente escriuiesse a la Magestad Catolica sobre los derechos que la Reyna Christianissima su esposa tenia a diferentes Estados del Pays Baxo, para que con informẽ de los tales derechos, se tomasse sobre ellos vn buen acomodamiento: y que la respuesta de la Reyna Catolica a aquella instancia, auia sido, que no podia en manera alguna entrar a ventilar este negocio, ni estipular, ò tratar a cerca de derechos, que sabia no tener fundamento: y despues auia hecho, que los Estados del Pays Baxo prestassen juramento de fidelidad al Rey Catolico su hijo: con que el Christianissimo en su carta concluyò, que auia ordenado a su Embaxador manifestasse a la Reyna Catolica su resolucion de marchar en persona con su exercito a

fin de Mayo; para ponerle por esfuerço de armas en posesion de lo que le pertenece en los Payfes Baxos, ò de cosa equiuivalente en qualquier parte, que la pueda conseguir, y que el Embaxador entregasse a la Reyna Catolica vn libro en que se fundauan sus derechos: y añadió, que con todo no reusaria vn acomodamiento razonable, y moderado, y que no entencía, q̄ por su parte se quebrantaua la paz con su entrada de mano armada en los Payfes Baxos.

Acompañò el Embaxador la carta de su Rey, con la entrega del libro, y con vn memorial en que expreisò algo mas el llamado derecho, y diò apariçencia de mayor sequedad a la respuesta de la Reyna Catolica a la Reyna Doña Ana, y acabò, con que su Rey recurria a la fuerça, que era *la vltima ley de los Reyes*, y a su espada, que como Rey Christianissimo no la lleuaua inutilmente; y concluyò con procurar hallar en su officio de Arçobispo alguna escusa al de denunciar vna guerra.

Siguióse bien inmediatamente al recibo desta carta, y manifestacion, la respuesta de la Reyna Catolica, con expressiò de 21. de Mayo, para el Rey Christianissimo; en que con relacion del contenido de su carta, y representacion de su Embaxador, y de que al libro sobre sus pretensiones en los Payfes Baxos, se satisfaria con particularidad; se respondiò desde luego, que la carta se auia visto no sin gran admiracion de la nouedad de semejante designio, pues aunque se tenia presente lo que el Rey Christianissimo insinuaua de lo dado a entender por la Reyna Madre (que Dios aya) al Marques de la Fuente, siempre su Magestad de la Reyna Catolica, auia atribuido, y recibido aquella platica, como domestica, y confidente, pues no se hizo con formalidad de Embaxador, ni de Ministro del Rey Chris-

Christianissimo, ni en su Real nombre; y se confirmò mucho mas en la sinceridad de este dictamen, con que auiendo respondido al Marqués de la Fuente vna pequeña parte, de tanto como se pudiera, no se le boluì a hablar sobre ello, y el callar despues de auerle oido, seria por auerse enterado del derecho del Rey su hijo, y reconocer la buena fee. Además, de q̄ semejante insinuacion tampoco tuuo la formalidad, que requieren los capitulos de paz, por preuencion del rompimiento, y especialmente, que en el nouenta de la paz de los Pirineos, se declarò, que las pretensiones de el Rey Christianissimo, a que no se huuiesse expressamente renunciado por su Magestad, ò por los Reyes sus predecessores, se les reueruarian solo para seguir las por via amigable, y de justicia, y no por las armas. Segun lo qual, y atendiẽdo a que su Magestad Christianissima dezia aora en su carta, que no rehusaria vn acomodamiento amigable; la Reyna Catolica le correspondia en lo mismo, y declaraua estar tambien en igual disposicion, de que se confiriesse los derechos, y viesse la justicia, y los medios, y para ello se señalassen personas, y lugar; para lo qual seria necessario, que entretanto por ambas partes se suspendiesse en los procedimientos de hecho, y armas; y esperaua, q̄ su Magestad Christianissima se agradaria de esto, porque de no lo tener assi por bien, la Reyna Catolica estaua en obligacion, por su conciencia, y ministerio Real de la Tutela de el Rey su hijo, a defender su justicia, por los mismos medios con que se le ofendia en ella.

Sobre esta nota, y relacion puntual de las cartas, y oficios, se deue aduertir desde luego que la Francia no niega, ni puede, que hasta el vltimo de mediado Mayo de este año, no se auia hecho en esta materia de parte de su Rey, ni por Embaxador, ò Ministro suyo, en Madrid, ni en Paris, alguna insinuacion;

y solo aua precedido la de la Reyna Doña Ana, al Marqués de la Fuente, que fue como de hermana del Rey Catolico, y Infante de España; como el Marqués escriuió, y condescio de la paz, y *sin algun otro interesè*, y encargandolo al Marqués *de su parte* (que assi se enuncia en la introduccion del Tratado Francès) y sin atribuirlo al Rey Christianissimo, aunque su Embaxador, y el que notò su carta, quiera dar a entender, que fue a su instancia.

Tambien deue advertirse la diferencia cõ que se refiere la respuesta de la Reyna Catolica; porque la intrudccion del Tratado dize, que se fundò *mayormente en auerle prohibido el Rey Catolico en su testamento enagenar alguna porcion de los Payses Baxos*. La carta del Rey Christianissimo, y memorial de su Embaxador, callan vn fundamento, con que tan principalmente se justificò la respuesta, y la refieren como si huuiesse sido vna seca denegacion de oir hablar sobre la justicia de la materia, siendo assi, que no fue sino vna significacion fundada en la clausula del testamento, y muy correspondiente en el modo a la cofianza de aquel officio entre las dos Reynas: y se concluyò, con que siempre que el Rey Christianissimo se siruiesse oir a otros, que a los que le adulauan, se asseguraria del descaminò, a que le mouian, que fue abrir puerta à qualquier conferencia.

Pero lo mas notorio, y digno de la reflexion de la Europa, y que no puede negar la Francia, es que desde que se respondiò a la Reyna Doña Ana, en Diziembre del año de 65. hasta Mayo de 67. en la duracion de año y medio no se ha hecho por el Rey Christianissimo, hallandose con vn Embaxador Ordinario en Madrid, y con otro de la Magestad Catolica en Paris, ni por su medio, ni por el de otro Ministro, alguna decla-

racion, ni insinuacion en la materia, ni replica sobre lo respondido a la Reyna Doña Ana; y el primer officio que se haze en nombre del Rey Christianissimo, es por su carta de ocho de Mayo, dada por su Embaxador en 17. y es la declaracion de vna guerra, y la execucion del rompimiento della para fin del mismo mes.

La circunstancia de que en la carta, y el Tratado se haze ponderacion, que es, auer se preuenido despues del officio de la Reyna D. Ana, el que se prestasse juramento de fidelidad al Rey Catolico, por las Prouincias de el Pays Baxo (aunque para la Francia aya sido tan sensible, como se dà a entender, vna demonstracion tan propria de la fidelidad, y amor de aquellos subditos) pudo, y deuio excusarse de ponderarla, pues ni fue inmediata al officio de la Reyna Doña Ana, sino quatro meses despues en Março de 66. ni preueniõ extraordinaria, sino vn reconocimiento tan regular, y deuido, de aclamacion, y obediencia de subditos a sus Principes, como la que se auia manifestado en Castilla con alçar los Pendones por su Rey DON CARLOS SEGVNDO, y en los Reynos de la Corona de Aragon, y los demàs de la Monarquia Catolica, con las demonstraciones proprias de cada vno en la nueua sucesion de sus Reyes.

Mas para que se acabe de correr el velo à la hostilidad mal cubierta, con que la Francia aun antes de esta denunciacion de rompimiento, y desde la paz que jurò el año de 59. en los Pirineos, ha estado continuando la guerra à la Monarquia Catolica: baste hazer representacion a la Christianidad de la Europa, de lo q ningun Principe della ignora; y es, *que auiendo se obligado el Rey Christianissimo, en honor, fe, y palabra de Rey, de no dar al Reyno de Portugal en comun, ni a ninguna persona, ò personas*

del,

de l, de ningún grado, estado, calidad, ò condició que se a, en lo presente, ni en lo por venir, ninguna asistencia, ni ayuda, publica, ni secreta, directa, ni indirectamente, de hombres, armas, municiones, viueres, baxeles, ni dinero, con ningún pretexto, ni otra que sea, ò pueda ser, por tierra, ni por mar, como ni permitir que se hagan leuas en sus Reynos, y dominios, ni conceder por ellòs a ningunas que vengan de otros en socorro de Portugal, segun todo lo referido se lee en el capitulo 60. de la paz de los Pirineos. Apenas se auia firmado la paz, quando se contrauino con la continuacion de la guerra contra el Rey Catolico por Francia en Portugal, con asistencias de dineros, viueres, municiones, y tropas Francesas, hasta llegar a verse cõ pùblicitad, y abiertamente cuerpos de exercito, pagados por el Rey Christianissimo, y sus Ministros, y Oficiales en Portugal, y las fuerças nauales de el Duque de Beufort, cubriendo a Lisboa, y sus mares, y flotas, en oposicion de la Armada Española del Oceano, sin que la justa quexa de la Magestad Catolica, y los repetidos officios de sus Ministros en Paris, ayan podido conseguir alguna emienda, ò satisfacción de tan publicas infracciones de la paz.

Baste tambien, pòr no a largar estos presupuestos de hecho a mas de lo preciso, que va mes antes de la denunciación desta guerra, en mediado Mayo deste año por el Embaxador Arçobispo de Ambrum; y quando por el mismo en Madrid, y en Paris al Marqués de la Fuente en su despedida de aquella embaxada, se assegura ua de parte del Rey Christianissimo, para con la Reyna Catolica la buena correspondencia, y continuacion de la paz, al mismo tiempo, por Abril deste año se descubrió por el Marqués de Castellarodrigo, Governador, y Capitan General

del Pays Baxo, la traición ajustada de la
furpressa de la Ciudad de Lutzebúrg, Me-
tropolí de aquel Ducado, con el Comissario
General Pillarte para entregarla a France-
ses: Y juntamente se descubrió, y prendió a
vn Secretario de lenguas del Rey Christiani-
simo, encargado de solicitar en su nombre
todas las Plaças de Flandes, y Artois, con re-
messas de dinero, y ordenes dirigidas al in-
tento por Monsiur de Villeroy: Y esto como
es forçoso repetir, antes de denunciarse la
guerra, y quando por la Francia se assegu-
raua religiosamente la obseruancia de la
paz.

Empero sobra la ponderacion deste, y
otros atentados recientes de hostilidad (co-
mo el del Mariscal d'Omót, cōtra los pue-
blos del dominio de Sant Omer, en princi-
pios de Mayo deste año, y antes de la denúcia-
cion de la guerra, por la carta de 8. de Mayo
del Rey Christianissimo) quando en la mis-
ma carta, y denunciacion se está viendo la
hostilidad desapoderada, y injusta del rom-
pimiento, pues sin auer precedido officio algu-
no de parte del Rey Christianissimo, como
se ha dicho, ni de proposicion de su derecho,
ni de preuencion para la rotura, que vno y
otro deuió preceder segun los capitulos 89.
y 90. de la paz, y al mismo tiempo que esta
se assegueraua por la Fracia, al Marqués de la
Fuerte en Paris, y por el Embaxador Arçobis-
po en Madrid (quatro dias antes de entregar
la carta de su Rey) se denuncia por la carta
la guerra en diez y siete de Mayo, y la exe-
cucion de la rotura, y entrada de mano arma-
da en los Payses Baxos, para fin de aquel mes;
y en la misma carta se añade, que no se en-
tiende quebrantar por el Rey Christianissi-
mo la paz, y que no se rehusaria por su parte
vn acomodamiento razonable, y moderado,
como si pudiesse caber en vna inteligencia, y

en vn hecho, rō per la guērra tan exēcutiua-
mente (con la mano, y la fuerça armada, que
se dize) y no quebrantar la paz, ò como si cu-
piesse en alguna fee humana, el creer, ò espe-
rar vn acomodamiento razonable, y mode-
rado, de vn rompimiento tan sin razon, y mo-
deracion: y vltimamente, como si treze dias,
desde diez y siete de Mayo, hasta el vltimo
del mismo mes, en la distancia de Madrid a
Paris, y entre Reyes, y sobre materias tan
grandes, fuesen capaces de acomodamien-
to, ni aun conferencia alguna.

Y con todo se buelue a dezir, que sobran
tambien las ponderaciones de la carta, y de
la denunciacion, porque el hecho ha mani-
festado la sinceridad con que se ofrecia el aco-
modamiento, y se señalaua por vltimo plaço
del rompimiento el de fin de Mayo, y se ha
visto, que en 25. de aquel mes, el exercito de
Francia auia ya rompido la guerra, y ataca-
do, y ocupado la Villa de Armentiers en el
Condado de Flandes, sin esperar aun la mi-
tad del cortissimo plaço de treze dias de hasta
fin de Mayo, que señaló para la rotura en la
denunciacion, ni la respuesta de 21. de Mayo
de la Reyna Catolica, sobre el acomodamien-
to ofrecido; y que ocupò despues a Vergas,
Sanvink, tambien en el Condado de Flan-
des, y restituida por la Francia al Rey Cato-
lico, por el articulo 46. de la paz de 59. Y
ambas Villas, no en el Brauante, ò otros dis-
tritos pretendidos, sino como se ha dicho, en
el Condado de Flandes, que solo pudiera in-
tentar, como equiuales, aun segun el des-
orden, su denunciacion; pero nunca sin auer
precedido declaracion alguna de justicia, ni
armas sobre sus principales pretensiones.

No se ha visto hasta oy 8. de Julio, en que
estos presupuestos se imprimen, alguna res-
pues-

puesta al expreso de veinte y vno de Mayo, con que la Reyna Catolica satisfizo a la denunciaçion de la guerra, y proposicion de acomodamiento de la carta del Rey Christianissimo, aunque ha sobrado tiempo para aver respondido, y se ha recibido respuesta de la Reyna Christianissima a otra carta de la Catolica, que se despachò con el mismo expreso. Y solo ve la Europa, y se oye en las Prouincias de Flandes el estruendo de las hostilidades con que se les ha rompido la guerra, siendo esta, como dixo el Arçobispo Embaxador, *la vltima ley de su Rey*, y deuiendo en sano sentido ser la vltima que se oyesse despues de practicadas las de justicia, y pacificacion: Pero nõ lo ha entendido así, ni observado la Francia, como ya se manifestarà en la conclusion que se sigue destos presupuestos.

CONCLVSION DE LOS Presupuestos.

LOS Presupuestos de hecho, que se han assentado, y calificado se cõ la fee mas Real, y suprema de instrumentos de los dos Reyes Catolico, y Christianissimo, y con la publica autoridad de historias del siglo, y de la Francia misma, y cõ la notoriedad de todo a la Europa, podran informar de por si (y sin necessitar de discursos legales) a qualquier creencia, y juyzio, aun dentro de la Francia, que no se obstinare contra la luz de la razon, y de la verdad, y podran, y deueran conuencer con euidencia inuencible falsedades tan contrapuestas; y las siniestras, y torcidas aplicaciones de todo el hecho, que se ven en el Tratado Francès; y consiguientemente, y sobre todo la injusticia notoria con que se rempe esta guerra.

Por-

Porque si se motiua el rompimiento en la renunciacion de la Reyna Christianissima D. Maria Teresa, que la Francia impugna oy, y en que ocupa la mayor parte de su Tratado, se ve, que esta renunciacion, y exclusion la otorgò el Rey Christianissimo en su capitulacion matrimonial, por su primer Ministro, y Plenipotenciario, y despues la ratificò, firmò, y jurò por si en Tolosa despues de su matrimonio; con que sus armas, y su espada, y la pluma de este Francès, que de su orden escribiò: Lo primero que impugnan, y que rompen, es la fee Real, sagrada, y publica de los contractos del Rey Christianissimo.

Si se aprehende para fundamento de la impugnacion de la renunciacion de Reynos, y Estados, el defecto de la dote (en q̄tã escusadamente se fatiga el Tratado Francès) se ve por el capitulo 5. y 6. del matrimonial, y por la escritura de renunciacion de la Infante à los Reynos, y Estados, que esta renunciacion, y exclusion no se capitulò, ni otorgò con motiuo, ni mencion alguna de dote, quanto menos en su contemplacion, sino por las causas supremas del bien vniuersal de las dos Coronas, y de la Christiandad, y las demàs publicas, que por ambos Reyes se expressaron: Cò que està sin vso la pieza del defecto de la dote, que se arrima a la renunciacion de los Reynos para batirla.

Si se recurre, y retrocede a la capitulacion quarta matrimonial, en que se contiene la exclusion, y renunciacion a las legitimas, y herencias, se ve, y se reconoce, que fue en contemplacion de la dote, y de su pagamento efectivo. Pero se ve, y aunque se ve, no parece acaba de caber en creencia alguna, que el Autor del Tratado Francès se haya atreuido à falsear la capitulacion referida, formandò de la 4. y 2. y 6. vn texto solo para confundirlas, y viciarlas, quitando a la 4. la parte en que se ca-
pi-

pitulo, que la Infante auia de renunciar antes de casarse, y ratificar despues de casada, juntamente con el Rey Christianissimo, con las derogaciones, y firmeças que se expressaron, y disimulando, que el plaço de esta ratificacion de las Magestades Christianissimas para luego que celebrassen su matrimonio, fue primero que el plaço de la dote, y que con esta ratificacion no se ha cumplido (y lo que està imprimiendo horror a la ponderacion, y à la pluma, y a la Fè Diuina, y Humana, de vn instrumento, que tiene por si la fagrada de el juramentò, y la Real suprema, y la publica de las gentes) falseandole con la clausula, que se ha referido, y el Tratado Francès le añadió, para que el medio de la dote siruiesse à la impugnacion de la renunciacion de los Reynos. Y vltimamente, fabricando sobre la maquina de vna falsedad tan execrable, publicada en tres lenguas, en nombre de su Rey, la injusticia mas ofensiuua, y mas contraria a la Fè, y honor de su Rey; el rompimièto de vna paz jurada entre las dos mayores Coronas, y la guerra de vn hermano Rey Christianissimo, contra las Magestades Catolicas, de vn Rey hermano, y pupilo, y de vna Reyna hermana, y viuda.

Si se impugna la renunciacion, y exclusiõ, como injusta, y sin exemplar, por serlo de vna hija menor, y de su descendencia a la sucesiõ de los Reynos, y Estados de sus Padres, y por los demás medios, con que la impugna el Tratado Francès, se ve, y se reconoce por los presupuestos hechos, que no puede la Francia llamar injusta, y sin exemplar, vna renunciacion que tiene exéplares capitulados, ó aprobados por la misma Francia en los tres inmediatos Reynados de la Monarquia de España. En el de Carlos V. que en el Tratado de la paz de Crespio capituló con el Rey Francisco de Francia el matrimonio de la Infante

Doña Maria, y Carlos, Duque de Orlens, con la cesion de los Estados, y Prouincias del Pays Baxo, y la exclusion, y renunciacion del Principe Don Felipe su hijo menor, y primogenito, y de su descendencia: y para en aquel caso, tambien en la exclusion del Delfin de Francia a los derechos sobre el Estado de Milan, demàs del exemplar no ignorado, ni censurado por las Historias Frácelas: de la exclusion del Principe Don Carlos su nieto, tambien menor, y primogenito, que adelante capituló el mismo Carlos V. para el matrimonio de su hijo Don Felipe con Maria de Inglaterra.

De Don Felipe Segundo, que cedió, y donò los Estados de Flandes, y Borgoña a la Infante Doña Isabel, y para sus descendientes con renunciacion, y exclusion del Principe Don Felipe, y los suyos, tambien menor, y primogenito, y con reconocimiento de la Francia, en la paz de Veruins.

De Felipe Tercero, que para el casamiento de la Infante Doña Ana con el Rey Luis XIII. sobre proposicion, y ofrecimiento de la Reyna Regente de Francia, y de sus Diputados, capituló la renunciacion, y exclusion de la Infante (quanto quier, que hija, y menor) y de su descendencia, a los Reynos, y Estados de la Monarquia de España.

Ultimamente de la Francia misma, que para el matrimonio entre el Principe Don Felipe, despues Rey Quarto de este nombre, y Madama Isabel, hija de Henrique Quarto, y tambien menor, capituló, y preuino la exclusion, y renunciacion de Isabel, y los descendientes de su Matrimonio, a los Estados, y dominios del Rey Christianissimo su hermano, en que era sucesible, sin que por aora se pàsse a otros exemplares, que se referuá para el §. 4. de la respuesta.

Si la exclusion, y renunciacion de la Infan

te Doña Maria Teresa, y la clausula del testamento del Rey Catolico Don Felipe IV: se impugnan, y calumnian como odiosas, y con nombre de desheredacion de Padre a hija, se ve, y conoce por la clausula ya referida, que no lo fue; sino vna justa declaraciõ, y obseruatoria de la renunciacion de la Infante, otorgada por la misma, y capitulada con el Rey su esposo, y vna prouidencia regular, y consiguiente a los exemplares, y testamentos de Felipe Tercero, que en el suyo mandò obseruar la renunciacion de la Infante Doña Ana, y de Felipe Segundo, en quanto a la de Felipe Tercero, a los Estados de Flandes, y Borgoña; y de Carlos Quinto, en quanto a los mismos Estados, y la exclusion del Principe Don Carlos su nieto.

Si se passa a la pretension del Brauante, y otros Estados del Pays Baxo, con el pretexto de la costumbre en fauor de hija de primer matrimonio, que tan sin fundamento para la Soberania de aquellos Estados en el Tratado Francès se supone: tambien se ve, y se toca en los exemplares referidos.

Que Carlos Quinto, en el Tratado con Francia en Crespio, y del casamiento de la Infante Maria su hija con Carlos Duque de Orliens, capitulò la exclusion de Don Felipe su hijo de primero, y vnico matrimonio al Brauante, y demas Estados de Flandes, y Borgoña: y despues en el Tratado matrimonial de Don Felipe con Maria de Inglaterra, capitulò la misma exclusion a los mismos Estados del Principe Don Carlos su nieto, hijo de Don Felipe de su primer matrimonio.

Que Felipe Segundo donò aquellos Estados a la Infante Isabel, hija de primer matrimonio, que Felipe Tercero; pero con renunciacion de este; como a quien pertenecian, y con declaracion de la reuersion de todos a D. Felipe, a falta de descendencia de Isabel, sin

reparo, ni memoria alguna de derecho de la Infante Catalina, hija tambien de primer matrimonio, con Isabel, ni de costumbre alguna en favor de Isabel, o Catalina, y con aceptacion de los Estados del Brauante, y de su vnion con los demàs, como se ponderò en el presùpuesto de aquel hecho.

Que los Duques de Saboya, aunque motiuaron alguna pretension al Brauante por la persona de su madre la Infante Catalina, hija de primer matrimonio, que Felipe Tercero, y hermana entera de Isabel, cedieron, y se defengañaron en el motiuo, y la Francia fue la primera, que desestimò, y reprobò entonces en la Infante Catalina, lo que oy para la Infante Doña Maria Teresa, y para si, quiere que con la fuerça sea derecho, siendo assi que el de Catalina era primero, y mejor, si pudiesse llamarse derecho el de la Francia.

A tan suprema autoridad de capitulaciones, instrumentos, y testamentos de Reyes, a la notoriedad de obseruancia, y exemplares tan inmediatos, continuados, y repetidos, al hecho mismo con que la Francia los ha otorgado, calificado, y reconocido, se opone frente a frente el desempacho del Autor deste Tratado Francès, sin que le embarçe la luz, la vista, y la mira de la Christiandad de Europa para negarlo, y falsearlo todo, y romper por todo, y sin q̄ se le halle mas disculpa, q̄ la de aquel Decreto (1) antiguo de los Efros Lazedemonios, en que (aplicandosele con poca diferencia) se pronuncie, y publique, que puede auer Causidico en Paris a quien sea permitido escribir contra la verdad, y contra la Fè, y el decòro de su Rey.

Mas ya, si para clausula vltima de tan desconcertado tropel de sinrazones, se llega al rompimiento de la paz jurada, y a la denunciaçion de la guerra executada, se ve con euidencia innegable, que auiendo sido el casa-

I.
Sic olim Ephori de Clazomenijs apud
Ælianum, ex quo Ærodijs ref. iudicat.
lib 6. tit. 5. de iniur cap 7 *Licere Clazomenijs in decore agere, nec dissimilia de
Chijs Plutarchus in Apophtegmat. La
conicis.*

miento la causa, y medio vnico de la paz; y el tratado matrimonial la parte mas principal del de la paz, no cabe en fee, ni consideracion alguna, romper con vna guerra el Tratado matrimonial, y no romper el de la paz.

La guerra, en la injusticia de la causa cō q̄ se mueue, entra rompiendo con la fee jurada, Real, y publica de cōtratos matrimoniales, y de pazes, y con el derecho notorio, y possessiō pacifica del Rey Catolico en el Brauante, y demas Prouincias, calificado con obseruancia continuada de vn siglo, y de tantos exemplares contra los pretextos Franceses.

Denunciase la guerra sin auer precedido en año y medio despues de la muerte de el Rey Catolico Don Felipe Quarto, hasta mediado Mayo deste año, sobre el motiuo, con que se denuncia, y se rōpe, declaracion, ni infinuacion alguna de parte del Rey Christianissimo, ni por Ministro suyo en Madrid, ni en Paris, ni mas que la de la Reyna Doña Ana, por si, y como hermana, y Infante de España.

Rompese con la ley Sagrada, (2) que enseñò que se deuia requerir con la paz (3) antes de romper vna guerra ofensiuua: cō la Ley de las gentes, y la Romana, canonizadas en el Decreto (4) segun la qual debiò preceder vn publico, y reiterado pedimiento de emienda, y satisfacion, antes de denunciar la rotura de la paz: con la ley de la conciencia, y de la caridad, que obliga a estōs officios de acomodamiento pacifico (5) y a no pasar sino despues de ellos, a las ofensas, y hostilidades de vna guerra. Y vltimamente con los capitulos jurados de la paz de Veruins, Artic. 21. y 22. y el 89. y 90. de la de los Pirineos, entre las dos Coronas, en que se conuino que los derechos no renunciados se auian de seguir por ambos Reyes, por via amigable, y de justicia, y no por las armas.

La

2.

Deuteronomij cap. 20. vers. 10. *Si quanto accesseris ad expugnandam Ciuitatem, offeres ei primum pacem*, Iosephus lib. 4. antiquit. c. vlt.

3.

L. hostes 24. D. de captiu. l. hostes 1 18. D. de verb. sign. Cicer. 1. offic.

4.

Isidorus in rhapsodia, Gratiani in c. iustum 1. 23. quest. 2. & in cap. ius militare 10 1. distinct.

5.

Caietanus ad Deuteron. laudatum Cap. 20. *sanctam legem appellans eam, que in bello, vt cumque iusto, offert pacem*, Calsiodorus 3. variat. cap. 1. & 4. illic: *Impatiens sensus est, ad primam legationem protinus arma mouere. Que is adde re liceret plura ex Theologis, Philologis; qui de iure belli scribere.*

La voz de vn Arçobispo Francès , que se-
 gun vna carta antigua, y conciliar de los Obis-
 pos de Francia (6) antes, y despues del Conci-
 lio Metense de el año de 859. dirigida a su
 Rey Ludouico, para exortarle a que no per-
 turbasse con guerra injusta el Reyno de Car-
 los su hermano; deuiera oy entre los dos, Car-
 los, y Ludouico repetir aquel mismo oficio, y
 embaxada, y segú el precepto de Christo; (7)
 ser voz Euangelista, y anunciadora de la paz:
 es el clarin que toca al arma, y denuncia vna
 guerra; y aquellas manos consagradas para el
 Altar, y Baculo Pastoral le conuierten en
 hasta (8) sangrieta de Fecial Gentil, para arro-
 jarla en las campañas Christianas.

La espada de vn Rey de la Francia, q̄ Dios
 le fiò, no para que la llevasse inutilmente, co-
 mo huuo de reconocer con San Pablo (9) su
 Embaxador, sino para que defendiesse la jus-
 ticia del pupilo, y la viuda, como lo amonestò
 el Concilio VI. (10) de Paris a sus Reyes
 Ludouico, y Lothario, se desembayna con-
 tra el pupilo, y la viuda, y aquellas armas in-
 tituladas Christi nissimas, para defensa de la
 Santa Iglesia, y para el amparo, y salud de la
 Christiandad, ay quien las arreste al furor, al
 fuego, al cuchillo, que lo ha de ser de tantas
 víctimas, como vidas, sacrificadas (ò quiera
 Dios, que ni se diga, ni afsi sea) a la ambicion
 injusta de dominar en la mas injusta guerra.

Rompe con todo, y sobre todo la Francia,
 y sin esperar ni el plazo de treze dias, ni la res-
 puesta sobre el acomodamiento, que ofreciò,
 ni el termino de fin de Mayo, que por la carta
 de su Rey denunciò para la execucion del rō
 pimiento, impide, inunda, y cubre las campa-
 ñas del Pays Baxo en veinte y quatro de Ma-
 yo, con torrentes de sangre, y de saña.

Pero no ha impedido, ni puede el recurso
 mas justo a la mas alta Soberania de la justi-
 cia.

6.

Fuit hæc Epistola Episcoporum Rhe-
 mensis, & Rothomagensis Prouincia-
 rum, & scribendi occasio exprimitur, c.
 5. illic: *Quoniam a Christianis in Christia-
 nos, à parentibus in parentes, a Rege Chri-
 stiano in Regem Christianum, a fratre in fra-
 trem, contra omnes leges Diuinas, & hu-
 manas aguntur. Ac post inde cap. 15. sic
 de suo munere Episcopi. Quos dominus
 predicatorum pacis, voluit ordinare. Et in
 subsequuto Concilio Metensi, cap. 1.
 Ut Dominus Paulus dicit, legatione pro
 Christo fungentes, & legatos Deo amata
 pacis.*

7.

D. Lucæ cap. 10. *In quamcumque domum
 intraueritis, primum dicite, pax huic do-
 mui, Pauli ad Roman. cap. 10. versic.
 15. Quam speciosi pedes Euangelizantium
 pacem, Euangelizantium bona? Sed non om-
 nes obediunt Euangelio.*

8.

Dionysius Halicarn. lib. 2. Lilius lib.
 1. Agellius lib. 16. noct. Attic c. 4. Am-
 mian. Marcell. lib. 19. *Hastam infellam
 sanguine, vira patrio, nostrique more conie-
 cerat Fecialis. Ad quem locum ex Tze-
 tze, Lindemburgius de nouiore iuu
 Gallum pro hasta obijciendi.*

9.

Paulus ad Roman. cap. 13.

10.

Concilium VI. Parisiense sub Ludoui-
 co, & Lothario lib. 2. cap. 1. in quo de
 officio Regis. hæc inter alia: *Pu illis, &
 viduis desesorem esse. Et sanè co sentu p
 cepta tuitionis pupillorum, & viduarū
 directa propriè, & tamquā ex debito of-
 ficij ad Reges, Hieremiæ cap. 21. & 22.
 ex quo Hieronymus apud Gratianum
 in cap. Regum 23. quat. 5. & in Sacris
 alijsque libris læpè,*

O
DIOS, SEÑOR DE LOS EJERCITOS!
 O
VICARIO DE DIOS EN LA TIERRA!
 O
EMPERADOR ! ò REYES ! ò PRINCIPES!
 O
PVEBLOS CHRISTIANOS!

II.

*Hieremiæ cap. 22. vers. 3. Hæc dicit Dõ-
 minus: Facite iudicium, & iustitiam, & li-
 berate oppressum de manu calumniato-
 ris.*

12.

*Hierem. dict. cap. 22. Pupillum, & vi-
 duam nolite contritare, neque opprimatis
 iniquè. Exodi cap. 22. vers. 22. Vidue
 & pupillo non nocebitis, si læseritis eos
 vociferabuntur ad me, & ego audiam cla-
 morem eorum, & indignabitur furor
 meus.*

13.

*Hierem. dict. cap. 22. Et sanguinem inno-
 centem ne effundatis in loco isto.*

14.

*Iudicum cap. 11. vers. 27. Tu contra me
 nã e agis in dicens mihi bella non iusta: Iu-
 dicit Dominus, arbiter huius diei inter
 Israel, & inter filios Ammon.*

11. Juzgad, y hazed justicia entre la
 mas notoria justicia, y la injusticia, y calum-
 nia.

12. Assistid al pupilo, y la viuda contra
 la fuerça que deuio assistirlos, y se esfuerça
 para despojarlos.

13. Vengad, ò no vengad, sino defen-
 ded la innocencia ofendida de dos Magesta-
 des, y la sangre innocente de tantos Fieles, de
 vn mal aconsejado poder, que las ofende, y la
 derrama.

14. Juzgad, ò justicia de Dios, y justi-
 cias de la tierra, y estableced con vuestros au-
 xilios, y cõ el escarmiento de los suçessos desta
 guerra la obseruancia de la Fe Diuina,
 y Humana, de pazes juradas con-
 tra los instrumentos indu-
 cidores de romper-
 las.

* * * * *
 * * * * *
 * * * * *

34

*INTRODUCCION PARA LA
respuesta al Tratado Francés.*

Quando la controuersia nace del hecho, y este se asienta, y assegura con instrumentos otorgados por las partes: fue maxima de Seneca (1) aun antes que de Papiniano, que la controuersia deuia cessar, y a lo menos qualquier Iuez no Letrado podia juzgarla: y aunque esta maxima aplicada a la controuersia, que se mueue por el Tratado Francés, deuia bastar para fenecerla, y conuencerle; y se podia escusar el responderle en el derecho, pues el hecho se asienta, y assegura con los instrumentos referidos, otorgados entre las dos Coronas, y sus Reyes, Catolicos, y Christianissimos; con todo, porque a quien respõde por vna justicia tan euidente, y inuencible, no le puede doler el empeño de fundarla, en razón, y reglas de toda Iurisprudencia, se passa a responder por menor al Tratado Francés en cada punto, y parte de las que contiene, insertando la primera a la letra, segun se lee en el que se diò en lengua Española a la Reyna Catolica, y siguiendose inmediatamente la respuesta, y satisfacion.

E S P A Ñ A

I:

Seneca de beneficijs libr. 3. cap. 7. De quibusdam etiam imperitus Iudex dimittere tabellā potest. Vbi fecisse, aut non fecisse pronuntiandum est, ibi prolati cautionibus controuersia tollitur, Papinianus in l. ordine 15 D. ad municip. l. 1. §. Quorum 4. D. ad S. C. Turpill. l. si ex plagis 52. §. Incliuo, D. ad leg. Aquil.

* * * * *

INTRODUCCION DEL TRATADO de Francia.

FRANCIA

AVIENDO la difunta Reyna Madre cumplido con la memoria del Rey Catolico su Hermano, y dado ala Reyna su viuda todas las muestras de pesar, de que se fuele viar en semejantes ocasiones, embió poco tiempo despues a llamar al Marquès de la Fuente Embaxador de España, à quien diò a entender de su propria boca, que con todos los dolores de vna enfermedad mortal que la apretaua, se tendria por dichosa si podia morir con este consuelo, de ver la Paz de ambas Coronas afiançada para siempre cõtra todo lo que la pudiera perturbar: Que con esse intento, y sin ningun otro interès que el del descanso publico, deseaua de todo su coraçon que la España se inclinara a dar razon al Rey su Hijo de algunos Estados que le auian acaecido en los Payles Baxos por la parte de la Reyna su Esposa; porque de rehusar vn Derecho tan natural, y tan legitimo, se originara forçosamente la discordia entre los dos Reyes: Pero que le encargaua de eluirlo a la Reyna su Hermana, y rogaria encarecidamente de su parte de no perder la ocasion de valele de lo poco que le quedaua à viuir, y que le ofrecia, para concluir vn negocio de tanta importancia a los Estados del Rey Catolico su Hijo, y a toda la Christianidad, assegurandola que su mediacion nõ le feria inutil para con el Rey su Hijo, cuyas bondades, y moderacion le eran baitantemente conocidas, para esperar que a sus ruegos, y en fauor de la Páz avria de ceder algo de sus interesses. Diò el Marquès palabra de escribir, y la respuesta que tuuo despues *vn muy buen discurso de tiempo*, fue vna orden precisa declarar à la Reyna Madre, como en efecto le declaró, q̃no queria la Reyna su Señora por qualquiera consideracion que pudiera ser, oir hablar de ningun ajustamiento a cerca de vnas pretensiones que Ella juzgaua ser fuera de toda apariencia de razon; mayormente auendole el difunto Rey su Marido prohibido en su Testamento de enagenar ninguna porcion, quando no fuera mas de vna sola Aldea, ò Cortijo, de la Soberania de los Payles Baxos. Y aunque pudieran las cosas desde entonces auerse encaminado a algun sentimiento por el termino de rehusar tan formal, y tan expreso; con todo esso el Rey Christianissimo en vez de exercer sus Derechos

qui.

quiso mas suspender por algun tiempo el intento de proseguirlos creyendo que la Reyna de España cuidaria de enterarse mejor de la Justicia de sus pretensiones. Mas en fin viendo que el aguardar mas tiempo pudiera perjudicar a los interesses de la Reyna su Esposa, puesaun la España seavia ya preualecido de su paciencia con alcançar vn nuevo juramēto de los Estados, que le han caido, ha mandado publicar el siguiente Tratado, para informar toda la Europa de la justicia de sus derechos, y ha dado orden de auisar al Consejo del Rey Catolico como iba a tomar posesiendellos, en disposicion de asegurar el sosego de los Vassallos que le seran leales, ò de forçar la rebelion de los que no querràn reconocerle por su verdadero, y legitimo Soberano, y juntamente quiere que sepa el Publico ser su intencion de posscer los Estados que han acontecido a la Reyna en los Payfes Baxos cõ el mismo titulo que el Rey de España los ha possido para con el Imperio.

RESPUESTA DE ESPAÑA A LA
Introduccion de Francia.

LA verdad de el hecho asentada en los presupuestos que han precedido, es la mejor respuesta a esta Introduccion de Francia; y con todo, para que se vea quan desde los vmbrales se tropieça, y se falta en la sinceridad de la relacion, se apunta lo siguiente.

Que lo que diò a entender, y encargò la Reyna Doña Ana al Marquès de la Fuente, no fue para que lo escriuiesse a la Reyna Catolica, ni despues de la muerte del Rey Catolico Don Felipe Quarto, sino en su vida, y para el mismo, aunque en Madrid la carta se recibìo al tiempo de su muerte, y se le respondiò por la Reyna viuda, como en su lugar se ha referido, y no pudo negarlo Mons. de Lione, reconuenido en este punto por el Marquès de la Fuente en Paris, con papel de 12. de Mayo de este año, a que respondiò en 15. de aquel mes.

Que la misma Introduccion confiesa, que el encargo al Marquès de la Fuente le hizo la

ESPAÑA

Reyna Doña Ana de su parte, y sin ningun otro interés, que el del descanso publico; y no motiua que precediesse, ni se siguiessse instancia alguna del Rey Christianissimo, ni de Embaxador, o Ministro en su nombre en Madrid, ni en Paris, ni que aun despues de la respuesta de la Reyna Catolica, se hiziesse en año y medio; alguna replica en la materia: con que se ve, que la denunciacion de la guerra en 17. de Mayo deste año, y de su rompimiento para fin de aquel mes, demás de ser contra todos los respectos, y vinculos de sangre, y amistad entre los dos Reyes, fue cōtra los Articulos 89. y 90. del vltimo Tratado de paz, y contra el 21. y 22. del de Verbins, y contra la ley de las gentes, y las demás religiosamente obseruadas aun por la gentilidad, en la denunciacion de las guerras, como se ponderò en la conclusion de los presuuestos.

Que el que esta introduccion llama *vn muy buen discurso de tiempo*, despues del qual dize, se respondiò a la Reyna Doña Ana, fue poco mas de vn mes de dilacion, causada inescusablemente del dolor, y cuydados que se siguieron a la muerte del Rey Catolico: y la respuesta no fue como el Francès refiere, q̄ no se queria oir hablar, sobre las pretensiones, sino suponer la ninguna justificacion dellas, y añadir, que el Rey Christianissimo se asseguraria de lo mismo, si oyessse a otros q̄ a los q̄ le adulauan; y sobre todo se manifestó la clausula del testamento de el Rey Catolico, que prohibia a la Reyna Catolica qualquier enagenacion de Estados, como esta Introduccion del Tratado Francès lo refiere, y reconoce, aunque en la carta de 8. de Mayo, y memorial de su Embaxador, en que se denunciò la guerra, se dissimulò vn fundamento, con que tanto se justificò la respuesta de la Reyna Catolica.

Que lo que luego se sigue, de que el Rey Christianissimo quiso mas suspender por algun tie
po

po el proseguir sus derechos creyendo que la Reyna de España cuidaria de enterarse mejor de la justicia de sus pretensiones. No se ve que se pueda persuadir al concepto de mas moderada capacidad, porque el silencio de año y medio despues de la respuesta, sin otra replica, ni representacion alguna, mal podia informar de la justicia de las pretensiones del Rey Christianissimo, y antes deuia persuadir, que se halla-ua enterado de la injusticia de ellas (2) quien en tanto tiempo no las repetia, y el hecho mismo ha manifestado, que la suspension, y el silencio fueron dissimulacion para prevenir sobre el seguro de vna paz, y debaxo de su fee, y confianza, la ofensa de la guerra, y hallar desprevenida la defensa de vna Reyna viuda, y vn Rey pupilo.

El motiuo que se busca de auerse preualido la España de la paciencia del Rey Christianissimo, con alcanzar vn nueuo juramento de los Estados del Pays Baxo, estan voluntario, y sin justicia, como la guerra, pues el juramento de los Estados, fue vna demonstracion de su amor, y obediencia, tan regular, y propia, como lo es en todos los Reynos (y lo ha sido en los de la Monarquia Catolica) en la nueva sucesion de sus Reyes; y solo no se estraña, que diga este Francés, que este motiuo lo fue para la paciencia de su Rey; porque se conoce, que no le seria agradable vna manifestacion tan solemne de la fidelidad, y amor de los buenos subditos de el Pays Baxo, para con su Rey Catolico.

El auiso que se dize auer de darse al Consejo del Rey Catolico, de que el Christianissimo vá a tomar possession de los Estados, no se ha dado, ni es fino el que se dió a la Reyna Catolica, con la denunciacion de la guerra, que se ha referido: Y lo vltimo que se concluye, de que el publico sepa, que el Rey de Francia ha de poseer los Payses Baxos, con el mismo titulo, que el Rey de España los ha poseido para con el Imperio. Es

Ita Iephthe Iudicum, cap. 11. vers. 26.
Quare tanto tempore nihil super hac repetitione tentasti? Igitur non ego peccaui tibi, sed tu contra me male agis, inducens mihi bella non iusti. Vlpianus in l. si quis s. in fine princ. D. de pœnis, illic: Nec enim debebant tam magnam rem tam diu retinere.

3.
Auberius in Epist. de dicatoria laudati
libri, illic: *Ce quia donné lieu à vne an-
cienne, & constante maxime, qu' ils ne sont
point obligés de rendre de foy, ni d' homma-
ge pour quelques fiefs, que ce soit.*

4.
Apud Auberyum, libr. 2. cap. 1. La plus
grande partie de l' Allemagne est le
patrimoine, et l' ancien heritage des
Princes François, pag. 43.
Charlemagne a, possédé l' Allemagne
en tant que Roy de France, et non
point en tant qu' Empereur, pag. 53.
L' Empire d' Allemagne, n' a jamais
eu vn nom conuenable, et presente-
ment ne subsiste plus, pag. 74.

5.
Et libr. 3. Le nom de Roy est plus ex-
cellent, et plus Auguste que celui d'
Empereur, pag. 26.
La Monarchie des François a succédé
à celle des Romains, pag. 107.
Les Empereurs d' Allemagne sont
moins anciens moins souverains, et
moins puissans que les Roys de Fran-
ce, pag. 139.

bien de agradecer al Abogado que escriuió
esta introduccion, siendo assi, que al mis-
mo tiempo que se imprimia, y en este mismo
año, y Estampa de Paris; Mos. de Aubery,
tambien Abogado en el Parlamento, y Con-
sejos de aquella Cortes, y conocido por las me-
morias, ó Historia, que ha publicado del Car-
denal de Richelieu, acaba de publicar otro li-
bro con titulo de las justas pretensiones de el
Rey su Señor sobre el Imperio, y se le dedica;
y demás de proponerle en la Dicatoria (3) q̄
es maxima antigua, y constante que los Reyes de
Francia, no son obligados a rendir fee, ni omenage
alguno, por qualesquier feudos que les pertenez-
can; despues en los libros segundo, y tercero,
intitula los capitulos, y se esfuerça a fundar
los assumptos siguientes.

Que la mayor parte de Alemania es el Pa-
trimonio, (4) y heredamiento mas antiguo de
los Principes Franceses.

Que Carlo Magno posseyó a Alemania,
en quanto Rey de Francia, y no en quanto Em-
perador.

Que el Imperio de Alemania, nunca ha te-
nido titulo que le conuenga, y en el estado pre-
sente no le conuiene mas, ni subsiste el ti-
tulo de Imperio.

Que el titulo de Rey es mas (5) excelente, y
Augusto, que el de Emperador.

Que la Monarquia Francesa ha sucedido
à la de los Romanos.

Que los Emperadores de Alemania, son
menos antiguos, menos soberanos, y menos
poderosos que los Reyes de Francia.

De xase a la censura, y consideracion del
Imperio de Alemania, la que se deue hazer
de los impulsos, y de los fines, con que estos
assuntos se publican, y se dedican al Rey
Christianissimo, y solo se desea, que sepa el pu-
blico como podrá esperarse, que el Rey de
Francia, tenga intencion de posseer los Payses

Baxos, con el titulo, que el Rey de España para con el Imperio de Alemania, quando al mismo tiempo en su Corte, y en sus Estampas se publica, que los Reyes de Francia, por ningun feudo han de rendir fee, ni omenage, que Alemania es de su patrimonio, y heredamiento, y el titulo de Imperio nunca le conuino, ni oy tiene substiécia alguna, y los Emperadores son menos Soberanos, y Augustos que los Reyes de Francia.

Peropafesse ya de la introduccion al Tratado, cuyo titulo, y primer discurso es el que se sigue.

TRATADO

DE LOS DERECHOS QUE tiene la Christianissima Reyna de Francia, sobre varios Estados de la Monarquia de España.

AL Empeño de amparar el Rey Christianissimo los Derechos de la Reyna su Esposa, ni le lieua la codicia de poseer nuevos Estados, ni le obliga el deseo de grangear con sus Armas mayor gloria.

Si por via de la sangre, y por lo que disponen las costumbres, no fuera esta grande Reyna llamada a la Soberania de los Dominios que le tienen vsurpados, no bastaran las *razones de conueniencia*, ni las de la *Politica*, para mouer el Rey a intentar qualquiera cosa injusta por minima que fuera, pues aunque tenga en mucho estas ricas Prouincias, mayor es la estimacion que haze de su honra, y perdiera antes el titulo de Rey, que el de *Iusto*.

Bien sabe que si le aumentá el Estado conquistando nuevas tierras sin razon, tambien va disminuyendo la reputacion del Vencedor.

No ignora que la verdadera grandeza de vn Principe está mas en *contenerse en los limites de la razon*, que en dilatar los de su Reyno con el poder.

Y en fin, sabe muy bien que la Justicia es la Reyna de los Reyes, que todos han de preciar se de entregarle sus Cetros, y que han de baxar del Trono para que suba, y se sienta en el, otreciendole sus Coronas

en

FRANCIA 9. 1.

enprendas de su rendimiento, y omenage.

Con este pensamiento tan conforme a la piedad del Primogenito de la Iglesia; ha querido antes de dar a entender sus pretensiones, recibir el parecer de todas las famosas Vniuersidades de la Europa; y viendo que toda la Jurisprudencia concluye de vn mismo voto en su fauor, tiene razon de persuadirse que vn consentimiento tan general le sirve de Oraculo, que le mueue, y le lleva a defender vna causa tan justa, y tan puesta en razon.

Y en verdad no fuera cosa vergonçosa a vn Rey, el dexar violar en su persona, en la de su Esposa, y de su Hijo todos los priuilegios de la sangre, y de la Ley? Y no faltandole, ni fuerças para defender su derecho, ni cuydado para conseruarle, ni animo para cimentarle; quien no creyera viendolo estar mudo, y ocioso, que avria dado en vn genero de letargo contrario al bien de sus Estados, y afrentoso a su gloria.

Como Rey se cree obligado de impedir esta sinrazon:

Como Marido, de oponerse a esta vsurpacion.

Y Como Padre, de asegurar este Mayorazgo a su Hijo.

Lo que intenta estriua, no en conquistar los Pueblos que son sus Vassallos, sino en conseruarlos.

Sus deseos van, no a rendir con las Armas los Estados, sino a auassallar los Pueblos a la sangre, y a la Naturaleza con la autoridad de sus mismas Leyes.

No quiere que le abra la fuerça las Ciudades, sino entrar, y manifestarse en ellas como otro Sol, alumbrando a todos con los rayos de su amor, y esparciendo en sus casas, y en sus campos el rocío de la Abundancia, y de la Paz que le van acompañando.

Quien le vió dexar las Armas con tanta generosidad en la mas alta cumbre de sus Victorias, por el solo afecto de el descanso de la Christiandad, echará de ver que disgusto tendrá de tomarlas otra vez, y de ver encender de nuevo las llamas que auja apagado: Con todo esto auendole Dios hecho Rey para boluer por sus Pueblos, fuera cosa injusta que se descuydara en los bienes de su Real Familia, y que negara a si mismo los socorros, y el amparo que está dando a los otros.

A que Tribunal a caso pudiera acudir para pedir justicia contra vnos Vassallos que cerraran los oidos a sus leyes, que fueran desagradécidos al amor de su Principe, y rebeldes a los decretos de

de la Naturaleza, y de la Providencia que repar-
 te los Cetros, y las Coronas? No auiedo el Cielo
establecido Tribunal ninguno en la Tierra, a quien pue-
dan los Reyes de Francia pedir justicia, no puede el Rey
 buscarla sino en su alma, adonde siempre esta rey-
 nando, ni esperarla sino de sus Armas, que nun-
 ca faltaron de darfela; pero confia en la lealtad
 de estos antiguos Pueblos, de que seran muy
 gozofos de bolucr a ver tras tantas tinieblas esta
 luz que les era propria, y natural.

Este motivo en que se cifra el amor, y el ca-
 riño que el Rey Christianissimo tiene a estos Pue-
 blos, le ha mouido a mandar que se publique es-
 te escrito, pues aunque no este obligado de dar
 quenta de sus acciones a nadie, sino a Dios; toda-
 via pudiera ser que el ignorar ellos el Derecho
 que el Rey tiene sobre las Tierras que habitan,
 les causara tener pareceres opuestos a lo a que
 estan mas inclinados; y asi quiso hazer notoria
 la justicia de sus pretensiones, para que siendo
 su Derecho conocido de todos, y rendidos los
 animos con la verdad, acabara el Amor en el co-
 raçon la Vitoria, que la razon huuiera empeça-
 do en el entendimiento.

Que Nacion ay en el Mundo que nõ encarez-
 ca con elogios este buen termino de el Rey; y
 quien no admitara igualmente en el su templan-
 ça, y su cordura: Si los Pueblos se dexan llevar
 de la justicia de sus Derechos, el amor saldra
 vencedor de sus coraçones; pero sino cumplen
 con lo que le deuen, atropellando sus mismas Le-
 yes en su Sacra, y Real Persona, avra por lo me-
 nos acertado, *en imitar a aquel gran Capitan del Pue-*
blo de Dios, el qual nunca peleaua sino a la vista de la Ar-
ra, y debaxo de el amparo de la Ley encerrada en ella.
 Asi el Rey Christianissimo avra dado a en-
 tender su Derecho antes de meter mano a la
 espada, para que vença la justicia, y la razon
 primero que el azero: Luego de qualquiera ma-
 nera que las cosas sucedan estara siempre seguro
 de vencer, ò con su amor, ò con su valor; y
 quien afeate vna empresa tan justa como la de
 este grande Principe, es menester que primero
 culpe la Ley de Dios que da a cada vno lo fuyo,
 y la de la naturaleza q̄ esta inspirado a los Reyes,
 como a los demas hõbres el amor de sus Familias;
 En resolucion dexara de ser hombre quien fau-
 reciera tan mal termino como el del Consejo de España
 en esta ocasion, a donde por despojar la Reyna
 Chris.

Christianissima de las Soberanias que le tocan por la muerte de su Madre, y de su Fiermano, le han forçado en la Menoridad de renunciar a todos sus Derechos, y a todas sus pretensiones, dando caso que tuiera Hijos de su Matrimonio, que es lo propio, como si por esta injusta preuencion huiera trocado las Bèdiciones del Cielo en Maldiciones de sobre la Tierra, estipulando q̄ vna misma Princesa no pudiesse ser Madre, y Reyna todo junto, y determinando, que la fecundidad, que es el manantial de los Patrimonios, le quitará los Derechos de su Nacimiento, para no conseruarlos sino en la esterilidad, que es la mayor de dicha de los Casamientos, y la total perdida de las familias.

Pero no solo la honra del Sacramento està ofendida en esta ruin Politica, sino que tambien la Ley està aun mas falscada en las otras Circunstancias de esta reuenciacion, adonde la injusticia te de xaver con tanto asombro, que se puede casi tener por cierto, que el mismo Consejo de España la declarara por nula, y por injusta, quando la mirara desnuda del engaño, y de los falsos colores con que quiso cubrir su fealdad.

RESPUESTA:

SI a la hermosa apariencia destos discursos correspondiessen las obras, se escucharía esta respuesta, y replica: Pero quien lee, que al empeño de las armas del Rey Christianissimo, no le lleua el deseo de mayor gloria, ni las razones de conueniencia, o politica, porque perdiera antes el titulo de Rey que el de justo, y precia mas la reputacion que el Estado, y el contenerse dentro de los limites de la razon, que dilatar los de su Reyno, y sabe q̄ los Cetros, y las Coronas han de hazer omenaje a la justicia; y al mismo tiempo ve, que estas armas se empeñan contra los derechos Diuinos, y Humanos (que obligan a requerir con la paz, antes de denunciar vna guerra ofensiva) contra la Fè empeñada en los plaços de la misma denunciacion anticipandolos con el deseo, de la que se llama

gloria, ò por la conueniencia, de hallar la defenſa mas deſpreuenida, y ſobre todo contra la juſticia de contratos, y pazes juradas entre los dos mayores Cetros, y Coronas, mal podrã entender, que la de Francia haze omenaje a la juſticia, quando la atropella, y antes ſe acordarã del apotegma de Antigono el anciano Rey de Macedonia, q̄ dedicandole vn libro de excelências de la juſticia por vn Sophiſta Griego (1) (quizã no diferentes, de las que ſe leen en eſte Sophiſta Francès) le reſpõdiò con claridad, que era necio en cantar excelências de la juſticia; a quien via moleſtando con armas las Ciudades ajenas.

No es de otra calidad la clauſula que ſe ſigue, y en que ſe lee, auerſe recibido parecer de las Vniuerſidades de Europa; y concluydo en vn miſmo voto, y fauor de las pretenſiones del Rey Chriſtianiſſimo; y que eſte oraculo le lleua a la guerra que llama defenſa: Pero no ſe lee, ni aun ſe nombra Vniuerſidad, ni parecer alguno; y ſe ſabe, que las de los Payſes Baxos, quanto quier que ſolicitadas por la Francia, reſpondieron con el deſengaño a la iniquidad de la pretenſion: con que el oraculo que mueue eſtas animas avrã de ſer (2) de aquellos, que ceſſaron con la venida de Chriſto, y de aquellos (3) Eſpiritus Autores de la guerra, y enemigos de la paz, de quien dize el adagio flamenco, que quando duermen los Franceſes, les brizan las cunas.

Siguente otros periodos de la miſma apariencia, en que ſe ſupone, que el Rey Chriſtianiſſimo ſe halla obligado a defender ſus derechos cõtra la ſinrazon, como marido a oponerſe, para que no ſe uſurpen los de ſu eſpoſa, y como padre à aſſegurar el mayorazgo de ſu hijo; que ſu intento no es conquiſtar con las armas vaſſallos, ſino conſeruarſe los que ſon ſuyos por ſangre, naturaleza, y leyes, y no abrir con la fuerça las Ciudades; ſino entrar

K

por

F.

Plutarchus de fort. vel virtute Alexandri: Antigonus Senex Sophiſta cuidam liberos et de iuſtitia ſcriptos occidenti: ſultus es, inquit, qui mihi, quem vides alienas vrbes armis vexantem, de iuſtitia loquaris,

2.

Ex Niſephoro, & alijs Cæſar Baronius in apparatu Annal. Eccl. num. 25.

3.

Lanſius de Principatu inter Prouincias Europæ, in oratione contra Galliam: Quand' le François dort, le diable leberſe.

4.

Judith cap. 1. in fine, & cap. 2. illic: Factum est verbum in domo Nabuchodonosor Regis Assyriorum, ut defenderet se: Vocati suntque omnes maiores natu, omnesque Duces, et bellatores, et habuit cum eis mysterium consilij sui: dixitque cogitationem suam in coelis, ut omnem terram suo subiret Imperio.

5.

Galli Senones apud Livium, libr. 5. Quarentibus Romanis, quodnam id ius esset agrum à possessoribus perere, aut minari armis illi: se in armis ius ferre.

6.

Franc. victoria relectio de iure belli, ex nu 25. Molina de iustit disput. 103. nam. 11. Nizephorus Gregoras libr. 10 vbi de Alexandro Bulgariae Rege: Indignum enim esse Christianis ad eos crudeliter contra segrissari, cum pax, & concordia inter ipsos constitui possit.

7.

Ita de Iulia Cæsaris vxore, & Pompei filia Lucanus in 1. Tu sola furentem inde virum poteras, atque hinc retinere parentem, armataeque manus excusso iungere ferro, ut generos soceris media iunxere Sabine.

8.

Iustitiae fruendæ causa bene moratos Reges constitutos, Cicero 2. offic.

9.

Cyprianus siue quis alius, libro de abusibus sæculi, cap. 9. cuius initio thesis hæc: Nonus ab usonis gradus est, Rex iniquus: per oratio autem habet hæc inter alia: Iustitia Regis, pax populorum, fecunditas terra, quo sensu pridem Oppiano lib. 2. iustitia dicitur nutritrix urbi.

10.

Isaias cap. 2. vbi de pace Domini. Et confabunt gladios suos in vomeres, & lanceas in falces, Virgil. 1. Georgic. vbi de bello: Tot bella per orbem: Non ullus aratro dignus honos; squalent ab ductis arua Colonis.

11.

Iustitia, & pax osculate sunt, Psal. 84.

12.

Tertullianus ad Iudæos, cap. 9. Asperitatem, & iniustitiam, propria scilicet negotia praeliorum.

por ellas, y manifestarse como Sobalumbra-
dolas con amor, abundancia, y paz.

Gran cara tuuo, quien estampò estas clau-
sulas a la vista de los motiuos, aparatos, y ro-
tura, con que se entraua en esta guerra: de Na-
bucodonosor Rey de los Assirios, (4) di ze
el Sagrado Texto, que rompiò la guerra a to-
das las tierras de su Occidente, siendo el nom-
bre, y pretexto que diò a la rotura el de defen-
derse, y el misterio de su intencion, so juzgar-
las a su Imperio: Tan antiguo es dar nombre
de defensa a la que es ofensa, y no menos an-
tiguo sino hereditario (5) en los Franceses lla-
mar derecho suyo al de las armas injustas con
que amenazan, y se arrojan a los territorios
vezinos.

Como Rey, y Rey Christianissimo deuiò
el de Francia (6) mouer los medios de la paz
antes que turbar con las armas la de la Chris-
tiantad (7) como marido, no atentar, despos-
seer con la fuerça al hermano inocente de su
esposa (de cuyo amor, y oficio es tan proprio
pacificar, y desarmar a hermano, y marido) y
como padre dexar heredado a su hijo en el
mayorazgo de la reputaciõ de justicia, q̄ es al
que son llamados por (8) su institucion los
Reyes.

El Sol que alumbra las Ciudades, y fertili-
za sus campañas (9) es el de la justicia, y la paz
y la injusticia, y guerra, la que las llena de ho-
rror, (10) y de tierra de las campañas los arados.
La justicia, (11) y la paz se abraçan, y la injusti-
cia, (12) y la fiereza se acõpañan con la guerra.
Con esta compañía quiere el Autor deste
Tratado manifestar al Sol de Francia a las
Ciudades del Pays Baxo.

Pero quedese con tantos conceptos sin
cuerpo, como en los que su Tratado se derra-
ma; y concedasele la gran parte, con que su
Rey concurrió a la paz de la Christiandad
en la de los Pirineos, con que tambien conce-

da

da como lo concede al fin del §. 22. que el castamiento influyò la blandura, y la suavidad de la paz, y fue la parte, y prenda della más principal segun el capitulo 33. del Tratado, y con que no niegue pues no puede, que en la cumbre que llama de sus vitorias, debio temer la declinacion, y mudança jornalera de las (13) armas, al oposito de las de vn poder mas trabajado que vencido, y los alaridos del desesperado clamor con que sus Pueblos apellidaua la paz, y le obligaron a capitularla aunque no consiguieron que les diesse con la paz el aliuio que apellidauan.

Concedasele tambien que los Reyes (y no los de Francia solos) no tienen Tribunal en la tierra donde pedir su justicia, y deuer por esto mismo hazerla notoria con publicos escritos, y que preceda la arca de la ley a los esquadrones; pero si la q se pide como justicia fuese vna injusticia armada, si se publica con las trompas de la guerra antes de informar della con los escritos; si la arca de la ley se mueue ò se ostenta en los esquadrones para romper con ellos las leyes Diuinas, y Humanas, (14) ò la arca no se mouerà en fauor de quien las rompe, como lo enseñò, y preuino aquel gran caudillo de Dios Moyfes, ò se commouerà (15) para el estrago, y ruina de la injusticia con que se ostenta.

La conclusion de todo el discurso es vnã acusacion del Consejo de España, y su politica, y de la renunciación de la Reyna Christianissima, que se juzgan, y se condenan por este

Francès tanto antes de fundar su acusacion. Responderàsele por menor, quando intente fundarla.

K 2

DONA

137

Tacitus 2, annal. Prælijs ambiguus, bello non victus,

141

Numerorum cap. 14. vers. 43. Amalecites, & Chananeus ante vos sunt, quorum gladio corruetis, eo quod nolueritis acquiescere Domino, nec erit Dominus Vobiscum: At illi contenebrati ascenderunt in verticem montis. Arca autem Testamenti Domini, & Moyses non recesserunt de Castris.

151

Ex libro 1. Regum cap. 1. vers. 10. Et cæsus est Israel, & facta est plaga magna nimis; & Arca Dei capta est,

D OÑA Isabel de Francia Hija del Rey Henrique el Grande de immortal memoria, caso con Felipe Principe de España, que fue despues Rey Catolico Quarto de esse nombre, a los diez y ocho de Octubre del año de mil seiscientos y quinze.

Tuvo esta Princesa quinientos mil escudos de oro de Dote con muchas pedrerias de grande precio, lasquales le fueron estipuladas como propias: El Principe su Esposo le dio el valor de cinquenta mil escudos en joyas, y mas ciento setenta y seis mil seiscientos y setenta y seis escudos de oro que le constituyo en aumento de su Dote.

Muriò la Princesa a seis de Octubre del año de 1644. dexando dos hijos de su Matrimonio, el Principe Don Baltasar, y la Infanta Doña Maria Teresa.

Muriò Don Baltasar, que era el mayor a los nueve de Octubre de 1646. dexando con su muerte a la Infanta su hermana, vnica heredera presuntiva de todos los Estados de la Monarquia de España.

Estuvo la Infanta en esta calidad, hasta que el Rey Catolico su Padre se casò por la segunda vez, y tuvo de este casamiento tres hijos que la apartaron algo de la herencia: Pero auiendo se muerto los dos primeros, el vno antes de casarse ella, y el otro despues, y no quedando oy sino el tercero vnico hijo varon de la Familia Real por la muerte del Rey su padre, boluiò la Princesa a cobrar essa primera calidad de heredera presuntiva de la Corona que solo conserva para cederla a los Hijos del Rey su hermano, si el Cielo se los da, como ella lo està deseando de todo su coraçon.

En el año 1656. las dos Coronas que estauan en guerra, dieron alguna muestra de querer reconciliarse; hizieron viages, abocamientos, y conferencias secretas de sus Ministros sobre la materia de la paz; pero siendo la obra muy grande, y muy dificultosa, no se pudo ajustar con la primera empresa; solo se hizieron entonces los dibuxos, y la materia començò a disponerle.

Repitieronse tres años despues las conferencias, y a esso vino a Francia Don Antonio Pimentel de parte del Rey de España: negociò en secreto con el Cardenal Mazarino, fue dicho so en còseguir a lo que auia venido, y despues de muchas

pláticas concluyeron todos los Articulos fuera de caso, ó feis, que eran de poco momento; y en-
tretanto que se hiziera vn Tratado mas autentico,
firmaron vna suspension general de Armas a ocho
de Mayo de 1659.

En las primeras conferencias Pimentel propuso
el Casamiento de la Infanta con el Rey Christia-
nissimo, y su Magestad respondiò al gusto de Es-
paña; pero como Pimentel no hablo de ninguna de
las condiciones, no teniendo poder para concer-
tarlas, esto se quedó indeciso de la parte de Fran-
cia, que solo mostró gustar del Casamiento en ge-
neral, sin especificar las demas circunstancias, las
quales fueron remitidas para quando los dos pri-
meros Ministros se vieran en la Frontera, adonde
auian de hallar se lo mas presto que pudiesen, pa-
ra acabar del todo los dos importantes negocios
de la Paz, y del Casamiento.

A diez de Mayo el Rey Christianissimo despa-
chò sus poderes al Cardenal Mazarino su Plenipo-
tenciario para la conclusion de la Paz general.

En estos poderes no se hablaua palabra del Ca-
samiento, que era vn negocio muy distinto de la
Paz; pero diòle vn poder particular para el Casa-
miento a los veinte y vno de Junio del mismo año;
y este solo, para determinar la Dote, y otras con-
uenciones, y no para hazer ninguna renunciaciõ;
no auiedo palabra ninguna de esso en el dicho
poder.

Partiò el Cardenal Mazarino de Paris a veinte
y quatro del mismo mes de Junio, y caminò a zia la
Frontera para llegar a ella al tiempo señalado.

Auiendo escogido vn lugar para las Conferen-
cias adonde auian de juntarse los Plenipotencia-
rios de ambos Reyes en vna pequeña Isla que ha-
ze el Rio llamado Bidasoa, el qual diuide los dos
Reynos de Francia, y España, fabricaron en ella vn
alojamiento acomodado para este efecto, adonde
los dos Priuados se vieron por la primera vez a tre-
ze de Agosto de 1659.

Mientras estauan ocupados en examinar todos
los Articulos de la Paz, y en determinar las nue-
uas dificultades que se formauan de ambas partes,
encargaron al Señor de Lionne de la parte de Frã-
cia, y a Don Pedro Coloma de la de España, de ha-
zer vndibuxo de los Articulos del Casamiento al
pie de quinientos mil escudos de oro por la Dote
de la Infanta.

Quedò el Señor de Lionne muy atonito quando
Don

Don Pedro Coloma le dixo ante todas cosas, que la Infanta auia de renunciar a todas las successiones caidas, y por caer, en linea recta, y colateral; y a todos los Estados de la Monarquia de España por la Dote de quinientos mil escudos de oro, dado que tuuiera Hijos de su Calamiento con el Rey Christianissimo: Resistióle cõ toda la fuerça, y por fia que requeria vn negocio de tanta importancia; pero auiendo se la dificultad quedado en pie entre los dos, huuo de passar a los dos Plenipotenciarios que trataron la materia con mucho ahinco, procurando cada vno defender su pretension con todas las razones de que pudieron valerse.

Es cosa muy estraña, pero verdadera, que todas las razones, y las mas fuertes que propuso D. Luis de Haro, Plenipotenciario del Rey Catolico, para probar su intento, solo fueron fundadas en la tirazon, y injusticia de su proposicion; assi lo confessaua el mismo con mucha llaneza, quando se sentia obligado de responder a las objeciones que el Cardenal Mazarino traia contra la renunciacion; pues se hallaua forçado de darle por conuencido, y de aprobar todo lo que el Cardenal alegaua cõtra vna clausula tan injusta, añadiendo que no era tan falta de juicio, para creer que vna simple clausula de renunciacion pudiera destruir las Leyes fundamentales de vna Monarquia; que sabia muy bien que no se podia romper el nudo indissoluble, con el qual estan vnidos desde tantos siglos los Reyes de España con sus Vassallos por la fuerça de sus Leyes, en lo que toca de uer las hembras heredar el Reyno; y que tenia por cierto, que si el Cielo queria affigir a los Reynos con la muerte del Principe que quedaua del segundo Matrimonio, y de aquellos que estauan por nacer, no huuiera Vassallo en la Monarquia, y los Españoles mas que los otros, que no reconociera la Infanta por su verdadera Reyna a pesar de qualquiera renunciacion que se huuiera sacado della; y la razon que daua era, que fuera del amor, y de la estimacion en que todos la tenian, nunca el derecho de las Coronas puede caer en el trato de vnas conuenciones particulares, y solo el Cielo es dueño de repartirlas, segun los grados de la sangre, y del Nacimiento, y despues concluya, que aunque no podia dudar de esta verdad, sin embargo no se atreua a proponer en los Consejos de España, que se desistiera de pedir la renunciacion, teniendo por cierto, que si lo emprendiera, todos auian de afear su atreuimiento, y le culpa-

ran

ran de auer propuesto vna cosa contra el exemplo precito del vltimo Casamiento de vna Infanta con vn Rey de Francia.

Considerando el Cardenal Mazarino, que el efecto desta clausula era segun todas las reglas imposible; que el oponerle a ella, y romper el Tratado, era dar ocasion de dezir que la Francia no queria la Paz, y que el reparar en vna preuencion inutil, era arrojar de nuevo la Christianidad en vn abismo de donde auia ya casi salido, pensò que de uia contentarse de lo mas principal, y esencial, y anteponer la quietud publica a vna clausula superflua; con que desse modo se consintió a la renunciacion, y el Casamiento quedò concludido.

Concertado, pues, todo de la manera que se ha dicho la clausula, fue puesta con estas palabras: *Que su Magestad Catolica promete, y queda obligado de dar, y darà a la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa en Dote, y en fauor del Casamiento a su Magestad Christianissima, ò a quien tuuiere su poder, y cargo, quinientos mil escudos de oro, ò su justo valor en la Ciudad de Paris, un tercio quando se consumare el Matrimonio, el otro tercio en el fin del año despues de la consumacion, y el vltimo tercio seis meses despues; de manera, que la entera paga de los quinientos mil escudos de oro, ò su justo valor, avrà de hazerse en el tiempo de diez y ocho meses, Y QUE MEDIANTE LA PAGA EFECTIVA HECHA A SU MAGESTAD CHRISTIANISSIMA DE ESSE DINERO A LOS PLAZOS QUE ESTA DICHO, la Serenissima Infanta se darà por contenta, y se contentarà de esta Dote, sin que despues pueda alegar ningun otro Derecho suyo, ni intentar ningunã otra querrela, ò demanda, pretendiendo que le pertenecen, ò pueden pertenecer otros mayores bienes, derechos, razones, y fueros, por causa de las herencias, y mayores successiones de sus Magestades Carolicas sus Padres, ni por sus personas, ò qualquiera otra manera, causa, y titulo que sea, aora lo sepã, aora lo ignore; porque de qualquiera calidad, y manera que las cosas susodichas sean, ha de quedar excluida para siempre con toda su Descendencia Masculina, ò Femenina juntamente de todos los Estados, y Dominaciones de España; con tal que si quedare viuda sin hijos del Rey Christianissimo, entre de nueva en todos sus derechos y quede libre de estas clausulas como sino fueran otorgadas.*

La escritura de casamiento fue firmada por los Ministros a siete de Noviembre de 1659. en el mismo dia que el Tratado de paz, y fue ratificada por los dos Reyes, por el Christianissimo a 24. del mismo mes en Tolosa de Francia, y por el Rey Catolico el primer dia de Diciembre del mismo año en Madrid.

Poco tiempo despues embiò el Rey Christianis-

nissimo su podera Don Luis de Haro, Plenipotenciario de España, para hazer en su nõbre los Desposorios, y el Casamiento con la Infanta por palabras de presente.

Hizo le la Ceremonia del Matrimonio en Fuenrerabia a quatro de Junio de 1660. siguiõse la entrega de la nueva Reyna en las manos de el Rey Christianissimo por el Rey su Padre en la Isla de la Conferencia, y el mismo dia llegò a San Juan de Luz.

Desde este instante parece que el Rey Catolico aya olvidado todo lo que aya prometido a su Hija; pues es cosa estraña, y casi increíble, que no aya pagado despues de esse tiempo cosa ninguna de los quinientos mil escudos de oro que la prometió en Dote, ni efectuado ninguna de las demas condiciones de la Escritura del Casamiento.

Esta es la verdadera narracion de todo lo que ha sucedido en el Tratado del Casamiento de sus Magestades a cerca de esta renunciacion tan fuera de razon, que quiere el Rey Christianissimo hazerla notoria a todo el mundo, para que cada vno juzgue de ella como le pareciere.

RESPUESTA

ESPAÑA

S. 23

REDUCESE esta parte toda a relacion de el hecho, y con auerle asentado fundadamente en los presupuestos desta respuesta, se satisfarà, y se advertirà lo, que se disimula, ò se falta a la verdad.

Disimulasse, ò dexa de referirse, que el dote de quinientos mil escudos de la Princesa Isabel no se recibió, porque se continuo en que se compensasse con la misma cantidad de la Infante Doña Ana, como se advertió en los presupuestos, y de que (1) ay testimonios en la historia Francesa.

Dexase tambien de referir, que la Princesa Isabel se capituló, auia de renunciar, como renunciò, a la sucesion de las Prouincias, y Estados, que en defecto de varones, podian en Francia pertenecerle, como la Infante Doña Ana, a los de España, y su Monarquia; segun

que

T

Diximus in pramissis, si cõ apparatus, & citantur Gramondus, lib. 1. histor. Ludouici 13. Scipio Duplasius hist. France tom. 5. in Ludouico 13. ad ann. 1612. num. 17.

41
queda apuntado en los presupuestos, y referu-
ada la insercion de las clausulas del Tratado
matrimonial de Madama Isabel para este lu-
gar, que en el original Francés fue como se si-
gue. (2)

*Et comme leurs dites Mayestés Treschrestien-
nes, et Catholique sont les soudites deux va-
riages du dit Roy Treschrestien avec la Infante
Doña Ana, et du dit Prince d'Espagne avec Ma-
dame Elizabeth, pour parce double bien mieux af-
surer la paix publique de la Chrestiente, et perpé-
tuer entre leurs dites Mayestés, et leurs descen-
dans vne parfaite amitié, et confederation ain-
si quil at este ditt cy deuant; aussi ayleste con-
uenus, et acorde entre elles pour retrancher tou-
tes causes, et pretextes de querelles, et conten-
tions a laduenir entre les descendans desdicts
mariages. Fondees sur les droicts que les dictes
Dames, et leurs enfans masculins, ou femelles pou-
rroyent pretendre aux successions des Royau-
mes, Pais, seigneuries, et biens qui appartiennēt
a leurs dictes Mayestés Treschrestienne, et Ca-
tolique.*

*Que Madame Dame Elizabeth, et ses enfans
procedās du dit mariage ne pourrōt en aucun tēps
sortes, et maniere succeder aux Royaumes, et seig-
neuries du Roy Treschrestien sō frere mesmes a
ceux ausq̄lles par fante de masculines les femes ont
droict de succeder ny aux biens appartenās a la di-
te Dame Roynne Regente sa mere, et autres qui
pourroient luy escheoir, et aduenir par successiō
colateralle moyennant le payement de la dit som-
me de cincq̄cens mil escus d'or Sol, et les autres
conventions pactees par le present contract, et
dautant que les dictes Prince d'Espagne, et Ma-
dame Dame Elizabeth, ne sont a present en age
competant, et requis par les loix diuines, et hu-
maines pour faire la dite renonciation, et en as-
seurer l'accomplissement, et obseruation comme,
yl conuient pour la seurete des parties, yl a este
acorde que la dite Dame Roynne Regente comme
mere, et tutrice de la dite Dame Elizabeth, et*

L. Re-

Hæc Gallici textus sententia

Y como sus dichas Magestades Chris-
tianissima, y Catolica hazē los dichos
matrimonios del Rey Christianissimo
con la Serenissima Señora Infanta D.
Ana, y del Principe de España con la
Serenissima Señora Infanta D. Isabel,
para con este doble parentesco assegura-
rar la paz publica de la Christianidad, y
perpetuar entre sus dichas Magestades,
y sus sucesores vna perfecta amistad,
y confederacion, como queda referido,
tambien se ha acordado, y
resuelto, por evitar todas causas, y pre-
textos de que xas, y litigios, que se pu-
dieren ofrecer entre los descendientes
deste matrimonio, por razon de los de-
rechos que las dichas Señoras, y sus hi-
jos varones, o hembras pudieren pre-
tender a la successiō de los Reynos, Pay-
ses, y bienes que pertenecen a sus Ma-
gestades Christianissima, y Catolica.

Que la Serenissima Señora D. Isabel,
y sus hijos que nacieren deste matrimo-
nio, no podrán en ningun tiempo, ni
manera suceder en los Reynos, y Se-
ñorios del Rey Christianissimo su her-
mano, ni en aquellos que por falta de
varones, las hembras tienē derecho de
sucedder, ni en los bienes que pertenecē
a la Señora Reyna Gobernadora su ma-
dre, ni en los que la pudieren tocar por
successiō colateral, mediante el paga-
mento de la dicha suma de quinientos
mil escudos de oro del Sol, y las otras
conuenciones ajustadas por el presente
Tratado, y respeto de que lo dicho
Principe de España, y la Serenissima Se-
ñora D. Isabel no estā en edad compe-
tente, y necessaria, por leyes diuinas, y
humanas, para poder hazer la dicha re-
nunciacion, y assegurar su cumplimiento,
y obseruacion, como es necessario,
para la seguridad de las partes, se ha re-
suelto, que la dicha Señora Reyna Go-
bernadora, como madre, y Tutora de
la Señora Infanta D. Isabel, y como Go-
vernadora del Reyno, y el Rey de Espa-
ña, como padre del Principe D. Felipe
su hijo, y sus Magestades, juntamente,
por la vna, y otra parte, prometerā, y

se obligarán, como de hecho prometió y se obligan reciprocamente por este presente contrato, y instrumento, que ni la Señora Infanta D. Isabel, ni el Príncipe, y sus hijos varones, o hébras que nacerán de este dicho casamiento, podrán pretender, ni pretenderán derecho alguno a sus Reynos, Señoríos, Payfes, y bienes paternos, o maternos, ni a otros artíbulos declarados, para cuya seguridad, sus dichas Magestades Christianísimas, y Católica, desde luego han renunciado, y renuncian, así por la Señora Infanta D. Isabel, como por el dicho Príncipe, y sus sucesores, a favor, y en provecho del dicho Rey Christianísimo, y sus sucesores Reyes de Francia, a todos los derechos, títulos, y acciones que pudieran tener, o pretender por tenerles en qualquier suerte, o manera que pueda ser por causa de las sucesiones del dicho Rey Christianísimo, y de la dicha Reyna Gobernadora, su hermano, y madre, y otros colaterales, a los quales las mugeres puedan pretender algun derecho por sus constituciones, leyes, y costumbres de los Payfes, en los quales los dichos Señoríos, y bienes tienen su situación.

Regente du Royaume et le Roy de Espagne comme pere du Prince Don Philippe son filz, et leurs dites Mayestez, et semble pour l'un, et l'autre parties, promottrent, et se obligueront comme de fait ils promettent, et se obliguent reciproquement par le present contract, et instrument, que Madame Dame Elizabeth, ni le Prince, et ses enfans males, et femelles qui naistront du dit mariage ne pourront pretendre, ny pretendront aucun droit aux sus dites Royaumes, seigneuries, Pays, et biens, paternels, et maternels ny autres cy deuant declares en foy, et seurte de quoy leurs dites Mayestez Treschrestienne, et Catolique ont desapresent renonce, et renocent, tant pour la dite Dame Elizabeth, que pour le dit Prince, et leurs descendans au profit du dit Roy Treschrestien, et ses successeurs Roys de France a tous, droits, nomes, raisons, et actions qu'ils pourroient auoir, et pretendre en quelque sorte, et maniere que ce puisse estre a cause de ses successions du dit Roy Treschrestien; et de la dite Royne Regente ses frere, et mere, et autres colateralles ausquelles les femmes peuuent pretendre droit par ses cõstitutions loix, et costumes des pays ausquelles les dites seigneuries, et biens sont scitues.

En la capitulacion referida, demàs de ser vn exemplar tan inmediato, y proprio de la Francia, de renunciacion de su Princesa Isabel, a sucesion de Reynos, y Estados, como se dirà en la respuesta al §. 4. Quede apuntado desde aora, que en la inteligencia, y practica de los Ministros de Francia, aquella renunciacion fue comprehensiuva de bienes maternos, y paternos, mediante el pagamento de la dote de quinientos mil escudos (aunque como se ha dicho, y lo notò tambien el Moderno Iuan de Bufieres (3) le prometia para compensarse, y no pagarse; y aunque la sucesion en los bienes paternos estaua ya deferida, y adquirida a la Princesa Isabel, por muerte de Henrico Quarto su padre, y excedia al doble de la cantidad de dote que se le prometió,

como se advertirà en la respuesta a los §§. 6. y siguientes, con los testimonios del Gramondus, y Dupleix. (4)

Gramondus lib. 1. Hist. Duplex ad ann. 1616. num. 73

Passa el Autor Francès al año de 56. y passa con generalidad cuidadosa por los viages, auocamientos, y conferencias secretas de los Ministros de las Coronas, sobre la paz; cõ que quiere disimular, que el primer viage, auocamiento, y conferencia secreta, fue de Monf. de Lione, Ministro de la Corona de Francia, que vino aquel año a Madrid secretamente, y propuso la paz, y el matrimonio de su Rey con la Infante Doña Maria Teresa, con la declaracion, y respuesta que se ha referido en los presupuestos.

Lo q̄ se sigue de los poderes dados por el Rey Christianissimo al Cardenal Mazarino; es assi, que fue vno para la paz, y otro para el casamiento: es assi tambien, que en ambos poderes de los Reyes Catolico, y Christianissimo, assi para la paz, como para el casamiento no se pusieron clausulas especiales para renunciar, sino las generales, y amplissimas de pleni potencia para capitular, concluir, y firmar, como lo pudieran los Reyes por sus personas, aunque fuessen sobre materias, q̄ requiriesen especialissimo poder, y los Reyes prometierõ ratificarlo, como lo han hecho, y se assentò en los presupuestos; y con estos poderes, ambos Reyes en el Tratado de la paz, renunciaron derechos de Estados, y plazas; y en los cap. 89. y 90. se referuaron reciprocamente sus pretensiones para seguir amigablemente, y por justicia, solas aquellas a que no se huiesse expressamente renunciado; y con los mismos poderes en el Tratado matrimonial, se capitulò, y concluyò la renunciacion de la Infante D. Maria Teresa, q̄ es quanto toca al hecho de los poderes, de q̄ resulta tan indubitable, el derecho que se podria escusar fundarle, aunque se apuntarà lo necessario adelante en la respuesta à la objecion de defecto de poder.

Passasse por la enunciacion de que el Vida

De Rheno assentatorie pridem Martia
lis lib. 10. epigr. 7. ad Rhenum: Sic, &
cornibus aureis receptis, & Romanus eas
utraque ripa.

6.

Post veteres Geographos, & præ alijs
Pomponium Melam lib. 3. c. 1. cui Mag
rada, hodie Vidafus in extremis Hispa
niæ est: Sicut Mentascus Ptolomæi in
Vasconia, tabula 2. Hisp. Tarracon. sic
ex Regio Alphonfi Noni Diplomate,
cuius inter Gallos meminit Arnoldus
Olenhartus in noticia vtriusque Vasco
niæ, lib. 2. c. 8. Et ex recepta sæculis tra
ditione, esse Vidafum vtrâque ripam His
panicam, etiam quâ maximus illius in
Gautiam ductus excurret, Rodericus Sã
ctius, 4. p. hist. Hispaniæ, c. 37. Alphól.
Palétin. in Henrici III. Chronico ma
nu exarato, lib. c. Et Henricus
Castellus eiusdem Chronici, c. 46. Of
tendunt Garibaius 17. compendij hist.
cap. 9. Zurita annal. Arag. tom. 4. lib.
7. c. 30. Mariana lib. 23. de reb. Hisp.
c. 5. Cabrera in Philippo II. lib. 6. c. 23.
Salazarus Mendoza in dignit. Hisp.
lib. 4. Petr. Mantuan. libello de Philip
pi III. pro Regijs conubijs profectio
ne, & nouiores alij; & vel extra Hispa
niam agnouit pridem Ioannis Gobelin.
seu Pius 2. commentationum, lib. 4. &
ex Gallis, Hispaniæ Historiæ Gallica fi
de nuperus cõcinnator, Maiernus Tut
quetus lib. 20. ca. 22. Philippus Comi
neus in Ludouico XI. c. 36. ad quem in
notis Vitrianus. Paulus Amilius in eo
dem Ludouico in princip. Fr. Belcarus
ret. Gallicar. lib. 1. n. 6. & fere in eodẽ
Ludouico, Duplasius ad ann. 1463. nu.
10. & Spondanus eodem ann. post Baro
nium, nu. 1. vtrumque hi duo postremi
ob loquantur incassum landato pro se
Mariana lib. 29. Latiniæ Historiæ, c. 3. in
fine, Hispanis vt lolet, parum æquo.

lo divide a España de Francia, con que se ad
uierta, que esto es de la manera que del Impe
rio Romano se escribe, que le diuidian de la
Germania el Rin (5) y esto en tiempo que los
Romanos poseiã ambas riberas de aquel río,
porque así es también, y ha sido en el Vidafus,
que ambas sus dos orillas, hasta dõde cubre la
mayor marea la de Frãcia, despuës de la qual
empieza su demarcacion, se ha reconocido, y
reconocen por de España (6) segun priuile
gios, sentencias, y testimonios de entera auto
ridad.

Llegase finalmẽte al punto de capitularse
la renunciacion de la Infante, en que el Autor,
Francès al proponerla Mõs. de Lione, le su
pone atonito, y al pasar a disputarse cõ el Car
denal, pone en cabeça de D. Luis de Haro al
gunas ideas de proposiciones, q̄ se hã forjado
en el cerebro de quien las escribe, sin que nada
en el hecho se compruebe, ni merezca mayor
creencia que la que se ha adquirido el Autor
deste Tratado, con la clausula añadida al c. 4.
matrimonial.

Pero en el derecho à las proposiciones q̄ se
atribuyẽ à D. Luis de Haro, se satisfarà en el
lugar q̄ les toca, y en el hecho lo q̄ cõfiessa en
este el Autor Francès, es, q̄ D. Luis para q̄ se
deuia renunciar, insistiõ siẽpre en el exemplo
preciso del vltimo casamiento de vna Infante cõ
vn Rey de Frãcia, y el Cardenal cõsintió à la
renunciacion, porq̄ viõ, q̄ el oponerse a ella, era
rõper el Tratado de la paz; y lo q̄ se ve, y cõsta
es, q̄ como quiera que se confiriessẽ, ò dificul
tassẽ; la renunciacion se concluyõ, y firmõ
por los Plenipotenciarios, y se ratificõ por el
Rey Christianissimo en Tolosa, y 24. de No
uiebre de 1659. como en otro lugar del Tra
tado Francès se refiere: demàs, de que desde el
año de 47. la Frãcia, y en el de 56. Mõs. de
Lione en Madrid tenia preuisto, q̄ sin el res
guardo de la renunciaciõ, no era tratable este
matrimonio, como se ha escrito en los presu
pues.

puestos a que esta respuesta se remite.

Pero no se excusa, ni puede el conuencimiento de la infidelissima relacion, con que este Francès quiere insinuar, que la causa de quedar atonito Monf. de Lion, y resistir a la renunciacion, era porque la Infante por dote de quinientos mil escudos, no deuia renunciar a toda vna Monarquia; y lo que es peor, y mas detestable, que para dar comprobacion a esta impostura; falsea el instrumento del Tratado matrimonial, y de los tres capitulos 2. 4. y 6. forma vno solo, y en este, demas de añadir, y quitar, segun su mala fee, introduce la clausula, que en el texto desta impressiõ, vâ señalada con letras mayusculas; y en que expressa, que la renunciacion a las legitimas, y herencias, que por el capitulo 4. se hizo en contemplacion, y mediante el pagamento de la dote, fue tambien, y se hizo por la misma causa de dote, *a todas los Estados, y dominaciones de España*: siendo afsi, que en el texto Francès, y Castellano, del capitulo 4. a que este Escritor se refiere, no ay semejante clausula, ni mencion de renunciacion a Estados, y dominaciones de España, sino solo a legitimas, y herencias, mediante la dote: y al contrario en el capitulo 6. se renuncia a los Reynos, y Monarquia de España, sin mencion alguna, ni causa de dote, sino por las publicas, que alli se expressan: con que en todo se ve, y se toca la falsedad, que se ha cometido en añadir la clausula señalada al capitulo 4. y se descubre, y toca con realidad no menos euidente, la infidelidad de intencion, con que se falseò el capitulo para que el motiuo del defecto de la dote, en que adelante tanto se insiste, pareciesse aplicable a la impugnacion de la renunciacion de los Reynos.

Conueniose esta falsedad, con especial demonstraciõ en los presupuestos, donde podrá reconocerse, y no se hallò, ni aora se ofrece ponderacion que iguale a la enormidad de la culpa. En las decretales se lee por sentencia de San
Agus-

7.

Ex Augustino ita in cap. 1. de crimias falsi.

8.

L. ult. in fine, tit. 17. part. 3.

9.

L. 2. D. ad leg. Jul. Maiest. Qui re sciens falsum conscripserit, vel recitauerit in tabulis publicis.

10.

L. 3. tit. 17. lib. 8. comp.

11.

Cap. ad audientiam 3. de crimine falsi, ubi de Clericis qui, vt scriptum est, falsauerunt sigillum Philippi Regis Francorum, sic Vibanus: Eis a suis ordinibus degradatis, insignum malefici, caracterem aliquem imprimi facias, quo inter alios cognoscantur, & Prouinciam ipsam eos abiurare compellens abire permittas. Addendus ex Paponio, Petr. Gregor. Tolosanus, lib. 3. syntagm. cap. 5. num. 7. Petr. Aerodius rer. indic. lib. 9. tit. 1. cap. 1. Innocentius Cyronius ad tit. de crim falsi, & lib. 1. obseru. cap. 1.

12.

Constantinus in l. si quis 4. de accusat. in Cod. Theodos. illis verbis: Ipse audiam omnia, ipse cognoscam, & si fuerit comprobatum, ipse me vindicabo: si probauerit, vt dixi, ipse me vindicabo de eo, qui me usque ad hoc tempus simulata integritate deceperit. Ita mihi summa diuinitas semper propitia sit, & me incolumen praestet, vt cupio.

Agustin (7) q̄ cō vnā atestacion falsa, y noctua se ofende a Dios, y al juez, y se daña al inocente (8) y la ley del Rey Don Alonso el Sabio, que se faze deslealtad, y tuer to a Dios, y al Rey. A quantos inocentes demas de la ofensa de Dios, y de vn Rey inocente, serà dañosa grauisissimamente, vna falsedad fabricada para fundar vna guerra, en que han de perder vidas, y haziendas tantos inocentes?

Quãdo la falsedad se comete en sello, y duplo mas de Reyes, (9) llega a ser crimen contra la Magestad, y en España la ley recopilada de los Reyes Don Alonso, y Don Henrique, la calificó por aleuofia (10) y en Frãcia, por arrestos de sus senados, con siguientes a los edictos de (11) (sus Reyes Felipe de Valois, Francisco I. y Henrique II. a los falsarios de Sellos Reales, les ha correspondido el vltimo suplicio del fuego, y quando menos segun la decretal de Urbano III. contra los Clerigos Franceses, culpados deste delito la degradacion, y el destierro del Reyno, y el caracter de vn lirio Frãcès impresso con cauterio en la frente. Que caracter, que cauterio, que castigo podrà corresponder dignamente a la atrocidad de vna falsedad cometida en vn instrumento de su Rey, y fabricada contra su fee, y honor Real, para mouerle a vna guerra injusta contra pazes juradas, y contra el publico reposo de la Christiandad?

(12) El Emperador Constátino dexó escrito en vna notable ley, que oiria, y examinaria por su persona, la aculacion, que se pudiesse a qualquier Ministro suyo de auerle engañado contra la verdad, y con suposicion de integridad, ò de justicia, y que también se vengaria por sí, del que le huuiesse engañado: y concluyò la ley, con vna obtestacion, de que afsi le fuesse propicia, y le saluasse la diuinidad de el Señor, como deseaua cumplir lo que promulgaua: No se espera, ni puede menos de la obli-

gacion, y del zelo del Rey Christianissimo en la aueriguacion, y castigo de vna falsedad tan ofensiuua a su Magestad, y reputacion de justicia.

Acaba el Tratado Francés su relacion, y propone, que desde el dia de la celebracion del matrimonio en Fuente-Rabia a 4. de Junio de 60. parece se olvidò el Rey Catolico de la promessa de la dote, y no ha pagado parte alguna della, ni cumplido con los demas capitulos del casamiento: y si añadiesse, que el Rey Christianissimo desde que se caso, y lleuò su Esposa a su Reyno, hasta oy no ha cumplido con lo que prometió cumplir, luego que celebrasse el matrimonio, que fuer ratificar juntamete con la Infante Reyna la exclusion, y renunniacion capituladas, segun la clausula 4. matrimonial (y fue primero plaço, y obligacion que el de la paga de la dote en Paris, como se dixo en los presupuestos) podria concederle, que en esta parte, era como dize *verdadera su narracion*; aunque no la razon de impugnar con este motiuo de defecto de cumplimiento del Rey Catolico, la renunciacion, no auiendo de su parte cumplido el Rey Christianissimo, lo que primero deuìò cumplir.

NO quiere en esta ocasion imitar el exemplo de Felipe Segundo Rey de España, el qual no daua otra razon de su empresa contra el Portugal, sino que conocia la justicia de sus pretensiones, y que los Reyes no tenían otro Tribunal en la Tierra que el de su conciencia.

No se ha de tratar deste modo el Derecho de la Reyna Christianissima, que esso fuera agrauarle, assi como fuera ofender a su piedad si se causaran escrúpulos, ò sospechas contra la justicia de sus pretensiones.

Todo lo que se rehusa de auerignar queda sospechoso, y no quisiera esta grande Princeza adquirir Coronas con la mas minima mancha de su reputacion.

No

F R A N C I A

§. 34

No se halla en sus pretensiones ningun genero de codicia; esta libre de que lo sospechen que tenga alguna ambicion; nunca la peleara de ver el Rey su hermano con la Corona, y el Cetro, pues las mayores deseos son que Reyne dichoso, y despues largos años de x e vna illustre Posteridad, que se sienta gloriosamente en el Trono de sus Abuelos: Esto es lo que desea: Esto son sus ciudades; estas sus ansias.

No pide sino lo que le toca por el mayor rigor de las costumbres en la herencia de sus Padres, y de sus Hermanos: Puede auer cosa mas justa que esta pretension?

Basta que sea Hija para ser de necesidad heredera; En la Naturaleza estriba su titulo, en la Ley su razon: No tiene menetter de otro arrimo que del Derecho comun, ni de otra Rhetorica que de la voz de la sangre. Su pleyto en todos los Tribunales no recibe dificultad ninguna, solo en el Consejo de España podria no hallar tanto fauor: Todavia sera cosa facil de conuencerle, como la renunciacion en quien pretende fundarse es vn desatino sin exemplo, y vn verdadero hechizo de Politica, y de ambicion, que solo puede engañar a los simples, y a los ignorantes: pero porque no pienten algunos que el confiarse tanto procede de la aficion demañada por el interes de esta grande Princesa, o del amparo de las Armas siempre vencedoras de su Esposo, que no le puede faltár, antes que de la justicia de su causa, por esto se hallará aqui su Derecho establecido por las mismas Leyes de España, y con la autoridad de los Doctores los mas famosos que aya tenido; para que conuencida la España por si misma, y por sus mismos Oraculos, no le pele de condescender, y consentir a lo justo: y que si resistiere, sea todo el Mundo testigo que esta Monarquia pelea contra si misma para destruir su misma sangre, y sus propias Leyes. Mas para salir bien con este intento, dos cosas son igualmente necesarias; la vna, de mostrar en que consisten los Derechos de la Reyna; y la otra, de arruinar la renunciacion que puede oponerleles: Y porque parece esta renunciacion formar algun estoruo al establecimiento de sus Derechos; la primera parte deste Tratado esta destinada para derribar esta muralla con todas las nulidades de hecho, y de derecho, que concurren en la tal renunciacion; y en la vltima se establecerán los Derechos de la Reyna con la Eterni

rura del Casamiento de su Madre, con lo que dispone en las costumbres con el uso jamas violado, y que se ha guardado siempre para con los Soberanos en la especie misma de los bienes que heredan, y los quales la Reyna pide al Rey Catolico su hermano.

RESPUESTA.

SOBRE Relacion tan desajustada a la verdad del hecho, repite con nuevo despejo el Autor del Tratado Francés la ponderacion de su derecho, y justicia, y se declaran en que no quiere imitar su Rey el exemplo de Felipe Segundo en la empresa de Portugal: y se le confiesa promptamente, que esta declaracion es ajustadissima a la verdad, porque el exemplo de Felipe Segundo en la empresa de Portugal no le imita, ni puede en la suya Luis XIV. y no se funda la proposicion de que los Reyes en la tierra no tienen otro Tribunal, que el de su conciencia, porque este Autor que la asseñò, assi en el §. 1. deste Tratado, no puede impugnarla aora.

Pero se advierte, que a Felipe Segundo (1) para Portugal, assilia con derecho notorio la ley de las gentes, como a Varon, y mayor edad, y no le obsta ley de representacion, ni otra contraria que en Portugal huuiesse.

A Luis XIV. para el Brauante (2) le obsta la ley de las gentes, y la especial del Brauante, que prefieren el varon a la hembra, y para todo sus contratos, y exclusiones capituladas.

Por la justicia de Felipe Segundo entonces, despues de las mayores escuelas (3) publicas, se declararon los primeros Letrados de España, y Italia, en escritos (4) que oy se leen. El Cardenal, y inmediato Rey Don Henrique en las Cortes de Almeirin, (5) la

M fen-

ESPAÑA

§. 3.

1.

De praelatione Philippi II. ex gentium iure in Lusitania Regno, tanquam mascululi, respectu foeminae eiusdem gradus, & tanquam maioris natu, ita inspecte quotquot fuerit assertores iuris Philippi, quos recensere non huius loci.

2.

Dicemus ex professo inferius, vbi de Brauantina successione.

3.

Nominasse sit satis eos, quorum scripta obuia magis, & celebriora, Ludouicum Molinam, Ioannem Antonium Lanarium, Franc. Albar. Riberam, Carol. Tappiam, Michaellem Aguirre, Alexander Raudeniem, alioque illius aequi, & nostri: At de consultis à Philippo academicis, & iuris peritis, Guill. Chamdenus, 3. part. rer. Anglie. sub Elizabetha, Hieronimus Connestag. lib. 3. hist. unio nis Portug. Caesar Campana in Philippo II. ad ann. 1580. Duardus Nonnius Leonius in Gen. ar. Regn. Portug. in Henrico Cardin. Anton. Herrero. lib. 2. histor. Portug. num. 5. & 22. Ludouic. Babi. in 3. tom. histor. Pontific. cap. 42. & 48.

4.

Luculenter Duardus Nonnius Lusitanus in Henrico Card. Rege, & Lusitani itidem, Ioannes Ant. Viperanus libello de obteata Portug. Hieron. Olorius in libello inscripto defensio sui nominis, & post Connestagium, Campanam Herreram, & alios, ex Gallis post Genebrardum, lib. 4. Chronogr. ad annu 1580. agnoscunt, vt cumque Iuglitantes, Thuanus lib. 69. Spadanus tom. 2. post Baron. ad ann. 1580. num. 2. Scip. Duplaisius ad eundem annum, tom. 4. in Henr. 3. num. 31.

5.

Exhibent sententiae textu Latine, Alex. Raudensis in extremo, conf. 3. lib. 1. Et commemorant post Duardum Nonnium, Viperanum, Connestagium, & alios Thuanus, lib. 70. hist.

Ex Gallia sola testes laudamus, & quidem ex potioribus paucos, Guill. Genebrardum ad ann. 1580. Thuanum lib. 120. Dionysium Petauium in rationario temporum, 2. part. lib. 10 ad ann. 1580. Renatum Choppinum de dominio Gallico, lib. 3. tit. 1. num. 6. in fine. Bartel. Gramonjum, lib. 4. histor. dum scribit accreuisse, Philippo ex capite, de functa mattis Portugalliae Regnum, *incertam tamen possessionem, nec duraturam*, scribens post Portugalliae defectionem, Egregius scilicet vates.

7.

De iustis Philippi armis post pacis legationes, & academiarum suffragia, ac preter Saesellius historicos, de quibus nuper, & inter exteros Camdenum, 2. part. hist. Angl. post princ. Andream Maurocenum, lib. 12. hist. Venerae, Primarij Theologi, quorum nomenclatorē agere in facili esset. Vide sis penes, Dianam tom. 10. tract. ex duobus additis, 1. rel. 10. & renitentem licet Berancorium in Antidiana: At cum insigni Philippi elogio, Martin Nauarr. de reddit. Eccl. q. 1. §. 38. num. 3. & ex Politicis, Lipsius in exemplis pol. lib. 2. cap. 3. num. 11. Besoldus tom. 3. pol. diff. de bello, cap. 5. num. 5. & 15.

8.

Nam positum in medio Principatum, atque adhuc in disceptatione versantem pari ambitu utroque nostrum ad se traherat, Aiebar de se, & Nigro Scuerus, apud Herodianum, lib. 3.

sentencia de los tres Gobernadores. Y finalmente la censura no parcial, y reconocimiento de los escritores (6) de aquella edad de todas profesiones, y Prouincias, y entre otras de la Francia.

Por las pretensiones de Luis XIV. no se ve otra censura, ni sufragio, que el deste Tratado, cuyo Autor no se conoce.

La justa empresa, y armas de Felipe Segundo (7) tuuieron primero por si el voto, y aprobacion de los Claustros de las Vniuersidades, y Theologos de primera opinion, y tuuieron especialmente la justificacion de las Embaxadas al Rey Don Henrique, y Cortes de Portugal, para informar de su derecho: la espera de seis meses despues de la vacante de aquel Reyno; y sobre todo, que hallandole vacante, y no posseido por alguno, y que en el intermedio de los officios pacificos de Don Felipe (8) le intentaua vsurpar D. Antonio, se hallò necesitado aquel gran Rey a valerse de la guerra, y armas para aprehender la possession de vn Reyno vacante que le pertenecia.

Si a la empresa, y las armas de Luis Dezimo Quarto, para imitar el exemplar de Felipe Segundo se ajustan las calidades que aquel tuuo; si ha informado con Embaxadas de su derecho, ni aun insinuadole en año y medio despues de la respuesta a la carta del Marques de la Fuente: Si ha esperado seis meses, ni otro tiempo, ni officio alguno de pacificacion despues que denunciò la guerra, sino rompidola aun antes del plaço, con que la denunciò: Si trata de aprehender possession de Estados vacantes, ò de desposseer, y despojar con la fuerça a vn Rey hermano, y inocente, que como sucessor del Rey su Padre los posee, digalo el hecho, y sea el juyzio de la Christiandad, y de Dios sobre todo.

Si guense en el Texto Francés justas ponderaciones del deseo de la Reyna Christianissima de ver al Rey su hermano Reynar dicho, y con posteridad, (y así se cree de la Reyna Christianissima) y de que sus pretensiones, sin escrupulo, ni sospecha alguna de codicia, y sin necesitar de retorica, ni Tribunales, se fundan en la ley, y razon de la naturaleza (y así se deve creer lo entiende el Rey Christianissimo) bien que en quanto al Autor que ha querido, lo entienda así, tambien se deve creer, que para este Tratado se aconsejó con la Sabiduria gentil del Poeta Griego (9) cuyo fue el documento, de que ha de alabarfe la justicia, y seguir el interes, ò ganancia.

La conclusion es proponer las dos partes del Tratado, que la primera, y principal ha de ser impugnar la renunciacion; y la segunda, establecer los derechos de la Reyna en las pretensiones que oy declaran. Y seguirase la misma orden en la respuesta.

EL Renunciar los Hijos a la herencia de sus Padres, no tiene su origen, ni del Derecho de la Naturaleza, ni del de las gentes, ni aun de la Ley Civil, antes la Naturaleza que fustituye a los Hijos al lugar de sus Padres, los fustituye tambien en sus haciendas, y los haze ser todos igualmente herederos; y por esta razon los Romanos que eran muy entendidos en esto de la Politica, y muy cuydadosos de conservar las ventajas de sus Familias, y de su Decendencia aborrecian de tal manera estas renunciaciones, que aunque diesse a los Padres poder de vida, y de muerte sobre sus Hijos, con todo esto nunca les concedieron el Derecho de poder obligarlos a renunciar a sus herencias; fundados en que no auian los Padres de dexar de ser humanos para dar la muerte a sus Hijos, pero que podian dexar de ser justos para quitarles lo que les tocava, obligandolos a renunciar: Parciales a estos Varones grãdes que era vn genero de assassino el contratar de la sucesion de vna persona mientras viuia, y siempre miraron el concierto con vn Padre para no heredar.

M₂ le₂

9:

Inter fragmenta ex Sophocle in *Aethiopia*
 pibus: Tu quod facere sapientes solent, honesta lauda, Tadinai inuere. Sequere quod
 lucrum ferat.

FRANCIA

L. 4.

a Pater instrumento dotali comprehēdit illam, ita dote in accepit, ne quid aliud ex hereditate patris speraret, ista res periculum successionis non mutat, se constitit, priuatum enim cautionem legum auctoritate nō ceteri, leg. 1. l. de suis, & legitimis.

b Sed nobis omnes huiusmodi pactio-nes odiosa esse videntur, & plenarri-ssimi, & periculosi euentus, leg. 36. Cod. de pactis.

c Ex eo instrumento nullam vos habere actionem in quo contra bonos mores de successione futura interposita fuit stipulatione manifestum est, cum omnia quæ contra bonos mores, vel in pactum, vel in stipulationem deducunt nullius momenti sint, l. 4. Cod. de mut. stip.

d Pactum quod dotali instrumento comprehensum est, vt si pater vita fungeretur æqua portione ea quæ nubebat cum fratre hæres, patris sui eilet, neque vllam obligationem contra hæredem neque libertatem testamenti faciendi mulieris patri poterit auferre, leg. 15. Cod. de pactis. Pactum dotali instrumento comprehensum, vt contenta dote quæ in matrimonio collocabatur nullum ad bona paterna regressum haberet, iuris auctoritate improbat, nec intestato patri succedere filia earatione prohibetur, dotem sane, quam accepit fratribus, qui in potestate erant conferre debet, leg. 3. Cod. de Coll.

e Quamvis pactum Patri factum à filia dum nupti tradebatur, vt dote contenta nullum ad bona paterna regressum haberet, improbet Lex Ciuilibis; si tamen iuramento, nec dolo, nec vi præstito firmatum fuerit, ab eadem omnino seruari debet, cum non vergat in æternæ salutis dispendium, nec reuundet in alterius detrimentum, Sex. decr. leg. 1. tit. de pactis.

f L. 11. tit. 4. de la 6. partid. Couarrubias supr. cap. quamvis, §. 3. num. 3.

g Filia adotata non excluditur duntaxat nisi à successione dotantis, vnde si filia de iuis propriis bonis fuerit dotata non est exclata, Bened. cap. renuntius.

h Ex dignitate, ex facultatibus, ex numero liberorum, leg. p. filia, D. de legat. & fideiuss. vrb. cap. 3. Ludouicus R. in leg. 1. §. Si quis ita, D. de verbor. obligat.

i Alexander conf. 29 volum. 3.

k Saliceto in leg. pactum dotali, Cod. de pactis, Couarrubias in cap. quamvis, 3. part. §. 3. num. 4.

le, como vn monstruo en el orden de la Naturaleza, y de la iusticia. Papiniano esta grande luz de la Jurisprudencia, dezia, que semejantes conuenciones se atreuan a la autoridad de las Leyes. *a* Algunos Emperadores Romanos las han llamado tristes, y funestos agueros al gozo, y a la vida de los Padres. *b* Y los otros no han hecho escrupulo de ponerlas debaxo del titulo de viciosas estipulaciones, que las buenas costumbres condenan, y que la piedad natural no puede sufrir. *c* En resolucion es cierto, que estos sabios Legisladores han mostrado grande enojo contra las clausulas de esta calidad, pues hizieron adrede vna Constitucion para dispensar los Hijos del juramento que sus Padres pudieran auer por qualquier modo alcançado dellos, para confirmar semejantes renunciaciones, y compusieron muchas leyes para impedir que los Padres debaxo del pretesto de la dote no obligassen sus Hijas a renunciar a las herencias que les podian suceder. *d* Por esto el Papa Bonifacio Octauo, lleuando mal que las Leyes seculares se huiesen querido en querer dispensar de tal juramento a los Hijos, con el zelo de aumentar la jurisdiccion de la Iglesia hizo vna Decretal, en la qual quiso disponer, que aunque las Leyes Ciuiles anulen estas renunciaciones; sin embargo si vna Hija que està bastante dotada de su Padre, haze sin fuerza, y sin engaño juramento de efectuar la renunciacion que avra hecho de sus otros bienes; entonces esta obligada de guardarla, como no haga perjuizio à nadie. *e*

Pero quien se atreuera a defender, que esta decretal se pueda aplicar a los Reynos, y a las Soberranias que no tienen precio? Pues aun entre los particulares no ha tenido autoridad, sino debaxo de vnas condiciones tan limitadas, que facilmente se juzga, que su vto antes es vna tolerancia de vna cosa prohibida, que el cumplimiento de vna Ley aprobada; pues que sera de essa Ley si solo color de obligar vna hija a renunciar, se le da menos que su legitima? *f* Si el Padre que estipula la renunciacion no constituye la dote de sus bienes? *g* Si la dicha dote no està proporcionada a su calidad, y si no se paga mientras viuiere? *h* Si en la renunciacion se comprehenden bienes ya suyos? *i* Si se haze en fauor de otros, ademas de los Hermanos? *k* Si todos los en fauor de los quales se ha-

hazeno vienē en la escritura en ello? / Si perjudica a alguien? Si el hijo no esta en su entera libertad? Y si el Padre le engaña, o q̄ aya en la dicha renunciaciō la menor seña de fraude, o de fuerça? En todos estos casos la renunciacion esta nula, porque todo se va a establecer las colas en el orden del Derecho comun, y en las Leyes de la Naturalezay esta Constitucion de Bonifacio sea de tal manera apartado dellas, que los Docto; es los mas famōs la han tratado como exorbitante, y desatinada. Y en verdad es cola muy estraña, que aunque confiese ser el Derecho Civil contrario a su Ley, con todo esso le anula como si pudiera la Potestad Ecclesiastica meterle en disponer de las cosas meramente temporales; y mas de esta, la qual solo mira a la orden de las herencias; Pero lo que ay aun mas que estrañar, es, que todo su fundamento para hazer vna escritura de nula, valida, estriba en la sola consideracion del juramento, como si este pudiera ser vn vinculo de iniquidad para dar fuerça a vn contrato injusto; no auiendo duda que si el dicho juramento sirve para apretar mas el nudo de vna obligacion, todavia nunca puede formar su primer empeño. p

Y por esto los que entienden mas en la historia, y en las materias Ecclesiasticas, son de parecer, que este Pontifice introduciendo este derecho nuevo contra el Derecho Romano, lo color de guardar religiosamente juramento era vn Legislador interesado, el qual se propuso verisimilmente de dar fuerça a todas las renunciaciones, para assegurar la que el simple, y Santo Varon Pedro de Moron su predecesor, llamado Celestino Quinto, auia hecho en su fauor; y temiendo que el dicho Celestino no le echara de la Silla de San Pedro, quiso determinar la question y muy agitada, y hazer la constitucion atribuyendola a Celestino, que el Papa podia renunciar al Pontificado irreuocablemente. q

En fin, de qualquiera manera que sea, el atenerse a esta constituciō es vn muy peligroso desliçadero a la justicia, y a la piedad de los padres; y quien solicita renunciaciones en su familia, anda por vna senda muy estrecha llena de despeñaderos, que la naturaleza, y la ley le tienē apercebidos; y si se ha de hablar assi, esta aparejando vn veneno, el qual puede ser saludable, como este muy bien corregido, pero no siendo bastantemen-

l Non ambigo, imo fateor plare pactū istud ab iure consensu eius cui succedendum est minime confirmari iuramento, quia contrarium sit bonis moribus, idem part. 3. num. 6. in cap. quam vis, de pactis in 6.

m Cum non redundet in alterius detrimentum, cap. quam vis, de pactis in 6.

n Si tamen iuramento nec dolo nec vi præstito firmatum fuerit, cap. eodem in 6.

o Adde decretalem istam esse enem esse & exorbitantem, vt ea de causa extendi extra propriam facti speciem non de; beat, Raph. ad leg. 38. de verb. obligat.

p Iuramentum vinculum iniquitatis esse non debet, & contra legem naturæ inductum nullius est momenti, quæst. 2. 2. cap. 4. cap. venientes, de iurej.

q Cap. quoniam, de renunc. in 6.

Hinc excitantur odia fraterna, & de pecunia vilis incrementum facinus parricidiale componitur. Div. Ambrosius lib. 2. de iacob. & vita beata, cap. 2. in principio.

re templado, puede encender el fuego en su casa, y causar la guerra, y la discordia en su Familia. En su en vna renunciacion es menester que concurren en el Padre sobre todo; y como reynando la prudencia, el cariño, y el amor, de manera que si el hijo padece algun perjuizio, mas proceda del corto poder del padre que de su voluntad, y que registrando la vitta agena su accion por lo que ay en su coraçon, halle, y lea el pesar que tiene de no poder remediar el daño del hijo, y vn deseo grande de hazerlo si estuuiera en su mano.

RESPUESTA.

ESPAÑA
§. 4.

Impugnânse aqui por mayor las renunciaciones de las hijas, como contrarias a todos derechos, y en el §. 3. auia dicho el Autor, que la renunciacion de la Infante su Reyna, era *vn desatino sin exemplo, y vn verdadero hechizo de la politica, y ambicion;* y en el §. 2. que era *vna clausula, y conuencion injusta:* Y para que estas proposiciones, que se hallan repetidamente esparcidas en este Tratado, queden desde a ora conuencidas en el hecho, y en el derecho, ha parecido asegurar en vno, y otro los dos advertimientos que se siguen.

El primero (y el que solo deuiera bastar para respuesta, y satisfacion) que esta renunciacion, que se acusa como desatino injusto, y sin exemplo, la capituló, juró, y ratificó el Rey Christianissimo; a cuyo hecho, y fee Real, y Sagrada, reuerencia, con la acusacion referida, la gran modestia de este su vassallo Francés.

Y no menos deuieran bastar para que no pudiesse acusarse esta renunciacion, como injusta; y sin exemplo, los seis exemplares de renunciaciones, y exclusiones de hijas, y hijos a sucesion de Reynos, y Estados, autorizados, ò notorios a la Francia, que se asentaron en los presupuestos. I. de Carlos
Quin-

Quinto en el Tratado Matrimonial de su hija la Infante Maria, y Carlos Duque de Orlens, con renunciacion del Principe Don Felipe a los Payes Baxos. II. del Delfin de Francia, y del Rey Francisco su padre a los derechos de Milan, y Asti, para en el caso del matrimonio del de Orlens con la Infante Maria. III. del mismo Carlos Quinto para el casamiento de Don Felipe, y Maria de Inglaterra, con exclusion del Principe Don Carlos, a los mismos Estados. IV. de Felipe Segundo en la donacion de los mismos a la Infante Isabel, con renunciacion de Felipe Tercero su hijo. V. de la Infante D. Ana en su capitulacion con Luis XIII. de Francia VI. de la Princesa Isabel en la suya para esposa de Don Felipe Quarto. Y esta ultima capitulacion queda insertada en el §. 2. desta respuesta, y el otorgamiento fue en Paris a 25. de Agosto de 1612. por ante Philippeaux, Secretario de Estado, y Notario de la Corona. Y comprehendiose en el capitulo, y clausula referida; assi la renunciacion de Madama Isabel a los Reynos, comola de las legitimas, con que en orden a estas se expreso el motiuo del pagamento de la dote: siendo assi, que en el Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana, y en el de la Infante D. Maria Teresa, la renunciacion de las legitimas se puso separadamente de la de los Reynos, y se motiuo en el pagamento de la dote en el capitulo 4. y la de los Reynos en el 5. y 6. sin motiuo, ni mencion de dote, sino por las causas que alli se expresaron.

Y no estrañò la Francia en la renunciacion de su Princesa Isabel, que con capitularla reconocia, que sino renunciara, pudiera suceder en Reynos, y Señorios del Rey, Christianissimo su hermano; porq̃ sabe (aunque no lo confiesan facilmente sus nacionales

les) que dentro della; y sin embargo de su llamada ley Salica, han sido sucesibles las hembras en Prouincias, y Senorios tan mayores, como los Ducados de Borgoña, Bre- taña, Normandia, Guiena, y los Condados de Prouença, Champaña, Tolosa, y en el Estado de Bearne, y otros, de que no se ha- ze comprobacion por no pertenecer a este assumpto.

Si demas de los seis exemplares de renun- ciaciones que se han referido, continuados en los quatro Reynados inmediatos desde el de Carlos Quinto, hasta oy, y tá calificados por si, y reconocidos de la Francia, parecief- se necesario acordar al Autor deste Trata- do, para que aprenda a no acusar la renun- ciacion de su Reyna, como de fatino sin exé- plo, otros de dentro de la Francia: se le haze memoria, de que pocos años despues de la renunciacion de la Princesa Isabel (1) en el de 1624. en Madama Heurieta Maria su hermana, y de Luis Dezimotercio, se capi- tulò para su casamiento con Carlos Rey de la gran Bretaña, que auia de renunciar a qua lesquier sucessiones que le pudiesen decaer en Francia, asì de Estados Soberanos, como de otros dependientes de aquella Corona; esto para resguardo de las pretensiones, que otras vezes há motiuado Ingleses por sus ca- samientos con hijas de Reyes de Francia; y con particular alabança de la prouidencia, y Ministerio del Cardenal Richelieu, que pre uino, y dispuso aquella renunciacion.

Demas de que a la verdad, y para que se vea, que ni fue nueua aquella prouidencia del Cardenal Richelieu, ni nuevos en la Frá- cia los exemplares de hijas de sus Reyes a la sucession de aquella Corona, se añaden en- tre otros, el de Madama Iuana de Francia, y Nauarra, hija del Rey Luis Hutin, por la qual, ò en su nombre por el Duque Eudo, ò

Othon

71

Auberius in hist. Card. Richelii, tom. 1.
lib. 2. cap. 1. *il ne oblia pas aussi l'inter-
est del estat, et à fin de ne laisser abso-
lument aucun lieu, ou pretexte à ces in-
justes, et fauoles pretensions que autres
mais les Rots de Angleterre ont voulu ti-
rer de leus alianges abhec des filles de
France, il eut soint que celle cy renon-
ca generalment à toutes les succes-
sions, Bernartus Girardus Hailianus
Hist. France tom. 2. Louico XIII.
16 ann. 16. num. 2. de renuncia-
tione Henricette: *Qua aux terres Souue-
raines, autres terres du domaine Royal
sujet à reuersion, et autres, et autre-
ment, cursum Girardus Hist. France tom. 2. p. 13.**

Othon de Borgoña su tió, y marido, renunció a los Reynos de Luis Hutin su padre, en fauor de Felipe el Luengo su tio, como escriuen despues del Belleforesto; (2) los hermanos Scebola, y Luis de Sancta Marta, y otros Franceses.

El de Madama Iuana hija de Felipe el Luengo, de quié supone el Valsingamio, (3) Clafico historiador Ingles, auer renunciado a la Corona de Francia, y no lo niega despues del de Tillet Scipion Duplais.

El de Madama Maria hija de Carlos V. llamado el Sabio, Rey de Francia, que para casar con Guillermo, Conde de Henao, se capituló su renunciacion a la sucesion de Francia, y Delfinado, como se lee en la Resumpta de Iuan de Tillet, (4) el qual aunq̄ dizze, que no fue necesaria la renunciacion, y que solo se ocasionò de la plaga reciente con Ingleses, no se podrá negar que antes de aque-lla plaga, y deste exemplar, fueron los de las dos Madamas Iuanas, que se han referido, y que todos son exemplares notorios de la practica de renunciaciones de hijas de los Reyes Christianissimos a la sucesion de la Corona de Francia, y dentro de la Francia.

No se cuenta por exemplar de renunciacion (aunque pudiera ser argumento de mayor a menor) y con todo se refiere para apartarle de qualquier siniestra aplicacion el de Carlos Sexto de Frãcia, q̄ en el Tratado matrimonial de su hija Madama Catalina con Henrique Quinto de Inglaterra, capituló que Henrique Quinto, y Catalina, y los hijos de aquel Matrimonio auian de suceder en la Corona de Francia, con exclusion de Carlos el Delfin, primogenito de Carlos Sexto; y la capitulacion se aprobò, y registrò en los Parlamentos de Francia, despues del de Paris, y por los Estados Generales, y Villas de aquel Reyno, que recibieron por sus

2.

Post Belleforestum, & Haillanum ex Sammarthanis Scæuola, & Ludouico, Iacobus Chiffletius in Iuminibus ad vindic. Hispan. exemplo 13. & (eq. & agnoscit Scipio Duplaisius, in Carolo Bello ad ann. 1328. num. 12 & 15. Garibaius tom. 3. hist. comp. lib. 26. c. 14.

3.

Ex Valsingamio, & Tilio, Duplaisius ubi inuper ad ann. 1328. num. 12. & 15.

4.

Ioannes Tillius in collect. Reg. Frãc: suè le Recherche. 1. p. tit. des Meïda; mes filles de France, pag. 309.

5.
Post Iuena le m Verinum, aliosque il-
lius aui, Paulus Amilius, Papius Mas-
sonius, Robertus Gaguinus, in Carolo
VI. Ioannes Tilius 7. in le recherche,
part. 2. vbi de tract. Pacis inter Franc.
& Angl. in Carolo VI. ex nouioribus
Scip. Duplais tom. 2. in eodem Carolo
ad ann. 1320. num. 9. & seqq. Sponda-
nus post Baronium ad eundem annum,
num. 7. Eman. Succitus in annal. Fland.
lib. 17. sub Philippo Bono.

6.

Vvalinghamius in Henrico V. Mon-
streletus, tom. 1. Cap. 224.

Reyes, y sucesiuamente a los Henriques Quinto, y despues al Sexto su hijo, menos la Villa de Borjes, de que llamauan Rey a Carlos el Delfin: Y los Reyes Ingleses con este fundamento (5) entre otros, mantienen hasta oy el titulo de Reyes de Francia: Pero con todo no se cuenta por exemplar de renunciacion, porque se sabe que el Delfin no renunciò; y la capitulacion de su exclusion, si se cree a las historias Francesas (bien que las Inglesas (6) lo refieren, y califican diferente-mente) fue de vn Rey que se hallaua enage- nado de conocimiento, y libertad, como lo estaua Carlos Sexto entonces, y contra vn hijo primogenito, como lo era el Delfin, a quien sin renunciacion alguna suya, y sin oirle, ni conuencerle de la muerte que se le imputaua del Duque de Borgoña, se le pri- uaua violentamente de la sucefsion de la Corona, y se admicia vna hija contra la su- puesta Ley Salica, que la excluía, practicada pocos años antes, entre Felipe de Valois, y Eduardo de Inglaterra. Y nada desto es aplicable a la capitulacion matrimonial de la Infante Doña Maria Teresa, porque no fue de priuacion penal de hijo primogenito, sino de hija, en cuyo casamiento se capituló que auia de renunciar, y se otorgò con en- tero conocimiento, y libertad de parte de am- bos Reyes, y la Infante renunciò despues por si, conformandose con lo capitulado por su padre, y marido.

Sobre los tres exemplos antiguos de re- nunciaciones de hijas de Reyes de Francia, en las dos Madamas Iuanas, y Madama Maria, y los dos vltimos de las Princesas, Isa- bel, y Heurieta Maria, aun mas se deniera acordar el Autor del Tratado Francès de las renunciaciones capituladas por su Rey, en la vltima paz de los Pirineos, donde el Catolico a fauor del Christianissimo, en los Articulos

41. y 42 renunciò por sí, y sus sucesores a derechos de Prouincias, y Plaças en los Pay-
ses Baxos, y en la parte de los Pirineos: Y por
el articulo 6 2.ª sus derechos sobre las dos Al-
facias, y otros Estados: Y en el 89. se declarò
quedauan reseruados al Rey Catolico sus de-
rechos, sino es aquellos a los quales se huuies-
se expressamente renunciado: Y los articulos
referidos, y el 65. tocante a las renunciacio-
nes del Duque Carlos de Lorena (demas del
fundamento que les dan para el derecho, en
que adelante se discurrirá) contienen para el
hecho otros tantos exemplares de renuncia-
ciones de sucession en Prouincias, y Estados,
estipulados por la Francia, y su Rey en su fa-
uor, tan inmediatamente, demàs de los que
acaban de referirse, de hijas de Reyes de Fran-
cia.

Si de Francia se buelue a España, no es fa-
cil dèn los siglos, y sus memorias, exemplar
mas autorizado, y ilustre, que el de la Infante
Doña Violante, hija del Rey Don Iuan el I.
de Aragon, que para su casamiento con Luis
Duque de Anjou, Principe de la sangre Real
de Francia, renunciò a la sucession de la Co-
rona de Aragon, por escritura jurada, y des-
pues la ratificò en los Tratados de pazes con
Don Martin Rey de Sicilia; y aunque en
ambos tiempos la Infante era menor de edad,
sin embargo deste defecto, y del perjuyzio
suyo, y de su descendencia (que no faltò abo-
gado (7) de aquella edad, que los opusiesse) le
obstò la renunciacion como otorgada por ca-
pitulacion de matrimonio, y de paz; y con es-
te presupuesto se prefirieron a Doña Violan-
te en la sucession de la Corona de Aragon, su
tio Don Martin Duque de Momblanc, her-
mano del Rey Don Iuan, y despues el Infan-
te Don Fernando de Antequera, hijo de la In-
fante Doña Leonor, y esto por el Iuzgado
mas calificado, y venerable (8) que han dado
las edades, y historias de los Reynos.

7.
Pro Violanta, & contra illius renuntia-
tionem, Petr. Ancharranus conf. 339.
& eo illudato, ac solo, vt alias, mouē-
di non mouenda spiritu, Iacobus Caf-
fanus lib. 1. de ia recherche, cap. 2.

8.
Nobilissimæ historiæ series, apud Zuri-
tam tom. 3. annal. lib. 11. cap. 83. &
seqq. & in indicibus rer. Arag. lib. 3. ad
annum 1400. Hieron. Blancas in com-
ment. rer. Arag. in Ferdinando 1. Dia-
gum hist. frat. Præd. Arag. lib. 2. cap.
61. & extrà Aragoniã, Ferd. Per. Guz-
manum in Chronico Reg. Ioannis 2.
cap. 109. & 136. & 163. Laur. Vallam
de Ferd. Rege lib. 1. & 2. Lipi. in exem-
pl. polit. lib. 2. cap. 3. num. 10. Gariba-
ium lib. 32. comp. hist. cap. 17. Maria-
nam 20. de reb. Hisp. cap. 1. & seqq. ex
Gallia, post Paulum Amilium, lib. 10.
in Carolo VI. Spondan. post Baron. to-
mo 1. ad ann. 1410. nu. 9. Petr. Aerod.
rer. iudic. lib. 5. tit. 14. cap. 6. et Ancha-
rrano Exploso, Renat. Choppin.
de dominio Franc. lib. 3. tit. 1. num. 6.
Fontanella tom. 2. decif. 184. num. 2. ne
ex iuris peritis alios moremur.

9.
Testata hæc a deo res historicis Caroli
V. et Hispaniæ Germaniæ ac sæculi an-
nalibus, vt qui notores daret, ignotus
esset, quomodo alibi Seneca.

10.
Liceret ex auctographo renuntiationis
Annæ Reginæ describere. Ast notæ rei
locuples testis Laureæ Austriacæ auctor
lib. 1. Cabrera Corduba, in Philippo 2.
lib. 9. cap. 15.

11.
Eadem Austriaca Laurea, lib. 1. et ex
Lundorpij actis ad annum 1617. Iaco-
bus Chiffletius in Alfatia vindicata,

12.
Post laudatos nuper, et censorio stylo
an et recto? Baptista Nannius lib. 3. hist.
Vencæ.

En la Augusta Familia de Austria aun dentro de si, y sin respeto alguno a la Francia no son menos notorios, y repetidos los exemplares de renunciaciones de hijas, y hijos a la sucesion de Prouincias, y Estados de aquella Casa.

El Emperador Carlos Quinto (9) renunciò, y cediò los Estados patrimoniales de Austria, y sus dependientes en su hermano el Infante Don Fernando, con exclusion de D. Felipe Segundo su primogenito.

(10) La Archiduquesa Doña Ana de Austria para su casamiento con el Rey Felipe Segundo renunciò a la sucesiõ de los Reynos de Vngria, y Boemia, y Prouincias Austriacas, aun en fauor de los hermanos del Emperador Maximiliano su padre, y lo aprobò despues, y mandò obseruar Don Felipe Tercero su hijo.

El mismo Felipe Tercero (11) cediò adelante, y renunciò su derecho a los Reynos de Vngria, y Boemia; y demas Estados hereditarios de la Casa de Austria en Germania, en fauor del Archiduque Ferdinando, despues Emperador Segundo deste nombre, y de sus descendientes varones, con exclusion de la descendencia de hembras; y reserua para en aquel caso a los descendientes varones de la casa de Austria de España.

Los Archiduques Alberto, y Maximiliano (12) cedieron tambien sus derechos, y los renunciaron en el ya nombrado Ferdinando para los mismos Reynos, y Estados.

Tantos son, y tan repetidos, calificados, y notorios los exemplares de renunciaciones de hijas, y hijos de los Reyes de España, y Francia, y de la Imperial Casa de Austria, por si, y sus descendencias a las sucesiones de Reynos, y Estados en Tratados de Matrimonios, y de pazes: Y si los ignorò el Francés quando acusò la renunciacion de su Rey-

na, como injusta, y sin exemplar, deuera a lo menos passar por la pena legal de la retractacion, y palmodia; pero si oy persistiessa en negarlos, ò ignorarlos, se le avrà de dexar en las tinieblas de su obstinaciõ, que son la pena propia de quien cierra los ojos a la luz de la verdad. Y baste para conclusion desta primera advertencia, que no puede llamarse injusta, y sin exemplo vna renunciacion, de q̄ ay tantos exemplares para el hecho, y tan grand calificacion de justicia, por tan repetidos contra ctos, y practica de Reyes, y Reynos.

Es bien assi, que en otros casamientos de Infantes, hijas de los Reyes de España, con otros Principes, fuera de Francia, no ha sido regular la preuencion de la renunciacion, como quando casauan en Aragon, Portugal, ò Nauarra, porque se conocia, que por las Infantes, quando llegasse el caso de suceder, no salian de España sus Coronas: Y lo mismo en los casamientos con Principes de la Casa de Austria, en que la experiencia manifestò desde Don Felipe el Primero, que llegado el caso de la sucesion, se conservò siempre en España la cabeça de la Monarquia. De la manera, que tambien se considerò en otros matrimonios de Infantes con Reyes de Vngria, Inglaterra, y Dinamarca, y Duques de Saboya, donde las hembras eran sucesibles, y no podia dudarse, que si la sucesion llegasse a tocar a las Infantes, ò sus descendientes poseedores de aquellos Reynos, y Estados, auian de residir en los de España, como mas principales, y proporcionados a la representacion, y regimiento del todo. Vea el Autor deste Tratado si estas consideraciones se ajustan a los matrimonios con la Francia, y si la misma se conformaria en que viniendose por hija que no huuiesse renunciado, las dos Coronas, fuesse España la Silla, y Cabeça del Imperio.

Quant

Quando fuesse tambien assi como algun Francés ha motivado que la Reyna Doña Leonor, viuda del Rey Don Manuel de Portugal, y Infante de Castilla, hermana de Carlos Quinto, en su casamiento con Francisco Primero de Francia, no renunciase con especialidad a la sucesion de los Reynos, sino en la forma, que se lee en el capitulo 15. de la paz de Madrid del año de 1520. (ya sea por que aquel siglo militar se diò mas a triunfos de la Monarquia Española, que a cautelas instrumentales contra la Francia, ya por que hallandose el Rey Francisco con tres hijos varones de su primer matrimonio, y en España despues de las lineas de Carlos Quinto, y Ferdinando su hermano, la que dexò causada la misma Doña Leonor, por su hijo Don Iuan el Tercero, que adelante fue Rey de Portugal, se pudo desatender como muy remoto el caso de llegar a suceder en Francia la descendencia del segundo Matrimonio de Doña Leonor con Francisco despues de sus tres hijos varones, y poderse venir con España a falta de las tres lineas nombradas) mas como quiera, que aya sido, feria vn exemplo solo de no auerse renunciado (y de vn acto facultatiuo, y libre como el de renunciar, ó no) y contra tantos afirmatiuos, y continuados antes, y despues de aquel, de renunciaciones de hijas de Reyes de España, y Francia, y de la Serenissima Casa, que se han referido, y deuen no solo conuencer la proposicion de que la renunciacion de la Infante Reyna fue sin exemplo, sino comprobar la frecuencia, y practica de hecho indubitable de semejantes renunciaciones.

El Segundo aduertimiento principal, que toca ya al derecho, y justicia, es, que las renunciaciones de hijas a las sucesiones Paternas, ó otras de su Familia, por pactos matrimoniales confirmados con su juramento,

que el Autor de el Tratado de Francia impugna, como cōtrarias al Derecho Civil Romano, y a las leyes de la naturaleza, y de la sangre, se hallan generalmente practicadas; y recibidas, aun entre subditos particulares, y sus hijas, con el uso, y aprobacion de todas las Prouincias de la Christiandad; despues de la decretal del Pontifice Bonifacio Octauo, de que bastan para comprobacion todos los comentarios antiguos, y modernos de aquella decision; y los Tratados que se leen destas renunciaciones, y las semejantes de Paulo Galerato, Huberto Giffanio, Honofrio Donadie, Bartolome Kellembensio, Carlo Antonio Botillerio, y Andres Dalnero, Filipo Dobnero, Henrico Breules, y otros.

En la Francia donde este escritor suyo acusa como exorbitantes las renunciaciones; y la Decretal de Bonifacio (13) està admitida la decretal, y el uso, y derecho de las renunciaciones juradas de las hijas de qualesquier subditos, y especialmēte en las de los Nobles y Ilustres, en pactos matrimoniales, por los mas antiguos, y Clasicos Iurisperitos Franceses, y por los Arreftos de sus Tribunales, de que entre muchos dān testimonio despues de Guido Papæ, infigne Consejero del Parlamento de Granoble (que cita a otros Franceses mas antiguos) Guillermo Benedicto, Ministro de los Parlametos de Burdeos, y Tolosa, y tenido por Monarcha legal en Francia, Nicolas Boerio, Presidente en el de Burdeos, Andres Tiraquelo, Senador, Esteban Auferio, Primario antecessor de Tolosa, Iacobo Cujacio Primer Iurisconsulto del siglo, y de la Francia, y otros de la misma nacion, theoricos, y practicos, sin numero, y de no inferior nota, y censura.

Pe-

13.

Guido Papæ quæst. 203. et 308. Guilielmus Benedictus in cap. B. Inuitus, verb. Duas habens filias, ex num. 260. cum teqq. Nicolaus Boerius decis. 3. & 62. ex num. 13. et decis. 209. ex num. 27. Andreas Tiraqueus, de iure primogenio um, quæst. 7. num. 4. et 7. Stephanus Auferius quæst. 452. et 454. in decisione Cappellæ Tolosæ. Gerardus Mainardus decis. Tolosæ lib. 4. decis. 19. et seqq. Renatus Choppinus de moribus Paris, lib. 2. tit. 5. num. 12. Dionysius Gothofredus ad l. 3. Cod. de collat. glof. 1. et seqq. Ioannes Paponius in arrestis Gallicis, Gallicæ editis, lib. 16. tit. 4. des filies nariées ayans quitté, arrest. 1. et seqq. Louettus arrestorum Franciæ collector, lit. R. et ad eum innotis Brodeaus, Iacob. Cuiacius lib. 12. res Papin. ad l. vir. D. de suis, et legit. hæc. et in l. pactum 15. infine, Cod. de pact. et ad tit. Cod. de collation. Franc. Hotmanus, vtrumque Pontificiæ constitutioni tanquam sectariis partim æquus, conf. 7. num. 5. et seqq. et conf. 118. num. 6. Anton. Contius tract. de pactis fut. success. num. 13. et 14. Petr. Greg. Tolosanus, lib. 41. sintagm. cap. 11. et seqq. Iacobus Ferrerius, tract. ad Trebell. cap. 26. §. Nunc videamus, Antonius Mornacius ad l. 3. §. Sed vtrum, D. de minoribus, et l. Pomponius 36. D. familiæ heredit. et l. vlt. l. pactum quod dotali 15. Cod. de pactis, vbi testatur, de vniuersis Imperij Gallici moribus, maxime inter nobiles, si modo iureiurando contrahentium subiuxa sit conuentio, Iosephus Giballinus de negotiat. seu commercio, lib. 3. cap. 7. art. 2. confect. 7. n. 5.

Annæus Robertus rerum iudicat. lib. 2. cap. 4. vbi pro filiis masculis, ita: Quem admodum olim philosophorum quidam suas habebant, & proprias doctas sententias, quis controuertere, & à quibus abscedere non licebat: Sic, & apud nos sunt quedam civilis francorum iuris axiomata, que disputatione controuersa in dubium reuocare nefas est. Sunt, & forenses regulæ, iuxta Senatus consultorum auctoritate sancta, quas si quis in palatio inficietur, aut in Senatu disputet, ignarus iuris nostri, & in Ciuitate sua planè peregrinus merito habetur: Constat autem apud nos filiarum renuntiationes semper, & vsu nostro admittas, & plerisque Senatus præiudicijs comprobatas fuisse, ac quæ idè quæstionem hanc non Romanis legibus decidi oportet, sed iure nostro, qua generaliter pactiones omnes tabulis nuptialibus appositas firmiter, ac præcisè obseruamus, renuntiationes autem istæ communè omnium iuris nostri Doctorem sententia valida, ac legitime asseruntur.

Idem Ann. Robert. 2. rer. iudic. cap. 5. illic Renuntiationem Mæuia, ac generaliter præsertis filiarum renuntiationes tabulis dotalibus expressas, valere, & legitimas censerè indubitati iuris est.

(14) Pero entre todas la atestaciõ de Anneo Roberto, celebre Abogado de Paris, y celebre por la alabança de auer reducido a estilo, y forma de declamaciones retoricas por vna, y otra parte las controuersias Forenses juzgadas por aquel Senado, se haze justo lugar en esta respuesta, porque valiendose el Tratado Frances, a que se responde, de las conclusiones generales del Derecho Ciuil Romano contra las renunciaciones de las hijas a las sucesiones, o herencias, y de las mismas q̄ Anneo Roberto considerò cõtra ellas, en la primera parte de su declamaciõ, no le nõbra, y dexa de expressar, que en la segunda parte assienta la firmeza, y derecho de estas renunciaciones en Francia, y concluye con que el Senado de Paris decidiò, assi en el caso de aquella declamacion, aunque era de vna hija menor de diez y seis años, que en su contrato matrimonial auia renunciado, y impugnaua la renunciacion como menor, y por derecho de lesion, enorme en la dote; y la entrada para fundar el valor destas renunciaciones, es suponer, que como ay entre los Filósofos algunas conclusiones, que no se permite reducirlas a disputa, assi en la jurisprudencia, y practica de los Tribunales de Francia, ay otras reglas, tan autorizadas por los arrestos, que quien las disputasse, ò dudasse, seria tenido por ignorante, ò estrangero, y desta calidad assienta, que es la firmeza de las renunciaciones de las hijas, porque siempre han tenido por si la obseruancia, y aprobacion de los Senados, y la autoridad constante, y comun de los Doctores Franceses, por cuyos fundamentos se han juzgado, y no por los de las Leyes Romanas; y en la declamacion siguiente, que es de renunciacion de hija, (15) en quanto al perjuyzio de sus hijos; tambien assigura, que el valor, y derecho de estas renunciaciones, es indubitable.

Y no mere ce menos lugar, y ponderacion la autoridad de Bertrando Argente (16) Presidente del Parlamento de Renes en el Ducado de Bretaña, que a cerca de las renunciaciones de las hijas por pactos matrimoniales, y sin juramento, si despues piden restitucion, como menores, y por causa de leision enorme, afirma con repetida assercion, que no se les deue conceder, sino seguirse el exemplar, y consentimiento de casi el Orbe todo, y de sus Reynos, y Prouincias, y la consideracion de la publica utilidad, que a las dignamente casadas por sus padres, las excluyen de toda restitucion contra las renunciaciones capituladas; y añaden, que assi se ha observado, y juzgado siempre en las Cortes soberanas de Paris, y otras de la Francia, y practicados en Italia, y Alemania, y que se deuen respetar por las hijas, y atenderse en los Tribunales los juizios, y disposiciones de los padres en los pactos matrimoniales, y no impugnarse con odiosos pretextos, y censura.

Con los dos aduertimientos hechos, se ha hecho demonstracion de que el Autor deste Tratado en impugnar como sin exemplo la renunciacion de la Infante Reyna, se opone a la frecuencia, y practica de tantos exemplares de renunciaciones de hijas de sus Reyes, y de las Casas de Austria, y España, y en reprobar generalmente las renunciaciones, como contrarias a todo derecho: tiene contra si su proprio derecho de Francia, y a los Arrestos de sus Parlamentos, y vniforme assercion de sus doctores nacionales; con que será mas breue, y facil la respuesta a sus discursos: Porque primeramente el general, de que los Derechos Natural, y Cibil llama los hijos a la herencia de los padres; no es argumento que prueba no poderse renunciar, pues el llamar los hijos a la sucesion, no es compelerlos

Bertrandus Argentarius ad consuetud. Britan. art. 225. gl. 4. ex num. 4. Sed critica, inquit. *Reformatorum cura, ut exemplum orbis pend. vniuersi sequantur Regnorum, Præuinciarum, communitatum, que maritatas, an dotatas post renuntiationes patribus ex consensu factas non admittunt, idque nullo præsupposito iuramento ex illo, cap. quamvis, nulla præsupposita consuetudine locali, non obstante minoritate sed orbis consensu, & utilitatis publicæ respectu, magis quàm ex stricto iure ex quo & restitutiones, vbi que renuntiantibus negant à patre maritatis, nec admittunt etiã leisionem enormem causificantes, si modo dignis locatæ sint. Plus dico, & repetendum est passim obseruari, etiam nulla locali consuetudine præsupposita. Idque pluribus Arrestis indicatum à Curia Papiensi nominatim additione ad consil. Alexand. co. f. 29. lib. 3. Atque addo classibus coactis, sed hoc amplius in communi conditione notulium exigitur, ut renuntient pluri, quod in superiori casu consuetudo à solo patris facta inducit. Itaque restitutiones contra renuntiationes perentes reiectas testantur, & subinde negatas à Cancellario du Gannay, Summæ tamen auctoritatis viro, testatur Boerius eorum temporum aqualis, consil. Biturig. tit. de testam. §. 6. & iterum, decis. 62. Bened. cap. Renuntius, verb. Duas habens filias, num. 163. nec de iure dandas, Castr. putat cons. 131. lib. 1. & Ferron Burdeg. notar. §. 14. tit. de testam. Patris enim iudicium filia instar est omnium, nec iudicantes oportet alieno in facto esse curiosos, quare, & passim in Gallia, Italia, Germania, praticari, & obtinere tales renuntiationes testatur multarum Regionum hospes, cons. 15. & 55. Quam obrem iam hinc desinant nostri luctari de eo, quod tot gentium sensus, in sua quoque Rep. probabit, & familiarum securitates conturbare rixosis, & pugnantibus in ditibus, quos orbis conspiratio, & utilitas publica, & agnationum decora respellunt, dum subinde hoc obtentu in arcana familiarum inquirunt odiosè contra patrum iudicia, patres ipsi nunquam futuri, plus sibi alienis in rebus vi. cre. visi, dum litigantibus morem gerunt, & miserum mercimonium alunt. Sed auctores habent magnos, & illustres, & grauiã gentium exempla, quibus vinci se pati, & possunt, & verò debent.*

L. necessarius 37 *D. de acquir. her. l. in suis* 11. *D. de liber. & posth. l. cum ratio* 7. *D. de bonis damnat.*

L. penult. Cod. de emancip. lib. iuncta, l. vlt. §. Sin verò 2. *Cod. de testam. manum. cum regula, l. inuito* 69. *D. de regul. iur. l. si iudex* 41. *D. de minorib.*

Genesis cap. 25. vers. 31. Paulus epist. ad Hebræos, cap. 12. vers. 16. D. Cyprianus epist. 73. ad Iubaianum, circa finem, quæ apud Gratianum in cap. quam periculosum 8. 7. *quæst. 1. & libro de bono patientie, D. Thomas 2. 2. quæst. 100. art. 4. ad 3. Lyranus Abulensis, & alij ad dict. cap. Genesis 25. Gratianus post cap. quæritur* 22. §. *Item opponitur* 22. *quæst. 2. Ex Franco Gallicus Guillelmus, Bened. in cap. Rainutius, verbo In eodem testamento relinquas. num. 189. Tiraquell. de iure primogen. quæst. 29. ex num. 1. Ex pragmaticis autem, Paulus Galleratus de renunt. tom. 2. cent. 1. cap. 52. numer. 8. Henin. Arniseus de republ. lib. 2. cap. 2. sect. 8. num. 18. & 64.*

Bartolus conf. 72. nam. 2. vers. Quartò, probatur, & alij clasci in l. stipulatio hoc modo 61. *D. de verb. oblig.*

L. vlt. D. de suis, & legit. l. 3. Cod. de collat. iuncta l. si quando 35. §. 1. *Cod. de inoffic. test.*

L. stipulatio 61. *D. de verb. oblig. l. donari* 29. §. *vlt. D. de donat. l. cum duobus* 52. §. *Idem respondit. 9. D. pro iocicio, l. 2. in fine, D. de his, quæ vt indign. l. vlt. l. pactum* 15. *Cod. de pactis, l. ex eo* 4. *Cod. de inutil. stipul. l. hæreditas* 5. *Cod. de pactis conuentis.*

a que sucedan: y el Derecho Romano, supli-
do, ò corregido por el Pretorio (17) los hizo
herederos suyos, y necesarios, ò forçosos,
pero no forçados, porque les permitio la fa-
cultad de abstenerse, y si por la razon del lla-
mamiento a la sucesion, que es el argumen-
to deste Francès, no la pudieran renunciar,
ni repudiar, ni abstenerse; no se diferenciaron
de los siervos, que segun el mismo Derecho
(18) son herederos necesarios, ò forçados, y
pareciera seruidumbre en los hijos el bene-
ficio del llamamiento introducido en su fa-
vor, sino pudicisse renunciarse.

Demas, de que en aquel estado de la Ley
Natural se halla origen, y exemplo de renun-
ciacion de hijo a sucesion de primogenitu-
ra en la de Esau, (19) que aunque de parte de
Esau fue acto reprobado, porque renunciò
por precio la parte espiritual, que no era ven-
dible; pero de la renunciacion, sin aquella cir-
cunstancia, en quanto a su valor, y firmeza,
no se dudò, ni lo dudaron San Cipriano, y
Santo Tomas, y que deuiò valer, segun re-
glas, y razon del Derecho Natural; fue doc-
trina de Bartulo, y otros Juristas. (20).

Es bien assi, que Papiniano, y la Jurispru-
dencia Civil Romana reprobò el pacto do-
tal, ò matrimonial, en que se expressaua,
que la hija se auia de contentar con la dote, y
no suceder al padre, y la razon fue tambien
Civil, porque la ley (21) publica de las suce-
siones, pareciò no deuia mudarse, ni coar-
tarse por pactos priuados, y no por la que
este Autor motiuò del llamamiento natu-
ral de los hijos a la sucesion de los padres,
que este por si fuera renunciabile, y menos
por el odio de disponer de sucesion de viuos
en su vida, y la contrariedad a las buenas cos-
tumbres, q̄ se considera en los pactos afirma-
tios de auer de suceder (22) ò los hijos con
igualdad a sus padres, ò otro alguno, a algun

particular con que se dispone de la sucesion del padre en su vida, y se le perjudica en la libertad de testar; pero no es aplicable esta consideracion al pacto, en que la hija contentandose con la dote, se aparta de la sucesion, porque con esto no dispone della, y antes la dexa con mayor libertad al padre para disponer, y assi diferencian estos pactos de suceder, o no suceder, y la razon de reprobarse, los Jurisconsultos; y la censura de escuelas, y Tribunales, que por notoria no necessita de comprobacion, quanto quier, que este buen Francés la desconoce, y los confunde.

A esta disposici6n del Derecho Ciuil, sobre uno la decretal de Bonifacio Octauo (23) y estatuy6, que el pacto de la hija con su padre al tiempo de casarse, en que contentándose con su dote, se conuino de no tener regresso a la sucesion paterna, aunque le reprobaba la Ley Ciuil, pero si se confirmasse con juramento, sin fuerça, y sin engaño por la hija, deuia observarse, porque ni contenia peligro contra la salud eterna, ni perjuizio de otro alguno, que es lo mismo que declarar, que no reprobando este pacto la Ley Ciuil, por contrariedad que tenga a la natural, o buenas costumbres, sino por aquel motiuo de la disciplina legal Romana de que los particulares no dispusiesen de la ley publica de las sucesiones, como se ha dicho, y no perjudicando al padre en la libertad de testar, y disponer, no viene a ser ni contra la conciencia, ni contra algun tercero; y assi auiendose confirmado con juramento, deue observarse en todo, por la religion de la fee jurada, cuya contrauencion seria perjurio, que antes de Bonifacio fue razon, y regla de Inocencio Tercero en otra decision, (24) no menos celebre, y conocida en la Francia.

La decretal de Bonifacio, se halla observada

23.

Cap. quamuis 2. de pactis in 6.

24.

Cap. cum contingat 28. de iure iur. iun. cto, cap. licet, eodem tit. in 6. dist. capi quamuis 2. de pactis.

25.

Raphael Cumanus in l. stipulatio 61. D. de verb. obl. num. 11. illic: *secundus casus est, quando sit pactum, vel promissio de iure successione perdendo, de quo in l. pactum, Cod. de collat. Istud non valet iure Civili, etiam in iuramento: Sed bene valet iure Canonico, ut in cap. 2. de pactis, lib. 6. Cui standum est.*

26.

Idem Cumanus in d. l. stipulatio 61. n. 12. vers. Tamen aliter.

27.

Cap. novit 13. vers. Licet, de iudic. ubi ita ad Philippum Augustum Franciæ Regem Innocentius III. *Numquid non poterimus de iuramento Religionis cognoscere, quod ad Iudicium Ecclesiæ non est dubium pertinere? Cap. venerabilem 34. §. Idem etiam, vers. Virum, de elect. cap. vlt. de foro compet. in 6.*

28.

Plautus in Rudente actu 5. scena 3. inibi: *Tu nemo Pontifex periurio es? & ex eo Francogallus Forner, lib. 6. rer. quot. cap. 2. Rønard. 2. var. cap. 3. Cuiac. ad tit. D. de iure patron. Hillig. ad Donel. 24. cap. 17. lit. Q. Ar. Meffa 3. var. c. 31. num. 3. Iand. 1. vlt. D. ad municip.*

29.

Salvianus, Massiliensis Episcoporum, Episcopus Genadio dictus, lib. 4. de gubernatione Dei: *Si peieret Francus, quid novi faceret? Qui periurium ipsum, sermonis genus putat esse non criminis.*

30.

D. Bernardus epist. 219. ad quatuor Episcopos: *Nam probro ducitur, sicut optime nostis, apud Francigenas iuramentum solvere, quæ amliber male publicè iuratum sit.*

uada, y recibida inconcusamente por los Senados, y Jurisperitos Franceses, como se comprobò en el segundo advertimiento, y solo este Francès la impugna como ley apenas tolerada, y llamada exorbitante, y desatinada por los mas famosos Doctores: Siendo assi que y no solo que citan, y es Rafael Cumanò (25) afirma, que se deve estar a esta Ley Canonica (26) contra la Civil, y solo añade, que quando el pacto de no suceder la hija; se hiziesse, y jurasse sin consentimiento de aquel de cuya successione se trata, no devria extender se a este caso la ley de Bonifacio.

La proposicion de que se vale contra la Decretal, que es dezir, que la potestad Ecclesiastica no puede metese en las cosas meramente temporales; es muy de los dictámenes, y maximas de la Francia, como se advertirà en otro lugar, pero la aplicacion muy torcida, porque la materia de la Religion, observancia, y vinculo de vn juramento, y la censura del perjurio, no es temporal: sino espiritual y propria de la potestad Ecclesiastica, y Pontificia: (27) Y assi lo reconoce la Francia Catolica con la aceptacion de las dos Decretales de Innocencio, y Bonifacio.

Empero aun la Gentilidad (28) mas profana pudiera advertir al Autor deste Tratado, que el juicio del perjurio pertenecia a sus Pontifices, como materia de Religion, si ya no es como parece, que ha querido antes aprèder de sus Francos Gentiles, de quien Salvianno Obispo de Marsella (29), y Maestro de Obispos, y oraculo nacional de las Galias, en siglo en que las inuadieron los Francos confederados con Attila, dexò escrito, que el perjurarse los Franceses no devia hazer no uedad, porque tenian en el perjurio por Idioma, y no por delito.

No por esto se ignora, ni niega, que el glorioso S. Bernardo (30) escriuiò que los Franceses

ceses de su tiempo teniã por oprobrio faltar a lo que auian jurado, aunque el jurar huuiesse sido sobre materia illicita : pero se dexa a la censura justa de quien aduirtiere la temporalidad licenciosa con que este Autor discurre de la religion del juramento, si es mas de aquel Idioma de los Francos Gentiles de Saluiano, que de los escrupulosos del tiempo de San Bernardo.

La otra proposicion de que abusa contra la Decretal, en quanto afirma que el pacto de la hija que renuncia a la sucesion, contiene iniquidad ; y assi no le confirma el juramento, queda satisfecha con auer assentado que este pacto hecho con justa causa, aunque la Ley Ciuil le reprobò, no es contra la conciencia, ni buenas costumbres ; y consiguientemente no contiene iniquidad, y si se jurò, deue obseruarse.

Toca despues, y mueue algunas, que cuenta por limitaciones de la Decretal, de que en el §. siguiente discurre con dilatacion, donde tambien se le responderà. Y vltimamente por parecer, segun dize de algunos entendidos en la historia, supone que Bonifacio fue legislador interessado en la confirmacion destas renunciaciones, porque quiso con introducir las, dar fuerça a la que auia hecho su predecessor Celestino en su fauor, y a la constitucion hecha por el mismo Bonifacio, de que el Pontifice podia renunciar el Pontificado.

Sobre la irreuerencia, que poco antes mostrò este Francès (31) a la religion del juramento, haze menos nouedad la con que aora ofende la memoria del Pontifice Bonifacio, siendo assi, que San Antonino de Florencia, despues de Egidio Romano, Arçobispo de Berri en Francia, v insigne Theologo, y Escritor de aquel siglo, entre otras dotes de doctrina, y prudencia de Bonifacio, le reconoce

31.
D. Antoninus 1. p. 20. cap. 8. §. 1. ita de
Bonifacio, *vir utique prudens & lit-*
veratus, & magnanimi, ZELATOR
MAGNVS, ET CONSERVATOR
IVRIVM ECCLESIAE.

Spondanus tom. 1. post Baronium ad
ann. 1303. num. 14. & seqq.

Rei Sæclis testatissimæ ciere satis sit no-
tiores historicos, penes quos alij, Abr.
Bzonium, Henricum Spondanum, Odo-
ricum Rainaldum in annalibus Eccle-
siasticis ad annos 1294. & 1303.

la de Zelador grande, y Conservador de los
Derechos de la Iglesia. (quanto quier que
este zelo, y su gran coraçon le ocasionasse las
tempestades en que padeciò) y el Obispo
Spondano (32) tambien Francès escriue, que
ninguno podrá negar a Bonifacio auer sido
muy benemerito de la Iglesia en lo q̄ obrò,
y no auer merecido la muerte que se le aze-
lerò, y prettino indignissimamente , y cuyo
atentado se viò castigado despues en la infeli-
cidad de Felipe el Pulcro, Rey de Francia,
y su descendècia: y añade, que 300. años des-
pues, en el de 1605. se hallò el cuerpo de Bo-
nifacio en su sepultura en Roma, enteramen-
te incorrupto, como tambien lo estauan sus
vestiduras Pontificales.

El parecer que este autor atribuye a algu-
nos entendidos en la historia , sobre el moti-
uo, y fin de Bonifacio, en las decretales de re-
nunciaciones, serà malignidad de algun ci-
matico, ò sectario Francès, que aun no se atre-
ue nombrarle, (33) porque la verdad const-
tante en el hecho, es que la constituciõ de po-
derse renunciar el Pontificado, antes que Bo-
nifacio la publicasse, lo auia sido de Celestino
su antecessor, promulgada con assenso de el
Colegio de Cardenales, y defendida de ma-
licias, y impugnaciones, por el Cardenal Pe-
dro de Alliaco, Cancelario de la escuela Pa-
rifiense, y sobre todo, comprobada por el Pa-
pa Clemente V. despues de Bonifacio.

FRANCIA

S. V.

* Si filia habens penes patrem bona
materna renunciât hereditati pater-
næ cum iuramento hac apposita pactio-
ne, vt pater ei det mille aureos pro do-
te erit intelligenda hæc conuentio in
hunc modum, quod mille aurei sunt
dandi ex bonis paternis, non ex mater-
nis.

EXaminando, pues, la renunciacion de Ja-
Reyna, segun estos principios que estàn
facados de los mas puros manantiales de
la razon, cosa facil sera de ver, que es vna mez-
cla, y vna junta de todo genero de nulidades.

Maxima es infalible en materia de renuncia-
ciones, que la hija que renuncia ha de ser dotada
por aquel que recibe la renunciacion, * porque
la,

como la legitima pertenece a los hijos por Derecho de Naturaleza en la herencia de sus Padres, si vn padre obligara a su hija a renunciar sin dotarla; claro está que pecaria contra el amor, y la caridad de la sangre, que es lo que le obliga mas fantamente, y de que puede menos dispensarse: *b* Y así lo primero que se ha de ponderar en vna quettion de renunciacion, es saber si ay dote, o no, sobre quales bienes está constituida; y si está la proporcion a la medida de la calidad, y dignidad de las personas; porque si se hallara la renunciacion meramente gratuita, o el valor muy desproporcionado, la Ley se levantara luego contra ella sin razon que el padre cometiera engañando a su misma sangre, y quitando a sus hijos el ser sus herederos. *c* De suerte, que para discurrir cõ fundamento de la renunciacion de nuestra Princesa, ante todas cosas se ha de saber de cierto de que calidad es su dote, y fixar este punto como vna verdad soberana, que ha de reynar en todas las partes deste Tratado. *d*

La dote de la Reyna Christianissima auia de componerle de dos generos de bienes; es a saber, de alguna liberalidad considerable del Rey su padre, y de las herencias que le pertenecian por razon de la muerte de la Reyna su madre, y del Principe Baltasar su hermano. Siendo hija de vn Rey tan poderoso, que menor dote podia esperar que la de quinientos mil escudos de oro? Pues en el año 1615. Doña ANA DE AVSTRIA, entonces Infanta de España, tuuo la misma dote, y siendo vnica heredera de su madre, y de su hermano, era forzoso restituirla los quinientos mil escudos de oro que su Madre lleuò de dote cincuenta mil escudos de pedrerias, estipuladas como propias, muchas joyas en ser reseruadas por la escritura de casamiento a los hijos que auian de nacer del, y cierto numero de Estados en los Payfes Baxos, por el Derecho llamado de deuolucion, como se darà despues a entender.

Pero no solo el Rey Catolico no ha añadido nada de su hazienda a la de su hija para dotarla, antes le ha de emido todos sus derechos maternos sin recompensarlos. Prometiola quinientos mil escudos de oro que no ha pagado, y con esta cantidad que no llega a la vigesima parte de lo que se le debe, la ha obligado de dexar la herencia de su madre, la ha obligado de renunciar a todo lo que podia heredar del, de sus hermanos, y de toda su def-

cen-

nis, *Conarrub. tom. 1. relect. cap. quamuis; in 6. part. 3. §. 4. de pactis, & renunt. suc. concl. 10. Tasson in leg. quoniam, D. de inof. sic. testam. Bart. in l. 1. Cod. de legit. hered. Matth. de Afflict. supra constitutione Neapol. Paul. Castrens. conf. 5. part. 2. Alexander conf. 29. vol. 1. Benedict. in cap. Renu. tius, in verbo Dnas habens uxores, Petr. Ancharran. conf. 8.*

b L. si quando, §. Et generaliter, Cod. de inof. ficiof. testam. l. quoniam nouela, Cod. eodem, Legitima bonorum portio iure naturæ inducitur, leg. vet. de bonis damnatorum.

c Si in renuntiatione filia decipiatur ultra dimidiam iuxta pretij, agere poterit ratione huius læsionis in parandæ, ex l. 2. Cod. de rescindenda venditione, Conarrub. in cap. quamuis, loco cit.

d Vt dote contracta nihil um ad bona paterna restitutum haberet, cap. quamuis, de pactis in 6.

descendencia: estipula, que su hija, y todos los que nacieren, ó vinieren della, hasta el infinito, seran excluidos de la Corona de Castilla, y de todos los Estados que son, y seran jamas, debaxo de la dominacion de España; la obliga de desamparar todos los bienes que le pertenecen, ó pueden pertenecer por qualquiera causa sabida, o ignorada; y esso por vna cantidad tan poca, y tan desigual al Nacimiento de su hija. En fin, obligala a renunciar a todo lo que la Ley de la sangre, la del Estado, y las costumbres le pueden dar por algun titulo vniuersal, y particular.

De esta manera ha dotado a su hija, no solo no le da nada de lo suyo, sino que tambien le usurpa su hacienda; no solo le quita la esperança de las herencias que le pueden venir, sino que le quita tambien lo que ya le ha venido de derecho; no solo la priua contra las Leyes de la Naturaleza de toda heredad por venir en su Linage, sino que contra las Leyes fundamentales de su Estado la excluye Ella, y sus Descendientes del Trono, y de todos los Estados de España. Que cosa mas extraña, y mas injusta puede imaginarte?

Ninguno ignora, que en todos los siglos fue costumbre que los Padres poniendo sus hijos fuera de su poder, acra emancipandolos, ó casandolos, estan obligados de darles parte de su hacienda, para ayudarles a hazer nuevas Familias, y a sustentirlas, echando por este medio las ramas de su nombre sobre la Tierra; esto se deue hazer por naturaleza, por piedad, y por Politica todo junto, siendo tan indispensable este debito, que si los padres faltaren a ello, las Leyes dan poder a los hijos de forçarlos a que lo cumplan. e De donde se hecha de ver, que esta obligació tiene sus rayzes en las Leyes assi como en la sangre, y en el coraçon de los padres; y por esto el Papa Bonifacio Octauo, que fue el primero que introduxo las renunciaciones, no solo requiere que aya dote, pero añade en su constitucion, que por ser valida vna renunciacion, es aun menester, que la hija declare, y asegure con juramento estar contenta, y satisfecha de su dote, tomada sobre los bienes de su padre: f Y a dezir la verdad, sino ablandara el rigor de su Decretal con esta moderada condicion, nadie la huiera recibido en ninguna parte del Mando, pues que extremo de injusticia fuera para vn Padre de no dar dote a su hija quando la casa, y fuera de esso el excluirla para siempre, y

e Qui dotem dare nolunt ex constitutione Diuorum Seueri, & Antonini per Provinciales Præidesque Prouinciarum coguntur in matrimonium collocare, & dotare, leg. qui liberos, derit. supr.

f Quamvis pactum patri factum à filia dum nupti tradebatur, vt dote contenta nullū ad bona paterna regressum haberet. improbet Lex Ciuilis, &c. cap. quamvis, de pactis in 6.

jamás de su herencia, y de su hacienda? Pero quando se ha bien mirado, que vna dote razonable podia tener lugar de legitima, entonces se puede creer, que el padre ha cumplido en alguna manera con su obligacion, dotando a su hija conforme a su nacimiento, y a su calidad; de fuerte, que para hablar en propios terminos, la dote sobre la hacienda del padre que recibe la renunciacion, es su solo, y su vnico cimiento, y no puede esta conseruarse sin la otra; de la misma manera que no puede auer matrimonio sin consentimiento, ni Sacramento sin forma: Pues esta es la condicion, debaxo de la qual se introduxeron las renunciaciones. El que no satisface a ella, segun su calidad, y sus fuerzas, sea Padre, ò Madre, sea Principe, o Vassallo, sea rico, ò pobre, cae en vna nulidad que no puede enmendarse, y la razon es, porque el vso de las renunciaciones noteniendo otro origen que la que le dió el Derecho meramente positivo, siendo de todo punto contrario a las Leyes de la naturaleza, ha de encerrarse muy estrechamente en sus limites, de los quales si se desuia algo, es menester quitarle, y aniquilarle como cosa odiosa que la Ley desecha, y condena, sino esta perfecta en su forma individual, vinculada con todas las condiciones que le fueren señaladas en su principio: g Y para que se eche de ver que ninguna renunciacion puede ser valida sin dote, el Pontifice añadió en su Decretal, que era menester para su abono, que la hija se contentara de la dote que su padre le dá; y cierto que fuera cosa lastimosa en la naturaleza ver vn padre quitar todo a su hija, y no darle nada; y si los padres pueden ser forçados de dotar a sus hijas quando estan en edad de casarse, h quanto menos podrán dispensarse de darles dote quando las obligan a renunciar; porque como la renunciacion dize vn desamparo, y vna priuacion absoluta de todas las pretensiones, es de vn perjuizio infinito a la que la sufre; en vez que el no tener dote no le haze casi agrauio ninguno, pues siempre halla en la herencia de sus padres lo que no le adelantaron en favor del casamiento.

La obligacion de dotar es tan precisa, y esencial, que aunque la hija tuuiera bienes de alguna otra parte; todavia el padre está obligado de señalarle dote sobre su hacienda: k Y en efeto fuera a caso justo, q vn padre, el qual no contribuye nada de sus bienes casando a su hija, pudiese

P obli.

g Non debet renuntiatio robur habere, nisi cunctis quæ casum speciale inducunt obseruatis, Berengar. Fernand. pact. de non succed. & leg. 44. §. Conditio. D. de verbor. obligat.

h Dict. leg. qui liberos, D. de ritu nupti.

i Leon. nou. 21. & leg. 1. Cod. de dotis prom.

k Non excluditur per renuntiationem, nisi à successione dotantis, vnde si de proprijs bonis filia fuerit dotata non est exclusa, Benedict. cap. Renuntius, in verbo Duas habens uxores.

l Patet dotauit filiam de bonis vxoris, nunquid ista filia habebit regressum ad bona paterna? Respondeo quod sic, quia ista cum effectu non est à patre dotata, *Bald. in leg. neque mater, Cod. de iur. dot.*

m Profectitia dos est, quæ à patre, vel à patre profecta est, vel de bonis eius, *l. Profectitia, Dig. de iur. dot.*

n Si nihil plus est in legato quàm in debito, quia nihil amplius habet per legatum, *Instit. de legat. §. Si quis.*

o *Instit. eodem §. Sequent.*

p Ex quo sequitur quod dicta Dos centum millium non est profectitia à patre, quia propriè non est de bonis, & facta patris, *Mol. conf. §. 2. num. 29.*

q Filia dotata non excluditur dumtaxat, nisi à successione dotantis, vnde si filia de suis proprijs bonis fuerit dotata, à successione propriorum parentum non videtur exclusa, *cap. Renuitias, in verbo Dux habens dx. num. 174.*

obligarla renunciar a su herencia, lo color que le restituyla de su madre? Quando ley manda a los padres de dotar necessariamente a sus hijas, claro es que se ha de entender de vna dote efectiva, que salga de su caudal, y de su hazienda: l pues no fue a dotar vna hija el darle su hazienda propria, o la liberalidad de alguno de sus deudos. Siendo la obligacion de la dote vn cargo natural sobre la hazienda del padre, no puede cumplirla sino con sus bienes; y como la hija es vna verdadera porcion de su suytancia, su dote ha de ser tambien vna parte real de sus bienes de fortuna: y por esto quando le pregunta en las escuelas del derecho, que cosa es la dote? Los Jurisconsultos responden, que es vna parte de la hazienda, que los padres apañan, y sacan de sus heredades, para establecer a sus hijos en el matrimonio. *m* De modo, que sino ay liberalidad, no ay dote: Si el padre paga a su hija lo que le deve, se descuenta de vna deuda: Si le buelue sus bienes enteros, se descarga del deposito: y si cuyda que goze enteramente de todos sus derechos maternos, ello solo es vn efeto de tu amistad; pero en todas estas cosas no le haze ninguna merced, ni beneficio, que pueda cumplir con las obligaciones, y derechos de la sangre. No da nada de lo suyo quien paga, o promete pagar lo que deve, esto solo es de quitante, o renovar vna deuda ya hecha. Preguntauase dias ha, si era valida la manda que el deudor hazia al acreedor de la cantidad que le deuia: Ya se determinò, que la tal manda no valia nada; sino es que comprehendiera algo mas que la deuda. Lo mismo fuera del Marido que mandaria a su Muger la Dote q le ha de restituir; o por lo qual dixo vn famoso Doctor, que la Condesa de Nassao, hija del Duque de Lorena, no auia tenido dote ninguna de su padre, aunque le huuiesse dado treinta y tres mil ducados de plata, pues por esta cantidad la auia obligado de renunciar a la herencia de su Madre, que montaua a mas. *p* *Benedicti* dize en terminos aun mas precisos, que el efeto de la renunciacion no puede aplicarse, sino sobre la hazienda de quien es la dote. *q* Y Verengario Fernandez lo dixo a un mas claro en su Tratado de la renunciacion, a donde concluye, que vna hija a quien el padre ha constituydo la dote de los bienes que le pertenecian de parte de su Madre, o hermano ya muertos, no puede ser priuada de la herencia del Padre,

dre, aunque aya renunciado a ella, y que aya hecho juramento; porque la Decretal de Bonifacio Octauo, se ha de entender solo, de la herencia del que dio la dote de su hacienda: y en verdad que ay mucha razon en que esta decretal no abone, ni autorize la renunciacion que alcanço por fuerza vn padre que no constituyo la dote sobre sus bienes, porque suponiendo como cosa cierta, que si la renunciacion de vna hija a la herencia de su padre, esta admitta contra lo que dispone el Derecho Civil, y la Justicia Natural, es solo porque la dote que recibe va, y tiene lugar de su legitima en su sucesion: quien se atreueria a sustentarla, que vna renunciacion aya de atribuirle a ninguna otra herencia que a la de quien da la dote, como siendo la legitima que ama de conseruar a la hija? Por esta razon dixo muy bien el Doctor Baldo, que si el padre no dotaa a su hija de su sustancia, y de sus propios bienes, no podia recibir de ella vna renunciacion valida so color que le restituia los derechos que ya le pertenecian por otra parte; pues dar vna dote de la hacienda agena, no es dotar a su hija, sino hazerle vn genero de mercçed, que conuiniere a vn Procurador, que a vn padre. ¶ El famoso Conarrubias confirmo esta doctrina con terminos tan precisos, y en vn calo tan formal, que por cierto devria el Consejo de España conseruarse de verie condenado en su proprio Tribunal por el mas cuerdo de sus Obispos, y por el mas docto de sus Jurisconsultos: Este Doctor, pues, en el Tratado que compuso sobre la Constitucion de Bonifacio Octauo, pone por argumento vna Hija, la qual siendo mayor, renunciò con juramento a la herencia de su Padre, de quien no recibia en dote otra cosa sino sus derechos maternos: proponele a si mismo la question, saber, si esta renunciacion es valida, por no auer el padre contribuido de sus bienes cosa ninguna a su dote? Y concluye con mucha razon, que no ay injusticia mas atroz que la de vn padre, que obliga su hija a dexarle todo hasta las mismas esperanças, sin darle nada de su hacienda, y es de parecer que tal renunciacion no puede defenderse en buena justicia, y que no se ha de tolerar, añadiendo, que el caso de la decretal es diferente deste, porque no se ha de entender sino de vn padre que da la dote de sus propios bienes a la hija que haze renunciar, y no quando la dote le viene por otra parte que de su liberalidad. ¶ Ancharranus que viua cañ en el

¶ Licet enim per instrumentum constet de renuntiatione facta, quia tamen fit lege resistente iuramentum non obest, neque datur illi iuramento robur, ex cap. quamvis, quia sequitur de renuntiatione facta illi a quo filia dotem congruam accepit cum renuntiationis fundamentum potissimum est, ex receptione portionis congruo, tract. de renuntiationis,

¶ Statutum per verbum dotare ius significat non actum nudi ministerij, in dict. leg. neque mater, Cod. de iur. dot.

¶ Filia etiam maior renuntians hereditati paternæ, & futuræ recepta dote ex bonis maternis, licet iuramentum præstiterit, poterit ex causa grauissimæ læsionis agere ad pacti rescissionem: etenim nemo negare potest quin in hoc casu grauissima, & admodum enormis læsio contigerit, nec in hac specie locus est decisioni huius capituli, cum in eo tractetur de filia renuntiante hereditati paternæ recepta dote à patre, ex bonis ipsius patris, 1. Rel. part. 3.

> *Supervenit Ius Canonicum, quo iure filia potest cum parte patris, ut dote contenta nullum habeat regressum ad bona paterna, nisi iuramentum fuerit prestitum vi, vel dolo, ut est casus, in cap. quamvis, de pactis in 6. Super quo capite scribo, & dico ponderandum textum, in duobus quo ad nostrum propositum; primum, in quantum dicit dote contenta, ex quo probatur, quod illud caput debet intelligi, quando filia renuntians recepit in bonis patris, vel matris illud, quod succedit in loco Legitima, id est, dotem, ut notat Bartolus Cynus, &c. Quando vero non recepit dotem in bonis renuntians, Ius Civile remanet in correctum illud caput, quod venit ad correctionem Iuris Civilis in tali casu non loquitur, nec debet ad eum extendi: nam cum hereditas parentum debeat filijs naturali voto, per renuntiationem matrem nihil percepto esset valde inhumanum, & rigorosum, hoc casu valere, &c. Ex illis inferitur, quo ad hereditatem maternam, ex cuius bonis nihil percepit, non valere renuntiationem, etiam iuramento vallatam quod dictum caput quamvis, in hoc casu non loquatur, & ita consulti, & dixi, quod erat dolus recipi, comment. in leg. for. lib. 1. tit. 2. l. 8. & Comment. in leg. fori, lib. 1. tit. 2. l. 8.*

7 Leg. per illam, Cod. de collat.

siglo de la Decretal, esta del mismo parecer, y se atreve a decir, que no puede esta Constitucion explicarse in credulidad de otra manera, afirmando, que los padres que obligan a renunciar a sus herencias a dar dote a la hija, sacada de sus bienes, le hazen fraude: Pero sobre todos el Ilustre Mentaluo, Ministro que fue de Estado de el Rey Catolico, y Oidor en los Reynos de Castilla, decidio en favor de la Reyna todos los puntos que pueden caer en nuestra question, atendose propuesto a si mismo un caso tan conforme al nuestro, que si no son los nombres, y las calidades, bien se puede asegurar que es la misma cosa. Un padre (dize) teniendo del primer matrimonio una hija, que era heredera de su abuelo, y de su madre, ya muertos, la caso siendo menor en el tiempo que ya el se avia casado otra vez, y que se hallava con hijos deste segundo matrimonio; diole por dote cierta cantidad de dineros; con que la obligo ella, y su marido a renunciar a las herencias venidas, y por venir, con juramento de no pedir, ni pretender nunca nada: Pero no obstante este juramento, siendo la hija ya mayor, reclamo contra su renunciacion. Sobre este caso trae este Doctor todas las dificultades que pueden imaginarse de vna parte, y de otra; y despues de aver discurrido por las Leyes Civiles, por las de España, por el sentido de la Decretal, por el uso, y por el Derecho Natural, concluye, que la tal renunciacion es vna tinrazon, que no se puede de ninguna manera sufrir. * Y esto todos los dichos Doctor: es lo han sacado de los mas puros manantiales de Derecho Civil, a donde se enseña, que siempre ha de aver relacion entre la dote, o la donacion, y la herencia especial del que constituye la dote, o haze la donacion, no pudiendo estas dos cosas sacarse de otros bienes agenos del q dora; y assi no puede con ellos cumplir con la obligacion natural, o civil, que es dar la dote de sus propios bienes. Y supuestos como necesarios estos principios, todos los Doctores que han hablado sobre esta materia, dicen aun mas; pues es su parecer cõforme enq no solo la dote, como el cimiento de la renunciacion, ha de sacarse de la hazienda del padre: Pero que si la misma dote no iguala la calidad y la dignidad de la Familia, aunque sea de sus bienes, siempre ha de ser la renunciacion nula, y de ningun valor; por que el poder los padres obligar las hijas a renunciar, es **en contra el Derecho** de

de Naturaleza, y contra la Ley Civil. Y así las renunciaciones se han de hazer con mucha cadetea, y recato, y se ha de mirar si en achaque de hazer renunciar la hija, no la deshereda el padre con vna dote muy corta, y muy desigual; en lo qual ay mucho riesgo, y peligro, porque conuiene a vn estado el que las mugeres tengan vna dote razonable, para escusar los inconuenientes que puede causar el verse ellas con necesidad. De modo, que si se mira bien, tanta ventaja tiene vn estado en que las mugeres esten bien dotadas, quanto la pudiera sacar de la riqueza, y abundancia de los hombres. ≈ Por estas razones se ha de inferir como cosa muy cierta, que para que sea vna renunciacion valida, se ha de sacar la dote de la hacienda del padre, y esto parecerá aun mas claro si se considera, que en España no puedén los padres obligar las hijas a renunciar, si la dote que les dan es menor que la legitima que esperauan de su herencia. *Aa* Couarubias asegura ser el vfo así, quando dize, que en qualquiera renunciacion auonde el hijo no huuiere recibido su legitima entera: avra fraude, y engaño, que hazen no tener ella de Derecho ningun valor. *Bb* Jorge Nartau el mas famoso Jurisconsulto de su tiempo, enseñó, que ni la edad, ni la obligacion del juramento eran bastates para abonar vna renunciacion, en la qual la hija no recibe todo el valor de su legitima, por razon de la fraude que se halla en la tal renunciacion. *Cc*

En conclusiones por demas traer aquí la autoridad de los Doctores, pues ay vna Ley precisa en España, la qual anula todo genero de escritura, a dōde los padres no han cōseruado a sus hijos su legitima libre, y entera; porque como este Derecho esta devido, y vinculado con lo de ser Hijo, esta concedido por la Ley, y el padre que quita algo del, haze vn genero de hurto a la Naturaleza. *Dd*

Estas son las razones que hazen ser la renunciacion nula, si el padre no saca la dote de su hacienda; y fundante endos cosas muy ciertas: La primera es, que la hija a quien no da nada de su legitima, padece vn daño muy grande, y se halla verdaderamente engañada; por lo qual qualquier Escritura adonde este engaño se hallare no tiene de Derecho ningun valor *Ee*: Y la segunda es, que siendo la Escritura de casamiento vn concierto, en quien el amor, el cariño, y la buena fe han de manifestarse, el padre q̄ por esse medio vsurpa a su

≈ *Reipublicæ interest mulieres dotes saluas habere propter quos nupte possunt, l. 2. D. de iur. Dot. Dotis causa per petua est, l. 1. D. eodem.*

Aa Leg. II, tit. 4. de la sexta partida.

Bb Si læsio grauissima cont'gecit, res nuntiatio nulla est ex omnium Doctorum sententia, quorum eã est concursatio, quod iurans non videatur in tantam læsionem contentisse, præsertim quia ita grauis læsio non potest absque verò dolo alterius contrahentium contingere, in cap. quamvis, part. 1. §. 2. n. 3. *Cc* Limita hanc decretalem non habere locum, vbi puella renuntiavit hereditati paternæ cum iuramento, si interueniat deceptio vitra dimidiam; nam ibi cessat iustitia, cum sit cuiusdam iniquitas, & dolo, reipia ita rescindit contractum, sicut dolo ex proposito; in cap. quamvis.

Dd Dicta l. tit. 4. de la sexta partida.

Ee l. 2. D. de except. doli, l. si supersit, de dolo.

su hijo los derechos de su nacimiento, ofende a su misma sangre, y no fuera razon que se aplicara della para agraviar la Naturaleza, y las Leyes, de manera, que no auiedo el Rey Catolicado, ni aun prometido nada a su hija, antes quedándose con sus derechos maternos, no se puede de ningun modo excusar vna nulidad tan fuera de remedio, y de razon.

Luego, si es cierto que el Rey Catolico no ha dado, ni aun prometido nada de su hacienda, pues los quinientos mil escudos de oro no son sino vna parte de los derechos que toca a la Serenissima Infanta por razon de la muerte de la Reyna Doña Isabel su madre, y del Principe Baltasar su hermano, se ha de inferir, que por solo esto no tiene la renunciacion valor ninguno; pero aunque esta nulidad sea la primera de todas las demas, segun el orden, con todo es de las siguientes sea en muchas mas fuertes, y de mayor momento.

FRANCIA
§. VI,

LA segunda razón de nulidad escripta, en que no se han hasta agora pagado los quinientos mil escudos de oro que prometieron a la Reyna en Dote, aunque mucho tiempo ay que los plazos concedidos por la Escritura estan cumplidos.

Verdad es incontrastable, que auiedo la Escritura de Casamiento señalado los plazos de la paga, el Rey Catolico ha deuido puntualmente satisfazer a ello so pena de nulidad de la renunciacion: Porque de los primeros principios del derecho se saca esta diferencia entre los plazos determinados por la Ley, y los que lo estan por las Escrituras, que los de la Ley no se guardan con tanto rigor, y escrupulo; pues el auerse pasado el plazo no causa nulidad, ni aun pena ninguna, sino despues la citacion, y querrela que haze el deudor ser culpado de su descuydo: Mas en quanto a los demas plazos, el dia del termino es tan funesto, q̄ sin ser menester de ninguna petition de palabra, ò por escrito, se incurre de derecha en la pena luego q̄ se passo el dicho plazo: y la razon de esta diferencia está, en que no siendo cada vno de por si obligado de saber particularmente lo que las Leyes mandan, y disponen, es menester que aprenda por medio de la querrela, ò demanda lo que ha de hazer, y hasta alli no se le puede con

razon culpar de no aver cumplido. Pero qualquiera que haze vna Escritura, ha de saber lo que ha hecho, y acordarse del dia, y tiempo en que esta obligado de pagar; porque todos los momentos que se acercare del plazo, han de ser otras tantas interpelaciones, que su memoria, y su palabra le hazen para cumplir con lo prometido. Por lo qual ay vna maxima en las Escuelas del Derecho a este proposito, que el dia esta aplaçando por el hombre. *

Sin embargo, no fue siempre esta Doctrina de Jurisprudencia tan vniuersal como lo es agora, por que en sus principios no tenia fuerza sino contra los Tutores en fauor de sus Pupilos; fue de despues dilatando en el caso de la Ley llamada Comissoria, a donde el que enagenaua su heredad con condicion, que si el comprador no le pagaua a vn cierto dia, quedaria la venta nula: boluia a entrar en su hacienda sin mas demanda que su Derecho dado que no le huieran pagado en el dia señalado. *b* Pero como lo que esta concedido por manera de privilegio a los que son menores, y a los que venden, antes es excepcion del Derecho Comun que vna Ley general para con todo genero de personas, los Augustos Emperadores creyendo que estas Leyes eran mas de justicia que de gracia, las disputaron en cierto numero de Prematicas para hazerlas generales; *c* Y porque con todas estas ordenanças la futilidad de los hombres procuraua siempre de embaraçar con distinciones sofisticas la justicia de estas Leyes, el Emperador Iustiniano, juzgando que era necesario, y justo acabar de vna vez con todas las sofisticas que se hazian sobre esta materia, hizo vna decision, o Constitucion, que ordena claramente no ser necessaria la demanda quando en la Escritura se ha tomado vn dia fixo, señalado de ambas partes. *d*

Sobre esta Ley se hã formado dos dudas: la primera, si puede aplicarse a la Escritura, a donde no se estipula pena ninguna para que cause su anulacion; y la segunda, si el deudor podria remediar a su tardança con ofrecimientos de pagar posteriores al dia del plazo.

En quanto a lo primero, es cosa cierta que es vna mera ilusion sin ningun fundamento; por que siendo la deuda principal mas justa, y mas natural que la pena, sino es menester demanda ninguna para la pena, q̄es cosa odiosa por si, pues obliga el

deu-

* *Dies interpellat pro homine.*

b *Cum venditor fundi in Lege ita cauerit, si ad diem pecunia soluta non sit, vt fundus inemptus sit, ita accipitur inemptus esse fundus, si venditor inemptum esse voluerit. L. 2. Dig. de Leg. Com.*

c *L. Traiectitia pecunia. Dig. de oblig. & act. L. Ad diem, Dig. de verb. oblig. L. 9. §. vlt. Dig. de vsuris. L. 13. Dig. de fidej. lib.*

d *Magnam Legum veterum obscuritatem, quæ protrahendarum litium magnam occasionem v̄que adhuc præbebat amputantes, lancimus vt si quis certo tempore facturum se aliquid, vel daturum stipuletur, vel quæ stipulator voluerit, promiserit, & adiecerit, quod si statuto tempore minimè hæc perfecta fuerint, certam pœnam dabit, licet minimè se posse debitor ad euitãdam pœnam dicere quod nullus eum admonuit, sed etiam citra vllam admonitionem eidem pœnæ pro stipulatione tenore fiet obnoxius, cum ea quæ promiserit ipse in memoria sua seruare, non ab alijs manifestari sibi debeat polcere. Dig. de contr. & com. stip.*

Ergo moram facit ex eo die cuius non est in memoriam, aut esse non debet, etiam si non interpellatur, & non conveniatur, ex quo etiam sequitur si nolimus cavillari, & hoc verissimum esse, non solum si obligationi principali, que est ad diem, sit subiecta stipulatio penalis, sed etiam si poena subiecta non sit.

f Quia ubi certus dies præscriptus est solutioni, nec vlla interpellatione creditoris opus est, quando quidem mora fit ex re, id est, ex tempore ipso tardæ solutionis, etiam non interpellante creditore, nimis tum quia dies tæris interpellat, tæris admonet debitorem, & ipse sibi debitor, qui diem non ignorat, verum, & æquam sibi denuntiare, & ipse seipsum interpellare debet.

g In contracta matrimonij adest fauor dotis, & prædicta tanto magis vera sunt, quando filia, vel gener aliquid datur vel faciunt, vt nuper habui questionem de patre, qui filia nubenti, quam faciebat renuntiare future successioni suæ opulentiæ, promisit decem millia in dotem, quæ nisi soluerentur intra trimestre, dedit, & constituit in dotem, quingentas libras perpetui, & non redimibilis redditus super bonis suis, non est dubium quin pactum valeat, quia dictus redditus non solum est vera dos eo casu sua sponte constituta, sed etiam constituta contemplatione renuntiationis future successioni, *Tr. vsur. q. 52. n. 372.*
h *Tract. de mora, & eius effectibus, part. 2. num. 1.* Dies lapsus debitorem absque alia interpellatione constituit in mora.
i *Tract. de mora, part. 3. num. 4.* In legis committentiæ pacto si non certa die pretium persoluat, non est necessè interpellari amplius emptorem, sed est ab emptione discessu, si venditori placuerit.
k *Tractat. de mora, num. 52.* Scire igitur debemus, quòdies in contractibus dies adiecta est, moram sine dubio committi die solutionis.

l *Part. 5. tit. 14. l. 8.* Plazos, & días ciertos ponen los omes entre sí, a que prometen de dar, o de fazer algunas cosas vnos a otros. E por ende dezimos, que cada vno es tenuto de dar, o de fazer lo que el prometio al plazo que fue puesto para ello. E non se puede escusar q lo no faga, ma que el otro no se lo demande.

m Solutio facienda in termino à Legibus præfixo etiam si creditor non interpellat debitorem.

deudora pagar lo que nunca recibio, ni le fue de provecho alguno, a que propouito fuera, menester la tal demanda para la cantidad principal del dinero, que es infinitamente mas huorable, auendo el deudor recibido, y sacado sus provechos della. Por esto Cujacio e sobre esta Ley llama esta duda vna sofisteria, y concluye en terminos muy eficazes, que aunque no es de estipulada pena ninguna, con todo esso no ha de dexar el deudor de aplaçarse así mismo para quando cayere el plazo. Y en otra parte fañade estas formales palabras, que en los conciertos, en los quales las partes conuieren de los plazos, se incurre en la tardança por la demanda, la qual es de todo punto inutil en estas ocaiones. Así lo tiene tambien Dumoulin, el qual tratando por extenso esta materia, despues de auer examinado todas las razones de la parte afirmatiua, y de la negatiua, concluye, que nunca se puede remediar a la tardança por aquel padre que no pagò la dote en el tiempo señalado por la escritura, porque la dotes siempre vn titulo repetidamente fauorable, quando vn yerno, y vn hijo la han comprado con el precio de vna renunciacion, que los prua de toda otra legitiua, sobre la herencia del padre, & Y en este caso, no ay ningun remedio, sino pagar la peca si fue estipulada, o boluer a poner las cosas en los terminos de Derecho comun, del mismo modo que sino huiera auido renunciacion ninguna. Marco Babero de Bologna, *h* Est euan Foreaculo, *i* y Iuan Saporta, *k* son de el mismo parecer, y si el Consejo de España remite a estas autoridades, como siendo de Doctores Emmergeros, no podrá negar que en el libro de sus estatutos no aya vna ley formal, q esta conforme a la talo dicha, *l* y que Montaluo, el vno de sus Doctores, no aya dicho en su Comentario sobre esta Ley, que en las Escrituras a donde las partes han omeado vn plazo fixo, el dia en que cayere baltta para aplaçar al deudor, sin que sea necessaria otra demanda de parte del acreedor. *m*

En quanto a la segunda dificultad de saber si el ofrecer de pagar despues de pasado el plazo puede satisfacer a la tardança, no tiene mas solido fundamento que la primera, pues si fuera licito al deudor de remediar a su tardança, caido el plazo fuera por demas el auerle señalado, y determinado por la Escritura, y no huiera diferencia ninguna entre las obligaciones con plazo, y entre las que no le tienen. Pero siendo el tiempo en la Escritura concedido al deudor, como vn fauor, y vna

mer.

merced de su acreedor , fino pagare al dicho tiempo , desmerece esta gracia, y no puede obligar el acreedor a favorecerle de nuevo.

Asi lo ordena el Derecho Ciuil en la Ley *Traictitia*, la qual defecha, y condena de todo pñto los ofrecimientos, que el deudor haze despues de caido el plaço. » Cujacio dize sobre esta Ley, que tales ofrecimientos llegan tarde, y que no se puede obligar el acreedor a recibirlos. o Y Argentre sintio que en qualquier caso si esta el dia señalado por la escritura, es forçoso que este aplaçando bastantemente, sin que sea necesaria otra demanda: y añade, que no se han de admitir las proposiciones de los que dizen poder ser satisfecha la tardança con ofrecimientos, por razon de alguna demanda hecha despues de caido el plaço. p Fuera por demas traer aqui mayor numero de autoridades para confirmar esta maxima; con todo esto si alguien quisiere ahundir mas esta materia, y considerar la ley en su misma origen, que es la razon, hallara dos moriuos muy legitimos de esta ordenança: el primero, que el tiempo señalado en vna escritura para pagar cierta cantidad, haze el precio ser en parte mayor, ó menor, segun la comodidad, y los plaços concedidos para la paga. Demanera, que quien falta al tiempo determinado, falta a la sustancia, y a lo mas esencial de la obligacion. q El segundo es, que la accion que se tiene en virtud de vna escritura, es de derecho riguroso; pues las acciones no están calificadas, *ex stipulatum*, a la diferencia de las que llaman *Bona fidei*, fino porque puede el Iuez moderar el derecho desta s vltimas, y segun su cordura puede conceder, ó rehusar nuevo plaço: mas en las primeras, ha de juzgar, y resolver segun el Derecho, sin que le sea dado de quitar algo del, ó de mudarle, debaxo de qualquiera pretexto que sea. Demanera, que auiendo las partes concertado el deuerse hazer la paga a vn tal tiempo, no tiene el juez otra facultad en esto, fino de castigar a los que contrauienen al concierto, y no de dilatar su poder fuera de sus limites.

Estas razones generales que pueden aplicarse a todo genero de escrituras, adonde el tiempo està señalado, tienen doblada fuerça, y vigor en el caso de vna dote, porque siendo la dote vna deuda de naturaleza, nunca puede el

n De illo sanè potest dubitari, si interpellatus ipse moram fecerit, an quamvis pecuniam postea offerat, nihilominus poena committatur, & hoc rectius, dict. leg. *Traictitia*, D. de obligat. & act. o Vera est et oblatio, nam eo die pretérito non est integrum emptori pretium offerre inuito creditore, & poenam evitare.

p Summatio non est necessaria, si dies certa in obligatione est appositus, semper enim dies interpellat: itaque de viribus aut ordine summationis nõ est recipienda controuersia, an congruè loco facta sit, præsupposita die interpellatrice, quæ quotidie interpellat. in §. 17 *conf. Brit.*

q Dies pars est obligationis; *Tol. tit. D. de oblig.* Dies solutionis secut. *summa pars est stipulationis, l. 1. §. 1. D. de edendo.*

padre olvidarfe del instante, y del punto de vna obligacion, que tiene estampada en su coracon: y tambien porque el anular vna renunciacion quando huuo descuydo de cúplir cõ las condiciones, no es en su agrauio, ni de su familia, antes es boluer a poner las cosas en la ordẽ de la sangie, y en la disposicion del Derecho Ciuil, que tanto aborrece a estas renunciaciones.

Pero dexando aparte este priuilegio que la dote trae consigo, y todas estas fuertes razones, quienquisiere examinar los terminos en que esta puesta la renunciacion de la Reyna en la escritura de casamiento, y la manera con que estan ordenadas las pagas, echarà de ver con mucha facilidad, que aunque la disposicion del Derecho, y el priuilegio de la dote no estuuieran de su parte, bastara el auer faltado de pagar en los tiempos señalados para no dudar con solo la ley de la escritura, que la renunciacion no tiene valor ninguno.

Despues de auer prometido el Rey Catolico de pagar al Rey Christianissimo quinientos mil escudos de oro por la dote, vntercio en el tiempo de la consumacion del matrimonio; el otro tercio vn año despues de la consumacion; y el postremo, seis meses despues, que son en todo diez y ocho meses: se sigue la clausula tocante a la renunciacion, y de que manera se obliga de pagar.

QUE MEDIANTE LA PAGA EFECTIVA hecha a su Magestad Christianissima, de los quinientos mil escudos de oro, ò su justo valor a los plaços que estan dichos arriba, la Senenissima Infanta se darà por contenta, y se contentarà de la susodicha dote, sin que despues por lo venidero pueda alegar ningun otro derecho suyo.

Todo este articulo se ha de ponderar hasta la misma orden en que esta puesto en la escritura.

En virtud desta clausula se da a entender, que la Infanta no se contenta con la sola promessa que le haze el Rey su padre, de la cantidad de quinientos mil escudos de oro: quiere algo de mas solido, y esta estipulando, que no se dara por contenta de todos sus derechos, sino despues la paga efectiva de los quinientos mil escudos de oro: tampoco dexa al arbitrio del Rey Catolico de pagar esta cantidad quando quisiere, sino que queda dicho, que de ninguna manera se contentara de la dicha paga, sino se haze en los plaços concedidos, y señalados.

En resolucion, no esta actualmente renunciando por la escritura, solo promete de renunciar

debaxo desta condicion precisa, que la pagaran en el tiempo de diez y ocho meses la cantidad de quinientos mil escudos de oro.

Podiate mejor, y mas claramente explicar que fino interuenia el pagamento real de la dicha cantidad en el tiempo de los diez y ocho meses, la renunciacion aua de fer nula. Resulta euidentemente destas obseruaciones, que en la orden de la escritura primero se obliga el Rey Catolico de pagar la dote antes que la Infanta prometa de renunciar, y que la paga efectiua que esta estipulada, es vna condicion esencial de la renunciacion. Pues si el Rey de España prometio de pagar antes que la Reyna prometiera de renunciar, y si la paga efectiva de la dote es la causa, y el fundamento de la renunciacion, de que manera puede ir el efecto adelante de la causa? Y como se quedara en pie vna renunciacion, que no tiene pie, ni fundamento? Si se discurre por el orden de la escritura, auiedo el Rey Catolico prometido los quinientos mil escudos de oro, antes que la Infanta prometiera de renunciar, no ay duda que esta obligado de cumplir primero que su hija.

Que si se examinan las cosas por el orden de la naturaleza, primero ha de dar el padre antes que reciba de su hija, y si se determina esto por la disposicion de la Decretal, la dote ha de preceder la renunciacion.

En efecto, siendo la renunciacion en fauor de el Rey Catolico, y de sus demas hijos, y la paga de la dote, siendo vn cargo deste beneficio, que ha estipulado por si, y por los suyos, no es acaso muy notorio en la Jurisprudencia, que ha de cumplir con la obligacion antes de sacar prouecho de la gracia? Y quien duda, que no cumpliendo con lo primero, no aya descaecido de lo segundo, conforme al parecer de *Dumoulin*, el qual siente, que nadie deue gozar del prouecho sin que primero aya cumplido con su obligacion.

Dificil cosa es de entender, que el Rey Catolico ayafaltado a la condicion de la paga, que era la suutancia y el alma de toda la escritura, y quiera con todo esto el Consejo de España pretender, que la renunciacion aya de lograrse; pues quien ignora, que las condiciones en los concertos, son como los rayos de el Sol, que producen sus efectos en vn instante, y que desde el momento que faltò el Rey Catolico a la condicion de el pagamento, esta falta no aya quitado la

r Siuè expressè, siuè tacite de intentione disponentis appareat certum onus quibuscumque verbis expressum, prius implendum est, quam emolumentum accipiatur, *tit. des Fiefs, §. 20. glos. 7. in verb. Empayant.*

f Leg. Cum uxori, Dig. Quando dies legatarij, &c.

l. Leg. 44. §. *Conditio*, Digest. de verbor.
oblig.

FRANCIA
§. VII.

inhabilidad que pudiera causar la mas solemne re-
nunciacion, y restituido a la Serenissima Infanta
la capacidad natural de suceder, sin que quede po-
der al Rey su padre de dar nueva vida, ni vigor a
la tal renunciacion, porque las Escrituras depen-
den del concurso de las voluntades de los contra-
yentes, asi por su restauracion, como en su origẽ;
y que el vno dellos no puede quitar, ni arrancar al
otro el Derecho que ya le esta adquirido por tal-
ta de la condicion. r

PVES que significan estas palabras, que me-
diante la paga efectiva de la cantidad en el tiem-
po de diez y ocho meses, la Infanta se dara por
contenta? fino que no haziendole la paga en los
plaços concedidos, la Infanta no se dara por con-
tenta; y quien duda que esta palabra MEDIAN-
TE en esta ocasion, no trayga consigo vna condi-
cion esencial? Y no produzga el mismo efecto
que si se huiera dicho, que la Reyna renuncia-
ra como le paguen quinientos mil escudos de oro
en los tiempos que le estan prometidos? esta pa-
labra MEDIANTE mira a lo que ay de sustancial
en la escritura, es a saber, al pagamiento, y de otra
parte tiene su relacion al tiempo por venir; pues
esta escrito que la Infanta no se dara por contenta,
fino mediante la paga, y asi haze vna verdadera
condicion. Es Doctrina asentada por Bartolus,
que quando se haze algun concierto, y que vno
entrega sus Derechos a otro con cierto cargo, im-
porta mucho el mirar, si esse cargo lleva consigo
algun genero de condicion, porque en tal caso, el
no cumplir con la obligacion deshaze de todo
punto el concierto; Y se juzga que el cargo lleva
consigo vna condicion, quando la escritura esta en
tales terminos, que el vno no deve tener lugar sino
en el mismo tiempo que el otro: Por exemplo, si
esta escrito de esta manera, que con recibir tal can-
tidad se obliga de hazer tal, y tal cosa; Porque (di-
ze este Doctor) si esta obligacion se refiere al tiem-
po por venir, y no tiene vnefecto presente, lo que
se ha de recibir por ella, supone forçosamente
vna condicion, cuya falta anula todo el efecto de la
Escritura a *Dumoulin* es deste mismo parecer, por-
que despues de auer traído el exemplo de vn hom-
bre, el qual promete de ratificar qualquier genero

... de la Infanta se dara por contenta, fino que no haziendole la paga en los plaços concedidos, la Infanta no se dara por contenta; y quien duda que esta palabra MEDIANTE en esta ocasion, no trayga consigo vna condicion esencial? Y no produzga el mismo efecto que si se huiera dicho, que la Reyna renunciara como le paguen quinientos mil escudos de oro en los tiempos que le estan prometidos? esta palabra MEDIANTE mira a lo que ay de sustancial en la escritura, es a saber, al pagamiento, y de otra parte tiene su relacion al tiempo por venir; pues esta escrito que la Infanta no se dara por contenta, fino mediante la paga, y asi haze vna verdadera condicion. Es Doctrina asentada por Bartolus, que quando se haze algun concierto, y que vno entrega sus Derechos a otro con cierto cargo, importa mucho el mirar, si esse cargo lleva consigo algun genero de condicion, porque en tal caso, el no cumplir con la obligacion deshaze de todo punto el concierto; Y se juzga que el cargo lleva consigo vna condicion, quando la escritura esta en tales terminos, que el vno no deve tener lugar sino en el mismo tiempo que el otro: Por exemplo, si esta escrito de esta manera, que con recibir tal cantidad se obliga de hazer tal, y tal cosa; Porque (dize este Doctor) si esta obligacion se refiere al tiempo por venir, y no tiene vnefecto presente, lo que se ha de recibir por ella, supone forçosamente vna condicion, cuya falta anula todo el efecto de la Escritura a Dumoulin es deste mismo parecer, porque despues de auer traído el exemplo de vn hombre, el qual promete de ratificar qualquier genero

In l. Tu ex parte, D. de acquir. heredit.

de Escritura, como le paguen vna cantidad de dinero en cierto tiempo, dize que esta Clausula tiene en si vna condicion; con la qual si no se cumple en el plazo señalado, queda la ratificaciõ nula; porque esta palabra hazia p arte de la condicion; añadiendocite mismo Doctõr no ser menester que en la Escritura estè dicho que en faltando de pagar la cantidad, el concierto quedará sin efecto; pues qualquiera condicion supone de su Naturaleza esta anulacion; y basta que se halle implicitamente en las palabras de la Escritura *b*. Este es tambien el parecer de vn famoso Autor moderno, que escribió poco ha en Flandes por su Magestad Católica *c*.

Puede aun este discurso fortalecerse con vna vltima nota sobre la palabra *efectiua* que se halla en la Clausula; pues por su energia, da a entender que solo la realidad de la paga puede fundar esta renunciacion; Y en efecto a que proposito la huieran puesto? No se puede dezir que està alli por demas, iá poco por el vfo del estilo, pues dize algo de mas q̄ la estipulacion ordinaria de vna paga, y trae contigo vna cierta eficacia, quedà muestas de la voluntad fuerte, y determinada de pagar efectiuamẽte a los plazos concedidos; Puede aun añadirse, que esta palabra tiene cierta enfasi, que significa el intento preciso de la Ley; y por esta razon ha de obrar algo mas que vna manera de hablar comun, y ordinaria; En fin, a que proposito se examina aqui tanto tiempo, si la renunciacion està con condicion, o no? Si el dia del plazo esta funesto? No basta acato por toda razon reparar que murió el Rey Catolico, y que la Dote esta aun por pagar? El solo considerar esto tiene tanta fuerça, que arroja oy el Consejo de España en vn lance muy apretado, y muy pesado, ò de dezir que puede ser vna renunciacion valida sin Dote, o de confessar que no vale la de la Reyna por no auer tenido Dote; Porque dezir, que ha sido dotada con auerle solo prometido la dote sin auerla pagado, fuera necedad. Acaño la Ley que manda que la hija que renuncia tenga Dote, ha querido hablar de vna Dote por palabra, ò por Escritura ò de vna Dote verdadera, y realfacada de los bienes, y de la substancia del padre?

No ay mas diferencia entre el ser, y el no ser, que la ay entre vna verdadera Dote, y la que solo esta prometida sin execucion ninguna; la Dote prometida antes de ser pagada, no quita nada al

b Non sunt de forma, imò etiam non requiruntur hæc verba res sit in vendita, vel pro infecta, vel alia verba primaria, & formaliter directa, & resolutiua, sed suffiunt quæcumque verba importantia executionem facti, & præsupponentia resolutionem ipso iure.

c Potest renuntiatio concipi sub conditione suspensiuæ actus, verbi causa, renuntio (successioni paternæ, si intra talem diem summa quæ dotis nomine mihi promissa est reipia seu effectiue numeretur, qua conditione non eueniente caducam fieri renuntiationem nemò dubitet, *Stocm. tract. de In. deuol. cap. 20. fol. 146.*

padre, y no da nada a la hija, en la sola realidad es-
trima la dote: vna promessa de Dote no da mas titu-
lo a la hija, que el que se tenia por su nacimiento
para esperarla: Sin el efecto la hija no es sino acree-
dora de su dote, y no esta dotada: Sin el efecto no
tiene mas, sino la esperanza de la dote: Y no la do-
te real: Hasta que la paguen corra los riesgos de
la buena, ò mala fortuna de su padre, no tiene nada
cierto, ni se lido, que con la paga actual.

La numeracion formal a la dote, dize la ley, y no
la Escritura, ni la promessa de pagarla. *d* Cujacio
asegura que la dote esta constituida en la entrega
actual, y no en la estipulaciõ. *e* Y en el derecho no
es el dia de la escritura de casamiento, ni el que se
celebra, que regla los frutos, ò las obligaciones
de la dote para con el marido, sino el instante de la
paga, ò de la entrega actual que se le avra hecho. *f*
De aqui tuuo Bartolus lugar de dezir, que ay vnas
escrituras que se perfeccionan con solo el consenti-
miento, como la venta, y otras que requieren la
execucion para ser cumplidas, como son la dote,
el preitamo, y el deposito: pues fuera disparate
proponer, que la sola promessa de depositar, de
preitar, y de dotar, formara vn deposito, vna dote,
ò vn prestamo. *g*

Ay vn lindo exemplo desto en el Digesto,
adonde auendose concertado dos Mercaderes
compañeros, que podian dotar sus hijas del dinero
de la compañía; el vno dellos prometio vna dote
a su hija, pero murió antes de auerla pagado: For-
mose la dificultad si esta hija tenia la misma facul-
tad de pedir vna dote entera, y por preferencia a la
compañia, como es cierto q̄ huiera tenido dere-
cho de guardarla, si la huieran pagado: Respon-
de Papiniano que no; porque vna dote prometi-
da, y no pagada, no es vna dote. *h* Y en otra parte,
hablando de la paga que se ha de hazer de la dote,
afirma que la sola paga actual forma la dote, y que
solo desde esse instante la muger empieça a ser do-
tada. *i* Sobre este fundamento, como cierto, tra-
tando Bartolus la dificultad, si vn mismo estatuto
que ordena algun derecho por razon de la dote,
se puede tambien aplicar quando la dote esta, no
mas que prometida? Responde, que no teniendo
las palabras otra fuerça que el dar a conozer las
cosas, siempre se han de explicar segun su sentido
natural, y eficaz; y mas que siendo el lenguaje de
las leyes de mucha energia, todas sus palabras
han de significar subitancia, y realidad, y no han
de

d Dotem numeration non scriptura do-
talis instrumenti facit, leg. 1. *D. de dote,*
canta non, n.

e Non est igitur dos, si eam promisse-
ro, vel pollicitus fuero, sed si tradide-
ro; Dos sola traditione constituitur,
non p. omissione, in leg. *ult. Cod. de rei*
exact. §. Accedit.

f In fructibus ab viro retinendis, neque
dies dotis constituta, neque nuptiarum
obseruatur, sed quo primum dotale
prædium constitutum est, id est, tradita
possessione, leg. *dotale, §. Dotale, Dig. de*
fundo dot.

g Idem in contractu dotis est, id è tra-
ditione secuta perficiebatur contractus,
in leg. *iuris gentium,*

h Verum in proposito largiter interes-
se videbatur. dos numerata esset an ve-
rò promissa? Nam si filia datam dotem
postea quæ patri heres sitit, iure suo re-
cepisset, non esset referendam pecuniã
societati, quam mulier habitura fuit,
et si aliùs heres sitisset, quod si accpro
amarito liberata esset, nequaquam im-
putati posse societati non solutam pec-
cuniam, l. 8. *D. pro socio.*

i Hoc enim, & mulieris interest, vt in-
cipiat esse dotata, leg. 71. §. 3. *D. de con-*
dict. demonstrat.

de aplicar se a engaños, ni fingimientos, para que rer dar a entender vna mera promessa de dote por dote real, y efectiua. & Verengario Fernandez es deste mismo parecer, que la sola entrega actual de la dote puede abonar, y hazer la renunciacion valida. l. Aléxandro en sus Consejos, e criue, que la ley que trata de la dote en las renunciaciones, se ha de entender de vna dote cumplida, ya actualmente pagada por el padre. m. Socino, n. Paulo de Castro, Matta, Baldo, Rafael, Fulgoso, y todos los demas Doctores afirman esta verdad. o. Gregorio Lopez, que es quien comentó las leyes de España, quere que la dote no se forme, ni se constituya sino con la entrega: p. dize el mismo Doctor, q. la ley llamada comitoria tiene lugar en fauor de la dote, como por exemplo si se da algo en prendas para assegurar la dote, y que se estipule, que la preda se quedara, dado que la dote no eite pagada en cierto tiempo; passido el termino, la preda se quedara por la dote. q. Baldo juzga, que para ser vna renunciacion valida, dos cosas han de concurrir: la vna, que este casada la hija: y la otra, que aya efectiuamēte recibido su dote: r. y es verdad, que no auendo se las renunciaciones admitido en perjuizio de las hijas, sino por la sola consideracion, que con la paga efectiua que se les hazia de presente, estauan de todo punto fuera de los riesgos de la mala suerte de sus padres, cuya hacienda podia menguar, como aumentar fuera en estremo injusto, que fuesen todavia sugetas a este dudoso sucesso, con la pesquisa que serian obligadas de hazer de la heredad de su padre muerto, sin pagar la dote, y que sin embargo se quedara su renunciacion en pie.

Esto guia a vna vltima razon incontrastable, que es, que el Rey Catolico auiendo muerto sin auer pagado la dote; esta sola circunstancia anula inueniblemente la renunciacion por la maxima constante del Derecho, que auiendo el negocio llegado antes de su entero cumplimiento en vn caso por donde no pudiera auer comenzado, no es posible que pueda restaurarse. f.

Esta es la distincion que los Doctores assientā, que quando esta aun vna cosa imperfecta, y antes de estar cumplida cae en vn estado, por el qual no pudiera auerse empeçado, se haze de todo punto caduca; y desto, los Emperadores han dexado vna linda decision en esta ley del Codice, por la qual vn marido puede verdaderamente dar cierta can-

& Cum igitur statuta non recipiant interpretationem extensiuam statutorum, quod loquitur in dote data, non habet locum in dote promissa, in leg. iubemus, Cod. de Sacrosanctis Eccles. Verba cum effecta sunt accipienda, leg. si quis alia, §. vlt. D. Ne quis in eum, qui in ius vocatum eximat, & leg. 16. §. vlt. D. de verb. significat.

l. Quid item si dos datam non fuerit, quamvis promissa esset, vtique pactum corrumpit, cum dictum caput quamvis, rei traditione, dotis scilicet, solciatur.

m. Verba statuti loquentis de filia dotata intelliguntur de filia in qua patet exercuit actum dotandi quantum in eo fuit, lib. 2. conf. 13.

n. Conf. 2. num. 5. vol. 1. & 207. vol. 2.

o. In leg. non sine quod de bonis quem liber. & in leg. Titio centum, D. 19. de condit. & demonstrat.

p. Dos incipit à traditione, non à promissione, in leg. 2. 2. 4. part. tit. 11. gl. f. 2.

q. Pactum legis commissoriae valet fauore dotis in pignore dato, si dos non soluaturo viro, in leg. 42. 5. part. tit. 5. gl. f. 4.

r. Et sic copulatiue requiritur, quod fuerit dotata, & dotem receperit, in leg. non sine, Cod. qua liberor.

f. Supra capite factum 63. de regul. iur. in 6. Decius in leg. in ambiguis, §. Non est numerum, D. de reg. iur.

*t. Lib. 1. Cod. de donat. ante nupt. Multum
interest si ea quae dona vir futurus tra-
didit uxori; & postea in dotem ac-
cepit, an vero donandi animo dotem
auerit, ut videatur accepisse quod non
accepit; prior enim casu donatio non
impeditur, & res quae in ea causa sunt
dotis effectui, iudicio de dote peti pos-
sunt; posteriore autem casu nihil actum
est donatione, & quod in dotem datum
non est, repeti non potest quod sponsae
ex lege donatae, ut tunc dominium eius
adipiscatur, cum nuptiae fuerint secutae,
sine effectui est, l. 4. eodem.*

tividad de dinero a la muger con quien se casa para recibir della en dote la misma cantidad; como se la aya efectivamente pagado; pero si solo se la prometio, y no se la pago, esto es por demas, porque la ventaja cae en vn tiempo en el qual no pudo empeçar.

Demátera, que como está cierto que no hubie-
ran podido hazer renunciar la Infanta a la heren-
cia que le tocava, si cituiera muerto el Rey de Es-
paña, en el tiempo de la escritura de casamiento, es
cosa sin duda q̄ hallandose en la muerte de su padre
sin dote ninguna, la renunciacion está aniquilada.
Asi lo sienten todos los Jurisconsultos, y asi ha
de ser en esta ocasion el parecer de todos los que
conseruanen si algun principio de justicia natural:
Pues en fin, si es verdad, como lo es, que vna dote
prometida, y no pagada no es mas de vna dote ima-
ginaria, y fingida; Y si está cierto que la Infanta
no se resolvió a hazer esta renunciacion, sino me-
diante la paga efectiva de vna dote la qual está ro-
davia por pagar por la omision voluntaria de los
Españoles; porque razon querian impedir a la
Reyna de entrar de nuevo en la herencia del Rey
Catolico despues de su muerte, auendola hallado
abierto por la falta esencial del pagamento de la
dote? Y quien quisiera oponerle a esta nueva fauo-
rable entrada en sus derechos? la qual no está me-
nos según el ordã de la naturaleza, como aya sido cõ-
trario, y opuesta a ella la renunciacion? La sola luz
del juyzio bastara para alcançar esta verdad a
quien no querra sino la razon para determinarse.
Mas para conuencer a los mas porfiados, se hallan
aun dos circunstancias sobre esta materia, q̄ la sa-
can sin duda de todo genero de dificultad: La pri-
mera, que no se trata aqui de vna mera tardança de
pagar cierta cantidad en el termino señalado; pe-
ro de vna falta entera al dicho pagamento, mucho
tiempo despues del plaço concertado entre los
contrayentes: Y la segunda es, que siendo la condi-
cion de la paga de aquel genero de condiciones q̄
el Derecho llama potestativas por razon que está
en el poder de cada vno de por si de cumplirlas,
a la diferencia de las que son casuales, y sugetas al
hado, y al riesgo; no tiene la España pretexto, ni
color para disculparse de auer faltado a vna paga,
que podia, y deuia hazer: Porque la falta en que
se incurre por no auer efectuado este genero de
condiciones, siendo voluntaria, está sin remedio,
y irreparable; y mas en el caso de vna dote, que es el

mas justo de todos los titulos, y en la ocasion de quebrantar vna renunciacion q̄ es la mas iniqua de todas las conuenciones, contra la qual las leyes siempre reclamaron teniendo de continuo los brazos abiertos en las mas minimas ocasiones, para recibir los hijos en sus derechos,

TODAS Estas verdades assi asentadas no dexan duda ninguna, que la renunciacion no sea vn acto de todo punto nulo, y defectuoso: Puede oy añadirse, que el Consejo del Rey Catolico conociò tan claramente esta verdad, que procurando enmendar este defecto acerca de la paga, le haze declarar en su testamento que no ha pagado, porque no le auian embiado el Auto de Registramiento en el Parlamento de Paris de las ratificaciones de la Reyna: Pero es esta vna tan mala disculpa que no puede seruir sino aprobar de quanto momento es el defecto de este pagamento segun el proprio parecer de España; Pues en primer lugar, tan lexos esta de la verdad q̄ este pagamento de la dote pudiese diferirse por esta omision de Enregistramiento, que la escritura ordena positivamente que el tercio de la dote se pagara de contado el dia que se consumare el matrimonio, y lo demas en diez ocho meses: En segundo lugar, la misma Escritura dize, que, ò este enregistramiento se haga, ò no, se suple, y se tiene por hecho: Ademas los Autos que miran a la seguridad, y a la aplicacion de la dote, no se han de embiar segun la escritura sino al passo que el Rey Catolico haze el pagamento en los plazos concertados. Y en fin el calamiento es quien adquiere la Dote al marido, y no es el Registramiento que da valor a la paga de los dineros dotales; pues solo mira a conseruar la memoria de las cosas passadas, sin que dè algun derecho nuevo alas conuenciones del matrimonio: Y por esto el Rey Catolico mandò por su mismo Testamento que se pagara la dote lo mas presto que se pudiesse, nõ obstante esta falta de Registramiento: Tan claro esta que no le ha juzgado ser necessario: De manera, que este falso pretexto no puede ser de prouecho, sino para dar mayor fuerza al derecho de la Reyna Christianissima, y mayor luz para conocer el ruin rerni no de los que se color de hazerle vna liberalidad

FRANCIA
L. 8.

la despojan de todo, y no le pagan aun el precio de vna restitucion que le tienen tan solemnemente prometida: Pero quien quisiere satisfacerse mas sobre este punto, y alcanzar de vna sola aprehension toda la iniquidad desta renunciacion, no tiene sino boluer a repassar en la memoria el comercio extraño, que la España ha hecho de los derechos de su Infanta, casandola, y la ilusion desvergongada con que ha querido dotar el mas Augusto matrimonio que sea en el mundo.

Se propone a la Infanta su propria hacienda en venta, y despues de auerla forçado de comprar vna parte de ella con la perdida de la otra, no le le dà aun esta corta porcion que le tienen prometida: ha se visto jamas vn trato mas extraordinario que este? Adonde no se contenta vn padre de vender a su hija los derechos que la naturaleza, y la Ley le dan, le quiere aun vender las ventajas de vna illustre aliança, que el Cielo le ha de repartir en el grande casamiento que le esta aperciendo; y en vez de poner vna corona sobre la cabeça desta Ilustre Princesa, para que entrara con todos los aparatos de la Magestad en el mas realçado trono de la Christianidad, de dos Cerros que le tocan; el vno por su nacimiento, y el otro por el casamiento, fuerçala a renunciar al de sus abuelos para pedir de prestado el de su esposo, y comprar (si se puede dezir así) vna Corona estrangera con perdida de la que le era domestica.

Siendo esto así, quien no dira que esta renunciacion ofende, y lastima todos los sentimientos de la naturaleza, y de la justicia? Que esta aun peor que la misma desheredacion? Pues el Rey Catolico no contento de hazer renunciar nuestra Ilustre Princesa a su herencia, y a todas las que le podian venir en su Real Familia, sin darle nada de lo suyo, quiere aun guardar para si todos los bienes de su madre, comprehendiendo en esta desdichada renunciacion todas las heredades que le auian cabido de derecho; Y esta es la tercera nulidad, que le quita sin duda todo valor,

para las herencias por venir, y nunca se alargaron a las q̄ estan ya caidas; y la razón es, porque la herencia de vn difunto, auiedo ya pasado entre las manos de quien la heredo, no se puede llamar en propios términos sucesión, pues es la propia, y particular hacienda del heredero, el qual no tiene otro modo de enagenarla sino por venta, trueco, ò donacion: Por esto la Constitucion de Bonifacio Octauo no manda nada a cerca de la heredad que hauiere ya cabido de derecho a la hija; y solo habla de vna hija, la qual mediante la dote que le dà su padre, promete de darse por contenta, y de no pedir otra cosa mas en las herencias que le pudieran caer. *a* En efecto, nadie puede dudar que no se han los hombres apartado de lo que dispone el Derecho Ciuil, en contra las renunciaciones que aborrece tanto, sino por la consideracion, de que vna hija que renuncia, mediante su dote, se lleva algo de presente, y de cierto, por la incierta esperanza, que los riesgos de la fortuna pueden así facilmente desbaratar, como hazerla salir bien. De manera, que no auiendo cosa incierta en vn derecho ya caido, la enagenacion del no se puede hazer, sino siendo mayor con vn perfecto conocimiento; y este genero de derecho, no està de ninguna manera comprehendido en el caso de la Decretal del Papa Bonifacio Octauo, como lo ha muy bien reparado *Dumoulin*, sobre el Consejo vigesimo nono del tercer Tomo de Alexandro, adonde dize, que se ha de hazer vna muy grande diferencia en las renunciaciones entre las herencias caidas, y las que estan por venir; porque las primeras son de todo punto nulas, pero que se permiten las otras en ciertas ocasiones, debaxo de las modificaciones que les tiene puestas la Decretal: *b* Y en otra parte, sobre el articulo 305. de la costumbre de la Provincia Borbonese, afirma, que si vn padre despues de auer hecho renunciar a su hija se casiera antes de celebrado el matrimonio, la renunciacion quedara por demas, y nula; porque en aquel caso, auendo ya llegado la herencia, esta adquirido el derecho a la hija, y ha llegado el negocio en vn Estado; en el qual no pudiera auer empezado. *c*

En resolucion, nunca se puede consentir la renunciacion a cerca de los derechos ya sucedidos; y no solo es illicita entre los q̄ son mayores; pero tal es su vicio, que si se hiziere vna renunciacion por vn precio, y sin distincion de la cantidad del dinero, comprehendiendo así los derechos caidos, como los por venir, la primera que es licita por

a Vt dote contenta nullum ad bona paterna regressum haberet, cap. *Quamuis*, de *past.* in *sex.*

b Quando agitur de renuntiatione successioni, sed uo distingui debent futura. & iam delata; valet enim renuntiatione successioni futura; secus in iam delata.

c Vt mors parentis post tractatum ante celebratas nuptias faciat deficere exclusionem.

¶ Si duos quis seruos emerit , paritet vno pretio. quoniam alter ante venditionem mortuus est, neque in viro cōstat emptio.

Ley. Fœminæ, Cod. de secundis nupt.

f Licet filia renuntiauerit bonis patris, etiam iuramento præstito, poterit tamen admitti, & admittetur ad ista bona, quæ patet in pœnam secundi matrimonii amittit, quia aliud dicendum est quoties filia bona paterna petierit iure pœnæ, & reservationis legalis statuta in fauorem filiorum, tunc etenim huic filia non oberit renuntiatio paterna hereditati etiam iurata, in cap. *Quamuis*, §. 3. num. 1. & seq.

g Conf. 294.

h In cap. *Renutius*, in verb. *Duas habens filias*, num. 228.

i Conf. 228.

k Filia exclusa à successione patris renuntiatione, aut per statutum non excluditur à iure quod acquiritur in pœnam transeuntis ad secunda vota, in l. *Hæreditati*, Cod. de sec. nupt.

l Lucrum quod filius facit propter transfirum ad secunda vota parentis, in *Trebellianicæ* rationem non venit, cum id filius non habeat ex testamento, sed ex legis prouidentia & dispositione, ad l. *filium*, Cod. *Fam. creisc.*

los derechos futuros, inficiona la otra, y por contagion haze que entrambas son dañadas, leguo el intento de aquella Ley, que ordena, que si se han vendido dos Esclauos por vna cierta cantidad, sin distinguir el precio, y que el vno dellos se aya muerto antes la fecha de la venta, la escritura no puede valer para con el otro que quedò viuo. d

Fuera de estas razones generales, se ha de notar, que entre los bienes caidos a la Reyna, algunos se boluian por razon del segundo matrimonio de el Rey su padre por el beneficio de la Ley, la qual obliga el que queda viuo de los casados, si se casa segunda vez, de restituir a los hijos que tuuere del primer matrimonio los prouechos, y las herencias que huuiere cobrado de su primera muger, e como eran en esta ocaion los bienes que el Rey Catolico auia recibido de la herencia del Principe Baltasar su hijo; pues en quanto a este genero particular de Derechos, es certissimo que no puede el que quedò de los casados conseruarlos para si en ninguna manera, porque lo que la Ley dispone, es vna ventaja tan consagrada por el hijo, que esta de todo punto independiente de la voluntad de los padres. Assi lo dize Couarrubias en terminos tan precisos que no se puede mas. f Este es tambien el parecer de Oldrada, g de Benedicti, h de Decio, i y de *Dumoulin*, k los quales se fundan de vn mismo voto sobre este principio, que la hazienda que la Ley de las segundas bodas, conserua a los hijos de las primeras, les toca como vngenero de fideicomisso, que los Emperadores introduxeron en su fauor: En efecto, estos bienes les pertenecen tan especialmente por la autoridad de la Ley, y no como herederos de sus padres, que aunque no lo fueran, siempre se los conseruara la misma Ley, para mostrar que ella sola, y no el hombre, dispone dellos como de su caudal, y de su parte principal: Por esto dixo *Corrasio*, que este genero de bienes no era sugeto a boluer en las particiones, y no podian ellos menguar por razon de alguna *Quarta Trebellianica*. l Y por esta misma razón, aunque segun lo que dispone el Derecho Civil, el que quedaua de los dos casados viuo, podia escoger a quien queria de sus hijos, para fauorecerle con todo lo que el difunto le auia dexado en fauor del matrimonio, ò de qualquiera otra manera; con todo esso, en casandose otra vez, la Ley le quita, y le despoja de todos estos bienes, sin esperanças de boluer a posscerlos, y esto en pena del segun

do matrimonio; y ademas deste castigo, le priva aun del Derecho, y de la facultad que le tocava de gratificar con esta hacienda al de sus hijos, a quié gustava mas de escoger, obligandole de repartirla a todos juntos por via de restitucion, *m* con que no ay duda ninguna, que el viudo que se buelue a casar, se juzga incapaz de distribuirla en su familia: quanto menos puede hazer se la restituir a pesar de la Ley con vna renunciacion que pudiera alcanzar, porque si le era licito el hazerlo, con facilidad se escusaria de la pena de la Ley, lo que no se puede, porque las penas legales a la diferencia de las arbitrarias, siempre han de surtir su efecto.

m Non. 22. Justin. de non elig. [cc. nupt. mul.]

RESPUESTA.

TODO El dilatado discurso del Tratado Francés, que a la letra se ha inferido, se ocupa en impugnar la renunciacion de la Infante Reyna a los Reynos, y Estados de la Monarquia de España, por defecto de dote, por no ser propriamente dote, y competente la que se prometió (que es el assumpto del paragrapho 5. y 9) que se han señalado) y porque la dote prometida no se ha pagado, a que pertenecen los §§. 6. 7. y 8. que se han referido tambien.

ESPAÑA

§. 5. 6. 7. 8. y 9.

La respuesta deuiera dilatarse a proporcion del discurso Francés, si la renunciacion de la Infante a los Reynos se huiera capitulado; y hecho por causa, ò cõtemplaciõ de dote: Pero se hizo demostraciõ en los presuuestos, cõ el texto de las capitulaciones en lègua Española, y Frãcesa; y es preciso repetirlo en este lugar, que la renunciacion a la sucesion de los Reynos, y Estados de la Monarquia de España, se conuino, y pactò entre los dos Reyes por el capitulo 5. 6. por las causas publicas, justas, y grandes que alli se expresaron, y sin contemplacion alguna; ni aun memoria, ò mencion de dote. Y en lamisma conformidad se otorgò despues por la Infante la renunciacion de los Reynos, en escritu-

ta separada de la de la dote, y al contrario, la renunciacion a las legitimas, y herencias, se conuencio en el capitulo quarto, y despues por escritura de la Infante, tambien separada de la de los Reynos, y siempre con la causa, y motiuo de la dote, y no por los publicos de la renunciacion de los Reynos.

Descubriose tambien, y se conuencio la falsedad, apenas creible aunque euidente, con que el Autor deste Tratado forma de los capitulos 2. 4. y 6. vno solo, dexando, y poniendo lo que quiso, y añade la clausula en q̄ refiere, que mediante el pagamento effectiuo de la dote, auia de quedar *la Infante excluida para siempre cõ toda su descendēcia masculina, y femenina, juntamente de todos los Estados, y dominaciones de España, exceptuandose el caso de la viudez sin hijos, como en la clausula se lee:* Con cuyo pretexto, y fundamento aora impugna por defecto de dote la exclusion, y renunciacion de la Infante: Pero el fundamento, y los discursos se conuencen con el conuencimiento de la falsedad, y esta demas de ser patente; por el texto de los capitulos originales, la estan redarguyendo tambien las palabras con que la clausula añadida se fabricò, porque ni los terminos de exclusion *para siempre con toda la descendencia masculina, y femenina,* (que miran a perpetuidad) son proporcionados, y aplicables a exclusion personal de herencia de padres, que era la que auia precedido, ni la excepcion del caso de la viudez sin hijos, se puso, ni conuenia, sino a la sucesion de los Reynos, como en los presupuestos se cõsiderò. A la verdad ha permitido la Eterna Sabiduria, que la del siglo, que en el escrutinio para la formacion desta clausula, buscò la iniquidad, aya faltado en el escrutinio, segun el Psalmo de Dauid (1) y dexadola de manera, que ella misma redarguya, y repruebe al que la formò, como explicò aquel Psalmo San Geronimo. (2)

Y:

Psalmo 63. vers. 7. *Scrutati sunt iniquitates: de fecerunt scrutantes scrutatio.*

2.

D. Hieronymus in Esaiam, cap. 29. post Illud Pauli, 1. ad Corinth. 1. vers. 19. *Perdam sapientiam sapientium, & prudentiam prudentium reprobabo.*

No hallandose la causa, ò contemplacion de dote, en el capitulo de la renunciacion a los Reynos, como podrá negarse el despropósito de los discursos con que esta renunciacion de Reynos se impugna por el defecto que se supone de la dote? El conocimiento legal mas limitado alcanza, y sabe, que entre dos capitulos, y disposiciones separadas, con causas asì mesmo separadas, y distintas, como la dote para renunciacion de legitimas, y las publicas del bien de las Coronas, y Christianidad, para la de los Reynos, y sobre materias tambien de tan diuersos grados, y respectos justos, y politicos, como vna legitima, ò vna Monarquía: Las reglas legales son (3) q̄ la causa, ò condicion que se expusò en vn capitulo, no se estiende, ni entiendo repetirse en otro separado sobre materia separada, y en que se expusò diuersa causa, y condicion: Y q̄ en los pactos matrimoniales, ò dotales (4) no se admite extension del caso expusado al que no se expusò, y mucho menos quando con la extension del caso, ò causa (5) expresada en vn capitulo, para otro donde no se expusò, se pretendiessè impugnar, ò irritar la disposicion del capitulo donde la causa no se halla, como aqui se pretende con estender la causa de la dote a la renunciacion de los Reynos.

Pero sobran reglas legales, y comprobacion dellas contra quien no ha tratado de estender por via de argumento, la causa de la dote, expresada en el capitulo de la renunciacion de herencias, al de la renunciacion de los Reynos, donde no se expusò (que aunque fuera argumento disparado, y contra la razon del Derecho (6) no fuera contra la verdad del hecho) sino peruertir esta, y falsarla, juntando en vn capitulo la causa de la dote, y la renunciacion de los Reynos, sin embaraçarse en que le estè conuenciendo la fee Real,

3.

Ulpian. in leg. 2. §. Si primus 3. D. de bon. poss. l. ec. tab: *Nec sibi iunguntur, cum ad suam quisque causam substitutus sit.* leg. ex factò 43 §. Item 1. D. de vulgari, iuncta ratione, & regula, leg. quæ conditio 39. D. de condit. & demonstr.

4.

Papinianus in leg. inter 26. §. Cum inter, & §. ult. D. de pactis dot. leg. si cum dotem 22. D. soluto matr.

5.

Leg. Titia 134. §. Idem respondit 1. D. de verb. oblig. leg. seruo 113. §. Si ab impubere 4. D. delegat. 1.

6.

Leg. Papinianus 21. vers. *Quid enim, D. de minorib.*

Real, y pública de los instrumentos.

Pudiera no pasar de aqui la respuesta por lo que toca a la renunciacion de los Reynos. Pero la sobra, y la euidencia de razon, y justicia, haze no recatear otras satisfacciones, que aunque no necessarias para la renunciacion de los Reynos (pues no se hizo por causa de dote, ni por defecto della puede impugnarse) sobrarian para defenderla, quando la clausula falsificada fuera cierta, y conuenecran la impugnacion aun para la renunciacion de legitimas, y herencias, por el defecto que se dize de dote.

Son tambien constantes en el hecho, y notorios dos puntos, y se comprobaron por el Tratado matrimonial en los presupuestos. El primero que por el capitulo 4. de la renunciacion de las herencias, prometió, y se obligó el Rey Christianissimo, a ratificar, y aprobar despues de casado, juntamente con la Reyna su esposa, aquella renunciacion, y exclusion, con las clausulas, y firmezas, que alli se expressaron; y en el capitulo 6. de la renunciacion de los Reynos, tambien prometieron, y se obligaron a aprobarla, segun se capituló, y otorgarla despues de casados por escritura, con la clausula entre otras, de pasarla, y registrarla por el Parlamento de Paris, como en el capitulo 6. se contiene, quanto quier, que la buena fee del Francés, Autor deste Tratado, en el capitulo que compone de los dos 4. y 6. dexa de poner, y expressar las promessas destas ratificaciones, como se avrá reconocido en el §. 2. de su Tratado.

El segundo punto es, que el plazo señalado para la aprobacion, y ratificacion referidas, fue para luego que el Rey Christianissimo se casasse, ó celebrasse su casamiento, segun en ambos capitulos 4. y 6. se dize: y este plazo llegó en 2. de Junio de 1660. en q̄ se celebró el casamiento en Fuenterrabia, y se halló

en

en 4. de aquel mes la Reyna Christianissima en Francia con su esposo; y al contrario el plaço de la dote prometida, se señaló por el capítulo 3. matrimonial, para despues de consumado el matrimonio, y el lugar de la primera paga en Paris, donde los Reyes Christianissimos entraron algun tiempo despues de celebrado el casamiento en el confin de los Pirineos; y es lo que basta para conocer, que el plaço de cumplir con la ratificacion, se señaló, y llegó primero, que el de la paga de la dote.

Añadese para convècer, y desvanecer desde luego la mala fee, con que este Francès en el §. 6. que se ha referido, pretende confundir la causa de la renunciacion con el plaço della, y que la renunciacion del Tratado matrimonial, fue sola vna promessa de renunciar para despues de la paga de la dote; siendo en la realidad todo lo contrario, pues aunque la renunciacion de las herencias fue por causa, y motiuo de la paga de la dote, pero la renunciacion quedó otorgada perfectamente en el capítulo 4. matrimonial, y ratificada despues por la Infante, en Fuente-Rabia antes de casarse; y la dote no deuia pagarse hasta despues del matrimonio en Paris, despues de ratificadas por Rey, y Reyna las renunciaciones.

A estos dos puntos, y presupuestos innegables de hecho suceden, y se ajustan las conclusiones, que tambien lo son de derecho: Porque primeramente, en quanto al punto de no aver cumplido hasta oy el Rey Christianissimo con las ratificaciones, a que se obligò, y no deuersele, ni poder pedirse, en quanto de su parte no cumple la dote, que por parte del Rey Catolico se le prometió, es cõclusion elemental de todos los cõtratos reciprocos (7) y correspondientes, en que ay promessas, y obligaciones mutuas de ambas partes, que la parte que no ha cum-

7.

Leg. Iulianus 13. §. Offerri 8. D. de action. empti, leg. cū fundus 31. §. vlt. vers. Sed adijcere, D. de rebus cred. l. ædiles 25. §. vlt. D. de ædil. ed. l. si pater 8. C. de act. empti, l. quæro 54. §. Inter, D. locati, Egregia Hispana lxx 28. tit. 112 part. 3.

8.
Cap. sicut 29. §. ult. de iure iur. cap. dilectus 28. de simonia.

9.
Cap. per venit 3. de iure iur. cuius inscriptio est Gregorij Papæ ad Regem Francorum.

10.
Cap. frustra 75 de reg iur. in 6. *Frustrà sibi silem quis postulat ab eo seruari, cui sibi demà se prestitam seruare recusat.*

11.
L. si conuenerit 14. D. pro socio, illic: *Nec tenebitur pro socio qui idèo renuntiauit, quia conditio quedam, qua societas erat contracta, ei non prestatur.*

12.
L. si diuersa 14. inibi: *Æquitatis ratio suadet, leg. si maior 36. Exceptionis proficit æquitas, Cod. de tractat.*

13.
Cujacius ad cap. per venit 3. de iure iur.

14.
L. cum proponas 21. in fine, Cod. de pactis.

15.
Cap. sicut 29. iunctis fine, & principio, de iure iur. & cap. constitutus 7. de pœnis.

16.
L. §. 1. D. de pactis, cap. ius gentiù 9. 1. distinct.

plido de su parte lo que prometió, no puede pedir, ni pretender, que la otra parte le cumpla su promessa, y le obsta la excepcion que los practicos llaman non implementi, en que son conocidos, y aun vulgares los textos (8) de la Jurisprudencia Ciuil, y de la Canonica, aun en cõtractos, y promessas juradas, y con decission (9) dirigida aun Rey de Francia, para que desde entonces les constasse, que no auia obligacion de cõplir a quien de su parte no cumpla, y por regla general, y Canonica (10) que en vano pide que se le observe, lo que se le prometió, por otro, quien rehusa a aquel mismo observar, y cumplir lo que le ha prometido, y vltimamente por razon, y dictamen de la Ley Natural (11) que enseña, que la obseruancia de las promessas en los cõtractos ha de ser igual, y reciproca, y no puede pedir se le cõplan quien no las cõple, y antes pide contra toda equidad, segun otros Textos Ciuiles, (12) y segun el gran Jurisconsulto Francès Cujacio (13) es voz de las Leyes, y del Derecho, poderse no cumplir la fee prometida, a quien de su parte la quebrantó.

Las conclusiones apuntadas, en cuya comprobacion, por no ser necesarios para esta respuesta, ni propios de quien la escriue, se escusan centones de alegaciones forenses (14) se hallan autorizadas con particular Decission Ciuil (15) en los contractos de promessas reciprocas, ajustadas por via de transacciõ, y pacificacion sobre sucesiones; y cõ otra especial Decission Canonica, y mayor razon en los Tratados de pazes entre Principes Soberanos, donde la buena, y publica fee; y la del Derecho Natural, y de las gentes (16) con que estos Tratados se estipulan, y se rigen, obliga a mayor igualdad en el cõplimiento de las promessas reciprocas, y mas quando estas se contienen no solo en vn instru-

mento, y contrato, sino en vna clausula, y no permite, que la vna parte inste a la otra, a que cumpla, y menos que le rompa la paz con vna guerra, no auiendo de su parte cumplido, con lo que prometió, y esta es constante, y comun doctrina de los Juristas (17) antiguos, y de los que han escrito commentarios de los derechos (18) de la guerra, y la paz, y solo para la aplicacion se añade, lo que repetidamente se ha presupuesto, que el Tratado matrimonial, y sus promessas no solo son reciprocas, y correspondientes con las de la paz y la parte, y causa suya mas principal, sino que la promessa de la dote por el Rey Catolico, y la de ratificar la renunciación de las herencias por el Rey Christianísimo, se hallan en vn mismo capitulo 4. y la de ratificar la renunciacion de los Reynos en el 6. del mismo Tratado matrimonial, y el no poder mouer se guerra sobre las renunciaciones, en el capitulo ochenta y nueue, y nouenta de los de la paz.

Para el segundo punto, de que el plazo de la promessa de ratificar, se señaló, y llegó primero, que el de la paga primera de la dote se haze justa, y breue ponderacion, de otra conclusion legal, aun mas constante, si puede ser, y indubitable, que las que se han fundado, y es que aunque quando no se señaló plazo en vn contrato para el cumplimiento de lo prometido por las partes, basta para excluir, al que pide, o se querrela de no cumplirse lo que la otra parte le prometió, la excepciō de no entrar mostrando, como deue hazerlo que el ha cumplido por su parte; pero quando en el contrato se señalaron plazos, vnos primeros que otros para el cumplimiento de las promessas de cada parte (como en este contrato matrimonial se verifica, auiendo sido primero el plazo de la promessa de ratificar; que el de la paga de la dote) es mas indubi-

17.

Post Glossam verbo Vti, in dict. l. cum proponas 21. Cod. de transact. Bartolus in l. cum pater 77. §. Libertis, n. 7. D. de leg. 2. & in d. l. cum proponas 21. vbi Castrensis, & ex nouioribus Petrus Gii Kenius.

18.

Baltas. Ayala lib. 1. de iure belli, cap. 62 & eodem tractatu, Hugo Grotius, cap. 19. n. 14. Albericus Gentius 3. cap. vii. Christophorus Besoldus in politicis, tom. 3. dissert. de pace, cap. 6. num. 9. Vuaremundus Eremberg. de fœderibus, lib. 1. cap. 2. Remigius Fœchus dissert. de fœderibus, §. 20. lit. F.

19.

L. qui fidem 16. D. de transact. l. si quis maior. 4. 1. Cod. eodem tit.

20.

Post Baldum in l. 1. num. 22. Cod. de iur. rei iud. ex alijs Herc. ; Marefcottus lib. 1. cap. 89. num. 9. Antonius Virgil. de legitimat. person. in præludio, n. 71.

21.

L. quarto 54. § Inter, in fine, D. locati, l. qui fidem 16. D. de transact. l. si diuersa 14. l. si maior 36. Cod. eodem tit. l. cū pater 77. §. vlt. in fine, D. delegat. 2.

table que la parte, cuyo plaço para cumplir fue primero, y despues de llegado no cūple, no puede pretender se le cumpla por la otra parte (19) la promessa que tuuo plaço posterior : como despues de Baldo (20) lo aduerten otros Doctores practicos.

Contantos, y tan notorios fundamentos de autoridad, y razon de todos derechos, deuio, y pudo declarar el Rey Catolico Don Felipe III. en la clausula de su Testamento que se refiriò en los presupuestos, que auia estado, y estava escusado de la obligacion de la paga de la dote, por no auerse cumplido por el Rey, y Reyna Christianissimos, con la promessa de ratificar, y registrar la renunciacion, con que primero deuieron cumplir, y con todo manifestò su real coraçon, y amor paternal, en ordenar que la dote prometida se pagasse, porque esperaua, que los Reyes Christianissimos cumplirian con su obligacion de justicia, y conciencia, y concluyò con que auian de quedar en su fuerça, y vigor todas, y cada vna de las capitulaciones matrimoniales.

Sin que sea tolerable en este punto la malignidad, y calumnia del Autor de el Tratado Francès, que de la triaca haze veneno, y se atreue en el §. 8. que queda referido, a llamar esta clausula del Testamento del Rey Catolico, mala disculpa del defecto en la paga de la dote, siendo vna declaracion, y vna voz tan de todo el Derecho, y Leyes (como Cujacio dezia) la de no auer obligacion de cumplir, a quien de su parte no cumple, que los Jurisconsultos la llaman razon, y excepcion de equidad, y de dolo (21) porque se opone al dolo de quien faltando de su parte a lo prometido, reconuiene por lo que se le prometio : Y siendo asì tambien, que el ordenar se cumpliesse con la promessa de la dote, y desear mantener la obser-

uan-

uancia de la fee dada, aún a quien por su parte no la obseruaua, aunque para esto no auia obligacion de justicia en el Rey Catolico, fue de su parte vn acto de perfecta bondad, y suma alabāça, en que como sintió, y escriuió en caso de razon, no desemejante San Ambrosio (22) quiso antes que valerse de la excepcion, del dolo de los Jurisperitos, contra el dolo de quien no cumplia, ajustarse al dictamen de los Patriarcas, y no romper, por el defecto de cumplir el Rey Christianissimo, la paz, y la promessa de la dote que auia jurado, ni faltar a su fee Real, aunque podia redarguir la agena.

Pero ni vn acto de supererogacion, tan de piedad, y amor del Rey Catolico en su testamento, ni la esperança manifestada, de que el Rey Christianissimo cumpliria con obligacion tan de justicia, y conciencia, como la ratificacion prometida, han bastado para que por su parte se cumpla hasta oy, ni para que aya interpelado por la dote (aun valiendose de la clausula del testamento de que se declara noticioso) sino es con la denunciacion de la guerra, y solo han seruido a la reprobada censura del Autor deste Tratado, para la impugnacion, y calumnia del §. 8. donde, aunque dizze bien, que el primer plaço del tercio de la dote, fue para el dia de consumarse el matrimonio; pero calla, que el lugar señalado para la paga, fue Paris; y que el plaço para ratificar, fue para luego que se celebrasse el matrimonio, y que vno, y otro fue primero que el plaço, y lugar de la dote.

Lo que en segundo lugar replica el Francés, q̄ en la escritura se dixo, que hecha, ò no la ratificacion, y registracion, se tenia, y daua por hecha, y otorgada; es assi, segun los capitulos 4. y 6. matrimoniales; pero esta clausula no relieua a los Reyes Christianissimos de la obligacion de cumplir con las ratificacio-

Ambrosius lib. 3. de offic. cap. 10 vbi de Ioue decepti obsequista, adhuc fide erga Gabaonitas. *Vetorem autem illam de dolo non Iurisperitorum formulam sed Patriarcharum sententiam, Scriptura Diuina euidenter exposuit in libro Testamenti Veteris, qui Iesu Nave inscribitur. Ac post alia: Iesus tamen pacem quam de lenat, reuocandam non censuit, quia iurata erat Sacramenti Religione, ne dum alienam peritiā arguit, suam idem salueret.* Extant apud Gratianum in cap. Innocens 23. 22. quæst. 4 & similia, de eo factio, Abulensis ad cap. 9 Ioue quæst. 30. 31. & 32. Innocentius in cap. Venerabilem 34. §. Idem etiam, in fine, de elect.

Hæc, & alia appolita ad rem de vulgari clausula, rato manente pacto, post notata ad leg. qui fidem 16. D. de transact. l. cum proponas 17. Cod. eodem tit. vulgares earum formularum præcones, Mattha de clausulis, 1. part. claus. 141. Tuschas 1. tom. lit. C. concl. 300. A. Barboza eodem tract. claus. 128. num. 2 & 3.

L. nulla 25. D. de legib. l. legata 14. D. de adim. leg.

Papinian. lib. 4. respons. in l. inter 26. § Filia 4. D. de pactis dot. illic: *Viro contra placita petenti dotem obstabit exceptio, & in l. cum post 9. in princip. D. de iure dot. Cardinalis Cavalerius, Rotæ Roman. decisi. 64. quæ est de dotata filia à parentibus, cum pacto, vt ea illiusque maritus post consummatum matrimonium renuntiarent successioni obuentæ, & obuenturæ in bonis paternis, & maternis, & de executione postea petita à genero pro dote, contra locerum nulla facta renuntiatione, ita scribit num. 2. Domini dixerunt executioni non esse locum, quia dos, de qua agitur, est respectiva renuntiationi faciendæ, & e. contra. Et post alia num. 3. Quare non facta renuntiatione promissa, & sic corrumpente uno, ex respectivis corrumpit, & aliud. Et concludit: Tamen interim, cum non sit facta renuntiatione promissa, non censuerunt esse locum executioni. In eadem sententiam post Socinũ Junio. rem. cons. 64. lib. 1. Vicentius de Franc. Niget de except. cont. execut. cap. 9. §. 8. Num. 4.*

nes, y registraciones que prometieron; por que los contractos tan de buena fee como los matrimoniales, y de pazes (23) y entre Reyes, tienen insita, y virtual la clausula ratomanente pacto; y los contratos jurados tambien la tienen: Y assi se reconociò en la clausula del Testamento del Rey Catolico, en que se presupuso, que el Rey Christianissimo cumpliria con su obligacion, y lo capitulado auia de quedar siempre en su fuerça, y vigor: y seria torpeça indigna de atribuirse a vn Rey Christianissimo, que por el resguardo con que se preuino, que en defecto de hazerse la ratificacion, se tuuiesse, por hecha, se hallasse sin obligacion de cumplir con su fee, y palabra Real; y de la clausula puesta en fauor, y mayor obseruancia de las promessas, se abusasse para no obseruarlas, contra toda razon de Derecho, y de equidad. (24)

Lo tercero que añade, de que los autos que miran a la seguridad, y aplicacion de la dote se han de embiar, segun la escritura, a los plazos que se pagare, no es deste punto, porque no se trata de autos de seguridad de la dote, sino de los de la ratificaciõ de las renunciaciones, cuyo plazo llegò el dia del casamiento: Y lo vltimo que se concluye, de que la dote se adquiere por el matrimonio, y no por la registracion; es assi, con que para pedir la dote se aya cumplido con el pacto reciproco de ratificar la renunciacion, y tratado matrimonial, porque al marido, que contra lo pactado pide la dote, le obsta la excepcion del pacto, y del dolo, segun sentencia repetida de Papiniano (25) a cuya autoridad, y razon, aunque sin citar a Papiniano, corresponde vna Decision de la Rota Romana, y otra del Consejo de Napoles, en que se juzgò, que el marido que prometió, que el mismo, y su muger renunciarian la succession presente, y futura de bienes paternos, y maternos, y no lo ha cumplido aunque aya he-

hecho diligencia para cumplirlo, no puede pedir con efecto la dote, y le obsta la excepcion del no implemento.

Demas de no ser aplicable la impugnacion por defecto de dote a la renunciacion de los Reynos, y de no auer cumplido de su parte el Rey Christianissimo, y de auer sido primero el plaço, y su obligacion de cumplir resulta otra concluyente respuesta a la impugnacion en que se ocupan el §.6. y 7. del Tratado Frances, de no auerse pedido, ni interpelado en manera alguna por la dote hasta oy, sino que la primera interpelacion. y pedimiento (y aun no de la dote, sino de Estados, y Prouincias, que nunca pudieron pretēderse) se ha ze como dezia el Romano Ennio, (26) no por la mano del Derecho, (ni de oficio alguno extrajudicial, y amigable) sino por la del yerro, y la fuerça con la rotura de esta guerra.

Y quantoquier, que el que escriuio el Tratado Frances en el §. 6. abusa con la redundancia que suele del Brocardico vulgar, de que el plaço señalado para la paga de la dote ha estado interpelando, y pidiendo segun la Decission conocida de Iustiniano, y otras; pero sin que se necesite alargar esta respuesta a la varia inteligencia, y limitaciones de aquel Brocardico, deuiera acordarse este Frances, y es preciso acordarle, y recōuēcerle, con que el plaço para ratificar las renunciaciones, se señaló para luego que se celebrasse el matrimonio, y desde q̄ se celebró, estuuó interpeládo, y pidiendo el cūplimiento de la promessa de ratificar; y fue plaço anterior al de la paga de la dote como se ha comprobado: Con que todo el Corollario Forense deste Causidico, en quanto a que el plaço, y el dia interpelan por si, y constituyen en mora, està manifestando, y redarguyendo la mora del Rey Christianissimo en el cumplimiento de su promessa, y obligacion.

Re-

26.

Ennius apud Agellium noct. Attic. lib: 20. cap. 10. *Non ex iure manu confertum, sed magis ferro rem repetunt, Regnumque petunt, vadunt solidari.*

Resulta asimismo de lo que acaba de asentarse, que el Rey Catolico no ha estado, ni podido estar en mora en la paga de la dote aunque ayán pasado los plazos señalados, ni hasta oy, porque el Rey Christianissimo no ha podido pedir justamente la dote, no auendo cumplido de su parte con la ratificacion, aunque ha pasado el plazo, y mucho mas, que fue primero, y conque primero deuio cumplir: y es regla vulgar, y constante (27) que no comete mora el deudor, a quien segun derecho (28) no se puede pedir, o que tiene excepcion justa contra quien le pidiesse: Y tambien es formal, y textual la Nota (29) aunque este Francés la disimule, o la ignore, que aunque se aya pasado el plazo señalado para el cumplimiento de la obligacion, no incurre en mora; ni en pena, el que tuuo justa causa para no cumplir: Y en los terminos de vna cõuencion, con promessas reciprocas, que el que primero no cumplió el plazo que se le señalo, aunque despues este prompto a cumplir, no puede reconuenir a la otra parte por su promessa, sino es que la falta en el cumplimiento aya sido de poco tiempo, y sin perjuizio, fue respuesta insigne de Sceuola (30) Juriscõsulto, y no solo aplicable, sino propria de este punto; aunque la ponderacion por menor se escusa, por no alargarle; y vltimamente porq̃ es tambien conclusion (31) recibida y sin disputa en la practica, que quien puede oponer la excepcion de no auer se cumplido lo que se le prometió, nunca se constituye en mora, aunque se aya pasado el plazo de lo q̃ el mismo prometió, si por la parte que le reconuiene no se ha cumplido: y porque segun la enseñanza tambien legal, y practicada en la Francia; (32) bastaria remitir a qualquier juyzio regulado, y sincero, la censura, de si el plazo de la dote puede constituir en mora a quien tiene excepcion, y causa tan justa, co-

27.

L. nulla 88. D. de regul. iur. l. pupillus 127. D. de verb. oblig.

28.

L. lecta 40. §. vlt. ver. Non enim, D. de reb. credit. l. sciendum 21. D. de vsur. cap. non est 60. de reg. iur. in 6.

29.

Ex Proculo & Celso Vipian. in l. Celsus 23. §. 1. D. de recept. qui arbitr. vbi de iusto dare, intra Kalendas Septembrii: *Aut alia iusta ex causa Proculum existimare, pœnam non committi.*

30.

L. lita 135. §. Scia. 2. D. de verb. oblig. Iunctis l. cum ab eo 41. D. de contr. empt. l. et si post tress. D. si quis caution.

31.

Post Alexandrum in l. vinum, D. de reb. cred. Mascardus de probation. conclus. 1387. num. 30. & seqq. ex pluribus Nigler dict. tract. de except. cap. 9. §. 4. n. 4.

32.

L. Sciendum 21. l. mora 32. in princip. ver. Divus, D. de vsur. Louettus in Arrestis. litt. P. Art. 50. & ex Theoricis Franciæ Ludou. Charondas, lib. 3. verisim. cap. 10 Corraf. 2. miscel. cap. 6. Joann. Robert. 4. sent. recept. c. 15. Duz tenus Donellius, & alij ad tit. de vsuris, sive in commentarijs de mora.

mo la de no auerlele cumplido lo que se le prometió cumplir para antes del plazo de la dote.

Siendo tã concludyente, y notoria en hechos y derecho la satisfaciõ q̄ se ha dado a la impugnacion Francesa por el defecto de la paga de la dote, no lo es menos, la que corresponde a otro defecto, de que se renunciò sin dote, porque no lo fue, ò no competente, la que se prometió: y en quãto a esta parte, desde el §. 5. del Tratado, supone en el hecho, que a la Infante, oy Reyna de Francia, le pertenecian como a hija de la Reyna de España Doña Isabel, quinientos mil escudos de oro del dote de su madre, y cincuenta mil de joyas (demas de otras partidas, que añade a esta cuenta en otro lugar, y discurso sobre la pretension del Brauante, donde tambien se le responderà) y con este presupuesto, y el de la obligacion legal de los padres a dotar las hijas, entra en el assumpto de que la dote de quinientos mil escudos de oro, prometida a la Infante Doña Maria Teresa, no fue dote, que el Rey Catolico su padre le diessè de sus propios bienes, porque en los de la dote, y joyas de su madre la Reyna Doña Isabel, le pertenecia mayor cantidad. Y añade en el §. 9. que estos bienes maternos, y la sucesion dellos le estaua ya, como dize, caida, ò adquirida, por la muerte de su madre; y la parte que auia pertenecido al Principe Don Baltasar, tambien por su muerte, se le deuia referuar, como a hija, que vino a quedar vnica de aquel matrimonio, y por auer passado al segundo, el Rey Catolico su padre: Y con estos assumptos concluye, que renunciò sin dote, que realmente lo fuesse, de que infiere, que la renunciacion fue de ningun valor, por q̄ la Decretal de Bonifacio, y los Juristas, que la comentan para que valga la renunciacion de la hija, requieren, que sea dotada de los bienes del padre,

y aunque lo esté de aquellos bienes, refuelven que no se esté de la renunciacion, ni excluye a la hija de los bienes maternos, y menos de los que se le deuen referuar por auer passado el padre a segundo matrimonio.

Esta es la suma, y la substancia de los dilatados discursos de el §. 5. y 9. en que sin examinar por aora la parte que toca a la cuenta de la dote, y joyas de la Reyna D. Isabel, y si fue dote realmente recibida, ò solo prometida desde el principio, con inteligencia, de que no auia de pagarse, y referuando este punto para otro lugar donde el Autor lo repite, y aora suponiendolo como lo propone, seria facil satisfacerle, con aduertirle, ò acordarle (porque se cree no lo ignora) que el assumpto, en cuya comprobacion tan seguramente se empeña, de que no vale la renunciacion de la hija, que no fue dotada, no es tan seguro, ni cierto, como le propone; porque la Decretal de Bonifacio, aunque expreso el caso de hija dotada, como mas regular, y frecuente, no excluyò los demas casos, y causas justas, y equiuales de renunciar con juramento las hijas, y la razon de la Decretal, q̄ fue, q̄ el juramento deuia obseruarse, porque no era contra la conciencia, ni en perjuizio de tercero, obra, y vence igualmente en qualquier renunciacion jurada por causa justa, pues auiendola, aunque no aya dote, no es contra la conciencia, ni contra tercero, ni se puede redarguir de dolo, ni de injusticia de lesion, porque todo lo excluye la justicia de la causa.

Esta doctrina, aun sin la expresion de auerse renunciado por causa justa, sino en sola fuerza del juramento, aunque sin dote, fue de Imola (33) y Alexandro, y de Dominico, y Jorge Natta, sobre la Decretal referida, y de los Españoles de mayor clase, el Presidente Couarrubias, y los Consejeros Moli-

33.

Immola in l. qui superstitis 93. D. de adq. hæ. Alexander in l. stipulatio 62. num. 9. D. de verb. obl. Dominicus, & Georgius Natta limit. 5. in d. l. quamuis pactum, de pactis in 6. Præses Couarrub. inibi, 3. part. §. 2. num. 6 & post eum Gutierrez, verb. Dote contenta, Menchaca de succ. creat. lib. 2 § 18. num. 103. & 104. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 3. num. 31. & 32. & in illius additionibus Castillo, Cancerius, Franchis, & Fontanella, alij apud August. Barbot. in dict. cap. Quamvis, num. 11. Nogueroi. alleg. 6. num. 56. & 58. cum seqq. Hubertus Giffinius, qui & obtinuit hanc sententiam scribit. tract. de renuntiat. cap. 2. de rebul. pag. 53. Disertè, & ex professo post Laurentium de Pino, con. 108. Bartholomeus Keilembertius in questionibus, de renuntiatione success. quæst. 42. ex num. 11, & 21. ac seqq.

na, y Menchaca, y otros, y la reconoce por sentencia comun, Antonio Fabro, y (34) la Rota Ferrariense, y por de todos, y verdadera entre los Franceses Nicolas Boerio (35) y David Argentre, aunque otros de aquella nacion parezca auer sentido diuersamente.

Y para reconuencion del que escriuio este Tratado, y de la ostentacion maliciosa, y vana, que haze en su fauor de la autoridad del Presidente Couarrubias, se le adierte, que este gran varon, en los Comentarios sobre la Decretal de Bonifacio, despues de referir la opinion de los que sintieron que no valia la renunciacion de la hija no dotada, propuso luego, que la sentencia contraria era de los que refieren, y confessada comun por Agustin Beroyo; y siguiendo la por la razon del juramento, que se ha ponderado, añadiò, que solo se podrá considerar si la renunciacion, en quanto al padre, fue justificada; porque si lo fue, como en el caso, que vna hija a quien en los bienes maternos sobraua para dotarse, renunciò sin que el padre la dotasse de sus propios bienes, en contemplacion de reseruarlos a los demas hijos, la renunciacion serà justificada, y no podrá acusarse de lesion dolosa, ò iniqua.

La causa justa, y muy superior a la que señalò por exemplo el Presidente Couarrubias, (con que si se huuiesse capitulado aun sin dote la renunciacion a las legitimas, y herencias, deuiera valer) era la paz de las dos Coronas, y de la Christiandad, de que fue causa este matrimonio, y sin el no se consiguiera. Pero no se insiste en esta defensa mas que para reconuencion del Autor del Tratado Frances, porque se reconoce, que la Infante hija renunciò a las legitimas, y herencias, en contemplacion de la dote prometida, y de su pagamento: Con que està por demas para esta causa, y pudo reseruar para otras de su Abogacia el Autor

Ant. Faber de error. pragmat. tom. 1. decade 13. err. 7. num. 2 Rota apud Burattum decis. 894. num. 3. vbi addentes

Nicol. Boerius decis. Burdeg. 62. n. 13. David Argentre ad consuetud. Brit. artic. 225 gloss. 4. num. 1. & 11.

Couarrub. d. 3. p. 5. 2. num. 6. vbi post memoratam Ancharrani opinionem contra renuntiationem filiae in dotata. subiungit ita: *Contrariam sententiam probare conantur, & sequuntur, Imola d. l. qui supersitis, col. 1. D. de adq. hered. Domini, hic, col. 3. vers. Quid si filia, Georg. Nathanus, latius 5. limit. a: que item Alexander, in d. l. stipulatio, hoc modo concepta, num. 9. D. de verb. obligat. Hæred. q. l. nio communis est, ut fatetur quilibet Boerius in cap. in presentia, de praes. c. 77. Etiam si de ea dubitet, quibus suffragatur, quod licet pactum istud, iure Ciuili sit improbatum, in re tamen Pontificio, non alia ratione confirmatur Religione iuramenti, quam quod id seruari à iurante possit, sine aliquo dispendio salutis spiritualis, quæ quidem ratio etiam tunc locum habet, cum filia hereditati paterna renuntiat gratis nulla recepta dote; illud verò erit considerandum, admissa hac posteriori sententia; an equa iustaque sit hæc pactio, quoad ipsum patrem, nam si ea ex parte iniquitatem habet, danda erit iusta ex causa absolutio; sicuti datur ex causa metus, doli veri, vel præsumpti, contingentis ex proposito, vel re ipsa; qua de restatim, in verb. Non vi, nec dolo præstito, latius agemus. Etenim si filia diues admodum, ex bonis maternis, aut aliunde, hereditati paterna renuntiaserit nulla dote recepta, & iuramento præstito, ut patris hereditas diuidatur inter fratres pauperes: profecto pia est hæc renuntiatio, nec aliquam iniquitatem habet, nec ratione grauissimæ lesionis rescindi potest, cum nulla vere in hac specie contigerit lesio, nec possit dolus presumi propter grauissimam lesionem, & manifestè constat, filiam renuntiantem hæreditati paterna de hac grauissima lesione cogitasse, eamque titulo liberalitatis remittere voluisse,*

del Tratado el caudal de doctrinas, y textos que aplica, para que no vale la renunciacion de la hija sin promessa de dote.

Con este reconocimiẽto, en quãto al segundo assumpto, de q̄ el padre deuio dotar la hija de sus propios bienes, y no auiedolo hecho, la renũciacion no la excluye de los maternos, y menos de los que ya le pertenecian, ò le estauã referuados, segun derecho, por el transito del padre a segundo matrimonio. Tampoco se insiste, aunque se pudiera, en la doctrina que fue de Bartulo (37) y otros, y en Francia de Aufrerio, Duareno Corrasio, Connano, y Gothofredo, y de muchos a quien citò, y siguiò con exacta disputa vn Moderno, y tiene fundamẽto en vn Texto insigne (38) y parece celo sintiò antes de Iustiniano grã parte de los Jurisconsultos (39) de q̄ quando la hija se halla con bienes maternos, o otros propios, y suficientes para su dote, cessa el oficio, la equidad, y la obligacion de dotarla en el padre, como la de alimentar al hijo, que puede alimentarse de por si. (40)

Pero no se necesita desta respuesta, ni de impugnar las doctrinas contrarias, de que el Autor del Tratado se vale, aunque deuio escusar el nombrar, y con alabança de famoso Doctor, al que nombra para el caso de la Condesa de Nassao, siẽdo vn Pragmatico, cuyos escritos, y aun su memoria, y nombre, como de Sectario, y Cabo de Sectarios, estãn condenados por la Santa Iglesia; despues de cuya condenacion, ningun Catolico le nombra.

La respuesta peremptoria, y mayor, por ser textual, y porque se comprueba con lo obrado en esta materia por la Francia, es, que quando el padre dotò a la hija expresiamente por razon de los bienes maternos, ò otros que la perteneciã, y la hija lo cõsintiò renunciando por la dote a aquellos bienes, la dote se

lla-

37.

Bartolus in l. mulier 22. §. cum proponeretur, num. 3. D. sol. matr. ac post So cium alio que, in l. i. D. sol. matr. Dna tenus ad eum, tit. subtract. de dot. c. 3. Corrasio ad l. qui liberos, D. de iure dot. num. 96. Connano 8. comment. cap. s. n. 7. & ante eos Aufrer. ad decif. Capel. & Tolos. 457. & seqq. alij apud Petr. Barbof. in l. i. p. 4. n. 17. D. sol. matr. & ex professo Martinus Larreafigui, lib. 8. sect. 10. & 11.

38.

L. mulier 22. §. cum proponeretur 4. vers. Quod si tantos, D. ad S. C. Trebel.

39.

L. ult. vers. & in tali, Cod. de dotis promiss. iuncta, l. pater 41. §. Pater 11. D. delegat. 3. Emundus Merilius in 50. decif. Iustin. ad d. l. ult. num. 4.

40.

L. si quis à liberis 5. §. Sed si filius 7. D. de agnosc. lib.

llama, y se tiene por aduenticia, y no por profeticia, o procedida de la hazienda, y oficio del padre, como lo decidieron Vlpiano, y Scevola (41) y la hija no puede obligar al padre a otra dote, ni impugnar por defecto della la renunciacion a los bienes maternos, o otros que a la hija pertenezcan, porque la obligaci6n del padre a dotarla, y la regla de que se presume dotarla de sus propios bienes, y no de los maternos, y propios de la hija, ceslan quando el padre declara, que la dote es por razon de los bienes maternos, y otros qualesquier de la hija (42) y quando la misma lo consiente o lo ratifica (que fue el caso de Scevola) (43) y mas con vna renunciacion jurada, y especial, y amplissima, a aquellos bienes, no puede impugnarlo despues, ni recurrir a lo que renuncio: y afsi lo fundan, y resueluen entre otros Doctos Iuristas (44) Iacobo, Menochio, y Pedro Barbosa, a que assiste la razon, y autoridad de vna Nouela del Emperador Leon el Philosopho. (45)

No son contrarias a esta resoluci6n, sino aplicadas torcidamente las doctrinas de que se vale el Tratado Franc6s; porque las del Presidente Couarrubias, y del Consejero Montaluo (46) que lo fue del Real de Castilla, y escriui6 en caso de renunciacion, a que auia sido compelida vna hija con terror, y amenazas, y con promessas enga6osas: Y la assercion de Guillermo Benedicto (47) y Decisiones de Guido Papæ, y Maynardo, y otros despues del Consejo de Oldrado (que se refieren en que el padre despues de la renun-

45.

Nouel. 21. Leonis Philosophi, illic: *Vt secundum parentis verba promissorum solutio procedat*, & ex ea Constant. Harmenopolus in promptuario, lib. 4. tit. 8. Basilica lib. 28. ex tit. 15.

46.

Alphonsus Montalvus ad J. s. tit. 11. lib. 1. Forster vbi ex facto, ita pro questione examinanda præmittit: *Pater minis, & terroribus, & aliquando dolosis persuasionibus, & vanis promissionibus filiam induxit.*

47.

Post Guillerm. Bened. & Oldrad. conf. 294. Guido Papæ decif. 228. Mainard. decif. Tolof. lib.

41.

Vlpianus in l. profecticia 3. §. Si pater 11. illic. *Ceterum, si cum deberet filiam, voluntate eius dedit, aduentitia dos est*, & in l. si res 51. D. de iure dot. cuius ca. verba: *Si res, quas filia emancipata pater donauit, ex voluntate eius pater in dotem pro ea dote sunt, à filia dotem, non à patre videri datam*, Scevola in l. pater 41. §. pater 11. in fine, D. delegat. 3. iuncta, l. cum dos 7. D. de pact. dot. & ad rem his locis non iudatis, Ludou. Polthio ret. Ciu. 135. num. 68.

42.

Ita argumento, ex d. l. vlt. Cod. de dote promitt. in fine, illic: *Vt reuera appareat, quod ipse velit dare, & quid de substantia filiarum proficiatur*, Baldus ibidem, n. 23. Carell. Cotta in memorab. verbo Dos data, post ferè innumeros, Menochius de præumpt. lib. 3. præf. 15. num. 24. Sciteqq. Petr. Barbosa in l. 1. p. 4. n. 49. ver. *Quam primam conclusionem*, D. sol. matr. Mantica de tacitis conuent. lib. 12. tit. 19. ex n. 22. & 27. Ant. Gamma decif. 155. Hieron. Leonius tom. 2. decif. 163. ca. num. 20. & post Mastriuum, aliosque Phil. P. Pachalius de iurib. patr. pot. 2. p. 102. n. 9. & 111. Corralius in l. qui liberus, num. 54. D. de ritu nupt.

43.

Scevola in d. l. pater 41. §. Pater 11. D. delegat. 3. inibi: *Respondit, si nec ratam habuisset dotem datam, super se se descommissi petitionem, quem nec aliter responsurum in filia legitima, monuit ex iuris disciplina*, Gallicanus antecessor Merilius ad 50. decif. in d. l. vlt. n. 4.

44.

Post Atetinum, Socinum, Ruirum, Bolognetum, & alios Aimen Cræuetta conf. 84. n. 6. Menoch. d. lib. 3. præf. 15. n. 31. & 32. P. Barbosa in l. 1. p. 4. n. 25. & 26. D. sol. matr. asp. Senifordeg, ad Fab. lib. 2. tract. 33. quest. 4. Marta de successione legati, p. 1. q. 149. n. 17. Fachinus lib. 10. conu. c. 38.

1752111111

lib. 4. de eif. 2. 2. post alios Kellembefius de renunt. quaest. 3 2. num. 4. Onofrius Donadeus de renuntiat. cap. 2. num. 21. Petr. Gregorius lib. 4. 1. syntagm. cap. 17. num. 1. & 2. Ant. Faber de error. pragmat. de cade 1. 4. err. 3. num. 11. & 12. & in Cod. ad tit. de pactis, de fin. 7. & 26.

nunciacion de la hija, pasó a segundas bodas, con que pareció no comprehendia aquel caso posterior, y no preuisto la renunciacion) no son en los terminos presentes, en que la hija contentandose con la dote, y despues del segundo matrimonio de su padre aya renunciado especial, y expressamente a los bienes paternos, y maternos, y a otros qualesquier bienes, y derechos, que en qualquier manera, y por qualquier titulo le pudiesen pertenecer, sino quando la renunciacion fue limitada a los bienes paternos, que no se estiende a los maternos, ni a los que el padre, que despues de la renunciacion casò segunda vez, deue referuar a los hijos del primer matrimonio, como se puede reconocer en la misma contextura, y letra de los Autores, que infiere el Tratado Francés, y en otros, q̄ lo escriuen en los terminos referidos; pero los mismos aduierten, que si la renunciacion fue expressa, y comprehensiuua de bienes paternos, y maternos, y de todos, y qualesquier otros derechos, excluirà tambien a la hija de todos, y aun del derecho a los que le referuauan, por auer casado el padre segunda vez, si el padre estaua ya casado, quando la hija renunciò, y la renunciacion fue general, como lo refueluen con Paulo de Castro, y Felipe Decio Francisco Ripa (48) y otros modernos (49) y refiere auerse juzgado assi en el Parlamento de Paris, Ludouico Carondas (50) Jurisperito Francés.

La renunciacion de la Infante Reyna se capituló, y otorgò en tiempo que le estaua deferida, y era notoria la sucesion de la Reyna Doña Isabel su madre, y el derecho a la del Principe Don Baltasar su hermano, y el hallarse en segundo matrimonio el Rey Don

Fe

48.

Franc. Ripa in l. foeminae, nu. 20. Cod. de secund. nupt. ita: *Sed tamen consideranda putò verba renuntiationis: Nam ad lucrum tempore renuntiationis delatum, videtur generalem renuntiationem extendi, maximè propter iuramentum, quòd habet vim specialis consensus, secundùm Bald. in l. 2. suprà commod. & in istis terminis, ita videtur determinare, Paulus conf. 3 12. col. fin. Decius conf. 206. Quæritur an diuisio in rubr.*

49.

Petr. Gregor. d. cap. 17. n. 1. Anton. Faber d. err. 3. num. 12. Ferrerius ad decif. 228. Guido Papæ, Iacobus Cancer. 3. tomo. var. cap. 15. de renuntiatione, num. 129. & 134.

50.

Ex Choppino, Ludou. Charond, lib. 5. cõpon. 8.

Felipe Quarto su padre; y con este conocimiento fue comprehensiva de todas sucesiones, bienes, y derechos paternos, y maternos, y otros de qualquier calidad, y titulo, segun se lee en el capitulo 4. matrimonial de renunciacion de legitimas, y herencias, que se inscrio en el primer presupuesto; y despues, segun la escritura de ratificacion otorgada por la Infante en dos de Junio de 1660. (que ya se lee en publica estampa, y es del mismo tenor, que la que estampò Pedro Mantuano, otorgada por la Reyna Doña Ana) se expresó con esta clausula, entre otras: *Y reconozco, y bereconocido, que de la futura sucesion del Rey mi Señor, y herencia de la Serenissima Reyna mi madre, en rigor no me podria tocar, ni pertenecer por herencia, y legitima la dicha dote de quinientos mil escudos de oro, y que quando me pudiera pertenecer, es dote muy competente, y la mayor, que hasta aora se ha dado a Infante de España: Y despues de otras clausulas de igual comprehension, se añadió: Y quiero que esta renunciacion, assi mismo se entienda de otros qualesquier derechos, y acciones, que me puedan tocar, y pertenecer por herencia, ò sucesion de algun derecho, ò pariete de linea derecha, ò transversal, por la cabeça, y personas, y como a hija de sus Magestades: Y q̄ todos ellos, los vnos, y los otros, de qualquier calidad, naturaleza, calidad, valor, y importancia que sean, los aparto, y quito de mi, y los cedo, renuncio, y transfiero en el Rey mi Señor, y en sus herederos, y sucesores vniuersales, y singulares, y para que pueda disponer de ellos como quisier e, y por bien tuuiere, &c.*

La inteligencia de la Francia, que se deduce de sus mismos actos en esta materia, comprueba en todo la que acaba de discurrirse, y conuence la siniestra aplicacion de doctrinas del Tratado Francés: Para lo qual se supone en el hecho, que al tiempo de capitularse el año de 1612. Madama Isabel, hija del Rey

51.

Sullius Dux apud Gramondum, lib. 1. hist. Lu. 104. 13. Demum, ait, in Bastillea arce, quod nemo diffractatur, vel vna rei probatione, que proficit, quibus Rex in dies vitur, per quos pacificus Regnat, & potens, coaceruari septemdecim milliones, magnum Regno presidium, Addit fidei fidem Gramondus, his verbis: Litteras Sullij ad Reginam consuetudine expulsi, fideliter redditas: quo videat nostra, sciatque etas ventura, non alibi ditius Regnum, non alibi fortiosem Regem, cui etiam per profusas largitiones, si valet Quæstor diligentia, & fide, parari possint opes immense, quibus terrarum externis sit, suis in amorem, & post inde: Quam arcam parcimonie vocant, auro implet, & gazas.

52.

Scipio Duplaisius in Ludouico 13. ad annum 1615. vbi de Parlamenti Parisiensis consultationibus, num. 7. sic inter alia: Apres tout ces remonstrances touchoient la profusion, & dissipation des finances, & notamment de quatorze millions cinq cens soixante quatre mille liures, qui estoient en reserve en la Bastille au temps Du deces du feu Roy.

53.

Iuuenalis satyr. 15. Gallia Causidicos docuit Facunda Britannos.

Rey Henrique III. con el Principe Don Felipe, despues Rey III. deste nombre se hallaua ya Madama heredada en la parte de herencia, y sucesion de bienes allodiales que le auia pertenecido, como a hija de Henrique III. su padre, por cuya muerte, que fue el año de 1610. auian quedado en solo el tesoro, y contado que dexò en la Bastilla (51) diez y siete millones de libras, segùn la atestacion del Presidente de Finanzas, Duque de Sully, a que assiente con especial ponderacion el Presidente de Tolosa Gramondo, y alomenos, segun la representacion de los Diputados de la Corte del Parlamento de Paris (52) a la Reyna Maria de Medicis, fueron mas de catorçe millones, y medio, con que si este Abogado, ò Contador Francès, que tanto ostèta, y professa serlo en las cuentas de dotes, y herencias que forma en este Tratado, se aplicasse a hazerla de la quota, y cantidad de herencia, que pertenecia a Madama Isabel como a vna de cinco hijos, en solo el contado de bienes de Henrique III. hallaria, que excedia al doble de la dote de quinientos mil escudos que se le prometiò; y devria tambien reconocer lo mismo en las dotes de Madama Christina, que casò cõ el Principe Victorio de Saboya, y Henrieta con Carlos Rey de la gran Bretaña, y q̄ renunciò, como se dixo en la respuesta al §. 4. Y vltimamente la impugnacion de la dotacion, y renunciacion de la Infante Doña Maria Teresa, por el assumpto de que no comprehendiò los bienes maternos que ya le pertenecian, serà tambien impugnacion contra las de Christina, y Henrieta, pues no llegaron a la mitad de lo que les pertenecia de los bienes paternos, y avrà seruido este Abogado, ò este Metre de Comtes Francès con vn Tratado, que es seminario de cuentas, y litigios, de lo que dezia el Satyrico Romano (53) que los Causidicos de las

Galias auian enseñado a ferlo a los de la Bretaña.

Mas sin que sirua el presupuesto hecho, sino para demonstracion de la inteligencia de la Francia en esta materia, basta por aora para reconocerla, el tenor de la renunciacion de Madama Isabel, que se insertò en la respuesta al §. 2. y por el parece, que Madama Isabel, por la dote de quinientos mil escudos, hallandose ya heredada en tanta mayor cantidad, y porcion como la que le pertenecia en los bienes, y herencia de Henrique III. su padre, renunciò a aquellos bienes paternos, y a los que pudiesse pretender, ò pertenecerle por la Reyna su madre, ò por sucesion Colateral del Rey Christianissimo su hermano, y a otros qualesquier titulos, derechos, y acciones, de qualquier fuerte, y calidad; Y aunque quiera dezirse, que la madre (54) no se hallaua obligada a dotar la hija, como el padre lo està; pero para el punto en que aora se pondera aquella renunciacion, no se puede negar, que por ella se ajusta, que aunque la dote fue la mitad menos de lo que por la herencia paterna le estava adquirido, y la renunciacion se hizo a todo, y aun a las sucesiones maternas, y colaterales, y otros derechos, por cuya cuèta en nada la dotaua; la Fràcia estuuò en inteligencia constante, y segura, y con ella lo capitulò, y practicò, aquella renunciacion deuia valer entodo, y por todo lo que comprehendia, y expressaua, y excluir a Madama Isabel de qualesquier sucesiones, y derechos.

Sea, pues, la resumpta de lo discurrido, en quanto al defecto opuesto de la promessa de la dote, y vna peremptoria respuesta a las impugnaciones del Tratado Francès contra la renunciacion por este defecto, que pudièdofe renunciar aun sin dote con causa justa, ò auiendofe prometido dote competente, aunque fuesse de menos cantidad, que la que a la

hija en los bienes paternos, ò maternos, ò otros derechos ya adquiridos le perder eia; y auíendose renunciado a todos con especialidad, ò con generalidad comprehensiva de todos, la renunciacion vale, y excluye de todos a las hijas, y no puede impugnarse, ni rescindirse por este defecto; y así lo practicò, y estimò la Francia en la renunciacion de Madama Isabel para su casamiento en España.

Pero aun sin todas las referidas, es la principal, y primera, y digna siempre de advertirla, y acordarla, a la Frãcia, y al Autor de su Tratado, y a quantos le leyeren, que esta dotacion, y renunciacion, no fue solo el Rey Catolicò, quien la capitulò, ni sola la Infante la que acepto la dotacion, y renunciò, ni solo el Consejo de España, el que dispuso las capitulaciones, sino que el Rey Luis XIV. por sus Plenipotenciarios, y Ministros, capitulò aquella promessa de dote, y otorgò la renunciacion de su esposa en el Tratado matrimonial, y despues la ratificò antes de casarle en Tolosa 24. de Octubre de 1659. y así la impugnacion irreuerente con que se acusa al Rey Catolico, y su Consejo, y los defectos q̄ se oponen a la dotacion, y renunciacion de la Infante, primeramente se enderezã cõtra el Rey Christianissimo, que las capitulò, otorgò, y ratificò como antes de aora se ha pòderado: Demas de q̄ segun reglas legales (55) no puede el Rey Christianissimo como marido, impugnar, ni contrauenir por su persona, y derecho al proprio hecho, y obligacion de la dote, y renunciacion que capitulò, ni por la persona de la Reyna su esposa, que tambien se contentò con la dote, y renunciò; y concurriendo el consentimiento de ambos, marido, y muger antes del matrimonio; queda fundado (56) en la nota, v n. 38. y 40. q̄ ni puede impugnarse la menor dote, ni la renunciacion, y con esta in-

55.

L. Generaliter 13. Cod. de non numer. pec. cap. quod femel 21. de reg. iur. in 6.

56.

L. profectitia 5. §. Si pater 11 l. si res 51. D. de iure dot. l. pater 41. §. Pater 11. D. delegat. 3.

tel-

78
teligencia escriuió el Jurisconsulto Pomponio (57) que era el optimo genero, ó el mas fe guro modo de capitulacion de dote de hija, quando se capitulaua con interuencion de la misma hija, y del padre, y marido.

Segun el hecho, y el derecho, que acaba de ponderarse, no es necessario entrar a discutir, si el marido que prometió, que su muger renunciaria, queda obligado, por la duda de parecer promessa de hecho ageno, porque aqui el Rey Christianissimo para despues de consumado el matrimonio, prometió el hecho proprio de ratificar por si, y no ha cumplido esta promessa, ni puede impugnarla; y en quanto a la promessa de que ratificaria la Reyna su esposa, tambien quedò obligado, porque lo prometió geminadamente en el Trado matrimonial, y en la ratificacion de 24. de Octubre de 59. y con la calidad de que la ratificacion se otorgaria con la mayor eficacia, y firmeza, y la promessa de la renunciacion fue correspondiente a la dote, y fue jurada, y la Infante auia tambien renunciado, y jurado, y en qualquier destos casos se limita, y cessa la regla de la Ley Ciuil Romana, que no obliga a las promessas de hecho ageno, y assi lo reconocen, y resueluen en terminos, y caso de marido, que con las calidades referidas, prometió, que su muger renunciaria, los Regentes Iuan Francisco de Ponte, y Vicencio de Franchis (58) que afirman auerse assi juzgado en el Consejo de Capuana, y otros practicos referidos por los modernos.

Añadese, y deuiera bastar por respuesta, que la excepcion de promessa de hecho ageno, y otras impugnaciones deducidas de las formalidades de el Derecho Ciuil positivo, no merecen lugar, ni oponerse, sino indignamente, a vna promessa de vn Rey de Francia, jurada en Tratado matrimonial, y

57!
L. cum dos 7. D. de pactis dot. vbi ita:
Cum dos filia nomine datur, optimum est
pactum conuentum cum utroque generum
facere, l. ob res 20. §. 1. D. cod. tit. l. quo
ties 29. D. sol. matr.

58.
Ex notatis in l. Ballista 32. D. ad S. C. I. Trebel. & in l. cum pater 77. §. Filius matrem 23. D. delegat. 3. Ponte de potest. Proreg. tit. de success. mulier. in princ. num. 10. Vincent. Franchis decif. 624. num. 14. & 15. & post Maran tam disput. 7. Bartolom. Kellembesius de renunt. quæst. 11. num. 9. & 15. Fufes ex Mantica, Molfesio Galerato; Strabano, Merlinio, & alijs Carol. Botille-rius de renunt. success. theoremate 103. ex num. 2. Iosephus Ramonius conf. 14. num. 7. Herm. Vultei conf. 17. ex numero. 45. 77. 91. & 115. vol. 1. Iunctis, & ad incudem hanc redigendis scilicet de marito promittente pro sponsa, quæ nõ renuntiauerat, Nicolao Boerio decif. 3. num. 16. Anton. Fabro in Cod. ad tit. de pactis, defn. 21. Cyriaco controu. 102.

Post veteres Clasicos, Iasson in l. stipulatio 38. n. 4. & 10. D. de verb. obl. vteu. que aliter Ferretus inibi, num. 9. Couarub. in cap. quamuis, 2. par. § 5. num. 2. veti. Et tanè, Gutier. de iuramento, conf. 1. part. cap. 44. Leonard. Iæsius lib. 2. cap. 40. dub. 10. n. 63. Matienzus ad l. 2. tit. 16. lib. 5. Compil. gl'of. 6. n. 4. Judiciosè, Hugo Grotius lib. 2. de iure belli, cap. 11. num. 21. & 22. &c. 15. n. 3.

Post veteres Clasicos, Iasson in l. stipulatio 38. n. 4. & 10. D. de verb. obl. vteu. que aliter Ferretus inibi, num. 9. Couarub. in cap. quamuis, 2. par. § 5. num. 2. veti. Et tanè, Gutier. de iuramento, conf. 1. part. cap. 44. Leonard. Iæsius lib. 2. cap. 40. dub. 10. n. 63. Matienzus ad l. 2. tit. 16. lib. 5. Compil. gl'of. 6. n. 4. Judiciosè, Hugo Grotius lib. 2. de iure belli, cap. 11. num. 21. & 22. &c. 15. n. 3.

Is natura debet, quem iure gentium dare oportet, cuius fidem sequuti sumus, l. cum amplius 84. §. 1. D. de reg. iur. l. 1. D. de pacis.

de pazes, cuyas conuenciones como de Principe Soberano, y en Tratado matrimonial, y de pazes sin depender de formalidades del Derecho Civil priuado, se han de regir, y juzgar por el derecho publico, y por el Natural y de las gentes (como se fundarà en el paragrapho siguiente) y segun el qual la promessa de hecho ageno obliga, y la fee dada (59) deue cumplirse al que la recibio, y siguiò, como escriuiò el Jurisconsulto Paulo (60)

Añadese vltimamente, y por vltima respuesta, q̄ quãdo algunas Leyes Ciuales, y los defectos, ò reparos dellas pudieffen obstar, (que no pueden) a esta renunciacion, y en quanto obstassen, ò pareciesen contrarias, se hallan derogadas todas las leyes, costumbres, decretos, y constituciones contrarias, con la suprema autoridad real de ambas Magestades Catolica, y Christianissima, en la clausula 4. de la renunciacion a las legitimas, y herencias, y en la 13. de aprobacion, y otorgamiento de todo el Tratado, y por el Rey Catolico en continuacion de la escritura de renunciacion de legitimas, y herencias, otorgada por la Infante Reyna en 2. de Junio de 1660 y contra toda esta autoridad soberana, comprehendiendo la de su Rey, y contra la fee publica, y suprema de vn Tratado de matrimonio, y de pazes, capitulado entre las dos mayores Coronas, y contra la Sagrada, y jurada por ambos Reyes, se empeñan, y despeñan las impugnaciones deste leguleyo Frances.

Sobre todo se concluye, y se repite, y repitirà siempre, que estas impugnaciones de la renunciacion de los Reynos, por defecto de dote, hallandose conuencida la falsedad, y hecha demonstracion de que a los Reynos no se renunciò en contemplacion, ni motiuo de dote, no son discursos, sino descaminos de torcida intencion, y fee, para la renunciacion de los

los Reynos a que se estiran: y quando se limite, y reduzgan a la de las legitimas, y herencias, tienen la satisfacion, y respuestas, que se han fundado (y otras que se discurriran, y reduziran a resumen adelante) y quando ninguna tuvieran, no eran materia para romper de hecho, y sin denunciacion alguna, la paz jurada a vna Reyna viuda, y vn Rey hermano de seis años, y turbar el estado publico de la Christianidad con vna guerra, por pretensiones de tanto mas quanto de vna dote, y de vna legitima, o herencia renunciada, sobre que ningun particular, de moderados respectos, llegaria a romper de hecho, con otros muy menores vinculos de sangre, y amistad.

Y quando a todas estas razones se añadira el ponderar el citado, y la disposicion en que se hallaua la Reyna Christianissima en el tiempo que la obligaron a renunciar, ve a se sin duda el fauor juntarie con la Justicia, y el sufragio de todo el mundo con sus justas pretensiones: Viua esta Princesa debaxo del poder del Rey de España su Padre, y su Tutor, no teniendo conocimiento ninguno de sus derechos, y estaua apalabrada cō el Rey Christianissimo, quien podra imaginarse, que en esse estado tuiera todas las noticias, y toda la libertad necesaria para defender sus intereses: El yugo de la autoridad de vn padre junta al poder de vn Rey, el juſto deſeo de vna aliança tan ilustre, su edad, su calidad, su criança, la falta de experiencia, la ignorancia profunda de sus derechos, le dexauan acaso bastante luz, fuerça, constancia, y resolucion para resistir al Rey su padre, y a toda la Politica de España? que ya no la miraua como Infanta del Reyno, sino como Reyna de Francia, cuyos derechos querria vlturparle? Cerrauale los ojos para que no viera tantas Coronas, y Ceſros, a los quales querian q̄ renunciara, y cautiuaua su voluntad debaxo los desig- nios interesados de Castilla, no huiera podido hablar palabra a cerca de sus Derechos, sin tener delante sus ojos vn Rey, vn Padre, y vn Tutor, que

la

FRANCIA

§ 10.

la hiziera callar con el yugo de su autoridad absoluta: Sea lo que fuere, podia acaso la Infanta siendo menor, disponer de sus Derechos? Podia enagenar vnas Inceisiones Reales, y Soberanias enteras? Y mas podia lo en fauor de su padre otra vez casado, y su Tutor todo junto?

Esta asentado en la mas ordinaria Doctrina del Derecho, que los que no han llegado a la edad de veinte y cinco años cumplidos, no pueden libremente disponer de sus personas, ni de sus bienes.

La Ley que se conforma en todo al dechado de la Naturaleza, no quiso dar la libertad entera de la hazienda a los a quien la edad no auia aun dado toda la madurez del juyzio: juzgo, que huiera mucho peligro en dexar a las flaquezas, y trauefuras de vna mocedad, vn mayorazgo adquirido con los cuydados, y el cansancio de muchos años, y aunque se hallen algunos, los quales siendo menores, o por la felicidad de su nacimiento, o por vna prudente criança anticipan el tiempo ordinario de la cordura; sin embargo como el privilegio de los menores esta concedido a la edad, y no a las personas, la prohibicion comprehende igualmente todo genero de menores sin ninguna distincion, no solo por lo q mira a la venta de sus propios bienes por escrituras voluntarias; pero mucho mas para impedirles de renunciar a las mandas, o a las herencias que les estan adquiridas: pues estas vltimas enagenaciones siendo mas vniuersales, y comprehendiendo derechos indeterminados, estan mucho mas peligrosas que las otras, y por el conuigiente mas reprobadas en el Derecho: Siendo esto assi como puede auer la Infanta enagenado validamente tantos Estados, y Coronas en su menoridad: Bien se sabe que los Hijos de los Reyes tienen muchas vezes mayores luzes que no los demas, y que tomados de la sangre la mas noble, y nacidos (para decir as.) en la mas alta region del mundo estan mas arriba de los vapores, y nublados, que escurezen la razon de los otros; pero con todo esto quando se ha de examinar vna question segun las reglas de la Justicia, no se halla en el Derecho Civil, ni el de España, ni en las costumbres de ningun Pays alguna Ley particular, que distinga la menoridad de las hijas de los Reyes de las demas de su sexo: antes se lee en la Historia, que auiendo vna Duquesa de Bretaña dado su Ducado en su edad menor a Carlos Octauo Rey de Francia, quedò la donacion nula

¶ Cum inter omnes constet fragile esse & infirmum huiusmodi etatum consilium, & multis captionibus suppositum multorum insidijis expositum, l. 1. D. de min.

¶ Ideò hodiè in hanc vsque etatem adulescentes Curatorum auxilio reguntur, nec antè rei suæ administratio eis committit debet quamvis bene rem suam gerentibus, dict. l. 1. de min.

¶ Fundum autem legatum repudiare pupillus sine Prætoris autoritate non potest, esse enim, & hanc alienationem nullam, cum res sit pupilli, nemo dubitat, l. 5. D. de reb. eorum qui sub tut. &c.

nula porrazon de su menoridad; y siendo despues mayor hizo otra donacion en fauor de Luis Doze su esposo, el qual la recogio, y se juntò este Ducado a la Corona de Francia: y en verdad quanto mas illustres, y sagradas las personas, y sus derechos preciosos, tanto mas estan el publico, y las Leyes obligadas de boluer por ellos, y conseruarfe-los: y assi es menester atenerse al derecho comun, que prohibe de todo punto a los menores el poder disponer de su hazienda; y mucho mas en este caso, adonde se trata de la constitucion de vna dote: Puesta lexos esta, que le sea en esta ocasion licito de enagenar su hazienda, que antes la ley haze mayores esfuerços en su censura, y leueridad para estoruarlo *d*, porque echada de ver, que si el deseo de casarse preualece en el animo de vna muger moça, sacrificara facilmente sus intereses a su amor; y que vn Tutor codicioso, viendola con facultad de enagenar, debaxo del pretexto de la dote le haria quiza comprar su sufragio, y la necesidad de su consentimiento para el matrimonio.

Esta razon fundada en la sabiduria, y en la prudencia, se facò esta famosa decision, que anula vna Escritura, en la qual vna hija siendo menor auia tomado por su dote vna cierta heredad en lugar de la quarta parte de la herencia de su madre que le auia caydo: *e* De aqui tambien se han dispensado tantas, y tan famosas leyes, que prohiben a los tutores de constituir en dote a las pupilas mas de vna cierta porcion de sus bienes, y las restituyen su entero derecho, dado que hallen en ello la mas minima contrauencion. *f* No cede en esto la España a la sabiduria del Derecho Ciuil; pues tan agena esta de permitir al tutor de conuertir las heredades de las pupilas en dinero para hazerlas vna dote, que antes tiene vna ley precita, que les prohibe muy rigurosamente de conituir la dote sobre los bienes que no se mueuen, quando tuieren las pupilas bastantes muebles. *g* En resolucion, ha de ser la dote tan fuera de fraude, y tan essempra de agrauios, que el derecho restituye a las hijas aun mayores en sus derechos, quando padecen algun perjuizio en sus bienes, aora ayan consentido por la flaqueza del lexo, aora ayan sido persuadidas por algun enredo. *h* Porque esta claro que la buena fe ha de reynar en estas escrituras, que sirven de leyes a la buena fuerre de las familias, assi como de titulo al nacimiento de los hombres.

To.

d Si in dote danda circumuentus sit alteruter etiam maior annis viginti quinque, succurrendum est. *L. 6. §. 5. Dig. de Iur. Dot.*

e Quartam hæreditatis suę matris, communem sibi cum fratribus, mutauit, & accepit pro ea parte fundum quasi emptione inter se facta, hunc fundum cum alijs rebus dote dedit, nullius esse momenti, si læsa sit, *L. 62. eodem.*
f *L. 6. §. ferè toto tit. Dig. eod.*

g *L. 14. tit. 2. de las dotes, partid. 43*

h *Dict. L. 6. Dig. eodem.*

Todavía la renunciación que se ha sacado de la Reyna, es sin comparación mas injusta que todos estos exemplos que el derecho condena; pues en el caso que estas leyes proponen, ni la que era menor, ni la mayor no padecian otro daño, sino el auer se constituido vna dote que sobrepusaua la justa cantidad de su hacienda, pero en lo demas no dexauan de aprouecharse dello; pues ayudaua a llenar con mas facilidad el yugo del matrimonio, y podia esta dote boluer a ser luya en muriendole sus maridos; pero el desamparamiento a que la Reyna se ha obligado es vn puro despojo de todo lo que le pertenecia, que no le queda, ni como bié dotal, ni como hacienda particular; de manera, que jamas se vió vn exemplo de vna renunciación tan injusta; y mas se repara, que es vn tutor que la ha estipulado en su ventaja, y en prouecho de sus otros hijos del segundo matrimonio, pues quien duda que el tutor no esté muy estrechamente obligado de cuidar con sollicitud, y con verdad de que su pupila esté medrando, y de que le entregue su hacienda sin ninguna diminución. *i*

Fuera por demas que las leyes huieran hallado tan cuerdas preuenciones, para que los tutores cumplan con el officio de su cargo, si les fuera licito despojar a sus pupilas, y coger sus bienes por via de semejantes renunciaciones; así como no ay cosa mas necessaria en el Comercio Civil como los cargos de la tutela, no ay tampoco nada en el Derecho, adonde las leyes estén deseando mas verdad, y mas limpieza que en este ministerio, pues declaran en terminos precisos, que el poder del tutor es solo para conseruar, y gouernar la hacienda de los pupilos, y no para véderla, y desnudarlos; & no permiten a los menores de darle por contentos de qualquier modo que sea del gouierro de sus tutores, sino han primero dado buena cuenta del, y recibido del los todos los titulos justificatios de sus bienes. *l*

Prohiben tambien al tutor de comprar la hacienda de su pupilo, y de hazer ningun concierto della durante la tutela, de baxo de qualquier precio, ó condicion que pueda ser. *m*

El Emperador Iustiniano anula de todo punto todas las escrituras, que se hazen en las familias, a donde los padres han estipulado algo de sus hijos en perjuizio dellos. *n*

No ay nacion que no tenga para esto hecha a si misma alguna ley parricular, la Francia tiene hecha

7 Tutor tunc domini loco habetur, cum tutelam administrat. non cum pupillum
Poliat. L. 7. Dig. pro empt.

8 Dict. l. 7. Dig. pro empt.

l L. 20. §. 1. Dig. de lib. legat.

m Lib. 3. Cod. de transact.

n Nov. 116.

cha vna ordenança, por la qual todas las escrituras, y todas las mandas q̄ hazen los menores en fauor de sus tutores, ò administradores, eitan declaradas por nulas o.

La España ha inferro en la sumade sus estatutos cinco Articulos muy precisos que declaranlo mismo *p.* Y ay vn estatuto de estos muy antiguo hecho desde el tiépo de los Visogodos: q̄ La Fládes en particular guarda muy seueramente vna semejáteor denáca echa en Bruselas por el Emperador Carlos V. En fin todos los pueblos conuenen en esta Jurisprudencia, y fueran menester todos enteros para juntar todas las leyes, que estan conformes sobre esta materia; pero entre tan innumerable cantidad de leyes no se ha de olvidar aquella ordenança que dispone con mucha cordura, y sabiduria, que nunca dexa de ser menor el pupilo para con su tutor, hasta que le aya dado cuenta, y restituydo sus papeles: Y en verdad que no podia señalarse mejor el aborrecimiento que merece el descuido, y el engaño de vn tutor, que con remitir en pena de su posada malicia la menoridad a otro plaço mas distante que el ordinario, y no podian reprimirse mejor, que con impedirle de poder alcançar sus finiquitos antes de auer cumplido con sus obligaciones; de modo que el ser menor la Reyna Christianissima quando renunció, y el ser tutor el Rey Carolico, quitan euidentemente todo el valor a la escritura, y la hazen ser de todo punto nula: Pero dado aun calo que estas dos cosas, menoridad, y tutela no se hallaran, siempre quedara inualida la renunciacion, porque la Reyna no estaua de ningun modo enterada de sus derechos.

Para hazer algo de solido, y legitimo, primero huiera sido menester de presente vna cuenta, o por lo menos vn arañcel, y vna memoria de sus bienes, era menester que ella examinara el recibo, y el gatto para eitar informada de su cantidad, y de su calidad, en fin era forçoso que le entregara todos sus títulos *r.* porque sin estos papeles como podia conocer, y sin conocimiento como podia obrar: No puede auer consentimiento, sin noticia, ni obligacion sin consentimiento; el conocimiento ha de acompañar todas las acciones morales, y Ciuiles; deue aun ir delante como vna luz, sin la qual esta la voluntad ciega sin poder obrar con acierto, ni mouerse ajustadamente:

X Y

o Ord. de 1539;

p. l. 102. tit. 18. partid. 3. & l. 30. tit. 17. partid. 5.

q̄ Siue in minori etate, siue etiam quâuis quartumdecimum ætatis annum pupilli videantur transire, tamen si tutores adhuc vel ipsos vel eorum res in tua potestate noscuntur habere, quamcumque scripturam securitatis aut alicuius obligationis, aut transactionis ipsis tutoribus, vel cuiuscunque posterioræ factio: ne tutor um fecisse reperiantur, omnia inualida, & exinanita penitus reputentur, & pupillo de cunctis rebus reddita ratione ab eo quem tutius est securitatis scripturam procuret accipere. Lib. 4. tit. 3. art. 4.

r Visitabulis, certo, & deliberato consilio, dispunctis rationibus. Dig. tot. tit. de ad. tut.

Y por esto no ay cosas as ordinarias en el Derecho; que la nulidad q̄ esta causada por falta de conocimiento: si se ha de igualarse sobre el efecto de vn Testamento antes de auerle visto, la Ley dize que es lo propio como si no se huiera igualado, porque la ignorancia trae consigo el engaño, y no puede ser el fundamento de vn pacto legitimo. ¶ El Jurisconsulto Gayo dió mas claramente a entender esta Doctrina, quando dixo que vn conocimiento superficial no bastaua para igualarse, pero que era necesario tenerle entero, y perfecto de la materia, y de las dificultades que se tratan. †

Y en la Ley precedente, el Grande Papi-niano llama estas recompensas que se dan por cosas, cuyo valor no se da a conocer, vnas liberalidades engañosas, que nunca pueden excluir el que las recibe de boluer a entrar en sus derechos: y como lo muestra esta famosa Decision de vn Emperador, que dize, que el heredero legitimo que renuncia sin vn perfecto conocimiento a su heredad, no deue perderla, ni se le deue quitar el que goze della. x

Lo qual principalmente ha de guardarse para con las hijas que son menores: cuyo conocimiento, y juyzio son de ordinario tan cortos en gouernar sus intereses, que los Emperadores hablando deste sexo dixeron, que bastaua entregarle en las manos de su proprio consejo para engañarle; y De donde infirió vn docto varon de estos vltimos siglos, que no se le ha jamas de permitir que enagene en sus pocos años la menor cosa de su hacienda, porque entonces la luz de su entendimiento esta tan dissipada con distraymientos perpetuos, que no le dan lugar de conocer lo que sus ojos ven, de entender lo que sus oidos escuchan, ni de estar atenta a todo lo que se haze en su presencia ~: Y puesto que nuestra Princesa se auentaje a todas las de su sexo, así por las prendas de su animo, como por las partes de su nacimiento: todavia no se negara, que es del todo imposible, segun el orden de la naturaleza, que su entendimiento aya discurrido, su juyzio examinado, y su voluntad resuelto, que cosa era suceder, ò renunciar en la manera que la han obligado de hazerlo, ni que aya alcanzado a quanto se dilatauan sus derechos, segun la diversidad de las leyes, de las Prouincias, y de las costumbres que los asientan.

¶ L. 12. Dig. de Transact.

† De his controuersijs proficiscuntur, neque transigi, neque exquiri veritas aliter potest, quam inspectis cognitisque verbis testamenti. L. 6. Digest. de transact.

~ Liberalitatem enim captiosam interpretatio prudentium fregit, l. 5. Dig. de transact.

x Nam suo quoque iure eorum persecutionem habet, l. 4. Cod. de hered. vel act. vend.

~ Leg. penult. Cod. de Sponsal.

~ Non. 2. de non elig. sec. nub. mul. C. c. Cap. 1. de elect. subl.

Por esta razon no hizo dificultad el Consejo de España de añadir en vna clausula que causa espanto, y indignacion, que la Infanta renuncia a todos sus derechos, aora los sepa, aora los ignore; como si vna falta tan esencial como la del conocimiento podia suplirse cō vn rasgo de pluma, siendo la misma cosa, como si dixera, q̄ esta Princesa avria renunciado validamēte, aora renunciara, aora no; q̄ su acto sería legitimo, aora lo fuera, aora no; porque es forzoso que el que anda a ciegas, y que obra sin vn sentimiento razonable, sea citimado no hazer nada, y no se distingue de ninguna manera del que no obra: En efecto, de la misma manera que nadie puede en el fuero renunciar a sus defensas naturales, si se dà credito a vn famoso Doctor de España; Así nadie puede renunciar en vna escritura a sus condiciones esenciales, y naturales, que son la justicia, la llaneza, la verdad, la libertad, y el conocimiento; pues la escritura no teniendo ser, y no poseyendo la esencia de escritura, sino con el ayuntamiento de todas estas calidades, en faltando ellas se aniquila; y si se pretēde asentarla, y hazerla valida, excluyendo, ò renunciando a alguna de ellas, lo proprio es que querer establecerla con destruirla; querer que sea, aunque no sea; suponer que sea efectiua, y real, aunque no sea mas de vna quimera: legitima, aunque injusta. sincera, aunque engañosa; libre, aunque forçada; y en fin hecha con conocimiento, y juicio, aunque hecha en la ignorancia, y en el error.

Asi Azcuedo tom. 1, lib. 4, tit. 17. l. 23

SOLO quedaua para rematar esta ceguedad el añadir q̄ la Infanta renuncia, aora lo quiera, aora no lo quiera, y es lo que se ha hecho en estos terminos: *Y dado que no haga la renunciacion, y ratificacion, en virtud de la presente escritura, y capitulacion, los susodichos Tratados de renunciacion, y ratificacion seran auidos, y tenidos desde aora como por entonces bien, y deuidamente hechos, passados, y otorgados.*

Estos tres renglones de la escritura del matrimonio dizen mucho mas q̄ no lo pudiera explicar nin

gun genero de encarecimiento; pues no es posible imaginarse cosa mas estraña que esta mañosa traza, para despojar vna Princesa en su tierna edad de su Mayorazgo, de sus Estados, y de todas sus esperanças; pero quando no se huiera escrito esta cláusula, bien se dexa ver estampada en el coraçon de la Infanta, y se lee facilmente en la sustancia de su acción, porque nunca se creerà, que si conociera sus derechos, y si pudiera, ò le atreuiera a quererlos explicar, se huiesse dexado tan injustamente despojar, y huiesse consentido a vna renunciacion tan funesta a su Familia, y a sus Estados, huiera acaso renunciado de su grado a tantas Soberanias que le auian caido? Huiera e Ella misma desterrado de la Corona, y del Trono de España? Huiera consentido que a su exclusion vnos Extrangeros pudieran llevar el Cetro de sus abuelos, quando las Leyes del Estado la llamaran a Ella, y a sus hijos, segun su orden? En fin, huiera permitido que la priuaran de los derechos de su Nacimiento en fraude de vn caamiento, que se los denia hazer tener en mayor estimacion, y que merecia, que no solo la España se los conseruara, sino que se los aumentara si fuera posible el hazerlo? El desco de reynar en quien se rematan todas las bendiciones del Cielo sobre la Tierra, era acaso extinguido en esta Persona Real? Quanto mas se ha de creer, que su acción es vn mero sacrificio de obediencia; y quien no ve con su rendimiento mezclado el empachò, y el temor, que son mucho mas que bastantes para hazer inuoluntario su consentimiento; los sentimientos de respectò, y de veneracion, de que fue açorada, le inspiraron vn vehemente miedo de violar los Auguitos nombres de padre, y de Rey todo junto, y en este mouimiento de espanto, que se esconde tan sutilmente en los mas intimos redobles del coraçon, que se confunde con tanta facilidad con aquel de vn profundo respectò, y que por vn mitterio de naturaleza es muchas vezes otro tanto mas poderoso que està imperceptible, el respectò le hurtò la facultad de discernir sus verdaderas inclinaciones; Ella creyò querer lo q̄ en efecto no queria, y tomò por vna eleccion voluntaria vn impulso que no procedia sino de vn principio estrangero. No es menester otra prueba destas verdades mas que la atrocidad del agrauio, que ella padece en esta renunciacion. Dize Couarrubias con mucho juyzio, que para conocer si en el concierto que se haze entre el padre, y su hija,

alguna impresion de la potestad paterna ha obrado sobre la libertad de la hija, solo se ha de consultar la misma escritura, porque si la hija padeze algun derrimento de mucha importancia, entonces sera infalible de concluir, ò que no tuuo todo el conocimiento necessario, ò que le faltò toda la libertad que se requiere, y que en ninguno de entrambos casos puede el concierto sustentarse: Pero las leyes de España pasan aun mas adelante, porq̄ tuvieron siépre por sospechosa en este genero de escrituras la autoridad de los padres, y antes de exponer vn hijo a recibir algun perjuizio de su obediencia, y delu respecto, prohibierò por vn estatuto general al padre, y a la hija de poder hazer entre si ningun concierto, sino despues de casada, y que fuera autorizada de su marido, no dexando entre ellos otra ley sino la del Amor, de la justicia, y de la sangre. *Qualquier pacto, dize esta ley, que vn padre aya hecho con su hija por razon del casamiento, acra sea viuda, aora por casar, y aunque tenga veynte y cinco años, el concierto ha de quedar nulo; pero si estaua ya casada, y con poder de su marido, en este caso el pacto ha de valer, y efectuar se.* b

Metus reuerentię, vel obsequij paterni rescindit renuntiationem etiam iuramento vallatam, quando læsio est vitra dimidiam, siue maior, siue minor sit filia, quia dolus præsumitur in ea conditione adhibitus, & oppressio quædã saltem reuerentię patris: alioquin non verisimile, quod tantæ læsioni filia, vel vxor consensisset, in cap. Quamvis, §. A. num. 11.

b L. 8. tit. 11. lib. 1. For.

RESPUESTA

ADOS Partes principales, se reducẽ la impugnacion de la renunciacion de la Infante Reyna, q̄ en los paragraphos antecedentes se prosigue: La primera, por auer sido de hija, que estaua en poder de su padre, y era menor de edad, y la otorgò contratando con su tutor: La segunda, porque renunciò, sin conocimiento de lo que renunciaba, asì a lo sabido, como a lo ignorado, y con declaracion, de que en caso, que no renunciase, ò ratificase, se daba desde luego por hecha la ratificacion, y renunciacion.

El primer paso desta respuesta, y el que deuiera auer bastado, para que el Autor del Tratado se abstuuiesse desta impugnacion, (si en los de su nacion, y profesion se conociessè aquella virtud, cuyo nombre no se atre-

uia

ESPAÑA
§. 10911,

nia a dezir Iuuenal (1) los Turisconsultos le dan el de buena fee,) es que la renunciacion que se impugna, se otorgò primeramete por los dos Reyes Catolico, y Christianissimo, en el capitulo 4. 5. y 6. matrimoniales a cuyas Magestades, no pueden oponerse los defectos de hijos de familias, ni de menor edad, ni de contrato con su tutor; y las clausulas de renunciar a lo sabido, ò ignorado, y de declarar la renunciacion, y ratificacion por otorgada tambien son de los capitulos matrimoniales otorgados por ambos Reyes, con que por mas que este Francès procure disimular, y desacordar esta obligacion, y contrato de su Rey, y aplique los defectos opuestos a la renunciacion de su Reyna, le estan obtando, y repeliendo los contratos de su Rey en los capitulos matrimoniales, y en la ratificacion que otorgò en 24. de Nouiembre de 59. y conuencen su mala fee, las mismas clausulas que refiere, y impugna, que son del capitulo 4. matrimonial, otorgado por su Rey, y no de la renunciacion de la Infante, la qual en otra parte deste Tratado protexta no auer visto hasta aora; y assi la impugnacion mas ofende la fee de su Rey, que la renunciacion de su Reyna.

Pero aun sin esta defensa se advertira al Autor del Tratado, quan lexos estan de poderle seruir para esta renunciacion, las alegaciones de que se vale mal aprendidas para otras, y totalmente inaplicables para esta: Y se suponen para su advertimiento: y porque son fundamentos principalissimos del valor de las renunciaciones de la Infante, los puntos que se figuen.

El primero, que ambas renunciaciones, la de las herencias, y la de los Reynos, no son, ni han de estimarse como renunciaciones de vna hija de vn vassallo particular, sino como conuenciones, y contratos publicos, segun
pro-

propria, y realmente lo son, por las personas de los dos Reyes, y Principes tã Soberanos, q̃ como Reyes las capitularon, y otorgaron, y por la persona de la Infante Reyna prometida de Francia, q̃ despues las otorgò, autorizando, y confirmando su otorgamiento el Rey Catolico, con su suprema autoridad Real: Y esta calidad de las personas publicas de los Principes, que como Principes, por si, ò sus Plenipotenciarios otorgan alguna conuencion, es la que basta, para que sea conuencion publica, y se diferencie de las priuadas, ò particulares, segun el texto conocido de Vlpiano. (2)

Es tambien publica la conuencion destas renunciaciones, por la causa, y fin, con que se otorgaron, que fue la paz de las Coronas, que sin este matrimonio no se huiera ajustado, ni el matrimonio sin la renunciacion, y por ser el Tratado matrimonial, en que se conuencionaron las renunciaciones, parte, y la mas preciosa, y principal del de la paz, y de la misma fuerça, y vigor: Como se declarò en el articulo 33. de aquel Tratado, y auerse declarado juntamente en el capitulo 6. matrimonial, en el fin, que las ratificaciones, y renunciaciones, se dauan por hechas, passadas, y registradas en el Parlamento de Paris, con la publicacion de las pazes en aquel Reyno: Segun todo se comprobò en los presupuestos desta respuesta, y se harà mas enteramente en la de los paragraphos, que se siguen: mas por aora basta para euidencia, de que tambien por la causa, y vnion con el contracto de la paz (3) es publica la conuencion de las renunciaciones, siendo las de la paz, y las con que esta se ajusta, y capitula, el exemplo mas señalado de las publicas conuenciones.

Y no son menos publicos los pactos destas renunciaciones, por auerse conuencionado como calidades, ò condiciones necesarias pa-

2.

L. conuentionũ 5. D. de pactis, vbi omnes. & ex Francogallis, Gothofredus, Vincent. Cabotius lib. 2. disput. iur. publ. cap. 10. & seqq.

3.

D. l. conuentionum 5. §. 1. D. de pactis, illic: Publica conuentiones, que ut per pacem, quoties inter se Duces h. l. l. quadam pacif. cunctur. l. 5. §. 1. r. pace. l. in bello 12. l. si captiuis 20. l. si quid bello 23. D. de captiuis. Propriè post Cuiacium, & alios, Petr. Faber lib. 1. Semest. cap. 7. Melech. Valent. 2. tom. illustr. tract. 3. cap. 61 num. 11. & seqq. Petr. Arod. lib. 3. rerũ iudic. tit. 15. Alij deinde laudandi, & penès Arniseum, de iure maicil. lib. 2. cap. 5. num. 10. & seqq.

fa efectuar vn matrimonio entre dos personas tan Reales, y ser capitulos tan principales, y expessos del Tratado matrimonial: en cuya consideracion, y para este punto, se aduertete, que el Tratado, y ajustamiento de los matrimonios de los Reyes, y Principes soberanos, y especialmente de sus hijos, ò hijas, q̄ se hallan con capacidad, ò espectatiua a la Corona, siempre se ha tenido, y atendido por vna de las materias mas altamente publicas, y pertenecientes al Estado publico de los Reynos: con este conocimiento ponderó el Politico Romano, (4) que instando al Emperador Tiberio, Agripina viuda de Germanico, nueva de Tiberio, y nieta de Augusto, en que le concediesse marido segun su estado; no le respondió porque tuuo presente quanto se interessaua el publico en el matrimonio de vna muger de aquella espectatiua, y prerrogatiuas para el Imperio: por ser assi, que en todos, y en todas edades, los casamientos con las hijas de los Soberanos, se han pretendido, y recatado como grados, y medios para ascender, ò assegurar lo mayor de la Soberania, y los Cetros, ò Coronas, como escriuiò Iustino, (5) del casamiento de Dario con la hija de Cyro, y del de Neron con Octauia, Tacito, y Seneca. (6)

En este politico conocimiento de lo q̄ interessa el Estado publico en los matrimonios de los Soberanos, y de los que aspiran a serlo, que dexò señalado sabiamente el Maestro de los Politicos Aristoteles (7) y en que entre otros Franceses discurre con censura Carlos Lebret (8) de los Consejos de Estado, y Priuado de Francia, se ha obseruado la obseruancia antigua de España, de que las hijas, ò hermanas de sus Reyes, no casen sin el Real assenso de sus padres, ò hermanos; y sus Tratados matrimoniales, demas de participar se a los Grandes, se examinen en los Consejos de Esta-

4.

Tacitus lib. 4. annal. vbi post Agrippinæ de matrimonio preces, sic de Tiberio: *Sed Cesar non ignarus quantum ex republica petere ur, ne tamen offensionis, aut metus manifestus foret, sine responso, quàmquam instantem dimisit.*

5.

Iustinus lib. 1. ad finem, de Dario: *Principio Regni, Cyri Regis filiam, regalibus nuptijs Regnum firmaturus in matrimonium recepit.*

6.

Tacitus 12. annal. *Despondere Oct auiam Domitio, quod ætati vtriusque non absurdum, & maiora patet facturum erat, Seneca in Octauia, & similia, illi ipsi Seneca de Megaræ Regis thalamis in Hercule Furente, ac Tacitus de Sciano ambiente nuptias Liuiæ, 1. annal.*

7.

Aristoteles lib. 5. de repub cap. 7. vbi de matrimonijs Locrensiũ, & Lacædæmoniorum Principum.

8.

Carolus Lebret, lib. 1. de la Souerainete Du Roy, cap. 8. & alij de quos infra numer. 10.

Estado, y sobre sus consultas se ajusten los matrimonios, y sus capitulaciones, segun q con ocasion del de la Infante de Castilla D. Isabel, despues Reyna Catolica, con el Principe de Aragon Don Fernando, Rey entonces de Sicilia, lo obseruaron el Doctor Lorenzo Galindez de Caruajal (9) Consejero y Referandario de los Reyes Catolicos, y Deputado por los mismos, para reconocer, y escriuir las Historias de España, en los Sumarios Historicos del año de 1478. que se conseruan manuscritos en la Real Libreria de San Lorenzo; y repetidamente Alfonso Palentino, Historiador de aquella edad; Antonio Nebrifense en la Cronica de los Reyes Catolicos, que traduxo de Hernando de Pulgar; Marineo Sicario, y otros mas nueuetos, que los han seguido.

Y no podrá la Francia estrañar la politica, y obseruancia referida en los matrimonios de los Reyes de España, y de sus hijas, pues ha pretendido, no solo que sus Princeses de la Sangre Real casen con el assenso, y licencia de sus Reyes (pretension, que sin examinarla aora, ni afirmarla, mas en quanto a las demonstraciones temporales de la indignacion Real, por los respetos politicos de semejantes matrimonios, y por la irreuerencia a la Magestad (10) quando se efectua sin su assenso, no carece de fundamentos de autoridad, y exemplares) sino atentado, y vsurpado se con vn profano, y aun execrable arresto de sus Parlamentos, la irritacion, o anulacion del sagrado vinculo del matrimonio, en el exemplar del que celebrò Mons. Gaston, (11) Duque de Orlens, sin assenso del Rey Luis XIII. su hermano, con la Princesa Margarita de Lorena.

Pero reconociendo el discursos, y assentado el primer supuesto, de que las renunciaciones capituladas son conuenciones publicas por las personas de los Reyes, que capitula-

Y ron,

Alf. Palentinus (quem Caruajalius, *paruaque fontem, vocat, eoque ornatiorem historicum, habere Hispaniam potuisse, sed veracitorem neminem, scribit.*) in Hispaniensi historia manu exarata, Henrici 4 part. 2. & in Latina Decade 2. lib. 13. c. 6. & 7. & lib. 11. c. 7. & seqq. Ant. Nebrifensis decad. 1. lib. 1. cap. 5. & 7. & lib. 2. cap. 1. & 3. Matineus Siculus lib. 19. de reb. Hisp. cap. 7. Marianus lib. 23. cap. 13. & 14. cum seqq. Zutita tom. 4. annal. lib. 18. cap. 20. & 21. & plenè, cap. 24. 25. & 31. & lib. 19. cap. 13. & tom. 6. lib. 6. c. 14. Garibaius lib. 17. comp. hist. ex cap. 234 & 28.

10.

Videndi in specie Franc. Marcus de ciffa Delphin. 306. n. 5. & 6. ex Frossartio Renatus Chopin. lib. 3. de dominio Fraciae tit. 19. n. 11 & ex Falchetio Anton. Mornatius ad l. si Senatori 31. D. de ritu nupt. Ioann. Tilius p. 1. deile recherche, pag. 216. & p. 2. pag. 114 & seqq. & ex Tilio Mich. Routeliius hist. iurid. Pentif. lib. 7. c. 4. n. 36. Petr. Arodius lib. 4. rer. iud. tit. 25. c. 8. Anton. Dadinus Atheserra lib. 3. de Ducibus Galliae. c. 1. qui et de alijs Regnis, de queis, et in commune Antonius Thyfius in memorabilibus rer. publ. c. 18. Didac Lequilius de matrim. Austriacis, tomo 2. par. 3. excursus. sect. 3. Franc. Zygeus lib. 4. cõult. Canonic. c. 11. Nicol. Mylerus de Principib. & statib. Imp. c. 37.

11.

Meminerè rei historica narratione ex Germanis, Ioã. Petr. Lotychius tom. 2. rer. Germ. lib. 9. c. 1. §. 7. Adolphus Brachelius lib. 4. histor. in fine, Paulus Piafeci Sarmata, Annalium, quam Theologia peritior, in Europæ Chronic. ad ann. 1633, et 34, ex Italia Ioannes Bapt. Nannius, stylo, et criterio parè Patritius, Veneta hist. lib. 9. et è Gallia, et Gallicano spiritu Horatius Turceinus in contin. Epitom hist. ad extremum anni 1634. et descripto Parlamentario Arresto Scip. Duplaisius in Ludou. 13. ad ann. 1634. §. 13. Spondan. ad eundem ann. in Auctario Saculi 17. n. 9. quatenus vt vel noiēs idē memorat ad ann. 35. n. 9. in fine. *Multis omnis generis hominum contra assertiones Gallicani Cleri murmurantibus.* Et Ludouico ipso Rege, cū extremū spiritum ageret, hanc vel inter potissimas conscientiæ suę noxas horrente, et expiante, et agnoscente Margaritam pro iusta vxore Aurelianensis Ducis, teste Duplaisio ad annum 1643. vbi de Ludouici obitu, §. 43.

ron, y por la causa, y vnion con las de la paz, y su Tratado, y por serlo tambien del de vn matrimonio tan Real, y perteneciente al estado publico de los Reynos, sucede ya el segundo punto, y presupuesto, y es, que las conuenciones publicas no se han de medir, ni reglar por el derecho priuado, que tiene por fin, y materia (12) la vtilidad de los particulares, sino por el publico, que pertenece a la causa, y estado publico de los Reynos, cuya salud es la suprema ley, y deue preponderar, y vencer a las reglas (13) del derecho priuado: (14) y cuya autoridad, y razon tambien se distingue como superior de la de los respetos particulares.

A este presupuesto, en quanto a las conuenciones publicas de los Principes Soberanos, se añade el fundamento general de la independenciam, y exempcion que tienen de las leyes Ciuiles, (15) aunque en quanto a la direccion, y razon de ellas sea voz digna de la Magestad, seguirlas, y conformarse con las mismas, y en los contractos sea tambien assi, que se obligan los Principes eficazmente, en fuerza del dictamen de la razon, y ley natural, pero no por la autoridad, ni a las formalidades, y penas de las leyes Ciuiles, en que por aora bastan las pruebas textuales conocidas: mas para lo especial del assunto, se añade, que las conuenciones, donaciones, y otras disposiciones Regias de los Soberanos, no están sugetas a las reglas, y solemnidades del Derecho comun priuado (16) en aquellos actos, pues pareceria, como Iustiniano escriuiò (17) materia de indignacion para la Magestad, que sus contractos, para su firmeza, necessitassen de la obseruancia de las formalidades, y requisitos, que los de vn particular: Y en esta consideracion anotò antiguamente el Jurisconsulto Paulo, (18) que el Emperador quan-

12.

L. 1 §. huius studij 1. D. de iust. & iure, iuncta l. conuentionum 5. D. de pactis, Marc. Lyclama lib. 7. membranarum, eglòga 40. §. 1. & egl. 41. Christophor. Besoldus in Pandectas, ad l. 1. §. 1. n. 12 & seqq. D. de iust. & iur. Donel. 2. còm. c. 3. & 5. Ræuard. 5. var. c. 12. Cabotius 1, var. iur. pub. cap. 1. Ioannes Limneus de iure publico, tom. 1. lib. 1. ca. 1. & seqq.

13.

Vulgata lex Decemvralis Ciceroni 3. de legib. cui ad stipulatur regula, & ratio, l. 2. C. de primipilo, lib. 12.

14.

L. vt inter 23. C. de Sacrosanct. Eccl. iuncta l. locatio 9. §. Quod illicite 5. in fine, D. de publican. & vect.

15.

L. Princeps 30. D. de legib. l. quod Principi 56. cum l. seq. D. de legat. 2. iunctis lex imperfecto 23. D. de legat. 3. l. digna 4. C. de legib. l. 3. C. de testam. l. 4. C. de lege Falcidia, l. Papinianus 8. §. Si Imperator, D. de inoffic. test. l. si quis Imperator è 6. & 7. C. qui test. fac. poss. cum notatis in c. 1. de probation.

16.

L. donationes quas Diuus 26. C. de donat. inter, illic: *Vt pote Imperialibus contractibus legis vicem obtinentibus, minimeque opitulatione quadam extrinsecus agentibus, l. cum multa 7. C. de bonis, que liber. l. benè a Zenone, vers. Sed curatores, & vers. Cumenim, C. de qua: dicitur, præfer.*

17.

Iustinian. in l. sancimus 34. C. de donat. ita: *Imperiales quidem donationes merito indignari sub obseruatione monumentum fieri, sed firmam habere propriam Mactatam.*

18.

L. apud eum 14. D. de manumission. Imperator, cum seruum manumittit, non vindictam imponit, sed cum voluit, sit liber, is, qui manumittitur, ex lege Augusti,

do manumitia a vn seruo fuyõ, no necessita-
 taua de imponerle la vindiãta, sino que sin
 aquel rito, como, y quando quera, le hazia
 libre, segun ley de Octauiano Augusto: y
 por las nueuas de Iustiniano, (19) las dona-
 ciones Imperiales no necesitan de insinua-
 cion, ni sus enagenaciones, y contractos de
 resguardarse con los pactos de euiccion, y
 saneamiento, (20) ò otros ordinarios en los
 contractos de particulares, y vltimamente,
 los contractos de los Principes tienẽ de por
 si el vigor, y vezes de ley, sin depender de el
 Derecho priuado, como puede aprender el
 Autor de este Tratado en las obseruacio-
 nes de su insigne Cujacio, despues de Bar-
 tulo, y Oldrado, (21) y otros: y lo mismo
 por la misma razon, en quanto a los testa-
 mentos de los Reyes, y Principes Sobera-
 nos, que no esten fugetos, ni deuan reglarfe
 por las solemnidades del Derecho Ciuil
 positiuo para los testamentos de los parti-
 culares, lo enseñaron Paulo de Castro, (22)
 y con muchos Vazquez Mèchaca, y Chris-
 toual Befoldo.

En los contractos que se celebran entre
 dos Principes Soberanos, como los presen-
 tes Tratados de pazes, y matrimonios en-
 tre los dos Reyes Catolico, y Christianissi-
 mo, tiene el presupuesto, que acaba de as-
 sentarse, especial, y mayor razon; porque
 siendo ambos Reyes, y sus Reynos indepẽ-
 dientes del Derecho Ciuil Romano, (23)
 que en España, y Francia no obliga con au-
 toridad de ley, no pueden regirse por el, ni
 depender de sus formalidades, y disposicio-
 nes sus contractos, ni aun por las leyes Ci-
 uiles, y particulares (24) de cada Reyno,
 porque las del vno no lo son para el otro,
 por la Soberania igual, y independencia
 que entre si tienen; con que aun mas neces-
 sariamente se deuen regir, y juzgar por el,

De-

19.

D. l. donationes 26. C. de donat. inter
 l. fancinus 34. C. de donation,

20.

D. l. benè a Zenone, vers. Sed curatores
 C. de quadrienn. præter.

21.

Iac. Cujac l. 26. obiter. c. 35. & lib. 15.
 cap. 30. Bartolus. & Clâfici alij in d. l.
 donationes quas Diuus 26 & in l. Cæ-
 sar, D. de publican Oldradus qui de tes-
 tamento. & donationibbs Regis Ara-
 goniz, cons. 23. plures apud Fer-
 din. Valquiem, Menchacam lib. 1. il-
 lustr. cap. 4. n. 5. Gregor. Lop. Madera
 animadu. c. 35. Grotius ita exaudien-
 dus de iure belli, lib. 2. c. 14. n. 9. Ioseph.
 Retes libro singulari, de donation. c. 53
 num. 20.

22.

Ex ratione l. omnium 19. in princ. C.
 de testam. Castrenf. in l. si quis impera-
 tor, n. 1. C. qui testam. fac. post. pluribus
 Menchaca de success. creat. lib. 3. §. 26.
 & ferè ex professo B. soldus in Politi-
 cis, tom. 1. diicurs. 4. de statu Reip. sub
 altero, c. 7. in consilio de testamentis
 Principum Germ. sine sollemnibus.

23.

Glossa notissima in c. Adrianus 63. ac
 de Hispaniz Gallizque Regibus passim
 Doctores, in cap. per venerabilem
 23. qui filij sint legit. post multos
 Solorçan. de Ind. iure, lib. 2. c. 21. num.
 71. tom. 1.

24.

Clementina Pastoralis, vers. Vt illud tã
 quam notorium, de sent. & re iud. iur.
 cta regula, l. vlt. D. de iurisdic.

25.

Glossa in l. 1. §. Huius, verbo Tripertitum, D. de iust. et iure, H. c. m. Vultei ad §. vltim. instit. eodem tit. post alios Bachovius ad Treutlerum disput. 1. Heltricus Hunius ad eundem q. 17, Beldus in d. l. 1. n. 19, D. de iust. et iure, queis suffragatur Pomponi, locus, in l. vltim. D. delegation.

26.

Lex hoc iure §. Omnes populi 9, D. de iust. et iure.

27.

D. l. vlt. in princ. D. delegation. l. postliminium 1 9, illic: *inter nos ac liberos populos legibus, moribus, constitutum*, D. de captiu. iuncto c. ius gentium 9, 1, distinct.

28.

Baldus in l. ex hoc iure 5. D. de iust. & iure, & in d. l. digna 4. in fine, C. delegib. vbi & Bartolus n. 2. Christophor. Beld. Politicor. tom. 3. diss. de pace, c. 6. n. 2. Hugo Grotius de iure belli, lib. 2. c. 31. n. 16. & c. 11. n. 5. in fine, Petrus Faber, lib. 1. semetr. c. 7. Petrus Aerodius lib. 3. rer. iudicat. tit. 15. Barn. Brisson. lib. 4. de formulis.

29

Doctores in cap. 1. de probation. & in cap. nouit. 13. de iudicij s.

30,

Idem ad cap. ius gentium 9. illic: *Fœderis, pæcis connubia inter alienigenas prohibita*, 1, distinct.

Derecho de las gentes (25) y por el publico (enquanto se compone de los preceptos del de las gentes, como lo explicò Accursio, (26) y otros) porque este Derecho de las gentes, como vinculo comun las vne, y comprehende a todas, y a sus Reynos, y como dictamen de la razon, y ley natural (27) obliga tambien a los Reyes, y Republicas Soberanas; y assi lo han enseñado, en quanto a que los contractos de los Soberanos, con otros Soberanos, y especialmente los de pazes, y matrimonios, se deuan estimar, y reglar por el Derecho de las gentes, despues de Bartolo, Baldo (28) y otros, en quanto a los Tratados de pazes, los Comentaradores (29) antiguos, y modernos de vna insigne Epistola de San Gregorio el Grande, que esta en las Decretales, dirigida al Santo Rey Recaredo, sobre la paz capitulada con el Emperador Iustiniiano; y en otra celebre Decretal de Innocencio Tercero sobre vna paz del Rey Philippo Augusto de Francia con el de Inglaterra; como tambien en quanto a pazes, y matrimonios con Estrangeros, sobre la autoridad de San Isidoro, que los juzga por el Derecho (30) de las gentes, y se halla en el Decreto de Graciano.

Con los presupuestos que se han hecho, es configuiente, y concluyente por notorios fundamentos de doctrina, y razon legal la respuesta a las impugnaciones contra la renunciacion, que en estos paragrafos del Tratado Francés se proponen, en que para noticia del Autor del Tratado, sino la tuuo; y por mayor demonstracion, de que la franqueza, y buena fee de esta respuesta, se le adierte, ò acuerda, que las impugnaciones de auer renunciado, siendo menor de edad, y hija, en poder de su padre, con ponderacion del perjuizio de los descendientes,

las

las apuntaron contra la renunciacion de la Infante Reyna Doña Ana; las Historias Francesas de Bartolomé Gramondo (31) que llamó la renunciacion de los Reynos, clausula ociosa, y añadida por los Españoles en el Tratado matrimonial; y la de Scipion Dupleix (32) que la notò como reprobada por Derecho. Y vltimamente David Blondello (33) que la impugnò como exheredacion de vna Infante de onze años, y hija de familias, y como pena de auer casado en Francia.

Pero demàs, de que deuieran los Autores de estas censuras no ignorar, ò no disimular, que la renunciacion de la Infante D. Ana no fue clausula añadida, como el Gramondo dize, por los Españoles, sino ofrecida, y preuenida por la Reyna Regente Maria de Medices, por preliminar de aquel Tratado, y despues capitulada, otorgada, y jurada por el Rey Christianissimo Luis XIII. y sus Comissarios el Duque de Mayenna, Vizconde de Puiseux, y Baron de Baucelas, segun se aduirtió en los presuuestos, y conta del Tratado, y de los que se han referido, y que en la misma inteligencia, los Franceses capitularon, que la Princesa Madama Isabel renunciase a los Reynos, y Estados de Francia, siendo tambien menor, y autorizando la renunciacion, como Tutora la Reyna Regente su madre, como se avrà visto en el capitulo insertado en esta respuesta al §. 2.

Demàs de lo que queda apuntado, se satisfaze a estas impugnaciones con razon legal, deducida de los presuuestos hechos; porque siendo estas conuenciones publicas; y deuendo estimarse, y reglarse por el Derecho de las gentes: conta tambien, que este derecho, y la razon natural en que se funda, no requiere en los contrayentes para

Z obli-

afinitatē contra esse ad Hispanis ex afinitate illi nato cuiquam subesse pudendum esset, in Francicaru nuptiarum pientia utrosque antea hereditate trans Pyrenaeum carere, hanc vero Francico matrīmonio illegitima reuocari potuisti patrimonij Hispanici conditionem superesse, si postquam Francici Regis uxor esse desierit ad secundam cum Hispano, aut alio quoquam, propinquus Hispanis grato, uota transeat; quantum a praeiis illis Hispanis mutari sunt hodie utros sapuisse, ut ex aquo & bono agere censeantur, Christianus orbis accepit;

Bartolom Gramond. hist. Lodou. 13. lib. 1. ita: *Addidere Hispani pactis matrimonialibus infantis sua legem, quae uenit abbat concepit. per bis successioni Hispanicae, ne dū suo, sed & successorum nomine totius a penitus clausula 3 impubere adhuc uirgine, cui ne consensus quidem in re propria erat, quanto minus in successorum necem.*

32,

Scip. Duplais. tom. 5. hist. in Ludou. 13. ad ann. 1612. n. 17. *Les Espagnols sçachans bien qu'en la maison de France les filles, & leurs descendants al infini son incapables de la succession a la Couronne, et n'y peuuent pretendere portio quelconque, mirē en ce contract, toutes les precautions dont ils peurent s' aduier pour la renonciation que l' Infante faisoit a la succession des Couronnes d' Espagne, Seigneuries qui en dependent, et a tous autres droits cogneus, et incogneus, tant de son chef, q̄ de ses descendants a jamais; afin que l'artifice egalat, de leur costē la force de la loy des Francois nee, avec la Monarchie. Mais personne n'ignore q̄ telles renonciations ne soient reprobues de droit: mesmes estant faites per un moindre en puissance de pere, et pour des droits qui luy sont acquis par sa naissance.*

33.

David Blondell. in Genealog. contra Chiffletium in praefat. apologet. his ad rē uerbis: *Henrico Magno, A. D. 1610. Maij 14. Feria 3. Immaniter, & impiē trucidato, Ludouicus XIII. ann. Dñi 1601. Sept. 27. SS. Cosmae, & Damiano festo, f. cr. 5. Exeunte natū successerat; quae Regni afflictī clauum tenebat Maria Medicea parens, maternae originis memor, de iungendo pupillo Phillippi III, primogenite statim cogitauit, quibus conditionibus tanti coniugij, A. D. 1612. April. mēse inita, & August. 20, confirmata pacta steterunt? Licet Regnorū omnīū ditiorūq; Hispanicū Imperiū, quātum quātū est cōstituētū feminae per se capaces sint iura; sua uniuersa in posterōs utriusq; sexus transfundere apte natae sint: Anna Ludouico nostro anno etatis suae uidecimo, quo necdū sui iuris erat, ut quomodocumq; de se statuere posset, desponsata, communi iure gentis, coque utēdi potestate q̄ a illibata Maria germana postgenitricē manū carere, nisi in casu Francicae genti probrosi iussa est, nā si Ludouico superstitē, germanos eius omnes, eorumq; utriusq; sexus posteritas denasce contingat, et cum liberis omnibus Francico sanguine gentis, ex heres pronuncietur, non elato uiri funere, libere carens in Hispaniam redeat, & patris, au frātis authoritatem sequa denuo uahat, uniuersam hereditatē Hispanicam, qua solum Francicum insides excideret, cerneret, & ad liberos exinde nascituros transmittet. At anno 1612. perinde ac nō Hispanici generis Principi, cum Francorum Rege*

L. cum amplius 84. §. 1. D. de reg. iur. l. 1. D. de pact. l. 1. D. de const. pec. iundo §. lus autem, inst. de patr. pot.

L. pupillus 239. D. de verb. sig. princip. inst. quib. mod. tut. fin.

D. l. cum amplius 84. §. 1. iuncta l. 2. D. de obligat. & act.

L. cum illud 25. §. 1. D. quādo dies, leg. ced. l. 1. §. 1. in fine, D. de nouat. l. vtr D. de iure iur. l. si pupillus 21. D. ad l. Falc. l. si eius 64. D. ad S. C. Trebel. l. si pupillus 127. D. de verb. obl. iuncta regula, & traditis in §. Pupillus 9, versic. Sed quod, inst. de inutil. stip. l. pupillum 111 D. de reg. iur.

L. frater a fratre 38. vers. Naturalem, & §. Quasi tū, cum seq. D. de cond. ind.

L. nam quod 14. D. ad S. C. Trebel. l. in prius 77, cū l. seq. D. de iudic. l. postliminium 19. §. Filius 7. D. de captiuis.

L. 2. C. Theodos. de donation. vbi innotis Iacobus Gothofredus, Cujac. lib. 6. obieru. c. 3. & lib. 19. c. 33. Brissonius 3. select. antiq. c. 2. Hillig. ad Donel. lib. 21. c. 7. litt. A.

L. 1. & 2. D. de minorib. l. 2. & l. vlt. C. de his, qui ven. ar. impetr. Nouella 28. Leonis Philosophi.

D. l. cum amplius 84. §. 1. l. stichum 95. §. Naturalis 4. D. de solut.

Hugo Grotio de iure belli, lib. 2. c. 11. num. 5. & lib. 3. c. 23. n. 5. Albericus Gētilis eodem tract. lib. 3. c. 14.

Commemorara Regia Castellæ lege, que est 3. tit. 15. part. 2. pridem Oldradus conf. 52. & ex eo Ancharranus, & alij in c. grandi, de supplenda neglig. Prælat. Quis accensere licet plures apud Gutertū de tutel. 1. par. c. 18. Valenz conf. 198. ex n. 80. & 120. Lar. de vita hom. c. 16. n. 9. & seqq. Velā diff 3. Hispal. ex n. 3. Gratian. tom. 2. discept. for. 225. ex nu. 5. ex Tiraq. & alijs Arnis. de Repub. lib. 2. c. 2. sect. 4. n. 158. Freinsheimū ad Q. Curtiū lib. 10. c. 5.

obligarse, mas edad, (34) que la que es capaz de consentir, y dar, y recibir la fee en los contractos, ni mas estado, que el que basta para lo mismo, sin diferencia del hijo de familias, al que no lo es: y así los pupilos (cuya edad es la de catorze años en los varones, y doze en las hembras (35) segun los Jurisconsultos) aun quando no han llegado a aquella edad, estando cercanos a ella, (36) y siendo capaces de consentir, y con causa justa se obligan naturalmente (que es lo mismo, que por Derecho (37) de las gentes) por sus contractos, y promessas: y el hijo de familias, aun quando contrata con su padre (38) y mas siendo el contrato, ò conuencion pertenciente al derecho publico, en q̄ no se atiende, ni sigue el de la patria potestad, porque la determinacion de la edad pupilar (39) de los catorze, ò doze años, que señalò la ley Ciuil, y menos la de los veinte y cinco, que se atribuye a la ley Letoria (40) para los menores, por el Derecho Ciuil Romano (41) y el remedio de la restitucion por el Pretorio, no los conociò, ni estimò el Derecho de las gentes, (42) contentandose para la obligacion, con la capacidad para consentir, y equidad en lo que se promete, y es obseruacion judiciosa de algunos Modernos. (43)

Estos elementos, ò primeros principios de la arte del Derecho, son mas constantemente solidos en los Reyes, y sus contractos de pazes, ò matrimonios: porque primeramente, los Reyes, y a lo menos los de España, y Francia, segun sus leyes, y obseruancia assentada (44) de estos vltimos siglos (aunque antes de ellos se sintiò, y escriuiò variamente por vna ley Real de Partida, de que se acordò Oldrado, y otros) en tocando en la edad de catorze años, se tienen por capaces del gouerno de sus Reynos, y se

encargan del, como en Castilla (45) se em-
peçò a obseruar, y se declarò en quanto al
Rey Don Alonso el Onzeno en las Cortes
de Valladolid, (46) y en Francia desde su
Rey Carlos el Quinto, por otra ley: (47) y
esto en atencion, de que demàs de presumir
se, y suponerse adelantadas a la edad la vir-
tud, y capacidad en los Reyes, y escusarse,
con q̄ se encarguen del gouierno (48) otros
graues perjuyzios, y inconuenientes, los
consejos, y experiencias (49) de los Minis-
tros que les asistien, bastan para que no se
echen menos las que por entonces no han
cabido en la edad; de la manera, que en esta
misma consideracion la autoridad Soberana
de los Reyes, aun en las disposiciones de
particulares, que participã de su presencia,
y aprobaciõ, no solo sobrepaja a qualquier
defecto de solemnidad, sino que supone la
justificacion, y la assegura, por la sciencia, y
consciencia del Principe, (50) y de los No-
bles, y aprobados Ministros que le asistien,
y de todo el Derecho, que reside, y està dã-
do fee, y testimonio de lo que obra en sus
Consejos; que son palabras de vna ley de el
Emperador Theodosio; (51) y de la mane-
ra que otra ley Imperial decidiò, que la li-
cencia dada por el Principe para vender bie-
nes rayzes de vn menor, suple, y tute las
vezes de las informaciones de vtilidad, so-
lemnidades, y Decretos de los Magistra-
dos, para semejantes enagenaciones. Y de
todo resulta, quan desproporcionadas son,
y ajenas de la Magestad de los Reyes (que
son por su oficio tutores de sus Reynos, Pa-
dres de la Republica, y Auctores de la fee,
y firmeza de los contractos) las impugna-
ciones por defecto de tutor, y menor
edad, ò estado de hija de familias, y recur-
sos de restituciones, que se alegan contra
vnas conuenciones publicas de renuncia-

cion,

45.

De Alphonso XI. lege lata in Pintia-
nis Comitibus, Hieronymus Villalcauus
in illius Chronico, c. 43. cui iungenda
lex 3. tit. 10. lib. 5. comp. et post Inolã
ita ex communi iure contentem, Men-
chaca de succed. creat. §. 1. n. 13. Cald.
Pereira in l. si curatorem. verb. Hunc
contractum, n. 45. et inter proximè lau-
datos, Valenç. d. conf. 198. n. 125.

46.

Gothofredus in l. ad Rempubicam §.
D de muner. & honor. Ioannes Tillus
1. p. delle recherche, p. 283 & 2. p. 52
& seqq. Petrus Arodius lib. 4. rer. iudi-
cat. tit. 19. c. 1. Robertus G. gainus lib.
9. histor. Bellefortius, Papius Masso-
nius, & alij Franciæ Historici, in Caro-
lo V. & ex Thuano lib. 35. hist. in Caro-
lo 9. transcribit, vt solet Catharinus
Dailla lib. 1. bellorum ciuil.

47.

Cui non vulgatum verus illud? *Cesari-
bus virtus contigit antediem?*

48.

Argumento ex l. 3. verſ. E deſto nacen;
tit. 13 p. 2 Oidrad. d. conf. 52. verſ. Im-
mo videtur, iunge l. 1. tit. 10. lib. 5. cõp-
iamque olim Papinianum de tutelæ tu-
brico, in l. 3. §. Cũ Pollidius, D. de ſur.
Valenç. Velam, & præ alijs Arniseum
laudatos nuper.

49.

Ita ex ratione, l. humanum §. C. de leg-
gib illi iſdem laudati. concinit Proo-
mæi illud apud Curtium, lib 10. *Mea sē-
tentia hæc eſt, vt Sede Alexandri in Regia
poſita, qui conſilij eius adhibebãtur, coeãt
quoties in commune conſulto opus fuerit:
eoque quod maior pars eorum decreverit,
ſtetur.*

50.

L. omnium 20. C. de testam. illic: *Om-
nium testamentorum solemnitatem supera-
re videtur, quod insertum mera fide preci-
bus, inter tot nobiles probataeque perso-
nas, etiam conscientiam Principis tenet.*
Et postea: *Qui nobis medijs, & rato iure
(quod in nostris est scrinijs constitutum) teste
succedit. Cui ad stipulatur Regia Hitpa,
na lex 5. tit. 1. partit. 6.*

51.

L. 2, C. quando decreto opus non est.

cion, capituladas entre los Reyes mas soberanos de la Christiandad, y otorgada despues la renunciacion por la persona Real de la Infante (en edad mayor, que la necessaria para encargarse del gouierno de vn Reyno, que le perteneciese) y con aprobacion de el Rey Catolico, con la suprema autoridad de Rey; y vnas, y otras, con el consejo, y interuencion de sus primeros Ministros.

En contractos de pazes capituladas entre Principes Soberanos, demas de la materia para deuer juzgarse como conuenciones publicas por el Derecho de las gentes, y de la Magestad de los Principes, para no estar sujetas a las oposiciones que se han referido, ay la causa mas altamente publica, y bie de la paz, que como suprema, y mayor, prepondera a qualesquier perjuyzios, y intereses de terceros, como adelante se fundarã enteramente, y suple, y salua las solemnidades, y requisitos del Derecho Ciuil, priuado, y positiuo; y por esta causa de la paz, fue doctrina de Bartolo (52) y otros, que contra los contractos de pacificacion, aun entre particulares, no se concedia restitution por lesion, y menor edad: quanto mas en las pacificaciones de los Reyes Soberanos, en que con la paz se interessa el bien vniuersal de los Reynos, y cuyos contractos de pazes (53) se deben juzgar por de suma buena fee, y en que por todos estos respetos serian indignas las oposiciones de defectos de solemnidades ciuiles, (54) y de menor edad, o estado de hijos de familias, y los recursos de restitution.

Los matrimonios, y sus Tratados, quando se disponen como medio, y causa del bie de la paz, aun entre familias, y personas no Soberanas, se mantienen por la Santa Iglesia, aunque los contrayentes no tengan la edad

52.

Bartolus in l. de fideicommissis 11. ad illa verba *Fratrum concordia*, C. de transact. Aimon Craucta conf. 264. num. 6. Mantica de tacitis conu. rom. 2. lib. 27. tit. 3. num. 9. Hugo Grotius de iure belli. lib. 3. c. 23. n. 3. Besoldus, 3. polit. diff. de pace, c. 5. n. 1.

53.

Post Baldum conf. 145. lib. 2. Besoldus d. diff. de pace, c. 6. nu. 3. & post Decium, Decianumque, cum Chasaneo Romano, & alijs, Alber. Gentilis de iure bel. lib. 2. c. 13. ex alijs Martinus Magerus de aduocacia armata, c. 107. n. 202. & seqq. Amaia ad l. vn. C. ne Fideus rem, quam vendid. n. 13.

54.

Exacte, & iterate Albericus Gentilis d. lib. 2. c. 13. & lib. 3. c. 14. Grotius eodem tract. 3. c. 11. n. 3. in fine, & lib. 3. c. 20. n. 3. Balthasar Ayala lib. 1. c. 6.

edad señalada por Derecho (55) de que hay vna formal Decisión de Nicolao Pontifice en las Decretales, (56) y otra de Alexandro Tercero, en la antigua Recopilación de ellas, que declaró lo mismo, con el motivo, y razon, de que la discordia entre las familias de los contrayentes, que se auia pacificado con el matrimonio, no se suscitasse dissoluiendole: donde el Jurisconsulto de Francia (57) Iacobo Cujacio dexò por escolio, que estos defectos de la edad, se deuiã desatender en los matrimonios que se celebrauan por el bien de la paz, entre Principes, ò familias Ilustres, ò por la conseruacion, y ampliacion de la paz, como antes de Cujacio escriuiò el Venerable Iuon Carnotense, (58) Obispo, tãbien Francès, y Insigne Colector de los Canones (quanto quier, que si sin esta consideraciõ de la paz, y por otras de estado, se celebrassen antes de la edad necesaria, serian de los matrimonios politicos, que censurò Felipe de Comines (59) y otros. Que sentirian estas dos luzes de ambas Iurisprudencias en la Francia, Iuon Carnotense, y Cujacio, de que el Autor de este Tratado impugne, por defecto de edad, las capitulaciones de vn matrimonio entre las dos mas Soberanas Magestades, que fue la causa, y medio de su paz, y de la de sus Reynos, y de la Christiandad; y mas auiendo sido la edad con que se capitulò, no solo la de doze, ò catorze años, con q̄ el Derecho se contenta para los matrimonios, sino la que el mismo llama plena, y perfecta, de veinte años, como ya llegara à tocarse?

Las reglas, y razon de la sciencia legal, discurridas, aplicandose a las renunciaciones de la Infante Reyna de Francia, como a conuenciones publicas entre Principes Soberanos, en Tratado de pazes, y matrimo-

Aa nio;

55.

Sic ex Nicolao Papa in cap. 2. de desponsat. impub. illic. *Vt potè pro bono pacis.*

56.

Cap. accessit 6. de desponsat. impub. in prima collectione Decretal. apud Ant. Augustinum, illis verbis: *Ne discordia inter utriusque consanguineos olim exorta, nunc autem sopita, denudò suscitetur.*

57.

Cujacius ad tit. de desponsat. impub. *Matrimonia pro bono pacis inter Principes, ut sit, vel inter familias illustres, componenda aut tuenda, & eodem sensu Fr. Duarenus ad tit. D. solut. Matrim. sub tit. de nupt. §. 3.*

58.

Iuon Carnot. Epist. 99. *Ante annos pubertatis, ratione dilataranda, vel conseruanda pacis.*

59.

Ex Philippo Cominæo, Besoldus tom. 1. polit. disc. de tribus societ. domest. spec. c. 2. n. 4. Arisæus de iure connub. cap. 2. sect. 2. num. 1. & 11.

60.

De Tuber. in l. 2. §. post hos. 46. D. de orig. iur. inibi: *Tubero Doctissimus inus habitus turis publici, & privati*, de Aristone Plinius lib. 8. Epist. 14.

61.

L. si adulterium 38. §. Fratres 4. D. ad l. l. de adult. iuncta l. vit. D. de ritu nupt. l. probrum 43. D. de verb. sign.

62.

Guill. Benedictus in c. Rainutius, verb. Duas habes filias, n. 294, Renat. Chopinus de legibus Andegau. lib. 1. ca. 63. n. 6. Petr. Gregor. lib. 41. Syntagm. ca. 11. n. 8. & 9. Annæus Robert. lib. 2. rer. iudicat. c. 4. in fine.

63.

Iuo. Carnotensis Epist. 134. illic: *Cum ad annos rationales virgo perducta est*.

64.

Carol. Lebret in decif. Parlam. Paris. lib. 1. decif. 9. his verbis: *Mais la cour le jugea ainsi, d'autant que comme le mineur estoit capable de contracter mariage, et parce moyen de engager sa foy, son corps, sa liberte; aussi pouvoit, ils obliger aux conuentions, qui auoyent esté proposees en contractant, & sans quoy les choses n'eussent point passe plus outre.*

65.

Anchar. Georg. Nattan. & post Paris. alioque latè Couarr. in d. c. quamuis 3. p. c. 1. §. 1. ex n. 3. Vinc. de Franchis decif. 118. ex n. 4. & 9. Dobner. de renuntiatione. Thesi 5. litt. D. Ioannes Gutt. in d. c. quamuis, verb. A filia, n. 1. & 4.

66.

L. hac conditio 10, l. pater 101. D. de condit. & dem. l. penult. D. quam dies leg. ced.

nio; y por estos respetos, no sugetas al auer se de reglar por las formalidades del Derecho Civil priuado, sino por el publico de los Reynos, y comun de las gentes, deuen sobrar en el conocimiento de mas moderada inteligencia, para de festimar, y conuencer las oposiciones de falta de edad, ò tutor y estado de hija de familia, y para que el Autor del Tratado se abstuuiesse de ellas. Pero ya que tenga la escusa de no auer sido tan perito del Derecho publico, como los Jurisconsultos; Tuberon, y Ariston (60) ni aun del comun de las gentes, y natural (61) en que la ignorancia es sin disculpa, pudo a lo menos, y deuiò aprender en sus Pragmaticos Nacionales, Guillermo Benedicto, (62) Renato Coppino, Pedro Gregorio, Anneo Roberto, que en la hija para renunciar cõ juramento, no se requiere mas edad que la que es necessaria para contraer matrimonio (que son los doze años de la puertad en las hembras, que llamò *rationales* la Epistola (63) de Iuon Carnotense) y el Consejero Carlos Lebret (64) refiere auerse decidido por Arresto del Parlamento de Paris, porque aquella Corte juzgò, q̄ la menor, que es capaz de obligar por el matrimonio, su fee, su cuerpo, y su libertad; lo es tambien de obligarse a las conuenciones propuestas para el matrimonio, y sin las quales no se huiera contrahido. Y es lo mismo, que el antiguo Iorge Natan (65) y con muchos el Presidente Couarrubias, aduirtieron sobre la Decretal de Bonifacio, ponderando, que la Decretal se refiere a hija, que se entregaua en casamiento, y que assi deue referirse a la que tiene edad necessaria para aquel acto, segun doctrinas textuales; (66) y en quanto a hija, que està en la potestad de su padre, quando renuncia, que tambien se comprehende en la Decretal

tal

tal de Bonifacio, y su renunciacion se confirma con el juramento; assegurando los mismos referidos (67) y otros, valiendole de un texto celebre de Modestino, y con resolucion comprehensiva de ambos casos, de menor, y de hija de familias; el Presidente Couarrubias: (68) y en renunciacion de estado por hija menor, el Classico Mateo de Afflictis. (69)

A esta inteligencia, y doctrinas, corresponde la practica, y exemplares de las renunciaciones de hijas de Reyes, capituladas con la Francia; porque la Infante Doña Ana, aunque quando se capituló su renunciación con el Rey Luis XIII. en su Tratado matrimonial del año de 1612. no tenia más de onze años (que es el acto a que se refirieron el Gramondo, y Blondelo, afirmando, que era impubere, y de onze años) però quando la misma otorgò su renunciación, en Octubre de 1615. era ya mayor de catorze años, como en los instrumentos se certifica, q̄ estampò Pedro Mantuano; y es notorio por auer nacido en Setiembre de 1601.

La Princesa Madama Isabel quando en el año de 1612. capituló su renunciacion, y matrimonio con el Principe Don Felipe, despues Rey Quarto deste nombre, no tenia mas de diez años, auiendo nacido por Nouiembre de 1602. Y el Principe Don Felipe aun no tenia ocho, por auer nacido en Abril de 1605. Y con este conocimiento, y de que la Princesa Isabel no era hija de familias, ni estaua en la potestad paterna, por ser ya muerto desde el año de diez Henrique Quarto su padre, se capituló, que la renunciacion de Madama Isabel, la autorizasse la Reyna Maria de Medices su madre, como su tutora, y Regente de la Francia; y la del Principe Don Felipe, el Rey Don Felipe Tercero, como su padre, segun se

ve,

67.

Petr. Gregor. lib. 41. Syntagm. c. 14. n. 4. Dobnerus, d. Thesi 5. litt. C. ex professo Kellembesius de renunt. success. quest. 13. conuicit ratio, l. Pomponius 35. D. famil. herc.

68.

Ita Couarr. concludit d. §. 1. n. 5. in extremo. Igitur, si qua modo prenotauimus, admissim fuerint obseruata, constabit apertissime huius capituli responsum procedere, siue pactum fiat cum a minore uiginti quinque annis, siue cum filia constituta sub patris potestate, etiam ignorante pactorem istam iure civili prohibitam esse, siue fiat cum filio.

69.

Matth. Afflict. ad tit. de vassall. decrep. etatis, in rubr. 2. notab. & post eum Hieron. Scruf. inter cons. feudal. 171. n. 74

ve, y avrà leído en la capitulacion, que se refirió en el §. 2. desta respuesta.

Madama Henrieta Maria, quando para su casamiento con Carlos Rey de la Gran Bretaña, renunciò a las sucesiones de Francia el año de 1624. como queda anotado en esta respuesta en el §. 2. era de quinze años de edad, y su nacimiento auia sido en el de 1609.

El Rey Felipe Tercero, quando el año de 1598. siendo Principe, renunciò a las Prouincias del Pays Baxo, en favor de la Infante Isabel, como se refirió en los presupuestos de esta respuesta, no tenia mas de veinte años, porque auia nacido el año de 1578.

Don Felipe Segundo, quando en el Tratado de Crespio del año de 1544. se capituló su renunciacion a los Payfes Baxos, segun consta del articulo 31. de aquel Tratado, y tambien se apuntò en los presupuestos era de edad de diez y siete años, auiendo sido su nacimiento en el de 1527. Y el Principe Don Carlos, quando el año de 1544. para el matrimonio de Don Felipe su padre, con Maria de Inglaterra, se capituló la exclusion de Don Carlos a los Estados del Pays Baxo, no tenia mas de nueue años, por auer nacido el año de 1545.

La Princesa Madama Isabel, hija de Hérico Segundo de Francia, quando el año de 1559. en la paz de Cambresy, se capituló su matrimonio con el Rey Don Felipe Segundo, y su renunciacion a las herencias paternas, y maternas, aunque no a sucesion de Reynos, y Estados, autorizandose por ambos Reyes su padre, y esposo, como se lee en el artic. 29. de aquel Tratado, era de edad de catorze años; porque su nacimiento auia sido en Abril de 1545.

Y no se alarga esta comprobación a otros exemplares de renunciaciones de hijas, o hijos de Soberanos, siendo menores, o en poder de sus padres, como los que se propusieron en el §. 2. de esta respuesta, ni al antiguo de la Infante Doña Violante de Aragon, cuya renunciacion a aquella Corona, impugnò con el motiuo de la menor edad, como su Abogado, Ancarrano en el consejo 334. contra quien, y por la firmeza de la renunciacion se juzgò, y decidiò, como queda advertido en el §. 2. Porque las reglas elementares de las conuenciones publicas, y de derecho de las gentes, y las doctrinas recibidas, y especiales, de que basta la edad conubial para estas renunciaciones; y sobre todo los exemplares, y practica de ellas, reconocidos, y notorios a la Francia, en tantos como se han referido, sobran para auer enseñado, no solo al Autor de el Tratado Francès, sino al Gramondo Dupleix, y Blò delo, que impugnaron la renunciacion de la Infante Doña Ana, como menor, y hija de familias, que no fue la de aquella renunciacion; clausula ociosa, sino regular, y practicada por la misma Francia en Madama Isabel, y Henrieta, y en Isabel hija de Henrico Segundo, ni añadida por los Españoles, sino capitulada por el Rey Luis XIII. y la Reyna Regente su madre, ni reprobada, o injusta, sino tan juridica, y autorizada, como se ha fundado.

La Infante D. Maria Teresa, oy Reyna de Francia, nacio en Setiembre de 38. cõ que se conoce, que en Nouiembre de 59. que fue quando se capitulò su renunciación, y en Junio de 60. quando la otorgò, tenia mayor edad que otra alguna de los exemplares referidos, y se hallaua con seis años mas de los catorze, que los Jurisperitos (70)

Bb brás,

70

L. Mela r 4. §. 1. D. de alimēt. & cib. legat. l. adrogato 40. §. vlt. D. de adopt. §. Minorem 4. instit. eodē tit. & in feudis, libr. 2. tit. 53. de pace tenenda integ subd.

bras, como diez y ocho en los varones ; y cõ mayor , y mas incomparable perfeccion en la capacidad, y conocimiento.

Sobre estas evidencias de razon , y principios del Derecho publico, y de las gentes, y de doctrinas, y exemplares, en terminos de renunciaciones de hijas de Soberanos, mas son para dexadas al desprecio, que para la censura, las generalidades vulgares, en que los dos paragrafos de este Tratado se ocupan, de que las menores no pueden enagenar sin decreto de Iuez , ni contratar con su tutor; y que las lesiones, y fraudes en las dotaciones, se deuen rescindir ; y otras alegaciones comunes de este genero, que pudo referuar el Autor en sus Indices Forenses, para otros pleytos de su Abogacia , en que le siruan, y en que no aya los especiales fundamentos de autoridad , y razon, que para esta renunciacion se han ponderado.

Y con todo , para su aduertimiento, se apunta, que la aplicacion de los textos de contractos de menores con sus tutores, y suponer, que el Rey Catolico era tutor de la Infante Doña Maria Teresa, es vn solecismo en la sciencia legal, y vna impostura en el hecho ; porque demàs de que la edad de la Infante no era ya para tutela, (71) sino para curaduria : las hijas, ò hijos que estàn en potestad de sus padres, no tienen tutor, ni el Derecho (72) se le concede, sino a los pupilos libres de agna potestad, y la paternal, y su prouidencia excluye la tutela : Y de los que niegan, ò ignoran estos primeros rudimentos, escriuiò el Iurisconsulto Francès Cujacio, (73) que deuian ser reducidos a que aprendiesen en las Escuelas las instituciones de Iustiniano. Y juntamente se le adierte (74) para que no lo ignore, que los textos en que tropieza de Terencio Clemente, y Modestini-

71.

Princip. instit. quib. mod. tutel. fin.

72.

§. 1. instit. de tutel. vbi Theophilus ad verba *Incapite libero*, l. muto 6 §. vltim. D. de tutel. l. pupillus 239. D. de verb. sign. l. vit. §. *Minores*, C. de sent. passus.

73.

Cujacius lib. 3. quæst. Papin. in l. si filius 12. D. de vulgari.

74.

L. siue 61. l. quæro 60. D. de iure dot. Vlpianus in fragm. regular. tit. 11. §. ex leg. Julia 20. cum seq. l. 4. l. non tantum 7. D. de tutor. dat. ab his, l. penult. D. de tureis.

tino, sobre dotaciõ de pupila, por su tutor, ò curador, no son de hija, que estunielle en poder de su padre, sino de pupila, libre de potestad aiena, a quien por la ley Julia, si no tenia tutor legitimo, se le nombraua por el Pretor, para que la dotasse, y casasse.

El Rey Catolico Don Felipe Quarto capitulò el matrimonio, y renunciaciones de la Infante, como Rey, aunque era tambien padre, y legitimo Adminiltrador (pero no como tutor) y tambien las capitulò como Rey el Christianissimo Luis XIV. y la ratificacion, y otorgamiento de las q̄ despues el año de 60. hizo la Infante, se cõfirmò, y aprobò por el Rey Catolico, como Rey, y con su Suprema autoridad Real: y en ninguno de los instrumentos se vsa del titulo, ni oficio de tutor, ni se podia, segun Derecho. Y lo mismo se ve en las renunciaciones de la Infante Doña Ana, y del Principe entonces Don Felipe, por lo que tocaba a la renunciacion de su esposa, la Princesa Madama Isabel, que todas se autorizaron con el poder, y Soberania Real; aunque en quanto a Madama Isabel se expressò el titulo de tutora, juntamente con el de Governadora de la Frãcia, en su madre la Reyna Maria de Medices; y pudo expressarse sin impropiedad legal; porque Madama Isabel no estaua en potestad de padre, siendo ya muerto Henrico Quarto: y a las madres no dà el Derecho potestad en los hijos, con que fue aplicable a la Reyna Maria de Medices el titulo, y oficio de tutora, aunque el de Governadora de la Frãcia fue el principal: Pero si fuessen considerables las impugnaciones de este Francès, como a cõtractos de menores, con su tutor, y lesiones en dotes, y renunciaciones, primera, y propriamẽte militarian contra las de Madama Isabel, y Henrieta Maria, y darian abertu-

ra al derecho de herencias, Prouincias, y Estados renunciados : y tambien la darian al Rey que oyes de la Gran Bretaña, como hijo de Henrieta, por el defecto de la paga de la dote (si este bastasse, para rescindir la renunciacion, como en este Tratado, §. 7. se ha querido fundar) pues segun se confiesa en otro discurso Francès sobre las nulidades de la renunciaciõ de la Infante, oy Reyna, en la respuesta a la objeccion 11. La dote de Madama Henrieta aun no se ha pagado por la Francia.

Pero ya que el que escriuiò este Tratado, se acordo del exemplar de vna Duquesa de Bretaña, suponiendo, que la donacion que refiere hizo à quella Duquesa de su Ducado a Carlos Oçtauo, fue nula por su menor edad ; y que solo valiò otra que despues hizo siendo mayor para su matrimonio con Luis XII. Tambien le conuiene saber, que la Duquesa de Bretaña, que no nombr a, y fue Ana, hija, y sucessora de Francisco, ultimo Duque de Bretaña, quando el año de 1491. se capitulò, y casò con Carlos Oçtauo (apartandose Carlos de la Princesa Margarita, hija del Cesar Maximiliano, con quiẽ estaua desposado) fue cõ renunciacion, y cesion de la Duquesa, en fauor de Carlos, a su Estado de Bretaña, para en caso q̃ muriessse la Duquesa sin hijos en aquel matrimonio ; y reciprocamente renunciacion del Rey Carlos a los derechos en Bretaña (y es vno de los exemplares de renunciaciõ de Rey de Francia, menor de edad, a derechos de Soberania en vna Prouincia ;) para en caso, que Carlos muriessse antes que la Duquesa ; y este fue el caso que sucediò, y con que la Bretaña quedaua indepèdiente totalmente de la Corona de Francia ; y para reunir aquel Ducado, Luis XII. sucessor de Carlos, repudiò a Madama Iuana su

muger, hermana de Carlos VIII. y se casò con la viuda Ana Duquesa de Bretaña; y ambos fueron de los matrimonios politicos, y escrupulosos, que censurò el Comines (75) Señor de Argenton, y notorios el hecho, y capitulaciones en las Historias Francesas del Belleforest, y Dupleix (76) que las infieren a la letra: y en otras de aquella nacion, y del siglo: Pero lo que haze al punto, y advertimiento del Autor de este Tratado, es, que aunque Beltran Argentre (77) Historiador de Bretaña, opuso a la renunciacion de su Duquesa el defecto de menor edad (mas como Breton resentido de la unioñ de su Prouincia con Francia, que como Iurisperito, aunque lo fue, y esta deuio de ser la Historia, que a este buen practico le instruyeron, en que dezia lo que refiere) pero las renunciaciones se otorgaron con la asistencia, y consejo de los Principes, y primeros Ministros de Francia, y Bretaña, por causa de paz, y de matrimonio; y ningun Francès, ni otro Escritor indiferente ha dudado del valor, y firmeza de la renunciacion de la Duquesa, por su menor edad, quando casò con Carlos Octauo, aunque porque cessaua con la muerte de Carlos, y Bretaña se desunia de la Francia, se procurò el segundo matrimonio de la Duquesa con Luis XII. y fue con capitulacion de desunirse otra vez la Bretaña para hijo segundo: con que pudo el Autor del Tratado contenerse en su profesion, sin querer calçarse sobre el zueco, ò chinela forense, el coturno de la Politica.

Para el punto de la lesion en la dote, y renunciacion, que en el §. 10. de el Tratado se repite, demàs de lo ya respondido exactamente sobre los §§. 7. y siguientes, se añade, que la dote de quinientos mil escudos, no solo fue competente, sino que ninguna

75.

§. Fœminæ 10. instit. de adopt. §. Ceteri
113. instit. de hered. qualit. & diff.

76.

Philippus Comin. in Carol. VIII. c. 46

77.

Franc. Belleforest. lib. 5. hist. cap. 157.
Scip. Duplaisius tom. 3. in Carol. VIII.
ad ann. 1491. ex num. 9. cum seqq. & in
Ludouico XII. ad ann. 1498. n. 12. Scæ
uolæ Sammarthani de le maison di Frâ
ce, in Carolo VIII. p. 663. & seqq. post
Gaguinum, & Sciffellium, Arnold. Fe
rronus Franciscus Belcarus Papius
Maffonius, & nouissimè Ioannes Busic
rus in Carolo VIII. & Ludouico XII.
Spondanus post Baronium tom. 2. ad ann.
1491. num. 3. & ad ann. 1498. n. 5. & ve
Gallica lingua scribètes ne memorem,
ex Italis post Pontanum, & alios Abr.
Bzouius tom. 18. post Baronium, ad ann.
1493. & ex Hispanis Hiero. Zurit. tom.
5. lib. 1. cap. 5. & 22. & lib. 3. c. 21. & 31.
in fine.

78.

Bertrandus Argentre in histor. Britonũ
lib. 12. c. 56. & lib. 13. c. 58. & 59. adde
Bulsierũ lib. 14. hist. Franc. in Ludou. 12.

se ha constituido mayor en los últimos matrimonios entre las dos Coronas, porque la dote de la Princesa Isabel de la Paz, para su matrimonio con Felipe Segundo, y la de las demás hijas de Henrique Segundo (79) fue de quatrocientos mil escudos, como se lee en el Tratado de Cambresí, artículo 28. y las de la Infante Doña Ana, y Princesa Isabel, para sus matrimonios con Felipe Quarto, y Luis XIII. se crecieron a quinientos mil escudos; en atención a que eran reciprocas, y ninguna se desembolsaua, como en otro lugar se ha dicho, y lo aduertieron el Gramondo, (80) y Dupleix (quantoquiera que a Madama Isabel por la herencia ya de ferida de Henrique Quarto su padre, se suponía le pertenecía doblada cantidad, como se ha ponderado.) Y esta misma ha sido la dote de la Infante, o Reyna de Francia, que se avría cumplido, si de parte de el Rey Christianísimo se huuiesse cumplido con la ratificación, que primero deuò hazer.

Esta assercion de que la dote fue competente, y consiguientemente, que la renunciacion fue justa, y razonable, y no nociua, demàs de que resulta del hecho referido, es conforme a las presumpciones del derecho, segun las quales, se entiende, y cree de los padres, q̄ su prouidencia, (81) y piedad paternal toma siẽpre el mejor cõsejo en fauor de sus hijos, (82) como a los q̄ aman sobre todo afecto, y a quien de sean, y disponen su mayor bien con propension, (83) y voto natural; de que resulta, que la afsistencia, y interuencion de los padres (84) en los contratos, y causas de los hijos, excluye qualquier maligna sospecha de dolo, miedo, o violencia, y no permite se les conceda restitucion contra sus padres, con el motiuo de q̄ obraron mal en las causas de sus hijos, aunque sean menores: (85) y muy especialmente en los

79.

Ioannes Bodin, de republ. lib. 5. c. 2. ad finem, & lib. 6. c. 2.

80.

Bartolom. Gramond. lib. 1. hist. Ludou. XIII & leuiter aberrans Duplais. in eodem Lud. tom. 5. ad ann. 1612. n. 17.

81.

Papinianus in l. nec in ea 22. §. vlt. D. ad leg. lul. de adult. c. penult. §. vlt. D. de curatore fur.

82.

L. isti quidem 8. §. vlt. D. quod metus causa, l. vlt. in princ. vers. Cum enim, C. de curat. fur. §. vlt. institut. de noxal. act.

83.

L. penult. §. Sed numquid 2. in fine, D. de bonis lib. l. scripto 7. §. vlt. D. si tabula test. nul. ext. l. nam et si 15. D. de inoffic. test.

84.

L. 3. §. Si cum 4. vers. Pietas, D. de lib. hom. exhib. l. vlt. C. qui & adu. quos in integ. test. iuncta l. non solum 67. §. 1. D. de ritu nupt. l. patri 27. §. vlt. D. de minor.

los Tratados, y colocaciones matrimoniales de las hijas, en que las leyes de los Emperadores Valentiniano, y Honorio, ordenaron se observasse la voluntad, y capitulacion del padre, y se excluyessen los medioceros, mensageros, y remensageros de las bodas, y los arbitrios sospechosos, y quizàs cõprados de los tutores: (86) contra los quales es presumible la lesion, y el dolo en las dotaciones de sus pupilas; y al contrario en los padres se presume la buena fee, y deseo de lo mejor para sus hijos; y estas son presumpciones, y conclusiones de los Iulianos, y Papinianos, en cuya consecuencia, es tambien doctrina comun, y inconcussa, q̃ la dote señalada por el padre a vna hija, y mas casandola dignamente, y aceptandose la dote por el marido, (87) se deve tener por la competente, y no admitirse contra ella despues oposiciones de enormidad de lesion; como lo funda con vna columna de Doctores, despues de Paulo de Castro, y Iafon; el Francès Andres Tiraquelo, que dize; no se puede dudar de seguir vna sentençia; que lo es de tantos Proceres de la disciplina legal, como tambien la siguió su nacional Anneo Roberto, y otros practicos, que apenas se cuentan.

En el Rey Catolico Don Felipe Quarto, respecto de su hija la Infante Doña Maria Teresa, las presumpciones, y las reglas referidas, en orden a que la dote, y colocò dignamente, y que dispuso su mayor bien, y no su daño, ni lesion alguna, passan de presumpciones a euidencias, siendo euidentes, y notorias a la Christiandad, y al siglo, la Religion, clemencia, y piedad (que aquel bueno, y gran Rey exercitò aun con los que menos se la auian merecido) y la constancia entre los infortunios de su successiõ; y de sus Reynos, en el desèo de lo justo, y

en

85.

L. 1. C. Theodos. de nupt. inibi: *In nuptiis non sine patris sententia conueniant; cessent itaque sequeñres, atque inter, cetes, taciti nuntii, atque renuntij; corrupti, l. viduæ 18 l. in conuentionibus 20. C. de nupt. l. 4. cum. seq. C. de sponsal. illic: Perniquum est enim, vt contra paternam voluntatem, redempti forsitan tutoris, aut curatoris admittatur arbitrium.*

86.

Iulianus apud Vlpianum in l. penult. §. Iulianus 3. D. quod falso tut. Papinianus in d. l. nec in ea 22. §. vlt. D. ad leg. Iul. de adult.

87.

Tiraquel. ad l. si vnquam. in praefatione num. 36. C. de renoc. don. Ann. Robertus lib. 2. rei. iud. cap. 4. in oratione pro filiis masculis, post plures Iosephus Ramon. conf. i. num. 3 & seq. Philippus Knipschildus de fideicom. famil. nobil. c. 2. ex n. 196. Mercurialis Merlin. de legitimâ. lib. 3. tit. 1. q. 12. ex n. 3. post Martam, & alios Noguerolius alleg. 6. n. 43.

en la atención a las obligaciones de su conciencia, con que viuiò, y muriò; auiendo tenido siempre presentes las de hermano, con los que Dios le diò; las de marido, con la preciosa memoria de la Reyna Doña Isabel, y muy especialmente las de padre con vna hija, a quien tan tierna, y mercedamente amò como la Infante, oy Reyna de Francia: conocimiento, y respectos, q̄ deuiera auer detenido, si con alguno moral, ò politico se huuiesse escrito este Tratado Francès, y otros, para no atreuerse a ofender tan rota, y fementidamente, el glorioso credito, y nombre de vn tan gran Monarca, y tan buen Padre, suponiendole fraudulento vsurpador de la libertad, y interesses de su hija (impostura, q̄ al referirla, aun en suma, mancha este papel, y conmueue la obligaciõ, y indignaciõ de quiẽ le escriue) y para que si se huuiessen leido tales Tratados al Rey, y Reyna Christianissimos (que se cree no se les han leido) escarmentassen en los Autores con seueridad justissima, no solo la ofensa a memoria tan venerable, y propria, como la de su padre, y tio, para ambas Magestades, sino el irreuerente atreuimiento a la de vn tan gran Rey, cuya reputacion, y decoro, y el escarmiento en quien se les atreue, aun quando no ay los especiales respetos de deudo, y amistad, que se han referido, siẽpre fueron, y deuen, ser como dezia Alexandro, y Dario, (88) causa, y cargo comun de los demàs Reyes.

Mas si se consideran en la misma persona de la Infante Doña Maria Teresa los motiuos propios, justos, y graues, que tuuo de por si para renunciar, se conocera con igual euidencia, que ni padeciò engaño, ni fuerça, ni lesion digna de restitucion: Notorio es, que la Infante, ya por hija de la Reyna Madama Isabel de Borbon, ya por natu-
ral

881

Darius apud Iustinum lib. 11. cap. 15. in extremo: Quod ad vltionem pertineat, iã non suam, sed exempli, communemque omnium Regum esse causam, quam negligere, illi & indecorum, & periculosum esse, Alexander apud Curtium lib. 6. cap. 3. Omnibus Regibus gentibusque merita s poenas daturum.

ral propension, ayudada de la criança; y sobre todo, por la estimacion justa de la persona del Rey Christianissimo su primo hermano, inclinaua a aquel matrimonio, con particular preferencia, aunque siempre altamente decorosa, y resignada en la prouidencia, y respeto del Rey su padre, y Señor. Notorio es juntamente, y lo era a la Infante, segun su ya perfecta capacidad, y conocimiento, que el matrimonio a que inclinaua, no se auia ajustado en los años antecédentes, ni podria ajustarse, sino es resguardando a los inconuenientes de la vnion de las Coronas de España, y Francia, con el medio de su renunciacion: Con que sobre estos solos presupuestos notorios de hecho, se dexa ver, y no se dexa dudar, que la Infante en la renunciacion se hallò tan lexos de padecer engaño, fuerça, ò lesion, que antes lo q̄ obrò, y eligiò, fue lo que la mayor prudencia pudiera obrar, y elegir; porque prefirió a la esperança incierta de vna sucesion futura, y dudosa, la realidad, y possession de vna Corona de Francia, y cō renúciar a vna expectatiua infausta, de que nunca su amor de hija, y hermana pudo acordarse sin horror, logrò vna inclinacion finalmente correspondida, con demonstraciones de su esposo, y el bien de vn matrimonio, que era el deseo comun de los Reynos, y de la Christianidad.

Notorio era tambien a la Infante (y a quien no lo era?) la duracion de vna guerra de veinte y cinco años. entre las dos Coronas Catolica, y Christianissima, en que ambas, y la Europa toda (quanto quier, que la Francia con mejoría de fortuna) se hallauan trabaxadas, y padecian hasta la vltima extremidad; y igualmente los subditos de ambas suspiraua por la paz: y los del Rey Luis XIV. con clamores, que auian passado a re-

uoluciones de Prouincias, y a declararse en Bandos de los Parlamentos cōtra el Cardenal Mazarino, como enemigo de la paz: q̄ aunque con su restitucion pareciesse auer sossegado, pero durando el viento, y las olas de los gemidos por la paz, era vna calma mal segura para borrasca mas desecha. En esta constitucion de ambas Coronas, y en el conocimiento, que la Infante tenia de que su matrimonio era el medio vnico de pacificarlas; y que este no era practicable sin el presupuesto de su renunciacion: como podian negarse a consentir en ella sus Reales y altas atenciones, ni dexar de posponer al interès particular de vna esperança inciertissima (y tan contraria a los deseos de hija, y hermana de tan amables Padre, y Hermano) el bien vniuersal, supremo, y presente de la paz de la Christianidad, y de ambas Coronas, y el aliuio de los Reinos de su padre, cō el sosiego de los de su esposo, q̄ en ambos, muy mas digna, y deuidamēte se cōsideraua interessada; quando por otra parte con la renunciacion de vna esperança, lograua vn matrimonio tan reciprocamente deuido desearse, y la possession de vna Corona, como la de Francia para si, con la expectatiua para sus descendientes.

Era vltimamente notorio, sabido, y debido dignissimamente atenderse por la Infante, como hija de tan alto Rey, y de Casa tan esclarecida, y Augusta, como la de Austria, que con su renunciacion se preuenia el caso, y perjuyzio grauissimo, de que con aquel matrimonio, en si, o sus descendientes, no llegassen (como pudiera ser sino se renunciasse) la Magestad, y la memoria de tan Soberana estirpe, y Coronas, como las de su padre, y abuelos, a vnirse, o confundirse con la de Francia; punto, que si en familias particulares de vassallos nobles, se

califica por ra zorable, y juſto para que las hijas renuncien a la expectatiua de los Mayorazgos, ò Estados paternos, en orden a q̄ por ſus matrimonios no ſe junten con los de ſus maridos, y conſideracion, que tambien haze incompatibles entre ſi, aun ſin renunciacion, los Mayorazgos que tienen graua mente nombre, y armas ſolas, y ſin mezcla de otras, ò cada vno de las ſuyas en primer lugar, como ſe fundarà en el §. 15. de eſta reſpuesta; y todo por ra zon, de que el nombre, y memoria de vna Caſa Iluſtre ſe conſerue, y no parezca q̄ con vnirſe a otra, ſe confunde, ò deſcaece; quanto mas ra zorable, y juſta, y quanto mas para preferida, y precioſa, ſobre otro qualquier precio, y reſpeto, deuiò ſer para la Infante, hija de de vna Caſa, y Aleuãa, que ha dado tantos Empetadores a la Europa, y tan grandes Monarcas a dos mundos; reſguardar con vna renunciacion capitulada por ſu eſpoſo, (quando con ratificarla ſe conformaua con el miſmo; y obrando como eſpoſa ſuya, aſſeguraua con aquel matrimonio para ſi, y ſu linea, vna Corona Chriſtianiſſima) que no peligrarſe con el acaso de la ynion, ſino ſe preuirtieſſe, la Mageſtad, y la memoria de la Catolica, y Auguſta de ſus padres, a cuya conſeruacion, tan como hija, ſe hallaua obligada a atender.

Demàs de eſtos motiues tan juſtos, y tã dignos de ſi, hallò la Infante quando llegò a otorgar, y ratificar ſu renunciacion, que el auer de renunciar, ſe auia vn año antes capitulado en ſu Tratado matrimonial, con acuerdo, y conſejo de los primeros, y mayores Miniſtros de ambas Coronas (89) (interuencion, y acuerdo, que haze preſumir la juſticia de lo capitulado, y excluye la ſoſpecha de fuerça, y dolo :) que ſe auia deſpues otorgado, y ratificado por las dos Mageſta-

897

L. tranſactionem 35. C. de tranſaã. l. humanum 8. in fine, C. de legib. l. 1. C. de his, qui per metum iud. non appell.

L. si pater. 4. C. de sponsal. illic: *Id inter sponsam, & sponsam, firmam, ratiq; permaneat, quod a patre docebatur destinatum,* l. cum dos 7. D. de pactis dotal. l. 8. in fine, tit. 1. 1. lib. 1. for. legum.

Sic post Cumanum conf. 46. in fine, in specie Carol. Ant. Puteus conf. unico. de renunt. inter conf. Sfortia, num. 28. & ex eo, & alijs Noguera. d. alleg. 6. num. 44. iuncta regula, § Retinenda 4. vers. Quorum, & veri Hodie, instit. de Interd. cap. licet 9. vers. Ex prædictis, de probat.

gestades de su Padre, y Esposo, a cuyo amor, y zelo de su mayor bien deuia fiar, y deferir lo mas, como el Derecho (90) lo defiere, y fia a los pactos matrimoniales de entre Padre, y Esposo, segun la ley citada de Honorio, y la del Fuero del Rey Don Alõso, de que este Francès abusa. Y finalmente, que en renunciar se conformaua con el ultimo estado, y inmediato exemplar de la renunciacion de la Infante Doña Ana en su casamiento con el Rey Luis XIII. y que la dote de quinientos mil escudos, era tambien conforme a los vltimos exemplares de dotes en casamientos de entre las dos Coronas, con que deuia tenerse por congrua, y competente, segun reglas, y razon legales. (91)

Todas las causas, y circunstancias referidas, y otras tuuo, y deuiò tener presentes la Infante para renunciar, y las declarò, y expresó en las escrituras, cuyo tenor, en quanto a estas causas, se repetira en esta respuesta al § 13. donde tambien se discurrirá mas comprobadamente, como causas fundamentales, entre otras de la justicia de la renunciacion: Pero consideradas aora solo en la persona de la Infante, no se podrá negar que lo fueron justas, y dignas para mouerse a renunciar, ya por dictamen de prudencia, en que siguiendo el de los Ministros de ambas Coronas, y lo otorgado por su Padre, y Esposo, y el vltimo exemplar de la Infante su tia, con renunciar a vna expectatiua ominosa, se asseguraua desde luego la felicidad de vn matrimonio, y Corona, tan igual a su inclinacion, y a su decoro: ya por piedad, y zelo (propios tambien de su Real coraçon) del bien de la paz para los Reynos de su Padre, y de su Esposo, que cõ su matrimonio, y renunciacion se le disponia; y ya no menos por atencion altamente de-

deuida a hija de quien era, de que con su renunciacion se resguardasse la conseruacion, y el peligro de poder confundirse la Magestad, y la memoria de la Casa, y Coronas de Aultria, y España con la de Francia.

Aduertido queda en la nota 33. y siguiētes de esta respuesta, a los paragrafos 7. y otros del Tratado Francés, que la renunciacion que otorgò vna hija, por justa causa, aunque fuesse sin dote, no se puede impugnar por defecto de ella, ni por el de injusticia, ò lesion: Documento es tambien, y maxima legal, que en lo que obrò vn menor, siguiendo los dictámenes de prudencia, y reglas comunes de razon, que pudiera seguir vn mayor de veinte y cinco años, aunque le resultasse daño, no se le dà restitucion por q̄ no le resultò por lo deleznable de su edad, ni por engaño ageno: Quien pues se atreuerà a pensar, que pueda impugnarse por lesion, ò defecto de dote competente, la renunciacion de la Infante, que con las justas causas que tuuo, pudo hazerse sin dote alguno, ni por menor edad, fuerça, ò engaño, auiendose regido por dictámenes de prudencia, zelo, y atenciones tan propias de su Real persona, como los que se han discurrido: Pero ya q̄ se atreuiò a impugnarla la Abogacia venal, y vulgar del Autor de este Tratado, reprimale, y aduertale la censura superior, sabia, y justa de la Europa.

Hazese de gracia al Autor, y se escusa la ponderacion de las clausulas de fuerça, y firmeza, que en las escrituras de las renunciaciones se leen: La religion del juramento cõ que se confirman (y sobrarria para satisfacer a la ley del Fuero (92) de q̄ el Frances abusa, para los pactos entre hija, y padre, pues aquella ley no expressò, ni comprehendè los confirmados con juramento, y en quanto a estos, està en contrario la obseruancia,

y vfo, sin el qual no obligan como leyes en España las del Fuero :) La declaracion de no vfar de alguna relaxacion del juramento , la defistencia de qualesquier remedios de restitucion , por menor edad , ò lesion enorme, ò enormissima. El asseguramiento autoriçadissimo de ambos Reyes en el capitulo 5. y 4. matrimonial , de que aquellos capitulos de renunciacion , auian de tener fuerça , y vigor de ley establecida en fauor de sus Reynos, y de la causa publica dellos, con derogacion de todas las contrarias : La bendicion, y confirmacion de la Santa Sede Apostolica, que por el capitulo doze de el Tratado matrimonial, y despues por la escritura de la renunciacion de los Reynos se suplicò para el Tratado , y capitulaciones, y se concediò en la Bula de la dispensaciò; y finalmente la aprobacion del Rey Catolico, como Rey, y con su suprema, absoluta, y plena potestad , suplemento de qualesquier defectos, y solemnidades, y derogacion de qualesquier leyes, y costumbres cõtrarias. Que todas estas clausulas , y firmezas se pudieran comprobar largamente, y sobrar para el conuencimiento de el Autor.

Y con todo no se escusa advertirle (porq̃ no le parezca, que el no responderle, es consentirle) que la clausula que exagera con el exceso de que le causa *espanto*, y *indignacion*, y es auer renunciado la Infante à todos sus derechos, *sabidos*, ò *ignorados*, no es de solo los instrumentos de renunciacion de la Infante, sino que antes fue del capitulo 4. matrimonial, donde la expressaron con la misma formalidad los Plenipotenciarios de Francia (y antes la auian expressado en el mismo capitulo 4. matrimonial de la Infante Doña Ana) y se otorgò tambien assi, y despues se ratificò por los Reyes Luis De-
zimo-

zimotercio, y Dezimoquarto Christianisimos. (Vea de quien se espanta, y contra quien se indigna:) Demàs de que no tenia porque estrañar, ni ignorar vna clausula, de la qual dexò escrito Bartolo, (93) que ya en su siglo era ordinaria en los instrumentos semejantes, y los Notarios la expressauan con los terminos de lo pensado, y no pensado: y añadiò, seguido de los practicos comunmente, (94) que su efecto era, que la renunciacion comprehendiesse qualquier derecho imaginable, aunque no pensado, ò no conocido en especie: y es conforme al sentir de Vlpiano (95) en vn texto, de que entre los Franceses, hizo especial ponderaciõ Andres Tiraquello.

Menos deue disimular se le al impugnador Frances, la ninguna luz, con que llama ceguedad los renglones de la escritura, en q̄ se dixo, *que hecha, ò no hecha la renunciacion, y ratificacion; sea desde aora para entonces, auida, y tenuta por hecha, passada, y otorgada;* siendo asì, que esta clausula que tiene por ciegas, es como aquilo reconoce de los capitulos 4. y 6. del Tratado matrimonial, y lo fue del de la Infante Doña Ana, y se formò y firmò en ambos Tratados a la luz, y aduertencia de los Ministros de la Francia, y se otorgò por sus dos Reyes los dos Luises: que a todos, y à tanto se opone, y ofende el desalumbramiento, con que la llama ceguedad. Demàs de que fue vn resguardo necesario, y juridico (de que el Autor de este Tratado, se valiò sin impugnarle en el §. 8. donde en la nota 23. de la respuesta se le satisfizo) para el justo rezelo, de que aunque la Infante antes de casarse renunciasse, como renunciò; pero hallandose despues en Francia, podria no cumplir se la ratificacion de la renunciacion, que se prometia para despues de casados, por ambos Rey, y Rey.

93.

Bartolus in l. si de certa 3 l. num. 4, & 5. C. de transact. in 1. lectura, his verbis: *Et ideo Notarii apponunt hodie in instrumentis ita, quod sit generalis liberatio, & ideo generaliter intelligatur, & corrigatur ad omnia etiam incognita, quod tene menti.*

94.

Bartol. in d. l. si de certa 3 l. & in l. sub pretextu 29. num. 1. C. de transact. & in l. Aurelio 20. §. Cajus, num. 11. D. de liberat. leg. post innumeros, Cyriacus Niger 1. tom. controu. 128, num. 50. & 54. & 121.

95.

Vlpianus in l. qui iure militari 7. D. de testam. mil. Tiraquell. in l. si vnquam, num. 80. C. de reuoc. donat.

Reyna Christianísimos: y esta es la que se capituló, que para en caso de no hazerle, se tuuiesse por hecha, y otorgada; y se añadió en el fin del capitulo 6. matrimonial, que se tuuiesse por passada, y registrada en el Parlamento de Paris, con la publicacion de las pazes en aquel Reyno: palabras que disimula, y dexa de referir el Autor del Tratado, y de q̄ se le hará recuerdo en la respuesta al S.
13.

Pero afsi en esto, como en la impugnacion sinicstra de clausulas tan prouidentes, y legales, se vè verificada en este Causidico Francés, la sentencia de Horacio, (96) que por mas cadenas, y nudos de pactos resguardados que se añadan a vn contracto, siempre ha intentado mudar formas para escapar se el maluado Proteo.

Sobre todo, aunque se aya de discurrir, mas por menor en otro lugar, no se escusa aduertir desde agora al Autor, que estas excepciones de mas, ò menos cantidad de dote, y de mas, ò menos auer de legitimas paternas, ò maternas, y la cuenta, ò arancel de bienes, y sus titulos, y las memorias del recibo, y gasto, que este gran Abogado dize, que para hazer algo de solido, se auian de examinar, y entregar a la Infante, antes que se renniasse, son alegaciones desproporcionadas, y ajenas de vna causa entre dos Reyes tan grandes, cuyos matrimonios, y las dotes de sus hijos, nunca se estimaron por la cantidad, sino por el decoro; y en cuyas sucesiones, las partijas, y adjudicaciones de aueres entre los hijos, se han despreciado como medios menos decentes, a la soberania, y a la dignidad de sus hijos, que es lo que escriuiò de los inuentarios el antiguo Oldrado: (97) llamandolos miseria vergonçosa, y no practicable en la herencia de vn Rey de Aragon,

Sca

96.

Horatius lib. 2. Satyra 3. *Scribe decem a Nerio, non est satis: Adde Cicutæ nodos tabulas centum: mille adde catenas: Effugiet tamen hæc sceleratus vincula Proteus.*

97.

Oldradus consil. 94. num. 22. vbi de allegat. inuentar. *Est quoque nimis scrupulosa, & Regibus nimis verecunda, cum nisi quam relatum sit, quod Reges Aragonie hoc beneficio sint vsi, nec vnquam vtentur, tali miseria.*

Sea conclusion, y disculpa de lo que se ha alargado la respuesta en estos paragrafos, auer deseado quede reconocido quan lexos deuen ser de aplicarse a vnas conuenciones publicas de renunciacion, por via de paz, y matrimonio entre Reyes tan Soberanos, las alegaciones triuiales de defectos de edad, dote, ò lesion, que se le oponen, como si se opusieran a la renunciacion de vna hija de vn vassallo en Paris; sobre que aun assi, no subsistieran segun derecho: y quando subsistiesen para pedir suplemento de dote, ò legitima, nunca podian ser sino disparadas para la renunciacion de los Reynos, en que no se atendió a dote, ò legitima, como tantas vezes se ha repetido.

Diga ora el Consejo de España todo lo que quisiere, sus *Metafísicas* no sonya de provecho contra vnos principios asentados con tanta certeza, y verdad; ya se pasó el tiempo de disponer de la voluntad de vna Princesa en sus pocos años con la autoridad, y la fuerza; llegó la hora que se han de conuencer todos los ingenios de la Europa con la justicia, y có la razon.

Si se examina la renunciacion por el Derecho Civil, es certíssimo que aborrece las renunciaciones, y que las desecha como vnas sinrazones, y vnos agravios hechos a la naturaleza.

Si se examina por el Derecho Canonico, la Decretal de Bonifacio Octauo solo las admite para las herencias futuras; dado caso que el padre aya dado la dote de su misma hazienda, y quando no ay daño de mucho perjuyzio, ni fuerza, ni engaño, y que no esta perjudicial a otro, como sucediera en vna enagenacion de Soberanias.

Si se examina por el Derecho de España, no ay en ella ley particular que apruebe las renunciaciones, antes la que se acaba de traer, las con-

FRANCIA

§. 12.

dena formalmente, y el Derecho que se guarda comunmente en el Reyno, siendo el Derecho Ciuil, no ay para que salir del, quando no se halla en el estado otro estatuto contrario.

Si se examina por la calidad de las personas, el Rey Catolico era tutor, ò por lo menos legitimo Administrador de la Infante, estava casado por la segunda vez teniendo hijos de su vltimo casamiento, y la Reyna Christianissima era todo junto vna pupila, vna vassalla, y vna hija menor de edad, la qual estava contratando con su padre, su tutor, y su Rey.

En resolucion, si se examina por las razones de equidad, y de fauor, ay cosa en el mundo mas justa, y mas fauorable que el derecho de la Reyna? Pues vna hija que està pidiendo su patrimonio, obra segun la naturaleza, vna pupila que està pidiendo su hazienda a su tutor, obra segun las leyes, y vna Princesa que quiere entrar en la possession de los Estados que su nacimiento le dà, obra segun las ordenes del Cielo. Bien se puede dezir sin encarecimiento, que no huuo jamas vn exemplo de vna renunciacion tan disparatada, pues en ella no se halla nada de padre, sino la suprema autoridad, ni de hija, sino la profunda obediencia: En ella el interes ha borrado el amor; la codicia ha derribado la justicia; la autoridad ha ahogado la libertad; el engaño ha cubierto el Derecho; la naturaleza, la justicia, y la piedad estàn ofendidas, y puede aun dezirse con mucha apariencia, que hirio esta renunciacion el coraçon del difunto Rey Catolico; pues si fuera a su gusto, ò que huuiesse hallado en ella algun genero de justicia, sin duda la huuiera efectuado, satisfaciendo de su parte a lo concertado. La cantidad del dinero que era muy poca para vn Rey tan poderoso, la facilidad de pagarla en tres plazos, q̄ era mucha, y la calidad de la deuda q̄ es vna dote, vna legitima, y aùn vna restituciõ, todo juto, no dexan ninguna duda, que si lo quisiera, le era muy facil el efectuarlo: Pero como probablemente no concediõ este genero de concierto, sino a la ambicion injusta, y desordenada de sus Ministros, su coraçon de padre protestò contra su mano de Rey, que le firmaua; y como no podia condenarle mas formalmente que con no executarle; no solo no ha pagado la tal cantidad, sino que no ha pedido jamas las ratificaciones del Rey Christianissimo; ni de la Reyna su Esposa juntas,

aunque esto fuera estipulado por la escritura; ni tampoco embió la suya, aunque estuuiesse obligado a ello en el termino de treinta dias; en fin se hapreciado de dar a entender con su silencio, q̄ la naturaleza condenaua en su persona lo que la Políctica auia sacado del, que reprobauã como padre lo que auia hecho como Soberano, y que si auia sacrificado esta Ilustre Infanta como a su vassalla, queria librarla como a su hija. Pesele a este Principe de vna condicion tan injusta, y de auer echado con vn beso de paz la semilla de vna guerra intestina en sus Estados. Despertò la naturaleza que se auia quedado adormecida, y buscando el remedio a tanto mal, no hallò ningun otro sino de no dar lo que auia prometido, para desempeñar la Reyna de cumplir con lo que le auia hecho jurar, quiso antes faltar a su palabra, q̄ efectuar su voluntad injusta, y se holgo de dexar a sus Ministros ambiciosos esta nube quimerica, y este vano phantasma, para satisfacer a su demasiada codicia con el descargo de su conciencia, y de su obligacion.

Queda a caso algo de mas en que el Consejo de España pueda, o quiera de enese?

No puede dezir que el Rey Catolico aya dotado a la Reyna su hija, pues ya se echa de ver que no le ha dado nada, antes le detiene en el casamiento todos sus derechos maternos, y los que le auian venido por la muerte del Principe Baltasar su hermano. No ha de dezir tampoco, que es vna renunciacion cumplida, y efectuada, porq̄ se le responde, que los quinientos mil escudos de oro, prometidos, estan todavia por pagar, y que de otra parte la palabra que se diò de pagarlos, no fue vna liberalidad, sino la restitucion de vna parte de los dineros de la dote, y de los conciertos del matrimonio de la difunta Reyna Doña Isabel madre de la Infanta.

De modo, que solo queda vna question a resolver, que es de saber, si es mas licito despojar a los Soberanos, que a los demas hombres, y si el Cielo que los esta colmando con vn derramamiento sagrado de todos sus priuilegios, puede sufrir que queden expuestos mas que el ordinario de los hombres a las iniquidades, y a los desaciertos de la tierra.

Pero si es capaz la primera parte deste assunto de causar indignacion contra el mal trato del

Con:

Consejo de España, en la segunda se enciende aú
mas el enojo contra su tirazon, pues en fin, que
el tutor aya despojado su pupila de toda su ha-
zienda.

Que la hija vnica de vn Rey poderoso no aya
tenido dote ninguna de su padre.

Que vn padre casado segunda vez le aya qui-
tado todos sus derechos maternos, para enrique-
cer a los hijos del segundo matrimonio.

Que esté excluida por jamas ella, y su descen-
dencia del Trono de sus Antecessores.

Que aya antepuesto vnos Estrangeros a su mis-
ma sangre en la sucesion de su Corona.

Que la aya desheredado sin causa.

Que la aya obligado de renunciar sin conoci-
miento, sin libertad, y sin dote; todos estos estre-
mos son grandes, pero con todo no son mas de
vna parte de las razones que la Reyna tiene con-
tra esta extraña renunciacion; porque le queda aú
a mostrar, que en sus pretextos ay vna ilusion vi-
sible; en su forma vna nulidad manifiesta; en la ca-
lidad de los bienes, que son su materia, vna impos-
sibilidad moral; y en conclusion, en sus clausulas
fundamentales vn desconcierto, por no dezir vna
inhumanidad sin exemplo.

En este paragrafo recapitula el Autor
los antecedentes, y a fuer de aquel clamoro-
so, y conocido anunciador del dia en la no-
che, con quien conuiene el nombre primero
de su nacion, y de quien el antiguo Artemi-
doro (1) escriuió, que era solo significatiuo
de sediciones, y contiendas, se anticipa este
Gallo-Francés a cantarse la victoria contra
el Consejo de España: Pudierasele respon-
der de manera, que como dezia el mayor
Plinio (2) callàse a su pesar, y se escondies-
se.

Pero bastele oír, aunque aya de sentir
oirlo tan repetidamente, que la renunciaci-
on de que acusa al Consejo de España, la pro-
puso primero, y la practicò el Consejo de
Francia, para los matrimonios de la Infante
Doña Ana, y de su Princesa Isabel (despues
de los exemplos de renunciaciones, que se
refi-

ESPAÑA

§ 12.

1.

De Gallis gallinaceis, Artemid. Daldia-
nus, lib. 3. Oneirocriticò, siue de som-
nis, cap. 5. in fine. illic: Seditio num, & cõ-
tentio num solummodo significatiui sunt.

2.

Plinius lib. 10. hist. natur. ca. 21. Victus
(Gallus) occultatur silens, ægre que serui-
tium patitur.

refirieron en la respuesta al §. 4.) y para el de la Infante Doña Maria Teresa la capituló el Cardenal Mazarino, primer Ministro, y Plenipotenciario de la Frãcia, y la formò con las clausulas que contiene Mons. de Lione, su Secretario de Estado: y vltimamente la otorgò, y ratificò el Rey Christianissimo Luis XIV. y a tantos sería bien que acusasse, y preguntasse este *Gastepapier* de Paris, que le digan, porquè la capitularon, otorgaron, y ratificaron.

Y ya que pide se le diga desde España, sepa que el Derecho Ciuil Romano, que desaprobò las renunciaciones de las hijas, por la razon ciuil, de que eran pactos sobre sucesiones, no tiene autoridad de derecho en España, ni en Francia.

Que el natural, y de las gentes no estrañò, ni desaprobò estas renunciaciones, y el Canonico las aprueba, haziendose con juramento, y este Derecho es el que està recibido en Francia, como se advirtió en la respuesta del §. 4. y en España, para que el Autor del Tratado no niegue lo que ignora, sepa tambien que ay ley (3) que asienta por regla, q̄ el derecho de suceder se puede perder por pacto de renunciacion con juramento, que así lo explicò el Insigne Glossador Gregorio Lopez, y que la Decretal de Bonifacio (4) està inconcussamente observada en España: y tambien deue ya no ignorar, por lo advertido en la misma respuesta al mismo §. 4. que las renunciaciones de hijos, ò hijas a sucesion de Reynos, se hallã calificadas con frecuencia de exemplares de las Casas de Aultria, España, y Francia.

Que la renunciacion de la Infante Doña Maria Teresa a la sucesion de los Reynos, no se capituló, ni otorgò por causa, ni motiuo, ò mencion de dote, y la impugnacion

Gg cion

3.

L. 34. tit. 34. part. 7. Como quier que la razon que home ha de heredar los bienes de sus parientes, se puede perder por pleyto, quo loci ita Gregotius scholio 2. Per pactum de non succedendo iuramento firmatum, vt in c. quamuis pactum, de pactis in 6.

4.

Post Couarr. Auendanum Suarium, Gomezium, Menchac. Molin. Hispanæ juridicinz ante signanos, ex alijs A. Barbosa ad cap. quamuis, ex num. 4. de pactis, in 6. quibus addere, frustra effect.

cion por defecto de ella, que se le aplica, en quanto a la renunciacion de los Reynos, es impertinente, y solo es impugnacion de la verdad de los instrumentos, sin mas causa, q̄ la de auer falseado las clausulas este Autor, como se manifestó en los presupuestos, y en la respuesta al §. 2.

Que la renunciacion de las legitimas, ò herencias se capitulò mediante la dote; pero la dote fue competente, y la mayor que se aya prometido a Princesa de España, ò Francia; y el no estar pagada, se lo deue imputar a si el Rey Christianissimo, pues de su parte no ha cumplido con la ratificacion, q̄ primero deuiò cumplir, cuyo plazo le está interpelando antes que al Rey Catolico.

Que la lesion por menos dote, ò menos legitima de la Infante, respecto de la herencia materna que le pertenecia, demàs de ser alegacion desproporcionada para impugnar contractos de Soberanos, no tiene fundamento legal, ni es alegable, porque la renunciacion, y sus clausulas fueron comprehensiuas de todo, segun lo fue la renunciacion de Madama Isabel, de la herencia que le pertenecia de Henrico Quarto; y porq̄ la Infante para renunciar aun sin dote, tuuo causas justissimas, y dignas de si, y de su Real prudencia, y atencion, como lo fue el preferir a vna esperança incierta de sucesiones, ò legitimas, vn matrimonio tan de su inclinacion, y decoro, con la possession de Reyna de Francia; y juntamente disponer el bien de la paz de los Reynos de su padre, y esposo, que sin el matrimonio no se conseguia; y la conseruacion de la Magestad, y memoria de la Augusta, y Real Casa de sus Abuelos (no en estrãgeros, sino en quiẽ no pareciesse accessoria a otra) que sin las renunciaciones, no se resguardaua, ni el matrimonio se capitulara sin ellas.

Que

Que el reparo por menõr edad, ò por hija de familias, nunca le pudo auer, hallándose la Infante con algunos años mas de los que el Derecho priuado requiere para renunciar vna hija por matrimonio con juramento, aunque estè en pòder de su padre; quanto mas por conuencion publica de matrimonio, y de pazes, y del derecho de las gentes, entre Principes Soberanos, independientes del positiuo, y priuado, y de sus formalidades (sin que esto sea, como plebeyamente lo concibe este Francès, despojar a las hijas de los Soberanos mas facilmente de sus derechos, sino estimarlos, y regirlos por las leyes de la Soberania, y altos motiuos, q̄ corresponden a su Estado, antes que por las inferiores de los vassallos, como se ha practicado en las demàs renunciaciones de hijas menores de las Casas Reales de España, y Francia:) Y el abusar del titulo, y leyes de los contractos de los tutores con sus pupilas, y aplicarlos al Rey Catolico, respecto de la Infante, demàs del defacato, y la ofensa a la Magestad, y piedad de vn tan gran Rey, y tan buen Padre, es ignorar la diferencia con que el Derecho fia de los padres, lo que desconfia de los tutores, y tropezar aũ en los terminos, y principios del arte, de q̄ en este Tratado ha querido hazer profesion el Escritor, ò el Escriuano que le compuso.

Que el testamento del Rey Catolico, en que mandò obseruar la renunciacion de la Infante su hija, y declarò, que aunque se hallaua sin obligacion de pagar la dote, porq̄ el Rey Christianissimo no auia cumplido con la ratificacion prometida; con todo, en fee, y con supuesto de que cumpliria, dispuso se pagasse la dote; es vn conuencimiento euidente de la cabilacion despachada, y auieffa con que este Autor, del no auer pagado

gado la dote el Rey Catolico, haze argumēto de que no quiso que la renunciacion vallesse, como si estos dislates de su mal celebró, y peor corazon, pudiesen hazerse lugar contra la verdad declarada en el testamento, que el mismo Autor reconoció, y entendió, aunque tambien torcidamente, en el §. 8. donde se le respondiò desde la nota 20.

Que vltimamente las renunciaciones tienen por si los fundamentos, y firmeza de capitulaciones de vn matrimonio, que con ellas se efectuò, y sin ellas, no se huiera ajustado.

La autoridad de vn Tratado de pazes, de que pendia, y resultó la de toda la Christiandad, y de la qual, este matrimonio y sus capitulaciones fueron la parte, y prenda mas principal, y mas preciosa.

La de leyes establecidas por ambos Reyes, en fauor de sus Reynos, y de la causa publica dellos, con derogacion de todas las leyes, y costumbres contrarias, segun el capitulo 5. y 4. matrimonial.

La fee publica de conuenciones publicas, no sugetas a las formalidades, y reglas de el Derecho Ciuil de entre particulares.

La fee humana, y comun del de las gentes, con que se capitulan los matrimonios, y las pazes entre los Principes Soberanos.

La fee Real, y suprema de los dos Reyes mayores de la Europa, que las capitularon, y otorgaron.

La fee sagrada, y Religiosa del juramento, con que las confirmaron, y las confirmó la Infante, y fundada en tantos derechos, autoridad, y fee, tienen por si las renunciaciones la mas manifiesta, y mas incontestable justicia.

Diga aora el Autor que las impugna con clamores de justicia, como si fuessen contra
justi-

justicia, y responda a las reconuenciones de aquel Santo Rey; (5) Para que toma la justicia en la boca, estando con la misma rebofando malignidad, y forjando con la lengua, y la mano calumnias, y iniquidades,

51

Ex Davidico Psalm. 49. vers. 16. Peccatori autem dixit Deus, quare tu enarras iustitias meas, Et vers. 19. Os tuum abundavit malitia, & lingua tua concinnabat dolos. Et Psalm. 57. Si verè utique iustitiam loquimini, rectè iudicate filij hominum: Etenim in corde iniquitates operamini: in terra iniustitias manus vestrae concinnant.

QVATRO pretextos diferentes tuuo la España para fundar la renunciacion, y la exclusion de la Infanta de sus Estados.

El primero, es el bien de la paz general, de la qual dize, que esta renunciacion haze parte.

El segundo, la igualdad que deve aver en este augusto matrimonio.

El tercero, el provecho comun de entrambos Reynos.

Y el quarto, fue el querer impedir la vnion de dos Estados, que son demasiado de grandes para ser gobernados por vn solo Monarca.

En verdad, estos pretextos parecen algo aparentes, pero no tienen en sí sustancia; porque no ay ninguno dellos que en su aplicacion no tenga vn sentido contrario a lo que las palabras dicen.

Nadie puede dudar, que la paz no sea vn bien tan grande, que todo lo que concurrió a fundarla, no se aya de mirar como cosa santa, y digna de veneracion: pero quien pudiera creer, que vna obra tan realçada aya sido el efecto de vna injusticia tan grande como la de la renunciacion? En verdad no se podia dar vn pretexto mas debil a esta exclusion, que el dezir, que fue para conservar la paz entre las dos naciones; pues antes este genero de clausulas que van a desvaratar el ordẽ natural, y legitimo en la herencia de las Coronas, son causas, y semillas eternas de diuision.

Quien huviere leído las Historias sabrà que nunca ha auido mas funestas guerras, que las que se han mouido para sustentarlos Derechos de la naturaleza contra vnos cóciertos desta calidad; porque quien se vè llamado al Trono con la voz de la sangre, y de las leyes de la Patria, no elcu-

FRANCIA

S. 13.

cha debièna gana las razones de vna renunciacion injusta, y opuesta a los votos de la naturaleza, y deleitado; y el oponer se a vna orden tan legitima, encendio siempre el fuego de las guerras Eitranjeras, y ciuiles en las entrañas de los Reynos: Mas quando la Corona se dà a quien le toca por el orden de la sucesion natural, entonces todo se queda en paz; siendo esta orden el manantial de las bendiciones del Cielo sobre los Estados, y el contrario la origen de todo genero de maldiciones: Pues auiendo Dios dicho vna vez, que los Reyes reynan por èl, no se puede emprender nada contra el orden que su prouidencia estableció en repartir las Coronas, sin violar, y atropellar las primeras, y mas santas leyes de todo el Orbe.

¶ Iustitia, & pax osculatæ sunt.

Se alo que fuere, diziendo la Sagrada Escritura, que la justicia, y la paz son dos hermanas, que se eitan siempre abraçando; a y mayor ceguedad de creer, que la injusticia pueda ser la madre, ò la hija de la paz.

En efeto, es cosa tan cierta en esta ocasiõ, que la paz, y el casamiento que comprehende la renunciacion, son cosas de todo punto diferentes; que el poder dado a los Plenipotenciarios para tratar la paz, no dize palabra ninguna del casamiento, ni de la renunciacion; y que aun el otro poder que se dió por el matrimonio, fue mucho despues, como consta por la fecha, siendo este de a veinte y vno de Junio del año 1659. y el otro de a diez de Mayo antecedente: con que se echa de ver, que el casamiento no ha sido sino accidental a la paz, de quien se puede iustamente llamar el principal, y mas noble efeto, pero no la causa; pues suponía forçosamente vna paz, y vna precedente reconciliacion: Y por esto los Tratados de la paz, y del casamiento son dos actos de por si, que tienen cada vno de ellos su forma diferente, aunque esten firmados en vn mismo día. Fueron tambien sus ratificaciones diferentes, y el juramento de los dos Reyes, que hizieron en presencia el vno del otro a seis de Junio de 1660. no habla sino del Tratado de la paz, sin dezir palabra ninguna de los articulos del casamiento. Tan claro está, que no haze el vno parte del otro, y que tiene cada vno de por si sus conciertos particulares.

Poco fuera si los dos Tratados no fuesen diferentes sino en su forma, pero es constante, que lo son

son aun mas en su esencia, aora se considere la materia que tratan, aora se mire a la calidad de las personas.

Las personas que tratan la paz son los dos Monarcas, que obran por el bien, y el interes de sus Estados; las personas que tratan el casamiento, son Luis Decimoquarto, Rey Christianissimo, y Doña Maria Teresa de Anstria, Infanta de España, que son las dos solas partes contrayentes, no auiedo el Rey Catolico interuenido en este concierto, sino como padre, y legitimo Administrador de la Infanta.

El assumpto de los Tratados por lo que mirà la paz, es extinguir el incendio de la guerra entre dos Coronas, y el del casamiento, es en verdad la aliança de dos personas Reales, pero no es mas de vn matrimonio particular, que no se distingue de los ordinarios, sino por la grandeça, y la Magestad; siendo assi, q̄ la Iglesia no tiene otro Sacramento para estos Augustos casados, que para los demàs Fieles, ni aun las Leyes Ciuiles tienen otras escrituras, ò formulas para apretar el nudo de su aliança, y asentir sus cõuenciones, sino las que emplean en las personas ordinarias.

Y assi la paz que el Rey Christianissimo hizo con el Rey Catolico es cosa del todo diferente del parentesco que ha hecho con èl; hizo la paz por su Estado, y se casò por si mismo; aquel fue vn contracto publico del Derecho de las gentes, este vn contracto particular del Derecho Ciuil; el vno se hizo entre dos Reynos, y el otro entre dos personas.

Fuera de esto, quando se dize en el articulo 33. del Tratado de paz, que el casamiento ha de ser la prenda preciosa de su duracion; que otra cosa significa el termino de matrimonio en esta ocasion, sino la vnion sagrada que se haze destas dos Ilustres personas por el nudo del Sacramento? Porque si quisieren dar otro sentido a este articulo, y decir, que la paz ha de encubrir la injusticia de todo lo que se ha sacado focolor del casamiento, resultara vn extraño disparate; es a saber, que el Rey Catolico, que estipulaua como padre, no huiesse querido consentir à la Paz, sino con condiciõ de guardar para si, y en su prouecho toda la hazienda de su hija, lo qual està contra la justicia natural, assi como contra las primeras reglas de la decencia, y de la honra. No se niega por esso, que por el bien publico no se pueda alguna

guna vez dexar, ò ceder a los enemigos el de los particulares, como se satisfaga sudano, pero que vn Rey, vn padre, y vn tutor, todo junto, pueda dezir, que por el bien de la paz se queda con la hazienda de su hija, que es también su pupila, ò cõ la de los otros vasallos suyos; esto fuera cometer las mayores injusticias de la guerra, debaxo de las apariencias de la paz. De manera, que en esta ocasion no auiendo el Rey Catolico entregado al Rey Christianissimo la hazienda, y los Estados de su hija, en fauor de la paz; antes guardandolos para si mismo, y para sus hijos del segundo matrimonio, està ofendiendo, y agrauando a la justicia, y a la Religion.

Tras todo esto, ay cosa mas distinta, y mas separada, que los Articulos de paz, y los del casamiento?

Los Articulos de la paz mirauan las cosas que auian dado ocasion a la guerra, como era, fixar las conquistas del Rey Christianissimo, reglar los limites de los Reynos, acabar con las discordias de los dos Estados, y assegurar los intereses de los Principes, y Potentados, que auian de entrar en la capitulacion. Pero los Articulos de la escritura de casamiento, eran para assentar vna dote, para establecer la dotacion, para señalar los plazos del pagamiento, y sus fincas; cosas todas muy diferentes de los Articulos de la paz. No eran las guerras para assentar la dote, ò las arras de la Infanta; no se trataua si auia de gozar de sus derechos, ò si auia de ser excluida de ellos. Pues porquè razon ha de hazer parte de la paz, lo que no entraua en los motiuos de la guerra? Què interès tenia la Infanta en la guerra, o en la paz, para apagar la vna, y para comprar la otra con el precio de su exclusion? No tenia parte en la guerra sino como hija, y vasalla del Rey de España; es a saber, en el interès comun de su nacion; y assi, que razon de querer que su patrimonio se cõtinuee al prouecho del Rey su padre? Y en fin, porquè esta paz que coronaua las conquistas de Francia, avria despojado a la que venia a ser su Reyna? Si se huuiesse pretendido, que la renunciaciõ y exclusion de la Infanta hizierã parte de la paz, sin duda que vna circunstancia de tanto momento no huuiera quedado por poner, conforme a lo que se hizo en el Tratado de Madrid, adonde se vè, que los Articulos del casamiento que se concertò entre el Rey Francisco Primero, y D. Leonor,

nor, Reyna dotada de Portugal, y hermana de el Emperador Carlos Quinto, fueron enteramente inertes en el Tratado de paz: Pero la Infanta no está nombrada en este, no se habla en ninguna manera de su renunciacion, y con todo esto ay quien quiera que esta exclusion haga parte de la paz. No ay cosa menos razonable, ni mas afrentosa a los Españoles, que esta proposicion; pues si es verdad que los Articulos del casamiento hizieran parte de la paz, luego han de confesar que la han quebrantado, por no auer aun pagado la dote, q̄ es el principal, y el mas importante de todos los Articulos de el matrimonio.

De esta manera queda derribado el primer pretexto imaginario, el qual aun se retuerce contra sus Autores en el serido de sus mismas palabras: pero para hablar de esto con mas equidad, se ha de dezir, q̄ asentada la paz entre los Ministros, creyeron no poderla sellar cō vn sello mas sagrado, que con el de este Augusto casamiento, y que el Cielo ha embiado la Reyna Christianissima en Francia como la Paloma del Arca con vn ramo de oliua, que anunciaua la reconciliacion, pues la alianza de estos dos Augustos Esposos, fue vna señal de paz sobre la tierra, como el Arco Celeste fue su monumento precioso para los hombres en el Cielo, quando Dios recogió las aguas del diluuió: Mas como ay mucha diferencia entre la señal, y la cosa señalada, se ha de concluir que la ay tambien de el todo entre la paz, y el casamiento.

El pretexto de la igualdad no tiene mas fundamento que el de la paz para defender la renunciacion.

El Consejo de España está despojando la Reyna de todo, y no le dá nada; detienele la hacienda de su madre, y la obliga a renunciar a todo lo que puede esperar de su padre; la excluye ella, y toda su descendencia por siempre, y jamas de la Corona de Castilla, y de todos sus Eyrados, presentes, y venideros; esto es lo que llama igualdad.

Pedia la igualdad, que si el Rey Christianissimo hazia la Serenissima Infanta Reyna de vn grã de Estado, traxera tambien ella en dote por lo

menos la esperança de alguna Corona, y que si los hijos que han de nacer de este dicho matrimonio juntauan de nuevo la sangre de las dos Casas las mas Augustas del Orbe, no fuera ella excluida de poder reunir algunos Estados suyos.

Pedia la igualdad, que como el Rey pone la Corona de Francia sobre la cabeça de los hijos, que descienden del Tronco de España, no fuera la Reyna su esposa privada de trāsferir a sus mismos hijos, si quiera el derecho successiuo de las Coronas de sus Antecessores.

Pero adonde está la igualdad en los bienes de fortuna entre estas dos agradas personas? Pofsee la vna de ellas con plenitud de bendiciones lo que el Cielo ha criado de mas rico, de mas hermoso, de mas poderoso, y de mas precioso sobre la tierra; y la otra por la injusticia de sus deudos, no goza del mas minimo de sus Estados, ni de la menor parte de tantos tesoros que le tocan por las herencias Reales de sus padres, y de su hermano? Es a caso igualdad el quitar los bienes a que la ley los da? Ay por ventura igualdad en gradar a vna Ilustre Princesa de todos los derechos, y de todos los privilegios de su nacimiento? O por mejor dezir, lo que la España llama igualdad, no es por dicha vn verdadero abismo de desigualdad, y de injusticia?

FRANCIA:

S. 15.

Es tambien vna ilusion muy euidente de auer tomado por tercer pretexto el bien comun de ambos Reynos, pues si la España esta aprouechándose de su parte con detener todos los Estados, y la hazienda entera de la Reyna, que duda ay q̄ la Francia no pierda de la suya todos estos mismos Estados, que auian de formar la dote de esta Ilustre Princesa? Luego toda la ventaja está de parte de la Corona de Castilla, y toda la perdida y el daño de parte de Francia; y quieren que se llame el bien comun de ambos Reynos, lo que es rá al prouecho del vno, y al perjuizio del otro? Pero de este modo sabe el Consejo de España ajustar los vocablos a sus intereses; Está calificando de igualdad la mas desatinada de las desigualdades; y llama prouecho para la Francia lo q̄

le está evidentemente perjudicial. No huiera a caso hablado en terminos mas propios, y con mas verdad, si en vez de llamar esta renunciación el bien comun de ambos Reynos, la llamara el perjuizio, y el daño comun de los dos Estados; pues si es cosa asentada, que solo la justicia, y los derechos de la naturaleza pueden trauar, y conseruar la perfecta concordia entre dos Monarcas tá poderosos; por ventura que puede causar vna renunciacion, la qual está violando todos los derechos de la sangre, y las leyes fundamentales del estado de la herencia de vna Corona, sino guerras, y miserias fatales al sosiego de toda la Christiandad? Sino es que con vn acto de justicia los que faeron complices della, el toruen, y desvien luego sus funestos efectos.

Hase aora de responder al inconueniente que se pretende sacar de la vnion de las dos Coronas debaxo de vn solo Monarca, que es el vltimo de estos pretextos imaginarios, de quien se hablara solo para que no quede nada sin respueita, y para que toda la Europa este enterada, como la España se engañó hasta en sus mismos pretextos; pues (gracias al Cielo) no se trata aqui de esta vnion, que vive el Rey Catolico, y viuira eternamente en sus hijos, si la Reyna Christianísima sale con sus votos, y alcança sus ruegos.

En verdad, que si los tres primeros inconuenientes fueron de poco momento, bien se puede dezir, que el quarto no les lleva ninguna ventaja: En efecto, puede sufrirse que en el mismo tiempo, y en la misma escritura que esta vniendo las dos naciones con el nudo del matrimonio, contraido entre sus Soberanos, se diga las dos Coronas ser incompatibles, y que se ha de impedir q̄ se junten? No son los Reynos incompatibles por las Ciudades, ni por las Prouincias, en los corazones está la antipatia: Si están los cuerpos, y los animos vnidos, las Ciudades, y las Prouincias obedeceran con facilidad; y es vn disparate el dezir que no pueden dos Coronas juntarse, si los que las tienen en su cabeça pueden juntarse, y lo eitan efectiuamente: Mas a dezir la verdad, quien

FRANCIA;
§. 16.

quien ignora que en los tiempos passados no hu-
uo dos naciones mas estrechamente vnidas? El
poderoso socorro de los Franceses para librar la
España de los Moros, que la estauan destrozando,
la noble confederacion, por la qual Carlos
Quinto, Rey de Francia, llamado el Sabio, y Hé-
rique Segundo, Rey de Castilla, de quien des-
cienden los Reyes de España, que estan oy rey-
nando, juraron vna santa alianza entre si, no
solo de Rey a Rey, y de Reyno a Reyno, pero
tambiende hombre a hombre: De modo, que en
qualquiera parte que los Españoles se hallassen
con los Franceses, estauan obligados de socorrer
se, y defenderse como hermanos, no son a caso v-
nos monumentos eternos de la estrecha herman-
dad, y correspondenciade las dos naciones?

Bienes verdad, que sus Estados son grandes, y
muy dilatados, pero su grandeza pone por ven-
tura obstaculo a la naturaleza para estoinar que
no los pueda juntar con el vinculo de la sangre?
Y pudiera la razon oponerse, si el Cielo lo dispu-
siera assi?

El medio mas legitimo para medrar en el mū-
do, es el de las sucesiones, y no tiene este medio
vna canal mas natural que la de los parentescos.
Dias ha que entrambas Casas Reales han contrai-
do entre si varios casamientos. En el año mil ciē-
to y cinquenta y dos, Luis Septimo Rey de Fran-
cia casò con Doña Isabel, hija de Alfonso Quin-
to, Rey de Castilla. En el año mil docientos y
vno, Luis Oçtauo, hijo de Felipe Augusto, se ca-
sò con Doña Blanca, hija de Alfonso Oçtauo Rey
de Castilla. Y en el año mil quinientos y treinta,
Francisco Primero caso con Doña Leonor de
Austria, hermana mayor del Emperador Carlos
Quinto; y en ninguno de estos casamientos se ha
estipulado renunciacion, ni exclusion alguna: La
primera vez que se viò assomar vna condicion tã
injusta, ha sido en la escritura de matrimonio de
Doña Ana de Austria, madre del Rey Christia-
nissimo, que està felizmente reynando con el di-
funto de gloriosa memoria Luis Dezimotercio;
pero fuera de que no se ha de sacar vna consecue-
cia necessaria, ni puede establecerse vna costum-
bre de lo que ha sucedido vna sola vez, huuo en-
tonces vna razon, que no se halla en esta ocasion,
y es, que entonces se hizieron dos casamientos
entre las dos Coronas, el vno de Doña Isabel de
Francia con Felipe de pñes Rey de las Españas,

y el otro de Doña Ana de Austria con Luis Decimotercio Rey de Francia, y como la Hija de Francia, que iba à España, no podia jamas pretender à la Corona de su Padre por la razon de la Ley Salica, que excluye della à las hembras, los Españoles deseando vna igualdad entera en estos casamientos, quisieron tambien que la de España, que venia a Francia, renunciara al Trono de sus Antecesores; y con todo esso, antes de consentir a la renunciacion, se hizieron muchas, y muy grandes proteclaciones, aunque Doña Ana de Austria no huiera heredado hacienda ninguna, y que tuuiera muchos hermanos, y sobrinos, con que parecia moralmente imposible, que pudiera llegar à poseer la Corona: Mas la Reyna Christianissima tenia ya muchos Estados, y bienes que le tocauan de derecho quando la obligaron a renunciar. De manera, que no puede este vnico y solitario exemplo abonar el mal trato de España; antes la circunstancia de ser dos los matrimonios, que se hazian, y la falta de bienes caidos, hazen vna excepcion que está confirmando la justicia de los exemplos antiguos: Pero tras todo esso, quien quisiere ponderar, que en virtud de la clausula de la exclusion de la Reyna, ella, y toda su descendencia, así masculina, como femenina, son excluidas de la Corona, y de los Estados de Castilla, echará facilmente de ver, que el motivo de la vnion de los dos Estados, es vn falso pretexto; porque las hijas que nacieren de la Reyna Doña Maria Teresa, no pudiendo suceder al Trono de Francia, no deuan ser excluidas del de España, pues no auia lugar de temer que se juntaran las dos

Coronas en sus perso-

nas,

Refierefe en estos quatro paragrafos del Tratado Francès, y se intenta refutar las quatro causas publicas, que llama pretextos, y en que dize se fundò España para la renunciacion, y exclusion de la Infante a la sucesion de su Monarquia. Seguiràse en la respuesta el orden con que las propone, y se añadirà lo que en algunas dexa, ò dissimula.

Y sea el principio de responderle, que las causas en que se fundò la renunciacion, no fueron de España sola, sino que igualmente la Francia las propuso, y expresó en el capitulo 5. del Tratado matrimonial, otorgado por su Plenipotenciario, y primer Ministro, y ratificado despues por su Rey, y formado el tenor del capitulo, y de las causas, y autoriçado con la subscripcion de su Secretario de Estado Monf. de Lione; y afisi la impugnacion de estas causas, como lo demàs de este Tratado, no es contra España sola, sino cõtra la fee Real del Rey Christianissimo, y contra la publica de la Francia, y sus Ministros.

La primera causa, que el Tratado refiere, es la de la paz, y el discurso se empeña en intentar desviar, y deshazer la autoridad, y firmeza de esta causa, y negar, que el matrimonio fuesse causa, ni medio de la paz, ni parte del Tratado de ella.

Este discurso, y los demàs con que estas causas se impugnan, oponiendose frente a frente a la letra, y sentido con que la misma Francia las formò, y expresó, son vna evidente, y presentè comprobacion de la memoria, y aduertencia para capitular con Franceses, que se lee en la antigua Cronica de el Rey Don Sancho el Brauo; *Cà los Franceses son sotiles, y pleyteosos, y muy engañosos, y dañosos a todos aquellos que han pleytear con ellos; y todas las verdades posponen por hazer*

su pro; y porque no parezca de España sola esta advertencia, se anade la de los Diputados, de los Potentados de Italia en la paz con el Rey de Francia Carlos Octavo, en que fu gran Historiador, y Comissario de aquella paz, Felipe de Comines (1) refiere, que los Italianos le obligaron, y a los Franceses, a que antes de entrar en el Tratado, jurasen, *que procederian en el con buena fee, y sin trato doble.*

En el hecho para esta causa, y para conuencimiento de la cauilacion del Autor de este Tratado, en los presupuestos de esta respuesta, desde la nota 17. con lo que se sigue, se assentò con los testimonios de Vittorio Syri, y Leon Aitzema, (2) que lo son del concepto comun de Europa, desde el año de 45. y con la notoriedad de la venida de Monf. de Lione a Madrid el año de 56. que el matrimonio de la Infante con el Rey Luis Dezimoquarto, siempre se atendió, y estimò como el medio vnico de la pacificacion de las dos Coronas, sin el qual no se hubiera ajustado, ni conseguido; y por los instrumentos que alli se insertan se conoce, lo fue, y que se capitulò como mediò, vinculo, y causa de la paz, y para establecerla, y assegurarla, el matrimonio; y assi se expresó en el proemio, y en el principio del capitulo 5. del Tratado matrimonial; y en el 33 del de la paz, donde formalmente se declaró, que aunque *el Tratado del casamiento, y sus condiciones, que se auia hecho el mismo dia, que el de la paz, fuesse separado, tenia la misma fuerça, y vigor, que el de la paz, como la parte mas principal, y la prenda mas preciosa para su mayor seguridad, y duracion:* Y en la misma conformidad, y consecuencia en el fin del capitulo 6. matrimonial se expresó, que las renunciaciones a la sucesion de los Reynos, y las ratificaciones, y aprobaciones

T:

Philippus Comineus in Carolo VIII. lib. 8. cap. 7. in fine ita: Et premierement nous seirent jurer, que nous procederions abou escient, aus Tractè de paix.

21

Vitrorius Syri tom. 3. Mercurij libr. 12 & tom. 3. p. 2. pag. 870. Leo ab Aitzema, histor. pacific. Belg pag 358. & 381.

nes que alli se capitularon, se dauan por he-
chas, y otorgadas, y por passadas, y registradas
por el Parlamento de Paris, por la publicacion
de las pazes en aquel Reyno; y con la misma
inteligencia en el capitulo 13. matrimonial,
se cõuino la entrega, de la ratificacion del, pa-
ra el dia, y tiempo en que se entregaria la de el
Tratado de la paz; y el Rey Luis Dezimo-
quarto en el poder para su capitulacion, re-
firiò, que por el Tratado de la paz auia decla-
rado desear a la Serenissima Infante para su es-
posa, y que el Rey su buen hermano, y tío, tam-
bien por el mismo Tratado, auia declarado con-
cederfela. Y vltimamente, que este mismo
Escritor en el §. 2. de su Tratado refiere, q̃
el Cardenal Mazarino considerò, que el
oponerse al capitulo de la renúciacion de la
Infante, y romper el Tratado matrimonial,
era dar ocasion de dezir, que la Francia no que-
ria la paz; y en los fines del §. 2. que el casa-
miento auia influido la blandura, y la suau-
dad de la paz; y que la paz auia hecho al Rey
Christianissimo soltar por las leyes del amor, lo
que la sucesion le podia dar por las de la sau-
gye: que son otras tantas confesiones, bien
que involuntarias, a que obligò al Autor
de este Tratado la verdad innegable, de q̃
el matrimonio fue el medio, y causa de la
paz, que sin el no se huiera conuenido, ni
el matrimonio sin la renunciacion.

A la notoriedad, y firmeza deste hecho,
aunque no necessita de otra, acompaña la
práctica, y censura politica de siglos, y Rey-
nos en esta materia, segun la qual, los casa-
mientos entre personas Reales, siempre han
sido, y reputadose por los medios, y causas
mas decorosas, para restituir la paz, quando
se ha llegado a romper cõ guerra; y por los
ynculos, y prendas mas proporcionadas, y
principales para estrechar, y assegurar la
misma paz, y vnion entre los Reyes, y sus
Rey-

Reynos, aũ quando solo se ha recelado, y no ha llegado a declararse la rotura; porque aquel indiffoluble, y sagrado lazo de los matrimonios, que lo es de voluntades, y fortunas, y de todo derecho humano, y Diuino, como se tia aũ la Jurisprudẽcia Gẽtil Romana (3) ha parecido medio el mas proprio, y Politico entre los Soberanos, para vnir en amistad las naciones, y Reynos, que les estã sujetos, y restituir la paz rompida con la guerra, o assegurarla del rompimiento no declarado: Y puede ser, que aquella ceremonia de la antiguedad, que celebraua sus matrimonios con la interposicion del agua, y del fuego, (4) tuuiesse entre otras esta significacion, de que la vnion en aquel acto de doselementos tan contrarios, y discordes, fuesse simbolo, y prenda de la firmeza de la vnion de paz, y interesses entre los que se casan (como lo insinuò Plutarco) (5) y de sus dependientes, quantoquier que antes opuestos, y desunidos, de la manera, que en las pazes, y confederaciones seruia à la misma significacion la interposicion de la agua, y del fuego, segun la antigua nota de Seruio. (6) Y consideracion tambien, con que en la Ley Sagrada (7) al precepto, y prohibicion de confederarse los Hebreos con los Gentiles, se junta, y es inmediata la de los matrimonios con los mismos, como de medios a que son configuientes las confederaciones, y pazes.

Con esta inteligencia, en la primera edad de Roma, el matrimonio de las Sabinas, primero robadas, y despues en el furor de la guerra concedidas por esposas, fue el medio de la paz, y vnion entre Romanos, y Sabinos, aunque segun la causa de la guerra, que le precediò; exclamò dignamente S. Agustin (8) que con aquellas bodas auia dorado a Roma, no Venus, sino Bellona. En la vlti-

3.
L. i. D. de ritu nupr. l. 4. C. de crim. ex
pil. her.

4.
L. penult. s. i. D. de donat. inter. illicit.
*Ante quam aqua, & igni acciperetur, id est
nuptiæ fierent.*

5.
Plutarch. in quæstionibus Rom. i. in
extremo, nec ab ludunt Ouidius, 4. Fa-
stor. *An quia cunctorum contraria semina
rerum, sunt duo discordes, ignis, & vnda
Dei, iunxerunt elementa Patres? Lactant.
R. Diuin. Just. c. 10. vbi post Ouidianum
illud: Et discors cõcordia fertihus apta est.
Subdit: Ideoque a veteribus institutum est
vt Sacramento ignis, & aque, nuptiarum
fœdera sanciantur.*

6.
Ad Virgil. illud 12. *Aeneid. Fontemque
ignemque ferebant. Ita: Sane ad faciendæ
fœdera. semper aqua ignisque adhibentur.*

7.
Deuteronomij c. 7. vers. 3. *Nõ inibi cũ
eis fœdus, nec misereberis earum, neque so-
ciabis cum eis coniugia, Exod. c. 34. v. 12.*

8.
Augustin. lib. 3. de Ciuir. Dei, c. 13. *Tal-
libus nuptijs populum Romanum non Veu-
nus, sed Bellonã dorauit.*

9.

Paulus Orosius lib. 7. histor. c. 40. Placidia in uxorem assumpta, quasi eam diuino iudicio, velut speciale pignus obsidem Roma tradiderit.

10.

Insignia illa, 1. Machab. c. 10. vers. 54. & c. 11. vers. 9. de queis Iac. Saliatus tom. 6. annal. ad ann. 3903. n. 6. & ann. 3907. n. 5. nec dissimilia apud Curtium lib. 8. c. 4. & lib. 9. c. 3. Sueton in Augusto. c. 62. Casiodorum lib. 5. var. c. 43.

11.

Venatius Fortunatus in Epithalamio de illis conuubijs. lib. 6. ita: Hispanam tibi met domina Germaniam nasci, que duo Regna iugo precioso annexuit vno.

12.

Petr. Rosellus libro de antiqua Gallias Inter. & Hispanias in Sacris, & humanis communione.

ma declinacion de aquel Imperio, el casamiento de Placidia, hermana del Cesar Honorio, y Princesa Española, con el Rey Godo Aulfo, escriuió Paulo Orosio, (9) que auia sido prenda, y rehenes de la paz entre Romanos, y Godos. Y para no alargar el discurso a otros exemplares sin numero, y de esta calidad, sobra la autoridad Textual, y la de los Franceses Iuon Carnotense, y Iacob Cujacio, (10) con que ya se aduirtió desde la nota 55. de esta respuesta al §. 11. y 12. que estos matrimonios aun con dispensacion en la edad, son frequentes entre los Principes, por el bien de la paz.

Lo que como mas proprio, y de la edad, y terminos de esta respuesta, no deue omitirse, es, que demas de la practica de los matrimonios con que se pacificauan los Reyes, y Coronas de España, quando se hallauan diuididas las de Castilla, Aragon, Portugal, y Nauarra, y de la frecuencia despues de los mismos, entre las dos lineas Austriacas, de España, y Alemania, para continuar, y estrechar la vnion de las mismas. Y finalmente por lo que toca a la Francia, demas de sus exemplares antiguos de casamientos con España, para su vnion, y paz; y especialmente de aquellos dos insignes de Brunichilde, y Gosuinda, hijas del Rey Atanagildo Godo, con Sigeberto, y Chilperico, Reyes Franceses, que celebró el Poeta Venancio Fortunato, (11) con la nota de que auia reducido los dos Reynos a vn precioso yugo de vnion (y despues de otros de que algún moderno Francés (12) con ocasion del casamiento de la Infante Doña Maria Teresa, ha hecho Tratado; y en la edad de los Reyes Catolicos le escriuió con especialidad el Canonigo Diego Rodriguez de Almela, que se halla en la Real Libreria de San Lorenço) han sido en la edad mas vezi-

na a esta, y capituladose como medios, y causas para la paz entre las Coronas de España, y Francia, en la paz de Madrid, y su artículo 14. del año de 1526. el casamiento de la Reyna Doña Leonor, viuda de Portugal, y hermana de Carlos Quinto, con Francisco Primero de Francia; y en la de Crespio, y su artículo 29. de 1544. el de la Infante Maria, hija de Carlos V. con Carlos Duque de Orliens, hijo segundo de Francisco Segundo; y en la de Cábresy de 1559. por el capitulo 27. el de Felipe Segundo, con Madama Isabel, hija de Henrique Segundo, nombrada por aquel casamiento la de la Paz. Y vltimamente, los reciprocos de la Infante Doña Ana, y Princesa Isabel, que aunque no se capitularon en Tratado de paz, ni en tiempo de guerra, presente, declarada, y abierta entre las dos Coronas, pero se ajustaron, y calificaron como medio, y causa de asegurar, y perpetuar la paz de ambas, que despues dela de Verbins, con las asistencias continuadas por Henrico Quarto a las Provincias vnidas, y con otros justos motiuos de rompimiento, dados a España, se mantenian dudosa, y mal segura. Y assi para aquel matrimonio, en el proemio del Tratado, y en el de la renunciacion de la Infante Doña Ana, se expresó por causa principalissima la de la paz, que por aquel medio se aseguraua, y lo publicaron entonces los Franceses; y en sus historias, el Gramondo, (13) el Continuator del Thuano, y Bulengero; Spondano, Turfelino, Iuan de Bufieres, y Scipion Dupleix, y otros de la Francia, en su Idioma; Y en quanto al matrimonio de la Infante Doña Maria Teresa, con mas publica aclamacion, la Francia toda, cuya lengua para esta aclamacion, Pedro Rosello, (14) en libro dedicado a los dos primeros Ministros, Don Luis de Haro, y Cardenal

13.

Bartol. Gramond 1. hist. ad ann. 1612.
Eo anno confirmanda Gailos inter, & Hispanos paci, proponitur fides inter vtramque gentem, fidei pignus, matrimonia duorum queis Ludouicus Anna, Philippus Elizabetha sociantur. Continuator Thuan. & reliqui laudati supra premissis 1. nota 17. Ioannes Bufierus rom. 4. hist. Franc. lib. 23. ad ann. 1612. Igitur ut foedus vtramque inter gentem vnitum, vinceret arctius, proponit duo connubia, velut fidei pignora: Ludouicus, &c.

14.

Rosellus in laudati libelli, c. 2. ad finem.
Accedat iam lectissima Hispaniarum Heroina Maria Teresa, Publica Arbitra Pacificis; conuolet ad nos quam primum ex ibericis oris, casta illa columba, dulcis oliuarum preferens, diuturnam non modo vicinis Regnis, sed toti Christiano orbi pacem pronuncians.

nal Mazarino, llamó a la Infante *Arbitra de la paz publica*, y Paloma con ramo de oliua, que desde las orillas de España anunció, y dió la paz a la Francia, y a la Christiandad toda.

Siendo vna verdad tan constante, y conocida, que el matrimonio de la Infante, y su Tratado, fue causa, y parte del de la paz (q̄ como este Francés confiesa, *la influyó*, y *sin el se dixera, que la Francia no la queria*, según se ha visto en los instrumentos otorgados por ambos Reyes, y formados por sus Ministros, a que corresponde la censura, y practica de semejantes matrimonios Reales, en todas edades, y Reynos, y en España, y Francia, los capitulados de mas de vn siglo a esta parte, y los vltimos de las dos Infantes Doña Ana, y Doña Maria Teresa, según el reconocimiento de sus historias, y de la Europa toda, se atreue contra todo a negarlo el Autor de este Tratado, con los pretextos, de que el capitulo de la renunciacion antes es causa, y semilla de guerra, que de paz; y que el matrimonio siendo su Tratado, poderes, ratificaciones, articulos, y fines con q̄ se otorgò, diferentes del de la paz, no puede ser causa, ni parte del; y quando mas, fue vn fello del Tratado de la paz, y la Infante Paloma, ò arco, que la anunció, que es el discurso, y conclusion del §. 13.

Reconocefele al Autor, que aunque como exortaua a su Rey Clodoueo, el Godo Theodorico, (15) los matrimonios entre los Reyes, deuián ser vinculos de vnion entre sus Reynos, no ha sido esta la practica, y politica de la Francia, donde su Estadista el Duque de Bullon (16) en carta al Presidente Ianino, con ocasion de el casamiento de la Infante Doña Ana, dexò por amaestramiento politico, que con los matrimonios se vnian las personas de los Princi-

157

Theodoricus penes Cassiodorum lib. 3. Epist. 4. *Adeo inter Reges affinitatis iuratio diuina coalescere voluerunt, vt per eorū placabilem animum, proueniat quies optata populorum: Sociantur proximitate Domini, vt nationes diuise, simili debeant voluntate gloriari.*

16.

Ex Bullonio Continuato Thuanī lib. 8. pag. 551. & 555. *Quis nescit per matrimonia, quae inter Principes inuentur, personae, non ditiones esse copulandas?*

cipes,) no sus Estados, y interesses (dictamen en que dilatadamente discurre otro Frances (17) de esta edad) y que le preuino en la de Carlos Quinto su gran Canciller Gatinara, (18) teniendo por flaco ligamen el del casamiento de la Reyna Doña Leonor con Francisco Primero, para la paz con Francia; y sobre todo, que la misma lo ha practicado así, pues a aquel casamiento, aun antes de efectuarse, sucedió nueva guerra; y despues del, tantas como la Francia entonces mouió a España: y sin embargo del matrimonio entre Felipe Segundo, y Doña Isabel de la Paz, se atentó por su hermano el Duque de Alanson, la vsurpacion de Flandes; y despues del de la Infante Doña Ana, apenas se desembaraçò de la Rochela el Rey Luis Dezimotercio, afsistido de España, quando boluiò contra la misma sus designios, y armas, hasta romper, y continuar vna guerra de veinte y cinco años, a su cuñado el Rey Catolico: Con que a la verdad, aunque escriuiò atinadamente de los Franceses su antiguo Frossarte, (19) que las guerras entre los Reyes se acabauan, como las comedias en casamientos; pudo añadir tambien con verdad, que los vinculos de la paz por casamientos en Francia, se acaban casi tan breuemente como los de vna comica representacion: Y que seria, si pudiesse dezirse, que la Francia sigue, ò imita aquel abuso condeñado, en la profecia de Daniel, (20) que en persona de el Rey Ptolomeo Filadelfo de Egipto, y Antioco de Syria (a quienes respecto de la situacion de estos Reynos con Iudea, llama Reyes del Austro, y del Aquilon) predixo, que harian amistad, y confederacion, mediante el matrimonio de vna hija del Rey del Austro con el del Aquilon; pero que no tēdria fortaleza el brazo de aque-

17.

Silhonius in Ministro stat. 1. tom. lib. 3. disc. 4. per totum, Christophor. Forster. in Tacitum, ad illud libri 1. ann. Nuptijs sororis ill. etum.

18.

Cardinalis Gatinara apud Fr. Guicciardinum lib. 16. hist. Ital. Rodericus Sanctius, Episcopus Palentinus lib. 3. hist. Hisp. c. 38. & lib. 4. c. 28.

19.

Ex Ioanne Frossarte post Duarenum ad Tir. D. soluto matrim. tit. de dotibus, c. 3. Alberic. Gentilis lib. 3. de iure belli, cap. 3.

20.

Danielis cap. 11. vers. 6. Et post finem annorum foederabuntur, filiaque Regis Austru veniet ad Regem Aquilonis, facere amicitiam, & non obtinebit fortitudinem brachij.

21.
Hieronymus in Daniel. cap. 11. & post
sum. Glossa ordinaria, & interlinearis,
ac Lyranus, Bened. Pererius in Daniel,
lib. 13. Jac. Sallian. tom. 3. annal. ad an.
3797. n. 1. Adamus Contzenius lib. 8.
Politie. cap. vlt. n. 7. & 8.

22.
Cap. cum olim 33. de offic. deleg. cap.
in ser dilectos 6. de fide instr. & vtrubi-
que ordinarij.

23.
Genesis cap. 10. vers. 16. Eritque arcus
meus in nubibus, & videbo illum, & recor-
dabor foederis sempiterni. Esaia cap. 54.
vers. 9. & 10.

24.
Virgil. 11. Aenid. Pacis solum inuiolabile
pignus.

La amistad, como lo explicò San Geroni-
mo. (21)

Pero quantoquier que este abuso de las
pazes por matrimonios, aya sido tan pro-
prio de la Francia, no se podrá negar (si se
juzga como se deue, no por vn condenado
abuso, sino por la justicia, y razon) que su-
poner, como este Frances quiere, que la re-
nunciacion, q̄ segū el Tratado matrimonial,
y el de la paz, fue medio, y prenda de la paz,
y como tal se capitulò, jurò, y ratificò por
su Rey, aya de ser la causa, y semilla de la
guerra, es no solo abusar, sino conuertir la
triacca de ambos Tratados en veneno, y per-
uertir execrablemente todos los fueros de la
Fè humana, y Diuina: Y deuiera bastar para
reprimir al Autor; aũ aquello solo, q̄ cõfies-
sa, pues si el casamiento, y su Tratado fue,
como dize, el sello de la paz, quien le rom-
pe (22) en parte tan principal como la renun-
ciacion, juntamente de autoriça, y despoja
el instrumento de la paz; que con tan sagra-
do, y Augusto sello se autoriçò. Y si la In-
fante, y su matrimonio fue la Paloma, y el
Arco de Paz, que la anunció despues de el
diluuio de la guerra, no deuia ser con signi-
ficacion momentanea, sino de la mayor se-
guridad, y duracion, como en el articulo
33. de la paz se dixo, (23) a semejança en lo
humano de aquel Arco celeste, llamado en
el Sagrado Texto, señal de eterna confede-
racion: y quando menos, no puede ser mas
lexos, ni mas contra estas significaciones, y
señales, q̄ es el pretender, que ellas mismas,
y el Tratado que las contiene, sea semilla de
eterna guerra? Quando antes se tratò, y e-
fectuò para que fuesse prenda inuiolable
de la paz, como escriuiò del matrimonio de
Lauinia el Poeta Romano. (24)

No se ignora, que el Tratado matrimo-
nial

nial de la Reyna Doña Leonor, hermana de Carlos Quinto, con Francisco Primero (de que este Autor haze argumento) se insertò y otorgò en el de la paz de Madrid, como en la de Verbinsel de la Princesa Isabel con Felipe Segundo; y que el de la Infante, ò Reyna, fue por instrumento separado, y poderes distintos de los de la paz. Pero quien no sabe, que para este Tratado matrimonial se siguiò el ultimo, y inmediato exemplar del de la Infante Reyna Doña Ana, q̄ por no concurrir entonces con Tratado de pazes (aunque su fin, y causa fue assegurarlas, como se ha comprobado) se otorgò en instrumento de por si; y con poderes propios para capitulaciones matrimoniales; y que las mismas treze capitulaciones, en quanto a dote, joyas, louarios; renunciaciones, conduccion, entregas, y aprobacion que tuvo aquel Tratado, se copiaron por los dos Secretarios de Estado para el de la Infante, oy Reyna, sin mas variacion; que la de los nombres de las personas, y algunas circunstancias propias del hecho, y tiempo presente, y entre otras la de declarar se, cõprehendida la renunciacion en la publicacion de el Tratado de las pazes: Y en quanto a la vanidad motiuada por el Autor, de que los matrimonios, y sus Tratados, tocan a los Reyes, como a personas particulares, y los de pazes como a Monarcas; sobradamente se conuence con el mismo Tratado matrimonial, motiuado todo en la paz, y otras Reales, y publicas consideraciones, y con la regla largamente fundada en la respuesta al §. 11. y 12. de que los Tratados de casamientos de los Soberanos son conuenciones Reales, y publicas por las personas, causas, y derecho con que se rigen.

En la verdad, y sin ponderacion, que el matrimonio fue causa, y medio de la paz,

conf.

consta por todos los instrumentos, es notorio a la Europa, y no ha sabido negarlo aun este Escritor, como se ha ponderado. Que el Tratado matrimonial con sus condiciones, aunque separado en instrumento, era la parte mas principal del de la paz, y de la misma fuerza, y vigor; se declarò cõ esta formalidad, y expresion en el articulo 33. del Tratado de pazes: Y sobre todo, que la capitulacion misma de la renunciacion de los Reynos, era parte integral, y vnida inseparablemente con el Tratado de pazes, lo manifestaron, y establecieron ambos Reyes; y especialmente el Christianissimo, con la mayor, y mas enixa, y eficaz demonstracion possible en el capitulo 6. matrimonial, en quanto dispusieron, que aquella renunciacion, y sus ratificaciones, y aprobaciones, se tuuiesse por hechas, y otorgadas, y por passadas, y registradas por el Parlamento de Paris, por la publicacion de las pazes en aquel Reyno: que fue lo mismo, que declarar, que aquella capitulacion, aunque no inserta literalmente entre las de la paz, pero comprehendida en el articulo 33. de su Tratado, era causa, y parte tan formal, y principal suya, que con sola la publicacion, y registracion del, quedaua tambien publicada, y registrada, como las demas de las pazes.

L. iuris gentium 7. §. Quinimò, D. de pactis, l. lecta 40. vers. Dicebam, D. de reb. credit. l. ventri 24. §. vlt. de reb. au-
 ctor. iud. poss.

Segun razon, y disciplina legal, quando dos conuenciones, ò contractos se celebran en vn dia, entre vnas mismas personas, y por ante vnos mismos testigos, y Notario, (25) aunque en instrumento, ò sobre materia separada, se presumẽ, y tienẽ por correlpectiuos entre si, y dependientes vno de otro: Y lo que es mas, por vn contracto solo, de que los dos separadamente otorgados, son partes, como lo avrà leido este Francès

en su Andres Tiraquello (26) a quien seria facil añadir columnas de practicos Modernos.

En los dos cōtractos presētes de matrimonio, y de pazes, passase de las cōgeturas a la claridad, y sucede a las presūpciones la evidencia; porque demās de auerse otorgado ambos en vn lugar, y dia, entre los mismos dos Reyes, y con la misma interuencion de testigos, y Notario, està declarado en el de las pazes esto mismo; y que el matrimonial, aunque separado, es su parte mas principal, y de vna misma fuerça, y vigor, y la prenda mas preciosa de la paz: (27) circunstancias con que no es disputable la dependencia, cōrespectiuidad, y vnion de ambos cōtractos en vno, como partes de vn todo.

Bien, que aun es mayor, y mas especial la evidencia, que resulta de auerse declarado por ambos Reyes en el fin del capitulo 6. matrimonial, que la renunciacion se tuiefse por passada, y registrada en el Parlamento de Paris, con la publicacion de las pazes en aquel Reyno; porque esto en instrumentos separadamente otorgados, solo se pudo establecer en fuerça de estar el matrimonial comprehendido en el de la paz por el articulo 33. y ser no solo dependiente, sino principal parte suya en la realidad, y inteligencia, con que la publicacion, y registracion del Tratado de las pazes, comprehende el matrimonial, como parte de aquel todo: de la manera que en la censura de los Jurisconsultos, aunque el instrumento de la substitution pupilar, que llaman Tablas Pupilares, ò segundas, se otorgue, y selle separadamente del testamento principal del padre; y sea sobre la herencia (28) del hijo; y en esta consideracion testamento del hijo, y no del padre, y ambos dos testamentos separados, ò duplices; (29) cō todo, porque en ambos

Nu la

26.

Post multos Tiraquellus in l. si vnquam, verbo Donatione largitus, n. 117. & seqq. C. de reuoc. donat. cui pro forensi no uitiola paratura licebit, addas Gratianum tom. 5. discept. 853. ex n. 31. & 42. tom. c. 692. n. 42. Laur. Vrsellum 1. tom. concl. legal. 48. ex num. 19. & tom. 2. concl. 142. ex n. 133. Valē. conf. 62. ex n. 43. Ioan. Bapt. Ciardin. controu. 196. n. 23. tom. 2. latē lul Capponum de pactis, ad tit. de diuid. quæst. vlt. dub. 3. n. 12. & 13. Cutell. de donation. tom. 1. tr. 1. disc. 1. ex n. 66. & 80. & tom. 2. tr. 2. disc. 1. speciali 31.

27.

Ita in specie ex ratione, l. fundi partem 79. D. de contr. empt. l. cum eiusdē 34. §. Interdum, D. de ædil. ed. post Menochium, & alios Gratianus, d. discept. 692. n. 42. & disc. 924. n. 2. Vrsellus d. conclus. 142. num. 132. tom. 2.

28.

L. Papinianus, §. Sed nec impuberis 3. vers. Nec patris, D. de inoffic. test.

29.

L. in duplicibus 79. D. ad l. Falcid. l. 1. §. 1. D. si cui plus, quàm per leg. Falcid. iuncto §. Igitur 2. instit. de pupil. subst.

30.

D. §. legitur 2. l. 2. §. Prius 4. l. patris, & filij 20. D. de vulgari, l. licet 11. D. que adm. testaper. l. pater familias 2 8. verfi. Me illud maxime mouet, D. de reb. auctor. iud. poss. l. 2. §. Illud 2. D. de hæred. vel act. vend.

31.

§. liberis, institutio. de pupil. substit. l. sed si plures 10. §. Si ex alie 4. D. de vulgar. l. nam quod 14. §. Si quis compulsius 3. D. ad S. C. Trebell. l. Papinianus 5. §. Sed nec impuberis 5. D. de inoffic. testam.

32.

Pomponius in l. vt bonorum 9. D. de bonor. poss. sec. tab. Vt bonorum, ait, possessio secundum pupillares tabulas admitti possit requiritur, vt patris testamentum signatum sit, licet secunda tabule resignate proferantur. Sic, & Marcellus apud Vlpianum in d. l. patris 20. D. de vulgari.

la voluntad, y disposicion es de vn testador, (30) que es el padre, se regulan por vn testamento, y el pupilar por parte del paterno (31) con cuya confirmacion se confirma; y con cuya desercion se desvanece (y lo que es aplicable con formalidad al proposito, y quizás lo mas proprio que puede la Jurisprudencia ofrecer) la signatura del testamento del padre, aunque este sin sellos el testamento pupilar del hijo, le comprehende, y basta para su valor, y firmeza; como lo decidieron Pomponio, y Marcelo, (32) que es lo mismo, o de igual razon, que comprehender la publicacion, y registracion del Tratado de la paz al matrimonial, como parte suya.

Añadese, y se repetirà en la respuesta al §. 20. que segun relacion, y atestacion de otro Francés, que antes de este Tratado escriuiò, y publicò, el que corre en la Europa desde el año de 66. con titulo de *Nulidades de la renunciacion de la Infante, oy Reyna de Francia*; el Tratado matrimonial se registrò juntamente con el de la paz en el Parlamento de Paris, como se lee en la objeccion 5. del dicho escrito de las nulidades; y con que ya este punto de la vnion de los dos Tratados matrimonial, y de pazes, no es discurso, sino hecho reconocido por la Francia.

Con la comprobacion de esta primera causa de la paz, y que el matrimonio, y sus capitulaciones fueron causa, y parte del de las pazes, no se tiene por necessario en este lugar, discurrir con demonstracion por menor en la firmeza que dà esta causa, y vnion cõ la paz a la renüciacion capitulada; porq̃ el mismo Autor Francés desde el principio del §. 13. reconoce, que la paz es vn bien tan grande, que todo lo que concurriò a fundarla, se ha de mirar como cosa santa, y digna de veneracion: Y asì todo, y solo se empeña en el

af-

assumpto vano, y conuencido, de diuidir la causa, y Tratado del matrimonio del de la paz.

Pero a lo menos quede apuntado desde aora, que la causa, y bien de la paz, es tan vniversal, y supereminente, y los Tratados de pazes, de tan suprema, y incontrastable autoridad, que ha bastado sola, y de por si a justificar, y assegurar, no solo renunciaciones de derechos, ó expectatiuas de sucession, sino cesiones, y enagenaciones de Reynos, y Prouincias poseidas, sin embargo de leyes successorias, y perjuyzios de lineas llamadas; y esto en fuerça, y razon deducida de el origē, y introducion de los Reynos, y segun establecimiento, y ley comun de las gentes, y con la practica, y obseruancia de los Tratados de pazes de todos siglos, y con especialidad de este vltimo, entre las dos Coronas, de que se reserua la manifestacion para la respuesta al §. 20. donde tiene lugar mas proprio.

La segunda causa de la renunciacion, q̄ refiere el §. 14. del Tratado (cuyo ordē se sigue en responderle, aunque esta causa en el §. capitulo matrimonial, no sea la segunda:) es la igualdad, en que el Autor, por no entenderla, ó para desatenderla, procura desviarla de la razon de la igualdad entre las dos Coronas, y Reynos, y en sus successiones, que en esta causa se considerò, y la aplica torcidamente a las personas de el Rey, y Reyna Christianissimos, con que haze argumento, de que el priuar por este matrimonio, y renunciacion a la Reyna de los derechos a la Corona de España, quando por otra parte el Rey Christianissimo le participa su Corona, no pudo ser sino desigualdad, y injusticia: y que antes la igualdad pedia, que lleuasse a lo menos algun Estado grande en dote.

33:
Mafernus Turquetus in Monarchia
Aristo Democrat. lib. 7. Sillhonius in
Ministro Status, tom. 1. lib. 3. disc. 4.

Si se le huuiesse de respōder en su tono,
ò inteligencia, aunque bastaria aduertirle,
que esta que llama desigualdad, la otorgo,
jurò, y ratificò, como igualdad, y por razò
y conueniencia su Rey; con todo es bien a-
cordarle, q̄ el no llevar vn Estado, ò Prouin-
cia en dote, que se auuēte a la Fràcia por el
casamiēto de ja q̄ llega a ser Reyna de aque-
lla Corona, no le deue hazer nouedad, por-
que assi lo deue auer visto en los matrimo-
nios, que ha capitulado la Francia, antiguos
y modernos, en España, y fuera della, y es
obseruacion de los politicos Franceses, (33)
que no se halla memoria de matrimonio,
por cuya dote, ò sucesion se aya aumenta-
do Estado, ò Prouincia, con permanencia
en aquella Corona (si ya no se cuenta el Du-
cado de Bretaña, el qual, aunque se le aumē-
tò por matrimonio, se retiene con vsurpa-
cion, como adelante se apuntarà) no permi-
tiendo la igualdad de la Diuina prouiden-
cia, que vn Reyno que excluye de su suces-
sion a las hijas de sus Reyes, y no admite, q̄
por matrimonio, y dote se les de, ni desmiem-
bre vna minima parte de aquel su decātado
Domanio, reciba, ò logre acrecētamiētos de
Estados, ò Prouincias, por los matrimonios
con hijas de otros Reyes, quando al contra-
rio, la Corona de España, y la Imperial Ca-
sa de Austria reconoce los colmos de su
Monarquia, a este medio dado por Diòs de
casamientos benditos, y sucesiones justas,
sin valerse de las vsurpaciones violentas, de
que ha necesitado la Francia para engran-
decerse.

Mas boluiendo a la razon de la igualdad,
que se considerò por vna de las causas de la
renunciacion, pudiera el Autor del Trata-
do, auer aprendido la inteligencia sana, y
sincera de esta causa, en la historia vulgar de
su

su Scipion Duplex, (34) que en la renunciacion de la Infante Doña Ana, aunque la impugnó, reconoció, que la intencion de los Españoles, en capitular la exclusion de la Infante de las Coronas de España, fue igualar de su parte, y por este medio la ley de los Franceses, que excluye las hijas de sus Reyes de la sucesion de aquella Corona; y tambien lo pudo aprender del proemio de la capitulacion de la renunciacion de la Princesa Isabel para su casamiento con Don Felipe Quarto, que queda referido en la respuesta al §. 25 de que el Autor se acuerda, y reconoce la razon de la igualdad en el §. 16. y 18, de este Tratado.

Es assi, y manifestissimo, a quien no se obstinare apostadamente para dudarlo, que en la Real inteligencia, y *razon de la igualdad, y conueniencia, que se pretende* (que assi es el texto de la capitulacion) se atendió a q̄ no teniendose por successibles en Francia las hijas de sus Reyes, que casan con los de España, ni sus descendientes, seria contra toda razon de igualdad, y conueniencia, que las Infantes hijas de los Reyes de España, q̄ casan con los de Francia, y sus descendientes Franceses, pudieffen suceder en España, segun le pareció, pudiera suceder en ocasiõ del matrimonio de la Infante Doña Ana, por no constarle de la renunciacion capitulada, al Historiador Ziliolo (35) Es assi tambien, y seria enormissima desigualdad, y desconueniencia de razon entre dos Coronas tan igualmente Soberanas, y independiẽtes, que no consintiendo la Francia, por su asserta ley Salica, ò por las de su Domanio, que por los matrimonios juntos de todas las Princesas, hijas de sus Reyes, se arranque vn terrõ, ni se cercene vn palmo de Pays a la circunferencia de aquella Corona para aumentarse a la de España, pretendiẽse, que por el

Duplaxius tom. 5. in Ludou. XIII. ad ann. 1612. num. 15 vbi de Hispaniis, ita: *Les Espagnols se voyans bien, que en la mort du Roy de France les filles, et leurs descendans a l'indiffin, sont incapables de la succession de la Couronne, &c. Et postea: A fin que l'art. 11. soit egalat de leur coste la loy des Fran.* 5015.

35.
Ioann. Baptista Ziliolus tome 1. hist. libro 9. pag. 243.

matrimonio de vnã sola Infante de España, se pudieffe vnir a la Francia, toda la Monarquía Católica.

Esta consideracion de igualdad, y conueniencia, aunque no necessita de mas comprobacion, que la que le està dando la lumbrẽ de la razon natural (36) tiene tambien por si la de la mayor autoridad legal, y politica: A la igualdad, quando no sea la misma que la equidad, como le pareció a Ciceron, y a Lactancio Firmiano, y sobre vna regla de Paulo (37) a vn Moderno; y quando el nombre de equidad, y el de lo xquo, y justo, no se aya deriuado del de la igualdad, segun sentir de San Isidoro (38) no se le puede negar, que la igualdad no sea, como escriuió el gran Philon Hebreo (39) madre de la justicia, ò como dezia Seneca, la primera, ò principal parte de la equidad; y que esta justicia si es la commutatiua, tiene por norma la igualdad de paridad arithmetica, de la manera que la justicia distributiua, a la proporcion geometrica, que tambien es igualdad respectiua, como enseñó Aristoteles. (40) Y vltimamente, que segun el documento del mismo Aristoteles, (41) y otros, todo lo desigual sin proporcion, es injusto, y la desigualdad, es exclusiva de la justicia.

La Jurisprudencia Romana tuuó por axioma elementar de justicia, y por regla, y razon suya, que siempre deuia preuãlcer, la que en igual causa dictaua igual derecho, como lo refirió Ciceron (42) en sus Topicos legales: Con este conocimiento, y sin alargar el discurso a lo no proprio, los Jurisconsultos en los contractos, mayormente reciprocos, requieren la igualdad, como primera regla de la equidad, y justicia; (43) y calificarõ por injusto, q̃ no resultado de vn contracto accion a vn contrayente, contra otro, este la pretendieffe contra aquel.

En

36.

Cicero 1. officior. & ex eo Lactant. Firm. lib. 5. diuin instit. cap. 15. *Altera igitur iustitiæ pars est, equitas; æquitatem dico, non vtrique bene iudicandi, quod & ipsum laudabile est in homine iusto, sed se cum ceteris coæquandi, quam Cicero æquabilitatem vocat.*

37.

Jacobus Ræuardus ad l. in omnibus 90. D. de regul. iur. vtrique illic reprehensus a Petro Fabro, atque alijs.

38.

D. Isidor. lib. 10. Origin. litt. A. *Æquus et secundum naturã iustus dicitur ab æqualitate, hoc est ab eo, quod sit æqualis, vnde, & æquitas appellata ab æqualitate quadã scilicet.*

39.

Philo Iudæus libro de creatione Principis, ad extremũ, vbi inter alias æqualitatis laudes, ita: *Est æqualitas mater iustitiæ, &c.*, & Philo idem lib. de plantatione Noe, Seneca Epist. 30. *Prima pars æquitatis est æqualitas.*

40.

Aristoteles Ethicorum 5. cap. 2. 3. & 4. D. Thomas 2. 2. quæst 61. art. 1.

41.

Idem Aristotel. lib. 5. Ethicor. in princ. Lactant. d. lib. 5. c. 15. illic: *Et excludit in æqualitas ipsa iustitiam.*

42.

Cicero in Topicis: *Valeat æquitas, que paribus in causis paria iura desiderat.*

43.

L. 3. §. vlt. D. mandati, illic: *Namque iniquum est, non esse mihi cum illo actionem, si n. lit; illi vero si velit, mecum esse.* L. 1. atas 7. C. de rescind. vend. l. bona fides 50. D. de act. empri, l. bona fides 31. vert. Et probò, D. de positi, l. vlt. D. de acceptilat.

En las sucesiones respectivas entre parientes, la ley de las doze Tablas, seguida, y restablecida cōtra la ley Voconia, por Justiniano, (44) siguiò tambien la regla de la igualdad, en quanto a que el derecho de suceder se entre los agnados, y las hembras, fuesse igual, y reciproco, porque como expresse la ley Imperial, no era tolerable; que el varon sucediesse a la hembra, y esta no fuesse sucesible al varon: y con la misma regla apenas se introduxo la sucesion de las madres a los hijos, por el Senatusconsulto Tertuliano (45) en el Imperio de Adriano. Antonino Pio, quando inmediatamente en el de Marco Aurelio se estableciò la sucesiõ de los hijos à la madre, por el Orficiano. (46) Y consiguientemente los Jurisconsultos en los hermanos ilegítimos, enseñaron, que de la manera que no sucedian a los hermanos legítimos por no ser agnados, tampoco estos les sucediesen, pues lo contrario feria no solo desigual, y injusto, sino barbarico, como llamò la ley de los Armenios Justiniano. (47)

En los matrimonios, y sus derechos, y capitulaciones, protestò el mismo Justiniano, (48) que era con especialidad amador de la justicia, y igualdad; y en matrimonios entre Soberanos, es más estrecha, y mas deuida esta consideracion, porque eligiendose, segun se ha fundado, como medios para la vnion, y confederacion entre los Reyes, y sus Coronas, se obraria contra este mismo fin, si se capitulasen; de manera, que dellos resultasse desigualdad notable, y no tolerable a alguna de las mismas Coronas, y pareciesse confederacion de las que la Jurisprudencia Política (49) tiene por desiguales, y no dignas de Reyes, y Reynos, de Magestad igual, y independiente, ò se dixesse, que era como aquella vnion, y sociedad, que

44.
L. lege duodecim 14. C. de legit. hær. 62.
Ceterum 3. cum seqq. instit. de legit. agnat. success. Nouella 118. de hered. ab intest. cap. 4. iuncta l. maximum 4. vet. Sancirus it. Aqua lance, C. de i. bet. p. at. l. habeo 11. C. de legit. hær. l. vit. C. commun. de success. l. vt liberis 17 C. de collation. l. 4 in fine, C. commun. aiui.

45.
D. l. lege 14. illic: *Cum enim ad ipsarum mulierum successionem masculi iure agnationis vocantur, quis patiatur, earum quidem hereditatem ad eos legitimo iure deferri, ipsas vero nec inuicem sibi, nec masculis, eodem iure posse succedere?*

46.
§ Postea instit. de S. C. Tertull. cū principio, de S. C. Orphit. l. 1. §. sequitur 7. C. de vetere iure enucl. vbi sic. *Tertullianum, & Orficianum composuimus Senatusconsultum, ex quibus matres, & liberi inuicem successores sunt.*

47.
L. 2. §. 1 l. si purius 4. D. vnde cognati, Nouell. 89. quibus modis natur. effie. legit. C. 4. vet. Aquum.

48.
Nouella 21. de Armenijs, in princ. *Et non secundum barbaricam gentem virorum quidem esse successiones, tam parvum, quàm fratrum, & alterius generis, mulierum vero nequaquam.*

49.
Nouella 2. vt secundo nubentes, c. vlt. *Æqualitatis enim, & iustitiam sumus amatores, quam in omnibus alijs, & in consortijs volumus obtinere, iunge l. non tantum 20. in fine, D. de re iudic. l. vlt. C. de in dicta viduit.*

Proculus in l. non dubito 7. §. 1. D. de captiu. & ex Marone, Livio, atque alijs Bara. Brissonius lib. 3. de formulis, Desider. Herald. lib. 2. rer. iudicat. c. 16. Beoldus dissert. de foederibus, ca. 5. n. 10. Grotius lib. 2. de iure belli, c. 15. nu. 6. Bodinus lib. 5. de Rep. c. 6. Gētilis, Vva remundas Feschijs, & alijs eiusce notat passim,

Cassius apud Vlpianum in l. si non fuerint 29. §. vlt. D. pro socio: *Aristo refert Cassium respondisse societatem talem coiri non posse, vt alter lucrum tantum, alter damnum sentiret: Et hanc societatem Leoninam solitum appellare. Iniquissimum enim genus societatis est, ex qua quis damnum, non etiam lucrum speret. Post Æsopum Phædrus lib. 1. fabula 5.*

el Jurisconsulto Cassio (49) con alusion a la patraña de Esopo, y Phedro, (50) llamó Leonina, y iniqua, porq̄ de vna parte se entraua a ganar, y nunca a perder; y de la otra a perder, y nunca a ganar.

Sea agora el juyzio, no dela Europa, sino dela misma Francia Christiana, y desapasionada, si puede ser, conforme a tantas reglas, y razon de igualdad, y conueniencia justa, q̄ en sus contractos con España, y en las sucesiones respectiuas de ambas Coronas, y en los matrimonios dispuestos para vnirlas, y confederarlas, la Francia entrasse con la ventaja de poder acrecersele a su Rey la Monarquia de España, por la sucesion de vn matrimonio con hija del Rey Catolico: y la España en aquel caso, y en los de qualquier matrimonio de hijas de sus Reyes con los de Francia, se expusiesse a perderse, y llegar a parecer accessoria a aquella Corona; y por otra parte, se hallasse siēpre sin poder esperar el aumento de vn Castillo dentro de Francia, para sus Reyes, aunque todos casassen con hijas de los Christianissimos; y juzgue ya la Francia misma con dictamen recto, y sincero, si es posible, si la renunciacion se capitulò justa, y necessariamente, para igualar tan gran desigualdad.

El Señor de las Leyes Natural, y de la Escrita, Antigua, y Euangelica, nos dexò por precepto primario de todas, que de la manera que cada vno querria recibir bien de otro, se le haga tambien al mismo; y conseqüentemente, que el mal, ò daño, que no querria se le hiziesse, no le procure contra su proximo. Y a esto dixo el Señor por San Mateo, (51) que se reducía la summa de la Ley, y de los Profetas; (52) y los Santos Cypriano, y Ireneo la recontaron entre las primeras Canonicas de los Apostoles, y

Matth. c. 7. vers. 12. *Omnia ergo: quaecumque vultis, vt faciant vobis homines, & vos facite illis: Hac est enim lex, & Prophetæ, Lucæ c. 6. versu 38.*

Tobiæ c. 4. v. 16. *Quod ab alio oderis tibi fieri, vide, ne tu aliquando alteri facias.*

San Geronimo (53) en vna carta a Celancia Matrona, que por algunos se atribuye a San Paulino, dixo, que este precepto era vn Breuiario, y Comonitorio, compendiofo de toda la justicia, y que quien pretendiese cōtra otro, lo que no querria, se practicasse cōtra si, dexaua, ò desamparaua el camino de la justicia.

El Emperador Alexandro Seuero (54) dezia, q̄ auia aprédido de los Christianos este precepto, de q̄ ninguno obrasse contra otro, lo q̄ s̄tiria se obrasse cōtra si; y lo publicaua con vandos solemnes, y cō las inscripciones de su Palacio: y pudiera auerlo aprédido de sus Jurisconsultos Gentilees, (55) en cuyos libros se lee aquel antiguo edicto Prætorio, q̄ dispuso, q̄ cada vno est̄e sugeto en su causa a aquel derecho, que hizo se practicasse contra su aduersario: En cuya Glossa, Vlpiano, Prefecto del Pretorio de Alexandro, (56) escriuiò, que el edicto contenia suma equidad, y de que ninguno podria quejarse con razon: Y Tertuliano, (57) que aũ los Gentiles no instruidos con ley reuelada Diuina, lo reconocieron.

El glorioso Doctor San Agustín, (58) en el Psalmo 57. con dilatada, y eloquente oracion, sobre este precepto entrò enseñando, q̄ era vna verdad escrita por la mano de nuestro Criador, en nuestros coraçones, aun antes que nos diess̄e ley, (59) y propuso entre otros exemplos, el de los que no quieren admitir a los peregrinos en su patria, y se querellan, como de iniquidad inhumana, y barbara, de que a ellos no los admitan en la agena: y concluye, con que esta querrela, aunq̄ se pronuncie, como justicia, es justicia de labios, y no de obras; porque quiere sea justo contra otros, lo que no quiere que lo sea contra si.

No es facil esperar de la injusticia, y de-

pp

fi

Ita ex Epistola, qua in adis Apostol. ca 15. Cyprianus lib. 3. ad Quirinum contra Iudæos 119. Ireneus lib. 3. cap. 12. queis ad stipulantur ferè Clemēs Epist. 1. Anacleus Epist. 1. & 2. & Calixtus II.

53.

Hieronym. Epist. 14. ad Celantiam: Sed quasi ad compendiosum quodam comonitorium illa tibi Euangelij eligendo sententia, & superscribenda coram tuo, qua ad totius iustitie Breuiarium dominice ore profertur: Omnia quecumque vultis ut faciant vobis homines, hæc & vos facite illis. Et post pauca. Quoties verò talis erga alterum fueris, qualem in te vis neminem, iter iustitie dereliquisti.

54.

Lampridij in Alexandro vulgatus locus, quem non est, cur describamus,

55.

L. 1. & integro tit. d. Quod quisque iuris in alterum statuerit, ut ipse eodem iure utatur, i. sed & partus 12. §. 1. D. quod metus causa, l. vlt. C. de fruct. & lit. exp. l. ratas 7. C. de reuend. vend. l. 3. §. 1. D. mandati, l. cū in eo 44. D. de pactis, l. cū hereditas 59. in fine, D. de admin. tut. cap. 1. §. 1. vers. Ezech. lib. 1. tit. 13. in feudis.

56.

Vlpianus in d. l. 1. D. quod quisque iuris Hoc edictum, ait, summam habet equitatem, & sine cuiusquam indignatione iustum.

57.

Tertullianus lib. 4. adu. Marcionem. c. 16. Proinde, & alij facere, quod ab alio mali fieri nolim, vim, iniuriã cõtumeliã fraudẽ, & eiusmodi mala, & de hac inconuenientia voluntatis, & facti agunt ethnici nondum a Deo instructi. Cõcinit oraculũ Delphicum de quo Iulianus in Cælaricus.

38.

Idem Aug. ad Psalm. 57. in princ. Quamdoquidem, ait, manu firmat vris nostris in ipsis cordibus nostris veritas scripsit. Quod tibi non vis, ne facias alteri.

59.

Aug. post alia, d. Psalm. 57. Peregrinus te cõs indigens venit in patriã, nõ suscipitur. Ille tunc clamat inhumanam esse illã gentẽ facillẽ apud Barbaros sibi esse potuiss̄e per fugium, sentit iniquitate quia patitur. Tu forte non sentis: Sed oportet, ut & te cogites peregrinũ, & videns, quomodo tibi possit displicere, qui tibi nõ prestiterit, quod tu in patria nõ vis peregrino prestare. Interrogo omnes: Vera sunt hæc? Vera: Iusta? Iusta. Sed Psalmũ audite: Si verè ergo iustitiã loquimini, recta iudicare filij hominum. Non sit iniquitia labiorum, sed factorum.

figualdad de la Francia, que baste para con- tenerla en la razō, y igualdad, la autoridad, y obligacion de vn precepto natural, y Euā- gelico tan calificado. Empero deuiera bas- tarle si la justicia que tanto repite en este Tratado fuesse de obras, y no de labios; pues aborrecer, y no admitir, como mal gra uisimo para si, que por el matrimonio de vna hija de su Rey, pueda llegar a serlo de Francia, vn Español, ò estraño, que no sea Francès, y pretender con querella, que este mal que aborrece, como grauisimo contra si, se execute en su fauor contra España, y q̄ por el casamiento de vna hija del Rey Ca- tólico, llegue a serlo de España, y de toda la Monarquia Católica, vn Rey estraño, y Francès, es no querer passar por la ley, que la misma Francia estatuyò en su fauor, con- tra el documento, que llamò comprehensi- uo de la ley natural. San Agustín, (60) y no querer para si la medida, con que ha medi- do sus sucefsiones para con otros, contra la regla del Texto Sagrado (61) de San Lu- cas, y oponerse a la proporcion justa, y mor- ral de la Ley del Talion: (62) Y finalmente es lo sumo a que puede llegar la iniquidad, y desigualdad, y vn contrastar a resto abier- to, con el mayor precepto de la justicia natu- ral, y Euangelica.

Hazer ponderacion, como la hizo el Du- plaix (63) de que la ley que excluye las hijas de los Reyes de Francia, es la antigua, y fun- damental de aquella Corona, como lo es fundamental de España, la que las admite, en cuyo perjuizio, y contra su derecho, y el de su linea, no se pudo capitular la nueva ley de la renunciacion, y añadir, como este Autor añade en el §. 16. y 20. que el exem- plar de la capitulacion de la Infante Doña Ana, y Princesa Isabel, en que por auer dos matrimonios, y renunciaciones reciprocas

60.

Sic de vulgari illo præcepto. Patere legē quam ipse tuleris, contineri eo vniuersam naturā legem. Augustin. libro 15. contra Faustum Manicheum, cap. 7.

61.

Luca cap. 6. vers. 38. Eadem quippè men- sura, qua mensi fueritis, remetietur vobis.

62.

De Talionis lege ad Leuitici, cap. 24. Abulensis, q. 12. & 13. & ex Francogal- lis, illic Lorinus dissertè, & pro multis vnus, Suarius Mendoza ad leg. Aquil. in apparatu, cap. 2.

63.

Scipio Dupleix tom. 4. ad ann. 1612. n. 13 cuius verba descripta supra, §. 10.

entre las dos Coronas, pudo considerarse igualdad, no lo es para vn matrimonio solo, y de tan diferentes circunstancias, como el de la Infante, oy Reyna; es procurar escape al nudo de la desigualdad, mas no dissolverle, ni cortarle. Porque sin entrar por aora en la calidad de las dos leyes, que se llaman fundamentales, ni en que los perjuizios, que se ponderan, deuen posponerse a causas publicas supremas, y a la autoridad de vn Tratado de pazes, de que se discurrira enteramente en la respuesta del §. 20. baste en este lugar responder, que antes la ley de Francia, aunque no sea tan antigua, cierta, y autorizada, como se supone, pero por ser la que primero entrò excluyendo de aquella Corona las hijas de los Reyes de Francia, casadas con los de España, y de sus descendientes, es la misma, que està fundando la razon, y justicia de la ley de la exclusion de las hijas de España, casadas en Francia, y de su descendencia, que por la igualdad, y conueniencia se capitulò, y promulgò, pues segun la censura de Vlpiano, y de toda Jurisprudencia (64) el Legislador, ò Prator, que primero estatuyò, ò executò vn edicto, ò decreto contra otros, no se puede indignar justamente, ni reusar, que aquello mismo se obferue despues contra si: Y esta razon comun de equidad, y igualdad, no puede limitarse al caso, en que a vn tiempo concurrieron matrimonios reciprocos, con estas, ò aquellas circunstancias, sino que es comprehensiuva, y general para todos, en los que la Francia, que excluye de su Corona las hijas de sus Reyes, casadas en España, y a sus descendientes Españoles, pretendiere, que no le obste la misma ley, y razon de exclusion a las hijas de Reyes de España, casadas con los de Francia, y sus descendientes Franceses, para la Corona de España.

De-

64.

Vlpianus in d. l. 1. D. quod quisque iuris, illic: *Et sine cuiusquam indignatione iusta, quis enim aspernabitur idem, ius sibi dici, quod ipse alijs dixit, vel dici esse est.*

Demás de que la ley de la exclusion de las Infantes de España, casadas en Francia, tiene incomparable ventaja de autoridad, y razon a la que en Francia excluye las hijas de sus Reyes: porque la de España está capitulada, promulgada, y autoriçada con la mas alta soberania de los dos Reyes de ambas Coronas, en tratados de matrimonios, y de pazes, y con las causas publicas del bien de ambos Reynos, y de la Christiandad, que por ambos Reyes se expresaron, y de la ley de Francia, se disputa el principio, y el nombre, y la autoridad, y la justicia con que se introduxo, y se sabe, que apenas se supo de ella, hasta que llegó el caso de dar la exclusiua a las hijas de sus Reyes, casadas con los de Inglaterra, y a sus descendientes, como se apuntará en la respuesta del §. 20.

Añádese para mayor comprobacion aunque no necesaria, de la justicia, y autoridad de la causa de la igualdad en las sucesiones reciprocas entre Principes Soberanos, el exemplo de que aunque los pactos afirmatiuos de futura sucesion de otro, los reprobó la Jurisprudencia Romana, como contrarios a las buenas costumbres, y con diuersa, y mayor razon, que los negatiuos de no suceder, o renunciar a alguna sucesion, como se advertió desde la nota 21. y 22. del §. 4. de esta respuesta: Con todo, la misma Jurisprudencia (65) no reprobó estos pactos entre los soldados, siendo de sucesion igual y reciproca, con atencion a la que llamó Papiniano, (66) prouocacion de mutuos afectos; en cuya consideracion, ó consecuencia, por costumbre que ha hecho derecho en las Prouincias de Europa, los pactos Gentilicios matrimoniales, ó otros de sucesion reciproca entre dos familias de Principes Soberanos, y aun entre las de subditos Ilustres, ó Nobles, con facultad de su Soberano, está

re-

65.
L. licet 19. C. de pactis, ibi: Inuicem esse pactos.

66.
L. captatorias 70. D. de hered. instit. in qua Papiniani, illud: Non eas Senatus improbauit, quæ mutuis affectionibus iudicia prouocauerunt. Veluti æmulatus Theodosius in Nouella 11. de testam. Quoniã nec captatorium dici potest, cum duorum fuerit similis affectus, & simplex religio,

recibidos, y aprobados, quando se capitula, que en defecto de los varones de vna de las dos casas, ò familias, sucedan reciprocamente los de la otra, aunque sea con exclusion de las hijas, ò descendientes de ellas, y de el ultimo poseedor de los fideicomissos feudos, ò Principados, que a no auer la capitulacion referida, les pertenecieran. En que se leen Tratados enteros de Nicolas Betsio (67) de pactos de familias Ilustres, y Bartolome Musculo, de las confraternidades, y otros Alemanes, con semejantes titulos de la vnion de las proles, ò sucesiones pacticias: Y en Alemania, y sus historias, es exemplar insignie, (68) el pacto successorio reciproco, antiguo, y renouado entre las dos casas Soberanas de Austria, y Boemia, y no menos notorio el de los Duques de Saxonia (69) con los Lantsgraues de Hafsia, y aun con los Marqueses de Bramdemburg, (70) y en España le huuo antiguamente por via de mutua adopciõ, que aquella edad llamõ *Afillamiento*, entre los Reyes Don Iayme de Aragon el Conquistador, (71) y D. Sancho de Nauarra, y en edad mas vezina, el de los Reyes Don Henrique el Segundo de Castilla, (72) y Don Fernando de Portugal para la sucesion reciproca en sus Reynos, q̄ se lee en la Cronica de D. Pero Lopez Ayala, y en las Portuguesas. Y en quanto a Frácia, de su obseruancia, y practica de semejantes pactos successorios, reciprocos entre familias Ilustres, ò Nobles, es celebre despues de sus antiguos Pragmaticos, Massuerio, Aufrerios (73) Guidon Papæ, y Guillermo Benedicto, el Consejo de Hotmano, y otros.

Qq

Re-

tos los mios Regnos. Et post inde: *Et yo D. Sancho Rey de Nauarra desfillo a todo home, & a illo a vos Rey de Aragon de todo el Regno de Nauarra* Petr. Anton. Beuterus lib. 2. hist. Valent. c. 24.

72.

Petr. Lopez Ayala in Chronico Ioannis I. anno 2. c. 3. Eduard. Nunn. Leonius in Ferdinando Lusitano, pag. 215. simile aliud apud Marianam lib. 10. c. 12. in fine.

73.

Post Massuerium in praxi, tit. de success. §. Item institution. Guill. Bened. in c. Rainutius, verbo Duas natus filias, n. 193. Guid. Pap. & Aufrer. Tolosanum, accuratè Hotmanus d. conf. 73. ex n. 34. Gothofredus ad l. licet 17. C. de pactis.

672

Nicolaus Betsius de pactis familiarum illustrium Bartholomæ Mutensis de cõfraternitatibus, siue pactis success. person. illustr. Ioannes Gaspar eodem tract. de confraternitat. ex alijs, & post Germaniæ Classicos Gailium, Zabum, ad osq; Philippus Pnischilius de fideicommiss. familiarum illustr. c. 6. ex n. 44. cõteqq. & 246. Helfricus Hunnius ad Treuticum 1. tom. ad tit. de pactis, thes. 8. q. 58. Christophor. Mathias li. 3. System. polit. exercit. 1. sect. 5. Giffanius ad l. pactum 15. ad finem, C. de pactis, Hilligerus ad Donel. lib. 12. c. 21. litt. F. & extra Germaniam ex Italis, Peregrinus de fideicommiss. art. 51. n. 34. ac ferè Adrentes ad Molinam de primog. lib. 2. c. 3. num. 2. ad extremum.

68.

De hoc pacto Austriacos inter, & Bohemos, ex professo Melchior Goldastus lib. 6. de Regno Bohemiæ, c. 18.

69.

De hoc item pacto confraternit. Saxonie. & Hass. ex professo Carpzouius tractat. de cõscripto, & incipito, Ioannes Limnaus tom. 4. de iure publ. ad li. 4. c. 8. pag. 618. & teqq. Rem. Feschius de fœder. thes. 24.

70.

De Saxonico, & Bramdemburgico pacto, iudem Limnaus vbi nuper, & post Philippum Decium conf. 654. vol. 4. Franc. Hotmanus conf. 73. num. 37 & 38.

71.

Hieron. Zurita in indicibus Rer. Arag. lib. 1. ad finem, & tom. 1. annal. lib. 3. c. 11. vbi ex aucto grapho mutræ adoptionis & pactis, sic: *Desfillo a todo home, & a illo a vos Don Sancho Rey de Nauarra de*

desfillo a todo home, & a illo a vos Don Sancho Rey de Nauarra de todo el Regno de Nauarra Petr. Anton. Beuterus lib. 2. hist. Valent. c. 24.

Reconocefe , que en todos estos pactos, de mas de la razon de la igualdad de mutua sucefsion, y la de que por este medio, la memoria, y las sucefsiones, y estados de dos familias Soberanas, o Ilustres, vnidas por origen de sangre, ò hermandad capitulada, se conserua dentro de los varones de vna de ellas, sin que se obscurezca con passar a familias estrañas, como se considerò en el consejo 72. de Bartulo : pero suponiendo, que tambien esta consideracion, y causa es aplicable, y aun propria de la capitulacion de la sucefsion renunciada por la Infante, como adelante se discurrirà ; lo que desde agora , a lo menos, del exemplo, y obseruancia referida, es consiguiente, que si la igualdad razonable, y reciproca de las sucefsiones en casas Soberanas, y aun de subditos Nobles, y aun quando en cada vno de por si no fuere desiguales las calidades sucefsibles , està calificada en la obseruancia de Europa, y de la Francia misma, por causa justa, publica, y suficiente, contra la prohibicion ciuil mas estrecha de los pactos afirmatiuos de suceder; y para la exclusion de las hijas, mucho mas deue serlo, y calificarse por justa, suficiente, y publica la misma causa de igualdad entre dos Reyes Soberanos, y en vn pacto negativo de no suceder , ò renunciar vna hija, con que no solo se capitulò la igualdad, sino que sino huuiera capitulado , fuera irracional, y no tolerable la desigualdad de las sucefsiones entre las dos Coronas mayores, y mas igualmente Soberanas.

En los paragraphos 15. y 16. impugna el Autor de el Tratado, las que cuenta por tercera, y quarta causa de la renunciacion, y reduce la tercera al bien, y prouecho de ambos Reynos; y la quarta al inconueniente de vnirse en vn Monarca: y impugna la tercera la deandola como las precedentes, con la pō
de-

deracion, de que el excluir a la Infante Reyna de sus derechos, y dominios, no seria prouechoso, sino a España, y daño para la Francia: y en quanto a la quarta la impugna, suponiendo razon, y conueniencias en la vnión de las dos Coronas.

El Autor de otro discurso, intitulado; *Nulidades de la renunciacion de la Reyna Christianissima*, distribuido en setenta y quatro razones, y en las respuestas a veinte objeciones de España, que antes de este Tratado se esparció el año de 66. en lengua Francesa en Europa, impugna esta causa de la incompatibilidad de vnion de las dos Coronas, mas empeñada, y abiertamente, llamandola objecion de España, y respondiendola desde el §. 12. y siguientes de las objeciones, en aquel discurso: Y reconoce, que esta causa, y la tercera, incluyen dos puntos: el primero, el inconueniente de la vnion de las dos Coronas para las mismas, y sus Reynos (a que se atendió en las palabras del capitulo 5. matrimonial, en que se expresó, que la renunciacion importaua a la *conseruacion de las dos Coronas, y era en fauor de ambos Reynos, y de la causa publica de ellos*;) y el segundo del mismo, ò mayor inconueniente para el estado publico de la Christiandad, que se considerò, en que Coronas tan grandes no se juntassẽ; y à ambos puntos procura satisfacerse en aquel discurso desde la objecion 12. y en el §. 16. y 17. de la 20.

Para replica de estas impugnaciones, y otras, que de este genero se repiten en otro papel tambien Frances, intitulado, *Consideraciones sobre el contracto del matrimonio de la Reyna, para mostrar qual es el derecho de su Magestad sobre el Ducado de Brauante, Condado de Henao, y de Namur*; desde el num. 3. bastaria reconuenir a la Francia, cõ dos preguntas: La primera, si estas causas del incõ-

ueniente de la vnion de las dos Coronas, para las mismas, y para sus Reynos, y juntamente por su grandeza, para el estado publico de la Christiandad; es assi, que se expressaron, y calificaron en el Tratado matrimonial, por los Ministros, y Plenipotenciarios Franceses, por quien se formò, y capitulò, y se declarò la renunciacion por ley en fauor de ambos Reynos, y de la causa publica de ellos, por el Rey Christianissimo, y se ratificò por el mismo, con el matrimonio y con la ratificacion de 24. de Nouiembre de 59. Y si es assi, que respondiendo derechamente a esta pregunta, no la puede negar la Francia, declarese, y confiesse, que estas impugnaciones de sus Nacionales, no sò contra pretextos, ò objeciones de España, sino contra las causas de la renunciacion formadas, y firmadas por sus Plenipotenciarios, y autoriçadas, y ratificadas por su Rey, como ley, en fauor de sus Reynos.

La segunda pregunta es, si la Francia tendría por de inconueniente para su Corona, y sus subditos, la vnion de ella a la de España, considerandose el caso, y medio de vnirse por el matrimonio de vna hija de vn Rey Christianissimo, a vn Rey Catolico; y si considerado el caso, y forma de vnion, le pareceria, que importaua al estado publico de la Christiandad, que dos Coronas tan grandes se juntassen en vn Monarca Español, marido de hija de Rey Francès; y aunque parezca auer respondido a esta pregunta el Autor ya citado de las nulidades de la renunciacion, en la respuesta 15. a la objecion 13. donde escriuiò, *que si la Corona de Francia fuesse femenina, y vn Rey de España casasse con la heredera de Francia, fuera el coronamiento de sus deseos; y que la razon natural obliga a tener por bueno en otro, lo que se aprueba para si mismo.* Mas a esta respuesta alaguená, la

ef-

esta conueniendo la condicion, y referua con que se haze, de que esto seria, si la Corona de Francia fuesse femenina; porque cõ assentar, que no lo es, y que la ley Salica excluye las hijas de sus Reyes, se ha respondido por la Francia con esta ley, y con vna publica, y permanente declaracion, que la Francia no tiene por conueniente para si, ni para la Christiandad, que por el matrimonio de vna hija de sus Reyes, se junte su Corona, a la de España, y tambien se avrà de confessar por el tal Francés, que la Francia no deue tener por buena para España esta vnion, que no aprueba para si, segun lo discurrido con exaccion en la causa de la igualdad.

Mas para q̄ no quede en argumento lo q̄ es euidencia, la repugnancia de ambos Reynos a la vnion en vn Monarca, y el inconueniente de ella para el bien, y causa publica de ambos (que es la tercera causa de la renunciacion) se esta manifestando con hechos, escritos, leyes, y maximas de vna, y otra Corona: Y en el hecho, en quanto a Francia, ninguna manifestacion mas notoria, reciente, y publica, que la que se viò en la declaraciõ, ò eleccion de la Infante Doña Isabel, hija de Don Felipe Segundo, para Reyna de Francia, que se propuso en los Estados generales de aquel Reyno el año de 1593. en que aunque el aparente, y primer motiuo para impedir la, fue su ley Salica, exclusiua de hembras, pero despues con realidad se experimentò, que la causa fundamental de la exclusiõ, era la repugnancia de la Francia, nõ solo a vnirse aquella Corona con la de España (q̄ esto no se le proponia) sino a qualquier Rey extranjero, y aun Francés, en quien pudiese auer sospecha, ò sombra de vnion, ò dependencia de España. Y assi, aunque se le propuso Rey varon, como el Archiduque Ernesto, que casasse con la Infante, la respuesta de

Acc. Aug. Thuanus lib. 106. rerum ac
hiltoria in his temporis, testis, atque au
diens. *Quidam se excusant, ob stare Regni le
ges, ac Francogallorum mores, qui in Rege
alienius nationis, ac lingue quam sua, nū
quam fuit consensus. Ex Thuanus, ad ver
bum, Spondanus tom. 2. post Baronium
ad annam 1593. n. 14. Scipio Duplais.
tom. 4. in Henrico IV. ad eundem ann.
1593. n. 15. Henricus Catharinus Da
vila lib. 13. & ex Maslerco, Ioannes Buf
sierus lib. 22. hist. Franc. Ludou. Bauia
hist. Pontif. 4. tom. in Clemente VIII.
c. 30. Ant. Herrera in Phillip. II. tom. 2.
lib. 9. c. 8. Homerus Tortora, Cæsar
Campana, & alij vix numerandi.*

Decreti, sine Senatusconsulti Parisiēsis
verba: *Quorum summa de non transferendo
Regno in exterrum Principem, seu virum,
seu feminam, religionis pretextu, & de ele
ctione Regis Catholici, ac natione Franci;
apud Thuanum propè finem libri 106.
& ex eo Duplaisium, Catharinum Bu
sietum, atque alios.*

Thuanus lib. 107.

Spondanus tom. 2 post Baron. ad ann.
1593. n. 17. his verbis: *Denique a perpe
tua Gallie totius Ecclesie nobilissimæ Ro
mæ capite, membri separatione, quam certū
esset, nituros potius ultimo Gallos, quam
ingum Hispanorum subituros.*

Ita Federati ipsi. Thuanus referente d.
lib. 107. *Nam quid grauius hostis hodie ha
bet, quod fœderatis exprobrer, quamquod
ex Francis in Hispanos degenerauimus?*

Idem Thuanus lib. 90. illic. *Immisis in
Regnum Hispanis adeo, vt vir doctus non
in facere dixerit, ostento quod Neronis Prin
cipatu factum narratur, cum in agro Ma
rrucino Vectij Marcelli, vntuersum Olive
tum viam publicam transgressum est, & in
locum Oliueti, euesigio arua successerunt,
magis stupendum apud nos prodigium fuis
se, cum Hispania in Galliam migrauerit.*

Jacob. Chiffletius in Vindicijs Hispan.
cap. 8. cui in re aperta dare ad stipulato
res, oritari esset.

Los Estados, fue, que los Francogallos (74)
nunca consentirian en Rey de otra lengua,
y nacion, que la suya, a que se siguió, y co
rrespondió el Decreto del Parlamento de
Paris, propuesto, y pronüciado por su Presi
dente (75) Iuan Maistre: y aunque despues
se les propuso Rey Frances en el Duque de
Guisa, con el mismo casar ieto, tã poco le ad
mitieron por la sombra de la vnion con Es
paña; y porque nunca parecielle, que el pri
mer Reyno de la Christiandad (que asì qui
so nombrarle en esta ocasion el Presidente
Thuanus, (76) y vn libro entero escrito en
gracia del Duque de Vmeua) necesitara del
patrocinio de España, lo qual tenia a la dig
nidad, y prerogatiua de Francia, sumame
te sensible, y odioso. Y el Obispo Sponda
no (77) añade, que en la misma ocasion los
Obispos, y Catholicos, que asistian a Hen
rique, publicauan, que la Francia se separa
ria de la obediencia de la Iglesia Romana,
antes que consentir en alguna dependencia
de España: y el Presidente Thuanus (78) es
criue, que los de la liga Catolica, reconociã
por el mas graue improprio suyo, el opo
nerseles, que auian degenerado de France
ses en Españoles (79) y q̃ algunos años antes
se detestaua, como el prodigio mas estupẽ
do para la Francia, la introduccion que
entonces empeçaua de los Españoles en Pa
ris.

Añadese a esta demonstracion de la re
pugnancia de Francia a vnirse con España,
la que en el mismo tiempo, y persona de la
Infante Isabel, se experimentò en quanto al
Ducado de Bretaña, (80) en q̃ nunca se du
dò que fuesen successibles las hembras; y
en cuya succession era notorio el derecho
de la Infante, como hija de Madama Isabel
de la Paz, Reyna de España, y hermana ma
yor

yor de los tres vltimos Reyes de Francia, y inmediata al vltimo Rey Henrique Tercero de la Casa de Valois, en cuya linea auia entrado por matrimonio la Bretaña (y no en la de Borbon) con la calidad de diuidirse para hijo segundo, como se comprobò en la nota 76 de esta respuesta al §. 10. siendo tambien assi, que Madama Isabel, madre de la Infante, no auia renunciado mas que generalmente a las sucesiones paternas, y maternas, y no a las colaterales, segun se vé por los articulos 29. y 30. de la paz de Cambresis, en cuya generalidad, que no se comprehendan las sucesiones de Estados, y feudos Gentilicios, (81) es conclusion constante legal, y que quando se pudiesen comprehender, la Bretaña le pertenecia por sucesion colateral, como a sobrina, y inmediata de la linea del vltimo Duque, y Rey Henrique Tercero. Pero sin entrar, por no ser de este assumpto, en fundar vn derecho, cuya justicia se referuo por el articulo 21. de la paz de Veruins, lo que para el punto presente se experimento entonces, fue, que no se pudo obtener, que la justicia de la Infante se oyese por los Estados generales, aun en quanto a Bretaña, por la auersion, y desafeccion Francesa a vna hija de vn Rey de España, aunque nieta de otro de Francia, y por la repugnancia, de que en ningun tiempo por medio de la Infante pudiesse vnirse aquella parte de la Francia con la España.

Si de parte de España se necesitasse de manifestacion de su repugnancia a la vnion con Francia, en vna Monarquia, entre tantas como ofrece la notoriedad, y el discurso, deue valer por muchas, aquella memoria calificada por tradicion, y historias Españolas, (82) de que aun quando sus Reyes se cōtenian en las Montañas de Leon, y Asturias, Nauarra, Aragon, Galicia, Vizcaya, Gui-

81.

Sic ex ratione, cap. 1. § In generali, vbi Balasius de fudo, de fili. 2. c. 1. in principio, de Capitaneo, quoniam vend. lib. 2. tit. 5. iuncta regula, l. obligatione 9. D. de pignori. post Patifium, & alios Couarr. in c. quamuis pactum 3. p. § 3. n. 6. & ex Rodentio Schraderoque Dobnerus de renunt. th. si 6. litt. E. & thesi 9. litt. B. Ketembesius de renunt. magnatum, q. 29. alijque alibi passim.

82.

Pro re, & quod factis Rodeticus Archiepiscopus, lib. 4. de rebo. Hisp. c. 10. Cūque hoc verbum fuisset in dicitur Alania, & Viscaglia, Nauarra, Ruconia, & Aragonia, d' vulgatum, omnes eodē animo, & pari studio elegerunt, mori potius, quam seruire, colle-

collectique in simul, cum Rege Aldephonso contra Carolum processerunt. Et paulo ante: Malebant enim mori libere, quam in Francorum degere seruitute. Coniungunt post Lucam Tudensē, generalem, & alia vetera Hispaniæ Chronica, quoad memoratam repugnantiam: (vt cumque de tempore dubitent, aut diuisideant, cum Ambrosio Morallo Baronius tom. 9 ad annum 812. circa finem) Mariana lib. 7. de reb. Hispan. c. 1. illis verbis: Proceres Hispania, agri ferre, Francorum Imperio subditi gentis insolentis (vt i ipso loquebantur) & fera non Maurorum seruitute depelli, sed grauiori prope modum seruitute mutari, hæc pro se quisque, hæc in circuitu hæc plebs: & optimates loquebantur, Garibaius eiusdem hist. tom. 1. lib. 9. c. 16. & agnoscunt ex Gallia post alios veteres Ludou. Maierus Turquetus, tom. 1. delle hist. de Espagne; lib. 6. in Alphonso Casto, his verbis: Mais l'affaire venant à la cognoissance des grans Seigneurs de Espagne ne fu nullensēt à prouue, ne voulaient iceux estre vassaux de aucun Prince estrange. Signate magis Vincentius Cabotius lib. 1. disput. iur. publ. c. 10. Quæ ratione Hispani, cū Alphonso Castus Rex liberos non habens, Regnum suum donaret Carolo Magno, ea lege, vt Arabes ex Hispania expelleret; donationem illam irritam fecerunt, dicentes, se malle mori liberos quā in Francorum degere seruitute, aut per eos, incolumes esse, nouissimè, & eodem sensu Petrus Rosellus de Gallor. & Hisp. vnione, cap. 1. pag. 21.

83.

Dedimus Hispanica, verba: Ex Hispaniis Chronicis Palæstini, & Castellani in Henrico IV. manu exaratis; quibus consonant Latine Decades eiusdem Palæstini, lib. 1. cap. 9.

84.

Cardinalis Ossatus Epist. 3. 27. ad Villeroyum: Mais e nepuis me persuader, que pour ceste heure ils ayent intention de faire chose, dont il püst aduenir, que la Couronne de Espagne, avec tant, d'Estars, qui en dépendent, deuint vn jour la accessoire de celle de France.

Guipuzcoa, y Alaua, los pocos Españoles de aquel siglo, se arresgaron contra el poder de Carlo Magno, en la batalla de Roncesvalles, y eligieron quedar expuestos solos a vna guerra interior de seiscientos años, contra los Sarracenos, antes que vnirse, ó agregarse por la adopción de D. Alonso el Casto, en fauor de Carlo Magno, al Imperio, y dominación Francesa.

Y no es para dexar de añadirse, en siglo mas vezino al nuestro, la carta de la Reyna Católica Dona Isabel, que proponiendole el matrimonio, con el Duque de Berry hermano de Luis XI. Rey de Francia, le despidió, como tambien le desaprobó en sus Consejeros, porque segun refiere el contenido de la carta, los dos historiadores de aquella edad, Alonso de Palencia, y Diego Henriquez del Castillo (83) heredando el de Berry el Reyno de Francia, los Franceses se otorgarian principalidad, y mayoría de titulo, teniendo a estos Reynos por Prouincia sufraganea; y que la Reyna auia de seguirlo que las leyes de sus Reynos disponian en gloria, y acrecentamiento del Cetro Real dellor. Y hizo especial recuerdo del caso de Don Alonso el Casto, donde como dezia, por los Nobles Españoles fue determinado, antes morir, que ser sujetos a Franceses.

Y no menos para que se vea, que los mismos Franceses han reconocido siempre en esta edad la repugnancia de los Españoles a la vnion; que oy en este Tratado, y otros de Francia, se representa por conueniente, se haze memoria de vna carta del Cardenal de Ossat (84) gran Ministro de Francia en Roma, en que con ocasión de las primeras pláticas del casamiento de la Infante D. Ana, con Luis Dezimotercio, entonces Delfin, y en vida de Henrique Quarto, escriuió al Secretario Villeroy, que no podia persuadir-

dirse a que la Corona de España, que hasta aquel tiempo no se auia visto, q̄dielle en matrimonio sus hijas, fino a los de su Casa de Austria, para conseruar dentro della, en qualquier caso, sus Señorios, capitulasse entonces vn casamiento, de que pudiesse resultar algun dia, que ella, y su Monarquía se juntasse como accessoria a la de Francia (caso q̄ despues se preuinc, y cautelò con la renunciacion.) Con igual conocimiento refiere el Presidente Thuanus (85) que al tiempo de excluir a la Infante Doña Isabel de la declaracion de Reyna de Francia; proponian los mismos Franceses, que si al Rey que eligiesse, se le diese por esposa, seria de su mayor estimacion; y que para el rezelo justo de España, de que por aquella afinidad no llegasse a vnirse a la Francia, se podria proueer con pactos matrimoniales, que preuiniessen, y resguardassen el caso, y rezelo, como lo fueron las exclusiones, y renunciaciones, que adelante se capitularon. Mas sobre todo, haze evidencia de este reconocimiento de la repugnancia a la union, la practica de las siguientes capitulaciones, pues en las de la Infante Doña Ana, la Reyna Regente, y los Plenipotenciarios Franceses, para facilitar aquel matrimonio, entraron ofreciendo, y reconociendo, que la Infante auia de renunciar, como se assentò en los presupuestos por carta de la Reyna Maria de Medices, Regente de Francia, remitida por D. Inigo de Cardenas, Embajador del Rey Catolico en Paris; y como se capitulò, y renunciò, con que tambien se dexa ver, quan contra la verdad de aquel hecho, y contra la fee publica, finge el Autor de este Tratado en el §. 16. protestaciones grandes de Francia antes de consentir a aquella renunciacion, y atribuye a los Españoles auerla capitulado, auiendo hecho ambos Reyes, segun tantas

857

Thuanus lib. 107. vbi de electione Regis Francogalli, ei que maritanda Elisa betha infante, sic ex Franciæ ordinum sensu: *Si Hispani iure metuant, ne per eam afinitatem Francia Austriam secum trahat, ramen leges, & conditiones apponi possent, quibus Austria familia in eam euentum consuli possit.*

vezes se ha dicho, y concordado en los inconvenientes de la vnion para ambos Reynos.

No se tiene por necessario, sobre estas euidencias de hechos, y escritos de ambas Naciones, y Coronas, discurrir en las causas de la repugnancia, y auersion reciproca a vnirse en vn cuerpo de Monarquia, sino en quanto el Autor del Tratado, para desvanecer esta causa de la renunciacion, y la desconueniencia, y incompatibilidad de la vnion, se acuerda en el §. 16. de las alianças viejas entre los Reyes de Castilla, y Francia, Henrique Segundo, y Carlos Quinto, y entre los Reynos, y de los casamientos antiguos entre las dos Casas Reales, capitulados sin renunciacion. Y el que escriuiò el discurso sobre las nulidades de la renunciacion de la Infante, oy Reyna, en las respuestas a la objecion 12. con oracion mas dilatada, y aun desmedida; y no menos otro Frances (que de esta Hydra no ay que estrañar muchas cabeças) en otro escrito, con titulo de *consideraciones sobre el contracto del matrimonio de la Reyna, para mostrar el derecho de su Magestad sobre el Ducado de Brauante, Condado de Henao, y de Namur, &c.* passa a dezir, que la España nunca puede estrañar ser dominada de estrangeros, porque en todas edades lo ha sido de ellos, y no ha hecho este reparo en sus casamientos con los Austriacos, de cuya cepa, despues de la Reyna Catolica Doña Isabel, son sus Reyes; y que los Franceses son menos estrangeros para los Españoles, que los Alemanes; y las Españas, y las Galias estuuieron vnidas en vn cuerpo en la Monarquia Romana, y oy se podria hallar medio, para que se vniesen, sin que la vna nacion pareciesse sugeta, ò accessoria a la otra, como no lo están entre si Castilla, y Aragon; y con algun temperamen-

mento, como el de Iacobo VI. que vino a Inglaterra, y Escocia, intitulado Rey de la Gran Bretaña.

A estas de concertadas ideas de la ambicion Francesa, se responderà por menor despues. Pero antes por mayor, y para que se vea, que la repugnancia, y incompatibilidad de union entre las dos Coronas, y sus Reynos, demàs de las publicidades de hecho, y escritos, con que se ha manifestado, tiene vna realidad fundada en la contrariedad de leyes, y maximas elementares del gouierno de ambos Reynos, y en la notoria antipatia de las dos naciones, se apunta breuemente, y con sola la no escusable comprobacion, que en las Coronas de España, desde el Sexto Concilio de Toledo, (86) y por establecimiento suyo fundamental, repetido con juramentos solemnes, y mandado obseruar por los testamentos de sus Reyes, y por el vltimo de Don Felipe Quarto, en la clausula 7. no se ha visto, podido, ni deuido tolerar mas Religion, que la Catolica Romana, y menos tolerado en sus Reynos la heregia, ni aun la sospecha, ò sombra de ella, como escruuiò el Cardenal Baronio, (87) sino priuandola de officios, y honores de paz, y guerra, y extirpadola con castigos, (88) y preferido siempre la conseruacion de la Religion (89) a la de las Prouincias, y Estados.

Por otra parte, en Francia, aunque Catolica, y sus Reyes Christianissimos, ha sido obseruancia politica de sus llamados Catholicos Realistas, (90) que el derecho, y la sucesion de la Corona, es independiente de la Religion; y que quando en ella se aya faltado por la heregia, y se necessite de reconciliacion, y absolucion de la Iglesia, (91) no es necessaria esta, ni rehabilitacion alguna para la Corona: y se ha no solo tolerado, sino

86.

Concilium Toletanum 6. Can. 3. *illic; Nec degere in Regno suo enim, qui non sit Catholicus, ac deinde, 9. Quo circa, & ex eo, cū Hispaniæ laude Card. Baronius tom. 8. ad ann. 638. propè finem.*

87.

Baronius Annal. tom. 7. ad extremum anni 563. *vt non ab erroribus tantum, sed & à suspicionibus esse voluerit suos immines.*

88.

L. 3. & 4. tit. 3. lib. 8. comp.

89.

Famianus Strada de bello Belg. Dec. 12 lib. 4. & Dec. 2 lib. 7, vtrobiq; de obtestatione Philippi II. Imperium religioni posthabentis; iuxta illud Thomæ 2. de regim. c. 16. Florimundus Remundus Burdegalensis Senator, lib. 5. de orig. & progr. hæres, c. 5.

90.

Præses Thuanus libr. 97. vbi de iurato Rege à Francogallis Catholicis maiore parte, vt ait, & minore. Henrico Bourbonio, nondum Catholico: Episcopus Spondanus, nec improbens, tom. 2. ad annum 1589. num. 13. Duplaisius tomo 4. in Henrico ad eundem ann. num. 18. Catharinus Dauila, & alij.

91.

Post eosdem Thuanum lib. 113. & Spōdanum, ad annum 1595. n. 8. Michael Rousellius histor. Pontif. iurisd. lib. 6. cap. 7. num. 27. & lib. 7. cap. 4. n. 29.

92.
Rei notissima locuples testis, Regia
edicta commemorans, Spondanus ad
ann. 1563. n. 17. & 19. & ad ann. 1570.
n. 19. & ad ann. 1576. n. 4. demumque
ad ann. 1599. n. 10.

93.
Bartholomæus Gramondus in historia,
quæ propriè inscribitur: *Prostratae rebellio-
nis, non autem hæreticæ, quæ non prostrata,
sed permissa, & in Ludou. XIII. lib. 7. ubi
de Narbonensibus Sædarijs, ita: Pasto-
ri libertatem conscientie pro ipsi municipijs
prolixa oratione petenti, Rex: Prohibitam
nullibi, neque post hæc prohibendam, respon-
det: Quin inter pacta Rupellensis dedi-
tionis, præcæm illud, de libero exercitio
Religionis Reformate, apud Duplaisiū
tom. 5. in Ludou. XIII. ad an. 1627. n. 1*

94.
Abusus item testatissimi, & detestandi
in his fœderibus (ne quartas alios, quam
à Gallia Auctores) sunt obuij illius Vin-
edictarij agnoscetes, & tamen excusan-
tes, quæis reuincēdit (ne alios cicamus)
satis superque esse debuit, Gallus itē Theo-
philus Rainaudus, libro cui titulus,
Guelphus contra Giballinum, quem re,
& titulo interpolatum nuperi operum
illius editores, publicarunt.

95.
Victoria relectione 4. de potest. Papæ,
& Concilij. Suarius de legibus, lib. 4. c.
6. ex num. 2. quos vñ Hispanos, & prima-
rios laudasse satis sit.

96.
Henricus de Pontif. Clauæ, lib. 2. ca.
31. Suarius de legibus, 4. cap. 16. Azor-
rius instit. moral. lib. 3. cap. 4. Melchior
Canus de locis Theolog. lib. 5. c. 7.

97.
Innumeri ex Hispanis apud Solorcan.
de Ind. Iure, tom. 1. lib. 2. c. 22. ex num.
22. & c. 23. & 24. Itemque apud Ang.
Barbolam de offic. Episcop. 1. part. tit.
3. c. 2. ex n. 19. & 24. Hieronym. Salce-
tium ad D. Thom. de regim. Princip. li.
3. ca. 10. dissert. 36. nu. 75. quæis addere
per plures in procliu est.

98.
Hispano obsequio, & moribus pro hac assertione sufficit Apostolici Canonis 72. & apud Gra-
tianum 17. q. 4. ac demum Tridentini auctoritas, sess. 25. de reform. c. 3. quæis & iustagatur lex
Regia 10. veri. *Ordo* s. cum l. seq. tit. 9. p. 1,
99.
Indubitata itidem in Hispania, hæc Clericalis exemptionis assertio, vel ex legibus Regijs quæ
assertoribus alijs non egent, l. 50. & 55. cum seq. tit. 6. p. 1. l. 3. & 11. tit. 3. l. 1. & seq. tit. 4.
lib. 1. comp.
100.
L. 1. cum seq. tit. 4. lib. 1. cum l. 59. tit. 4. lib. 2. compil.

101.
Ludou. Cabrera in Philipp. II. lib. 6. c. 6. Illescas in Pontif. hist. tom. 2. in Pio IV. Spondanus
post Baron. tom. 2. ad ann. 1564. l. 4. Bobadilla lib. 2. politic. 18. n. 194.

no permitido con edictos Regios, (92) y no
bre de libertad de conciencia, y de Religion
Reformada, la heresia, y su pública profes-
sion, predicaciones, y disputas, y quantoquier, que
desarmadola Luis XIII. (93) de plazas,
y presidios, que hagan oposicion a sus Re-
yes, pero conseruadola en el libre exercicio
de sus errores, y fiadoles las armas, y gouier-
nos de los exercitos, y el de los Parlamen-
tos, (94) y honores politicos, dentro, y fue-
ra de Francia. Y ultimamente, preferidose
por sus maximas, las de la conueniencia del
estado, a las de la Religion en sus ligas ofen-
sivas con hereges, contra Catholicos, con ex-
terminios, aunque muy ageno de la intencio
de los Reyes Christianissimos, pero preuis-
to moralmente, y padecido en el exercicio
Catholico de las Prouincias que se sabe. Pun-
tos todos, en que por ser de hecho notorio, y
procurado defender, o disculpar en los es-
critos Franceses, sobra qualquier compro-
bacion.

En España, la conclusion de la superio-
ridad del Papa (95) a los Concilios; la au-
toridad de sus definiciones, en materia de re-
formacion, y costumbres; (96) la de su po-
testad espiritual indirectamente ampliable
a lo temporal; (97) la de las llaues de la San-
ta Iglesia, y sus censuras, aunque no sean so-
bre puntos, puramente espirituales; (98) el
fuero, y essempcion del Clero, en personas,
bienes, y causas ciuiles, y criminales, (99) y
la obseruancia del Cõcilio Tridético (100)
desde su promulgacion, (101) se mantienē

con

con reconócimiento, y práctica tan reuerente, que lo contrario sería césurable, y ocaſionaría eſcandalo.

En Francia, la opinion de que el Papa no es Superior (102) a vn Concilio general, ſino al contrario, y que no puede inouar con decretos (103) de coſtumbres, ò diſciplina, ni aun contra ſus Concilios Nacionales, y libertades Galicanas (104) (que quiſo concordar con la Santa Igleſia Romana, eſtos años en ſus eſcritos el Arçobispo Pedro Marca, (105) con mas erudicion, que igualdad.) El no poderſe proceder con cenſuras, ſobre materias no eſpirituales: El no recibirſe el Concilio general de Trento (106) a lo menos enteramente, y por el tercero eſtado, y Parla-mentos aun cõ la referua de ſus libertades, ò abusos (reprobados mas ha de diez ſiglos, con la autoridad Apoſtolica, que ſe refiere en vna Nouela (107) de Theodoſio.) Y eſtos, y los demàs aſumptos, (108) ſe han defendido, y eſtan proteſtandoſe con publicos, y recientes Decretos del Parlamento de Paris, y firmas de la Sorbona.

La propoſicion de que nada, y en ningun caſo puede el Papa, (109) aun indirectamente en lo temporal, ſe ha pretendido eſtablecer por ley en los Eſtados generales de Francia: y los eſcritos de fuera de ella, que lo afirman, ſe prohiben, ò ſe cenſuran con nota, de que en Francia no ſe reciben. (110) Los Clerigos, en ſus perſonas, y en ſus cauſas criminales, graues, ò priuilegiadas, (111) y en ſus patrimonios, para ſer tributarios, eſtãn ſugetos a los Tribunales Reales, ſin dependencia del Pontifice.

Tt En

Agnoscit opinionera de Pontifice non ſupra Concilium, ſed è contra, certiffimam haberi in Gallia, poſt Gerſonem, & Pariſienſes Theologos in Baſilicẽſibus, & Conſtantiẽſibus Decretis, Archiepiſcopus Marca de concord. Sacerd. & imp. lib. 3. c. 7. n. 1. & contraria Hiſpanorum opinionẽ reniti Gallia Decretor. res, vt falſe, & heretica, memorat Gramondus in Ludou. XIII. lib. 1. & temperatè diſquirit Michael Rouſſellius lib. 3. hiſt. Pont. iuriſd. c. 3. n. 10. & 16.

Idem Archiepiſcopus Marca, non tam aquus, vt ſe ſe vult videri, Sacerdotij, & Imperij concordia arbitet, quam in hac aſſertione, auctoritatem a extenſione, & decreta fidei, atque motum vix diſtinguens, lib. 2. c. 15. & 17.

Petrus Marca Toſolanus, ac tandẽ Pa-riſienſis Antiffes, integris libris lex de concordia Sacerdotij, & Imperij.

Sic ex Eccleſia Gallica ſenſu, atque v-ſu poſt Ioãnnem Gerſonem, ſupponit Michael Rouſſell. lib. 3. c. 1. n. 33. & ex Hinemato, & alijs Marca, lib. 4. c. 12. n. 2. & 3.

Videſis poſt Thuanum lib. 105. & 107. Spondan ad ann. 1593. n. 20. & ad 1596. nu. 18. & 1598. nu. 8. & 1600. nu. 25. & 1615. n. 7. Gramod. in Lud. XIII. lib. 1. Marcam lib. 2. cap. 17. num. 6. & 7. Buleng. lib. 9. & 12. hiſt. Petr. Matth. in Hærico IV. lib. 1. narrat. 5. Duplaiſ. tom. 4. ad an. 1593, & 10. 5. ad an. 1614. n. 12. & ſeqq.

Digniſſima, & appoſita contra Gallica nos abusus, vt rba Theodoſiana, Nouella de Epifc. ord. tit. 24. Ne cui, tam Epifcopis Gallicanis, quã altari Fr. auctariũ contra cõſ. erudine veterẽ liceat, ſine vrb. Venerabilis, Papa vrbis aternæ auctoritate tettare: Sed illis omnibuſq; pro lege fir, quidquid ſanxit, vel ſanxerit Apoſtolicæ Sedis Auctoritas. Quis iungẽdus Card. Baron annal. 10. 6. ad ann. 445. cui Frã cogallo Marc. Sirmod. Rouſſell. alioſ, que non addimus in re conuenientes.

Proſtant præliſ adhuc recentibus ann. 1663. Pariſienſis Senatus decreta, & Sorbonici Collegij dogmata.

Proſtant item, poſt Guillielm. Barclai. Michael. Rouſſell. Ioan. Seruin. & ex Gallia ferè omnes Pontificiæ, vt cumq; indirectæ, quoad tẽporalia poteſtati refragantes (adco cõturbatis auribus, vt de ea poteſtate nihil velle audire Gallos, proditũ ſit in præfatione Gallica aſſixa, Hieron. Salc. Commentarijs ad D. Thom. de regim. Princip.) recentia documenta in eſc. e præliſ. an. 1663. & anteriora apud Gramond. lib. 1. vbi de Comitij, an. 1615. Spondan poſt Baron. in proluſ. ad an. 1614. n. 11. & continuatorem Thuan. lib. 8. Duplaiſ. in Ludou. XIII. ann. iudem 1614. n. 2. & ſeqq.

De praxi Gallia quoad criminales Clericorum cauſas, accuratè Rouſſell. lib. 4. hiſt. iuriſd. Põte. c. 3. ex n. 3. Ann. Robert. lib. 1. rer. iud. c. 6. Caro. Lebrer lib. 1. delle Soberain. c. 12.

Guillielm. Barclai. de poteſt. Pap. c. 15. & 32. cum ſeqq. Rouſſell. lib. 1. c. 4. n. 2. & 3.

112.

L. 2. verſ. E. porende, tit. 15. p. 2.

113.

L. 1. tit. 7. lib. 6. comp.

114.

L. 7. & 8. tit. 3. lib. 7. compil. quarum
Collaudator Bodinus 5, de repub. c. 4

115.

Non eget hæc assertio de fœminis a
Sceptro Gallico exclusis assertore apud
Galios, de qua tamen opportunius in
notis, ad §. 20.

116.

Mit vne cruelle paye sur son Royaume, ita
Cominius in Ludouico XI. & ex co Bo
dinus lib. 6. de Rep. cap. 2 Hotmanus in
Francogal c. 23 à quo vix sensu discre-
pat, Ioannes Barclaius in Argenide, li-
bro 4.

117.

De venalitate Magistratum, vetere
Galliæ abusu vetito, ac semper retêto,
post Hotmanum in Francogallia, c. 27.
testis pro multis vnus, Ioannes Filefac-
cus, Sorbonic. Decanus lib. 1. Selector.
cap. 15. ac de Pauletra, vr vocant, nec
leui nouissimatum Galliæ turbatû cau-
sa, Galeatus Gualdus Prioratus in ea-
rum reuolutionum historia, lib. 1. & an-
tê cum signanter Thuanus, lib. 132.

118.

Carolus Lebret lib. 2. delle Soueraine-
tê, c. 8.

En España son capaces, y successibles las
hembras (112) en sus Coronas, y la hija se
prefiere al hermano del vltimo Rey; la So-
berania Real no acostumbra imponer tribu-
tos sin Cortes; (113) Las prouisiones de los
oficios de administracion de justicia, se re-
gulan por el merito, y seruios; (14) y la
venta de los tales oficios, se prohibe como
ilicita, y detestable.

En Francia, segun ley, ò introduccion
fuya, no suceden las hembras en la Coro-
na; (115) y el agnado Real mas remoto, ex-
cluye a la hija del vltimo Rey; (116) Las ta-
llas, y grauezas desde Carlos Quinto (de
quien por esta causa escriuiò Felipe de Co-
mines, que abrió vna cruel llaga en su Rey-
no) se imponen, y se cobran sin dependencia
de los Estados generales; y los cargos de
juzgado, y justicia, se venden en almoneda
publica al que dà mas por ellos, sin atenció
a merito, y suficiencia, (117) siendo este a-
buso tan antiguo, y tan condenado, que la
tolerancia del, por atestacion de Escritor, y
Ministro Frances, fue dificultad que se opu-
so a la canonizacion de San Luis. (118)

Diga aora la Francia, y digan estos Dis-
cursistas suyos, como podrian vnirse, y con-
solidarse en vn cuerpo de Monarquia dos
Coronas, con leyes, institutos, y maximas
fundamentales, tan irreconciliablemente
opuestas entre si, en puntos tan mayores de
Religion, y Eclesiasticos, y Politicos, ò co-
mo conseruarse la vnion sin vnas continua-
das batallas nacionales, ocasionadas de con-
trariedades tan elemêtares, hasta la corrup-
cion del todo?

Digan, si seria compatible la vnion, sien-
do assi, que podria auer en Francia, segun
sus maximas, vn Rey que lo fuesse fuyo, aú
que no professasse la Religion Catolica, y
que nunca lo podrâ ser de España, sino la
professare, segun su ley fundamental?

Re-

Reconozcan, que no es, ni jamás será tolerable en España, ni en el resto de su Monarquía Católica, ver la heregia entronizada con publica profesión, y Ministros, y los hereges admitidos, ò antepuestos á los Católicos en los honores: y vea si sus Hugonotes se resentirian de la nota de la exclusion, en la mayor parte del Imperio, cuya vnion se fingen, y que tumultos, y guerras ciuiles, no causaria esta contrariedad de dictámenes, y obseruancias en la Religion para lo Eclesiastico.

Acuerdense de los escandalos, y disturbios que han ocasionado aun dentro de Francia, las opiniones con que están limitando la potestad de la Cabeça de la Iglesia, y sus censuras, y no admitiendo vn Concilio general suyo, y ofendiendo la inmunidad del Clero en personas, y bienes: Y sepan, que en España, depēdiēte toda de los oraculos de la Santa Sede, y de sus Concilios, y atenta como deue a la obseruancia de la inmunidad Eclesiastica, no se oyē sin horror las opiniones contrarias Francesas, y menos se podriã compadecer con la vnion soñada, sin grauissima commocion de los pueblos Catolicos de tan gran Monarquía.

Ante vean (ya que su ambicion con anejo de tan larga vista, quiere ver, lo que nunca Dios permitirà que vea) que en España, y su Monarquía, no es, ni será tolerable, ni aun en sombra, q̃ a vna hija de sus Reyes, se pudiesse preferir algun agnado Frances; que el exemplar, y allumpto de imposicion de grauezas, sin los Estados de Francia, bastaria para tocar al arma a los Reynos de España, donde no se imponen sin Cortes, como en los de Napoles, y Sicilia, sin sus Parlamētos, ni en otros sin sus Estados generales; y por otra parte; a la vista de estos exempla-

res, aborrecerian mas los pueblos de Francia, y no tolerarian la dominacion despotica, con que se les graua aũ sin oírlos: Y quanto menos tolerarian sus pueblos, y Parlamentos la publica venalidad, introduccion, y sucesion, por precio en los officios de justicia, si viessen que la Monarquia, con quien se imaginan vnidos, los detesta, y excluye, como ruyna de la justicia.

Y vltimamente, para ceñir, y ajustar el discurso a la tercera causa de la renunciación de la Infante, oy Reyna de Francia, q̄ se considerò en los inconuenientes de la vnion para ambos Reynos, y para la causa publica de ellos; confiesse, q̄ no podrian dexar de ser capitalissimos, y irremediabes para ambas Coronas, los de vna jũta, ò mezcla de leyes, maximas, y obseruancias tan contrariamente complicadas dentro de vna casa, y de vn cuerpo de Monarquia. Y hagase memoria de aquella mezcla del hierro, y barro en la estatua sonada de Nabucodonosor, por quien diò a entender el Texto Sagrado, (119) segun la explicacion de Nicolas de Lyra, y de vn antiguo Obispo Español, que se significaua la vnion pretendida por matrimonios entre dos Reynos, ò naciones contrarias, que quanto quier, que se procuren consolidar, y reducir a vn cuerpo con la mezcla de los casamientos; no es posible vnirse, y soldarse, de la manera, que no se vnen, ni mezclan el hierro, y el barro.

La precedencia entre las dos Coronas vencida en favor de España, en la Corte del Emperador Maximiliano Segundo (120) no decidida con sentencia en propiedad, ni possessiõ por la Frãcia en la de Roma, (121) ni en el Concilio de Trentento, (122) y disputada siempre en las demas Cortes, es otra

tra

119.

Danielis cap. 2. versu 43. *Quod autem vñ disti ferrum mixtum teste ex luto, commiscébuntur quidem humano sermine, sed nõ adharebunt sibi, sicuti ferrum misceri non potest teste, vbi Lyranus in Scholijs Rodericus Sanctius, Patentinus Episcopus, hist. Hisp. lib. 3. cap. 38.*

120.

De obtenta contra Gallos in aula Maximiliani Cæsaris præcedentia ab Hispanis, ex Thuano Besoldus tom. 3. polit. dissert. de præced. c. 2. n. 6.

121.

Liquet ex Pij IV. actis, & Pij V. litteris apud Iac. Chiffetium in luminibus ad Vindic. Hisp. lumine 18.

122.

Liquet id ipsum ex Decretis eiusdem Tridentini, sess. 2. & postrema ann. 1663. Quamquam, & exploratissima res, vel ex Gallorum querimonijs de sede extraordinem, Lunensi Comiti numquam Gallis cessuro, concessa a Tridentinis Patribus,

tra repugnancia inuencible, para la vnion, que se imagina posible; como dezia Pio Segundo, (123) que lo era aun para las vistas, y congresos de los Principes, que contienen la precedencia; quanto mas para vnirse en vn cuerpo de Monarquia los titulos de las dos Coronas, sin precederse el vno al otro.

Y no es menor, ni menòs incontrastable para la vnion la repugnancia, que las dos naciones tienen entre si, por su emulaciõ, en el valor, y por genios dictámenes, y costumbres opuestas en la guerra, y la paz, sin q̄ de tã sabida antipatia de las dos naciones, se paf se à indiuiduar noticias vulgares, por q̄ no es de quien escriue esta respuesta: y solo se aña de para defengañõ de los Franceses, que cõ España, cuyo reconocimiento al Imperio Romano (124) fue darle Emperadores, y a aquel Orbe Monarcas que le rigiessen, y con vna nacion, que despues ha sido la dominante en dos mundos; no solo es incõpatible, y no imaginable la vnion que se imagina, sino qualquiera en que se arresgasse el reconocer, como dezia la Reyna Catolica, *principalidad, ò mayoria a la Francia.*

Las alianças viejas entre Henrique Segundo de Castilla, y Carlos Quinto de Francia, de que se haze memoria en el §. 16. de este Tratado, y en otros Franceses (para q̄ llegue ya esta respuesta a desvanecer los motiuos de la afectada vnion) y las correspondencias amigables entre los Reyes de las dos Coronas, y sus naciones, no s̄o motiuo, ni aũ aparente, para poderse vnir dentro de vna casa, y de vn cuerpo de Monarquia: porque aquellas se mantuuieron, en quanto se mantuuõ cada Corona, y nacion separada, en si, y sus Prouincias, sin llegar a contrastarse de cerca los intereses, y la oposicion, ò antipatia. Pero los emulos, que desde lexos se

Pius II. nomine Ioannis Gobellini. lib. 3. commentar. *Difficilis facta est magnorum conuentio Principum, qui neque se amant, neque inuicem cedunt.* In quem sensum iam olim, Velleius Pater lib. 2. ca. 101. vbi de congressu Cai Cæsaris cum Parthorum Rege, Ammianus Marcellus lib. 27. & 31. de Valentis cum Atharico.

Claudiani nobile, & notissimum illud; de laudibus Serenæ, *sola nouum Latij, Vctigal Iberia rebus, contulit Augustos.* **Ac rursus: Hæc generat, qui cuncta regant.**

respetauan, y correspondian, no estuuieron vn dia en paz en el Reyno de Napoles. Quã to menos podrian estarlo en la vnion complicada, y fantastica, en que se dilcurre por estos Franceses vnitiuos de elementos contrarios?

Los casamientos sin renunciacion entre las dos Casas Reales de Castilla, y Francia, de que tambien se acuerda en el §. 16. no son de mayor motiuo contra la renunciacion presente, ni para la vnion ; porque los antiguos de Luis Septimo, llamado el Mozo, con la Infante Isabel, hija del Emperador Don Alonso el Septimo; y el de Luis Octauo, padre de San Luis, con la Infante Doña Blanca, son de aquella edad, y de mäs de vn siglo antes, que la Francia se huuiessè declarado en la obstinacion de excluir de su Corona las hijas de sus Reyes, casadas con los Ingleses; con q̃ la buena fee del siglo, y de no verse desigualadas las successiones, pudo no preuenir el resguardo de la renunciacion (fuera de que el mayor le tenia España en si con la tradicion recibida desde Don Alonso el Casto, contra la dominacion Francesa;) y el casamiento de la Reyna Doña Leonor con Francisco Primero, demäs de las consideraciones que se apuntaron en la respuesta al §. 4. del Tratado, tambien fue antes que la Francia se protestasse tan arretadamente en la exclusiua para su Corona de la Infante Isabel, hija de Felipe Segundo, aunque casasse con Principe Francès; y mucho mas en la repugnancia de vnion con España, aun en sombra, y sospecha, como queda referido: Con que despues de tantas manifestaciones de la desigualdad Francesa, la misma Francia ha reconocido, y otorgado, como justas, iguales, y necessarias las renunciaciones, y preuenciones contra la vnion de ambas Coronas, en los casamientos de la Infante Doña

127.

Mattheus Parisius Berengariæ & Blancae Coenatus, in histor. sub Ioan. Angliæ Rege, cuius verba mox adscribemus, & Mattheum sequutus Odoarius Rainaldus continuatione annalium, Baronij Nobilitatis tom. 13. ad ann. 1217. n. 83.

128.

David Blondellus in Genealog. Franc. contra Chiffetium tom. 2. propè finem in tabulis, ac stemmatè Blancae, pag. 15.

129.

Matthei Parisij in Ioanne ad ann. 1216 pag. 197. editionis ann. 1644. verba hæc: *Item dicit Dominus Papa, quod Rex Anglorum iudicatus esset ad mortem, & etiã filij de carne sua genti, non ideo Blancam debere ei succedere. Ac deinde: Et si ponatur, quod Regina Castellæ debeat ei succedere, & ipsa Blanca filia eius, non est verum, quia masculus debet preferri, Rex scilicet Castellæ, & si nullus esset masculus, preferri deberet Regina Legionum, tanquam primogenita. Et post alia: Ad hæc dicit Papa, quod Rex Castellæ succedere debet, quia masculus est, vel Regina Castellæ, tanquam primogenita.*

130.

Extat in Cisterciensibus Annalibus editis a Pacensi Præsule Angelo Manrico tom. 3. ad annum 1174. cap. 6. num. 2. Auctographum productum è Tabulario Monasterij Mataplanae, quo firmantur Berengariæ Infantissæ natales ad annũ saltem 1171. siue Aram 1209.

131.

De Berengaria desponsata Conrado ad annum circiter 1188. tamen paulo post diremptis nuptiis, prostant itidem archetypæ Regiæ tabulæ, apud Anton. Xepes in Chronico Benedictino, post tomum in Append. scriptura 27. & cõnubiales ipsæ tabulæ, apud Alarconium in Nobiliarij sui auctario, scriptur. 99. quibus expressam, *ut si Rex Alphonfus sine filio masculino obierit, succedat illi in Regno filia sua Berengaria, & vir eius Conradus cum ea.* & commemorant post Rodericum Archiepiscopum lib. 7. cap. 24. Hispani Historici, atque illi ipsi, qui Berengariam minerem natu Blanca fuisse scripsere, quos Berengariæ cum Conrado nuptiæ refellunt. Matiana lib. 11. cap. 17. Garibaius lib. 13. cap. 24. & 45. ac præter alios laudatos supra Præsides Castellonius in Primatu Toletano, tomo 2. in Gonfalo Archiepiscopo,

el antiguo Mateo Paris, Inglés (127) (a quien sigue nouísimamente el Padre Odoario Raynaldo) y dentro de la Francia, su mayor Vindicario David Blondello: (128) y sobre todo la autoridad del gran Pontifice Innocencio Tercero, de quien refiere Mateo Paris (129) que reprobò la pretension de Luis Octauo, por la persona de Doña Blanca a la Corona de Inglaterra, contra su Rey Iuan; y conueniò a los Embaxadores de Luis Octauo, con el fundamento notorio, de que si Blanca, como hija de Doña Leonor la Inglesa, muger de Don Alonso el Noble de Castilla, tuuiesse derecho a suceder, primero le tenia Berenguela como hermana mayor, y primogenita, o su hijo el Rey Don Fernando como varon. Y todo vltimamente, de mas de instrumentos de aquella Era, (130) y de autoridad irrefragable, por donde consta auer nacido Doña Berenguela año de 1371. y Doña Blanca muchos años despues, como ya se manifestarà, aun por las historias Francesas.

Afirmanse estas pruebas de autoridad, con vna no vulgar demonstracion Cronologica, que conuence como matematica, y se deduce por vna parte de los casamientos de Doña Berenguela (131) con Conrado, hijo del Emperador Federico, el año de 1188. a que se siguiò el de la misma con Don Alonso el de Leon, en que despues de años de matrimonio, y de quatro, ò cinco hijos, se de-

cre-

eret ò la separacion (aunque no luego se executò) por el Pontifice Innocencio Tercero, año de 1198. como por vna Epistola (132) y Decretal suya parece. Y por otra parte de la edad, y año en que murió Doña Blanca, que segun Guillermo de Nangis, (133) historiador de San Luis, y otro Cronico antiguo de los Condes de Tolosa, murió el año de 1252. a 53. y de edad de 63. años, como tambien lo assientan los Cronistas Franceses: de cuya atestacion resulta, que el nacimiento de Doña Blanca, segun la edad, y el año en que murió, no fue antes del año de 1190. y consiguientemente, que aun no era nacida, quando el año de 88. Doña Berenguela estiuo casada con Conrado; y q̄ no tenia aun edad para casarse D. Blanca el año de 98. quando se separò despues de tener hijos, el segundo matrimonio de Doña Berenguela con Don Alonso el de Leon.

Y baste tambien por aora este resumen de autoridad, y demonstracion, para conuencer lo que el Bodino, (145) y otros, que le han seguido, suponen, que despues el Rey San Luis, para el casamiento de su hija Blanca con Don Fernando el de la Cerda, renunciò al derecho que tenia a la Corona de Castilla, por su madre Doña Blanca, porque de mas, de que de esta renunciacion no se halla memoria en los registros, ò inuentarios de escrituras de los Archiuos Reales de

Xx Fran-

Circa idem quoque tempus, ait, obiit Dominarum Secularium Domina Blanca mater Francorum Regis mater, Francia quoque custos tutrix, & Regina. Vetus, & anonymum Chronicon, editum à Guilielmo Catellio Tolosani Parlamenti Consiliario post tom. 1. hist. Comit. Tolos. his ad annum 1251. verbis; Moritur Nobilis Domina Blanca, Regina Francie, mater profani Ludouici, sic & de anno 51. Ioannes Setres in inuentario Franc. anni 1251. & agnita de autò 52. aut 53. discrepantia, Spondanus d. tom. 1. ad ann. 1253. num. 10.

(134) *Mortuâ Blancam, cū annū ageret ætatis tertii supra sexagē simam scribunt ex Parisio, & Nangiacō Spondanus super laudatū, Petr. Matth. in hist. Ludou. Sancti, lib. 3. Ioannes Bussier. tom. 2. hist. Franc. lib. 8. nouissimè Antocius in ea, quamicumate Gallico publicauit. Blanca Reginae vita: apud quē, & leguntur Epistola illa, Bodino & alijs de cantar. editio ē tum quorundam cū Berengaria Castellæ Procerum ad Ludouicū, sine vlla tamen Blanca primogenituræ memoria, quomodo nec eiusdē primogenituræ mentio aliqua in nuptialibus patris Blancae apud Parisiū in Ioanne I. ad ann. 1200. Rigordum in Philippo Aug. penes Duchesnum, tom. 5. Rogerium in anal. Angl. & ex eo, & alijs Rinald ad ann. 1200. c. 14. Polydor. Virgil. lib. 13. hist. Anglican. & ex Gallia Pap. Maillon & Tiliom 1. p. in inuēt. Lud. VIII. (135) Ioann. Bodin. 1. de rep. c. 9. Duplaix. to. 2. ad an. 1273. in Philipp. 3. n. 7. Spō. to. 1. post Baron. ad an. 1269. n. 5. post alios Ant. Dominic. in assertore Gallico, c. 12. lac. Callanus lib. 1. delle recherche, c. 1.*

132.

Dirempti ab Innocentio III. Alphonsi, & Berengariae conubij meminerit post Rodericum lib. 7. c. 24. Chronicon Generale 4. p. c. 9. Mariana lib. 1. c. 21 & 23. Garibai lib. 12. c. 31. & 37. Paulus Bumbinus in Breviario rer. Hisp. lib. 6. p. 117. Spondanus post Baron. tomo 1. ad ann. 1198. n. 10. & ad eundem annū Abr. Bzouius, n. 5. Oderic. Rainal. n. 33. Ac utique decreta diremptio iam inde ab anno 1198. quamuis scilicet ad effectum perducta. Et rei occasus testis ipse Innocentius III. Epist. 71. ad Rainerium, atque idem de hoc conubio Alphonsi, & Berengariae exaudiendus in cap. & si necess. 5. de donat. inter (in quo sequitur Roaricum Palentinum, nec in aliâ historia plus callens caligauit Cuiacius). ed. perspicua res, vel ex gellis Innocentij editis a Bosqueto to. 2. pag. 36. & quod in dubium, vel ex ipsa decretali, & si necess. cuius proximior textus inter Innocentij Epistolas editionis Colonienſis anni 1575. lib. 2. Epist. iuncta ad eandem rem Epist. 93. cū seq. lib. 1. Et ex audire dextrè ita Innocentij, Rades Andradus in Chron. milit. ord. D. Jacobi c. 12. Valdeius in adit. ad Rod. Suar. ad l. 1. tit. de arrhis, s. Nota primo, nu. 4. Aug. Barb. in Coi. c. 1. d. e. 5. n. 2.

133.

Ioannes Tilius in Chron. Reg. Franc. ad ann. 1252. ex Iohanna, & Paulō Amilio, Duplaix tom. 2. ad ann. 1233. num. 4. Hailianus hist. Franc. lib. 1. & ante eos pridem Guillelmus Nangiacus Monachus Dionysianus de gentis Sanct. Ludouici in collectione Andree Duchesnij tom. 5. ita. Anno Domini 1253. obiit Regina Francis Flanca, mater Ludouici Regis, Matth. Paris. hist. Anglie in Henrico III. sub ann. 1252.

Ioannes Tilius r. p. delle recherche, in inuentatio D. Ludou. pag. 150. Præterquamquod, vt cumque cetera renunciatio illa fuisset, succedere ei postea Baionensa postrema pacta inter Sanctiū Castellæ, & Philippum Franciæ Regem, quibus vt illius Æra 1328. publica Tabula omnes memorant *Puftero su amor en vno, è sacaron todas las esrañezas, que eran entre ellos, è apartòse la Casa de Francia de todas las demandas, que auia contra la Casa de Castilla.* Et vt latine Mariana lib. 14. c. 13. *Pace inter vtramque gentem firmata, Rex Francus iure decepsit, quo illi tamquam Blanca nepoti Regnum Castellæ plevique destinabant, assentat ores, vni loqui, paci que publica hostes: Et ex Mariana, Petr. Rosell. de antiqua Hispan. & Gall. vnione, c. 1. pag. 7. Garibaius lib. 13. comp. hist. c. 20. Zurita to. 3. annal. lib. 5. c. 66. Tandemque & qualiacumque iura illa, quæ renuntiata a Sancto Ludou. asseruntur, recidere in Castellæ Reges, Cerdarum cessione, & gentilitia successione, vt ex Hispanis Chronicis, Chiffetius in luminibus ad Vindic. lum. 12. & agnoscit Spondanus d. tom. 1. post Baron. ad ann. 1379. n. 5.*

137.

Pineda in supplici ad Sanctam Sedem libello pro Ferdinando Sæcto, pag. 51. & 58.

138.

Archiepiscopus Genebrardus in Chronologia lib. 4. ex Martino Polono, ita: *Magnificencia & studio Innocentij IV. S. Ferdinandi Hispania, S. Ludouici Franciæ Regum, Iac. Gordonius Scoto Francus tom. 2. Chron. ad ann. 2522. vbi de Ferdinando. Princeps habitus in bello fortis Sanctus, & Felix.*

139.

Explorata hæc cuius Chronico calculo ex primordijs Regni Ferdinandi ad annum 1217, & Philippi Augusti post Bouinensem, & alios triumphos, decessit in anno 1223. & inuasionem Regni Anglici a Ludouico, filio subter annum 1215.

Francia, (136) q̄ publico el Tillet, si la hūno, no pudo ser, sino a la expectatiua de successione para despues de la descendencia de Doña Berenguela, y D. Vrraca: y se podria contar, y añadir a los exemplares de renunciaciones de la Francia a successiones de Coronas, entre los apuntados en la respuesta al §. 4. y no menos deuiera bastar en qualquier censura, no temeraria, la virtud celebrada de la Reyna D. Berenguela, y la santidad notoria del Rey Don Fernando (137) su hijo, enunciada por tres Pontifices, y por los Cronologistas Franceses (138) para no atribuirles la vsurpacion de vna Corona, que no les perteneciese: y de parte de Francia, que quando sucedio D. Berenguela por muerte de su hermano Henrique Primero, no era viuda D. Blanca, ni menor su hijo S. Luis, como los Franceses fingien, (139) sino que viuia Felipe Augusto, abuelo de San Luis, en el auge de su fortuna, y triunfos, y Luis Octauo su padre arrestado en la vsurpacion de la Corona Inglesa por D. Blanca, como se ha dicho. Vease quanto mas se arrestaria por la de Castilla, si le perteneciera.

Buelue la respuesta a cobrarfe, y no se detiene en los matrimonios de la Casa Real de España, con la de Austria (de que tambien hazen argumento en su fauor, para la vnion, y contra la renunciacion los Franceses) porque en los matrimonios Austriacos, la razon, y la experiencia han manifestado desde el Rey Don Felipe Primero, que el, y sus sucessores han mantenido su asistencia, y Corte, y la cabeça, y representacion de su Imperio en España, en todo, como Reyes Españoles, y solo con el timbre, y Estados acrecentados por la linea mayor de vna estirpe tan Augusta, y ya tan Española, como la de Austria; y nada de esto puede ha-

zer

zer conſequeñcia para la vñion imaginada por la Francia, ſi ya no ſupieſſe, que ſus Re-yes auian de trasladar la Corte, y Silla de ſu Imperio a Eſpaña, y reconocerla por cabeza, y nacion dominante los Franceſes, como ya ſe apuntò en la reſpueſta al § 4. deſte Tratado.

Los exemplares, ò argumentos, de que la Monarquia Romana vniò a ſu Imperio las Eſpañas, y las Galias; y Iacobo Sexto vniò tambien la Inglaterra, y Eſcokia, comprehendiendolas con el titulo de Rey de la Gran Bretaña (de que ſe vale para la vñion el Francès que eſcriuiò con nombre de nulidades contra la renunciacion, en la reſpueſta 3. y 11. a la objeccion 12.) ſon tan deſvariados, y deſaplicables, como lo demàs que eſcriuiò: Porque en la Monarquia Romana no ſe vnieron las Galias a las Eſpañas, ni eſtas a aquellas (lo que nunca pudo caber en la antipatia de ſus genios, y coſtumbres; ni en ſu emulacion de valor) ſino que ambas naciones, manteniendose ſeparadas reſpectiuamente dentro de ſi, y reducidas al gran cuerpo de aquella Monarquia (140) con la participacion de los honores Romanos, ſe intereſſaron igualmente, y militaron con igualdad de dieltras, no por la Eſpaña, ò Francia, ſino por aquel Imperio, y Republica, que hizo del Orbe vna Ciudad, y con nombre, y vinculo comun de madre, y patria vniuerſal, las abraçaua, y comprehendia.

Y en el exemplar de Iacobo Sexto (141) el titulo, y nombre antiguo de Bretaña, demàs de las dificultades, y gran hechura con que ſe ſabe ſe diſpuſo, le deuieron preciar como proprio los Eſcoceſes, deſcendientes de los Scotos Britanos, y originarios de aquella gran Isla, y no reuſarle los Ingleſes, poſſeedores de la mayor, y mejor parte de ella:

y

140.

Ex Hispanis Prudentius II. contra Symmac. *Vrbs patria, atque omnes Lare conciliemur aucto*, Ex Gallis Rutilius Nomanianus Itinerario 1. *Feciſti patriam diuerſis gentibus vnam, & poſtea urbem feciſti, quod prius orbis erat*, Claudian. III. de laud. Stilic. *Humanumque genus commune nomine fouit, matris non Domina ritu. I. in orbe* 17. D. de ſtatu hom. l. Roma 33. D. ad municip. & paſſiua alia tot.

141.

Albericus Gentilis libello ſiue ſingulari oratione de vñione Reguorum Britannia. Petr. Matth. in Henrico IV. lib. 7. narrat. 1. atque idem Rex Iacobus in Baſilicodoro lib. 3. accuratè Thuanus lib. 13. Rodulph. Botereus lib. 14.

y en cuya representacion de grandèza cedia la vnion,comprehendiendose debaxo de vn titulo igual, y comun dos Reynos, que la naturaleza auia vnido,y ceñido con el Oceano,dentro de vna Isla;quantoquier, que con la emulacion ordinaria entre vezinos;y no pudo dolerse Escocia,de que sin agregar se como inferior a Inglaterra, en el titulo,nì en las leyes, se aumentale a su Key vna Corona, que siempre la precediò: vease quan desvariada es, y quimerica la aplicacion destos exemplares para la vnion de España, y Francia,no siendo en vna Monarquia vniversal,o igual a ambas, y comun al Orbe, como la Romana, sino entre si la vna a la otra,y siendo,no como Inglaterra, y Escocia, comprehensibles con vn nombre antiguo como el de Bretaña, y dentro de vna Isla, sino separadas (142) de nombre, y titulos, y divididas por la naturaleza, con vna balla tan insuperable como los Pyreneos, por vna parte, y por otra la España, cerrada como mundo de por si con el Oceano,como dixo el Frances Pacato,(143) y no menos incompatibles de vnirse por las contiendas de precedencia entre sus Reyes, y naciones,y contrariedad de dictámenes,y intereses.

El otro exemplar,ò argumento, que se insinua por el Escritor de las nulidades, de que en la Monarquia de España se ven vnidos diuersos Reynos,como los de Castilla, y Aragon,no podia ser mas desproporcionado,y contrario,a lo que quiere persuadir, y a las maximas, y operaciones de la Francia. Es asì,que en la Monarquia Catolica, y en el gouerno justo, y moderado de sus Principes,los Reynos,y Estados, de que su gran cuerpo se cõpone,se ven vnidos,y sujetos a su cabeça el Rey Catolico, con vnion prin-

142.

Ita pridem Francogallus Poeta, Vvilhelmus Armoricus lib. 9. Philippidos. de Pyreneomonte: *Certa sit vt Regnis distinctio, Gallica certus limes ab Hispanis determinat arua colonis: Imò & ante illum Capitularia Caroli M. lib. 3. cap. 74. infine. Et qui trans Ligerim manent atque in Hispaniam proficisci debent, montes Pyreneos marcam sibi esse cognoscant.*

143.

Latinus Pacatus Drepanus panagyri. ad Theodosium, vbi inter alias Hispanie laudes, *quæ hinc, ait, Pyrenæis montibus, illinc Oceani astibus, inde Thyrreni maris littoribus coronata, naturæ sollertis ingenio, velut alter orbis includitur.*

principal, y igual de cada vno de por si (144) y no accessoria a otro, sin variaciõ alguna de sus leyes, fueros, priuilegios, y regimiento; con la conseruacion de los titulos de cada Corona, y Estado, en los despachos Reales, y en el grado que les toca, y con separacion, y representacion de Consejos propios para cada Reyno, y Estado (145) en la Corte de la Monarquia: aviendo merecido la excelencia, y la igualdad desta vnion politica la alabança politica del siglo.

Si corresponden a esta forma de vnion las maximas, y operaciones de la Francia, diganlo las vniones antiguas de Normandia, Guiena, Champaña, y despues la Prouençça, Bretaña, y Borgoña; y vltimamente, del Principado de Bearne, y Nauarra la Baxa, Estados (146) todos en que han sido successibles las hembras, y cada vno de titulo, y representacion separada, que oy se ven agregados a la Francia, no solo con vsurpacion (en que aora no se discurre) sino con agregacion tan accessoria, que se han violado, y derogado sus leyes successorias, por la asserta Salica exclusiua de hembras, y extinguido se su separacion con la incorporacion al dominio, llamado eterno, de la Corona, y atropellado se sus antiguas, y fundamentales franquezas de no imponer se les tributos, sin su conuocacion; y sin que de ninguno de tales Estados, y Prouincias, se conserue aun el titulo, entre los de los Reyes Christianissimos, ni memoria, ò representacion alguna de lo que fueron, en Consejo, ò gouierno proprio de aquella Corte.

Y para que no se responda, que estos Estados son dentro de la Francia, y del cuerpo antiguo de aquel Reyno (en que no fuera dificultosa la replica:) diganlo fuera de la Francia, y de presente (despues de las Ciudades Alemanas de Metz-Toul, y

Yy Vers

Doctè ad rem multa, & iustè Politicè Excellentissimus Aragoniæ pro Cancellarius, & Supremi Scuiralis confessor, pro Hispano Regimine, Magnum decus; D. Christoph. Cresp. Valdaura tom. 1. obseruat. 15. ex num. 43.

Card. Palæottus de Sacri Consist. auditor. 5. p. q. 7. Adamus Contzen. lib. 7. polit. c. 23. §. 12. & vel ex hostium, Casiris Bodinus 3. de repub. c. 1.

De Bearni vnione, quæ & nouior notiorque, luculenter in vtramque partè Gramondus & subscripsisse vnioni tandè Bearneses vi, aut metiu, scribit lib. 3. hist. Lud. XIII. Duplais. in Ludou. XIII. roq. 5. ad ann. 1620 n. 22. & seqq. Spondan. prolusione ad Sæculū 17. ad an. 1620. num. 8.

Verdum) la Lorena, y la Alfacia, vfurpadas con la injusticia que se sabe, a sus Principes legitimos, y a las lineas de su sucesion gentilicia, y aun no agregadas, como Prouincias accessorias a la Corona de Francia, sino arrastradas con la cadena de sus leyes Salicas, y de Domanio, a la dominacion despotica, que las oprime, como si fuesen feruidumbre, ò heredamiento, ò cortijo de la linea de Hugo Capeto.

Esta es la forma, y exemplares de las vniones practicadas por la Francia, que basta para demonstracion, de que no solo no es para oida de la Monarquia de España, la vnion que sus Franceses se imaginan, pero ni de otro Reyno, ò Soberania alguna; en q̄ no se escusa reconuenirles con lo que su mas Clasico Historiador refiere, (147) que de- seando Carlo Magno vnir su Francia Occidental al gran Imperio, que poseia, sus Frãceses se lo contradixeron, protestando, y aũ conspirando contra aquella vnion, como si fuera sugecion de la Francia a la Germania; (Vea aora esta, como le es tolerable, que las Prouincias de su cuerpo, lo sean tan accessoria, y feruilmente de la Francia.)

Y tambien se le reconuiene, como con exemplar, que deue tener presente, que los Polacos no toleraron aun por pocos meses, que su electo Rey Hérique Tercero (148) de Francia, huuiesse preferido a Cracouia, la Corte de Paris, y menos que la Corona de Polonia pudiesse aun por la vida de Hérique parecer accessoria, ò mouiente de vn Rey Francés; y no se añaden, por no alargar mas este punto, exemplares de otros Reynos, bien que ninguno mas vezino al referido, y notorio, q̄ el de los Suecos, (149) q̄ abdicaron a su Rey Sigismundo, electo de Polonia, publicando por causa (aunque hu-

147.

Sic apud Paulum Anilium in Carolo Magno, Franci ad eũ milites, post alia: Quid Milites tuos, Regnum tuum, Franciã tuã, Imperij Prouinciam facere studeas, Imperioque subijcere? Et post inde: Stipendarij Imperij, qui esse possumus, qui ne Regibus quidem nostris pependerit vnquam stipendium?

148.

Rei notissimæ sat vnus, vel ex Gallia æstis Spödan. tom. 2. post Baron. ad an. 1574. num. 9. & anni 1575. num. 8. & 1576. num. 14.

149.

Nota item, & testata res. vel ex libello inscripto, Exegetis historica de positionis Sigismundi, & post alios Paulo Piaseccio, Episcopo Præmiliëti, in Chronico gest. Eur. ad ann. 1604. vbi de edicto abdicationis Sigismundi, in quo in primis illud: *Quod legitimus, & naturalis Suecia Rex ad multiplicem Procerum petitionem, non solum comparere, & Regni administrationem suscipere recusarit, lac. Aug. Thuan, lib. 131. hist.*

no las demás, que se saben) que no auian de reconocerle, ni recurrir a su Corte de Cracouia, pues no residia en la de Suecia.

El vltimo, y mayor defalubramiento del Francés, que en el escrito sobre las nulidades de la renunciacion, quiso persuadir la vnion de las dos Coronas, fue auerse arrojado a escriuir, q̄ a la España no podria ser grauosa, porque en todas edades, desde la que llama de las fabulas de Hercules y los Geriones, hasta la presente, auia sido dominada de estrangeros (como si los Francos, ò Galos, segun la antigua vanidad de los Athenienses, que notò San Gregorio Nazianzeno, (150) fuesen terrigenas, ò cigarras, engendrados de la tierra que ocupan.) En cuya respuesta, porque no parezca tolerarse el exceso, y sin que passe a ofensa esta defensa, ni se alargue en lo que por notorio no necessita de comprobacion; baste aduertirle, que la migracion, ò trafiego de vnas naciones a otras, ha sido comun en todas, desde los primeros siglos; y el Hercules de los Geriones en España, no sojuzgò menores tiranos, (151) en los Albiones, y Bergyones de las Galias donde dexò por Rey a su hijo Galateo; y a las mismas, si se creyere a su Politico el Bodino, (152) las dieron leyes, y lengua los Griegos; y segun el conocimiento comun, los Germanos, y despues los Romanos, auiendoles costado la conquista de las Galias diez años, y la de las Españas ducientos: y siendo estas las primeras que acometieron, y las vitimas que sugetaron; y en la declinacion de aquel Imperio, los Godos, Burgundiones, Francos, Britanos, Normandos, Ingleses, Alemanes, y Aragoneses, las dominaron tan de asfiento, que los Burgundiones, Normandos, y Britanos arraigaron con su Señorío sus nombres hasta oy en las Prouincias que posseyeron: Los Francos el suyo en la parte
de

150.

Greg. Nazianz. noto illo carmine: *Cecropide indigena natam tellure cicadam innotant cirris.*

151.

Ex Diodoro Siculo, & Pomponio Me-la. Steph. Forcatulus de Gallorū Imp. & Philos. lib. 1.

152.

Ioannes Bodinus in metod. histor. ex Casare 1. & 6 de bello Gall. Strabone lib. 4. Luciano in Hercule Gallico.

de las Galias, que ocuparon: Los Ingleses fueron obedecidos, y coronados Reyes de Francia en Paris: Los Alemanes, y su Imperio se mantuvo en el Reyno Arelatense, Delphinado, y Viennese, hasta que en Vicaria se los cedió el Emperador Carlos IV. Los Aragoneses, y sus Reyes en la Prouença, Mompeller, Tolosa, Carcaffona, y otros dominios; y antes de esto, los Godos Españoles por concesiones de Theodosio, y Honorio, establecieron su dominacion en la mayor parte de las Galias, desde los Pyreneos, entre el Mediterraneo, y Oceano, hasta el Rhodano, y el Loyre, y la conservaron trecientos años (bien que con mas, y menos extension) con los titulos de la Gallia Gothica, Aquitanica, y Narbonense, Septimania, y Reyno de Tolosa; y dexando heredado su nombre, y memorias en la Gocia, y no en España, a quien no mudaron los Godos su antiguo nombre, como los Francos a las Galias. Y vltimamente, las cabeças de las dos lineas Reales de Francia, Carlos Magno, y Hugo Capeto, no fueron Francos, sino estrangeros, y Alemanes, por varonia: y ningun Rey de todas tres lineas de Francia, hasta oy, ha mantenido palmo de tierra dentro de España: y los dos Emperadores Germanicos (quando mas) Carlos, y Ludouico, en las vertiētes de los Pyreneos; que en sus Capitulares (153) señalan estos montes por limites, y marca, que diuidian a España, y Francia.

153
 Capitularia Caroli, & Ludouici, lib. 3.
 c. 74. dedimus supra verba, n. 143.

La quarta causa de la renunciacion, segun el orden con que el Autor del Tratado la refiere en el §. 16. fue el inconueniente para el estado publico de la Christiandad, que se consideró, en que dos Coronas tan grandes se juntassen: y tambien a esta causa el Autor le muda, y tuerce el sentido, y supone, q̄ fue el inconueniente de ser dos Coronas tan
 de-

demasiadamente grandes, gobernadas por vn solo Monarca; y despues la respuesta a la aplica, a que no son incompatibles de vnirse entre si las dos Coronas, ni la vnion feria cōtra igualdad: y nada desto es desta causa, sino de la segunda, y tercera, donde se ha referido, y se le ha satisfecho.

Pero porque el que escriuiò sobre las nulidades de la renunciacion, en la respuesta à la objeccion 12. §. 17. sin darse por entendido de esta causa, entra en la proposicion de que conuendria a la salud de la Republica Christiana, que huuiesse vna dominacion formidable, y bastante a hazer frente a la potencia del Turco (y de esta proposicion haze auctores a los Españoles, y del deseo, y designio de vna Monarquia vniuersal) y concluye para el fin referido, con la necesidad, y conueniencia de vnirse España, y Francia en vn Principe por derecho de sucesion, ha parecido inescusable aduertirle.

Que el designio de Monarquia vniuersal, que atribuye a los Españoles, y a sus parciales, no es sino vna suposicion, o impostura injusta, y calumniosa de la emulaciō Francesa, (154) contra la Augusta Casa de Austria, que ha pretendido hazer sospechosa, y mal vista su grandeza, y justo poder, con imputarle los designios, y motiuos referidos, sin que aya escritura Española, en que se apoyen, y siendo propriamente ideas de espiritus traueños, forjadas entre el humo de la oposicion, y auersion a la Monarquia Catolica; La experiencia de 150. años desde q̄ murió el Rey Catolico Don Fernando, es vn conuencimiento continuado, y Real de esta impostura, pues se sabe, q̄ en siglo, y medio, y hallandose el Imperio Español en el colmo de su grandeza, y reputacion, no ha procurado, ni tenido aumento de Reyno, ò

Zz Pro:

154.

Speciosè simul, & calumniosè in Hispanos de molimentis his vniuersalis Monarchiæ, Sillthonius in Ministro starus, p. 3. lib. 3. disc. 2 & seqq. David Blondellus in Chistiana: tom. 1. prefat. apologet. § De Francisci I. bona fide, post alios, Albenc. Gētilis de iurē bel. li. lib. 1. cap. 14.

Provincia alguna en Europa, por conquista, y solo a Portugal por derecho de sucesion, y a Milan, con investidura Imperial; y ha cedido dominios, y Estados, que pudieran retener con titulo. El Emperador Carlos Quinto, en Italia, a Florencia, Genova, y Parma; y en Alemania, la Hafsia, y Saxonia, que conquisto, y no confiscò, y las Provincias de su Casa de Austria, que renunciò en Fernando su hermano, y sus sucesores. El Rey Felipe Segundo a Sena, al Duque Cosme, y los Payses Baxos al Archiduque Alberto, con su hija Isabel, sin auer pretendido para la misma en Francia, mas que vna declaracion de su derecho a aquella Corona, con la calidad de que casasse con Principe Francès Catolico. Los Reyes Felipe Tercero, y Quarto solo entraron en guerra por sus Estados, ò asistiendo a la Cabeça de la Iglesia, ò al Imperio, y sus derechos, y llegaron a capitular treguas, y despues pazes, con Olanda, y vltimamente con la Francia, cediendo plazas, y dominios, por el bien de la paz, y de la Christiandad.

Si han sido de esta moderacion los designios, y de igual justificacion las empreffas, y aumentos de la Corona de Francia, en el mismo siglo y medio; juzguese por las de sus Reyes Francisco Primero, y Henrique Segundo, contra el Piamonte, Toscana, y Corcega, con ocasion de la guerra con Carlos Quinto, y la vsurpacion mantenida de las Ciudades de Metz, Toul, y Verdum en Alemania, contra su Obispo, y el Imperio. Los aparatos militares con que Henrique Quarto muriò, sin guerra, ni motiuo justo de ella: y en esta edad, las plaças de Pinarol, y Sussa en el Piamonte, no restituidas al Duque de Saboya su Aliado: las de la Alfacia, con exclusion de la Casa Archiducal de Impruk, con quien la Francia no tenia guerra,

guerra, y las compradas sobre el Rhin, contra el cuerpo del Imperio; y sobre todo la Lorena, sin mas titulo, que el auerse declarado su Duque por la liga Catolica de Alemania, y la Francia contra ella, y por los Suecos. Y vltimamente lo digan los escritos Franceses, de Belsiano Arroyo, Jaques Cassano, Antonio Dominico, y otros sin numero, preparados con la semilla de sediciones, que intitulò *Historia de España* Mariem Turquet, con que la Francia no ha dexado en sospecha, ò sombra su designio de Monarquia vniuersal, sino publicadole con estampas esparcidas de orden de su Rey, desenterrando siglos, y titulos imaginarios, para darfe los a la conquista de Europa.

Con este presupuesto, se passa tambien a aduertir que la proposicion, y motiuos de necesidad, y conueniencia de vna Monarquia vniuersal, que el Francès referido puso en cabeza de los Españoles para aceptarlos, y fundarlos en fauor de la Francia, no son sino delirios, y aun frenesi de la ambicion Francesa presente, con que si rue, ò alhaga el deseo de gloria de su Rey, pero le ofende, y se opone al justo conocimiento, con que su mismo Rey expresó en la formacion desta causa en el cap. 5. matrimonial, que importaua al estado publico, que dos Coronas tan grandes no se juntasen: y solo se admite a este Francès en algun descargo de esta contrariedad a lo declarado por su Rey, la confesion forçada que haze en el §. 13. de la respuesta a la objecion 12. de que su Rey Christianissimo sabe, que los cuerpos de Reynos sobradamente grandes, son talles de Gigantes tan monstruosos, y desagradables en la Politica, como en la naturaleza; concepto que pudo aprender de San Agustín, (155) y segun el qual, serà menester, q̄ reconozca por monstruosa, y desagradable la

155.

Augustinus de Ciuit. Dei, 3. c. 10. vbi de Imperio Romano Magno, & ea propter inquieto: *Nonne in corporibus hominum satius est, modicam staturam cum sanitate habere, quam ad molem aliquam giganteam perpetuis afflictionibus peruenire? Nec cum peruenieris, requiescere, sed quanto grandioribus membris, tanto maioribus agitari malis?*

la consolidacion, ò fantasma, soñada de dos cuerpos de Reynos los mayores de la Christianidad.

Mas para que no queden los motiuos es-
peciosos de esta necesidad, y conueniencia
de Monarquia vniversal, sin euidencia de
conuencimiento, se añade, que aunque e-
ste dese mirado de por sí, y en diseño aya pa-
recido a algun Politico, (156) y pueda pare-
cer necesario para oponerse al enemigo co-
mun, y glorioso para la exaltacion de la Igle-
sia, y de la Fe; en cuya consideracion se pon-
derò por S. Leò el Grande, (157) y Aurelio
Prudencio, que la Prouidencia Diuina se
siruiò de la dilatacion del Imperio Roma-
no, para la del Euangelio, en todo aquel Or-
be, que le estaua sugeto: Y San Agustin año
diò, (158) que premiò Dios con la grande-
za temporal de aquella Monarquia algunas
artes, ò virtudes politicas de los Romanos
Gentiles; pero no porque las premiassè, y se
siruiessè la Diuina Prouidencia de la dila-
tacion de aquel Imperio para la del Euan-
gelio, aprobò la ambicion, y injusticia de las
mas de sus conquistas, con que se vsurpò el
Seniorio del mundo, teniendo por gloria la
maldad, como dixo el mismo Agustino,
(159) y engrandeciendose con ella, y con la
injusticia, como lo sintieron Minucio Fe-
liz, y Lactancio Firmiano. Y en la
constitucion presente de Europa, la razon,

Y

156.

Inustus Lips. in præfat. ad lectorem, &
lib. 4. de Magnitud. Rom. Dial. vlt.
Thomas Campanella, libello de Mo-
narq. Hisp.

157.

Leo Magnus, Serm. 1. in natali Apost.
Petri, & Pauli: *Vt autem, huius in eam
bilis gratie per totum mundum diffunde-
retur effectus, Romanum Regnum, Diuina
Prouidentia preparauit, cuius ad eos limi-
tos incrementa perducta sunt, quibus cun-
ctarum undique gentium, vicina, & conti-
gua esset vniuersitas; disposito namque diu-
nitus operi maxime congruebat, ut multa
Regna vno confederarentur imperio, & ei-
tò peruios haberet populos prædicatio gene-
ralis, quos vnus teneret regimen Ciuita-
tis. Et paucis interiectis: Vt lux verita-
tis, que in omnium gentium reuelabatur sa-
ntem, efficacius se ab ipso capite, per totum
mundi corpus effunderet. Ita apud Prudẽ-
rium in Peristephano, & Hymno Lau-
rentij Martyris. Laurentius ipse illis ad
Christum precibus: Qui sceptrum Roma, in
vertice rerum, locasti, faciens, mundum
Quirinali togæ seruire, & armis cedere, ut
discrepantium gentium mores, & obseruan-
tiam, linguasque, & ingenia, & Sacra, vnus
domares legibus; hoc destinatum, quo magis
ius Christiani nominis, quodcumque terra-
rum iacet, vno illigares vinculo, vbi, &
ante ac mox alia.*

158.

August. lib. 5. de Ciuit. Dei, cap. 15.

159.

Idem August. 3. c. 14. vbi de Roma, quæ se vicissè triumphabat: *Et sui sceleris laudem gloriam
nominabat.*

160.

Exertè Minutius Felix in Octauio: *Damnus alienis, & suis sceleribus adolescere, cum Romulo Re-
gibus ceteris, & postremis Ducibus, disciplina communis est. Ita quidquid Romani tenent, colunt,
possident, audacie prædant. Lactantius Firmianus lib. 6. Diuin. inst. cap. 9. Quantum autem à in-
iustitia recedat vtilitas, populus ipse Romanus docet, qui per Fœdætes bella indicendo, & legitimè iniu-
rias inferendo, semperque aliena cupiendo, atque rapiendo possessionem sibi totius orbis comparauit.
Idem Lactant. lib. 5. cap. 17. Romanis quoque ipsi, qui totius orbis potirentur, si iusti velint esse,
hoc est si aliena restituant, ad casus esse redeundum. Et ex eo illius accephal. Epitom. cap. 1.*

y la experiencia haze demonstracion, que
 vna Monarquia vniuersal no podria fundar
 se sino es con la aniquilacion injusta de tan-
 tos Reynos, y dominios justos en que està
 diuidido el Orbe Christiano; y consiguien-
 temente con la maldad, y la injusticia con-
 denada en los Romanos, y que la vnion de
 las dos Coronas assombraria con notorio
 riesgo, y commocion la libertad, y la quie-
 tud de los demàs Reynos, y Estados de la
 Christiandad, atribuyendose sin duda al
 cuerpo vnido de dos potencias tan mayores,
 el desigño de oprimir a las demas, y de arri-
 bar a la Monarquia vniuersal, con que desde
 luego se tocaria al arma al resto del mundo,
 y estaria tan lexos de poder contrastar esta
 Monarquia imaginada con el enemigo com-
 mun, que antes tendria por enemigos a los
 Fieles, y a los infieles: y trabaxada entre v-
 nos, y otros, padeceria la Iglesia, y la Reli-
 gion; y si el rezelo solo de este desigño, tan
 injustamente atribuido a la vna sola de estas
 Coronas, sin embargo de la moderacion exa-
 perimentada en los Principes de la Casa de
 Austria, y del conocimiento del peso, y pas-
 so detenido de los genios, y maximas de Es-
 pañoles, y Alemanes, mas para conseruar,
 que para adquirir, les ha suscitado hasta ao-
 ra la enemistad armada, y descubierta, ò la
 emulacion referuada de las otras potencias
 de Europa, como podrá dudarse, q̄ el cuer-
 po disforme, y vnido de estos dos poderes
 tan mayores de España, y Francia, seria for-
 midable antes que al Turco, a los demas de
 la Christiandad, y los armaria para oponer-
 sele, por la seguridad comun, y mas al ver
 mouerse este cuerpo con el impetu ardien-
 te, y violento de la Francia, y por los assump-
 tos manifestados al mundo, de que no ay an-
 gulo de Europa en que no tenga Titulo, pa-

ra emprenderle, y conquistarle.

No passa de aqui por aora el discurso sobre la declaracion Francesa de su designio de Monarquia vniuersal en la cabeza de su Rey, porque para demonstracion de los perjuizios grauisimos de semejante Monarquia, se entiende sobra lo insinuado, y tambien para la aduertencia, y consideracion de las Potencias, y Politicos de Europa, q̄ han visto en esta Era, y estàn viendo tantos escritos de la Francia, fatigados en buscar, sin hallar, titulos a su Rey, para la pertenencia, y conquistas de todos los dominios de los Principes de la Christianidad; y han visto juntamente, y ven las empresas vsurpadoras de Prouincias, y Estados agenos, sin mas titulo, ni motiuo, que el cõdenado por el Historiador Romano, (161) que es tener por causa para la guerra, el deseo de dominar; y por la mayor gloria, el mayor Imperio.

Y sea ya la conclusion de lo discurredo sobre las referidas 3. y 4. causa de la renunciacion, que el juntarse dos Coronas tan grandes, como la España, y Francia, en vn Monarca, seria de vn eterno contraste, y vatalla para las mismas, por su emulacion, y contrariedad de leyes, maximas, y gouierno; y seria de vn perjuizio, y conturbacion grauisima al resto de la Europa, por la imminencia de vn poder vnido, tan mayor, y tan para temido: Con que ambas estas causas 3. y 4. fueron del mas supremo, y publico grado de razon, y autoridad para justificar la renunciacion; porque en la tercera se considerò interessarse la paz, y conseruacion de cada vno de los dos Reynos de España, y Francia; y en la quarta, la seguridad, y sosiego de las demàs potencias de la Christianidad.

161.

Sallustius in Catilin. *Libidinem dominã
di causam belli habere, maximam gloriam
in maximo Imperio putare.*

De-

Demás de las quatro causas de la renunciacion, que el Autor del Tratado Francés ha reconocido, y en que se le ha satisfecho, se consideraron otras, aunque no se individuaron en el capitulo 5. matrimonial, y solo se comprehendieron con la clausula general, y otras justas consideraciones: pero la vna es dependiente de la tercera causa, en q̄ se ha discurrido, y se declaró mas en la escritura de renunciacion, otorgada por la Infante, antes de su matrimonio, en dos de Junio de sesenta, y consiste en la conueniencia, y razon que se considerò para preuenir, y remediar con la renunciacion el caso, y perjuizio grauissimo, que podria llegar sino se renunciase, de que por aquel matrimonio viniendose en la Infante, o sus descendientes, la Magestad, y memoria de la Augusta Estirpe de Austria, y Coronas de su padre, y abuelos, no se confundiesse con la de Francia: consideracion, y causa, que la Infante, por si, y como hija de tan alto Rey, y tan esclarecida Casa, deuì tener, y tuuo presente, para resguardarle con su renunciacion, como se discurriò en la respuesta al §. 10. despues de la nota 88.

Aora para fundamento de la justicia de esta causa, como publica, y grauissima, se supone, que la razon, y conueniencia de que los Mayorazgos, o heredamientos antiguos de las familias, y el apellido, memoria, y esplendor, que con ellos se mantiene, no se pierdan, ni se confundân, ò escurezca, pasando por los matrimonios de las hijas a familias estrañas, se lee autorizada, y calificada en el Sagrado Libro de los Numeros, (162) donde aunque se admitiò a las cinco hijas de Salphaad a las fuertes, y heredamientos, que se les repartieron en la Tierra de Promission (texto que ha hecho

vul.

162.

Numeror. c. 36. vbi post alia de filiabus Salphaad, sic versu 6. *Nuñant, quibus volunt, tantum, ut sine tribus hominibus ne commisceatur possessio filiorum Israel de tribu in tribu. Et versu 8. Er cuncta feminae de eadem tribu maritos accipient, ut hereditas permaneat in familijs, nec sibi miscetur tribus. Sic & Tobia cap. 7. versu 14. Ioue cap. 17. versu 3.*

Post Molinam de primog. lib. 3. cap. 4. num. 1. uouieres capite vix cēsi, pragmatice, quos non moramur.

Post Abulensem, Paulum Burgensem, Caictanum, atque alios ad d. c. 36. Numer. fusē Ioannes Lorinus inibi. Ioannes Dreshius ad Num. cap. 139. Molina Theologus de iust. tract. 2. disp. 625. n. 7. Ioannes Marquius in gubernatore, lib. 1. cap. 31. §. 2. pluribus, vt solet Ioannes Seldenus de succel. Hebr. c. 18.

D. Thomas Aquinas. 1. 2. quæst. 103. art. 2. ad 2. *Adhibuit tamen lex cautelam debitam, precipiens, vt mulieres succedentes in hereditate paterna, nuberent sue tribus hominibus, ad hoc, quod sortes tribuum non confunderentur, vt habetur, Num. vlt.*

Iosephus lib. 4. antiquit. c. 7. propè finē, illic: *Si in domum tributis nuptum darentur, sortem dotalem fore; sin mallent in alia tribum elocari, sortem in sua tribu relinquerent, atque hac occasione inquit ut, vt cuique tribui sue sortes perpetuo manerent.*

Iacobus Tyrinus ad Numer. cap. 36. cuius, quia thesi nostræ apposita omninò verba, non piguit describere: *Nam quo casu, ait, nup sissent alienis, et si postea sublati fratribus, & propinquis, deuolueretur ad ipsas hereditas, non succedebant tamen in hereditate, quia matrimonio suo cum extraneis, censebantur iuri suo successione renuntiasse: Et tunc hereditas illa ad alios propinquos eiusdem tribus, & familie transfibat, perindè, ac si uulla tales puella superfuissent.*

Cap. 4. versu 6. libri Ruth, vbi cum Abulensi, quæst. 31. Niclaus Serarius, & ad c. 25. Deuteron. versu 6. post eundem Abulensem, & alios Lorinus, Caictan. in opusc. tom. 3. tract. 14. c. 4. Bened. Perrer. tom. 4. in Genes. cap. 38. disp. 4. alij apud Seldenum, de succel. Hebr. c. 15.

vulgar la Abogacia, (163) tomándole por thema para la admisión de las hijas a los mayorazgos) fue con vna especial calidad, de que auian de casar dentro de su tribu, y familia, y esto por la razón también expresada en aquella ley del Señor, de que las suertes, posesiones, y heredamientos de cada tribu, no se confundiesen, ni passassen por los casamientos de las hembras, a quien auian pertenecido, a otras tribus, ò familias, sino se cōseruassen en las propias, y originarias, como lo explican con las Glosas (164) dilatadamente despues del Abulense, otros Modernos, y bien para el intento Santo Tomas, (155) que llamó esta calidad de casar en la familia, resguardo justo, ò *cautela deuida*, para que las herencias, ò suertes de las tribus no se confundiesen. Y añadió Iosepho, (166) que las que casauan en tribu estraña, era visto dexar su suerte, y heredamiento; y como escriuiò vn expositor Antuerpiense (167) (aunque sin acordarse de Iosepho, ni otros) auer renunciado a la sucesion, para que aunque adelante llegasse el caso de deferirseles, se juzgasse como si nunca huuiessen sido de aquella tribu, y perteneciesse a los demás de la misma tribu, y familia: sentimiento a que corresponde a lo menos en la razón el capitulo 4. del libro de Ruth. (168)

Hagase desde agora iuyzio justo, y vease si fue conforme a este dictamen, y razon de aquella ley Sagrada, que vna Infante hija, que por casamiento passaua a familia estraña, y donde no podia dexar de confundirse la Magestad de la familia, y Coronas de sus abuelos, renunciasse a su sucesion, y la dexasse para quien conseruasse familia, y Coronas tan Soberanas.

En la Iurisprudencia Romana, aunque quando la herencia, ò legado se dexa deba-

xo de alguna condicion, que pone impedimento a la libertad de casar se vna muger, se reprueba, y rescinde la condicion, por la ley Julia, (169) pero si la condicion fue para quando, ò para si se casasse en la familia, ò con alguno de ella, no solo Sceuola Papiniano, y otros (170) la supònen valida, y recibida, sino que vna ley Imperial (171) la llama voluntad de probable consejo; y otro antiguo Romano (172) de seco piadoso; porque como apuntò Alberico (173) el matrimonio, puestto en condicion, en la ley Imperial, segun aquel derecho era permitiendo; y el fin, ò efecto honesto, de que la sucesion, y memoria, no se confundiesse, casando fuera de la familia, ò parentela, sino q casasse con pariente, aũque no agnado (que fue el caso de aquella ley) por quien con el apellido, y memoria de la familia, se conseruasse, ò fuscitasse la misma, à semejança de la que llaman los practicos nuevos, agnacion ficta, ò artificial; y de la manera, que por otra ley de Theodosio, (174) la hija de el Decurion, que casaua con otro Decuriõ, retenia la quarta porcion perteneciente a la Curia, y si casaua con extraño de ella, la perdia; argumento de que se valieron en fauor de la hija, que casaua dentro de la familia, para la sucesion de vn mayorazgo; Iuan de Platea, y Gregorio Lopez. (175)

En el concurso de sucesion de dos mayorazgos incõpatibles, por tener cada vno el grauamen de nombre, y armas con precedencia a otras, y en primer lugar, se ve considerada, y aprobada la misma razon, y conueniencia, de que concurriendo en vn poseedor ambos mayorazgos, no se confundã, ò escurezcan el nombre, y armas del vno, siendo precedido de otro; y con este fundamento, aunque la sucesion en ambos mayo-

Bbb raze

169.

L. hoc modo 64. §. 1. l. cum tale 72. l. arbitratu, cum §. seq. l. mulieri 74. l. haeres 79. §. vlt. l. quoties 20. D. de cond. & dem. l. 2. cũ seq. C. de india vicuit.

170.

Sceuola in l. penult. D. de optione legata, Papinianus in l. qui ex fratribus 24. cum l. preced. D. de cond. instit. signatè Vipianus in l. cum fuerit 15. iuncta l. pater 101. D. de cond. & dem. l. quoties 9. §. si quis ita 10. D. de test. inst. l. 2. §. Si quis ita 6. D. de bon. poss. sec. tab.

171.

L. 2. C. de institut. & subst. illic: *Cum ex filio sororis suæ, consobrino tuo, probabili consilio, matrimonio iungere voluerit.*

172.

Aurel. Symmachus Epist. 14. in auctario Iureti de matrimonio iniuncto a patre filie cum fratris sui filio: *Dignare igitur iuuare effectum pij desiderij.*

173.

Albericus ad d. l. 2. C. de instit. & subst.

174.

L. 2. §. ad filiorum, C. quando, & quibus quarta pars deb. lib. 10. l. 3. §. vlt. C. de natur. lib.

175.

Ex Platea Greg. Lop in l. 3. tit. 13. p. 62 gloss. 2. q. 11. alij in additionibus Molinæ, ad annotat. post libr. 4. num. 13.

Molina lib. 2. cap. 14. ex num. 26. cum
 seqq. & cap. 17. nu. 4. cuius additiones
 non transcribimus; Ast iungendi Aca-
 cius Ripoll. var. cap. 13. num. 34. Aug.
 Barbosa voto 7. n. 31. Theodor. Hop-
 ping. de iure insign. cap. 8. num. 333. &
 cap. 11. num. 67.

razgos por derecho de sangre se defiriese a vn primogenito, se juzgan por incõpatibles en su persona, y el vn mayorazgo passã a otro sucessor, en quien no se confunda con la precedencia de otro, sino se conserue el apellido, y armas de su fundador en primer lugar, y de por si, como quando el grauamen del vn mayorazgo, fue de que el sucessor cõseruasse sus armas solas, y sin mezcla de otras, en que son sabidas, y recibidas en los Tribunales las conclusiones del Doctor Molina, (176) y de los que le han seguido, ò como quando por pacto matrimonial, cõ facultad, ò assenso del Principe Soberano, se capitula, que llegando el caso de deferrirse al primogenito de aquel matrimonio, dos mayorazgos, no se junten en su persona, sino que el vno passe al segundogenito, en que tambien es conocida la razon, y obseruancia, de que se discurrira en las notas del §. 20. Mas si ruan estos casos aora a la ponderacion, de que si en mayorazgos de familias de subditos, basta para justificar la exclusion del primogenito a vn mayorazgo, la razon, de que nõ se confunda en su persona con otro mayorazgo, ò se perjudique a la precedencia del apellido, y armas de vn fundador, quanto mas incomparablemente se justifica con esta causa, y consideracion la renunciacion de vna hija a la sucession del mayorazgo de la Monarquia paterna, en contemplacion de que por su matrimonio, la Magestad, memoria, y armas de familia tan Augusta, y de Monarquia tan Soberana, no se confunda, ni peligre en la precedencia con las de su marido.

En Castilla por ley de su Rey el Emperador Carlos Quinto està prohibido se junten por via de casamiento, y concurren en vn poseedor dos mayorazgos, que el vno
 de

dellos sea de dos cūentos de renta, ò mas; y se dispone, q̄ el primogenito fuceda en vno solo, el que eligiere; y el otro passe al segundogenito: y esto sin embargo, y con derogacion de qualesquier clausulas cōdicionales, y llamamientos de los dichos mayorazgos, y de qualesquier leyes, que en fauor de los hijos primogenitos pueda auer. Y la razon proemial de la ley, fue, *que por causa de auer se juntado por via de casamiento, algunas casas, y mayorazgos de Grandes, y Caualleros principales, la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos, y la fama de ellos, y de sus linages se ha diminuido, y cada dia se disminuye, y pierde, consumiendose, y menguando se las dichas casas principales: y que pertenece a los Reyes, como Reyes, y Señores naturales, mirar por la honra, y conseruacion de la Nobleza, y Caualleria de sus Reynos.* Cōque, y supuesta la razon, y justificacion desta ley, en que sus Comentadores (177) discurren, se haze no solo necessario, sino inuencible, y de mayor a menor, el argumento, y conseruacion, en quanto a que si por causa de que juntandose dos mayorazgos, por via de casamiento, no se confunda, y menguase la memoria de casas, y fundadores particulares, se excluye justamente al primogenito de vno de los dos mayorazgos, y se derogā los derechos, y clausulas de su llamamiento, con muy mayor justificacion pudo, y deuio capitularse, que no se juntassen los mayorazgos de las dos Coronas, por el casamiento de la Infante Dona Maria Teresa; y que para este fin, con su renunciacion, como se lee en el capitulo 5. matrimonial: *Queden preuenidas las ocasiones, que podria auer de juntarse, y derogadas qualesquier leyes, costumbres, ò disposiciones de sucesion en Reynos, y Estados.* Y esto quanto es mas al-

177.

L. 7. tit. 7. lib. 5. compil. de 'qua itidem
Molina lib. 1. c. 8. n. 34. & apud eum plu-
res in additionibus, ac post eas Ioannes
Larrea decis. Granat. § 1. n. 3. Solerç.
de Ind. gubern. lib. 2. c. 19. n. 13. & poli-
ticè censens Saavedra emblemate, seu
symbolo 17. in extremo, & ante eū Do-
minicus Sotus, arcanorum aulae, & cō-
scientia Caroli, ac Philippi II. benè cō-
pos, ad 4. sentent. dist. 29. q. 1. art. 3.

tamente publica, y suprema la causa, de que con juntarse no se confunda, ò menoscabe la Magestad, y la memoria de vno de los dos mayorazgos de casas, y Coronas tan soberanas, que segun se expreso en el instrumento de la renunciacion de la Infante a los Reynos, son igualmente interessadas, en que la grandeza, y Magestad, que ha tantos años que sustentan, y conseruan en si mismas, con tanta felicidad suya, y gloria del nombre de sus Reyes Catolicos, y Christianissimos, no mengue, y descaezca, como necessariamente menguaria, y descaeceria, si por medio, y causa deste matrimonio, se viniessen a vnir, y juntar en alguno de los hijos, y descendientes del.

La Francia no podra negarse al conocimiento de la justicia, y conueniencia desta causa, si se acuerda, de que para excluir de la Corona Francesa a Eduardo Rey de Inglaterra, nieto por hija de Philippo el Pulcro de Francia, aunq en la persona de Eduardo los lirios no hilarian, ni saldrian de Francia, porque demas de ser varon, era Principe Frances por sangre, y Estados; con todo los Pares de Francia, entre otros argumentos legales, le excluyeron por la razon de que aquella Corona (178) no se obscureciesse, pareciendo accessoria a otra, y hizieron ponderacion especial de la ley Sagrada, ya referida, que Paulo Emilio (179) llama oraculo diuino, en quanto mandò, que los heredamientos no se confundiesse passando de tribu en tribu, sino que se conseruassen en las familias.

Con estos fundamentos, y sin repetir el que se deduce de los pactos Gentilicios de sucesion reciproca entre familias Ilustres, ò Nobles, cuya justificacion tambien se funda en que la memoria, y honor de las tales familias vnidas, se conserue dentro de ellas,

178:

Post illius aui historicos Spondanus tomo 1. Contin. Baron ad ann. 1328, nu. 31. nec dissimiliter Petr. Gregor. lib. 7. de rep. c. 11. n. 17. Henn. Arnizæus de rep. lib. 2. c. 2. sect. 12. n. 171.

179.

Paulus Emilio hist. Franc. in Philippo Valesio, cuius inter alia Francorum Procerum facundæ orationis cõtra Eduardum, est illud: *Quinimò verba oraculi sunt, ne commisceatur possessio è tribu in tribum, vt hereditas permaneat in familijs.*

y no se obscurezca passando a otras estranas, como se ponderò en el consejo de Bartulo, (180) y otros referidos desde la nota 67. de esta respuesta al §. 13. se ha hecho evidencia tan innegable de la justicia, y razon politica de esta causa, que solo la ha podido desconocer en este Tratado la injusticia, y desigualdad Francesa: Pero basta auer se reconocido por su Rey en el proemio del capitulo 5. matrimonial, y por la Infante en su escritura de renunciacion, y auerpreciado, y cuidado mas, muy como hija de tan alta Casa, y Alcuña, la conseruacion de la Magestad, y memoria de ella, que la esperança, a que renunciò, como escriuiò con alabanza de otra atencion semejante l'hilon Hebreo (181). Con que sucede, y es propria de este punto la doctrina del Presidente Couarrubias, referida en la nota 36. del §. 5. y del Consejero Molina, (182) y otros, q̄ la renunciacion de la hija, aunque sea sin dote, no se puede impugnar por este defecto, ni otros, quando se hizo por alguna causa justa, honesta, ò piadosa, como si renunciò para que se fundasse vn mayorazgo, (183) con que se conseruasse la memoria, y casa de sus padres (que es exemplo de Molina:) quanto mas quando renunciò, para que Mayorazgo, Casa, y Coronastan Augustas se conseruassen, sin confundirse con otras; y juntamente se estableciesse la paz entre los Reynos de su padre, y marido.

Insinuose tambien otra causa en la prefacion del capitulo 5. matrimonial, y se declaró en la escritura de renunciacion, y se reduxo, a que con exemplo de la renunciacion capitulada, y de su obseruancia, se facilitarian para adelante los matrimonios reciprocos entre los hijos, y descendientes de las dos Casas Reales, que para la Infante era confide-

180:

Bartol conf. 72. & præter laudatos, d. no. a 67 Remigius Felchius de cœderibus, thesi 19.

181:

Philo Indæus lib. 3. de vita Moïsis, col. laudans pietatem, vt ait, filiatum Salphaat, quia non tam de possessione sollicitus, quam nomen dignitatemque sui patris conseruare cupientes.

182:

Post Couarr cuius verba adscripsimus, d. nota 36. Molina de primog. lib. 2. c. 3. num. 32. apud quem Castilius, & alij in addit. Franc. Molinus de ritu nupt. lib. 3. q. 89. n. 6.

183:

Molina d. c. 3. n. 28. & 29. & post Sociorum renuntiationem filiarum ex hac causa frequentem esse memorans, Vincent Franchis decis. 119. n. 13. Noguerolius alleg. 6. n. 58. & seqq. ac præ cæteris additione Molinæ, d. c. 3. nu. 48. vers. Secunda vero, ex Illustrum Iuriscōsultorum notis collectæ, quibus proditum est, Sententiam de exclusione filie, etiã extinctis fratribus, que renuntiauit, vt maioratus in familia institueretur, esse verissimam in iudicando, & consulendo, neq; inueniri, qui contrarium sentiat,

racion de particular consuelo, y contento, pues seria medio para estrechar, y renouar muchas vezes el vinculo de sangre, y parentesco, y asegurar, y afirmar mas fuertes, y eficazmente las alianças, amistades, y buenas correspondencias entre los dos Reynos, que por ser bien publico, y comun, deua anteponerse, y preferirse al particular, y remoto de la Infante, y su descendencia.

Pero no nos detenemos en esta causa, porque aunque considerada de por sí la de facilitar se con el medio de la renunciacion, la frecuencia para adelante de los matrimonios entre las dos Coronas, deuiera ser de grande eficacia, y publico bien para la paz de ambas, y de la Christiandad; la Francia con impugnar la renunciacion, ha manifestado no querer medio, sino el tremos de desigualdad en los matrimonios con España, y en la guerra oy rompida, que mantiene la paz contraida por matrimonios, mientras le dura la conueniencia de mantenerla; y con quanta verdad pudo escriuir esto de sus Reyes vn moderno Historiador Francés (184) con ocasion de el matrimonio de la Infante Doña Ana.

Con este desengaño passará esta respuesta a lo que queda del Tratado Francés, en que se cenirá lo posible, por parecer la satisfacion menos necessaria de; pues de la que se ha dado en los puntos mas principales,

YA

184.

Ioannes Buiserius hist. Franc. libr. 24. in Ludon. XIII. Ludouico, inquit, Anna, Philippo Elisabetha, magna utrimque nomina, desponse transmittuntur, & affinitas Sacra inter Reges contrahitur, in multam spem concordia, tam diu perstitura, quã diu utilitas finet. Ea nempe Regum norma, & ratio.

FRANCIA

§. 17.

YA se descubrió la injusticia de la renunciación en sus motivos; si quele aora de dar a conocer su nulidad en su forma.

No puede casi entenderse, como vna renunciación de la importancia que es esta de quien se trata, y que es la obra de la mas sutil Política del Consejo de España, este con todo esto hecha por las manos de quien no tuvo poder ninguno de concertarla.

El Rey Christianísimo dió dos poderes al Cardenal Mazarino, el vno para la paz, dado a 10. de Mayo del año de 1659. y el otro para el casamiento, su fecha de 21. de Junio del mismo año.

Tambien dió el Rey Católico dos poderes a D. Luis de Haro para la paz, y para el casamiento, entrambos son de 25. de Julio de 1659. años.

Es pues cosa evidente, que ninguno de estos poderes se halla mandamiento ninguno de hazer vna renunciación de parte de España, ni de consentir a ella de parte de Francia: toda la autoridad de los Plenipotenciarios, esta limitada en reglar la dote, las arras, las fincas, y los plazos de la paga, no se mienta en ellos directa, ni indirectamente la renunciación, ni tampoco la exclusión; con que su nulidad es mas clara que la luz de el dia, pues assieman todos los Doctores, como cosa cierta, no auer mayor nulidad, que la que esta causada por falta de poder.

No querra el Consejo de España cubrir esse vicio. con dezir, que las procuraciones de los dos Ministros, eran generales para hazer lo que juzgaran mas conueniente, porque por defender vn yerro que no tiene disculpa, se cayera en vn paradoxa euidente: siendo cosa assentada, que todas las clausulas generales de vn poder, nunca tienen otra relacion, sino a lo q̄ esta mērado en el dicho poder, es a saber, para dilatar, ò explicar las clausulas de tal calidad, y no para inferir otras de todo punto nuevas, y no preuistas: *a* Assi sobre este principio, las leyes enseñan que vn Procurador, cuyo poder tiene en si vna libre, y general disposición, no puede con todo esto enagenar cosa alguna, si no es que tenga dello vn poder especial. *b* Y dizen tambien, que no puede hazer en perjuizio de su dueño concierto ninguno, ni ninguna diminucion, sin vn mandato ex-

a Verba generalia debent restringi ad naturam & limites materiae iudicatae, *Molin. in cons. Pa. tit. 1 §. 1. gl. 1. n. 25.*

b Procurator totorum bonorum cuius res administratae mandatae sunt, res domini neque immobiles, vel tertios alienare potest sine speciali mandato, *b. Procurator, D. de Proc.*

e Mandato generali non contineri, etiã transactionem diminuendi causa interpositam, *L. transactionem, C. de transact.*

d Cum sub generalitate tali grauiora non veniant, vel maiora, quam in ipsa procuracione sint expressa. *Clem. non potest.*

e Quando tacita sunt grauiora, & ponderosiora expressis.

f In his quæ solent graue dispendium damnusue mandanti afferre, prædicta clausula generalis, quæ potius ex Tabellionum stilo, quam mandantis voluntate exprimitur nõ habet eam vim, vt speciale mandatum inducat, *var. resol. lib. 1. cap. 6. n. 177. 3.*

g *Ad l. 19. tit. 5. part. de las siete partid.*

h Generali mandato querendi matris filie non fieri nuptias rationis est, itaq; demonstrari patri personam nubentis necesse est. *L. generali, D. de ritu nupt.*

i In causa mandati, etiam illud vertitur, vt interim, nec melior causa mandantis fieri possit, interdum etiam melior, deterior nunquam, *L. 3. D. mandati.*

presso; e y esto por la estremada razon que trae el Papa Clemente Quinto, que no fuera justo el emboluer en los redobles de vna clausula general otras cosas de mayor momento, que las que serian explicadas en particular en el cuerpo de la Procuracion. *d* Lo mismo dixo Felino en terminos mas eficaces. *e* Couarrubias *f* afirma, que estas clausulas generales, que solo tocan al estilo, nunca suplen vn poder especial en las cosas importantes. Montaluo y Gregorio Lopez, los dos mas famosos Doctores, que comentaron las leyes de España, son de este mismo parecer. *g* En fin a todo, sienten generalmente, que las clausulas generales nunca se dilatan mas alla de las cosas ordinarias, y naturales al assumpto del poder, y aun menos en los matrimonios, que en las demás escrituras, por razon de su mucha consequencia para el publico. *h* Con que la renunciacion de la Reyna, lleuando consigo vna enagenacion, o por mejor dezir, vna tan prodigiola abdicacion de tantas Soberanias ya caidas, y de Cerros por caer, no permite la verguça, que se pueda creer que vna enagenacion tan citiãña, y tan perjudicial, que tiene en si vna exclusiõ absoluta, y eterna de todo lo que pertenecia, o podia jamas pertenecer a vna grande Princesa, ò a su Real posteridad, no aya tenido menester de vn poder especial para ello. En efeto, no siendo las renunciaciones vnas conuenciones ordinarias del matrimonio, como son la dote, y las arras, ni tãpoco vnas clausulas, que toquen a la compaña, y vnion de los cañados, mas vnos pactos que resurten mas arriba a los derechos adquiridos, y que se dilatã mas adelante a vnas herencias de Reynos, y Coronas, que pueden caer, cuya priuacion causa vn infinito perjuyzio a los que la padecen; como pudiera ninguno persuadirse, que vn Procurador pudiesse hazer cosas tan exorbitantes, y tan fuera de la capacidad del derecho, y de la razon, en virtud de vna clausula general, que no habla en ninguna manera de renunciacion, ni exclusion? Pues es sin genero de duda, segun todos los principios del Derecho, que nunca puede el Procurador añoxar, ni menguar el interès de aquel por quien trata sin vna orden muy precisa, y muy especial. *i*

Sea, pues, que los Ministros ayan fixado la dote, assentado la dotacion, y señalado los plazos del pagamiento; todas estas cosas pertenecien-
do

do a la naturaleza, y calidad de las conuenciones del casamiento, han podido ensancharlas, o estrecharlas a su voluntad en virtud de el poder general, que tenían; pero que ayan tenido la facultad en virtud de esta cláusula de excluir vna Hija de los Derechos de su nacimiento, y vna Soberana de sus Estados caídos, y vna Infanta de España de la esperanza del Trono de sus abuelos contra las leyes fundamentales del Reyno, está en verdades vna pretension de todo punto trasordinaria, y que no puede sustentarse: En efeto; tan leños está que ayan podido estipular vna tan monstruosa renunciacion, que no le atreuerà nadie a defender, que en virtud deste poder general hubiesen podido disponer de la menor Plaza de los dos Estados; quanto menos auràn podido concertar vna renunciacion a tantas Plazas, Reynos, y Estados, como la a que han obligado a la Serenissima Infanta.

En resolucion, toda la Doctrina de los poderes se remata en distinguir los que son generales para ciertas cosas, como en este caso los poderes de ambos Ministros eran generales para el casamiento, de los que son generales, y indeterminados para qualquier materia; pues en los primeros que tocan a algun assumpto particular; toda su generalidad se reduce a lo que depende de la materia; como si por exemplo son para vn casamiento, esto se limita a la dote, a las arras, a la dote, y a las demas condiciones ordinarias: Mas los generales, y indeterminados, se entienden a todo genero de materia; todavia con esta modificacion que el Procurador no ha de hazer sino cosas comunes, y ordinarias; porque si en virtud de esse poder general queria vender, dar, enagenar, ò trocar, no lo pudiera hazer, segun la vulgar disposicion de las leyes; y la razones, que estas cosas, q̄ traen consequencia de vn perjuizio cierto, siempre piden vn mandato especial, no auiendo se introducido el comercio de los poderes en la Sociedad Civil, sino por la comodidad, y prouecho de los que no quieren, ò no pueden tratar en propria persona, y no para hazerles ningun daño.

Siendo, pues, los poderes el alma de todos los actos civiles, y no auendolos tenido bastâtes los Ministros para hazer la renunciacion, pues no le tenían especial, se infiere necessariamente ser ella nula, a no poder enmendarse. Porque no constando del consentimiento, sino por el poder, quien

K Effectus ratihabitionis est, ut quis vi deatur approbare factum non qualitatem facti: unde si esset malefactum potest agi, *At Pompon. D. de neg. gest.*

L An ratihabitiō æquiparetur mādato, sic dicas aut illud quod fuit factum ante mādatum potuisset alij quo iure valere, & ratihabitiō retrahitur, & mādato comparatur, aut non potuisset alij quo iure valere, & tunc ratihabitiō nō comparatur mādato, nec facit retro acta valere, quia ratihabitiō non confirmat quæ sunt nulla, & quæ non habuerunt sua essentialia, *ad l. obseruare, D. de off. Procons.*

m Si ergo actus est nullus, nō cadet ibi ratihabitiō; neque enim actus potest reconualescere per ratihabitionem, quando est reprobatus a lege.

n *Lib. 5. conf. 78.*

o Confirmatur res inualida, si eius perfectioni obstat solum dissensus habentium ratum, alioqui si alia obstarent, nō confirmaretur ratihabitione, *tract. de Proc. memb. 3. n. 7.*

p Quod vulgō aiunt ratihabitionem retrahibi, intelligunt nisi actus ab initio nullus sit, *art. 96. conf. Brit.*

q Ratihabitione non validatur id quod nullum est, *lib. 15. tit. 21.*

r Innouatio nihil iuris tribuit, sed solū modo vetus conseruat, *cap. 1. conf. vt. vel inur.*

dira que la Reyna renunciò, sino consintió?

Podrá ser quizá a que digan que su ratificación lo encubrió todo; y que con esto no ay para que alegar la falta de poder en los Ministros, ni la falta de consentimiento de parte de la Princesa. Pero no solo la ratificación que se pretende, no está encubriendo las nulidades de la escritura, sino que al contrario es vna segunda obra de la injusticia del Consejo de España tan nula, como la misma renunciación, y la qual de otra parte, fuera del todo inutil, aunque se hubiera hecho con toda la solemnidad que se puede delear. Maxima es de la Jurisprudencia, que la ratificación confirma la verdad de la escritura, pero no enmienda de ninguna manera sus faltas, y sus imperfecciones. Barrolus dice muy aguda en este, que el efecto de la ratificación, es aprobar el hecho. *K* Baldo afirma tambien, que qualquiera escritura defectuosa en su forma, ó en su sustancia, no puede enmendarse con la ratificación que se le añade, *l. Felino* dice en propios terminos, que es por demás el ratificar vna escritura, que la ley está reprobando por razon de las nulidades que se hallan en ella. *m* Alexandro es de este mismo parecer. *n* Damaso prueba esta verdad con razones aun mas precisas que los demás. *o* Argente explicando lo que se suele dezir en el Derecho, que la ratificación tiene la fuerza de vn mandamiento, y tiene vn efecto retroactivo, dice que esto se ha de entender, como la escritura que se ratifica no sea nula en su principio. *p* Y el Doctor Azevedo sobre los estatutos de España escribió, que en la ratificación no se validaua lo que era nulo de sí. *q* En conclusión, ratificada la escritura, no se puede dudar del ser de la escritura; pero es siempre licito de examinar su calidad para conocer si es valida, ó no. *r*

Y por esta razon, si vn concierto es usurario, ó simoníaco, aunque internerga despues la ratificación de las partes contrayentes, nunca puede quedar legitimo.

Si injustamente se deshereda a vn hijo, nunca valdrá nada el testamento, aunque ay auido despues cien ratificaciones autenticas.

Si se pone en vna escritura algo que ofenda al Derecho publico, no ay ratificación ninguna q̄ pueda hazerla legitima.

Sino es valida vna elección por estar ausentes los

los que auian de dar sus votos, no la abonara su consentimiento, o ratificacion. *f*

En fin qualquiera confirmacion no muda en nada el valor de la Escritura confirmada, y no enmienda el yerro que esta pegado a su sustancia. *r*

Y en verdad, que cosa mas haze la ratificacion de vna escritura, sino el influir el consentimiento de aquel que no auia hablado en ella? Mas si este acto pide por su perfeccion algo de mas que este consentimiento, la ratificacion no anadiendo al tal acto la formalidad que le faltaua, como podria ella enmendar la nulidad, sin enmendar el yerro?

En materia de ratificaciones siempre se han de distinguir dos generos de escrituras; para ser perfectas las vnas, solo piden el consentimiento sin mas formalidad, y sobre el solo fundamento de la palabra que se dà en ellas se cõtrae vna obligacion natural; pero las otras además del consentimiento requieren algunas solemnidades particulares, y no pueden producir ningun efecto legal, sino estan reuettidas de vnas formalidades ordenadas por la ley.

En quanto a las primeras, cuya essencia enterã estriba en el consentimiento, no ay duda que la ratificacion cumple consentimiento toda la perfeccion de la escritura. Por exemplo, quando vn mayor de edad ratifica la obligacion que hizo siendo menor, el acto sera eficaz, pues basta el solo consentimiento para que vna obligacion tenga valor: pero en quanto a las demas que piden mas formalidades, que el consentimiento, todo sucede al reuès, porque la ratificacion, no es de ningun provecho, quando faltan en ella las formalidades de la ley.

No es menetter para esto vna demonstracion mas poderosa, que lo que se passa cada dia en los casamientos, porque si vna donacion es nula por falta de aceptacion, mil ratificaciones, no la harã valida; de la misma manera si vn casamiento es clandestino, vn numero infinito de ratificaciones no seràn bastantes para validarle.

Y la razones, que deseando la ley además de el consentimiento de las partes, vna aceptacion en las donaciones, y en los matrimonios las anonestaciones, y la presencia de los testigos, si faltaren estas formalidades, nunca estuuo el acto vn instante en su essencia, y no ay mas remedio, que el

f Electio quæ fuerit irrita, ipso iure per subsequentem consensum non potest esse rata. *cap. auditis, de elect.*

r *D. cap. i. de confirm. utili, vel inuti.*

« Si statim dicit, quod processus procuratoris non valeat sine mandato, rati-
habitiō non sufficit, quia licet rati-
habitiō equiparetur mandato, tamen fal-
lit ubicumque res requirit mandatum
pro forma, ad l. executorem, C. de execut.
vetiud.

« Ratiificationem in totum tollimus
ad validitatem actus, tota enim substā-
tia actus pendet a constitutione præce-
denti, nec ratiificatione idem pollebit.

¶ Lib. 14. tit. 13.

« Paulus de Castro, & communiter
Moderni tenent, quod si licentia con-
sensus, vel authoritas alicuius requiri-
tur pro forma, & solemnitate actus re-
quiritur, quod præcedat, & non suble-
quatur.

« Si dicas ex regulis iuris ratihabitio-
nem equipolle re mandato, responde-
ri facis poterit eam regulam procedere
in uniuersum (specifica decisio quoties
minimè requiratur: enim non est fa-
ctis argumentatio ex ratihabitio-
ne, quæ mandato equipollens non in specie cō-
paratur, nec idem est cum mandato.

« Si superuenit defectus ex legis dispo-
sitione, ratihabitio impeditur, quia in
his quæ respiciunt nullitatē ipsius actus
dicitur agitur cum lege, quam cum ho-
mine.

« Corruit ea defectu solemnitatis, sup-
plere autem defectum solemnitatis sub-
stantialis non dependet a facultate Iudi-
cis, ideo non potest ratiificare, Innoc. in
c. Prudentium, de off. Leg.

« Quoties statutū mandatum requirit,
toties ratiificatio non sufficit, quia rati-
ficatio re vera non nisi fictum manda-
tum est, cui statuti verba non applican-
tur.

el de hazer vna nueva donacion, y celebrar vn
nuevo matrimonio.

Sobre este fundamento diò Baldo por maxi-
ma, que quando la ley, ò el Estado quieren que
aya vn mandato para la forma, no puede la rati-
ficacion suplir a su falta. « Bartolus repara, que
el faltar a vna formalidad que la ley manda guar-
dar, nunca puede restaurarle, ni encubrirle con
la equipolencia de vna ratiificacion. « Así lo
siente Azenedo. y Gomez sobre la ley 60. de To-
ro, numero 60. es de parecer con muchos otros,
que está trayendo por su opinion, que en las es-
crituras adóde es necesaria la autorizaciō de el
mando, ò del tutor, esta ha de preceder, y que su
falta no puede restaurarse con vna ratiificacion
subiequente. « Covarruias condena del todo
estas ratiificaciones, no siendo la escritura que se
ratiifica en la forma que la ley manda. « Argente-
aduerte que si la columbie ordena para hazer
que vna demanda sea valida, que aya tenido vn
mandato especial, cuya fecha la preceda, no pue-
de su defecto enmendarse con ningun mandato
posterior, ni con qualquiera ratiificacion que pue-
da hazerse. b Y esto se confirma por el exemplo
de la incompetencia de vn Iuez, porque si vn hō-
bre que no tiene ni el caracter, ni la comisiōn
especial ha prouido algun Auto en el nombre
del Iuez, no puede ninguna ratiificacion del Iuez
competente, y natural hazer el Auto bueno, y le-
gitimo. « El motiuo de todos los Doctores, es, q̄
no igualando la ratiificacion el poder, sino por
vna ficcion, nunca lo fingido puede suplir a vna
formalidad, ò a vn caracter, que la ley requie-
re. d

« Denodo, que como no ha auido jamas renun-
ciacion ninguna tan inualida, como la de la Rey-
na, así por las razones que se han traído, como
por las que se traerán despues, y como la Decre-
tal que introduxo las renunciaciones, manda al
padre que estipula la renunciaciō para q̄ tenga va-
lor, que la dote que dà, se saque de su hacienda,
que la hija la aya recibido, y que declare ella mis-
ma ser contenta de la dicha dote, fuera vn defa-
tino muy grande el pretender que todas estas fal-
tas essenciales pudieran auer sido encubiertas
con vna ratiificacion, que no basta para restaurar-
las. Y tras todo esto, como pudiera vna ratiifica-
cion enmendar las nulidades de vna renuncia-
cion, si mas faltas tiene ella que la renunciacion

ma? Y si por la maxima comun del derecho cien actos que fueran nulos no pudieran hazer que fuera vno dellos bueno y valido?

Dos cosas principales hazen ser esta ratificacion nula.

La primera es la falta de autorizacion en la persona de la Reyna.

La segunda, que las presuntas ratificaciones sō vnos actos solitarios, y apartados, que la ley tiene siempre condenados en las escrituras de casamiento.

Para entender con facilidad estas nulidades, es menester acordarse q̄ la Reyna no firmò el poder de Don Luis de Haro, ni tampoco la escritura de su casamiento, solo se otorgò en ella por los Ministros, que antes de celebrar el Sacramento, haria la Reyna dos escrituras, la vna por la renunciacion à las herencias, y la otra por la exclusion de los Estados, y despues de la celebracion haria juntamente con el Rey Christianissimo su esposo dos ratificaciones conformes a los dos actos precedentes de renunciacion, y exclusion.

ESTO supuesto, queda à examinar si se han hecho estas ratificaciones, y en que forma se hizieron.

Es cierto que no se ha visto en Francia ninguna destas ratificaciones, segun la ordenauan de estar al pie de la escritura, y auian de venir insertas en el despacho que se embiò al Rey Christianissimo; pero no se halla en el cosa ninguna de ellas.

Sin embargo, bien se cree que estando la Reyna aun en España el Consejo aurà sacado de ella todos los actos, que aurà querido antes, y despues de su casamiento con el Rey Christianissimo; y así se concede el suponer esto como verdadero, para passar luego al examen de la forma que esse Consejo ha tenido en esta ocasion; y aun que esto parezca muy dificultoso, porque no se han visto acá en Francia las tales escrituras, pero no por esso se dexará de dar a entender su nulidad; porque de qualquiera manera que estèn hechas, es cierto que la Reyna no auiendo sido autorizada del Rey Christianissimo, ni por las q̄

Ecc pre-

FRANCIA.

§. 18.

procedieron, ni por las que siguieron la bendición nupcial, su nulidad es del todo manifiesta.

En quanto a las escrituras que se han hecho entre el contrato del casamiento, y la bendición nupcial, no ay duda que la autorizacion del Christissimo Reyera indispensablemente necessaria. Porque desde luego que està vna hija de qualquier nacimiento, y calidad que sea apalabrada por los articulos de casamiento, con aquel con quien se ha de casar, no puede hazer ningun acto importante que traiga consequencia, sea por su dote, ò por su sucesion, ò por sus demás conuenciones, que no està autorizada de su futuro esposo para hazerlo; tanta es la virtud de las promessas de casamiento, y tan grande, que la hija apalabrada, entrà de antemano debaxo del poder de el que ha de ser su marido; y el firmar los articulos, es vna preparacion tan cercana al Sacramento, que ya se tienen los bienes por comunes, entretanto que la Iglesia acabe de trauar mas indissolublemente la vnion de los cuerpos, y del alma. Enefero siendo los conciertos, ò por hablar como el vulgo, ios desposorios, vnos casamientos por palabras de futuro, al momento que estàn efectuados, tienen vn efecto retroactiuo por todo, haita la hypoteca misma de los pactos matrimoniales, la qual se dà a la muger, no solo del dia en que se velò, sino del dia en que se hizo la escritura de matrimonio: Tan claro està, que las leyes juzgan, que siendo la escritura la primera disposicion al casamiento, el interualo del tiempo que se passa desde su principio, hasta su cumplimiento, no deue hazer ninguna interrupcion, antes es vn acto continuado, cuya execucion està juntando los dos estremos.

Y por esto ay muchos casos en el Derecho, en los quales el poder del marido, y del que solo està desposado, son iguales, *a* y las cosas que se dieron en los desposorios, y despues del casamiento, son tratadas de vna misma manera. *b* Y quizá por esta razon los Euangelistas han muchas ves confundido la palabra de esposa con la de desposada; y los antiguos Concilios dauan el mismo poder al hombre desposado para vengar el robo de su desposada, que al marido el de su muger. *c*

Sea como fuere, desde el instante que la escritura del matrimonio està firmada, la muger entra debaxo del poder del hombre: Pero es verdad, q su vnion no se haze indissoluble, sino con la auto-

a Lex Iulia de fundo dotali plenius interpretanda est, vt etiam de sponso idē iuris sit quam de marito, l. 4. D. de fundo dor.

b L. non sine, C. de bonis que lib.

c Can. 1. Conc. Ancyr.

ridad de la Iglesia, quando con la santidad del Sacramento se apriera el nudo de los conciertos civiles en que las partes juntas auian quedado: de donde se puede con facilidad inferir ser la autorizacion de necesidad entre los desposados, y por el configuiente las ratificaciones que puede auer hecho la Reyna despues de los articulos concertados, aunque ay precedido las Bodas, sin la participacion del Rey Christianissimo, son nulas por falta de esta formalidad esencial: pero esta misma falta de autorizacion forma vna nulidad aun mas euidente, y mas incontrastable en las escrituras que han podido sacar de la Reyna despues de la celebracion de su casamiento; porque no ay ley mas vniuersal, ni mas religiosamente guardada en Francia, que la que declara nulos todos los actos, y obligaciones hechas por vna muger que no fuere autorizada de su marido, hasta cito mismo que vna muger mayor que le huiera calado con vn marido menor, seria incapaz de contratar, y enagenar sin la autoridad de su marido, aun quando no fuera en comunidad de bienes con el; y de esto se echa de ver quan inuiolable es en Francia esta ley: con que la orden requiere que las mugeres despues de las ceremonias de la Iglesia dexen su tierra, sus deudos, sus casas, y sus nombres, para tomar como vna nueva vida, y establecer otra familia debaxo del mando de sus maridos: cierto es, que el estado, el poder, y las acciones de la Reyna, desde el instante de la bendicion nupcial, han deuido ajustarse, y conformarse a esta ley del Reyno; y aunque estuiera aun en España quando se han sacado las ratificaciones de su Magestad, todavia la virtud, y la eficacia del Sacramento, que obra con independencia de los lugares, auia hecho su impresion sobre su Real persona, desde el momento que se casò por palabras de presente, desatando el vinculo de la potestad paterna, para atarla al del matrimonio: De manera, que siendo la capacidad de obrar, y concertar personal, y no Real, ha deuido reglar se por las leyes de la persona de la Reyna, que son las de Francia, adonde su casamiento la auia destinado, y no por las de España, adonde viuia como de passo para venirse a Francia. Pero en fin, siendo este principio fundado en el Decreto que ingetò la muger a la dominacion del hombre, desde la origen del mundo, el Rey Christianissimo no reusa ley ninguna para juzgar de esta nulidad,

ni le están los pechos de las mismas de España, pues declaran, que la bendición nupcial libra a la hija del poder de su padre. d

d L. ult. tit. 1. Lib. 1. l. 1. tit. 9. lib. 3. de las Leyes del Fuero.

En quanto a las leyes Romanas, no solo piden la autorizacion de la muger, sino que tambien prohiben expressamente, que los desposados, ni los casados pueda hazer nada de por si en lo que toca la dote, el aumento de la dote, y los demas conciertos de casamiento, fopena de nulidad: Afsi lo entendieron los Jurisconsultos, quando dixeron, que todos los pactos hechos de por si, y à parte, afsi por el suegro, como por el yerno, o por la muger, son nulos. e Ay vn famoso exemplo de esto en el Codice, adonde se lee, que auendo vn marido consentido en fauor de su muger, por vna escritura particular, a que vna heredad que auia traido en matrimonio no fuesse tenuta por dotal; sin embargo el Emperador le permitio de guardarla para si como dotal, porque siendo la tal escritura particular, no podia ser respectiuamente obligatoria en tal grado, q̄ pudiesse aprovechar a la muger, ò dañar al marido. f En efeto, si fuera verdad que vna despotada pudiese por vn acto de por si, y sin la participaciõ de su futuro esposo disponer de su hazienda, huiera quien se desposara con vna muger rica, y se casara con la misma pobre, sin saberlo el, y contra sus esperanças; lo qual es de vna grandissima consecuencia, afsi para el decoro, y la concordia del casamiento, como para la fortuna de los casados. Afsi, que era muy puesto en razon, que siendo sus Magestades igualmente interesadas en estas ratificaciones, las otorgassen juntamente: Y por esto està dicho en la escritura de matrimonio que se remitiràn hechas en comun, y no a parte, echãdo muy bien de ver el Consejo de España, que estos actos hechos de por si, son inutiles: Y en verdad que no se olvidò esta solemne circunstancia en la renunciacion que hizo la Reyna Doña Isabel en el año 1615. quando se casò con el Principe Felipe, pues aunque esta renunciacion no fuera de mucho momento por no heredar las hembras la Corona de Francia, con todo esto quando se hizo el acto de renunciacion, estaua presente a ello Don Inigo de Cardenas, Embaxador de España, el qual interuino de parte de su amo, para que el tal acto obligara de parte, y de otra.

z Cum dos filiar nomine detur optimū est pactum cum vtroque generum face res, l. 7. D. de part. dot.

f L. dotale, C. de fundo dot.

Pero siendo todavia la Reyna menor en el tiempo que se caso, es certissimo que no podia obrar de

de por sí, sin la autorizacion de su esposo, ò de su tutor. Pues ella no fue autorizada del Rey Christianissimo, ni pudo tampoco serlo del Rey Católico su tutor, porque siendo la renunciacion que alcançaua de su hija a su ventaja, y a la de sus hijos del segundo matrimonio, y de sus descendientes, huuiera todo junto aceptado, y otorgado; y esto no lo sufre ninguna ley. *g* De modo, que no se vio jamás vna nulidad mas clara, que la que se halla en estas ratificaciones por la falta de autorizacion, que se encuentra en ellas; pues aunque el Rey Christianissimo aya ratificado en particular la escritura de su casamiento, en la qual se dize, que la Serenissima Infanta renunciara, sin embargo fuera sin razon el querer que esta ratificacion particular equualiesse a la autorizacion ratifica para las que la Reyna puede auer hecho; la razon es, que siendo la autorizaciõ vna formalidad tan essencial, no puede suplirse por ninguna equipolencia: Ademas, que la autorizacion deuiendo dar la forma al acto, y la capacidad a la muger, es del todo preciso, que absolutaméte sea anterior, fopena de ser sin remedio nula, segun vienē en ello todas las leyes, y todos los Doctores. *h* Puede añadirse, que no auiendo el Rey Christianissimo visto renunciacion ninguna de la Reyna su esposa, pues la escritura de casamiento solo dize que renunciara; y no auiendo entonces conocido, que derechos comprehendia la tal renunciaciõ, no es posible, segun todas las reglas, que hiziera vna ratificacion valida; siendo assi, que quien haze la ratificacion, ha de saber forçolaméte, y conocer por menudo la sustancia, y el tenor de la escritura, que està aprobando, y es necesario que se la lean, y que se la presenten, para que no haga nada sin vn perfecto conocimiento: *i* Y esto no lo pudo hazer el Rey Christianissimo, pues no se ha visto en Francia ninguna de estas escrituras, teniēdo las los Españoles escondidas, como obras de tinieblas. Pero en fin, si es cierto, que no pudo el Rey Christianissimo renunciar de su parte a los derechos caidos de la Reyna, ni tampoco enagenarlos, afirmarà se por ventura, que aya hecho valida con su sobreuiente ratificacion vna renunciacion nula, que enagena tantos Estados, y dominios, pertenecientes a su esposa? Valdria a caso su ratificacion contra la regla del Derecho, mas que la de la Reyna q̄ le sirve de fundamento? *k* Y no es por dicha cosa asentada, que nunca puede

g Regula est iuris ciuilib in rem suam
authorem tutorem fieri non posse,

h Si licentia consensus, vel autoritas alicuius requiritur pro forma, & solemnitare actus, requiritur, quod precedat licentia, & nõ subsequatur, quia requiritur ad legitimandam, & authorizandam personam, *Gomez ad l. 60. Tor.* Quando consensus requiritur a principio certo, & de terminato tempore pro forma actus ratificatio postea superueniens non ratificat actum, *Felin. c. nonnulli, de rescript.*

i Nec sufficit ad perfectionem ratificationis haberi scientiam actus in genere, sed debet habere ratificans scientiã in specie, etiam omnium qualitatum aliã quis non dicitur habere rei scientiam? *Crau. conf. 60.* Ad hoc, vt ratificatio sibi vñ dicitur locum, oportet, vt ille, qui vult habere ratum sciat, & cognoscat, & comprobet, quod factũ est, aliã nemo, quod ignorat approbat, *Lancey lot.*

k Cum principalis causa non subsistit, ne ea quidem, quæ sequuntur locum habent, *l. 29. §. 1. D. de reg. iur.*

1 Stante præiudicio tertij minimè huiusmodi fidei retroactionem operabitur, Gom.

m Si infulam hæreditariam fulsero, cū te heredem putarem, tuque ratum habueris, an sit aduersus te actio, sed non fore ait cum hoc factomeo alter sit locupletatus, & alterius re ipsa gestum sit negotium,

FRANCIA:

§. 19.

a Iuramentum non ob hoc fuit institutum, vt esset vinculum iniquitatis, cap. inter cetera: 22. q. 4. l. iuris gentium, §. Et generaliter, D. de pact. l. si quis inquilinos, §. vlt. D. deleg. 1. l. non dubium, C. de leg. e. non est obligatorium, de reg. iur. in 6.

b Si ex falsis instrumentis transacciones vel paciones iniæ fuerint, quãuis ius iurandum de his interpositum sit etiam ciuilliter falso reuelato, eas retractari præcipimus, l. 42. C. de transact. Indubitabilis iuris est non numeratæ pecuniæ exceptionem locum habere, & in talibus nominibus, vel fœnoribus, vel alijs cautionibus, quæ etiam sacramenti habent mentionem: quæ enim differentia est in eiusmodi exceptione siue ius iurandum positum est siue non tam in fœne tatijs cautionibus, quam in alijs instrumentis, quæ eandem exceptionem recipiunt, l. vlt. C. de nouum. pec.

c L. Qui iurasse, de iur. iur.

d L. fin. D. qui satis dare cog.

e L. 28. tit. 11. part. 5.

f L. 28. tit. de los juros.

g Quando eius obseruantia vergit in detrimentum omnium rerum iurantis, vel maioris partis, item si sit præstitum contra ius publicum, Gom. ad l. vlt. tit. 1. l. de las fiet. part. y Montalyn, ibidem.

la ratificacion de vna persona dañar à otra? I y mas quando lo que se hizo fue al prouecho de otro, y que aquel que ratifica no saca dello fruto ninguno: m Como sucediera en este caso, adonde su Magestad Christianissima sin saca prouecho ninguno diera valor por su ratificacion en fauor de los Españoles a vna renunciacion tan portentosa, y tan perjudical à la Reyna su esposa, al Delphin, y à toda la Francia.

D Espues de ponderado todo esto, es casi superfluo el respòder a la objecion del juramento que se sacò de sus Magestades Christianissimas, para dezir que aunque las renunciaciones, y ratificaciones fuesen nulas, sin embargo auiendo jurado de executarlas, su Religion esta empenada, y que no se pueden dispensar de esso. pues nadie ignora que es vna de las primeras maximas del Derecho Canonico que el juramento no es vn vinculo de iniquidad que pueda obligar a efectuar lo que no es justo; arri- mo es de la verdad, y no de la simazon, lo ocorre a la buena intencion, nunca ayuda al engaño. a

Que desconcierto fuera si los hombres en sus conuenciones no hizieran caso de los principios essenciales de la ley, y de la razon, y se guiaran solo por vna clausula estérgeta, y accidental de vn juramento, cuya poca sinceridad nunca faltaria de hazerle vn amparo contra la autoridad de las leyes! Y assi todos los mas piadosos Emperadores de la antigüedad fueron los primeros que còdenaron estos varios escrúpulos, con cuya falsa Religion atropellara la injusticia todas las reglas del derecho, quando mandaron que no obligara el juramento en lo que era injusto. b El Derecho de los Digestos esta lleno de semejantes Decisiones. c Las mismas leyes de España enseñan, que ay muchas ocasiones en las quales no obliga de ninguna manera el juramento: por exemplo, si vn menor esta padeciendo vn agrauio atroz; d Si se juraua de no pedirlo que pertenece al Rey, ò la Iglesia. e Si el Principe auia prometido algo contra el bien de su Estado: f Si el juramento contra el derecho publico. g Mon-

raluo el vno de los mas famosos Doctores de España, afirma, que si el que ha jurado perdía toda su hacienda, o la mayor parte de ella, en virtud de vn pacto que auria hecho, no sería obligado a efectuarle, aunque estuiera corroborado con la fe del juramento: En conclusion, no ha sido por ventura David ensalzado por la Iglesia por no aver cumplido con el juramento que auia hecho de perder a Nabal? h Y no solo la Iglesia no autoriza las conuenciones injustas hechas con juramento, sino que manda de anularlas, y desempañarle de su palabra. i

En efeto, fuera el mas vano, y el mas leue de todos los escrúpulos el creer que Dios, Iuez de los ju: amentos, quitiera baze: los preualecer a la justicia, para executar cosas injustas, que prohibe, y condena: Luego no ay ni consideracion de juramento, ni pretexto de ratificacion, que pueda abonar la nulidad que procede de la falta del poder en los Ministros de ambos Reyes, Pero de mas desta primera nulidad q̄ se halla en la forma, ay otra, y no de menor momento: y es, que el Consejo de España se ha dexado de tal manera cegar de sus intereses, que comprehendio en la renunciacion la herencia del Principe niño, que auia ya nacido quando se hizo el casamiento, sin que le ay a hecho hablar en la escritura, ni firmarla; sea por razon de su tierna edad, ò por qualquiera otra razon que quitiesen imaginar se: Todavia esto es absolutamente indispensable, porque no ay duda, que en las renunciaciones, aquel, o aquellos, a cuya herencia se renuncia, han de interuenir como partes en la escritura, pues no es licito el tratar en qualquiera manera de la herencia de vn hombre que está viuiendo, si el tal no haze la escritura legitima con su cõsentimiento expreso. Así lo determina el Derecho Romano; K y este es el comũ parecer de todos los Doctores. Mas siendo superfluo traer aqui muchas autoridades para confirmar vnos principios asentados; baltara para dar a entender que esta maxima tiene su vfo, y su aprobacion muy particular en España, de citar la autoridad de Couarrubias: siente pues este Doctor ser esse modo de obrar tan en agrauio de las buenas costumbres, que trata de torpezas, así como de iniquidad el termino de los que hazen vnos conciertos sobre la sucesion de vn hombre viuo, sin su expreso, y formal consentimiento, y no quicre, que la Religion del

h Quod nõ implẽuit maior pietas fuit.
Aug.

i In malis promissis rescinde fidem;
Can. 5. Conc. Tolet. Si aliquid fortè non incautius iurare contigerit, quod obseruatum in peiorem vergat exitum liberè illud salubri consilio mutandum meminimus, c. 6. ibid. Nec enim sacramentum ad hoc fieri debere, vt iniusta iuratio suorum bonorum sit iniuste iurantibus expoliatio. Can. inter cetera 22. quest. 4.

K L. pactum, C. de pact. & l. pactum, quod dotali, C. de coll.

*l Certum est pactionem futuræ successi-
onis factam absque consensu eius de
cuius hæreditate agitur non confirma-
ri iuramento, quia turpe sit, ac contra-
rium bonis moribus pactum fieri super
viventis hæreditate, absque eius consē-
su, sup. caput quamuis, de pact. iu. in 6. p.
2. §. n. 8. Non ambigo, imò fateor pla-
nè pactum istud absque consensu eius,
cui succedendum est minimè confirma-
ri iuramento, quia contrarium sit bo-
nis moribus; idem part. 3, n. 6. ibid.*

del juramento, ni qualquiera otra consideracion pueda autorizarlo. *l* Y en verdad que no ay cosa mas dañosa, ni mas peligrosa al publico, que este genero de conuenciones, pues es casi cõ vna especie de voto adelantado, anticipar las honras de vn hombre viuo, y darle quiza contra sus aficiones otro heredero, que aquel que la naturaleza, y ley le destinan.

Què diremos aora de esta vana, y odiosa renunciacion? O el Consejo de España ha de confessar en publico su nulidad, ò ha de defender afrentosamente su engaño. En su mano està el ver de que manera quedará mejor, ò en condenarse a si mismo, o en dexarse condenar de todo el Orbe. Están sus Magestades Christianissimas tan apasionadas por la paz, que desearan con mayores veras deuenir al empacho de este Consejo, antes que a su proprio poder, el restablecimiento de sus derechos: Sea lo que fuere, testigo lerà toda la Europa, como sus primeros acometimientos es la razon que los està ha-

ziendo, que prueban su derecho antes de

proseguirle; y que en fin las Ar-

mas nunca acudiràn sino al

socorro de su justi-

cia.

OPONESE en el dilatado discurso Francés, que acaba de copiarse, nulidad en la forma de la renunciacion; y reduce a tres puntos: El primero, que no huuo poder bastante: El segundo, que este defecto no se ha suplido con ratificacion: Y el tercero, que la renunciacion no pudo confirmarse con el juramêto: Responderase con la precision necessaria.

El primer passo para la respuesta, sea el que da el Autor del Tratado, que desde el principio del §. 17. entra confessando, que en los poderes de ambos Reyes, assi para la paz como para el casamiento, no huuo facultad para renunciar de parte de España, ni de Francia; y añade, que los poderes fueron generales, y poco despues, que en virtud de vn poder general *no se pudo disponer de la menor plaça de los dos Estados*: Pero quando el Autor no lo confessasse, se ve en los poderes de ambos Reyes, que se hallan estampados, los de la paz con el Tratado de la paz, y los del matrimonio, con los capitulos matrimoniales, que en ninguno dellos ay clausula, ni aun memoria de facultad para renunciar a derechos de sucesiones, ni de Estados, ò plaças; y que son correspondientes en la forma, y sustancia de las clausulas, que se tuuieron por bastantes para el efecto de cada vno; y solo se diferencian, en que para el matrimonio, ambos poderes de ambos Reyes, que se leen en relacion estampada, vltimamente del viage, para celebrar el matrimonio, de mas de conceder se a sus dos primeros Ministros, son con clausulas de que *puedan negociar, concluir, y firmar todo lo q̄ su Rey pudiera, si en persona estuiera presente, aunque el caso pida poder mas especial de lo que a quel contiene*. Y se concluye, con que para el efecto se dà pleno poder, facultad, au-

toridad, comission, y mandamiento especial.
Que son palabras formales del poder de el Rey Christianissimo para el matrimonio, por ante Lomeniè en Paris 21. de Junio de 1659. a que corresponden la calidad, y clausulas del poder del Rey Catolico para el matrimonio.

Con este conocimiento, se reconuiene desde luego, no solo al Autor del Tratado, sino a la Francia, ya que o pone de nulidad à la renunciacion de la Infante; porque en el poder de su Rey no huuo clausula expresa, para que la Infante renunciassè; con quanto mayor fundamento deuerà confessar la nulidad de las renunciaciones capituladas en el Tratado de pazes, la del Condado de Ruifellon, con lo demàs que se refiere en el articulo 42. y 43. la de las plazas en los Condados de Flandes, Artoes, y Henao, y Ducado de Luxemburg, y otras que se contienen desde el articulo 35. al 42. la de los derechos sobre las Alfacias; y lo demàs del 61. siendo afsi, que en el poder del Rey Catolico para la paz, no huuo clausula alguna para renunciar, ni aun se le diò nombre de poder especial, y que fue solo general para el Tratado de pazes, ò suspension de armas, y de ligas, y nombramiento de aliados, como de la lectura del poder consta.

Es mayor la euidencia de esta nulidad de las renunciaciones referidas del Tratado de pazes, si se aduierte. Lo primero, que no fueron capitulaciones, como la de el Rey Christianissimo, para que la Infante renunciassè a vna expectatiua, ò futura incierta de suçesion, sino enagenaciones de derechos, y dominios ciertos, y presentes, gentilicios, y hereditarios de Prouincias, y Estados de la Corona del Rey Catolico, para las quales enagenaciones, sin duda, por las reglas

reglas legales, (1) que el Autor reconoce, era necesario poder expreso, y especial: Y lo segundo, que en el poder para el matrimonio, aunque no fuera sino solo general, se comprendia la facultad para las capitulaciones acostumbradas, como luego se dirá; y la de renunciar la Infante, lo era, segun el inmediato, y ultimo exemplar de los matrimonios de la Infante Doña Ana, y Princesa Doña Isabel, de mas de los referidos en la respuesta al §. 4. y al contrario, la enagenacion de Prouincias, y Estados en el Tratado de la paz, no solo fue capitulacion exorbitante, y irregular por otras consideraciones, sino contraria al ultimo exemplar y estado de pazes entre las dos Coronas, q̄ fue el de las de Veruins, en que por el capítulo 11 se restituyeron sin retenerse, a unq̄ conquistadas en guerra justa, por las armas del Rey Catolico, siete plazas dentro de Francia, segun tambien la obseruancia reciproca de las pazes antecedentes de ambas Coronas.

Con este presupuesto, quando la Francia quiera, que las renunciaciones, y enagenaciones de Prouincias, y Estados del Tratado de pazes, con poder tan defectuoso para ellas, y con irregularidad, y perjuyzios tan mayores, no tengan nulidad, como podrá oponerla a la renunciacion de la Infante, capitulada con poder mas lleno, sobre materia tan menor, como la de vna expectativa, y con regularidad conforme a los ultimos Tratados matrimoniales?

Pero sin perjuyzio, y antes con referua de la nulidad notoria de las enagenaciones referidas del Tratado de pazes (en que por no ser de este assunto no se discurre) la q̄ se opone a la renunciacion de la Infante por defecto de poder del Rey Christianissimo, se reconocerá con euidencia, que es sin funda-

L. mandato 60. l. procurator 63. D. de procurator. l. si contentit 7. §. 1. D. quib. mod. pign. vel hypot. solu. cap. qui ad agendum 4. cum seq. de procurat. in 6.

damento; con solo aduertir , que el Rey Christianissimo no renunciò a derecho alguno, ni presente, ni de expectatiua, que al tiempo de la capitulacion, ò por su persona le compitiessè a la sucefsion de la herencia, ni a la de las Coronas del Rey Catolico; por que nada desto por su persona le tocava , ni podia esperar le tocasse, y solo allentò vn pacto conuencional para la exclusion de la Infante, y para que la misma a quien tocava la expectatiua, renunciassè : De que resulta, que el poder, auuque se considere, segun el Tratadista quiere, solo como poder general, ò para el Tratado matrimonial, sin clausula de poder especial, fue suficiente para obligar al Rey por la capitulacion referida, en que de su parte no huuo renunciacion alguna, sino solo el pacto de que la Infante renunciassè, sin la qual renunciaciò y pacto, el matrimonio no era tratable, ni sin el matrimonio la paz, como la Francia lo auia reconocido antes del tiempo de los Tratados, y lo reconociò su Plenipotenciario en la conferencia con el de España; y este Autor lo confiesa en el §. 2. y se allentò en el presupuesto primero, y en la respuesta al §. treze desde la nota segunda, con que succede la regla de Derecho, (2) que el poder general, ò el particular para vn negocio, se estiende a todo lo necesario, y preparatorio a los negocios, ò negocio que se cometen: y que seria, si se hiziesse argumento, de que para renunciar a esperanças de intereses inciertos, quando al Rey Christianissimo por el consorcio matrimonial que se trataua, pudieran tocarle, era suficiente el poder general, con justa causa, segun vn texto insignie de Paulo, (3) y mas con causas tantas, como las que se han fundado para la renunciacion en la respuesta antecedente.

2.
L. ad rem mobilem § 6. l. ad legatum
§ 2. D. de procurator. l. 3. §. 1. D. manda
li.

3.
Paulus in l. actione 65. §. Renuntiare 7.
vbi Cuiacius 32 Pauli ad editū, D. pro
socio iuncto. § Manet 4 instit. de societ.
Hector Felice de societ. cap. 35. ex n. 5.

La p̄p̄osicion de que el Rey Christia-
nissimo nada renunció, ni tuuo por sí, que
renúciar, aunque para qualquier juyzio, en
quien no aya anochecido la luz de la razon
legal, no necessita de demonstracion; la tie-
ne como este buen Francés suele explicarse,
mas clara que la luz del dia; porque en la lu-
risprudencia lo es, que al marido, antes de
ferlo por matrimonio, ò despoſorio, con pa-
labras de presente, aunque se capitule, ò est-
tè capitulado despoſorio de futuro, no se le
adquiere, ni le pertenece derecho alguno en
los derechos, y patrimonio de la esposa ca-
pitulada, ni aun en los bienes prometidos en
dote, y sus frutos, sino desde, y para despues
del matrimonio (4) (aunque si al esposo ca-
pitulado se le entregasse antes del matrimo-
nio (5) el fundo prometido en dote, para que
se le adquiriesse el dominio, no le podria en-
nagenar por la ley Julia, que es el caso, y in-
teligencia justa del texto, de que el Francés
abusa:) y menos tiene derecho alguno el
esposo capitulado, antes del matrimonio,
en los bienes no prometidos en dote de la es-
posa, que los Jurisconsultos (6) llaman ex-
tradotales, ò paraphernales, y la Galia anti-
gua, peculio, cuyo dominio aun despues del
matrimonio no le pertenece. A que es con-
siguiente, y indubitable, que la esposa antes
de casarse, puede permutar, y enagenar la le-
gitima, ò herencia que le toca, sin que se cau-
te nulidad, y sin dependencia del esposo, co-
mo se supone, y deduce de la respuesta de
Modestino (7) aunque peruertida en la le-
tra, y s̄tido por este Tradadista en el §. 10.
folio 80. pero entendida bien por su Fran-
cés Cujacio: Y de todo resulta, y es resolu-
cion constante, que la hija menor, aun antes
de los capitulos matrimoniales (8) puede
renunciar a las sucesiones con juramento;
y que el esposo, que capitula, y promete, q̄

Hhh

In

42

L. 1. §. Et primum 2. D. pro dote
L. dotis 7. §. 1. verſ. *Si vero*, l. ſi iteruo 47.
D. de iure dot. l. ſi ante 6. l. fructus 7. §.
apparet 4. D. ſol. matr. l. videamus 38.
§. ante 12. D. de viur.

5.

L. lex Julia 4. cum l. dotale 13, §. Dota-
le 2. D. de fundo dot. l. non ſine 5. C. de
bonis, quæ lib. iunctis l. dotis 7. §. vlt.
verſ. *Quid ergo*, cum l. ſeq. D. de iur. dota.
d. l. 1. §. Et primum 2. verſ. *Si tamen*, D.
pro dote. l. quæſitū 17. §. vlt. cum l. ſeq.
D. de rebus auctor. iud. poſid.

6.

L. ſi ego 9. §. vlt. verſ. *Planè*, D. de iure
dot. l. conationes 31. §. Species, D. de
donat. l. vlt. D. ad l. Falcid. l. hac lege 84
& l. vlt. C. de pactis conu.

7.

Modestini. in l. Titia 62. D. de iur. dota.
Cuius germana, quam inſinuauimus,
ſententia præuſa Cujacio ad 5. reſpõſ.
Modest. Ant. Fabr. lib. 8. coniectur. cap.
10. Sed interpolata peructo ſenſu, ac
verbis a tractatore iſto, dum quaſi ex
Modestini deciſione ad oram paginae
80. deſcripſit: *Nullus eſſe momentū, ſi le-
ſa ſit*. Inſcitè inſuper eo ipſo, dum con-
fundit cum nullitate minoris ex laſſo-
ne, de qua Modestinus, reſtitutionem,
cuius nullus eſt vſus, contra ea, quæ nul-
la ſunt, l. in cauſa 16. in princ. & §. 1. D.
de minor.

8.

Sic de filia renuntiatione, etiam ante-
quam nuptui collocetur, iuſta, & iuſti-
nenda, inter Gallia Jurisperitos, Guill.
Benedictus in c. Rainutus verbo Duas
filias, n. 260 de teſtam. & præter alios
ex Francogallis laudatos ſupra ad §. 4.
num. 15. poſt veteres Couarr. in c. quã-
uis, 3. p. §. 2. num. 1. de pactis in 6. vbi, ex
alijs, Aug. Barboſ. n. 11. & poſt Mencha-
cam, Franc. Molin de ritu nupt. lib. 3.
q. 89. n. 2. Petr. Surd. cõſ. 133. n. 4. lib. 1.

Plores apud Onuphrium Donadeum de renuntiat. c. 7. ex n. 2: Ioan. Bapt. Thorum in Compendio decif. 1. tom. verb. Promittens, & verbo vir promittens, & in addit. a d' Ioan. Frac. Pontiu de pot. Prot. tit. 9. de success. mulier. n. 10. accurate Fraciscus Merlinus lib. 1. controu. cap. 4.

Papinianus in l. mandato 34. D. de ritu nupt. & ad eum Cuiac. 4. respons. Albericus Gentilis de nuptijs, lib. 2. c. 15. ex Couarr. & alijs Thom. Sanctius de matrim. lib. 2. disput. 11. n. 4.

su esposa ha de renunciar, no renuncia por si, sino promete el hecho ageno dela renunciacion de su esposa, (9) como se discurre en la respuesta al §. 9. antes de la nota 58. y lo suponen otros Modernos.

Con la regla de estas conclusiones textuales, se podrá desde luego medir, y conocer lo que yerra, y se extrauia de ellas, y del punto el Autor del Tratado; pues en el §. 17. las doctrinas, de que el mandato general no basta para enagenar, y la respuesta de Papiniano (10) de que el poder del padre, para que se le procurasse marido a vna hija, no se estiende a efectuar el matrimonio, sin que el padre sepa con quien, las aplica sin ser aplicables al del Rey Christianissimo, que nada enagenò, ni renunciò; y que sobre declaracion del matrimonio, y esposa que deseaua, diò poder para concluir, y efectuar el Tratado, con las promessas necessarias.

Y desde el principio del §. 18. afirma, que la esposa capitulada de futuro, ò como dize, apalabrada, desde el dia de las escrituras matrimoniales, y antes del desposorio de presente, ò matrimonio, no puede contratar sin la autorizacion del esposo futuro; y que el defecto de esta, es nulidad manifiesta contra la renunciacion de la Infante, otorgada antes de su desposorio de presente; siendo assi, que en el hecho deuieron bastar para direccion de este Frances los mismos capitulos matrimoniales 4. y 6. donde se distinguen las escrituras de renunciacion, que la Infante antes de casarse por palabras de presente auia de otorgar, por si, y sus sucesores (sin que en estas se haga mencion de interuencion, y menos autorizacion de su esposo;) y las que auia de otorgar despues de casada, juntamente con el Rey Christianissimo. Y en el Derecho, porque ni el Civil Romano, ni los de España, y Francia, requieren

autorizacion del esposo futuro para los cõtractos, ò enagenaciones de la esposa esperada; (11) porque el Romano consideraua a la esposa prometida, como estraña, y no como muger, con marido, antes del matrimonio: y la ley que se cita del Jurisconsulto Pomponio (12) (q̄ la del Codigo no la ay, y se à de las q̄ forma, y reforma por precio este Triboniano.) (13) no tiene q̄ ver cõ nulidad de pacto sobre la dote, por no interuenir el esposo, y antes solo es vn aduertimiento, para que despues de dada, ò constituida la dote profecticia, y inducida la obligacion de restituirse al padre, y a la hija; el yerno si pactare sobre la restitucion, sea con entrambos; que este resguardo llama Pomponio optimo genero de pactar, como se apuntò en la nota 57. de la respuesta al §. 9. Y las leyes de España, y costumbres de Francia, que para los cõtractos de las mugeres, requieren el consentimiento de los maridos, no se ha oido hasta oy, ni aun sonado, que se pudiesen estender a los que no son mas que esposos de futuro, ni aun en Francia a los esposos de presente, sino es despues de la cohabitacion matrimonial, segun doctrinas de sus Clãssicos, Ioan Fabro, (14) y Andres Tiraquelo, que deuio el Autor no ignorar; quando escriuia, que no auia ley mas vniuersal, ni mas religiosamente guardada en Frãcia, que la que anula los cõtractos de la muger, no autorizada por su marido.

Y en el mismo §. 18. supone, y repite, que la hija desde que se desposò de futuro por escritura matrimonial, y desde aquel instante, y antes del Sacramento del matrimonio, entra debaxo del poder del que ha de ser su marido, siendo verdad elementar en todos Derechos, (15) que no entra, ni passa a la familia, poder, y tuero del esposo, hasta despues de celebrado el matrimonio. Y añade, que desde

11.

Signate Vlpianus in l. cū hic status 32 §. Si quis sponsam 27. in fine, D. de donat. inter. illic. *Quia nō quasi ad extraneā sed quasi ad vxorē fecit*, l. miles 13. §. quæ rebatur 7. l. si vxor 13. §. Diui 3. illic; *Nec spem matrimonij*, cum §. Si minor 8. D. ad l. lul. de adulter.

12.

Pomponius in l. cum dos 7. D. de pactis dotal. de qua in eum sensum, quem indicauimus, Connano reprehensio, Ioannes Robertus lib. 2. receptor. lect. c. 11. Zasius 2. intellect. singul. c. 1.

13.

De Triboniano, Maronianum illud 6. Anid. *Leges fixit precio, atque refixit*, non semel noui Triboniano mastiges.

14.

Ioannes Faber in l. sine 5. C. de bonis, quæ liber. Tiraquell. post leges cõnub. gloss. 2. n. 2. 2. & seqq.

15.

Difertus Modestini textus in l. ea quæ 32. D. ad municip. *Ea quæ desponsa est, in re contractas nuptias suam non mutat domicilium*, l. penult. §. Iulianus, illic: *Maturus in familiam sponsi perducere voluit*, D. quod falso tit. iunctis l. cum fuerit 15. D. de cond. & dem. l. ult. C. de Incolis, lib. 10. l. 1. §. Si vir, aut vxor 15. D. de Senat. C. Sillan. l. quicumque 10. C. de re militar. lib. 12. l. ult. §. Item 3. D. ad municip. l. exigere 65. D. de iudic. c. de illis 5. de sponsalib. cū vulgatis alijs, & Hispaniensi Taurina, l. 47. q. 8. tit. 1. lib. 5. compil. Quibus, ne ex Gallia ad stipulatores desideres, addessis Franc. Hotmanum, disput. de sponsal. c. 4. ad finem, & c. 7. Petr. Fab. ad l. nuptias 30. D. de reg. iur. & ex forensibus præter Tiraquellum laudatum nuper, Nicoiaum Boerium in consuetud. Bituric. tit. 1. §. 8. & tit. de consuet. matr. §. 2. Petr. Gregor. in c. 1. n. 94. & seqq. de sponsal.

16.

In Hispania ita expressum in l. 2. tit. 9. lib. 3. comp. illic: *Estando de consuno, iuxta l. 205. ff. li. inibi: Estando en uno con su mager. Id, quod ipsum in Gallia de comunione inter coniuges non nisi a die matrimonij perfecti, computanda, firmat pro indubitato, ac deciso* Bocsius ubi nuper, & decit. 22. ex n. 27. & 32. luculenter David Argentreus ad consuetud. Britann. tit. des mariages, artic. 408. n. 1.

17.

L. 24. vers. *E de ximo*, tit. 11. part. 4. l. si fundus 6. D. de uicition. iuncta l. exigere 65. de iudic. quam de dote, quoad illius repetitionem a marito, accipiunt rectè post Baldum Socinum, & alios Petrus Barbosa in l. hæres, §. proinde, nu. 69. D. de iudic. & ex Gallia, tpeciatim Bartholom. Catiæneus cont. 7. n. 3. 105 nes Robertus lib. 1. sentent. c. 4.

18.

Scitum Academicis Cujacij illud in Bodinum: *Tubeo te Audi, in scholam iuris reuertit, ex qua nimis crudus in forum prorupisti.*

19.

Sic ex ratione cap. qui ad agendum 4. de procurator. in 6. l. qui Romæ 122. §. Callimachus, veri. *Item quarto*, in fine, D. de verb. oblig. post Bartolom., ac Philippum Francum Couarr. lib. 1. var. ca. 6. num. 3. vers. *Sexto*, ad quem in additionibus plures laudat nuperus adnotator, eiusdem centus, & notæ alij nonnumetandi, ex alijs Huijgerus ad Donel. lib. 18. cap. 12. litt. HH. Arias Meñá lib. 1. var. cap. 50. n. 15. *Aperta Hispana lex* 19. vers. *O si en la carta*, tit. 5. partit. 3. & ex Iuriconsultis inuulgatus ad rem Pauli locus in l. vlt. D. quod cum eo, illic: *Sed quia videbatur in omnibus eum suo nomine substituis se.*

20.

D. c. qui ad agendum 4. de procur. in 6. Couarr. d. lib. 1. c. 6 n. 2. vers. *Quarto*, cum seq. Helfricus Hunnius ad Treutheum, tom. 1. ad tit. de procurator. thesi 1

desde la firma de los artículos matrimoniales, ya los bienes se tienen por comunes (que tambien es torpe tropieço contra las leyes (16) de España, y Francia.) Y concluye, con que sus contractos se han de reglar por las leyes del esposo futuro. (17) y consiguientemente la renunciacion de la Infante por las de Francia (tambien contra las reglas, y razon legal, de que auendosi otorgado la renunciacion antes del matrimonio, en la Ciudad de Fuenterabia, dentro de España, en cuyo fuero, y domicilio se hallaua la Infante, y no sobre dote, sino sobre derechos extradotales, deue reglar se por las leyes de España, segun ley suya correspondiente a las Romanas; quanto quier, q̄ aunque se reglar se por las de Francia, seria lo mismo.) Y vltimamente, reincide en el deslizo pueril de llamar, y suponer al Rey Catolico, tutor de su hija, que se le refutò en la nota 71. de la respuesta al §. 10. y todos son errores tan crudos en la sciencia legal, que podria con mas razon, que al Bodino, advertirse a este Autor por su Francés Cujacio, (18) que boluiesse del foro de Paris a recocerlos en las Catedras de Tolosa.

Añadese, aunque sin necesidad, despues de lo discurrido, que el poder del Rey Christianissimo, con la clausula, de que en virtud del, se pudiesse *concluir, y firmar todo lo que su Rey pudiera, si en persona estuiera presente*, fue en la realidad, y sustancia, poder especial para todo, segun los Jurisconsultos, y Practicos; (19) y aun mas lo fue por la clausula añadida, de q̄ bastasse, (20) aunque el caso pidiesse poder mas especial, y aunque en aquel no estuiesse contenido; y se reforçò por la clausula vltima, que en esta materia, y otras, regla, y declara las antecedentes, (21) donde se califica por *pleno poder, facultad, aut oridad, comission, y mandamiento*

es.

especial. Y vltimamente, que aun sin clausulas tan especiales, deuio tenerse por poder especial, por auerse dado al primero, y principal Ministro (22) de la Corona de Francia, con calidad de Plenipotenciario, para contratar con el primero, y principal de la de España, con la misma calidad: y deuio bastar para vn pacto tan frecuente en capitulaciones (23) de particulares Nobles, como el de que la esposa renunciaria, y tan conforme a las vltimas capitulaciones de matrimonios entre ambas Coronas.

Sobre todo, no es excusable la ponderacion, de que quando, como este Autor refiere en el §. 2. del Cardenal Mazarino contradixo a Don Luis de Haro la capitulacion de la renunciacion, con tantas objeciones, no alegasse la del defecto de su poder, con que cessaua todo, sino que confintio, y concluyò; Quien duda, que porque en su conocimiento, y el de la Francia, del poder no podia dudarse; pues presumir, que confintio para salir despues con alegacion de falta de poder, seria presumir indignissimamente de vn primer Ministro de tan gran Corona, quanto mas de su Rey, (24) y solo ha podido caber en aquella trampa (ò si es voz mas templada) en aquel dolo de vn Legista trapacista, que mandaua el otro Romano, no se acercasse a sus memorias, y disposiciones.

A la verdad, si Tratados de Reyes tan Soberanos, capitulados por sus primeros Ministros, y mayores Plenipotenciarios, con la fee Real, y publica, y de las gentes, y con la sagrada de los juramentos, estuiesse fugetos; a que vn Leguleyo astuto (de los que el Principe de la eloquencia Latina, (25) llamò pregoneros de acciones, cantores de formulas, y cazadores de silabas) se atreuiel se a oponerles, que no huuo poder bastan-

21.

L. creditor 60, §. Lucius, vbi Bartol. De mandati, l. si pteator. 16, C. de procurator. l. diligenter ad Donell. d. lib. 1 §. 6. 12, l. c. K. ad fidem, ac post Bartolum, & alios, Manica de tacit. conuent. lib. 7, tit. 16, n. 24, §. Primus.

22.

Notum, & rei appositum Archadii Charini inuo. Cœnat enim Princeps eos, qui ob pingularem industriam, explorata eorum pœce, & grauitate ad huius officij magnitudinem adhibentur, non aliter fore iudicaturus, pœ sapientia, ac luce dignitatis suæ, quam ipse foret iudicaturus, l. vn. §. 1. D. de offic. Praet. simile aliud apud Liuiam lib. 20, in oratione M. Marcelli ad extremum.

23.

De mandato generali etiam, sine clausula cum libera, compiectente ea, quæ solita, ex eorum textu sunt, v. vniuersorium 12, D. de pignori. ac l. qui semites 17. §. vit. D. de viui. iusticia regula. l. quod si no sit 31. §. quia assidua, D. de adii. ed. post alios Mercurialis Mercurius de pignori. lib. 2. tit. 3. q. 101. n. 38. Benvenuto Straccha de mercatura, tit. de mandato, n. 4. l. 1. §. de tu quenti vlti renuntiationum sponiarum in matrimonialibus tabulis, & sponiarum de illis pacificentium prolat assertio Ioannis Franc. Pontij de potest. Proteg. tit. 9. in princ. n. 10. Est verum, ait, quod de communi consuetudine mulieres facere solent amplissimas renuntiationes, & mariti obligantur particulariter, vt vxores illas facere habeant, in valida forma Diximus post Socinum, & alios supra ad §. 16, nota 183.

24.

Dolus malus abesto, & Iurisconsultus. In hoc monumento. Et quæ sequuntur ex veteri Romana inscriptione apud Cuiacium in l. vn. §. & vt plenius, C. de rei vxor. act.

25.

Cicero, lib. 1. de oratore, vbi de iuris professione, sine aliarum bonarum artium complexu. Ita & tibi iureconsultus per se nihil videtur, nisi Leguleius quidam cautus, & acutus, præco actionum, cantor formularum, auceps sillabarum.

te, y mas si esto se opusiese despues de tres ratificaciones de los mismos Reyes, que ya se referiràn (de mas de que solo sabria obrar lo vn Procurador, que arranca vn poder de vn processo, para alegar de nulidad, despues de executoria de tres sentencias) seria vna indignidad tan perniciosa, que no la alcança la ponderacion.

Para el segundo punto, que es el de las ratificaciones, que se impugnan en el §. 17. y 18. se asienta en el hecho, que quando el poder no huiera sido tan notoriamente bastante, se le han seguido, y le han suplido tres ratificaciones. La primera, del Tratado matrimonial, que se ratificò en particular por el Rey Christianissimo en Tolosa de Francia, y 24. de Nouiembre de 1659. como este Francès lo refiere en el §. 2. y lo repite en este §. 18. La segunda, es la ratificacion del Tratado de pazes, y su registracion en el Parlamento de Paris, que juntamente lo fue del Tratado matrimonial, como parte tan principal del de las pazes, y declarada por tal en el articulo 33. de ellas, y en el fin del sexto matrimonial. Y la tercera, la celebracion, y execucion del matrimonio, que tambien se declarò en el fin del dicho articulo sexto, q̄ auia de tenerse, y bastar por ratificacion de la capitulacion matrimonial; y segun derecho, lo fue Real, y autorizadissima: porque en cumplimieto del Tratado matrimonial, y con relacion a lo acordado, y capitulado en el, se diò despues poder por el Rey Christianissimo a Don Luis de Haro, para celebrar el matrimonio, y se celebrò; con q̄ quedaron confirmadas, y irreuocables las capitulaciones (26) antecedentes, como partes de el contracto subsequente del matrimonio, segun razon legal, y doctrinas conocidas, y se ratificò con el acto del matrimonio, que se siguiò, el Tratado, y pacto de renunciar,

fin

26.

Cap. vnico, §. penult. & vlt. de sponsa-
lib. in 6. l. dotis. §. D. de iure dot. l. vni-
ca, §. illud 16. C. de rei vxor. act. l. legem
10. C. de pact. l. 1. C. de pact. conu. post
Guil. Bened. in d. cap. Rainurius, verbo
Duas habens filias, nu. 200. de testam.
Monterius Cueva in responso pro vxo-
ris amita, nu. 78. Buratus decif. 861. at
que inibi Ferētil. plenè in notis, vt & ad-
dentes ad Molin. lib. 4. c. 2. n. 18. Mercu-
rialis Merlinus post tract. de pignor. de-
cif. 41. n. 18. Fontanella de pactis nupr.
claus. 5, gloss. 8, p. 12. n. 54. Ant. Faber
de error. pragmat. 1. tom. dec. 74, err. 1
n. 3. iunge regulam, l. non tantum 5, D.
ratam rem hab.

fin el qual no se hauiera capitulado, ni legado, como en pacto de renunciacion; y cõ especialidad lo refueluen Peregrino, (27) y otros: Lo que es sin controuersia, constandole, como le constaua al Rey Christianissimo del Tratado, y sus pactos, (28) por auerle antes ratificado de por si, y expressamente en 24. de Nouiembre de 59.

Contra vna euidencia de ratificaciones tan geminadas, se forman por el Autor del Tratado dos oposiciones en los paragrafos 17, y 18 que se referiran, y conuenceran juntamente. La primera, que la renunciacion de la Infante fue nula, y la ratificacion no confirma lo que es nulo; sobre que se hacina grande, y mucha rama de aquellas alegaciones, que dezia Cujacio, (29) que se hazian selua en la boca de los Abogados Franceses, y buscadas no parecian, õ eran diferentes. La respuesta es, que toda essa selua sobra, porque la renunciacion de la Infante no tuuo nulidad alguna, y qualquiera que pudiera oponersele, se supliò por ambos Reyes con su suprema potestad Real, y derogacion de leyes, y costumbres, como hasta aora se ha comprobado; y por no auerle tocado interuenir, segun el decoro de su estado a la Infante, en sus capitulos 4. 5. y 6. matrimoniales, se capitulò entonces por los Plenipotenciarios de ambos Reyes, que los aprobasse, y ratificasse, renunciado despues de por si, y antes de casarse, que fue lo que se executò, con insercion de los capitulos matrimoniales, y en toda forma, y bastò para que la ratificacion supliesse qualquier falta de consentimiento suyo, segun las reglas, que el Autor (30) confiesa: y las tres ratificaciones del Rey Christianissimo, no son especiales de la renunciacion de la Infante, q̄ no ha necesitado dellas para su valor (aunq̄ ha deuido hazerse desde el dia, y plaço de su

27.

In specie p̄cti de non succedendo. seu renuntiationis, M. Art. Peregrinus cõf. 90. n. 1. lib. 5. post Vlac. Franck. Scipio Reuitus dec. 12. nu. 22. Anelus Amatus cõf. 85. Molt. sius cõf. 14. n. 3. & seqq.

28.

Agnoscit intrã signatos terminos. Dol. natus Ant. Marinis lib. 2. resol. iur. c. p. 167. ex num. 8, & lib. 1. c. 298. num. 10

29.

De siluescentibus in ore Aduocatorum fori Gallici, cõpitijs, opinionibus, dectõnibus, que temerã prolatis libris conuincantur, aut non esse, aut non ita esse. Sic ex vero, & ad verbum Cujacius conuult. 23.

30.

L. Pomponius 9. D. de neg. gest. l. semper 60. l. hoc iure 152. §. vlt. D. de reg. iur. l. vlt. C. ad S. C. Macedon cap. ratihibitionem 10, de reg. iur. in 6.

su matrimonio, segun lo capitulado, y como se advirtió en la respuesta al §. 5. antes de la nota 7. y le ha costado desde entonces de la renunciacion, y a la Europa, por auerse expuesto a la publica luz de la España, como la de la Infante Doña Ana) sino del Tratado matrimonial, y sus pactos, que ratificò en 24. de Nouiembre de 59. y con el de las pazes, y con su matrimonio.

La segunda oposicion en que se entra desde el §. 18. y por todo el se reduce a dos assumptos. El primero, que la Infante para renunciar aun antes de casarse, necesitò de la autorizacion de su esposo: Y el segundo, que esta deuìo preceder, y no se suple con ratificacion, y ambos son errores torpísimos. El primero, queda ya conuencido con las conclusiones, de que la esposa prometida, antes del matrimonio de presente, no tiene dependècia de familia, fuero, potestad, ni autorizacion del esposo futuro: Y el segundo, se conuence, con que aun despues de casada, no ay doctrina, ni dictamè legal, que requiera, que la autorizacion del marido preceda, y que no baste la ratificacion, y de las alegaciones de que el Tratado abusa, con la buena fee que suele, la del Presidente Couarrubias, (31) aunque el lugar no se cita, es sobre la ratificacion de vn delito, para la irregularidad (que no pudo ser mas estrana del caso.) Y en la otra alegacion de Antonio Gomez, (32) refiere este sincerísimo Francès las palabras de aquel Autor, que corresponden a la duda, y question; y calla la resolucion, que fue de que bastaua la ratificacion del marido (cuyas palabras se ponen al margen, para que ya que este Abogado se vale de fragmentos de clausulas desajustadas, como los Scismaticos Donatistas; le suceda lo que a los mismos, de quien eseri

uio,

51.

Didaci Couarr. cuius verba ad orā Frāci tractatus §. 17. lit. C. pag. 142. huius editionis adscribuntur, ut ex illius relectione ad clementinam si furiosus de homic. p. 2. §. 1. n. 4. vers. Quod si dixeris

32.

Gometij interpolata verba, & relecta; qualia tractatus Franci Auctor exhibet, §. 18. pag. 145. lit. H. huius editionis, sunt ex illius Commentarijs ad l. 55. Tauri, n. 6, cuius initiū est: *Quintū, queritur si uxor contraxit sine licentia mariti, an sufficiat, quod potest habeat ratum.* Vbi post alia legitur, illud: *Quod si licentia.* Et deinceps: *Ast Gomez, qui præcessit conclusio fuit: Tenendum, quod sufficit, quod subsequatur, & ratum habeat maritus.* Id quod & sequētibz verbis firmat, quia *vbi, requiritur praevitendo praevudicio alicuius tertij, cuius licentia consensus, vel auctoritas requiritur, tunc sufficit, quod subsequatur, & potest ratum habeat.*

uiò San Agustín, (33) que recitandose les el texto entero, oyeron lo que no querian:) Demàs, de q̄ en España ay ley (34) que admite la ratificacion, y se conforma con la razon, y reglas del Derecho comun, y en Frãcia reconocen lo mismo Andres Tiraquello, y Pedro Gregorio, (35) y se funda en la regla, de que quando el consentimiento, ò mandato de alguno se requiere, para que por el contrato de otro no se le perjudique; la ratificacion se equipara al mandato, como la del padre para el matrimonio del hijo de familias, (36) segun la legislacion ciuil, y y la del mismo, y del marido (37) para el contrato dotal.

El tercer punto de todo el paragrapho 19. es contra la confirmacion de la renunciacion por el juramento, cuya Religion llama *estrãgera, y accidental, y vanos sus escrúpulos*; y esto podria ser asi en Francia, segun la atestacion antigua de Flauio Vopisco, de que solian los Franceses reirse a vn mismo tiempo, y perjurarse, ò segun la irreuerencia de este Francès, manifestada antes de aora, contra el juramento, en el §. 4. donde se le satisfizo desde la nota 26. Pero de presente, para los centones mal cofidos de que el juramento no obliga a lo illicito, ò injusto, basta responderle, que estos son los verdaderamente estrangeros del caso, y materia; porque la renunciacion no fue injusta, ni illicita, y su Rey, por sus Ministros, la capitulò, y despues por si la ratificò, como justa, razonable, y conueniente.

A la nulidad, que vltimamente se opone, de que faltò en la renunciacion el consentimiento del Principe niño, ya nacido entonces (que era Don Felipe Prospero) a cuya sucesion tambien se renunciò, sobraua por respuesta, que quando esta fuesse nulidad, auia cessado con la muerte de aquel Princi-

Augustin. libro post col' it ad Donatistas unico. c. 31. vbi de Cæcilieno. *Quod enim pro se legi voluerunt, ambiguum fuit, unde cum recitaretur cognitor iussisset, paulo superius recitari, ut inde si possent, verba illa clarificarent, hoc recitatum est, quod notebant.*

L. 55. Tauri, quæ est §. tit 3. lib. 5. cõp.

Sic ex regula, l. vlt. C. ad S. C. Macedæ, cum laudatis supra nota 30 in proposito, Tiraquellus post leges conub. glot. 6. n. 1. & 5. cum seq. Patr. Gregor. libr. 11. Syntagm. c. 4. n. 26.

L. dotis 68 in fine, D. de iure dot. l. si vxor 13. §. si quis uxorem 6. in fine, D. ad l. lul. de adult. l. quid ergo 13. D. de his qui not inf. iur. et. 1. Paulus 11. D. de stat. hom. l. si vt proponis 5. C. de nupt.

L. quemadmodum 46. verf. *Igitur*, iũcta d. l. dotis 68. D. de iur. dot.

38.
Post Baldum, atque alios, copiosè Donatus Antonius Marinis tom. 2. resol. c. 193. n. 6. & 21. Petr. Surdus conf. 133 num. 6. & 24. lib. 1.

39.
Covarrub. Put puratum laudans in cap. quamvis 3. partis initio, n. 6. vers. Sed si pactum, de pactis in 6. Antonius Faber sic decitum memorans in suo Cod. lib. 2. tit. 3. de pactis, definit. 7. vers. Sed tamen, & de err. dec. 13. err. 9. n. 8.

40.
Hispanicus contextus instrumenti renuntiationis hereditatum, sic ad rem haber, post præmissa qualiacumque successione, ex persona parentum, seu tanquam filii iura, queis Infans renuntiat. Y que todos ellos, los unos, y los otros, de qualquier condicion, nat ualeza, calidad, valor, y importancia que sean, los aparto, y quito de mi, y los cedo, renuncio, y transfiero en el Rey mi Señor, y en sus herederos, y sucesores uniuersales, y singulares, que tuuieren su derecho, y para que pueda disponer de ellos, como quisiere, y por bien tuuere.

41.
Eiusmodi est. qua abutitur Francus hic Scriptor §. 19. litt. L. pag. huius editionis 146. Præsidis Covarr. traditio, ex relect. c. quamvis, 2. partis initio, nu. 2. vers. Sexto, & 3. p. n. 2. vers. Ego uero non ambigo, immò fateor: nempè vtraque generalis, siue in commune, nec limitata, ad speciem formamque renuntiandi, de qua idem Præses, d. 3. p. n. 6. vers. Sed si pactum.

42.
Horatiana gnome est ex Epist. 6. ad Numicum lib. 1. illic: Omisissis hoc age delictis: Virtutem verba putas, vt lucum ligant?

pe en vida de su padre, con que se avria caudado juntamente la renunciacion, y qualquier derecho a su sucesion: De mas, de q̄ deuiera saber este gran Opositor de nulidades, que la del defecto del consentimiento de vn hermano en vna renunciacion, solo pudiera serlo en quanto a la sucesion de aquel hermano, quedando en su vigor la renunciacion en quanto a los demás: que son puntos en que despues de Baldo, (38) conuienen antiguos, y modernos, y añade el Presidente Covarrubias (39) a que corresponde vna decision del Senado de Saboya) que quando la renunciacion se hizo, y otorgò en fauor del padre, como aqui se hizo la de las legitimas, y herencias, para que dellas dispusiese entre sus sucesores, como por bien tuuiese (quanto mas, quando se renunciò à los Reynos, en fauor de la causa publica de ellos) no es necessaria interuencion, ni consentimiento de los hermanos: y esta es la doctrina especial de Covarrubias, y propria del punto, que deuio citar, y no las generales, y agenas, que traslada con la mala, (41) ò ninguna tee, que acostumbra.

Despidese el Francès despues de repetir los clamores, y calumnias contra el Consejo de España, con alabar la justicia en su Rey; y obliga a despedirle, y responderle con lo q̄ filosofaua el Poeta Romano (42) q̄ no quiera se piense, que la virtud de la justicia consiste en las palabras, como la Religion de los bosques en las hojas, y troncos, de que se pueden blan.

DE ESTAS nulidades resultantes de la forma, se ha de passar a la que procede de la materia; es a saber, a la calidad de los bienes, a los quales la Reyna renunciò, y se ha de probar assi con razones, como con los exêplos, y las autoridades de las leyes, de los Jurifcôultos, y de todos aquellos, cuyo iurragio puede ser de algun pelo en este genero de negocios, como las Soberanias son de tal manera inalienables, que no se puede renunciar a ellas, sino en vna junta general, y solemne de Cortes, y del cõsentimiento de todos los pueblos.

El nudo que està arando la decendencia Real a la Corona, y que la obliga por la sangre, y la naturaleza de recibirla cada vno segun la orden que tuuiere en la herencia del Principe, es vn vinculo tan fuerte, y tan apretado, que ninguno de los que nacieren en esta ordẽ, puede salir del de su propria autoridad, ni excusarse por si mismo de obedecer a las leyes de la Patria, que le estàn llamando a los ministerios, y cargos del gouerno, y del Principado.

La razones, que auiendo la ley fundamental del estado formado vna vnion reciproca, y eterna entre el Principe, y sus descendientes de vna parte, y los vassallos, y sus descendientes de otra, con vn genero de concierto, que destina el Soberano para Reynar, y los Pueblos para obedecer, ninguna de las partes puede sola, y quando quisiere desatarse de vn empeño tan solemne en el qual estàn los vnos con los otros para socorrerse reciprocamente: Siendo assi que tanta seruidumbre es en cierta manera la autoridad de Reynar como la necesidad de obedecer, pues es cosa cierta que los que nacen vassallos, no estàn mas obligados por su nacimiento à servir el Estado, y à obedecer, que los Principes de la sangre Real lo estàn por el suyo à mandar, y à Reynar cada vno en su orden, de modo, que como no han entrado en esta vnion, y en esta alianza de Principe, y de vassallo, sino por via de vn consentimiento reciproco, es cierto que no pueden salir desta obligacion sino por la misma via del mutuo consentimiento.

Dixo vn famoso Doctor, que no era licito à nadie de traspassar à otro vn derecho que las leyes
le

**¶ Quod Lex mihi dedit non tam mea
causa, quam aliena, ei frustra renuntio,
Cui.**

ALXVIT

177

le dãn, así en consideracion de otro como por la
de sí mismo. a

Kinicoor Canciller de Brabante dexò escrito;
queno solo no puede el Duque renunciar, ò per-
judicar à los derechos de su Soberania, ni no
queno puede tampoco enagenar elmas minimo
Iuro, aunque no fuera mas de vn leuissimo dere-
cho de alcauala: estas son sus palabras. El enage-
niar o disminuir la hacienda Real, esta reprobado
por las leyes de casi todos los Reynos, y Estados,
porque así como segun la ley *Julia de funao dotali*
no puede el marido enagenar la Dote; de la mis-
ma manera el Patrimonio Real, ò aquel de la Co-
rona Ducal, es como vna dote indiuible que la
Republica truxo al Principe, para ayudale à
lleuar sus cargos, y gastos; de modo, que no solo
no esta en su poder de renunciar a los derechos
Soberanos de su Imperio, sino que no puede tam-
poco enagenar la mas minima parte de su hazien-
da Real.

El Derecho Canonico enseña, que vn Obispo
no puede de su propia autoridad despojarle de
su Dignidad Episcopal, ni detatar el nudo del
matrimonio espiritual, que le esta enlazando cõ
su Iglesia.

En los principios de el Derecho Ciuil ay;
que no podia el Proconsul de su proprio moui-
miento abdicarse de la autoridad que le auian en-
tregado: b Y la razon quiere que siendo el Princi-
pe la cabeça de su Estado, tampoco puede soltra-
erse a este cuerpo Politico por el qual esta for-
mado, como la cabeça a los miẽbros del cuerpo
natural sobre el qual ha de Reynar.

Y en verdad, fuera a caso justo que el Estado
que no tiene cosa mas preciosa que las personas
que el Cielo le destinò para gouernarle, pudiera
ser priuado de ellas sin su participacion? y puede
auer duda que no tenga vn interes muy particu-
lar de examinar los motivos, que inspiran a vn
Principe el pensamiento de despojarle de su Dig-
nidad, para conocer, si le llena y le mueue la ig-
norancia o la indifreccion, la fuerza o los enre-
dos de algun vando, si obra el respeto ò el miedo
de la autoridad, y en fin si pretenden quitarle vn
amo mas habil, mas virtuoso, mas autorizado, y
mas acomodado al gouerno que el que le quie-
ren substituir. c

Quando la Reyna Doña Berenguela se despo-
jó de su Dignidad Real para cederla a Ferdinan-
do

**b Abdicando se non amittit imperium,
Legatus, D. de offic. Prætor.**

**c Negotium Regni est negotium vni-
uersitatis, & ideo nõ potest Rex de Reg-
no disponere sine contentu maioris par-
tis nobilium Regni, Card. Zarab. conf. 37.**

do su Hijo, esto se hizo en vna junta de las Cortes que contuocò en Valladolid.

Quando el Emperador Carlos Quinto quiso renunciar a la Soberania de los Paytes Baxos en fauor de Felipe su hijo, juntò las Cortes para que vinieran en ello, y aprouiaran su intento.

Y quando Henrique de Brabante estuuo para entregar su Ducado a su hermano menor, no solo se conuocaron las Cortes, sino que tambien estas se creyeron obligadas de dar parte dello al Emperador, el qual segun la Historia, no diò su aprobacion sino despues vna pesquisa muy particular, y vn maduro examen del modo que se auia tenido en todo.

Cansada cosa fuera el referir aqui todos los exemplos que son conformes à este presente asunto, solo se han escogido estos tres, porque son muy naturales à la materia; fuera de que tan euidente es el argumento que no tiene menester ser comprouado. Y en realidad de verdad no se puede entender como, y con que politica el Consejo de España pudiera oy defender contra la honra de la Corona, y contra la autoridad de sus leyes fundamentales, que aya tenido facultad el Rey Catolico de obligar à la Infanta à renunciar à las Soberanias, que le auian caydo, y à la esperança de todas las por caer, pues si està en el poder de vn Principe de obligar sus hijos à renunciar à los derechos de la Corona, y à excluirlos en fauor de los mismos estrangeros agenos de la familia, como se ha hecho en esta ocasion; Luego se podra con verdad concluir, que tiene tambien derecho de adelantar, o atrasar la orden que tienen al Principado, sin guardar aquella del nacimiento, ò de repartir entre estos el Reyno a su aluedrio: pues mas es quitar del todo el Reyno a su familia por medio de vna renunciacion, que de darle a quien escogiere de su casa mas a su gusto, o diuidirle entre sus hijos, segun sus afectos, y inclinaciones. Pero passando aun mas adelante, y supuesto este mismo principio podra decirse con verdad que estarà tambien en el poder del Principe de hazer renunciar los hijos varones assi como las hembras al derecho de Reynar, no auendo otra diferencia en España entre los dos sexos en lo que toca a la herècia del Reyno, sino que en igualdad de grados, primero le heredan los varones que las hembras, y solo se distinguen los sexos en la orden, y no en el derecho que es igual para entrambos. Todavia

tiene por ventura la España maxima mas inuio-
lable q̄ laq̄ se halla consagrada en su Historia con
tan famosos exemplos? los quales enseñan que
los hijos de su Rey no heredan la Corona por nin-
gun derecho que tengan del, sino por vnos vincu-
los sagrados de la ley del Estado, que los està
forçosamente llamando al throno del pues de sus
padres, y que con vna cadena perpetua, y sin fin
substituyèdo siempre el viuo al muerto, produce
ella sola todo el titulo, y todo el derecho de la
sucession de los ceptros independentemente
de la voluntad del difunto.

Lee se en los anales desta Nacion que nunca ha
querido ni podido permitir, que huuiera mudan-
ça ninguna en la orden de la herencia Real de ba-
xo de qualquier pretexto que fuera.

Don Fernando Rey de Castilla, y de Leon in-
tentò de repartir el Reyno entre sus hijos; a
Don Sancho, que era el mayor, le diò el Reyno
de Castilla; a Don Alonso, su hijo segundo, el Rey-
no de Leon; a don Garcia que era el menor, el
Reyno de Galicia, señalando a cada vno sus limi-
tes. A la mayor de sus hijas le dio la Ciudad de Za-
mora, y a la otra la de Toro. Pero la ley funda-
mental del Estado mas poderosa que todas estas
disposiciones particulares, preualeciò en fauor
del hijo mayor, y a pesar destas parriciones le
mantuuo en la totalidad de los Estados.

No tuuomas dicho lo acierto el testamento de
Don Alphonso el Nono Rey de Leon; pues aun-
que huuiesse intituydo a sus dos hijas herederas
de su Reyno de Leon; sin embargo las Cortes de
vn voto comun declararon a Don Fernando su hi-
jo por legitimo Rey de todos los Estados de su
padre, que le auia excluydo dellos.

El Consejo de España no puede ignorar que
aura cetca de docientos años, que en vna junta
de los Grandes del Reyno se propuso de mudar
el orden de la sucession Real, y de intruducir
en el la ley Salica de Francia en fauor de Ferdi-
nando Rey de Aragon, y marido de Doña Isabel
Reyna de Castilla, que estaua entonces reynado;
con todo esto ni las sollicitaciones de vn Rey tan
poderoso, el qual auia hecho exponer la propo-
sicion, ni el tacito contentimiento de la Reyna,
no pudieron doblegar la junta contra la antigua
costumbre de succeder que quedo inuio-
lable.

La Historia de los Payfes Baxos escrita por
Meteren haze fe como en el año 1598. el Rey
Fe.

Felipe Segundo auiendo dado muestras de que los queria dar en feudo, ò retrofeudo a la Infanta Doña Isabel su hija, todos los pueblos se opusieron con mucho ahinco, y declararon no ser ellos como esclauos a quien pudiesen poner en renta, ò en precio, enagenandolos así que le diera gusto a su Soberano.

El Obispo de Pamplona Sandoual refiere en la vida del Emperador Carlos Quinto, que en el año 1516. Ferdinando el Rey Catolico auiendo caydo enfermo en Madrigalejo, embió a llamar a tres de los principales de su Consejo Real, a quien dixo en secreto que siempre se auia confiado en ellos, y que viendose ya muy cerca de la muerte, les encargaua, y les pedia encarecidamente que le dieran Consejo de lo que auia de hazer para el gouerno de los Reynos de Castilla, y Aragon, que por vn testamento que auia hecho a Burgos los auia encargado al Infante D. Fernando su nieto, el qual se auia criado en las Costumbres, y vlos de la tierra, creyendo que el Principe Don Carlos hermano mayor de Don Fernando no vendria en estos Reynos, y dado que viniese no los gouernaria segun requiere la nacion. A esto dize el Historiador que los tres fieles Consejeros respondieron con mucha cordura, que era por demas el auer mudado en su testamento la orden de la suceision Real, porque la ley del Estado no permitia que pudiese contra los grados del nacimiento hazer cosa ninguna en perjuizio de Don Carlos, que era el mayor: Lo qual oido por Ferdinando les dixo con las lagrimas en los ojos, que aprobaua su Consejo; y luego hizo otro testamento, en el qual anulo el primero, y dexó heredero de sus Estados a Don Carlos, segun las leyes de la Corona.

Fue casi en esta misma conformidad, que Iuan Galeacio, Duque de Milan, viendose en el fin de su vida, y casi a los vltimos suspiros della, llamó a todos sus hijos, que vinieron a su cama; y despues de auerlos mirado con mucha atencion, exclamó contra el rigor de la ley, que le forçaua de dexar por heredero de sus Estados a Iuan su hijo mayor, que era de su condicion muy tonto, en perjuizio de Filipo Maria su hermano menor, Principe, en quien la naturaleza, y la virtud se auian esactado para hazerle digno del gouerno. Tan claro esta, que la voluntad de los padres es impotente contra el orden de las suceisiones en las Sobera.

beranias Reales, las quales dandose por el Derecho de la sangre, y no por via de herencia, basta ser hijo sin ser heredero, y la ley sola dispone de la orden, y del sexo en la familia del ditunto.

Mas todos estos exemplos no pueden ser confirmados por vn suceso mas notable, que por lo que se patso en el año 1356. acerca de la sucesiõ del Ducado de Brauante.

BuKen, que es quien escriuió sus Anales, refiere, que auendo el Emperador Carlos llegado a Mastrique, los Duques de Brauante fueron a saludarle, y que despues Yuana, que era la Duquesa, hizo vn concierto con el Emperador, en el qual Veneslino su marido, y ella declararon, que si morian sin tener hijos, dexauan el Ducado, y todos sus Estados al mas proximo heredero de la Casa y Familia de Luzemburg, y excluian de la sucesiõ de los dichos Estados a Margarita de Brauante, Condesa de Flandes, y hermana de la Duquesa Yuana; lo que fue admitido, y aprobado de todos los Estados a la sollicitacion del Emperador, y de los Duques. Pero sin embargo de todas estas preuenciones, muertos los Duques, sin dexar hijo ninguno, como el heredero de Luzemburgo, se presento para recoger el fruto de la disposiciõ, los mismos Estados que le auian firmado, fueron los primeros a oponerse, y protestando no auer voluntad de Principe, ni deseo de Pueblos, ni consentimiento de Estados, que pudiesse sin causa necessaria trocar la orden de la herencia del Ducado, para excluir aquel, ò aquella, que la ley del Pays leuantaua al Trono, establecieron a Antonio de Borgoña, nieto de Margarita, en la Soberania del Brauante, y no quisieron tener otro Duque, a pesar de todos los esfuerzos, y enredos de la Casa Imperial de Luzemburgo: Así se ve, que todo se junta para impugnar estas renunciaciones. No las puede sufrir la naturaleza, pues no se hereda los Reynos por testamentos, sino por el derecho de la sangre; con que nadie puede renunciar a vnos derechos, como los de la sangre, que no pueden, segun la naturaleza, separarse de la persona, ni enagenarse, ni cederse por ninguna renunciaciõ, ni por qualquiera otra manera, que sea. La justicia tambien se opone a ello, porque el heredar los Reynos, es vn derecho publico, que toca particularmente al interes de los vassallos, teniendo así, que Dios repartio la Corona a los Reyes, no por ellos mismos, sino por el gouerno, y el man-

a *L. iura sanguinis, de Reg. l. ius agnatio-
nis, de pact. L. tutel. de capt. minut.*

mando de los pueblos, que no pueden estar sin cabeza. De modo, que no teniendo jamas las cõnenciones valor contra lo que mira al derecho publico, no pueden, segun todas las leyes, estas renunciaciones valer. *a* No las consente tampoco la piedad, ni la Religion, pues no es el derecho de las Coronas, como effas heredades venales, que caen debaxo del trato del mundo, y que estan sujetas a todas las mudanças que puede causar el interes, ò la inconstancia de los particulares: Mas es vn genero de Sacerdocio, de Vocacion, y de Mission, del todo Sagrada, que haze vn vinculo elpiritual, conjugal, y indisoluble del Principe, ò de la Princesa con su Estado, y la qual como vna particula preciosa dela diuinidad q̄ se derramada del Cielo en la tierra, siẽpre esta cõseruando la firmeza, y la inmutabilidad de su principio, no teniendo otra estera para su mouimiento, que la del Cielo, adonde la mano de Dios la clauo, es a saber, la persona a quien comunicò esta Soberania, que es parte de Dios mismo. En cõclusion, toda la Jurisprudencia de Francia, de España, de Italia, y de toda la tierra està condenando las tales renunciaciones.

El Doctor Palaez en el Trarado que ha hecho de los Mayorazgos de España, dize, que tuera el mayor delatino del mundo de pensar, que el Rey pudiera mudar nada entre sus hijos en el orden de suceder a la Corona, pues ni pudiera aun mudar, ni alterar la menor cosa en la sucesion de los Mayorazgos, de los quales la Soberania es el primero. *b* Butrigarius. *c* Bartholus, *d* Vazquez, Covarruuias, hablan en los mismos terminos. *e* Es este tambien el parecer de los Canonistas, y si se desea saber dello vna razon muy sólida, es, que en vna cosa tan preciosa, y tan importante, como lo es en el mundo el derecho de mandar a los hombres; mucha mas ventaja ay de no reconocer sino a Dios solo por el Dueño Soberano, y el Dispensador absoluto de vna Corona, por via de la sangre, y de la naturaleza, de quien es el Autor, que de entregarla a la disposicion particular de vn hombre capaz de recibir todas las pasiones, que pueden perturbar el entendimiento, y la voluntad.

Es pues constante, que ni el Rey de España podia estipular esta renunciacion, ni la Reyna Christianissima podia concederla, lo vno del vna atava

a *L. publicum, de pactis, l. vlt. de suis, & legit. heredibus,*

b *Falsimum est, quòd Reges possint heredem, & successorem in Regno eligere quem velint omisso filio primogenito, vel alio legitimo successore, quod est contra omnia iura, & consuetudinẽ omnium nationum inuolabiliter obseruatam, Part. 2 q. 1. n. 57. & 58.*

c *In proemio Codicis.*

d *In l. legatus, D. de offic. Procons.*

e *Illustr. cont. lib. 1. c. 3 n. 8.*

f *Rex non potest variare leges, & conditiones primogenituræ in præiudiciũ successorum, nec facere, quod alius pro alio succedat,*

la orden de la naturaleza, y de su estado, derribando los grados de la sucesión Real, y lo otro, atropellando todas las maxims de las Soberanas, enagenando con su renunciacion vnos derechos, que eran del todo inalienables.

Pero como si auia esta renunciacion de ser vn monron, y vn ayuntamiento de todas las utilidades imaginables, que pueden caer en vn acto de esta calidad, no solo el vicio se halla en la materia, y en la forma, pero hasta en el estilo mismo. y en las clausulas de la escritura se manifiesta su injusticia, y su defecto singular.

FRANCIA

§. 213

ENTRE otras clausulas, ay dos, que pueden causar rayos de indignacion a los mas desinteressados, y aun a los que está de parte del Consejo de España.

La primera es, la que cõtiene, que la Infanta, y su posteridad, queda excluida hasta el infinito del Reyno, y de los Estados de España, y que si acaecia, aunque el linage Real faltara, se le antepusiera vna familia estrangera; porque se ha concertado, diz la escritura:

Que la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, y los Hijos que nacieren de Ella, Varones como Hembras, y sus Decendientes, primeros, ò segundos, terceros, ò quartos nacidos despues, en qualquier grado que puedan hallarse, aun para siempre, y jamas, no puedan suceder ni sucedan à los Reynos, Estados, Señorios, y Dominios que pertenecen, y pertenecerán à su Magestad Catolica, &c. Aunque la Succession del Rey Catolico, ò de sus Serenissimos Principes, y Infantes, y además de los Hijo. Varones que tiene, y podrá tener por sus legitimos Successores; huuiesse faltado, y desfallecido; porque en ningun caso, en ningun tiempo, ni en qualquiera manera, que pueda acontecer, ni Ella, ni Ellos sus Herederos, y sus Descendientes no han de suceder, ni pretender poder suceder, sin embargo de todas Leyes, Costumbres, Ordenanças, y Disposiciones, en virtud de las quales se han heredado todos los dichos Reynos, Estados, y Señorios, a las quales se deroga.

Por cierto no es menester otra prueba, que el mismo texto de esta clausula, para dar a conocer, que procede de la mera ambicion del Consejo de España, y no de vna voluntad libre del Rey

Catolico. Pues si se dà credito a las leyes, no ay fino el mas disparatado descòcierto, q̄ pueda inspirar a vn padre vna resolucion tan funesta, como lo es el anteponer vnos estrangeros a su propria sangre en la possession de sus bienes, y aun mas en la succession de vn Cetro, cuyo resplandor lo ha de servir para encenderle con mayor ardor a no permitir que salga de su Casa Real. En efeto, la Sagrada Escritura acreditando, que la Soberania es el vltimo ralgo de pincel, por el qual la mano toda poderosa del Criador eittampo en el hombre vn eittremado, y precioso caracter de la Divinidad, como se puede entender, que vn padre eittè el mismo borrando esta gloriola señal, por la qual su sangre participa de tan cercano a la potestad Divina? Que eittè de su propria mano apagando en su familia aquella acha de gloria, y de poder, cuya luz es vn rayo sensible de la de Dios mismo

Culpa la Historia con justicia a estos padres destemplados, que dixeron, q̄ si era licito el violar el derecho, era solo para hazer Reynar los suyos: Pero a tratar las cosas con verdad, este sentimiento, aunque muy iniquo, es todavia mucho mas excusable, que el de vn padre, el qual atropellando todas las leyes del Cielo, y de la tierra, echa a sus hijos del Trono de sus Abuelos, para colocar en el a vnos estrangeros, Quando vn padre eittiene contra su sangre, la ley dize, que primero ha de creer que lo erro por la mano, y no por el coraçon, y se ha de borrar lo q̄ se hizo para executar lo que auia de hazer. *a* El Emperador eittà definiendo en la vna de sus Constituciones, que es menester siempre presumir, y rezelar contra la escritura para la piedad del Abuelo, quando se halla alguna cosa en la carta que no corresponde al amor que deve a sus nietos, *b* y la razon que dà la Glossa, es, que no permite la caridad Christiana de creer, que aya sido tan desnaturalizado para anteponer en su succession vnos estrangeros a su familia. *c* Pero Couarrubias habla aun cò mas encarecimiento deste ruin termino de los padres, quando se quexa a voces de la inhumanidad de vno, el qual no teniendo mas de vna hija, la obliga a renunciar a su herencia en fauor de sus herederos indeterminadamente. Concluyendo este Grande Varon, que aunq̄ que el Padre confirme con su Testamento

a *L. cum acutissimi, C. de fideic.*

b *Ne videatur testator alienas successiones proprijs antepone, L. eadem, C. de fideic.*

c *Impius enim videtur pater, qui suorum curam non habet.*

d En caso mínimè renūtiatio nocebit, imò si a dimittetur omnino ab intestato contra voluntatem patris, nam etiā si in captaione de hæredibus foeminis, & masculis intelligendum sit, non tamē est præsumendum pacificentes de cæteris intellexisse, imò tantum de his qui fuerint descendentes a patre, cum alijs maxima cum iniuria præferantur filijs.

f O mulier, & Imperij, & lecti mei particeps, num tandem persuadere mihi, & conari desines, ut ordo laudabiliter a maioribus institutus perturbetur, sed potius mecum considerato an vilis vnam ex superioribus Romanorum Imperatoribus cum filium idoneum Imperio haberet, eo neglecto generū prætulit & num toti Romano Imperio risti sim furvus, & pro infano habendus, si in a liberatione successione germano filio r. pudato Macedonem in solio collocato?

la renunciacion, sin embargo no se ha de efectuar, porque es muy grande el agrauio que se haze a la naturaleza de anteponer vnos herederos colaterales a su propia hija: *d* Pero que dixera este Ilustre Prelado, si se propuieran el caso de vna clausula, por la qual vn padre huuiese llamado, no solo vnos herederos colaterales, sino aũ vnos estrangeros, ala exclusion de sus hijos? Sin duda que huuiera echado rayos contra esta inhumanidad, particularmente enie vnas personas del todo Sagradas, y en el caso de vna sucesion de Estados, y Soberanias, que se sabe ser aun libres, y esemptas de la voluntad de los padres, en virtud de vnos viuculos legales, que los atan a la sangre, segun la prerogatiua del sexo, y la orden del nacimiento, sin dependencia de touo genero de escrituras, testamentos, y disposiciones particulares.

Nicetas refiere en el principio de su Historia, que viendo el Emperador Alexo Commeno de fmedidamente importunado en lo vltimo de su vida de la Emperatriz su muger, para alcançar del que prefiriera en la sucesion del Imperio Nicephoro su yerno, a su proprio hijo, no pudo dexar de reprocharle vn delignio tan contrario ala ley de la sangre, y del estado, en estos terminos. No me dexaràs muger? Es posible que siempre me has de cansar con vna prentencion, que es contra la orden de la naturaleza, y de la razon? Repara conmigo, y considera, que si hazia vna cosa tan cótraria a la humanidad, y a las costumbres de mi nacion, anteponiédo mi yerno a mi hijo en la sucesion del Trono, seria con justicia la fabula de todo el mundo, y mereciera que me tuuiera por vn loco, y por vn mentecato. *e*

Y así vna clausula tan estraña como esta mereciera antes de ser borrada, que combatida, pues parecen las razones superfluas, adonde la ley de la sangre está definiendo, y dándole a entender con tanta claridad en el coraçon de todos los hombres: Y en verdad, de que manera pudiera ella subsistir contra la naturaleza, y la misma esencia de el Acto, por el qual quieren que sea valida?

Saben todos, que solo se admitieron las renunciaciones en fauor, y para la conseruacion de las familias, para estoruar que no descaecieran con la separacion de los bienes, q̄ son toda su fuerza,

y arrimo. Quitado este privilegio, no huiera ni mejoría, ni mayorazgo, ni renunciacion: Siendo las hembras, y los varones igualmente hijos, no distinguiera la ley en los bienes, los que no distinguíó la naturaleza en el nacimiento.

A esto dixo vn famoso Doctor, que por esta mera razon de Política se introduxo el vfo de las renunciaciones contra la equidad natural, y se sacrificó el interes particular de las hijas al pro-necho, y a la conseruacion general de la familia. Siendo esto afsi, con que veiguença pudiera defenderle, que fuesse licito a vn padre de conuertir a la total destruccion de su familia, vn poder, que solo le está concedido para conseruaria, y de estipular en virtud de vna renunciacion, q̄ vnos estrangeros terán preferidos en su sucesion a sus propios hijos: Este modo de hablar mirá a extinguir, y arruina su familia, y no a conseruarla. El aplicar las renunciaciones a vn fin del todo contrario al de su Instituto, es ir contra su esencia, y no vsar de ellas. En fin, quando se llamó vnos estrangeros al perjuizio de su propia sangre, no es ya vna renunciacion, sino vna verdadera desheredacion: Por esta razón no se halla fuera deste siglo exemplo ninguno, ni por escrito, ni en la tradicion, por donde conste auer sido las renunciaciones jamas hechas, ni enanchadas mas allá de los hermanos; y si se alargaran hasta a las hermanas, fueran del todo nulas, porque las renunciaciones no se hazen, y nunca se toleran sino en fauor de los varones, para conseruar la familia, tã lexos está, que se ayen alargado hasta a vnos estrangeros. Esta es la doctrina de Saliceto, Gaspar Bactia, y de Couarubias, Doctores Españoles. Antonio Faber, Presidente de Saboya, Guido Papa, y Argentié, son tambien del mismo parecer; y puede decirse, que este es el voto común, y el vfo de todas las naciones. En efcto, quien pudiera imaginarse en nuestro caso, que la hija mayor de vna Casa Realaya jamàs pensado de ceder el derecho de primogenitura a vna de sus hermanas menores, y su accion no puede a mas andar, y passar sino por vn acto de vna mera obediencia filial, que no deue hazerle daño ninguno a la ruyna, y a la confusion del derecho natural, y civil de todo el mundo. Pues en fin haziendose la corriente de las sucesiones por la canal de la sangre, se semeja a los rios, cuya corriente se pue

f In L. pactum dotale, C. de Pact. q. 1922. tract. de non melior. dot. fil. cap. 6. in caput quamvis, p. 3. §. 3. n. 4. Cod. de pact. dot. de c. 22. in §. 124. conf. Brit. tit. de dot. gl. 74 num. 3.

de verdaderamente desviar en algunas partes, pero nunca fue posible de mudar del todo su madre; y si la mano del hombre lo aua emprendido la naturaleza con vnos raudales, y auentadas de agua derribaria todos sus trabajos, de la misma manera que en el hilo de las sucesiones atebata todos los designios, y los intentos atreuidos de los que las quieren sacar del todo de la linea de la sangre, que es su madre, y su canal natural: Por esto estos injustos, y irregulares pactos se han de mirar como vnas cometas, y señales de mal agüero sobre los Estados de los que las han sacado por fuerça, no siendo posible ser que vna persona de la sangre Real, que se ve llamada al Throno por la via de la naturaleza, y por las leyes del Estado, se rinda à vna exclusion tan injusta para hazer lugar à vnos Estrangeros.

FRANCIA:

§. 22.

LA segunda clausula contiene que la Reyna no renuncia a todos sus Estados, à todos sus derechos, y à todas sus esperanças sino en el caso que tenga hijos de su matrimonio: Pero si no los tuuiere, y quedare viuda sin hijos del Rey Christianissimo, se los conserua en su entero.

No huuo jamas cosa tan estraña contra la naturaleza, y contra la razon en vna escritura de casamiento como esta condicion, y sino, juzguelo quien tuuiere algun sentimiento de humanidad.

Solo se estableció el matrimonio para los hijos.

Solo para los hijos se introduxeron las primeras sucesiones del mundo.

Toda la preuencion cuidadosa de los Abuelos es para los hijos.

Están otorgado en su fauor las haziendas, Vinculos, y Arras; en conclusion la naturaleza, y la razon dan todos sus votos para los hijos.

Segun el hablar de la Escritura sagrada, ellos son toda la bendiccion del casamiento; en ellos estriua la felicidad, y la fuerça de los Estados.

En la ley antigua el ser la mnger etetera a frente, el ser fecunda, honra, y priuilegio; que

ay que dezir mas fino que los hijos son el gozo del Cielo, y de la tierra: Por ventura, en el mas Augusto calamiento que es debaxo del Cielo, la madre, y los hijos seran en maldicion, la fecundidad sera en el odiosa, y la esterilidad fauorosa. Si da la Reyna vn primogenito à la Iglesia, este lagrado hijo està desheredado aun antes de auer visto la luz del dia, y lo que es mas estraño, su madre en odio de su fecundidad sera despojada del Ceptro, y de la Corona, a donde tiene vn derecho natural, Pero si esta grande Princesa queda estéril, gozará en premio de su esterilidad de todas sus Soberanias.

Que fue esta preuencion es esta por la qual el Rey Christianissimo no puede ser padre, que su Esposa no sea desheredada? Por la qual la Reyna Christianissima no puede ser madre sin perder los Ceptros de su Real Casa? y por la qual no le pueda nacer vn hijo que no quite en el primer instante de su nacimiento vna Corona a la que la da vida?

No ay en el derecho clausula mas vieiosa que la por la qual se impide la honestidad, ò la libertad de los matrimonios; De alli viene que en vna manda hecha à vna persona debaxo de condicion que no se case, no puede la tal condicion ser de obligacion; pero como si no estuiera escrita, el mandatario recibelo que se le ha mandado, y conserva su libertad entera de casarse. *b*

Otras innumerables disposiciones ay deste genero, e pero ninguna dellas en el caso que se propone acerca de la injusticia desta clausula: pues quien pudiera imaginarse cosa mas contraria à la integridad de las costumbres, que de obligar vna muger a desear de no dexar posteridad por la esperança del premio que se le ofrece si quedare viuda sin tener hijos del matrimonio que contrahe? y no ay dudá que no solo por la moral Christiana, sino tambien segun las reglas de la Philosophia Pagana, es mas tolerable el impedir la libertad de casarse, que de procurar repugnancias, o traer dificultades a la procreacion de los hijos por medio de vnas condiciones tan desatinadas como los desta calidad. *d*

Por esto en el derecho se ven muchas Hypotheses, en las quales los herederos, ò mãdatarios estan obligados a restituir, dado que mueran sin hi-

a Ipso iure rescinditur quod fraudandæ legis gratia esset adscriptum, legem enim vtilem Reipublicæ iobolis scilicet procreandæ causa laram adiuvandam esse interpretatione, *L. 8. §. Siquis, Dig. de condit. inst.*

b Quoties sub conditione mulieri legatur si non nupserit, & eiusdē conditio sit vt Titio restituat si nubat, comode statuitur & si nupserit, legatū. à petere posse, & non esse cogendam fideicommissum præstare. *L. Quoties, Dig. de condit. & demonstr.*

c *L. Adigere, Dig. de Iure Patron.*

d Displicuit sententia, non enim voto mulieris opponi tam ominosa interpretatio debuit. *L. Cum tale, Dig. de condit. & demonstr.*

*e iniquitū visum est vinculo poenæ
matrimonia obtrungi, L. 114. Dig. de
verbooblig.*

hijos: Pero la condicion contraria, es a saber, de restituir dado que aya hijos del matrimonio, no se halla escrita en ninguna parte; porque no se han atreuido los Jurisconsultos aun a pensar a vna condicion tan indecente, y que fuera tan euidentemente contra la pureza de las costumbres. e

Y en verdad, no es acaso vn genero de portentoso, assi en la naturaleza como en la ley, dezir que por vna escritura de matrimonio que solo se funda en la esperança de los hijos, la desheredacion de la madre no sea estipulada sino en el caso que tuuiera hijos?

Discurrase por toda la Antiquedad Christiana, y Prophana; Reparese con puntualidad de las Costumbres de todos los pueblos de la tierra, no se hallara fuera deste siglo otro exemplo parecido a este.

Los mayores enemigos del matrimonio, y que le llamauan el principio del mal, nunca se atreueron a este exceso de quitar a la madre los privilegios, y a los derechos de su nacimiento, por la razon que tuuiera hijos.

Todavia este es oy el efeto que se quiere dar à esta clausula, y a esta condicion tan estraña, y disparatada.

Este es el solo discurso con que quieren despojar à vna Ilustre Princesa de su patrimonio, y de todas sus esperanças.

Pueden auerse visto algunas Reynas affigidas por razon de su esterilidad; se hallan aun en la historia muchos exemplos, en que se ve el auer ellas perdido la Corona, por no auer podido conseruarla con el nacimiento de algun hijo. Pero que la sola razon de su fecundidad las aya desentronizado; esto es lo que lastima igualmente los principios de la justicia, y de la Religion.

Los hijos aseguran los Cerros en las familias.

La Sagrada Escritura dize, que la fuerça de la madre, y su gloria està en el nacimiento de vn hijo.

Solo la Reyna, entre todas las mugeres de la tierra, perderà sus derechos por el nacimiento de vna posteridad, que el Cielo le dio solo para llenarlos, y conseruarlos?

Primero se haze esta injusticia a la naturaleza, y a la Dignidad del Sacramento, que a la per-

sona de la Reyna; la calidad de madre, y la de hijo, solo están ofendidas, y no las personas: Si esta Augusta Princesa no fuera madre, se conseruaria sus ventajas, y las ha de perder por la bendicion que Dios ha dado a sus votos. El Sacramento que hizo este matrimonio, la naturaleza que le fecundò, y el Cielo que bendixo sus frutos, harán las solas causas desta prodigiosa desheredación. Su pena es vn efecto de la gracia; su privacion vna conlequencia del mas legitimo efecto de la naturaleza; Cosa estraña; la fecundidad que dà las sucesiones a los demas hombres, se las quità a la Reyna, y se castiga en el casamiento lo que haze el deseo de todos los del mundo!

Bien se le puede dezir con su licencia al Consejo de España; que no podia jamas caer en vn yerro, ni mas afrentoso, ni mas grosero, pues sin querer detenerse mas en todos los repatos que se acaban de ponderar, es constante, que en la clausula ay vnos disparates, y vnos desatinos, que no pueden en ninguna manera disculparse.

Quisiera por ventura este Consejo declararnos en que manos huiera pasado el Reyno de España si el difunto Rey Catolico huiera muerto sin hijos varones; antes que la Reyna tuuiesse hijos de su sagrado matrimonio! Se huiera à caso quedado la Corona en suspenso, ò si la Infanta de el segundo matrimonio la huiera tomado; con tal que la restituyera en el acaccimiento del caso?

Vamos mas adelante: Si sucediera vacar la Corona en la edad menor del Rey Catolico, que Dios guarde, y que la Infanta menor la huiera tomado, quedando la Reyna viuda sin hijos, fuera a caso a desposseer su enñado; ò quizá a sus hijos que estarian en pacífica posesion del Cetro? Y este Principe dexaria por dicha la Dignidad de Rey, para boluer de nueuo à ser vasallo; despues de auer recibido los omenages, y sido jurado Rey de todos los Estados de la Monarquia? Mas en fin, qual sera el momento que ha de llenar este vacio en el derecho de la Corona? Y quando ha de quedar fixa sobre vna cabeza cierta, y assegurada, contra el caso de la restitucion, pues auie donuestro Augusto matrimonio alcançado de el Cielo la bendicion de los hijos, esta incierto hará el vltimo suspiro de la Reyna, qual de la madre, ò de los hijos se alcançaran de dias?

Viòse jamas cosa tan estraña en el Mundo como este vazio, ò esta possessiõ precaria, para hablar así, en la successiõ del Cetro: Y pudierase por ventura imaginar cosas mas perjudicial que los efectos desta funesta especulacion, la qual con vna malograda preuencion derriba todos los derechos de la naturaleza, y del Euangelio en el mas Ilustre, y mas Sagrado matrimonio que este debaxo del Cielo; la qual arroja los dos mayores Estados de la tierra en vnas guerras, y diuisiones eternas, rompiendo los vinculos de la sangre, y de la Iusticia entre sus Soberanos; la qual no puede sufrir que vna hija mayor pueda succeder à la herencia de su familia si no se le mueren primero su marido, y sus hijos; la qual quiere que vna madre sea desheredada por cada hijo, ò hija que pariere; y la qual en fin fuerça vna grande Princesa a llorar toda su vida, ò la esterilidad de su casamiento, que la quitaria el ser madre de vn Rey de Francia, o la fecundidad de sus bodas, que le quitaria el ser Reyna de España!

Si vn enemigo vitorioso, orgulloso de sus triumphos huiera impuesto esta iniqua cõdiciõ a vna Princesa cautiuua, ni los derechos de la vitoria, ni la desgracia del vencido, ni la licencia de las armas, pudieran disculpar esta indigna opressiõ: Pero que vn padre la aya estipulado contra su hija, vn tutor contra su pupila, vn Rey contra su vasallo, es vna preuencion que està violando todas las leyes de la Humanidad. Pues en fin hallandose la Reyna despojada por esta clausula de todas cosas hasta a las mismas esperanças, no es por ventura cierto, que este language se parece mas al estillo de vna rançon sacada por fuerça de vn enemigo rendido, que a vna dote prometida a vna hija casada? No es a caso verdad, q̃ el furor de la guerra no la huiera de vn grande trecho priuado de tantos bienes quantos le quitan debaxo del pretexto de vn Tratado de paz? Pero en fin no es por dicha verdad, q̃ el Rey de España ha hecho cõ la escritura de casamiento de su hija lo q̃ el mas injusto enemigo tuiera verguença de proponer en vn Tratado de capitulacion entre vnos pueblos estrangeros?

Cruel politica de España que castiga la fecundidad de vn casamiento, el qual ha anunciado la paz a toda la Christiandad, y con la paz la saluaçion a todos sus Estados!

Sabe

Sabe toda la Europa, que la Coronã de Castilla plegaua debaxo de las armas de Francia en el tiẽ po de esta Augusta aliança, y que si el Cielo con la feliz conjuncion de los dos Altros no huiera influido la blandura, y la suauidad de la paz, no estaua ya para llevar mas el peso de la guerra: Cõ todo esto, como si este precioso casamiento les era funesto, su esterilidad serà entre ellos coronada, y su fecundidad degradada.

A quien no le dicta su interior sentimiento, q̄ nuestra Ilustre Princesa pudiera dezir cõ mucha justicia al difunto Rey su padre.

“ Porque consentia vuestra Magestad ami casamiento, si temia su fecundidad, y si la deseaua, porque raxon la castiga?

“ Dexe vuestra Magestad que la naturaleza restituya a la descendencia de vn glorioso Monarca por las leyes de la sangre, lo que la paz le ha hecho soltar por las leyes del amor, y q̄ recupere en los frutos de vn casamiento con titulo de sucesion, lo que quizà poseeria sin el matrimonio con titulo de conquista.

PERO ya q̄ no estàn mas las cosas en estado q̄ puedan remitirse al Rey Catolico, para pedir el restablecimiento de sus derechos; q̄ cosa podia la Reyna hazer mas justa, mas Christiana, y de mayor moderacion, que de exponer su justicia a los ojos de toda la tierra, para q̄ conocida la injusticia de vna rã estraña renúciaciona, que la han obligado, sus mismos autores fuessen forçados de denegarla, y reprobarla? Pues en fin se cree cõ facilidad, q̄ si el Consejo de España huiera bruxuleado todas las deformidades de esta renúciaciõ, nunca huiera llegado a tal estremo de ceguedad. Pero ya que se ha corrido el velo q̄ encubria estas fealdades, y que cada vno puede mirarlas a lo descubierta, adonde pudiera hallar la menor apariencia, ò color de justicia, para assentar en ella vna satisfacion, o defensa algo aparente? Por ventura no se ha mostrado, que en sus pretextos no huuo jamàs cosa
mas

FRANCIA

f. 22.

mas absurda? En la constitucion de dote, se frua de esta manifiesta en el pagamiento, la illusion esta visible, en la forma, la nulidad que procede de la falta de poder es irreparable, en la materia, vnas Soberanias caydas, y por caer no eran capaces de renunciacion.

En sus Clausulas, la vna es vn desconcierto de naturaleza que prefiere vnos Estrangeros a la propria sangre, y la otra vna profanacion del Sacramento que castiga la fecundidad en el matrimonio.

En la calidad de las partes, es la potestad absoluta de vn Rey, de vn padre, de vn Tutor casado otra vez, que obra contra la obediencia ciega de vna Vassalla, de vna hija, de vna pupila, sin conocimiento de sus derechos, y sin Consejo.

En las leyes Romanas, es vn acto illicito.

En los terminos de la Decretal de Bonifacio Octauo, es vn acto nulo.

En las leyes de España, es vna contrauencion a todas las maximas fundamentales de sus Estados.

En el parecer de sus Doctores, es vna clausula del todo insustentable.

En resolucion, en el Texto Sagrado es vna inobediencia formal a la palabra, y al mandamiento de Dios, el qual ha reservado a su Omnipotencia el derecho de repartir los Cetros sobre la tierra, con muy expresas inhibiciones a los hombres de mudar en ninguna manera la orden que su Prouidencia tiene en ellos establecida.

Quando huuiéredes entrado, esto dice à su pueblo, en la tierra que os doy en heredad, y que seréis pacíficos possessores della, entonces si dixeredes en vosotros mismos, tendremos vn Rey que nos gobierne como le tienen las Naciones que nos están cercando, mirad no tomeis sino el que el señor vuestro Dios aurà escogido de entre vosotros, y no podreis reconocer que no os sea ninguno emparentado en proximidad de sangre.

LOS tres paragrafos, ò partes de el Tratado Francés, que han precedido, oponen nulidad a la renunciacion, por la calidad de la materia, y por dos clausulas que contiene; y en el vltimo se haze vn epilogo declamatorio contra la misma renunciacion.

Por la materia en el §. 20. se opone, que la sucesion de los Reynos, a que por ley fundamental de ellos tenia derecho la Infante, no pudo renunciarse sin Cortes de los mismos Reynos. Esté assumpto lo fue tambien del Tratado, que con titulo de nulidades de la renunciacion de la Infante, se publicò por la Francia el año de 66. donde la primera proposicion, y la 69. de las 72. de que se compone, es, que la ley fundamental de España dà derecho a las hembras para la Corona, como la de Francia se le niega; con que al de la Infante no pudo derogarse sin Cortes, y que deuieron connotarse, aunque no para que por su autoridad se derogasse la ley, sino para que, sobre su parecer, la abrogasse el Principe con la de su Soberania, y despues se publicasse en los Reynos.

Para esta oposicion, y para reprimir el ardimiento con que por estos Franceses se repite, deuiera bastar acordarles, q̄ la exclusion, y renunciacion la capitulò, estableciò, jurò, y ratificò jnntamente con el Rey Catolico, padre de la Infante el Christianissimo su esposo, y ambos por ley en fauor de la causa publica de los Reynos, y con derogacion de qualquier leyes de su sucesion; con que el oponer, q̄ no se pudo derogar sin Cortes, es oponer se a la autoridad de lo establecido, y ratificado por su Rey, y contra lo que el Tra-

tado de las nulidades, reconoce, que aun-
que el parecer se aya de pedir a las Cor-
tes, la derogacion toca a la Soberania
Real.

Y no es menos, para acordado à la
Francia, que la cesion de Estados, plaças,
y derechos de Prouincias, q̄ se le renun-
ciaron desde los articulos 35. y 42. y 61.
del tratado de la paz, fue con exclusion
de las Leyes sucefforias de aquellos Es-
tados, y fue sin cortes, con que si este de-
fecto induoe nulidad, sin duda seria la
mayor la de aquellas cesiones: Pero las
de los articulos señalados de la paz la tie-
nen muy mayor por si, por el defecto de
poder, en que se discurrio en el principio
de la respuesta al §. 17. y por otras leyes
mas principal, y propriamente funda-
mentales, y no derogables, de que des-
pues se discurrirà.

Sin estos recuerdos se le haze otro mas
de cerca, y en su proprio hecho à la Fran-
cia que es la renunciacion de la Prince-
sa Isabel para su matrimonio con Don
Felipe III. cuya capitulacion se insirio à
la letra en la respuesta al §. 2. y por ella
consta que la renunciacion, y exclusion
fue de la suceffion de los Reynos, y Se-
ñorios del Rey Christianissimo, (1) y
de aquellos (que assi se lee) en que las hom-
bras tienen derecho de suceder, ò puedan
pretenderle (que assi se añade al fin) por
las constituciones, leyes, y costumbres de los
Payfes, en los quales los dichos Señorios, y
bienes tienen su situacion. Y se ve, que la
Francia entonces, para la derogacion de
las tales leyes sucefforias (suponiendo-
las, y derogandolas) supuso tambien, que
no eran necessarias Cortes, y no las con-
uocò, como tampoco despues para la re-
nunciacion de Madama Henrieta en su

T.
Gallici Idiotismi illa verba: *Mesmes*
ceux ausquelles par faute de males, les
femes ont droit de succeder. Et in calce:
Aux quelles les femmes peuvent preten-
dre droit par ses constitutiōs loix, et cons-
tumes des Pays aux quelles les dictes Seig-
neuries, et biens sont scitues.

matrimonio con Carlos Rey de la gran Bretaña: ni en la renunciacion capitulada en la paz de Crespio, del Delfin, Rey Francisco (2) y sus hijos, y Madama Margarita, a la sucesion de Milan, en que solo se requiriò la ratificacion de los mismos, y no conuocacion de Cortes, ò Estados; y finalmente, ni en las renunciaciones de las dos Madamas Iuanas, y Madama Maria, ni en otras de los Principes de Austria, desde Carlos Quinto, a los Estados patrimoniales de aquella Augusta Casa; y en quanto a Espana, de mas de la renunciacion de la Infante Doña Ana, que se capitulò, y otorgò sin Cortes (3) (aunque algunos años despues, se le añadió por suplica, y no por requisito) en el antiguo exemplar de la Infante D. Violante para su casamiento en Francia con Luis Duque de Anjou, en que todo el escrúpulo, y estrecha obseruancia de carta, y fueros Aragonés (4) no tuuo por necesarias Cortes para aquella renunciacion, y bastò capitularla por matrimonio para la exclusion de la Infante, segun todo se ha referido, y discurrido en la respuesta al §. 4. del Tratado Francés.

Si a exemplares tan propios de renunciaciones a sucesion de Reynos, otorgadas sin Cortes, y mantenidas sin este reparo, conuiniese añadir otros de igual calidad, y razon, en quanto a la derogacion de las leyes sucesorias de las Coronas sin Cortes, ninguno mas insigne, y notorio, que el de Don Fernando el Primero de Castilla, a quien (5) la Reyna su madre, muger del Rey Don Sancho el mayor de Navarra, y el mismo Rey Dñ Sancho, cediéron la Corona de Castilla, como tambien se cediò entonces la de Aragon al Infante Don Ramiro, con exclusion del hijo primogenito Don

2.
Liquet ex articulo 33. Pacis Crespiacensis, cum laudatis præmiis nostro t. nota 1.

3.
Monuimus eodem præmiis 1. iuxta notam 18.

4.
Hieronymus Zurita in Aragon. in die lib. 3. ad annum 1400. ubi de Iolantis connubio cum Ludouico Andegauensi, sic scribit: *Dos ceterum quadraginta milia florenorum dicta est; Et ne in patris locum hereditatem Regnorum, se vltio tempore adituram, sperare audeat, aliorum bonorum, que hereditario iure obuenire poterant, A. D. Id. Octob. hereditatis obediens abrogat, atque de suo iure decedere contestatur.* Eadem Scriptor idem lib. 10. anal. Aragon. c. 72. atque alij quorum meminimus nota 7. & 8. ad §. 4.

5.
Rei notissimæ locuples testis, Rodericus Archiepiscopus lib. 5. histor. Hisp. c. vlt. & ex antiquis Chronicis, Anal. Piscina in Navarra Regibus, lib. 3. c. 5. Zurita in indic. Arag. lib. 1. propè finè, & lib. 1. anal. c. 13. Garibius lib. 2. z. Compend. hist. c. 22. Mariana lib. 8. c. 13. Sandoualius in Ferdinando Magno,

Garcia, que era al que por la ley successoria de ambas Coronas pertenecian, y con la causa que se cueta, ò otra, pero sin Cortes: y no es de diferente calidad el del Emperador Don Alonso el Septimo, que por su disposicion sola, y sin Cortes, diò el Reyno de Leon al Infante Don Fernando su hijo segundo, contra el derecho successorio en aquella Corona: de su primogenito Don Sancho el Deseado, a quien dexò la de Castilla, que la possey ò sola, y separada de Leon, segun la disposicion de su padre, como aduirtió el Obispo Don Alonso de Cartagena, (6) y sin interuencion, ni reclamacion de Cortes, ni de los Principes, a quien se prejudicò, en los exemplares referidos, como lo suponen las Historias de España, (7) y aun los Franceses (8) lo refieren sin desaprobacion, y alguno de censura mas que forense, llama esta diuision, assaz igual, ò justa.

En Francia (9) es de la misma fuerça, y razon, el famoso Tratado de Bretygni, en que el Rey Eduardo Tercero de Inglaterra, y su primogenito, renunciaron sus pretensiones, y derechos a la Corona Francesa, y el Rey Iuan Primero los suyos, con la Soberania en la Guiena, y otras Prouincias de la Francia, en fauor de Eduardo, con exclusion de los derechos, y leyes successorias de vna, y otra parte, sin que para estas renunciaciones interuiniessse, ni se capitulasse consentimiento de Cortes, ò Estados, sino solo el de los Consejos, y algunos Principes, y Pares, y sin que las renunciaciones (10) se irritassen por defecto de Cortes, sino por no auer cumplido los Ingleses con la formalidad de algunas capitulaciones introducidas para motiuo de la irritacion,

6.
Cepit regnare segregatim in Castella, ut patet dispositum, ait Carragena Burgenfis Episcopus in Anacaphalcoi. c. 78.

7.
 Idem Archiepiscopus Rodericus libr. 7. c. 7. & 11 n. 12. Roderic. Sanctius Palentinus lib. 3. hist. Hisp. c. 31. Sandoulius in Alphonso VII. Mariana lib. 11. c. 5. Zurita, Garibaius, & patsim nouiores Chronologi: qui in hac, & illa de qua proximè. Regnorum diuisione, solius Regum dispositionis, sine ullo Comitiorum interuentu meminere.

8.
 Vincent. Cabotius lib. 1. var. disput. c. 10. Maernus Turquetus lib. 7. histor. Hisp. in Sanctio 4. Navarra Rege, & lib. 9. in Alphonso VII. Imperatore.

9.
 Renatus Choppinus de dominio Franciæ lib. 2. tit. 2. n. 11. *Alia, inquit, Hispaniarum Regna diuisit Alphonfus VII. inter liberos, satis æqua conditione.*

10.
 De Britinniaensi tractatu ex Vualsinghamio Frostario Villaneo, & alijs, spondanus post Baronum tom. 1. ad ann. 1360. num. 1. & sigillatim pacta describentes, Duplaisius tom. 3. in loane had ann. 1359. ex n. 19. cum seqq. & ad ann. 1360. nu. 4. Ioannes Tillius nel recueil des traictés d'entre France, et Angleterre, in Ioanne 1. pag. 231 dilerte, & pro re Paulus Amilius lib. 9. in eodem Ioanne, & ex vetere historico post Meierum Franciscus Hareus in Brabantia annal. tom. 1. in Venceslao ad annum 1360. Odoricus Rainaldus post Baronum tom. 1. ad ann. 1360. n. 3. & ad ann. 1369. nu. 141

por la solercia, ò maña Francesa, segun
recherens sus Historias, (11) de que se ha
hecho advertencia especial, para que lo
sea al Francés Autor del discurso, intitula-
do, *Consideraciones sobre el matrimonio
de la Reyna, y derecho al Brauante*, donde
afirma, como si lo supiesse, que el Trata-
do de Bretygni, se auia impedido por la
oposicion de los Estados generales, sien-
do, en quanto al Tratado de Bretygni,
todo lo contrario.

En la Francia asimesmo es igualmen-
te proprio, y sabido el exemplar de la re-
nunciacion de Carlos Octauo a su Sobera-
nania, y derechos sobre la Bretaña, para
el matrimonio con la Duquesa Ana, y pa-
ra en caso de la superviuencia de la Duque-
sa, y juntamente de la renunciacion de la
misma a su Estado, en fauor de Carlos, si
le sobreviuiese, como se refirió, y discor-
rió a otro intento, en la respuesta al §. 10
antes de la nota 76. y aora solo se repite
para el punto de que ambas renunciacio-
nes se capitularon sin interuencion de
Cortes, ò Estados de Francia, ni Breta-
ña, y no hechò menos este requisito la
Francia para su valor, y firmeza; sin em-
bargo de los derechos sucesorios de cada
parte, con asistencia de los Ministros de
ambos Principes.

Y no se haze, aunque se pudiera, pon-
deracion, de las diuisiones de Reynos en
Francia, entre los hijos, con perjuyzio
de los primogenitos, y de la ley successo-
ria, por disposiciones de los Reyes de la
primera, y segunda linea Merouingia, y
Carolouingia, y sin necesidad de assen-
so de los Estados, como lo funda vn Frá-
cés erudito, (12) ni de la derogacion
de las leyes successorias de las Pro-
uincias vnidas a la Francia, como vlti-

Qqq ma

Post Duplaisium, quæ fraus fuit, confi-
liariorum Franciæ, subtili. at. & qui-
dem cum laude adscribit, Ioannes Bu-
fierus lib. 10. hist. Franc. in loenne. ita:
*In quibus obseruanda Delphini sollertia,
qui cum animaduerreret ad iniquas con-
ditiones se adigi, in instrumentum fæderi:
adscriptis scrupulos, vocumq; formulas:
ut de postea commotiore fortuna, resliren:
Franci a fædere, illibata fide. An & Re-
gia bona que fide, alij viderint,*

Vnic. Cabotius lib. 1. variar. c. 13. &
cumque aliter Hotmanus, populari, vs
sectarij, sentu, lib. 1. de iure Regn. Gall.
cap. 6. & seqq.

mamente Bearne, y Nanarra la Baxa, tambien sin consentimiento de sus Estados, segun se apuntò en la respuesta al §. 17. nota 146.

Tan repetida practica, y obseruancia de renunciaciones de succession, y derechos de Reynos, con exclusion de sus leyes successorias, y sin Cortes en España, y Francia, y continuada hasta en las renunciaciones vltimas de sus Princesas Isabel, y Henrieta, es vna Real demonstracion, de que en la inteligencia, y censura de los Reyes, y Reynos, no se ha estimado la interuencion de Cortes, como necessaria para la firmeza legal, y establecimiento de las renunciaciones: y que ha bastado para su disposicion, y obseruancia, la suprema potestad de los Reyes, concurriendo causa graue, y justa, como despues se discurrirá en el derecho.

No se oponen a este conocimiento los exemplos mal percebidos, y peor aplicados, de que el Tratado Frances se acuerda en el §. 20. porque el primero de la renunciacion de la Reyna Doña Berenguela en Don Fernando su hijo, no necesitò de las Cortes de Valladolid, para el valor de la renunciacion, sino para arrestar, y resistir con el brazo del Reyno la vsurpacion del Rey Don Alonso de Leon, que como marido, aunque separado, de Doña Berenguela, y padre de Don Fernando, y llamado de algunos mal contentos, intentò apoderarse de Castilla.

Los otros dos exemplos tambien de Castilla, aun son mas agenos del punto: Porque el de la diuision de los Reynos del Rey Don Fernando el Magno, entre sus hijos Don Sancho, Don Alonso, y Don Garcia, no se ha escrito hasta oy, q se irritasse, por no auerse hecho en Cortes,

13.
Luculenter præ alijs Rodericus Archiep. Tolet. lib. 9. c. 51. Chronicon generale Hispaniæ Alphonfi Sapientis editum iussu 4. p. c. 11. & ex Luca Tudensi, & proprio Ferdinandi Sancti, Chronico describunt nouiores, Mariana lib. 12. c. 7. Garibaius lib. 12. ca. 42. & 43. vt cumque ambo imbuti, aut infeci errore illo de Blanca maiorēni, de quo iam supra ad §. 17. not. 125. & seqq. Zurita tom. 4. annal. lib. 19. cap. 16.

tes, ni aũ por defecto de la pōtestad Real (no viendose antes dudado desta en la diuision referida del Rey Don Sancho el mayor, ni despues en la del Emperador Don Alonso el Septimo) sino por la violencia de Don Sancho el primogenito, (que llamaron inhumana ambicion el Arçobispo Don Rodrigo, (14) y el Obispo Don Rodrigo Sanchez) bien que ayudada de la conueniencia politica de no diuidirse los Reynos.

Y del otro exemplar del testamento de Don Alonso el de Leon, en que dexò aquel Reyno a sus hijas, y excluyò a Dō Fernando su hijo, aun se abusa mas torpemente por el Francès; porque aquella disposicion de Don Alonso, no se anulò por voto de Cortes, ni se necesitò dellas, sino por la notoria injusticia de la exclusion de vn hijo varon, como Don Fernando, bien que de segundo matrimonio, y preferirle hijas, (15) aunque lo eran del primero; la qual las mismas reconocierõ, y renunciaron al llamado derecho de su institucion, que es otro exemplo de renunciacion de Infantas a sucesion de Reyno en España, tambien sin Cortes; y juntamente lo es de la exorbitancia injusta, q̄ ya entonces, y siempre se ha reconocido en la pretension de prelacion, para vn Reyno de hija de primer matrimonio, a hijo varon del segundo, que es la misma, mouida por el Rey Christianissimo para el Brauante, a que podrà aplicar el Autor del Tratado, si le parece, en su fauor, ò a su defengão, si puede, este exemplo de que se ha valido. Pero para el punto, en que le acuerda, basta lo que ya queda insinuadò, que las disposiciones de los Reyes, con exclusion de las leyes sucesorias, se han mantenido sin Cortes, con-

14.

Rodericus Archiep. lib. 6. c. 15. *Rex itaque Sanctius Castellæ, & Nauarræ finibus non contentus, inhumanitatis Gothice successor, & heres, & sanguinem fratrum sitire, & ad eorum Regna caput cupidus anhelare, Rodericus Sanctius 3. parte hist. Hisp. c. 28. Nec mitiore, vt solet, ætate, Mariana lib. 9. c. 8. & 9.*

15.

Idem Rodericus Toletanus lib. 9. cap. 15 & 16. *vbi post alia conuenisse scribit, vt Regis sorores Regi restituerent omnia quæ tenebant, & ipsæ essent prouisione contentæ, quam eis Rex, & Regina nobilis assignarent, & si quid iuris in Regno habebant, simpliciter resignarent, Mariana lib. 12. c. 15. memorans, Sanctiam, & Dulcem ex priore coniugio natas, heredes Regni Legionensis scriptas à patre Alpho: so, ex heredato filio Ferdinando. Ac postea tubiungens: Regiæ sorores Regni iure cesserunt fratri triginta aureorum millia annua pactæ, Garibaius tomo 2. lib. 124. cap. 51.*

curriendo causa grave, y justa, más no es
injusticia irracional, y notoria.

La memoria que tambien se muere,
de auerse en vna junta de Grandes de Cas-
tilla, reprobado la proposicion de alterar
la ley de la sucesion de las hembras, y in-
troducir la de varones, en fauor de Don
Fernando el Catolico, marido de la Rey-
na Doña Isabel, es vn despropósito sin
noticia; porque ni para aquel caso huuo
Cortes, ni la proposicion se motiuò sino
por pocos parciales del Rey Don Fernā-
do, mas que de la paz, ni la junta fue so-
bre la sucesion del Reyno, sino sobre la
forma del gouierno entre Rey, y Reyna,
como lo refieren, despues de Hernando
del Pulgar, las historias mas conocidas;
(16) con que en nada se ajusta este Fran-
cés, ni al propósito, ni al hecho.

Lo que últimamente se refiere de el
testamento del Rey Don Fernando el
Catolico en Burgos, en que dexaua el
gouierno de los Reynos al Infante Don
Fernando, y que le reuocò por no perju-
dicar al Principe Don Carlos, que era el
mayor, ni a la ley de la sucesion de las
Coronas. Es tan extraño del propósito,
como lo demàs; porque ni aquella dispo-
sicion tenia que ver con Cortes, ni se re-
uocò por defecto dellas, ni por ella se mu-
daua la ley de la sucesion, ni se prejudi-
caua a la del Principe Don Carlos, por-
que solo se nombraua a Don Fernando
para el gouierno, y este temporal, y en el
interin, que Don Carlos vinieste a Espa-
ña, cuya prompta venida encargaua, que
de todas maneras se solicitasse, como con-
vista del testamento de Burgos de 1512
y de otro de Aranda de 1515. en que añ-
no nombraua para el gouierno de Inte-
rin a Don Fernando, sino al Cardenal
de

16.
Post Pulgarium in Chronico Reg. Ca-
tholic, c. 23. Zurita tom 4, annal. li. 19
c. 16, Mariana lib. 4 c. 5. Sandoual. in
Carolo V. lib. 1 c. 184

de España, lo refiere Geronimo de Zurita, y breuemēte el P. Mariana, (17) y otros, con quiē no desconforman los Sumarios de Don Lorenzo Galindez de Caruajal, seguidos por Sandoual, (18). Pero sin la declaracion explicita que se deuio, de gouierno temporal, y en Integritin.

Añadese para enseñança, y desengaño del Francés Autor del Tratado, en este punto, que el mismo Rey Don Fernando el Catolico, en vna carta, cuya copia se coaserua en los Reales Archiuos, y la dexò escrita en Madrigalejo donde murió, en 21. de Enero de 1516. a Don Carlos su nieto, encargandole la venida a España; le dixo entre otras especialidades, que conoceria *el entrañable amor* que le tenia, en *que por su testamento, dexaua en D. Carlos, toda su sucesion, y memoria, como quiera, q̄ de otra manera pudiera disponer de sus Reynos y Señorios.* Cláusula, que manifiesta la inteligencia con q̄ el Rey estuuó, y se estaua de la potestad Real, para derogar a la ley de la sucesion con causa iusta, aunque por no auerla, no vsò della, ni aun para el gouierno, sino como se ha referido.

Entre exemplos de fuera de España, el que el Francés pondera por mas notable, es el de Venceslao, y Iuana, Duques de Brauante, que dispusieron con aceptación de sus Estados, que a falta suya, sucediesfen en el Brauante los Duques de Lutzemburg, con exclusion de Margarita, Condesa de Flandes, y hermana de la Duquesa Iuana: y esta disposicion se dize, que se rescindiò despues por los mismos Estados, como contraria a la ley de la sucesion del Brauante, y entrò en ella por muerte de Iuana, Antonio de

17.

Zurita tomo 6, lib. 10, cap. 99. Mariana lib. 30 c. 27. Bartolomeus Argensola annal. Aragon. lib. 1. c. 2.

18.

Sandoual in Carolo V, lib. 1. §. 33, & 60.

19.

Ex Dintero, & illius verbis, Franc. Haræus in annalibus Brabantie in Venceslao, pag. 331. & seq ubi sic: *Quæ permiffisse Ioanam scribit Dinterus, quod sorori suæ Margaritæ, eiusque marito Ludouico Comiti, grauisissimè esset offensa, Christophus Butken in Brabantie trophæis, lib. 4. pag. 471.*

20.

Itidem ex Diuæo Haræus de stipulata successione Luxemburgensium in Brabantia, A. la h. ec. ait, in eam 1355 & à Legatis Verbum Brabantie confirmata, necaliter Butkenius laudatus d. pag. 471. & 519.

21.

Petrus Diuæus rerum Brauanticarum, lib. 16 pag. 208 *Mox Ioana Duæ, Ducatu se abdicante, eumque Antonio, pacto certa auresiam summo intercedente, tradente, ordines ea deserta Antoninum Rectorem Brauantie crearunt, Butkenius d. libro 4. pag. 94 his verbis: Quæ Gallice, vt excusa sũt, damus, vt Fiacogalli tractatoris toties Butkenio abutētis ferre à quã uis frõtè p. rstringāt: / a Duchese a fin de Oster toute occasiõ de debat qui pouoit resoudre apres. sa mort a cause de la successiõ, declarapar ses lettres donnees a Touray le XXVIII iour de Setembre encor, en l'an. MCCCLXXIX. que sa vraie legitime, unique, heritiere, estoit sa niepie la Duquesse de Bourgogne, et les Enfants procrees de elle, & de fait luy trãsparta tous, et chasteaux, quellen oßedoit, et que de droit comperer luy prouuoient, ne reseruant, a elle q̄ le seut usufruict sa vit durant.*

22.

Iacobus Meierus lib. 14. annal. Flandr. in Margarita Maleana Emanuel Suci- res in eisaem annal. in lib. 13 & 14. Hadrianus Barlandus in Chronico Ducũ Brabantie c. 67. Petrus Diuæus, Franciscus Haræus, & Butkenius, quorum meminimus, atque hic ex Dintero pag. 523. 5. *Mesme temps Philippe.*

Borgoña, nieto de Margarita. Pero se adierte, que aunque el hecho fue por mayor, como se refiere, tuuo tres particularidades que no solo le hazen totalmente desapplicable, sino contrario al assumpto deste Frances. (19) La primera, que la exclusion de Margarita auia sido sin causa justa, ni publica, y cõ solo motiuo de tenerse por ofendida la Duquesa Iuana del Conde de Flandes, marido de Margarita, por las guerras que le mouia, como escriuiò el antiguo Dintero. (20) La segunda, que la exclusion se reuocò por la injusticia de la causa, y no por defecto de interuencion de Estados, pues se auia actuado por ellos, sino por declaraciones de la Duquesa Iuana, en fauor de Margarita, Duquesa de Borgoña, su sobrina, hija de Margarita su hermana. y de sus hijos; y porque yltimamente renunciò en la dicha Margarita, y en el hijo que eligiesse; y entonces, y en fuerça de la dicha renunciacion, juraron por su Duque a Antonio de Borgoña, hijo segundo de Margarita, los Estados de Brauante, y Limburg, como escriue el Bufen (20) citado por este Frances, y antes del, y con el Dintero, Pedro Diuæo. La tercera, que para que Antonio sucediesse, precedieron la disposiciõ del Duque Felipe, y la Condesa Margarita, sus padres, que diuidieron la successiõ de Borgoña, y la que esperauan de Brauante entre sus hijos, Iuan el mayor, y Antonio el segundo; y Iuan renunciò a su derecho en fauor de Antonio, como tambien lo refieren los que acaban de citarse; (21) y Iacobo Meiero, Hadriano Barlando, y otros: (22) cõ que en este solo exemplar, se ha hallado este Frances contra si, que se derogò a la ley

ley, y orden de la sucesion, por disposicion de los Principes, Juana de Brauante, y Margarita de Borgoña; y por renunciacion de la misma Juana, y de Juan el primogenito de Margarita; y sin intervencion de Estados, mas que despues de todo, para jurar à Antonio de Borgoña.

Los otros dos exemplos, que el Tratado acuerda, de la renunciacion de Carlos Quinto en Felipe Segundo, auiendo conuocado para ella los Estados de el Pays Baxo; y la de Felipe Segundo en la Infante Isabel, a que dize, que los mismos Estados por la calidad de feudo se opusieron; no llegan a ser argumentos, aun debilissimos para el intento: Porque ambas renunciaciones se hizieron, y subsistieron por la suprema potestad de los Principes, que las otorgaron, y antes sin dependencia de assenso de Estados para su firmeza, y valor, como consta de los instrumentos de ambas, que se leen en las Historias: (23) Y en quanto à Carlos Quinto, hallandose el mismo en Bruselas, fue digno de su prudencia, aun que no necessario, publicar vna renunciacion tan heroica, en junta de aquellos Estados, y ordenaries jurassen a Don Felipe su hijo, que fue lo que les tocò, y executaron, como tambien desde alli cediò el gouierno del Imperio en Fernando su hermano, sin esperar dietas, ni recessos; y los Reynos de su Monarquia en Don Felipe Segundo; (24) y su renunciacion, y la de Felipe Tercero en la Infante Isabel, tambien se obrò todo por la Soberania independiente de los Principes, como se ha dicho, y con orden de la Infante, como Princesa de los Payes Baxos, despues que aceptò la renunciacion, se con-

23

De renuntiatione Caroli V. facta ab eo Bruxellis suo soloque iure, nec dependenter a Regnorum, & ditionum Comitibus, scitum ex Caroli, & Saeculi annalibus, vt & monimus nota 9. ad §. 4. & quoad Imperium Germanicum, itidem non expectatis illius dietis, vt ex Sleidano obseruat iuridicè Hilligerus ad Donel lib. 17. cap. 7. litt. BB. Padilla in l. vnum ex familia 67. n. 10. delegat. 2. ex alijs Arniseus de re publ. lib. 2. c. 2. sect. 4. num. 99.

24

De cessione Philippi II. & renuntiatione Philippi III. in Elisabethâ, aucto raris ab eis iurè suprematatis, vt sic loquamur, iure, & eo ipso agnito acceptatis a Belgii statibus, & iurato ab eis Alberto ex Duplornate Elisabethæ. liquet ex instrumentis, quæ ad verbum exhibuit M. teranus lib. 19. & summam alij laudari in præmissis.

25.
 Integer leſusque ſtylo, & genio, an, & chatitate erga Hiſpanos, Hugo Grotius lib. 7. Beſig. hiſtor. inter alios de ceſſione illa ſermones: *Nunc per epistolam abdicari, per epistolam aſſumi regimẽ; viſuque, & alloquio dedignatos populos, non in virilem ſaltem dominatum emancipari.* Præſes Thuanus ſub initium libri 121. hiſtor.

26.
 Auctores rei dedimus, & quidem ex Gallia Belcarium. Belleforeſtum, & Thuanum ſupra præmiſſo 1. not. 2. vbi & alij.

27.
 Memores rei geſtæ, qualem expreſſimus, Divæus, Moianus, Miræus, apud Hæcum in Brab. anal. in Aleide. Ex alijs Butkenius lib. 4. pag. 282. §. Entretant, Bartandus in Brab. Chronico, cap. 44. longe pro iure illius excluſionis Molinam de primog. cap. 13. ex n. 28.

conuocaron los Estados para jurar al Archiduque, como ſu Eſpoſo, y le juraron, ſegun lo refiere Maunel Meterran, citado por el Autor, y Hugon Grotio, (25.) y otros de quiẽ ſe hizo memoria en la nota 4. de el primer preſupueſto: quanto quier que los dos, y el Tuano, con la deſafecion conocida, motiuan la calumnia, y reparo de la infeudacion, y la de renunciarſe, y recibirſe por caſtas el Principado: pero deuieran acordarſe, y conuendrã que ſepa eſte Franès, que algunos años antes en el Tratado matrimonial de Felipe Segundo, con Maria de Inglaterra, ſe aſſentò la ſuceſſion de los Paieſes Baxos para los hijos de aquel Matrimonio, y la excluſion del Principe Don Carlos primogenito de Don Felipe, aun ſin renunciacion ſuya, ni interuencion de los Estados de Flandes, ſin que por eſta falta ſe dudaffe de la firmeza de aquel tratado, (26) ſi del Matrimonio huuiſſe quedado deſcendencia, como parece por los eſcritos Flamencos, y Franceſes, que le han referido. (27.)

El exemplar de Henrique de Brauan eſen que el Franceſ retirieſe con generalidad a las hiſtorias, ſupone que para renunciar el Ducado a ſu hermano menor, neceſſitò de Cortes de los Estados, y del aſſenſo del Emperador (para que tenga tambien ſu reſpueſta como los demã) ſe reduce en la verdad, a que a Henrique como a incapaz en el alma, y cuerpo para gouernar la Duqueſa Aleide ſu madre le auia excluïdo de hecho, y ſegregado ocultamente en vn Conuento de Borgoña, y introducido a Iuan ſu hermano ſegundo en el Ducado, a quien ſe opuſieron los de Louayna,

y otros, persuadidos á que era injusta la exclusion de Henrique, hasta que despues el mismo Henrique renunció en Cortemberga, y en Cambrai, y lo aprobó el llamado Emperador Ricardo, por lo que tocaba al Imperio. Conque se vé, que no se dudó del valor, y derecho de la renunciacion, por defecto de Cortes, sino de la incapacidad para la justicia de la exclusion, como poco ha se ponderó en la exclusion de la Condesa Margarita, por la Duquesa Iuana, en la nota 19.

Otros dos casos, de que tambien por el Francés se haze ponderacion: (28) vno del Duque de Milan Iuan Galeazzo, que aunque deseo le sucediese Philippo Maria su hijo segundo, como mas digno del Principado, y exclamó contra la ley de la primogenitura, pero no lo executó, ni prejudicó a Iuan Maria hijo mayor: y el otro de la Emperatriz Irene, muger de Alexio Comneno, que deseo la misma prelacion en fauor de su hija Ana, y su yerno Niceforo Briennio, (29.) con exclusiõ de Iuã Comneno, ó Calojoanes, su hijo primogenito; son vno, y otro caso disparados, y inaplicables al assumpto Francés, porque en ninguno dellos huuo renunciacion del primogenito, y en ambos la exclusion se intentaua sin causa justa, y publica, y en el segundo por sola la passion de vna madre parcial de hija, y yerno, y enemiga del hijo mayor, según lo escriuió Nizetas Choniates, (30.) (el qual despues refiere con aprobaciõ otro caso de prelacion del hijo segundo al mayor, por el mismo Calojoanes, de cuya oposicion se escusa, y haze de gracia al Tratadista Francés.) y como en el exemplar que tambien opone el Autor,

28.

Auctor rei Petrus Candidus Decembrius Philippi Mariae historicus, c. 6.

26.

Nizetas lib. i. histor. illic n. 2. Ioannem pater maxime dilexit, datisque purpureis calceis Imperio destinavit. Irene vero mater, & Imperatrix contra nihil non Iuã filia deferebat: Neque Ioannem apud Alexium maritum, ut temerarium, & luxu perditum, & leuem, ac plane recordem calamitari desitebat. Vide, & Annam Comnenam in Alexiade, libro 12.

30.

Nizetas d. lib. i. n. 12.

de las setenta y dos proposiciones contra la renunciacion de la Infante, en la tercera; que es el de la exclusion, y desheredacion de Carlos VII. siendo Delfin, para la Corona de Francia, y prelacion de Henrique Quinto el Ingles, casado con Catalina, hija de Carlos Sexto, y de la Reyna Isabel de Bauiera, la qual en odio del Delfin, su primogenito, y en fauor de hija, y yerno, obrò lo mas en aquella exclusion, pero sin efecto; porque aunque los Ingleses la justifican, y sus Reyes desde entonces con aquel fundamento, entre otros, mantienen el titulo de Reyes de Francia, no pareciò justificada la exclusion de vna Corona en el Delfin, sin renunciacion suya, y sin oirle, ni conuencerle de la muerte del Duque de Borgoña, (31) que se le imputaba, y la admissiõ de vna hembra, contra la ley, ò costumbre, practicada pocos años antes entre Phelipe de Valois, y Eduardo de Inglaterra: y hallandose el Rey Carlos Sexto (con cuyo nombre se autorizaua la exclusion) enagenado de conocimiento, y de libertad; que es toda la verdad, y razõ de aquel hecho; con que se ve, que aquella exclusion se intentò sin causa justa: y por todo se concluye, que este exemplar con los dos referidos, y el de la Duquesa Luana de Brauante, y el Rey Don Alõ: so el de Leon, y otros semejantes (que pudo hallar el Autor del Tratado (32) en su Tiraquelo) en que se reprueban las exclusiones violentas, y injustas de los hijos primogenitos, intentadas por afecto desordenado de los padres, y sin causa justa, no se defienden, ni disculpan, pero no pueden dar argumento contra la renunciacion de vna hija, otorgada por la misma, y su exclusion capitulada:

por

31.

Rei notissimæ enarratores quotquot extant illius sacri historici Gailli Gaguinius Amilius Massonius, & alij, & ex Tilio, & Anglis Valsinghamio, & Monstroteto Spondanus tomo 1. post Batonium ad annũ. 41. n. 7. Suerius in annal. Franc. tom. 1. in Philippo Bono ad ann. 1420. pag. 170 cum seqq. Et ex Iurisperitis Guilli Bened. in c. Rainutius verb. Eodem testamento. n. 150. de testam. & x. Damnato Parisiensi, Mier. de maior. at. p. 4. quest. 1. num. 217.

32.

Tiraquell. de iure primigen. in præfatione, & q. 21. & seqq. fusè Arnul. de rep. lib. 2. c. 2. lect. 8.

por su padre, y esposo, por causas justas, y publicas del bien de los Reynos, reconocidas por ambos Reyes, y autorizadas con ley, y en Tratado de matrimonio, y de pazes.

Hasta aqui se ha reconocido el hecho, exemplares, y practica de semejantes renunciaciones, y exclusiones sin Cortes; y debrian bastar para demonstracion, de que este defecto no induce nulidad las victimas de la Infante Doña Ana, y Princesa Isabel, y Henrieta, capituladas por la Francia, y dentro de ella sin Cortes: Con que no es necesario examinar, ni disputar, que tal vez se ayan otorgado, y publicado las tales exclusiones, y renunciaciones en juntas de Cortes, y Estados; porque esto avra importado para disponerlas mas solemnemente, y con mas acuerdo (33) (como se vio en la renunciacion del Infante Don Iayme a la Corona de Aragon, y en las de la Reyna Doña Petronila, en su hijo Don Alófo, y la de Don Ramiro el Monge (34) en Doña Petronila, y Don Ramon su marido, aunque ambas fueron donaciones hechas por la autoridad Real, como las refiere Marineo Siculo, y otros. Y la renunciacion intentada por el Rey Don Iuan el Primero de Castilla, que el Padre Mariana (35) escribe, que la consultò en Cortes, y otros, que con su Consejo.) Y para que los Estados juren al inmediato despues de la renunciacion, y puedeauer tenido la conueniencia politica, de publicar los Reyes, y executar sus resoluciones mayores, aniendolas participado al cuerpo vnido de sus Reynos, para hazerlas mas gratas, y aceptables, dando a sus subditos,

33.

Zurita in Aragon. indicibus, lib. 2. ad ann. 1309. & in annal. tom. 2. lib. 6. ca. 32. Mariana lib. 15. hist. Hisp. c. 16.

34.

Zurita annal. tom. 1. lib. 1. c. vlt. & lib. 2. c. 21. & in indic. lib. 1. Marian lib. 10 cap. 16. & lib. 11. c. 2. Luciu. Marinus Siculus dotationis instrumentum describens, lib. 8. de reb. Hisp. propè finem

35.

Mariana lib. 18. hist. c. 13. Garibaius lib. 15. cap. 26. Chronicon Ioannis L. anno 2.

Tacitus lib. 3. annal. *Sed Tiberius vim Principatus sibi firmans, imaginem antiquitatis Senatui prebebat, multata Pro-nunciaturam, ad disquisitionem Patrum mit-tendo.*

Albertus Krantz lib. 3 Saxoniz, ca. 1 & 4 vbi de Conrado deliguan e sue cessorum sibi: Henricum Saxoniam, con-gregatis Principibus: *Quamquam, vt scripsit, dispositio de Regno, non tamen in arbitrio eligentium, quam in arbitrio de-cedentis. Et vt postea idem Ex abundantia, hanc fecere conuentum, vt omnium vo-luntate regnaret, Carolus Sigonius eodẽ sensu, lib. 6 de Regno Italia: A Principi-bus Conradi iudicium auctoritatemque sequitur.*

Iudiciõsè Molina de primog. lib. 3 c. 6 n. 19 Valenc. la cont. 199 n. 5 1. Cabo-tias lib. 1 vbi c. 13. Ambrosius Moral, tom. 4, hist. Hisp. lib. 13 c. 4. Cabrera in Philip. po II. lib. 5 c. 7 & lib. 3 c. 8 Sala-zarius Mendoza in di. curia de iur. amẽr. Philip. IV. Theodor. Grauin. Kel de iur. mai. ff. cap. 12, Beroius disput. Nomic. pol. Regia. lib. 3, c. 1, n. 9,

Zúta in indicib. Arag. lib. 4: & annal. lib. 11, cap. 23, cuius & aliorum memi-nimus ad §. 4, nota 7 & 8,

Sampyrus Episcopus Asturicensis a Sã-douasio editus in Alphons. IV. & ex-co. & Luca Tudens. ac Rodeico Ar-chiepiscopo lib. 5. de rebus Hisp. c. 4, Anon. Morales n. ff. Hisp. lib. 16 c. 7 & 9. cum iteq. Mariana lib. 8, c. 5, Garibai. tom. 1, lib. 9, c. 28,

De Carolo Mani renuntiatione, & Mo-nachatu, post Aimoinum, lib. 4, de ges-tis Francor. c. 60, ex a. ljs Paulus Ami-lius in Childerico III. *Reliquisse illum Regno patriam quæ scribens Duplaisius in eodem Childerico, tom. 1. ad ann. 746 n. 4 graphicè Hadrianus Valefius rerum Francic. tom. 3, lib. 25, ad eundẽ annum.*

tos, como dezia Tacito, (36) àquella imagen de libertad, y representacion de Republica: quanto quier, que la resolu-cion, y su firmeza no aya de depender de el arbitrio de los conuocados, sino del po-derio Real, como escriuiò atinadamente vn Antigo de la resignacion del Reyno Germanico por Conrado, (37) en Hen-rico de Saxonia (y de la manera, que el derecho de los successores en los Rey-nos, y Principados Gentilicios, (38) aun-que no depende de las aclamaciones, ò ju-ras de las Cortes, ò Estados, se tiene el dif-ponerlas por conueniente para añadir a la obligacion con que nacen los subditos, la de la Religion de la fidelidad jurada a su Principe.) Y assi en la misma Corona de Aragon se capitulò, y sustentò la renun-ciacion de la Infante Doña Violante, sin Cortes; y en el Reyno de Leon, la de el Rey Don Alonso el Monge, (39) en su hermano Don Ramiro, tambien sin Cor-tes, segun relacion del antiguo Obispo Sampyro, (40) y otros; y en Francia la de Carolo Mano, en Pepino (su hermano me-nor, aunque ambos Don Alonso, y Caro-lo Mano, tenian hijos, quando renuncia-ron, y los dexaron excluidos por la renun-ciacion.

Mas para passar ya de lo historial a lo juridico (y discurrendo por aora en la re-nunciacion sola, y de por si, y despues en la exclusion; y vltimamente en ambas jũ-tas) en quanto a la renunciacion se asien-ta en primer lugar por conclusion indu-bitable, y tan propia del punto, que con ella se podria escusar el discurrir en otras, que la renunciacion al derecho de succe-der en vn Reyno, ò Principado; no es ac-to, por el qual se derogue la ley successo-ria del, y solo es vn apartamiento de la per-sona

sona llamada a la sucesion, con que renuncia, y cede al derecho de su llamamiento, y al beneficio, que la ley le ofrecia, de sembaraçando con apartarse, el curso de los demas llamamientos de la ley; y con-
 siguiente, sin que pueda afirmarse, que deroga, ni ofende su obseruancia, y disposicion; de la manera, que el heredero instituido, que repudia, no dicen los Jurisconsultos, (42) que rompe, ò impugna el testamento: ni aun le desampara, si tiene substituto, ò coheredero, a quien pertenezca la herencia testamentaria: Y assi aunque repudie, no se le excluye (43) del legado que se le dexò en el mismo testamento, como se le excluyera si le huuiera impugnado. (44) Y de la manera, que el heredero llamado por la ley abintestato, repudiando, no deroga, ni ofende la ley, ò edicto successorio, (45) sino dexa, ò haze lugar al curso de la misma ley, ò edicto, para los demas llamamientos: Y lo mismo se reconoce en la ley successoria del patrono al liberto, (46) en que por repudiacion del vn patrono, entra el compatrono, ò el siguiète, y en la sucesion de vn mayorazgo, a la qual si renúcia el primer llamado, (47) passa al segundo, sin que en ninguno de los exemplos propuestos, sea visto derogarse, ni ofenderse la ley successoria, ni el testamento, ni la fundacion del mayorazgo, porque como escribieron a otro intento, pero con inteligencia aplicable a este, los Jurisconsultos, Pomponio, y Paulo, (48) ay grande diferencia entre romper, o rescindir el vinculo de la disposicion, ò de la ley, ò eximirse vna persona del, quedando en su vigor la ley, ò la disposicion para los demas.

La razon destas conclusiones, y

Ttt exem

42.

Elementaris assertio hæc est, & sequentes queis præter iuris textus adære, effect, vi Vipianus alibi, addere frustra rei demonstrata, §. cum aut. m. 1, institut. de hæredit. quæ ab intest. iunctis. l. si nemo 9, D. de testam. tut. l. qui ex duabus 5 2, §. vit. D. de a. quit, hæred. l. vnica, §. his ita 10, C. de caduc. toll.

43.

L. filio pater 87 cum seqq. D. delegat. 1. l. 4. §. b. quis ex vnica 11, D. de doli except. l. si libertus 41, D. de bonis lib.

44.

D. l. filio 87 illic. Non enim impugnat iudicium ab eo, qui iustus rationibus noluit negotijs hereditarijs implicari. l. sed sub conditione 18. §. vit. D. de bonor. poss. cõtra tab. l. si testamentum 24. cõ. a. ijs. D. de his, quæ vt indigo.

45.

L. 1. §. sed videndum 10. D. success. ed. l. 2, D. vnde legitimi, l. 1. §. penult. D. de iur. & facti ign. l. 2, C. de success. ed.

46.

L. 2, D. de bonis libert. l. 1. §. sed si is cui 7, l. 3, §. vit. cum l. teq. D. de adsign. lib.

47.

Sic argumento ex l. 2. §. proximum, D. de ius. & legit. hæred. l. 1. §. si quis proximior, D. vnde cognati. signatè Joseph. Sese 3, tom. decii 286, num. 7, Molina. lib. 3, de primog. c. 6 num. 10.

48.

Pomponius in l. vit. D. de duobus reis. illic. Multum enim interest, utrum res ipsa solvatur, an persona liberetur. Cum persona liberatur, manente obligatione, alter durat obligatus, Papius in l. granus 71. vers. Sed cum duo, D. de fideiussor.

49,

L. inuito 69. D. de reg. iur. l. 3. §. inuito
3. D. de bonor. poss. l. hoc iure 19. §. nō
potest 2. de donat. l. vit. C. vnde legit. l.
nec emere 15. C. de iure de lib.

50,

Quintilianus declamacione 7. propau-
pere. *Omnium beneficiorum illa natura
est, ut non sit necessitas, sed potestas: Quid-
quid in honorem alicuius inuentum est, de-
finit prius legem vocari posse, si cogas. Cū-
eta si videtur, iura percurrit: Nusquam
adēo pro nobis sollicita lex est, ut quod pre-
stat, extorqueat.*

51,

L. sed cum patrono 6. §. 1. D. de bonor.
poss. l. 1. §. non solum 14, & l. 2. D. de
success. ed.

exemplos es tan evidente, como las mis-
mas, porque se funda en la regla conoci-
da, (49) en derecho de que el beneficio
no se adquiere a quien no le quiere, (50)
y dexaria de ser beneficio, si se le compe-
liesse a recibirle, como dezia Quintiliauo,
y así la ley, y el testador ò fundador que
llaman a alguna sucesion, (51) y defie-
ren, ò ofrecen aquel beneficio (que así le
nombran los Jurisconsultos) no le con-
fieren sino con la reserva de la libertad de
acertarle, o renūciarle en los llamados, y no
compelen a recibirle, ni hazen successor
necesario, ò forçado, sino al esclauo ins-
tituido por su señor, como lo advertimos
en la respuesta al §. 4. nota 17. y 18. y esta
regla, y razon sin duda es muy mayor en
el llamamiento a la sucesion de vna Co-
rona, ò Soberania, donde quanto es mas
noble el beneficio, y el oficio de mandar,
a que se les llama, y las personas de los lla-
mados, seria mas contra todos estos res-
pectos, si se les quitasse la libertad de no
aceptarle, y le huuiessen de recibir contra
su voluntad, y entrassen sujetos, y forçados
del llamamiento de la ley, a auer de
mandar a otros, empezando la libertad
mas independiēte, que es la de los Sobera-
nos, por este linaje de seruidumbre.

A las reglas, y razon legal discurridas
es configuiente la conclusion, de que la
renunciacion a la sucesion de vn Reyno
no necessita del consentimiento de Cor-
tes, ò Estados, aun quando la ley suce-
fforia se tuuiesse por fundamētal, porque
no se le deroga por la renunciacion, pues
la misma ley no confiere la sucesion
contra la voluntad de los llamados, ni da
derecho al Reyno para compelerles a que
accepten la Corona, en que deuieran de-
fengañar al Autor Francés de mas de los

exem-

exemplos de renūciaciones sin Cortes, que se han referido, otros tantos de Principes, que han renunciado a succession de Reynos, y Soberanias, para entrar en Religion, ò por otras causas, sin que aun se sonasse, que para renunciar, eran necesarias Cortes.

El discurso con que empieza el §. 20. de que el llamamiento de la descendencia Real a vna Corona, obliga como vinculo ò nudo indissoluble, a qualquier llamado a aceptarla, como igual, y reciprocamente, a los subditos a obedecerle, es vna fantasia vana, de que apenas seria capaz la Republica de Platon, ò la Vtopia de Tomas Moro, pero que no ha cabido, ni puede en la razon inteligencia, y practica de los Reynos, y Principados del mundo, donde nunca la ley del llamamiento ha forçado; y como este Francès dize, atado a los Principes, a auer de suceder, y Reynar, aunque no quieran (que fuera hazer de el llamamiento a la Corona, y Cetro vn ceppo, y cadena, que tuuiese la descendencia Real aprisionada para el Imperio) sin que por esto dexé de ser igual, y reciproco el, ò el vinculo del llamamiento de la ley, entre el Principe, y los vassallos, pues como aquel no está obligado a aceptar, tampoco ellos a obedecer, sino al q̄ aceptar: y para ambas partes tiene esta condicion tacita de la aceptacion, el llamamiento successorio.

Pero aun passa de vanidad a temeridad censurable, lo que añade, que el derecho de las Coronas es vn genero de Sacerdocio, vocacion, y mission del todo sagrada, q̄ haze vn vinculo espiritual conjugal, y indissoluble del Principe con el Estado. Y no le faltò sino dezir, que vn Sacramento como

mo de Christo con su Iglesia. O licencia lega, y oflada que aunque se quiera disculpar con atribuirle a loqucion metaphorica, no podrá negarse, que mezcla irreuerentemente lo espiritual, y sagrado con lo profano.

Los argumentos que el Francès añade à su discurso, son de la misma debilidad, y vanidad: Porque el dezir, que no puede vno traspasar en otro lo que la ley le dà, no es en su fauor solo, sino de otros también; no se ajusta, ni pñede al punto, à que se aplica, pues el que renuncia a la sucesion de vna Corona, (51) no la traspassa el, ni transfiere en otro, sino se aparta, y dexa a la ley que la transfiera en el siguiente llamado, como se ha dicho; y esta es la renunciacion, que los Practicos llaman extinctiua; porque solo extingue el Derecho proprio en el que renuncia, y se diferencia de la translatiua, que le transfiere, y cede en otro, como Vlpiano distingue la abdicacion de la cesion. Y aunque el oficio de los Reyes, y el Reynar se aya introducido, y aya de ser para el bien de los subditos; pero el llamamiento especial de cada persona a la sucesion de vn Reyno, es sin duda principalmente en fauor del llamado; (52) y consiguientemente renunciabile por las reglas comunes, (53) de la manera, que la institucion, ò llamamiento de cada heredero, es honor, y fauor suyo, y repudiabile, aunque el tener heredero (54) que acepte, sea interès del testador, (55) y no se le compele à aceptar, aunque aya legatarios interesados, en que con su aceptacion se confirme el testamento, y sus legados; y lo que es mas, no se le compelia, ni aunque huiesse fideicommissario vniuersal, à quien la he-

51.
 Petrus Galeratus de renunt. lib. 1. cap. 4. post Moysesum Alf. Olea de cessione, tit. 1 q 2 ex n. 14, nouissimè Carol. Boutiller. de renunt. c. 2. Theorematic 42. n. 13. Vlpianus tit. 11. de tutelis, §. capite,

52.
 L. Iulianus 26. D. si quis omiffa causa test. l. 3 § hoc autè 2 D. de legat. præst. l. fideicommissa 11. §. perumq; 20. D. de legatis 3.

53.
 L. si iudex 35. D. de minor. l. si quis in conscribendo 29. C. de pactis,

54.
 §. 1. instit. quib. ex caus. manum. l. vel negare 6 D. quemadm. testam oper. l. pater familias 28. D. de rebus auctor. iud. possid.

55.
 L. si quis omiffa 17 D. si quis omiff. causa test. Nam liberum cuique esse debet, etiam lucrosam hereditatem omittere, licet commodo legata libertatesque intercidant. Sed in fideicommissarijs hereditatibus id prouisum est, l. non est cogendus 53. D. ad S. C. Trebell.

herencia deuiesse restituirse, sino es despues del Senatusconsulto Pegasiano, (56) de cuya autoridad se necesitò para este efecto, segun disciplina legal.

La alegacion de Kinscot, es totalmente agena del caso; porque no es, para que el llamado a la sucesion de vna Soberania, no pueda repudiarla, ò no aceptarla, sino para que el Rey, ò Principe que ya lo es, no pueda enagenar el Patrimonio, ò dote del Principado, ò parte del, sin el consentimiento de los Estados, (segun se ve en el texto latino de Kinscot, (57) en el lugar q̄el Francès traduce, y no señala) y esto es, porq̄en la conseruacion de la tal dote, ò dominio, son principalmente interessados los Estados, y la ley del Dominio, es vna de las primariamente fundamentales de los Reynos, y Principados, y diferentissima de la ley, que llama a la sucesion como se propondra adelante.

La conclusion Canonica, de que el Obispo no puede dexar su Obispado, y la Ciuil, de que el Proconsul no puede abdicarse de su oficio; y assi, ni el Principe el suyo, si este Francès passasse de el leer al entender, no se valiera de ellas; pues es notorio, que el Obispo, y Proconsul no pueden abdicar de si, y por si la dignidad que aceptaron, porque dependen de quien se la diò; y assi el Obispo no puede renunciar el Obispado sin licencia del Papà, que es su Superior, (58) ni el Proconsul abdicarse sin la del Principe que le nombrò (y esta es la decision de Papiniano, (59) tan mal aplicada, como entendiada por este Causidico) ò no sin Cortes de la Republica, si en ella residiese la Suprema Magestad, y nombramiento de los Magistrados, segun otro Texto Ciuil, (60) cuya inteligencia, y razò pudo aprē

Vvv der

56.

S. Sed quia sicum § seq. instit. de fideicomun hæt l. quia poterat & D. ad S. C. Trebel. d. l. si quis omilla 17.

57.

Francisci Kinscoti, quæ mutila, ac sine loci designatione obtrudit, verb Frægallus Auctor sextant responso illius 38. n. 2, vbi de alienatione vectigalis Brabantici, quod domanii, ac Ducalis partimonij membrum erat, sic scribit; Quorum iurium alienatio, distractio, ac diminutio, non modo antiquissima, & inuoluntaria Brabantie consuetudine, & latè introitus expressis pactis, strictissime prohibita est, nisi ordinum Brabantie consensus, accedat; verum etiam omnium p̄ere Regnorū, ac Principatuum, legibus improbat, nam vti lege Iulia; dos a marito inalienabilis est, ita Regum, vel Ducalis Patrimonium Coronæ, inuidua Republicæ dos censetur, cuius ratione Principi; velut administratori Republicæ, tot onera ferenda sunt; adeò, vt non modò summum ius Imperij; remittere; sed nec vllam domanii partem alienare possit.

58.

Cap. nisi 10, & toto tit. de renuntiat. sicut 11, in princ. 7, q. 1, c. 2, de translat. Episc.

59.

Papinianus in l. legatus 19, D. de offic. Præf.

60.

L. 2, §. & cum placuisset 24, D. de orig. iur. illie; Latum est ad populum, vt omnes Magistratus se abdicarent.

61.

Accursius in d. l. legatus 19, & in d. l. 2, §. Si cum placuisset, glossa Canonica, in c. vnico, verbo Videbatur, de renuntiat. in 6,

62,

Ita argumento ex verbis illis: Libere resignare, quæ in c. vnico. de renunt. in 6 docent deducuntque Philippus Francus n. 3, a rque alij ibidem; & post plures Aug. Barbosa de vniu. iure Eccl. lib. 1, c. 2, n. 211,

63.

Iac. Cujacius lib. 1, respons. Papin. ind. l. legatus 19 his verbis: Sed non, quid no luit Bartolus (qui tamen non de Cætare se abdicante, sed de alienante Imperiũ scripserat) etiam idem est in Imperatore: Exempli sunt Diocletianus, & Maximianus, qui se abdicauerunt Imperio, & in priuatam vitam concessere: quod & in summo Pontifice admittit Celestini constitutio quædam Non tamen obstat hoc responsum Papiniani, quia de Magistratu est, non de Principe. In eundem sensum allato exemplo Caroli V ex alijs Hilligerus, & Aniseus laudati supra nota.

64

Petr. Gregor. diserte quoad Reges ex successione, lib. 26, c. 3, n. 10, in fin. Forcatulus in Necyomantia dialogo 60, n. 4. Arniseus de Rep lib, 2, c. 2, sect. 4 n. 99. Hugo Grotius de iure belli, lib. 2 c. 7, n. 26,

der este Francès de las Glosas ordinarias: (61) pero el Principe Soberano, aun despues de la aceptacion puede abdicarse, y renunciar sin Cortes, como el Pontifice renunciar por si al Pontificado, sin dependencia de la conuocacion, ò congregacion de Cardenales (62) porq̃ la Magestad de ambos no es dependiẽte de otro: Y asì lo aduirtió, en quanto al Emperador, aun siendo el Imperio electiuo, el Jurisconsulto de Francia Cujacio, (63) en la insigne recitacion del texto de Papiniano, y otros, con el exemplo de Carlos V: y en quanto a los Reyes, que lo son por succession, Pedro Gregorio (64) Esteuan Forcatulo, tambien Franceses, y otros, q̃ juntamente prueban por argumento de mayor razon la conclusion que se ha fundado, de que mucho mas puede el Principe sin Cortes renunciar la succession del Reyno, no aceptada, y à que se le llama, ò se le ofrece, pues la puede abdicar de si, renunciar aun despues de aceptada.

Si despues de la renunciacion de la Infante, en que hasta aora se ha discurrido, se passa a considerar, que primero su exclusion se capituló por su padre, y esposo en Tratado de paz, y de matrimonio, con autoridad de ley, y por las causas publicas del bien de los Reynos, y de la Christiandad, que se expressaron: es igualmente cierta, y constante la conclusion de que no se necesitò de Cortes para la exclusion del derecho successorio suyo, y de su linea: Para cuya demonstracion se supone, que las leyes, que propria, y primariamente se llaman fundamentales de los Reynos, y Principados, para el efecto de no poderse reuocar sin Cortes, son aquellas que se establecieron, quando los mismos Reynos, ò Principados, se fundarõ,

capit-

capitulandose entonces por los pueblos, antes de entregarse a la sujecion, y con la calidad de no auer de abrogarse sin su cõuocacion, y consentimiento. Y se tienen por leyes deste primero grado, y calidad, la con q̄ se establece, y funda el poder soberano, y justo de los Reyes, ò Principes, como la de los Reyes de los Hebreos (65) aunque no tanto captulada por los mismos, quanto preuenida, y promulgada por Dios; y la llamada Regia, (66) ò ley del Imperio de los Romanos, con q̄ aquella Republica, transfirió su poder en los Emperadores; y las de la eleccion en los Reynos electiuos, y de la forma de la sucesion en los successorios, si cõstasse auer se conuencionado por los Reynos en su fundacion, y antes de su sujecion, y otras, de que los Politicos (67) desta edad ponẽ exemplos, como las que resguardan la libertad razonable, y franquezas de los que se sugetan, ò la vnion indissoluble de los pueblos, ò Prouincias en vn cuerpo de Reyno, ò Principado, y prohiben la enagenacion de el dote, ò Patrimonio publico de la Corona, que la Francia llama Domanio, y otras deste genero, que se hallan capituladas principalmente para la causa publica, y bien de los Reynos en su fundacion, y aunque es assi, que despues de fundados, y assentada la sujeciõ de los Pueblos, se suelen añadir, y promulgar en juntas de Estados, ò Cortes de los mismos, por sus Principes, otras leyes para fundar, y reglar mas bien el gouerno publico, y interesses de los Reyes, y Reynos, estas sin duda son de segundo, y mui inferior grado, que las primarias fundamentales, porque aunque se confieran, y publiquen en Cortes, no pende dellas, ni de los que ya son subditos, su autoridad,

65;

Deuteronomii c. 17, vers. 15. & seqq. iuncto lib. 1. Regum. c. 8. versu 11.

66.

L. 1. D. de constitut. Princ. l. 3. C. de testam. l. 1. §. non enim 7. C. de veteri iur. re enuel.

67.

De fundamentalibus Regnorum legibus variè multa ad sensum tamen quædam expressisimè redigenda non desinito Politici, & post alios Petrus G. regor. lib. 7. de Republ. c. 19. quai 7. & 10. q. Franc. Hotmanus in Francogallia, c. 8. & seqq. & lib. 1. de antiquo iure Regni Gall. c. 12. & 19. ac lib. 2. Ioannes Bodinus lib. 1. de Republic. 8. Christianus Betholus tom. 1. Politic. diu. de Magistratu in gen. re. c. 1. ex n. 5. & dist. de Rep. cur. c. 7. ex n. 7. latè Ioannes Anusius Politicæ, c. 1. ex n. 29. & 49. Philippus Hocronius dispen. polit. §. n. 40. Lambertus Damaus l. 1. §. Christiani Politicæ c. 6. & ex Borlio de iure Magistr. c. 2. concl. 17. Iustus Synholdus in Collegio publ. siue de statu rei Rom. disp. 3. §. 6. & c. 7. thesi 15. Daniel Otho de iure publ. cap. 12. & Limæus in notis. pag. 442.

toridad, sino de la del Rey, ò Principe, que las promulga, y en quien reside, y se transfirió por los pueblos, quando se le sujetaron, la suprema potestad legislatiua por la ley Regia, que es la primera, y mas fundamental de los Reynos, y Principados.

Con este presupuesto se passa a afirmar, que en los Reynos, y Principados de la Monarquia Catolica, no consta, que el derecho que llama a la succession dellos, fuese ley fundamental del primer grado capitulada por los pueblos quando se sujetaron, quanto menos con la expresion de no reuocarse sin Cortes. Porque primeramente en Castilla, y Leon, aunq̄ aya auido quien escribiesse (68) refiriendose al testimonio del Obispo Don Lucas de Tuy, que en la sublimacion de D^o Pelayo se estableció por ley la succession del Reyno, por primogenitura, y mayorazgo; pero a la verdad, el testimonio de esta ley, bien que se lee en vn manuscrito del Obispo Don Lucas, que fue de el Presidente Couarruias, y se halla en la gran Casa, de que fue hijo, el Insigne Colegio Mayor de San Salvador de Oviedo, en la Vniuersidad de Salamanca; pero no parece en los demás exemplares manuscritos del Obispo Don Lucas, ni en los que se conseruan en la Real Libreria de San Lorenzo del Escorial. Y lo que basta para afirmar, que ò no la huuo, ò no se recibió por ley fundamental el Reyno successorio por mayorazgo, y primogenitura, es ver, que despues de Don Pelayo, se variò la succession del Reyno, con exclusion de hijos, ò hijas del Rey inmediato, como en los de D. Faula, hijos de Don Pelayo, excluidos por Don Alfonso el Catolico, su yerno, y en otros

por

68.

Palatius Rubens de iusta obtentione Regni Navarrae, §. 9. n. 6. & in rubr. de donat. inter, §. 9. num. 26. quem gregatim sequuti, Gutierrez practic. lib. 3. q. 3. n. 13, Castillo lib. 3. contr. c. 19. nu. 109. post alios Ioseph. Vela dissert. Hispal. 4. n. 29. & seqq. libro 1. Molin. Theologus de iustit. disp. 576. ex n. 5. Alex. Raudens, cons. 1. n. 173. lib. 1. & operosè in Hispana historia, vt aliena, abetrans, Hening. Arnizæus lib. 2. dere. pub. c. 2. sect. 3. nu. 50.

por mas de vn siglo, hasta que el Rey D. Ramiro el I. empeçò a introducir, y fundar la obseruancia del Reyno successorio de padre a hijo, con el medio de hazer jurar en su vida por Rey al hijo successor, como lo continuaron otros Reyes; bien, que aun despues se alterò en algunos Principes el derecho de succession en los Reynos, por causa publica de los mismos ò por disposiciones, y testamentos de los Reyes, que los diuidieron entre sus hijos, excluyendo al primogenito del Reyno, que se assignaua a otro hijo, segun se ha visto en los exemplares referidos del Rey Don Fernando el Magno, y del Emperador Don Alonso el Septimo; con que justamente dudò de la certeza desta ley successoria del Reyno de Don Pelayo, y gentilicio, y de mayorazgo, el Doctor Luis de Molina, (69), y la negò con discurso historial el Coronista Ambrosio de Morales. (70) Y todo haze evidencia, que la ley de la succession por mayorazgo en los Reynos de Castilla, y Leon, no es ley fundamental establecida en su fundacion, sino vna obseruancia introducida despues, y conforme a la vsança de otros Reynos gentilicios, y vltimamente autorizada con la ley conocida del Rey Don Alonso el Sabio. (71)

En las Coronas de Aragon, y Navarra (sin llegar a disputar ni dudar de la fee y autoridad del fuero antiguo de Sobrarue, (72) que se atribuye a la fundacion, y principio de aquel Reyno) consta a lo menos, que por los capitulos, que se leen de aquel fuero, (73) no se capitulò ley, ni forma de succession para aquellas Coronas; y se sabe, quedò sugeta por algunos siglos, a las disposiciones, y diuisiones de los Reyes entre sus hijos, como a la

Xxx del

69.

Molina lib. 1. de primog. c. 2. num. 133
idemque in additionibus inibi, num. 3.
Ioannes Garcia de expensis, cap. 16. n.
18. & seqq.

70.

Ambrosius Moralius 4. tom. hist. post
Florianum, lib. 13. c. 6. & 21. & 33.

71.

L. 2. tit. 15. partita 2.

72.

Pro suprarbiensi foro, ferè tamquam
pro asis, & focis pugnant Hieronymus
Blancas in commentar. rer. Aragon. §.
de antiquo iure suprarb. pag. 25. & §. de
Magistratu iust. pag. 284. Ioannes Bri-
zius lib. 1. hist. c. 1. & 3. cum seqq. queis
non tam subscribit, quam annuit, parce
sobriè que memorans Zurita in indicib.
Arag. lib. 1. ad annum. 845. & tom. 1.
annal. lib. 1. cap. 5. Vasæus in Hispan.
Chronico ad annum 839. & exteri Hor-
man. de antiquo iure Regni Gal. lib. 1.
cap. 12. Bodinus lib. 1. de republ. c. 8. Be-
soldus 1. tom. politic. dissert. de statu
reip. mixto, cap. 3. num. 5. Ast alij dubi-
tant saltem de auctoribus, & tempore,
dissentiantque, & nuper post alios ac-
curatè, & acriter P. Iosephus Moretus
in inuestigat. historicis Navarrae, lib. 2.
cap. 11.

73.

Liquet id ex suprarbij legibus apud
Hier. Blancas, & alios,

De Violanta diximus supra ad § 4. nota 8. & de non obiecto ei executioni Comitiorum defectu liquet ex integro pro Violanta consilio, Ancharr. ann. 339. lac. Castano lib. 1. delle recherche, c. 2. At de Ioanna Matheo Foxio nupta, petiscuè Zurita in indicibus, lib. 3. ad ann. 1395 & tom. 2. annal. lib. 12, cap. 59. Hieron Blancas in commentar rer. Arag. in Martino I. & in coronationibus, cap. 8.

L. 4 tit. 15. partita 2. vbi ex alijs Gregorius Lupus verbo Las deudas, Roder. Suarius allegat. 10. Emanuel Costa in quest. de patruo, & nepote, siuè de Regni successi. 3. p. num. 11. Castellus in l. 40. Tauri, num. 26 plures apud nouiorem Castellum lib. 3. controu. c. 19. nu. 126. vt cumque aliter, & rectè in Regno primogenitura, Molina lib. 1. de primog. cap. 10. num. 15. & seqq. & lib. 3. c. 6. num. 12 & inibi addentes, & distinctè dissertè que Grotius lib. 2. de iure bel. & pac. cap. 4. x num. 10. Bodinus de repub. lib. 1. c. 9. Hotmanus lib. 1. de ant. iure Regni Gall. cap. 3. ad finem, & addè eos aliter Balauz, quoad Regnum Portugallia, cont. 271. lib. 1.

Sic de Regno Aragonia, & quidem expensis, cap. Abbate sanè, § porro, des. et. & re iudic. in 6. cap. int. II. c. 31. de iure iur. c. licet 6. de voto, pridem Odradus conf. 94. num. 14, & 19. & 23. Albericus in l. penult. C. de donat. inter & in proemio digestorum, ex num. 13. § discipulos, ac de Castellæ Regno post Roderic. Suar. Anton. Gometium, & alios Velazq. Auendañ. in l. 40. Tauri, glossa 1. ex num. 22. Garcia de expens. cap. 16. ex num. 18. & 31. Alu. Valaic. de iure emphyt. q. 50. num. 11. ex professio Eman. Costa de patruo, & nep. 3. p. num. 2. & seqq. & in commune alij apud Martam de successu legali, 3. p. q. 1. artic. 2. num. 57. & 87. cum seqq. Cyriacum Nigrum tom. 3. contr. 402. ex num. 3. & in addit. Molina 1. de primog. cap. 2. num. 10. Quis, quoad Hispania Regna ante Regiam, l. 2. tit. 15. part. 2. cõmunis sensus suffragabatur, vt vel agnouit Cabotius lib. 1. var. disput. c. 11. & 13. quod, & in proposito satis est, vt constet non extitisse legem fundamentalem, de successione in Regno per maioratum.

del Rey Don Sancho el mayor de Navarra, que se ha referido, y lo del testamento de la Reyna Doña Petronila, que excluyò las hijas de la successione de Aragon, y el de Don Iuan el I. de aquel Reyno, que tambien excluyò a la Infante Doña Iuana (74) su hija mayor, casada con Matheo Conde de Fox, ya Doña Violante muger de Luis Duque de Anjou, y no la impugnò por defecto de Cortes, Ancarrano, (75) ni el Castano despues. Y finalmente a las diuisiones de la Corona de Aragon, etablecidas por testamentos de Don Jaime el I. Don Alonso el III. y otros Reyes de aquella Corona, cuyos testamentos se conseruan en la Libreria manuscrita de la Real Casa de San Lorenzo, y por los de los Reyes de Castilla, y de los de toda España, hasta el del Catolico Don Felipe IV. se ve, que aun despues de establecida por la ley del Rey Don Alonso, la successione de la Corona por Mayorazgo, se ha continuado la forma de institucion de heredero, en los Reynos, y de llamamientos, y substitutiones de personas, y lineas, que todo, y el assentarse en ley del mismo Rey Don Alonso, que el Rey nuevo es tenuto por derecho, y por bien estança a pagar las deudas del Rey finado, es comprobacion, y señal, de que en los principios no huuo ley fundamental de Reyno successorio por mayorazgo, sino de Reyno hereditario, dependiente del titulo de institucion, y heredero del ultimo Rey, y sugeto a su disposicion, y deudas, como lo sintieron del Reyno de Aragon antiguamente Oldrado, y Alberico, y de los demas de España, teniéndolos por hereditarios, hasta oy otros graues Iurisperitos: (76) de q̄ solo se haze ponderacion, y basta

ta para que cõnste ; que no huuo en el principio ley fundamental de succession en los Reynos por mayorazgo.

En Portugal tãbien es notorio, q̃ el Señorio empeçò por Cõdado mouiente de los Reyes de Castilla, y quando se quisiesse dar alguna creẽcia a la fabula de las Leyes de las Cortes de Lamego, tambien se vee por las mismas, que antes dellas Don Alonso Henriquez , no solo era Señor de aquella prouincia, como hijo del Cõde Don Henrique , sino Rey reconocido por la misma , y por la Sede Apostolica, con que no podian tenerse por Leyes fundamentales capituladas por los Pueblos en la fundacion del Reyno , y antes de su sujecion:

Y no es menos constante aunque (no necessaria para este assumpto, la comprobacion) de que la forma successoria de los Reynos de Sicilia, y Napoles , no puede atribuirse a ley fundamental conuencionada por aquellos subditos , antes de serlo, sabiendose que su sujecion , y Reyno successorio se estableciò con las armas de los Principes Normandos , y con la dependẽcia que se supone de la Sede Apostolica , y con la variacion de lineas , que tambien es notoria como la de los Señores de Milan por los Vicecomites, y Sforzas , con la del Imperio , y la de algunos Principados del Pais Bajo con la misma, sin que en aquellos , ni otros , se halle ley fundamental successoria capitulada por las Prouincias antes de sujetarse , ò en su principio.

En la Francia (para que se conuença el Francès Autor del discurso de las nulidades de la renunciacion , que no es mas fundamental la ley successoria de aquella Corona,) (78) algunos de sus escritores

nacio-

77

Perpicua, & in confesso res, vel apud illum editorem concinnatorem vè Lameccensium legum Antonium Brando nium 3. p. Menarch. Lusit. lib. 1. cap. 13. & 14. cui necesse hoc loci non est, ve Vindiciarios addere, vel Refractarios

78

Iacobus Cujacius lib. 8. obseru. cap. 15. & lib. 1. feud. tit. 1. Franc. Hotmanus in Francogal. cap. 8. & lib. 1. de antiq. iur. Regn. Gal. cap. 10. Papirius Massonius annal. Franc. lib. 1. in Childeberto, & lib. 4. in Philippo Valensio, Scipio Duplaisius in auant propos, vt loquitur 6. Sur le historie de France, Ioannes Tilius, Franc. Belleforestus Guil. Fauchet tus, & alij nuncupati ab Heningo Arnizade de rep. lib. 2. cap. 2. l. c. 12. n. 46.

Notissimus Salicus textus apud Lindoburgium in Colleg. antiq. & Chiltetium in regibus Salicis, tit. 64 de alodis, §. 5. De terra vero Salica in mulierem nulla portio hereditatis transit, sed hoc vi illis sexus acquirit.

Paulus Emil. hist. Franc. in Henrico I. illic post aia: *Cum Robertus Rex nihil moueret, silentioque, ac dissimulatione Regnum Henrici comprobaret, ac iure Regni cedere, acerrimo, & qualem tempora postulabant, frat. vi, iudicioque optimi patris videretur.* Girart. Hallianus tom. 1. hist. Franc. in Henrico I. num. 1. Betoidus de Regia success. lib. 1. dissert. 2. n. 20. Tamerli aliter post alios Duplais. tom. 2. ad ann. 1030. n. 4.

Nota itidem Baldi assertio, de consuetudine Franciæ, non de lege Salica, in l. 1. D. de Senatorib. & in cap. 1. de feudo Marchiæ, quomodo & Ioanes a Terrarubea, illius æui, & Franciæ Iurisconsultus, tractatu 1. conclus. 9. & seqq. Iuuenalis Ursinus Bellouacensi Episcopus, & itidem Coævus, in annalib. sub Carolo VI. Ioannes Tilus in le recueil des Rois de France, in Childeberto I. Ludouicus Cantarelius Faber disc. in Bouchem, & Dominic. in præfat. & pag. 215. Franc. Beileforestus tomo 2. lib. 4. cap. 54 in Philippo Bello. Cassaneus in consuetud. Burgund. 3. tit. del fiede, §. 5. num. 34. & 39.

nacionales de no parcial, ni vulgar censura, reconocen, que la llamada ley Salica no se halla establecida para la sucesion del Reyno, (79) en la fundacion del de Faramundo, ò Clodoueo, y que la que se lee entre las leyes Salicas, fue para que las hembras no sucediesen en las tierras de allodio, ò patrimoniales de la Francia oriental, y de que para el Reyno successorio por primogenitura, ò linage, no huuo ley fundamental, son demonstracion continuada las diuisiones de los Reynos entre los quatro hijos de Clodoueo, y entre otros de los demas Reyes de aquella linea, y de la de Pipino, y la traslacion de la Corona a familias estrañas, y no de la primera linea masculina, como las de Pipino, y de Hugo Capeto; y finalmente, que en la linea deste, (80) se empezó a introducir el Reino gentilicio de Mayorazgo indivisible, quanto quier que aun en esta linea Henrico, nieto de Capeto, y hermano segundo de Roberto Duque de Borgoña, le fue preferido en la Corona por el testamento de su padre, y renunciacion de su hermano, segun Paulo Emilio, y otros, y se declaró la exclusion de las hembras contra los Ingleses, (81) no cõ el titulo de ley Salica fundamental, sino de obseruancia, y costumbre de Fracia, como la llamó Baldo, y otros de aquella edad, y de la inferior.

La consecuencia, y conclusion inmediata a este presupuesto, y discurso, es la primera, que no siendo la ley, y obseruancia successoria en los Reynos, y Principados de la Monarquia Catolica, ley fundamental del primer grado, capitulada por los mismos en su fundacion, y sugestion, y menos con la calidad de no auer de reuocarse sin Cortes, y que el derecho

spe-

especial, y interès de cada caso, y llamado propia, y principalmente, es de aquel, a quien toca, mas que publico de los Reynos, y Principados; no ay apariencia de motiuo legal, que persuada a que se necesite de Cortes, ò juntas de Estados, para limitarle, ò excluirle en los casos; y cõ las causas justas, y publicas, que se ofrezcan, y cõ la autoridad Suprema, y Monarquica de los Reyes; mayormente en Tratado de matrimonios, y de pazes, y suponiẽdose la renunciacion de los principalmente interessados.

Los fundamentos desta conclusion, sõ tambien elementares, y indubitables. Lo primero, porque las leyes, costumbres, y obseruancias de los Reynos, estan subordinadas para su justa abrogacion, ò derogacion, a la Soberania de los Principes, en quien los pueblos, (82) quando se sugetaron (y Dios mediante aquella sugecion) transfirieron toda su potestad, y autoridad Suprema, legislatiua, que es la mayor, (83) y mas necessaria Regalia, y mas propia de la Magestad, y la ley mas fundamẽtal de los Reyes, y Reynos, y reconocida en todos los de España, por el politico Francès, (84) y otros, segun la qual son derogables, y dispensables por los Reyes con justa causa, aun las leyes hechas en Cortes; porque en estas, los subditos solo proponen, y los Reyes hazen las leyes, como escriuiò de las Curiatas de Romulo, el Iurisconsulto: (85) y configuientemente pueden desazerlas por su autoridad; (86) tãnto mas, que aun en los Reynos, (87) dõde se supone, que las leyes, ò fueros no se han de establecer, ni mudar sin Cortes, puede el Principe derogarlas, ò dispensarlas en los casos de causa publica, suprema, y necessaria; porque para los tales casos, y

Yyy cau-

82

L. 1. de constit. Princ. l. 2. §. nouissimè 11, D. de orig. iur. l. vii. C. de legib. Nouella 78. Leonis Philotoph.

83

Esaiã cap. 33. vers. 22. *Dominus legifer noster, Dominus Rex noster*, Prouerb. 8. vers. 16. Nouella 105, de Consulibus, cap. 2, §. 4, in fine, illic: *Imperatori cui, & ipsas Deus leges subiecit, legem animatam eum mittens hominibus*, Bartolus in l. Imperium, num. 7, D. de iurid. post alios Snarius de legib. lib. 3, c. 1, & seqq. ex politicis Petr. Greg. 7, de rep. c. 20, num. 17 & seqq. & lib. 9, cap. 1, ex num. 39, Beroius tom 1, dissert. de iur. maiest. cap. 2, Arnizaus de iure maiest. lib. 2, cap. 3.

84

Bodinus lib. 1, de rep. cap. 8, Arnizaus de auctorit. Princ. in pop. c. 1, n. 12,

85

Pöponius in l. 1, §. postea 2, D. de orig. iur. signatis ferè verbis illis: *Propterea, quod tunc republica curam per se sententias partium curam expediebat; & ita leges quasdam, & ipse ad populum tulit.*

86

L. 1 §. sed & hoc 7, vers. cum enim, C. de vetere iur. enucl. distinctè contra Be llugam Bodinus d. lib. 1, cap. 8,

87

Excell. D. Crespius obseruat. 1, §. 3, n. 52, Hieronym. Leonius tom. 2, de iur. Valent. 144, c. 12,

Grotius de iure belli, lib. 2, cap. 14, nu. 7, plenius Betold tom. 1, polit. disert. de maiest. in genere, cap. 7, ex num. 5, conducat l. 3, D. de offic. Præf. Vigil. l. 1. D. de constit. Princip. inibi, *populus ei, & in eum*. Junctò Senecæ illo, epist. 14, *Quibus potestas populi, & in populum data*.

Appositè ad rem textus, l. vnicæ, §, hoc ita 14, C. de caduc. toll. *Sed quod communiter omnibus prodest, hoc privata nostræ utilitati præferendum esse censimus*, l. 2, C. de Primipil. lib. 12, l. bona fides 31, in fine, D. de depositi. Præclarè de exclusione primogeniti ex causa utilitatis Regni, Baldus in authent. hoc amplius, num. 10, C. de fideicom. de quo, & postea ex professo.

Totus in hac politica paramia post veteres Vasquius Menchaca in præfat. cõtra ill. ex num. 102, & cap. 1, ac seqq. Callixtus Ramir. de lege Regia, §, 5, n. 2,

Cicero 3, de legibus.

causas, siempre deve entenderse, que los Reynos dexaron reservada la potestad de sus Reyes: supereminente a sus fueros, y a sus Cortes. Y en quanto a la ley successoria, (88) el Francès que intituló el discurso de las nulidades, confieffa en el primer capitulo, que la derogacion no avia de ser de las Cortes, sino solo el consultar; y la derogacion depender del caracter del poder Soberano, vnico, y incomunicable en el Príncipe.

Lo segundo, porque el derecho, y interés de la persona, ò linea, llamada a la succession Real, respectò del publico, del bien de los Reynos, es, y deve tenerse por particular; y segun queda dicho desde la nota 52. interés principalmente proprio de los llamados; y como particular, y tan inferior deve ceder, y posponerse (89) justamēte al derecho publico, y bien vniuersal de los subditos, para el qual se instituyeron los Reyes, (90) y cuya causa es la Suprema ley de los Principes; y Principados: (91) Y que la ley de la exclusion de la Infante Reyna, y de su linea, se aya establecido en favor de los Reynos, y de la causa publica dellos, y por importar a su esta do publico, y conservacion, no lo puede negar la Francia, porque así lo afirmó, y declaró su Rey, en el principio del capitulo quinto matrimonial.

Lo tercero, porque en los pactos de succession reciproca, entre los varones de dos Familias Ilustres, aunque sean de subditos con aprobacion de su Soberano, es notorio en la practica de Europa, y por la autoridad Suprema con que se confirman, q̄ se obseruan, aun con exclusion de la hija del ultimo varon possedor de vna de las dos Familias, y del derecho successorio suyo,

y de su linea.(92) Y en Castilla, y sus mayorazgos, sucediendo el concurrir dos, q̄ el vno sea de dos cuentos de renta, por vía de casamiento, en vn poseedor, está dispuesto, y obseruado por ley Real, en contemplacion de la conseruacion separadamente de cada casa, y mayorazgo (que el vno de los dos Mayorazgos passe al hijo segundogenito, y del quede excluido el primogenito, con derogacion de su derecho sucesorio, y de la fundacion, y de qualesquier leyes contrarias, como se aduirtió en la nota 177. del §. 16. y finalmente, que por la misma contemplacion, y causa, se obserua, y subsiste segun doctrina comunmente recebida; la exclusion del primogenito, quando por Tratado matrimonial se capitula;(93) que llegando a deferirse al primogenito de aquel matrimonio, dos Mayorazgos no se junten en su persona, sino que el vno passe al hijo segundo, y esta capitulacion se aprueba con assenso, ò facultad real: y por todo se concluye, que si en los exemplos referidos basta la ley, ò autoridad del Principe Soberano, aun sin renunciacion del primogenito, a quien se excluye, sino contra su voluntad, y con causas de tan inferior grado, como la conseruacion de casas de subditos particulares, para excluir no solo a la hija en defecto de varones, en los pactos de succession reciproca, sino al hijo varon primogenito en concurso de los dos Mayorazgos, contra el derecho mas fundamental dellos, que es la primogenitura; quanto mas debe obrar, y sobrar la misma ley, y autoridad soberana, para excluir, ò limitar la obseruancia, ò derecho sucesorio de vna hija (que no es ley fundamental de los Reynos,) y por causas tan publicas, y supereminentes, como el bien, y cō-

fer.

Arnifæus de rep. lib. 2. c. 2. sect. 7. ex num. 54. Beldus de Reg. success. lib. 1. dissert. 14. Rosenthalius de feudis, c. 7. concl. 7. Ant. Faber in consult. Montisferr. pag. 144. et de error. pragm. dec. 14. err. 1. n. 7. ex alijs nos supranota 67. & seqq. ad §. 13.

Indubitata hæc assertio est concurren-
te causa publica, cuiusmodi censetur
conseruatio familiarum illustrium, ne
confundantur, ex ratione, l. 7. tit. 7.
lib. 5. Comp. ad quam Matiençus glos.
3. num. 2. glos. 5. num. 4. & glos. 7. num.
1. & 8. Covarr. lib. 3. var. cap. 6. num. 7.
verf. vltima ratio, Molina de primog.
lib. 1. cap. 8. num. 31. verf. ex quibus, &
inibi in notis addentes ex n. 28. Giur.
b. de success. feud. §. 2. glos. 8. num. 26
& seqq. Petrus Salcedo copiosè, & in
commune differens, lib. 2. de lege po-
litic. cap. 14. num. 30. et 31. et seqq. et
ad l. 4. tit. 14. lib. 3. Comp. ex num. 91.
et 134. Ioannes Bapt. Larrea allegat.
fisc. 115. num. 15. et 32. Escobarius de
purif. sang. 1. part. q. 7. ex num. 118. et
127.

94
Guill. Bened. in cap. Rainutius, verbo
Dnas habens filias, num. 197. & seqq. de
testam. Tiraq. de iure primog. q. 7, n. 8,
ex Boerio, & Guid. Papio, Ann. Robert.
lib. 1, rer. iud. c. 15. Petr. Gregor. lib. 41,
syntagm. c. 7,

95
Diximus nuper, & conducunt additio-
nes Molinæ lib. 4, c. 2, num. 18,

96
Sic in legibus Ripuariorum, tit. 37. in
princip. apud Lindembrugium: *Quid-*
quid per tabularum, seu chartarum instru-
menta conscripserit, perpetualiter in cõvul-
sum permaneat.

97
Feudalis textus est, lib. 2. tit. 29. de filijs
natis ex matrim. ad morganticam, vers.
alibi lege Salica, cum seqq. iuncto §. fi-
lij, tit. 26. si de feudo defuncti cõtentio,

98
Menochius conf. 1. ex num. 167. lib. 1.
Faber in consult. Montisferri, pag. 10, &
144.

feruación de los mismos Reynos.

Lo quarto, porq̃ auiendose capitulado la exclusion de la Infante por tratado matrimonial entre los dos Reyes Catolico, y Christianissimo, se funda tambien en la causa publica de la obseruancia, y autoridad de los capitulos matrimoniales, (94) por los quales, a lo menos en Francia, (95) (y en España aprobandose con facultad Real, como aqui la huuo en el mismo Tratado) se puede limitar, ò excluir el derecho sucessorio de los hijos, capitulandose, que vno dellos suceda en el todo, ò parte principal de los bienes por primogenitura, y con exclusion de los demas, porque la censura, y costumbres de la Francia, califican los pactos matrimoniales por de perpetua, y irreuocable firmeza, segun la antigua ley de los Ripuarios, (96) y aun segun vn capitulo, que en los libros feudales, (97) se atribuye a las leyes Salicas, en quãto a limitar, ò excluir la sucession de los hijos, que por Tratado matrimonial se capitulo, y con mayor razon en los Tratados matrimoniales entre Principes Soberanos, donde la causa, y conueniencia publica, que en sus matrimonios se considera, y la autoridad de la ley de las gentes, con que sus contratos se rigen, como se comprobò desde la nota 2. y 23. de la respuesta al § 10. preponderan a la ley sucessoria de cada Reyno, y al derecho priuado de la persona, ò linea a quien se excluye: (98) De que entre otros exemplos lo es, el de los pactos matrimoniales sobre la sucession del Monferrato, ponderado en los consejos de Iacobo Menochio, y Antonio Fabro.

Lo quinto, porque tambien se halla capitulada, y comprehendida la exclusion de la Infante en el Tratado de la paz de los
dos

dos Coronas, cuya parte, y causa principal fue el matrimonial, como queda fundado en la nota 2. y siguientes al §. 13. Y es indubitable por razon legal, y obseruancia de Reyes, y Reynos, que por capitulaciones de pazes, se han podido no solo limitar, ò excluir los derechos personales successorios, ò expectatiuas de vna persona, y su linea, y derogarse la ley de la successiõ, en aquel caso, sino enagenarse Prouincias, y Reynos possuidos, con abrogacion absoluta de la ley successoria, y exclusiõ total, y perpetua de las lineas llamadas, aunque sea sin interuencion de Cortes, ò Estados (no auiendo leyes fundamentales del primer grado, (99) que lo impidan) porq̃ a la autoridad suprema, y publica de vn Tratado de paz entre Principes Soberanos, y a la causa supereminente de aquel bien vniuersal de la paz, que es el mayor, que los hombres conocen; y de donde, como escriuiò el Rey Don Alonso el Sabio: (100) *Viene assossegamientos, folgura, y amistad a los pueblos: cuya salud, como se ha dicho, (101) es la primaria, y mas fundamental ley de los Reynos, y Principados; (deuendo, como el Francès confiesa en el principio del §. 13. todo lo que concurriò a fundar la paz, mirarse como cosa santa, y digna de veneracion) ceden, y se posponen como inferiores, y priuados los derechos, intereses, y perjuyzios de qualquier linea Real successible, y las leyes successorias de cada Reyno, a que predomina la de las genes, con que se capitulan, y autorizan las pazes: y en el derecho comun feudal, es exemplo notorio el de la paz de Constancia; (102) por la qual se cedieron a las Ciudades de Lombardia las Regalias, que alli se expressan, con perjuyzio de las del Imperio; y en el Canonico la Decretal de Inno-*

Zzz cen-

99

Multa post Baldum de pace Regum Frãciæ, & Angliæ loquutum in l. digna vox num. 5. C. de legibus, & Felinum in c. 1. de probat. Guill. Bened. in c. Rainutius, verb. Mortuo itaq; testatore, ex n. 228, de testam. Cataneus in Catal. glor. 3. p. confid. 16, Card. Tusch. litt. P. conclus. 173. vbi in specie num. 31. ex neotericis, Ayala lib. 1. de iur. & offi. bell. c. 74 ex n. 8. Betoïd. tom. 3. polit. dissert. de pace, c. 5. Alberic. Gentilis de iure belli, 3. c. 18. Grotius eodem tract. 3. c. 20. 5, 5, & lib. 2. c. 14. nu. 7, & c. 6. nu. 3, & seqq. Gudelinus de pace, c. 6. & 7, Petr. Arod. rer. iud. lib. 3. tit. 5. c. 6. plures apud Menchacam contr. ill. 1. c. 4. & 5.

100

Silius Italic. lib. 11, bell. Pun. *Pax optima rerum, quas homini nouisse datum est.*

101

In proemio tit. 13, partitæ 2.

102

Extat in feudalibus libris, nouissima Frederici constitutio de pace Constancia, in princ.

Cap. nouit 7. de iudic. cuius segmenta sunt, c. nouit 43. de appellat. c. nouit 7. de offi. legati, c. sicut 29. de iur. iur. & iugendi pro historia ferè, post veteres, Abr. Bzouius tom. 13. annal. ad an. 1204. num. 26. Spondan. 1. post Baron. ex anno 1199. n. 1. & 1203. n. 7. Bosquet. ad epist. 74. Innocentij libr. 1. pag. notar. 211. ac nuper Petr. Marca de concord. Sacerd. & Imp. lib. 6. c. 14. O. Joric. Rainald. tom. 13. post Baron, ad ann. 1203. num. 54. & seqq. Zypæus in Casanum lib. 2. c. 1.

cencio Tercero (183) en que se calificò la obligacion a la obseruancia de la paz, y paxtos entre los Reyes Felipe Augusto de Francia, y Iuan de Inglaterra, sobre los derechos, y succession de la Normandia, y otras Prouincias: y apenas ay Tratado de pazes, donde no aya algunas cesiones, y exclusiones de derechos successibles, en Plaças, y Principados, como entre las Coronas de España, y Francia, en las pazes de Cambray, articulo 16. y en la de Veruins, articulo 34. sin el requisito de Cortes, ni Estados. Pero sobre todo (y para no repetir los exemplares de semejantes renunciaciones, y exclusiones de succession sin Cortes, por via de paz, y matrimonio, que se han referido en la respuesta al §. 4. y en este) es el que vale, y vence por todo el de la paz reciente de los Pirineos entre las Coronas, por cuyos capitulos 41. y 42. se hallan cedidas Plaças, y Estados a la Francia, y capitulada la perpetua exclusion de los successores del Rey Catolico, y su derecho successible, con derogacion de qualquier leyes contrarias, y sin interuencion de Cortes.

Lo sexto, y vltimo (y con lo que acaba de pònderarse de las cesiones de la vltima paz, tiene mas euidente confirmacion) es, que siempre es notable, y debida, advertirse, y especialmente para el requisito de las Cortes, la diferencia entre la cesion, y exclusion de vn derecho personal, ò lineal futuro successible, y la de vno real presente, y perpetuo de dominio, ò dote de vn Reyno, ò Principado, para q̄ no se separen, y enagenen del cuerpo del algunas Plaças, ò Estados que le estan vnidos con ley fundamental de incorporacion: porq̄ en la primera exclusiõ el perjuicio principal, es de la persona, ò linea llamada en aquel caso,

y no

y no del Reyno, ni de sus leyes fundamentales, mayormente no constando lo sean las de la sucesion en la Monarquia Catolica, como se ha discurrido: Y assi no se necessita de Cortes para esta exclusion: pero en la segunda que se haze por enagenacion de Plaças, ò Estados, demas de el perjuizio de todas las personas, y lineas successibles, y de toda la ley successoria, el perjuizio principal Real, y perpetuo, es del Reyno, y Principado, de cuyo cuerpo se desincorpora, y aparta aquel miembro, que se hallaua vnido con el, para su mejor conseruacion; con que para la separacion, es legalmente necessaria la conuocacion, y consentimiento de las Cortes, y Estados: y a estos terminos pertenece la alegacion de Kinfcocio, de que abusò el Autor del Tratado Francès, como queda aduertido en la nota § 7. y las de Pedro Belluga, (104) y otros. Y finalmente las leyes de los Reynos, (105) establecidas para la conseruacion del dote, ò dominio de ellos. Y si la vnion de las Prouincias en vn cuerpo, se hallasse capitulada tan fundamentalmente, y con tal expresion, que no pudiesse deshazerse, aun que fuesse por Tratado de paz, como se lee expressado en la vnion de los Condados de Rosellon, (106) Cerdaña, y Conflent, por el Rey Don Pedro el Quarto, y en la de las Prouincias del Pays Baxo por el Emperador Carlos Quinto, de que se discurrira lo necessario en la respuesta al §. 26. serà mas fundado sin duda, y mas intuencible el derecho del Rey Catolico, y de el cuerpo de sus Principados, contra las tales exclusiones, y desuniones de Ruisellon, Cerdaña, y Conflent, y Plaças del Pays Baxo; sin embargo de que la Francia con reconocimiento deste derecho, en quanto a Rosellon, Cerdaña, y

Con:

104

Post Cynum, & Azonem Bodino landatos, Petr. Belluga in spec. Princ. rubr. 9. num. 1, & 8. Renuus Choppinus de dominio Franc. lib. 2. tit. 1. & 14. ex num. 22. Hotmanus de antiq. iure Gall. lib. 1. c. 9. & lib. 2. in l. 1. & 7. Bodinus lib. 6. de republ. c. 2. et lib. 1. c. 10. Petr. Gregor. 3. de rep. c. 8. num. 9. verò. Accedere, Carol. Lebret. lib. 3. delle Soberain. c. 1. Grotius de iure belli, lib. 2. c. 6. num. 3. & 9. propria in re lex Hispana 3. tit. 10. lib. 5. compil.

105

Cap. intellecto 31. de iur. iur. l. 4. tit. 15. part. 2. queis ex Germania Hispania Gallia, Domaniales leges addere facile est.

106

Vnionem perpetuam Rosillonis, Cerdaniaeque, cum Barcinonenſi Comitatu describit ex archetypis tabulis Hieron. Zurita tom. 2. annal. Arag. lib. 7. c. 68. & 76. & 78. & syllabatim ferè c. 74. pag. 168. illic: *Aunque fuesse con ocasion de concordia, ò de paz.* Meminere euidem scriptus repetitæ vnionis, Andræas Botch. in libello inscripto, titols de honor de Catalunya, lib. 1. c. 27. & 28. Thomas Micr. 2. part. col. 10 c. 5. num. 3.

107
Cap. sicut 29. §. vlt. & c. peruenit 3. de
iure iur. l. si conuenerit 14. D. pto socio

Consent, se resguardasse en el dicho capitulo 42. de la paz, con añadir la derogacion de las Constituciones de Cataluna, que prohibian la separacion sin el consentimiento expreso de todos los pueblos congregados en estados generales; porque esta derogacion capitulada sin los pueblos, y Estados, no puede excluir su derecho fundamental, que sin su consentimiento prohibe la separacion, aunque fuesse por via de paz: demas de que auindola oy rompido tan injustamente la Frãcia, ha dado abertura justissima al derecho de recuperacion de las Plaças, y Dominios cedidos por aquella paz, segun regla, y razon conocida, (107) en q̄ por no ser del assumpto desta respuesta, no se discurre mas. Pero lo q̄ para el presente concluye, es que suponiendo la Francia, que por la paz, y sin Cortes se pudo excluir perpetua, y absolutamente el derecho sucesible de todas las personas, y lineas reales llamadas a las Prouincias, y Dominios que se le cedierõ: y lo q̄ es mas, excluirse sin Cortes ni Estados para siempre el derecho real, fundamental, y principal de los mismos Estados, para que no se apartassen del cuerpo dellos, sin su consentimiento las Prouincias, y Dominios cedidos; no puede pretender, sino es con la desigualdad, y desepa cho injusto que professa, que por la misma paz, cuya parte, y causa fue el Tratado matrimonial, no se aya podido excluir el derecho futuro, ò expectatiua incierta de vna persona, y linea sucesible, como la de la Infante, y su descendencia.

Sobre la conclusion fundada de que no se necessita de Cortes, y se puede por via de ley, hecha para el bien de los Reynos con causas justas, y publicas, y en Tratado de matrimonio, y de pazes, excluir el derecho,

recho succesible de vna persona, y su línea para el Reyno, ò Principado, se responde-
rà holgadamente al resto de las impugna-
ciones del Tratado Francés, al fin del §.
20. donde despues de lo demás, a que que-
da respondido, se reduce a vna assercion
vulgar de Pelaez de Mieres (108) (aunque
mal citada, con otras que no son del punto,
como ya se aduertirà) que escriuió, que
no podian los Reyes elegir successor con
exclusion del primogenito, ò otro legiti-
mo successor. Y a otra alegacion del Pre-
sidente Couarrubias (109) en el lugar que
no cita, y donde fundò exactamente, que
el Principe no podia derogar, ni mudar
las disposiciones, y llamamientos de los
mayorazgos. Porque aunque estas propo-
siciones en los Reynos, y Principados, no
hereditarios, sino gentilicios, y de mayo-
razgo, y primogenitura, como en el esta-
do presente lo son ya los de la Monarquía
Catolica, y en los demás mayorazgos, se le
admiten como regulares, y ordinarias, y
conformes a la razon comun, de que no es
de la potestad justa del Principe, (110) de
rogar, ni prejudicar al derecho de tercero,
ni a sus testamentos, y disposiciones, pero
se le adierte, q̄ esta razon, y reglas (111)
cessan quando la derogacion se haze por
causa publica, segun los textos (112) cono-
cidos, y como lo reconoce el mismo Co-
uarrubias (113) en el lugar, de que el Fran-
cés se vale. Y configuientemente, cessa en
los terminos de la conclusion fundada, en
que la exclusion del primogenito se esta-
blece por ley, con causa justa, y publica de
el bien de los Reynos, y en Tratado de ma-
trimonio, y de pazes, como lo han recono-
cido, aun sin concurrir todas juntas, las ca-
lidades referidas, sino alguna dellas, como

Aaaa la

108

*Assertio Mierij, quam laudat Francus
Scriptor, extat in eum sentum, 3. p. de
marorat. q. 1. num. 194. & 219.*

109

*Couarrubia, quem insinuat, nec sig-
nat, locus est lib. 3. var. c. 6. n. 5. et 7.*

110

*L. 2. §. si quis a Principe 16. et §. meri-
to 10. D. ne quid in loco publ. l. nec
auius 4. C. de emancip. lib.*

111

*L. si testamentum 10. C. de testam. l. si
donationem 8. C. de renoc. donat.*

112

*L. Locius 11. D. de enict. l. item. si vera-
beratum 15. §. item 2. D. de rei vind. l.
ver. ditor 13. §. 1. D. comm. præd. l. 2.
cum seqq. C. p. o quibus cau. serui pro
pæmio, lib. accip.*

113

*Couarr. lib. 3. c. 6. n. 6. ve. f. Tertio, illis
verbis: Dominium etenim privatum a Prin-
cipe tolli non potest, nisi ex causa utili Rei-
publicæ. Et ad rem magis, n. 7. ver. vlti-
mo, inibi: ut alæ admittendi sunt Prin-
cipes. ne testatorum vltimas voluntates, ma-
ioratibus instituendis mutant tollantur, &
nec ite leges ipsas, quibus institutores pri-
mogeniorum donationibus, aut contracti-
bus propria patrimonía possent deserunt,
nisi in fiat ex causa utili Reipublicæ. Cui
Sc ad stipulatur Molina. lib. 1. de primog.
c. 8. n. 31, ver. Ex quibus, & alij adduc
Et supra nota 38.*

Baldus in auth hoc amplius, n. 3, & 10. C. de fideicom & in l. omnes populi, D. de iust. & iure, & in c. 1. in princ. n. 10. de succell. feud. Roder. Suarius in l. quoniam in prioribus, limit. 11, n. 21, in deciatat. leg. Regni, sub dubio 2, nu. 19, & 21, & in dispu. de maiorie. n. 20, Mouna de primogen. lib. 1, c. 13, n. 27, Gregorius Lupus in l. 2, tit. 15, p. 2, gl. 1a (9, Parac. Rub. inc. per vestras, §. 26. n. 7, de donat. inter Zalius cont. 8, n. 8, lib. 1, Betoldus de Reg. succell. lib. 1, dissert. 2, n. 18, & post Lamarium cont. 1, n. 7, ex alijs Cyriacus Niger, agnoscens licet Regi de successione Regni Gentilij dispoatere, ex causa legitima, 3, tom. controu. 402, n. 28, & 45, & cōgesta a Marta cont. 16, n. 3, Eman. Costa in quest. de Regni succell. 3, p. n. 16 & 20, de re contentions, vt cumque alij fundamento post Oldradum in iuris, cui in eo non subscritbit Molina lib. 3, c. 6, num. 13,

Titaq. de iure primigen. q. 21, nu. 5, & 12, Nicol. Boerius d. cit. 204, num. 34, (apud quem exempli illius mentio Galeati Ducis Mediolani, de quo iam supra nota 28,)

Sic ex Baldo in d. authent. hoc amplius, num. 10, verſ. Quæ e an primogen. nius Regis, iuric: *Quis consuetudo præferes primogenitum non debet interpretari contra utilitate Regni*, Boerius, Tiraquel. Molina, & 211, quorum mem. manus, siue vt Zalius cont. 8, n. 8, lib. 1, *Quia in successione Regni magis habenda est ratio boni publici, quam ordinis et iuris, seu iuris privati: Et vt Betold. de Reg. succell. 1, dissert. 2, n. 18. Lex, vel consuetudo successionis non est contra Regni commodum interpretanda pro cuius utilitate fuit introducta saluoriter, arg. Reg. quod fauore, de rez. iur. in 6.*

Mierisd q. 1, n. 194, & 219, plures apud Cyriacum, quos tamē ille in sententiam, quæ expressissimus accipit, d. contr. 402, n. 9, iur. n. 28, & 45, Martam cōf. 16, n. 28. Arniscum de rep. lib. 2, c. 2, sect. 8, num. 58,

la inhabilidad para Reynar, ò otra causa publica del bien de los Reynos, despues de Baldo, (114) en repetidas conclusiones, Rodrigo Xvarez, y Luis de Molina, Gregorio Lopez, Palacios Rubios, y otros Doctores de primera classe, y censura, y de los Franceses, Andres Tiraquello, (115) y Nicolas Boerio, porque como sintio Baldo, (116) la ley sucesoria de la primogenitura, no ha de preualecer, sino ceder, y posponerse a la utilidad de los Reynos, y assi lo conuenca la razon legal de los fundamentos en que se ha discurrido, y la autoridad, y obseruancia de tantos exemplares de exclusion de derechos successibles de personas, y lineas, por Tratados de matrimonios, y pazes, como se han apuntado en esta respuesta, y en la del §. 4. a que, como se ha dicho, no es contraria la conclusiõ vulgar de que en los mayorazgos, y Reynos Gentilicios, (117) no puede el Principe excluir al primogenito, porque esto es assi no auiendo causa justa, y publica para ello.

Las otras alegaciones del Tratado son menos del proposito, porq̄ la de Butrigario, Bartulo, y Vazquez Menchaca (118) pertenecen a la conclusion de que el Principe no puede perjudicar al Domanio del Principado, en q̄ ya se ha mostrado la mayor, y mas fundamental prohibicion, que ay para ellos, que para el perjuicio del derecho successible de vna persona, ò linea: y a estos terminos de donacion, ò enagenacion de Reyno sin Cortes pertenece

Consultuiffe Butrigarij, Bartoli, Menchacæ verba, quibus locis laudatur, pro responso sit, ac præ alijs Menchacæ illustr. c. 3, n. 8, cuius hæc thesis: *Secundò ex superioribus etiam colligitur, an vera sit communis opinio existimantium posse Principem vnum opidum, aut urbem Regni sui alienare*. Et respondent thesi propositæ, quæ se quatur,

el lugar de Mateo Paris, de que abusa el Vindicario Francés, Antonio Dominico. (119)

Mas ya, y en vltimo lugar si se consideran juntas, la renunciacion otorgada por la Infante, y la exclusion capitulada por ley en su Tratado matrimonial, crece la autoridad, y fuerça vnida de ambas, de manera, que no se dexa lugar a la mayor malignidad, y affectacion de reparos para oponersele. Porque por la renunciacion sola, como se ha fundado, pudo la Infante abdicar de si el derecho sucesible, (120) y no dexar expectatiua del a su descendencia, mayormente, no teniendo alguna quando renunciò, conque en sentencia de graues Iuristas, (121) passò el derecho de la succession a la Infante oy Emperatriz, q̄ al tiempo de la renunciacion era la siguiẽte en grado, a que correspondè la obseruancia; y exemplares de renunciaciones exclusiuas de la descendencia de la persona que renunciò; que se han ponderado en esta respuesta, y en la del §. 4. Y sobre todo, porque las causas de la abdicaciõ de la Infante Reyna, y especialmente la del inconueniente de la vnion de las Coronas, y la igualdad entre ambas, y la conseruacion de la casa; y mayorazgo de sus padres, fueron igualmente Reales, y perpetuas para la abdicacion de su linea, y descendencia: (122) Y asì igualmente les perjudicaron (quanto quier, que si fueran personales, como la inhabilidad para gobernar no perjudicarian a sus hijos, que es el caso de la Decisiõ Canonica, (123) conocida) como en el exẽplo de la incompatibilidad Real entre dos mayorazgos, que perjudica no solo al possedor del vno, sino a sus hijos, alomenos aquellos en quien concurre la misma razon de incompatibi-

Ant. Dominicus in affectore Gallico, cap. 6, exem. p. 17.

Ita ex sententia textus in c. 1, de eo qui finem fecit agn. lib. 2, feud. tit. 50, docent post glossam in c. 1, §. Præterea, verbo Regressũ, quib. mod. feud. amitt. lib. 1, feud. tit. 6, & post Baldum, & alios Gregor. Lupus in l. 9, glossa 2, tit. 1, p. 2 Franc. Milanensis decis. 8, n. 283, lib. 1, Scip. Rouitus conf. 15, n. 34, lib. 1,

Sic itidem argumentò, ex cap. 1, §. Hoc autem notandum, de his qui feud. dare poss. lib. 1, tit. 1, quem ita accepit Baldus, c. 1, & alij laudatis addentes Molinae lib. 1, cap. 13, nu. 35. vbertim, & ad rem, Larrea decis. Granat. 51, n. 17, & 18, & 20,

Cap. grandis 2. vers. Per hoc, de suppl. neglig. Præl. in 6. vbi ex alijs Aug. Barbosa in collect. n. 20, Valençuela conf. 199, num. 87,

Differta. & appositae rei decisio, l. 7, tit. 5, lib. 5. comp. ex cuius ratione deducit hæc, atque alia, Bapt. Larrea dict. decis. Gran. 51, ex n. 10, & 17. et consentiunt, in intentione incompatibilitatis realis ad eos omnes, in quibus eadem causa cõcurrit, quantumcumque inter fratrem primogeniti, & filium huius dissentiant, Castilius lib. 6. contr. c. 178. num. 18, & seqq. & lib. 3. c. 15. Valdeque la conf. 83, tom. 1, Solorçan. de Ind. Gub. 2, tom. lib. 2. c. 19, num. 56,

Addentes ad Molinam 2. de primog. c. 3, num. 48, vers. Secunda conclusio, diximus supra ad §, 13, nota 183,

Hugo Grotius de iure belli, lib. 2, c. 6, n. 26, in fine, Arnæus de rep. lib. 2, c. 2 sect. 8, n. 64, Iustus Synholtus in Collegio publ. disput. 3, § 6, litt. C ex Iustino Tiraq. de iure primigen. q. 21, n. 10, cõducunt congesta a Castillo tom. 7, de testijs, c. 9, n. 26.

Pro explorato supponunt, in iudicato de successione iure, lineati contra petiorem, a quo velut a capite membra, aliorum inspender, argumento ex l. ex contractu 44. D. de re iudic. l. 1 §. Denuntiati 4. D. de inspic. ventre, post Pinellũ & alios Castillo lib. 6. contr. c. 157. nu. 28. & 29. plenè Fontanella decis. 594, tom. 2. Franc. Centalius ad Peregrinũ, art. 53. pag. 558. §. Atque hinc conclusas. generaliter Molina lib. 4. de primog. c. 8. n. 3. vbi addentes. vers. Ceterum.

L. nam Imperator. 38. D. de legib. l. nemo 13. vers. Cum non. C. de sentent. & interl.

lidad, y comõ quando la hija (124) renunciò para que se conseruase la memoria de sus padres, con la fundacion de vn mayorazgo, y no se confundiesse con la de su marido, que entonces queda abdicada, no solo la misma, sino sus descendientes, segũ doctrina recebida de Iuezes, y Consulentes, (125) sin contradiccion, formal, y propria del punto.

Empero aun sale mas de toda duda, ò disputa, la conclusiõ fundada, quando a la renunciacion se junta vna exclusion de la que renuncia, y de sus descendientes, capitulada entre dos Reyes Soberanos, por Tratado de matrimonio, y de pazes, con las causas Reales, y publicas, que se han referido, y con autoridad de ley establecida en fauor de sus Reynos, como lo reconocẽ con muy menores circunstancias algunos Modernos, (126) y ninguno lo ha podido dudar, sino es suponiendo leyes fundamẽtales successorias, ò Principado dependiente de subditos, calidades, que aqui no se ajustan.

La exclusion por sentencia passada en cosa juzgada contra la persona que litigò la successiõ de vn mayorazgo, (127) prejudica a sus hijos, y descendientes, y a toda su linea; porque se tiene por excluido su derecho successible, en la cabeça de aquel ascendiente, a quien se excluyò. Como podria dudarse, que vna exclusion hecha por ley, cuya autoridad, y poder es tã superior al de vna cosa juzgada, (128) y por causas tan publicas, Reales, y perpetuas, que igualmente concurren en la madre, en su linea, y descendencia; no huiesse de prejudicar a toda ella, y quedar excluido su derecho, como dependiente de la cabeça de la linea; aun quando no se huiera expressamente capitulado, y es-

tablecido la exclusion de la descendencia, como se estableció en la de la Infante, oy Reyna de Francia.

La Decretal conocida de Innocencio Tercero en la persona del Duque Andres, (129) hermano segundo de Emerico, o Henrico, Rey de Vngria, que auia consentido, y aceptado el grauamen de la guerra Santa, decidió, que sino le cumplia, quedaria justamente excluido del derecho a la sucesion del Reyno, que a falta de su hermano mayor sin hijos; le competia segun el orden de su nacimiento, y se debolueria la Corona a su hermano tercero, y menor, sin referuar para en aquel caso el derecho de los hijos, que podia tener, y tuuo el Duque Andres, como lo obseruò el antiguo Ancarrano, (130) y todo, porque segun la inteligencia propia, y recebida de aquel Texto (131) con la aceptacion, y consentimiento del grauamen, se justificaua mas la exclusion de quien contrauenia a lo que auia consentido, con que pasó aquel gran Pontífice a intimar anathema al Duque Andres, porque las armas, que segun su consentimiento deuia emplear, contra los enemigos de la Santa Cruz, (132) las conuertia contra el Rey su hermano, segun se lee en la integra de aquella Decretal, de cuyo contenido basta esta delineacion; para la consequencia de que sobre el consentimiento de vn grauamen (quanto mas sobre la renunciacion otorgada por la Infante, oy Reyna de Francia, y capitulada, y aceptada por el Rey su esposo) se estableció, y fundò legalmente la exclusión, y la de su descēdēcia, aun en Reynos successorios por derecho de genitura, y quan antigua, y justa es la censura, y indignaciō de la Sede Apostolica, contra vna Magestad, que cōtrauiendo a lo que consintió, turba con-

129

Cap. licet. 6. de voto.

130

Ancharranus in d. c. licet 6, num. 17.

131

Ita ex d. c. licet, ibi: *7. si impleturum sine dilacione qualibet promissum* Et postea: *Et a te sponte suscipit* non alios. Nouerunt in cap. si heredes. n. 10. de testam. Molina i. de primog. c. 9, n. 3, Molina Theologus de iur. tract. 2. disp. 626. n. 8. multis, & post multos A. Barbosa in collect. d. c. licet, num. 9, & seqq. Cyriacus tom. 3. controu. 402. ex n. 24. & historica face prelata, Odoric. Rainald tom. 13. annal. ad ann. 1198. n. 10. & 73. (ad quem Spondanus num. 11.) & ann. 1199. n. 39. Anton. Bonfinius rerum Hungar. dec. 2. lib. 7.

132

Quam contra inimicos Crucis dirigere debueras, in fratrem tuum, & Regnum Hungariae, conuertisti aciem bellatorum. Sic ex epistola 16. Innocentij, lib. 1. habet integra apud Ant. Augustinum in 3. collect. Decret. lib. 3. tit. 26 c. 2.

guerra la Christiandad , y los dominios de vn Rey hermano.

La Fràcia últimamète demàs de los Estados, y Plaças q̄ se le cedieron por el Rey Catolico, por si, y por sus successores, en los capitulos 35. 42. y 61. del Tratado de la paz, y por el Duque Carlos de Lorena, con exclusion del derecho de sus successores, en el capitulo 65. tiene dètro de si mas recientes, y repetidos exemplares (133) en las renunciaciones de Plaças, y derechos, capituladas con el mismo Duque, despues de la paz de los Pireneos, en los Tratados del año de 61. y 63. cõ exclusiõ de su dècã de dècia, y de la del Duque Fràncisco su hermano, sin q̄ para estas renüciaciones, y exclusiones aia echado menos la Fràcia el alsêso de los Estados generales de la Lorena, y sin q̄ pueda (ni querrà fundar) que no se pudo prejudicar al derecho linear de los descendientes de ambos Duques, en vna Soberania successoria, por ley de sangre, como la de aquel Principado.

Con los fundamentos, y calidades especiales, que se han comprobado en la renüciacion, y exclusion de la Infante, para deuer excluir tambien a su descendencia, se escusa como agena del caso la disputa general, y comun, sobre si la renunciacion de vna madre a vna succession, prejudica a sus hijos; porque lo que en lo general, y en terminos de sola renunciacion entre subditos particulares, se disputa, y resuelue; (134) no es aplicable a vna renunciacion capitulada entre Principes Soberanos; a que se aadiõ vna exclusion autoriçada por ley, en fauor de los Reynos, y en Tratado de pazes, y por causas, no solo publicas, sino Reales, y comprehensiuas igualmente de la madre, y sus descendientes, para excluir los.

La

133

Constanthæc ex pacificationum tabulis Ludouicum XIV. inter, & Carolum Lotaringum ad Februarij finem, anni 1661. & ad Augusti 1663. quibus pro iusta tot controuersiarum de Lotharingico, & Barrensi Ducatu censura, additis ex Iurisperitis, Martham consil. 16. Cyriacum contr. 401. & seqq. & excellentibus historico politicis. Jac. Chiffletium in Lotharing. mascul. cap. 2. & 3. & in commentario Lothariensi. c. 1. & seqq. Jac. Vernulæum dissert. polit. 5. dec. 2. Spondanum in prolog. ad ann. 1625. n. 14. Bartol. Gramondum lib. 5. latè Duplais tom 5. hist. Franc. in Ludouico XIII. ad ann. 1633. & nouissimos post Austriacæ Laureæ editorem, & Petr. Lothychium, Brachelium, Pia-seccium, Ioseph. Riccium, Naniũ, Gualdum, Vittorium Syrum, Maiolinum, atque alios sæcli Annalistas.

134

Disputant ex professo, & variè, quot quot de renuntiationibus successionum scripserit, & ante alios Paulus Galeratus de renuntiat. 1. tomo, lib. 2. §. 5. ex n. 28. Hubert. Giffanius eodem tract. in consil. Martini Pegij, piene Car. Boutillierius eodem tract. c. 2. theorem. 46. Onufr. Donadeus 1. tom. c. 2. n. 78. & 117. & c. 3. n. 21. Bartholomæus Kellëbësius q. 33. Philipp. Dobner. thesi 8. lit. B. tom. 5. disput. Basil. & extra eos tractatus, Molina lib. 1. de primog. c. 3. nu. 45. & lib. 3. cap. 2. n. 21. & seqq. in numeri nec transcribendi, apud Boutillierium d. theorem. 46. n. 2. & seqq. & ex Gallia post alios Ann. Robert. lib. 2. re. iudic. cap. 5.

La suma de todo el discurso en este paragrafo, se reduce, a que si se atiende a exēplares, y obseruancia, apenas tienen numero; y es constante la de los referidos en esta respuesta, y en la del §. 4. y sobre todos, las renunciaciones vltimas de la Infante D. Ana para su matrimonio con el Rey Luis Dezimotercio, y de las Princesas Isabel para el suyo con el Rey Catolico Don Felipe IV. y Madama Henrieta para con el Rey de la Gran Bretaña, todas capituladas por la Francia; donde para la firmeza de las renunciaciones, y exclusiones de vna persona Real, y su descendencia en Coronas, y Soberanias de Magestad independiente, no se ha necesitado de Cortes, ò Estados generales, ni la Francia las ha echado menos; y solo en los pocos casos, en que se han conuocado Cortes, han seruido a la mayor solemnidad, aceptacion, y conueniencia politica: Y si se atiende a la razon legal, la renunciacion al derecho de suceder en vn Reyno, ò Principado, se justifica con el consentimiento de quien renuncia, y no pēde de otro: y para la exclusion, que acompaña vna renunciacion, y se establece en vn Tratado de matrimonio, y de pazes, por causas publicas, y comprehensiuas de vna persona Real, que renuncia, y de su descendēcia, y por ley en fauor de los Reynos, nunca se ha requerido el assenso de ellos, y de sus Cortes, ni la Francia le ha capitulado en las renunciaciones, y exclusiones de personas, y lineas en su fauor.

Y solo se podria añadir, para consuelo del Autor del Tratado Francés, que la declaracion de las Cortes, en que insiste, y la repugnancia de la Monarquia Catolica, a la vnion con Francia, los Reynos de Castilla la tienen protestada solemnemente con

Vincent. Cabotius lib. 1. disput. iur. public cap. 17, in extremo illic: *Sed satis (Aragonis) fuit Francos, a successione Regni eis debita se mouere. Francos non Reges sed Principes, & ex his, etiam Matthei qui his repulsam passus est, non Regij Francici sanguinis, Iacob. Casanus lib. 1. de Ue recherche, c. 2,*

anticipacion en la suplica, sobre la obsequancia de la renunciacion de la Infante Reyna Doña Ana; y mas antiguamente, los mismos Reynos, y el de Nauarra con el hecho de la batalla de Roncesvalles; y las Coronas de Aragon, en la exclusion de las Infantes D. Violante, y D. Juana. (q̄ los Franceses escriben, se fundò solo en auer casado en Frãcia,) y entre sus sanctos tutelares San Narcisso, con el prodigio, y plaga de las moscas contra Franceses sobre Girona: el Reyno de Sicilia en aquellas Visperas funestas para la Francia; el de Napoles con la tradicion, y experiencia, de que las flores de Lis se marchitan, y los lirios Franceses no prenden en aquel terreno: Milan, y su Dominio, con la memoria, q̄ conserua del pozo de Pauia, huessa sepulcral de Franceses; los Estados de Flãdes con el trofeo de las innumerables espuelas doradas de nobles Frãceses; despojados por los Flamencos en sus guerras, contra Felipe el Pulchro, Rey de Francia: y finalmente aquellas Prouincias con la fidelidad jurada a su Rey Don Carlos Segundo, a exclusion de los atentados del Rey Luis Catorce.

En el §. 21. (donde ya passa esta respuesta, y se irà refiriendo, y respondiẽdo) se declama contra la clausula del Tratado matrimonial, en quanto se declarò la exclusion de la Infante Reyna de Francia, y de su descendencia, aun para en caso, que faltasse toda la de varones, successores del Rey Catolico, y se exclama contra esta clausula, arguiẽdola de inhumana, y contraria a la ley de la naturaleza (sobre que se acuerda el exemplo de Alexio Comneno, a que se respondió en la nota 29.) y contraria tambien al deseo, y obligacion de los padres, en quanto antepone a vna hija

los colaterales estraños, y en que baste para respuesta acordarle, que su ley, ò costumbre Francesa excluye las hijas de sus Reyes, y las pospone al agnado colateral mas remoto, y su nacion excluyò a los varones de las lineas de Clodoueo, y Carlomagno, y prefiriò a los primeros a Pipino, y a los segundos a Hugo Capeto, ambos Estrangeros, y Alemanes. Y sus Escritores (135) suponen, que aunque faltassen todos los varones agnados, no sucederian las hijas de sus Reyes. Y si estas exclusiones derivadas de vna costumbre, ò ley de tan incierta autoridad, como la nombrada Salica, las de fiende la Francia, y no las reprobaba, como inhumanas, y contrarias al derecho natural, y obligacion de los padres; menos puede reprobear la exclusion establecida tan recientemente por su Rey, con autoridad de ley en Tratado de pazes, por causas tan justas, y publicas de el bien de los Reynos, y de la Christiandad, y entre otras, la de igualar por este medio la desigualdad de las sucesiones entre las dos Coronas, como queda ponderado en la respuesta del §. 13. desde la nota 34.

Añadese; que los estrangeros, de que tan enojosamente se duele el Francés, se ayan antepuesto a su Reyna; no lo son para España, por ser de vna Casa, y Estirpe, no solo tan Augusta, sino ya tan Española, como la de Austria, cuya primera linea de varonia se mantiene (y se mantendrá por siglos de siglos con la misericordia Diuina) en los Reyes Catolicos: y juntamente, porque desde el principio de la vnion de esta Imperial Casa con la de España, se ha conferuado en esta la representacion de Cabeça de su Monarquia, sin salir el Cetro de la Casa Real de sus Reyes (que son pala-

Cece braç

Affertio hæc est Cabotij lib. 1. cap. 162 inibi: *Illud queri potest, an in eo Regno, in quo femina a successione Regni perpetuo excluduntur, deficientibus omnibus masculis tam descendentibus, quam eis, qui ex latere veniunt, femine, aut saltem mares ex feminis ad Regni successione[m] sint admittendi. Et ego arbitror admitti non debere: Primum enim lex generalis est, perpetuo prohibet eas succedere: leges supplere uolunt non est se[cl] interpretari tantum; interpretati ones uero legis admittere nequeunt, quoniam utraque legis ferende ratio, quam supra protulisti, repugnat: mulieres ex domo Regia, non domui Regiæ liberos pariunt, sed ei cui nubunt; accidere quoque potest, ut ex tero Principi nubant; quo casu populus exteri Principis Imperio pareret, & cautio legis inanis esset. Itaque satius est respondere, mortuo Rege sine liberis, & agnatis, liberam esse ordinum Regni dispositionem, que Regno proficiat. Et supponunt ferè Petr. Gregor. lib. 24, de repub. c. 5. n. 3. & 4. Hotman. de antiquo iur. Regn. Gal. lib. 1. c. 10, in fine, Carol. Lebretius delle Soberaineté, lib. 1, c. 4. Anton. Dominicus in allegatore Gallico, c. 6.*

bras que se dexò caer, bñea contra su intento el Autor del Tratado en este §.) y sin cõ fundirse, ni ser accessorio a otro, lo que no se esperò de la de Francia, y obligò a diferenciar la renunciacion, como se discurre en la respuestà al §. 4. despues de la nota 12. y en la del §. 13, desde la nota 162. Con que en esta consideracion, y en el sentido antiguo de la ley de las doze Tablas, (137) que al extranjero llamò enemigò, los Franceses, con especialidad en esta materia, lo son para España, de que no podrá ofenderse la Francia, tan poco preciada de la hospitalidad con los extranjeros, ò peregrinos; que a los que admite, los oprime en vida con grauezas, y en la muerte confiscà lo que dexan, por el derecho que dizen de albinage. (138)

La alegacion vulgar, de que el abuelo no es visto preferir successiones estrañas a las propias, y las que añade, de que la renunciacion de vna hija, no se entiende, ni estiende mas, que a fauor de los hermanos varones, y no de las hermanas menores; si el Tratado se huuiera escrito con mejor fee, ò mayor inteligencia, se avrian escusado. Porque lo que se alega, es sola presumpcion, y congetura legal, (139) para quando no consta, que el abuelo quiso preferir la succession, que se llama estraña, a la llamada pròpria; y para quando en la renunciacion no se expressò, que la que renunciava, auia de quedar excluida no solo por los hermanos varones, sino tambien por las hermanas, y otras lineas colaterales; pero cõstando, ò expressandose, como se expressò en la clausula de la renunciacion, y exclusion de la Infante, cessan las presumpciones, y congeturas, y ha de estar se al tenor de la renunciacion, y queda excluida la hija, no solo por el hermano varon, sino tam-

137

Cicero 1. officior. *Hostis apud maiores nostros dicebatur, quem nos peregrinum dicimus: indicant enim 12. Tabule: Aduersus hostem eterna auctoritas esto. Iungen- dus testus Pompeius in voce hostis, Gaius in l. quos nos, c. 234. D. de verb. sign.*

138

Pluribus, & pro pluribus vnus Bodinus scribens eodem iure Turcas abuti in peregrinos, lib. 1. de repub. cap. 6. vbi post alia sic: *Et in vniuerso Turcarum Imperio peregrinorum mortuum pecunia fisco vindicatur, perinde, vt in Gallia,*

139

L. cum avus 102. illic: *Coniectura pietatis, D. de condit. & dem. l. generaliter, 6 §. vlt. ibi: Optimo intellectu. Et postea: Nò esse verisimile, C. de instit. & substit. l. cum acutissimi 30. ibi: Ne videatur, C. de fideicom.*

tambien por la hermana segunda, y otros colaterales, cuya prelación se capituló, y segun se la excluyó. Y assi lo reconocē los mismos Doctores, (139) de cuya alegación desajustadamente se vale el Tratadista Francés; y entre otros, Couarruuias, Baeza, y Antonio Fabro. (140)

En el §. 22. se impugna otra clausula del capitulo 5. matrimonial, en que se declaró, que en el caso (que Dios no quiera ni permita) de enviudar la Infante Reyna sin hijos del Rey Christianissimo, quedasse capaz de suceder en la Monarquía Católica, viniendose a España, ò casando con voluntad del Rey su padre ò hermano; y impugnase esta clausula, por el Auñtor del Tratado, (y por el que lo fue del escrito de las nulidades de la renunciación de la Reyna, desde el capitulo 36. y por el que publicó, las que llama consideraciones sobre el derecho de la Reyna, al Bravante, desde el número 19.) suponiendola como vna formal desheredación de la Infante para en caso de tener hijos, y consiguientemente como ofensiva de la dignidad, y bendiciones del Sacramento del matrimonio, opuesta al voto justo, y natural de la prole en los que se casan, y contraria a las leyes civiles, que reprueban, y tienen por no escritas en las herencias, y legados las condiciones que se oponen a la libertad, ò a la fecundidad de los matrimonios.

Pas-

ut familiae suae opes, & dignitatem masculis potissimum, quandiu supersunt, parent; sed si ut plerumque, fit eius renuntiationis commodum, pro se suisque successoribus, quibuscunque stipulatus sit pater, nullus praesumptioni locus relinquitur, nec proinde dubitationi, quin non solum, pro filiabus quoque, sicut, & pro masculis, sed etiam pro extraneis heredibus stipulatus videatur. Itaque si decedat in testamento superstitia filia, quae renuntiavit, & alia, quae non renuntiavit, itemque in masculino, quae non renuntiavit admittetur cum masculo; & aequè proderit ei renuntiationis, si in masculino, qui renuntiationis tempore vivebat, ante patrem decesserit, sola filia succederet, quae non renuntiavit, quod non contingeret, si masculorum dumtaxat favore facta renunciatio proponeretur. Neque abudunt Salicetus in l. pactu 13, n. 5. C. de pactis, Guid. Papius decisi, 192. num. 2. vers. Secus autem, Argentreus in consuetud. Britart, 224. glossa 7. num. 14. Matthaeus Afflict. Maranta, & alij laudati in consil. 1. inter edita a Giffanio de renunt. §. Tertio idem.

140

Post Parisium integro consil. 26. tomo 1. Praeses Couarr. & quidem uerata assertionem, in c. quamvis 1 p. §. 3. num. 4. vers. Primum, & vers. Tertio & vers. Sexto, & tandem vers. Octauo, illis uerbis. Octauo, quatenus filia habens fratrem, & sorores paterna hereditate simpliciter renuntiavit, iuramento praestito, nec pater alias sorores, ad renuntiationem induxerit: plane constat eius mentem esse, quod renuntiationis propositi, masculis, & feminis: atque ea ratione, etiam si masculus pater uiuam moriatur, non est admittenda filia, quae renuntiavit, ad paternam hereditatem licet pater intestatus moriatur, quod Matth. Afflictis probat in decisi. Ne capit. 161. quem satis in specie sequitur Paul. Paris. in consil. 25. n. 38, & scilicet Alexand. in consil. 29. Gaspar Baëtius de non melior. doctorum filiabus cap. 6. num. 12 ita sic, ut quod sentio preferam; pater faciens filiam renuntiare, in dubio videtur facere propter masculos, ut sentiunt DD. in locis supra citatis, si tamen aliud uerbis, vel coniecturis probari posset ei fieri, cum Paris. consil. 26. num. 22. vers. Illis tamen non obstantibus, lib. 3. Rursus, si tempore renuntiationis nulli erant masculi uliarum etiam favore, coniecturam factam esse renuntiationem, ut Per Alex. consil. 29. n. 4. lib. 3. Luculentus Ant. Faber in suo Cod. lib. 2. tit. 3. d. finit 22. quae sic habet: Renuntiationis successionei iure patri facta per filiam, quae nuptur tradebatur, si pater nobilis, multo magis, si illustris fuit; & eo tempore, liberos utriusque sexus habuit, masculorum dumtaxat favore facta intelligitur; nimirum per coniecturam tacite uoluntatis ex talium virorum consuetudine, quae illa est;

Passase a discurrir en casos no para discurridos, ni pensados, en que se supone estaria como precario, y pendiente el derecho, y posesion de la Corona Catolica del accidente de enviudar con hijos, ò sin hijos la Infante Reyna, y se la introduce en vna querellosa prosopopeya para con el difunto Rey su padre, contra su renunciacion (como si no la huiera otorgado, y jurado, y como sino la huuiesse capitulado, y ratificado el Rey su Esposo) y tan sin decoro, y sin seso, que apenas pareciera tolerable en vn romance de Monsiur de Escudery, y se habla del Estado de la Monarquia Catolica al tiempo de la paz, como se pudo de la de Francia en la prision del Rey Francisco; y todo se acompaña de aprehensiones, y fantasias que solo pueden ser de vna cabeza tan enferma, que no baste para sanarla todo el heleboro de Anticyra: (141)

141

Horat. lib. 2. Satyr. 3. *Danda est hellebori
omulco pars maxima. Nescio an Antyciram
ratio illis desinet omnem. Atque idem de
arte Poet. Tribus Antyciris caput insana
bile.*

La respuesta es que la renunciacion, y exclusion de la Infante, no se limito al caso de tener hijos, sino que empezó comprehendiendo su persona desde su matrimonio, y la descendencia del, no en odio suyo, ni de su fecundidad, sino como los Jurisconsultos dizen, (142) con buena, y justa intencion, y por las causas justas, y publicas, de q̄ las dos Coronas por aquel medio no se juntassen contra el bien de las mismas, y el de la Christiãdad: y la clausula que aora, pervertiendo su intencion, y sentido, se acusa, no fue desheredacion de la Infante, sino institucion, y llamamiento para el calo (que Dios no quisiessse, ni permitiessse, que assi se dixo) en que enviudando sin hijos, cessauan las causas de su exclusion, y deuia reseruarle de ella (con el resguardo, que en materia semejante escriuiò

142

L. multi r̄, D. de liber. posth. l. si patro
nus 12. §. 1. l. Paulus 47. D. de bon. li-
bert. dignus qui in re exp̄datur, textus
in l. penult. §. potuit, cum leg. D. de en-
rat. furioso.

nió Theodoretó, (143) que conuenia a los Reyes, de que boluendo a casar, fuese con voluntad del Rey su padre, ó hermano) y fue vna prouidencia justa, paternal, y afectuosa del Rey Catolico, que auiedo dispuesto a su hija, y descendientes de su matrimonio, vna Corona, como la de Francia, la reseruó para en falta della, por la soledad, y desconfuelo de vna viudez sin hijos, la capacidad de la de España: prouidencia digna de agradecerse, si vna abispa forense no conuirtiese en veneno, lo que la auéja en neectar.

La ponderacion de la dignidad, y bendiciones del Sacramento del matrimonio, y la de no deuerse impedir su libertad, y fecundidad, en que este Proletario Escritor se derrama, son bien agenas de la Francia, tan poco escrupulosa en esta materia, como se apuntó en la nota 11. de la respuestita al §. 10. y mucho mas agenas del caso, en que la exclusion de la Infante, no tuuo por fin su esterilidad, sino las causas justas, q se han fundado, con que no se opuso a las leyes Ciuiles. (144) Y la reserua para en caso de viudez sin hijos, fue consuelo de uido, y preuenido a la triteza de aquel Estado, y por tal le calificó vna Constitució de Iustiniano, (145) y antes del, en la persona de vn padre, que dexó vn legado a su hija, para quando enviudasse, le aprobó el Iurifconsulto Alfeno, (146) donde deuite ran auerlo aprendido los Traductas Franceses.

Al motiuo, de que en los casos, que se imaginan, estaria incierto, y pendiente el derecho successorio, está respondido con la regla elementar, de que el derecho, y capacidad de la persona para suceder, se atiende al tiempo de deferirse la sucesión,

Dddd

legat. Baldus, & alij inter consilia Vultei. l. tom. cont. 20. Philippi Matthæi nu. 65. Galganius de condit. & demonstr. p. 1. c. 1. n. 3. & c. 80.

Theodoretus de *procuratoribus*, que, vt ait, conuenit *Regibus*, quæ 7. ad illud lib. 3. Reg. c. 2. de expetito coniugio Sanna- mitidis Regine viduæ. *Post illud, & Regnum*, vbi. & Abatensis q. 27. & noatores iunctis, atque inde illustre illud Concilio Toletano 13. sub Eugenio. c. 3. & Casar August. 3. sub Egica c. 3. & 2. Regum, cap. 20. ver. 3. vbi ad rem Theodoretus, quæ 3. o. tametsi alio referant Mariana de Reb. Hisp. c. 17. & 18. Ioannes Valerius H. ap. Chron. ad ann. 684. Saucedra in Corona Gothi in Eulgio, & Egica.

L. sed si hoc 62. §. vit. l. in conditionibus 19. l. Titio 96. §. Scui. D. de cond. & dem.

L. vit. C. de in dicta viduit. illis verbis: *Sancimus cum huiusmodi verbis mulieribus ali quid relicta sit, si vidua erit, vel quæritur vidua erit, vel cum vidua erit, vel e contrario maribus, si cum hereditate uxores, vel quando ad celibatum peruenierint: non potest ea vindicare, vel legitime modum sumere, que eis derelicta sunt, neque enim ut permanent, vel femine in viduitate, vel masculi in celibatu, videtur esse relicta: ut locum ante legem nostram habet lex Titia Miscella, que iam perempta sit, sed cum prius hoc euenerit, illi o. conueniat talibus personis, eius quod relicta est persequatio: quia si eestitioe relicta, esse videtur siue semel, siue in annos singulos nec liberalitas fuerit, conscripta, quasi prostrata siue trinitia.*

L. filia 22. D. de ann. legat. cuius hæc itidem verba *Filia mee quousque umque vidua erit, i. annos singulos, & ceteri heres meo dato: quæritur, si illa minus annui temporis vidua fuisset, numquid minus ei censum deberentur, respõdit tibi ut leri, tametsi totus annus nondum fuisset, tamen debet. Egrege ex mente veterum Iurifconsult. o. u. & eisdem Iuppar, Eman. Cotta l. i. l. i. tale 72. §. Si arbitratu, simit. v. nu. 8. & 12, vbi sic. *Vn et testator, quousque pater non esset, nihil contra legis fententiam machinatus videtur, sed status viduæ misertus fuisse. cū & vid. iraris casus, in quos legatum annuum cõferbat, exigerent necessario antecedens matrimonium. Quod multo magis in testatore patre credendum fuit, argumẽto l. penult. supra quod fals. tut. idẽ Cotta lib. 2. celest. c. 18. n. vit. Pichardus in §. Sed si uxori 16. n. 41. instit. de**

147

L. nonoportet 52. **D. delegat. 2. l. interuenit** 24. **D. delegat. præst. §. Proximus**, 6. **instit. de legit. agnat. succell.**

148

L. cum ita, vel **l. omnia** 32. **§. in fidei cõ. misso**, **D. deleg. 2. l. 9. tit. 1. l. 2. tit. 15. part. 2.**

149

L. 1. §. Si quis proximior, **D. unde cognati**, **l. Titius** 6. **D. de iuis. & legit. l. si quis filio** 6. **verf. Sed hæc ita**, **D. de iniusto rupto**, **§. Cum autẽ** 7. **cũ teq. verf. Plane**, **instit. de hæredit. quæ ab intest.**

150

L. vlt. in fine, **D. comm. præd. l. is.**

151

L. 1. §. Sed videndum 11. **D. de success. ed. cap. 1. in fine**, **de natura success. feud.** **lib. 2. tit. 30.**

152

Claudianus in panegyrico Mallij Theodori: Sed ut altus Olympi vertex, qui spatium ventos hiemesque relinquit, celsior exurgit pluuijs, auditque ruente sub pedibus nimbos, & rauca tonitrua calcat.

tion, (147) afsi en las herencias, como en los Reynos y Mayorazgos, (148) y al q entonces se hallò con mejor derecho para suceder, no se le excluye, (149) aunque despues sobrenenga persona, ò caso, en q otro pudiera preferirsele (150) (conque nunca avrà estado in suspẽso la successiõ) ni el mayorazgo, que entrò en vna linea, (151) passa a otra, hasta que aquella se aya extinguido: y estos son rudimentos tã primeros de estas materias, que les baltan las pruebas textuales.

Al atreuimiento con que descriue el estado de la Corona Catolica al tiempo de la paz, por lo que toca al Autor del Tratado, se respondia mas bien con el desprecio, que es de la manera que dezia Claudiano, (152) que la cumbre del Olympo sobrepuesta a los vientos, y a las lluiuas, oye, y huella los toruellinos, y aguazeros, que se le abaten a los pies.

Mas por lo que se deue a la verdad, no se niega a la Francia, que con ascendiente superior de felicidad, triunfando primero de si misma, y cortando a la Hydra de la heregia en sus sectarios con vna guerra de estado, la cabeça a lo menos, de la rebelion y mouiendo despues ya el azote del norte, contra el Imperio de Alemania, y a las solleuaciones, y turbulencias en los Dominios de la Monarquia de España, ya inuadiendo las Prouincias de Flandes, Borgoña, y Lombardia, y ya vsurpandose la Alsacia, y Lorena, ha contado por suya la Era, sin duda con digna alabãça, si como ha podido lograr su ardimiento, y fortuna, pudiesse hazer creer la justicia de sus empreßas; Pero menos podra negarse a la Corona Catolica, que quanto quier que en Era, y con Estrella de menos prosperidad, y trabaxada con vna guerra de veinte,

y cinco años, con las mayores potencias de Europa por mar, y tierra, en toda la extensión de su Monarquía, y por los suyos, y en el cetro de su obediencia, con sollevaciones, y tumultos, ha hecho la mayor demostración de su grandeza, y poder, en auer resistido tanto, y a tantos en borrasca tan deshecha, hasta llegar a capitular la paz con la espada en la mano, y reducir al primer Ministro de Francia, que viniesse a tratarla dentro de vn rio, y Isla de España: y si esto le parece *plegar* al Autor del Tratado: que podrá decir de las pazes de su Rey Iuan prisionero en Inglaterra: y de la Era de su Carlos VII. reducido al titulo de Rey de Borjes, y dependiente de la Pastorcilla de Orlens para repararse: y de la de Francisco I. prisionero en Madrid, y los exercitos de Carlos Quinto, internados en Francia por la Prouença hasta Marsella, y por la Picardia hasta Paris: Y finalmente de la paz de Cambresy, en que se lamentò el Thuano, (153) que la Francia auia cedido, a las conquistas de treinta años: A la verdad, miradas estas vezes de los Reynos, y de los siglos, a otra luz, que la de los juyzios populares, y mouiètes de la fortuna, deue reconocerse, que el Señor de Reynos, y siglos se sirue de la ruèda, y mudanças de los poderes de la tierra, para que reconozcã, los que los poseen su estabilidad, solo de la mano, y del dedo por quien son, y reynan, y como dezian cõ grã lumbrẽ ambos Senecas, (154) a los que quiere mas, les da la aduersidad conque se exerciten; y otras vezes permite que vn mismo dia, al que viò por la mañana triunfar, le vea a la tarde caer. Conque aun en el aprecio justo, y politico, ni el torrente de las victorias de Hannibal; (155) menguò a Roma la reputacion, ni negò a Fabio Ma.

153
Iac. Aug. Thuanus lib. 22.

154
Seneca de prouid. cap. 2. *Deus ille bonorum amarissimus, qui illos, quam optimos atque excellentissimos, vult, formam illis cum qua exerceantur, assignat.*

155
Seneca in Thyeste: *Quem dies vidit veniens superbum, hunc dies vidit fugiens iacentem: Nemo confidat nimium secundis.*

156

Ouidius 10. *Metamorph. Vt si quis violas, rigoque papauera in horto, LILIA, que infringat fuluis: herentia virgīs, marcida demittat subito caput. Virgil, 9. Aeneidos: Veluti cum flos succijus aratro laqueus cit moriens.*

157

Statius 2. *Siluar. in Leone mansucto: Mansere animi virtusque cadenti: à medià iam morte reddit.*

158

Augustin. *quæst. 26. lib. 5. in Deuteron. D. Thom. 1. 2. quæst. 105. in corpore, & 2. 2. quæst. 63. art. 2. ad 4. & cū eis glossæ: ac nouiores,*

159

Ita Paulus Burgenſis 1. p. *scrutinij, dist. 3. c. 2. & ante eum Chriſtoſtomus, & alij ad Matthæi cap. 2. videndus Sallianus tomo 6. ad ann. 4012. nu. 29. & ann. 4017. ex num. 14.*

160

Ex lib. 3. *Regum, cap. 2. vers. 15 & 22. iuncto 2. Paralipom, c. 21. versu 3. latè post Hieronymum, & Abulenſem, alioſ que ex traditionibus Hebraicis, 10. Pineda lib. 2. de reb. Salom. c. 1. Gaspar Sanctius ad 3. Reg. cap. 1. vers. 20. Lorinus ad cap. 17. Deuteron. vers. 15. Marquez in Governatore, lib. 2. c. 3. Mendoza ad lib. 1. Reg. cap. 8. num. 5. in exposit. litt. § 16 & seqq. inter Iurisperitos Baldus in Auth. hoc amplius. n. 10. C. de fideicom. ex alijs Tiraquel. de iure primig. q. 21. num. 12.*

Maximo la alabança de auerle detenido para vencerle. Pero para el Romance de el Tratadista Francès, (156) baste acordarle, q̄ sus Lirios, quando mas olorosos, los haja vna mano, y los destroza vn arado; y los Leones, quando mas acosados, resistē con mayor generosidad, y braueza.

Resta solo por agradecer al Francès la mencion del lugar del Deuteronomio (cō que en este §. se despide) que contiene dos preceptos Sagrados para el pueblo Hebreo. El primero, que no tuuiesſen por Rey, sino al que Dios les señalasse de entre ellos mismos. Y el segundo, que no admitiesſen al que no fuesſe de su nacion, y como hermano suyo, que así lo han entendido las Glossas, y los Padres. (159) Vease si se aplica bien esta calidad de hermano, y nacional de entre los mismos pueblos subditos de las Casas de Austria, y España, à vn Reynado Francès, contrapuesto a las mismas Casas, y subditos, por enemistad nacional, y heredada; y añadase, q̄ en la justa censura del mismo Texto de el Deuteronomio, (160) la Esposa nacional no dispensaua en el Esposo la prohibicion de alienigena para el Principado. Y demàs de esto, sepa para adelante el Autor de el Tratado, que los preceptos referidos se pusieron a los Hebreos subditos, pero no a sus Reyes, porque aunque la sucesion de el primogenito era regular, dexò Dios a la eleccion, y prouidencia Real, el señalar entre sus hijos el mas digno, y conueniente para el Reyno successorio, aunque fuesſe el segundo, ò vltimo, y no el primogenito, como lo hizo Dauid, señalando a Salomō, y no a Adonias, aunque mayor, y lo obseruaron otros Reyes, cuyos exemplares, y su memoria se aurian omitido en gracia del Francès, sino las huuiesſe ocasionado

con

con auer querido passar desde sus Alfabeticos, ò Mamotretos, de sus pleytos, a Expositor del Deuteronomio.

DERECHOS EN DINERO, Y DOMINIOS.

MVY breue, y facil fuera el tratar esta Segunda Parte, si solo se avian de establecer los Derechos de la Reyna con la disposicion de las Costumbres que los han de reglar. Porque en auiendo quitado el impedimento de la renunciacion, solo faltara el aplicar lo que el Derecho comun dispone, y siendo este del todo publico, no tuuiera casi menester de ser confirmado. Pero como no solo se trata de aczbar con la porfia del Consejo de España, sino que tambien se ha de conocer su injusticia, la qual es tal, que ya que no se atreue de proponer mas vna renunciacion tan desacreditada, và oy publicando de antemano ser los Vfos, y las Costumbres por demas, y sin fuerça en la Herencia de los Estados, conque procura quitar à esta grãde Principessa en virtud de vnas Leyes de poca importancia el Derecho que la Autoridad de la Naturaleza le esta conseruando. Parece que fuera cosa injusta el dexar expuesta à estas Metafisicas la fuerça de las Costumbres; auiendo defendido con tanta eficacia, y acierto el poder de la Sangre contra todas las Marañas, y malos terminos de España. Y assi para satisfacer à todas las dudas, yaun à los mas minimos escrúpulos, se ha determinado de prouar la Autoridad de la Ley antes de alegarla, y segun este definio se ha de diuidir en tres puntos la parte principal que toca al establecimiento de los Derechos.

En el primero, se tratarà de la Autoridad de las Costumbres sobre los bienes de los Principes en sus herencias.

En el segúdo, se declararán en particular los Derechos de la Reyna, y se prouarán assi por la

Eccc Ela

FRANCIA

§. 24.

Escriptura del Casamiento de sus Magestades Catolicas sus Padres, como por las Leyes municipales.

Y en el tercero se manifestará con razones, autoridades, y exemplos, como el Rey Catolico no ha podido en la Escriptura de Casamiento de la Infanta derogar à las Costumbres, ni mudar en ninguna manera sus disposiciones al perjuizio de su hija.

PRIMER PVNTO.

Mucha diferencia ay entre la Ley, y la Costumbre; aquella, aunque parezca mas poderosa, no tiene todavia su disposicion tan rigurosa. Esta parece a la verdad tener menos fuerza, mas lo que dispone, lo ordena con mas rigor, y puntualidad. La razon desta diferencia, es, que la Ley reconoce por causa el Poder absoluto de el Principe, en cuyas manos està el establecer el Derecho, segun le pareciere, sin tomar consejo de nadie, que de si mismo. Por esto algunas vezes se tuece, y se doblega segun que se hallare la materia interessada contra la equidad, en algun caso, que el Sobetano, ni la Ley no avrá antevisto. Mas siendo al contrario la Costumbre vna ley, que està requerida por el Vassallo, y concedida por el Principe, euidente cosa es, que el vno, y el otro renunciaron de su grado a la autoridad de poderla mudar, porque està hecha en forma de estipulacion, y reuettida de vn genero de Contrato, el qual ya que llegó vna vez a ser perfecto, hade quedar inmutable en su ser, y presume se auer, assi el Rey, como cada vno de los Vassallos, otorgado lo que los Estatutos ordenan.

No por esto se ha de dudar, que no està en la mano de los Reyes el hazer, y deshazer Leyes, este Derecho, es sin dificultad la mas rica joya de su Corona; tampoco se duda, que no aya ciertos Estados, cuyas successiones tienen su forma y su Ley particular, distinta de los vsos ordinarios de la Tierra, como es en Francia la Ley Salica, y la via de Eleccion en Polonia, y en otros muchos Estados del Norte. No se puede en fin poner en duda, que no rēga cada Soberania sus atributos particulares, pues no ay ninguna que no sea independiente, inalienable, è indivisible. Pero no se trata aora del poder que tienen los Principes sobre las Leyes, ni se trata de quãdo siendo los Reyes en vida, y sentados en su Tronó, obran, mandan, y gouernan; ni tampoco se

se habla de la Soberanía vacante , para decirlo así , la qual ha de passar de vna Cabeça à otra, y la qual en tal Estado no es vna potencia activa para hazer Leyes , sino vn derecho , vna Herencia, vna successión pasiva, que ha de tener sus reglas para ser heredada. No se examina tampoco, si la Costumbre local ha de reglar la successión en los Estados, adó de ay vn Vfo, y vna costumbre particular para la successión à la Soberanía , pues se concede que los Vfos singulares fundados por lo ordinario en la perpetuidad de alguna antigua tradición , son vnas Leyes santas , y sagradas , por las quales no se puede tener demasiada reuerencia , y es justo que todas las Costumbres se rindan à ellas. En conclusion no se habla del Reyno como Reyno, pero como herencia, y successión que se ha de dar por la muerte del vltimo Principe ; y se ha de ver, si en esta calidad de herencia, y successión, dado que no aya Vfo, ni Ley particular en el Estado que la dè al legitimo successor, no pertenece la Costumbre local de disponerlo, y determinarlo.

Nadie duda, que las Costumbres establecen los grados de Parentesco en la Casa de los Reyes, así como en las familias de los Vassallos. Las Leyes municipales son las que llaman, ò excluyen los hijos del Soberano, segun la diferencia de su sexo , y de su edad. Ellas determinan las menoridades, y las mayoridades. Ellas disponen de las Tutelas, y de los inventarios, que se hazen. En fin à ellas toca el hazer los herederos, y solo lo son aquellos que reciben de ellas el Nombre, el Derecho, y los bienes. Luego si estas Leyes tienen bastante fuerza para hazer los Reyes herederos, porque razon no podrán reglar vna successión que ellos conceden.

Las successiones de los Príncipes estan fundadas como las demás en los vinculos de la Sangre, ò vienen en la linea directa , ò passan en la Colateral, siguen siempre el orden de vna misma Familia, y andan por las mismas lineas, y por los mismos grados que las demás.

Si se pregunta, porque los hijos succeden en las Soberanías à sus Padres? Porque no los hijos bastardos? Porque la linea directa va delante de la Colateral? Porque los mas cercanos es tan preferidos a los mas apartados? Porque está admitida la representacion, y porque el pri-

uilegio de los Hijos Varones está recibido no se puede responder a todas estas preguntas o a una cosa, sino que así lo quiere, y ordena la Costumbre: Sin embargo querria o y el Consejo de España pretender, que esta misma Costumbre fuera inutil en la succesion de los Soberanos.

Solo tres generos de Leyes se pueden seguir para reglar los Reynos, y los Estados, ò la de el Estado mismo, si a caso la tiene particular para esso, ò la de los Estados cercanos, ò las de la Nación.

En quanto a las leyes particulares de cada Reyno, se concede, que si las ay, las han de seguir, como en Francia la ley Salica, que esta excluyendo hasta el infinito las Hembras de la Corona, y en muchos Estados del Norte la via de la Eleccion.

En quanto a las leyes de los Estados cercanos, no son de fuerza ninguna para con otro Reyno, porque como las Coronas son independientes las vnas de las otras, sus leyes tambien no tienen que ver con los demas Estados, siendo cada vno dellos encerrado en los limites de su circunferencia, y no pidiendo nada de prestado a los demas.

Pues quando no ay ley particular para vna Soberania, y que todavia se trata de determinar sus Derechos, y succesion, por qual otro camino se puede ir sino por el de la Ley, y de la Costumbre de la Tierra?

La honrra mas principal del Principe consiste en los Omenages que las Costumbres le hazen prestar.

Su réta principal está en los Iuros, Derechos, y subsidios que las Costumbres le establecen.

Su fuerza, y su poder estriua en la vnion que las Costumbres hazen conferuar entre el Soberano, y sus Vasallos.

La hazienda de la Iglesia, la de los Menores, y la Real, se rigen por las Costumbres. En fin las Costumbres tienen fuerza para con todos los miembros del Estado, porque razon no la ha de tener para con el Principe que es su Cabeça?

Es menester certissimamente que la Costumbre disponga destas cosas, quando no ay Ley particular para ello, de otra manera se vera desamparada, y expuesta a los riesgos, y al desconcierto, sin regla, sin medida, y sin orden, lo qual bastara para reuoluer en confusiones vn

Ella.

Estado bien ordenado y vnos Pueblos bien reglados: Porque quanto mas la fortuna de la Soberania esta realçada, tanto mas ha menester de Columnas fuertes para sustentarla; quanto es ella de mayor importancia, tanto mayor certidumbre ha de tener en las maximas que la gouernan; quanto su duracion es mas necessaria, las reglas de su succession han de ser tanto mas fixas, y inconcussas.

No ay Principado ninguno que no sea, ò electiuo, o hereditario, ò successiuo.

Los electiuos tienen la Ley de su eleccion en que se funda todo su derecho.

Los hereditarios son vnos verdaderos Patrimonios, que se dan, y se reglan por las Costumbres, como las demas herencias. Y en quanto a los successiuos, bien es verdad, que la manera de comunicarlos es diferente, todavia en los demas Derechos de las successiones conueniē con los otros, y son vná misma cosa. Pues tras todo esso, aunque essas supremas dignidades tengan muchos atributos particulares, que las distinguen de las inferiores, como de ser independientes de no poder enagenarse, ni diuidirse, sin embargo tienen muchas cosas comunes con todos los demas bienes, del mismo modo que los Philosophos enseñan, que el hombre, la mas excelente hechura de la Naturaleza, tiene la razon que le es particular, y que le haze ser superior a todas las criaturas. Pero que tambien tiene la vida, que le es comū cō los animales, y el ser con todo lo que se vè en el Orbe: Pues assi como la superioridad ala qual esta el hombre leuanto por la razon, no le quita, por la parte que tiene de la vida, y del ser, el estar sujeto a los achaques de la parte inferior; del mismo modo se ha de dezir, que bien puede la cumbre de la Soberania comunicar ciertos Priuilegios y prerrogatiuas particulares; pero si se considera como vn feudo, ò como vna herencia, sin duda que tiene las mismas reglas que las de las successiones de los feudos, y de las herencias ordinarias. Porque en fin es menester en estos asuntos, acordarse que cada Soberania esta cōpuesta de dos partes; es a saber, de vn feudo, q̄ es su materia, y de vna dignidad, que es como su forma. De suerte, que si se han de ponderar con cuidado la Naturaleza, y las propiedades de la Soberania, siempre se ha de mirar en estas

dos luzes diferentes, y ver lo que cada vna de estas partes lleua en su essencia, ò en sus Priuilegios, para no dexarse engañar de vnas falsas apariencias, ni de vnos vocablos honoros, cuya fuerza no llega a destruir la naturaleza de las cosas.

Pues aunque sea verdad, que la Soberania comunica a los Feudos estos eminentes Atributos de ser independientes, y de no poder ser diuididos, ni enagenados, quien puede aun dudar que estas preeminencias no quitan nada de la essencia, ni alteran las calidades primitiuas del Feudo, que son de estar sujeto, en quanto Feudo, a la Ley de su embestidura, a las Costumbres, y a los vsos de la Nacion. Y si se ha de hablar con propiedad, la Soberania es vn accidente, que nunca puede destruir la substancia que le sirve de fundamento: Pues quantos Feudos ay el dia de oy Soberanos, que no lo eran en sus principios? O por mejor dezir, no ay Feudo ninguno que sea esencialmente, y en su origen Soberano, no siendo esta calidad, aunque muy realçada, sino vna mera inuencion de la Politica de los hombres, la qual en verdad somete todos los otros Feudos al vassallage, y al imperio de este Soberano, pero que no le exime de las deudas, y obligaciones naturales, que deuia a las Leyes de la Patria, ò a la Costumbre que tenia la Tierra antes que gozara de esta nueva Dignidad: Por esto se ha de hazer vna muy grande diferencia entre la Persona del Principe, y la Tierra de la Soberania: porq̃ en quãto al Principe, tiene su poder del Cielo, y solo la Iusticia, y la Razon le puedẽ poner limites: Pero en quanto a la Tierra no se puede llamar Soberana, sino por abuso, y mera ficcion de los hombres, siendo imposible que vna herencia, que es vna cosa muerta, y sin alma goze de la Soberania, que es vn principio de mouimiento, y de poder, cuya essencia consiste en vna accion, y exercicio perpetuo de el mando absoluto sobre los Estados. De manera, que fuera faltar de juyzio el querer que vacando la Soberania por la muerte del Soberano, no quiera la Costumbre derecho, ni autoridad ninguna sobre esse cuerpo sin alma, por solo tener el nombre de Soberania, como si la excelencia, ò el Priuilegio del nombre pudiera borrar todas las obligaciones del ser natural.

Fuera desto, q̃ los Pueblos han leuantado el Prin-

Principe, a ser Soberana antes de ser la costumbre establecida, ò despues. Si despues, claro està que el Pueblo le diò la Soberania, con tal q guardara sus Costumbres, y sus antiguas Leyes Municipales, las quales auiedo siempre estado en pie mientras el Pueblo era Soberano, el qual no obitante su Soberania, no dexaua de ser sugeto a ellas, no fuera justo, que el Principe, el qual no haze mas de entrar en su lugar, y en sus Derechos, menospreciara essas mismas Leyes, a cuyo amparo, y lo corro fue llamado: Y al contrario, si el Principe es mas antiguo, que la Costumbre, serà lo muy glorioso el rendirse a ella, sin que por esso tenga ninguna otra dependencia, que de si mismo, pues es cosa cierta, que en este caso la Costumbre tiene su origen del vfo particular de la familia del Soberano, cuyos hijos tuuieron al principio ciertas reglas de heredar el Estado, por las quales los Nobles, y los pueblos se guiaron en sus succesiones. Y conformandose siempre, en quãto pudieron, al exèplo de su Principe, introduxeron la misma forma de succeder a los Feudos particulares, que es ràn possyedo: Y este vfo particular estableció lo que se llama Costumbre: De tal manera, que no se ha de dezir, que los pueblos ayan hecho vnas reglas fixas, por las quales quieràn dar la Ley a su Soberano; antes auiedo la Costumbre empezado en la Casa del Principe, y auiendose poco a poco dilatado en todo el Cuerpo del Estado con el mismo sentido, que reynò en el muchos siglos, el Principe, y el Vassallo, se han hallado empeñados a la obseruancia de vna misma Costumbre, cuya origen sale de la Soberania. Y si acontece que essas Costumbres estèn mejor señaladas en los procederes del pueblo, que en el Principe, es porque auiedo en el pueblo vna infinidad de familias, y de cabeças, los casos en que la Ley, y la Costumbre puedè aplicar se, suceden, y se ofrecen a cada punto, lo que acontece muy raras vezes en la Succesion del Principe, que no es mas de vna, y que se muda pocas vezes: En fin siempre la Soberania da el mouimiento a todo. Mas como por la escuridad de los tiempos, y por ser raros los casos, no se hallan muchos exemplos, ni pruebas de la Costumbre, en las familias de los Soberanos, es preciso buscarla en los procederes de la Nacion, como en vnos arroyuelos, que baxã deste primèr

Manantial, quedando las aguas siempre las mis-
 mas que conen, y se deraman po. todas partes.
 Y en verdad, sin de reñe se a bular otros exè-
 plos, que los de España, quien duda, que los
 Mayoraços, segun sus Leyes, y segun el pare-
 cer de todos sus Doctores, no se enigenen de la
 Casa Real, y que las mismas reglas que conuen-
 nen a esta, no se apliquen a aquellos en materia
 de herencia. A si lo ordena la Ley segunda, ti-
 tulo quinto de la segunda parte: Y Molina famo-
 so Doctór Español en su Tratado de los Mayo-
 razgos, tiene por cosa asentada auer sido los
 Mayorazgos de España instituidos conforme
 al exemplo del Principado, y que las reglas in-
 troducidas para la Succession del Principe,
 eran tambien para la herencia de los particula-
 res, porque el Reyno era vn verdadero Mayo-
 razgo. *a* Iuan Guierrez dize lo mismo en ter-
 minos muy precisos, y añade, que la cabeça, y
 los miembros no se han de gouernar en esta oca-
 sion por leyes diferentes. *b* Couarruias es de
 el mismo parecer. *c* Tras todo esto no ay prue-
 ba mas eficaz para conuencer el Consejo de Es-
 paña de la Autoridad de las Costumbres sobre
 los bienes de que se trata aqui, que el auer for-
 malmente, y expressamente derogado en la Es-
 criura de Casamiento a todas las Costumbres
 contrarias. Porque si las Costumbres no afecta-
 uan estos bienes, a que proposito tanto esfuer-
 ço con terminos tan requisitos, y tan elctupulo-
 samente buscados para desempeñarse de lo a q̄
 no huiera estado obligado? La derogación supo-
 ne la obligacion, y no se deroga sino a lo q̄ obli-
 ga. Y en verdad, no fuera a caso muy absurdo, q̄
 vn mayor de edad derogara por vna Escritura
 a los Priuilegios de la menoridad? Que vn pa-
 dre de familia renunciara a la excepcion de el
Senatus-Consulto Macedoniano, que solo se hizo
 por los hijos de familia? Y que vn marido ce-
 diera el Beneficio Velleyano, que solo se hizo
 en fauor de las mugeres? Luego si se deroga pa-
 ra impedir el efecto de la disposicion, es conse-
 quencia necesaria, que en faltando la deroga-
 cion, la disposicion empeña, y obliga, y no se
 ha de creer, que fue sin mucho reparo, que el
 Consejo de España hizo inferir esta Cláusula,
 porque no puede ignorar, que en cada Tierra la
 Costumbre es el verdadero Derecho Comun, y
 que esta Costumbre es como el alma de la Na-

a *Ipsum Hispaniarum Regnum verissimi-
 mum Maioratum esse, ac præcisiuum or-
 dinem primogenituræ. hoc autem ad eò
 verum est, vt securè ac confidenter di-
 ci possit non solò Hispaniarum Regnũ
 verum Maioratum esse, imo Regnum
 ipsũ esse caput omnium Hispanorum
 primogenitorum, ab eoque cætera pri-
 mogenia rãquam à capite derivari, suc-
 cedendique rationem accipere, adeò
 vt si de succedendi ordine in Hispaniæ
 Mayoratibus contendatur, ea lis sit se-
 cundũ Leges ad Regni successiõnem
 institutas decidenda. Leg 8. cap. 2. n. 10.*
b *Quamuis enim hæc Lex loquitur in
 successiõne Regni ipsius, tamen dispo-
 sitio locum habet, & seruanda erit in
 successiõne cuiuscumque Maioratus
 particularis Hispaniæ, quia non licet
 membra a capite discedere.*

c *Couarr. qn. est lib. 2. cap. 14. nu. 58. & 59
 Variarum Resol. lib. 3. cap. 5. n. 8.*

cion, la qual se ha infundido en todo el Cuerpo, de quien es de tal manera inseparable, que no puede dexar de parecer a todos cola de el pan: to el auer se nadie atreuido a proponer, que en los lugares, adonde no ay ninguna ley particular, así por escrito, como por tradicion, que esté derogando a la Costumbre local en la delacion de las Soberanias, no toque a estas Costumbres de disponer de ellas, pues no ay principio mejor asentado, ni mas generalmente recibido en todos los Payes, que se gobiernan por la Costumbre, que aquel que enseña las Costumbres para con los Feudos ser Reales; esso es decir, de tal manera inherentes a los Feudos, que los están siempre siguiendo, y afectando en qualquier manó, o possession, que caygan. Mas en fin, si es verdad que la Costumbre local es como el alma, que anima, y gobierna la Nacion en la Policia, y manutencion de sus bienes; porque razon la Cabeça no se dexará regir por el mismo movimiento, conforme a lo que dizen algunos Philosophos, que los movimientos de los Cielos lleuan arrastrando con su arrebataada violencia a las mismas inteligencias, que las están gobernando. Basta que como Reyes la sucecion de su Corona, tenga sus Derechos, sus Leyes, y sus Privilegios; pero lo demás de sus bienes se queda debaxo de la Autoridad de las Leyes, q se los dieron. Y por esto ay vna Doctrina recibida de todo tiempo, y en todas las Monarquias, que en las personas de los Principes se han de distinguir dos generos de bienes, y dos generos de acciones. Porque tienen la hazienda Real, y tienen su hazienda propia, obran como Reyes, y obran como particulares. Su hazienda Real tiene de ordinario sus reglas singulares, así para la sucecion, como para la possession. Mas su hazienda particular tiene sus ordenes, como los demás bienes en las Costumbres de los Lugares, no eximiendolos el Principado que los anima de este achaque comun, en la misma conformidad que el alma racional no puede eximir el cuerpo de todos los achaques, y alteraciones de la vida sensitua. Lo proprio sucede en sus acciones, que solo tienen el Principado por origen, como son meramente los Tratados de Paz, las declaraciones de guerras, las reformationen generales de los Estados: y en estas ocasiones no están sujetos a las leyes de las Costum

d Ex imperfecto testamento legata vel fideicommissa Imperatorem vindicare inueterandam est L. 23. Dig. de Leg. 3.

e L. Papinianus, §. Imperator, Dig. de inoff. test.

f L. ult. Dig. Qui testam. facere possunt.

g L. 4. Cod. ad Leg. Falcid.

h Non possunt reuocari statuta à Principe, quando quidem trāsierunt in contractum. Tr. de refer. tit. Anderog. per rescriptum, &c. art. 14. n. 2.

i In successione Regalium dignitatum, & feudorum consuetudo vincit ius commune: est enim contractus cuius principium est voluntarium cum inducatur de communi consensu totius populi, & habet finem necessarium: nam postquam in iacta est consuetudo, omnes ad eius obseruanciam obligat, & astringit. Tract. de suc. nu. 44. & 45. & 46.

k In Regnis Ducatibus, & similibus Potestatibus successio hereditaria patrimonialis potest per consuetudinem locum obtinere, vt in vim eius regna deferantur hereditibus. Tract. de suc. art. 1. q. 40.

l Quid autem in consuetudine, an liget Principem? Vide Andream de Isernia in Rub. de cons. rell. feud. in qua vult quod obligetur Princeps consuetudine rationabili, maximè si cōuetudo talis sit inducta sciente Principe dominante, & dicit Bald. in cap. 1. §. finali, de his qui feuda dare possunt, quod bonæ, & naturales consuetudines ligant Principem. Ad L. 6. tit. 1. primera partida.

bres particulares: Però si adquieren nuevas Tierras, si las venden, si reciben algunas más, si se casan, si heredan, ò si testan, acciones son estas de particulares, que los hazen ser sujetos à las Costumbres, y à las leyes ordinarias. Y sin duda sobre estos principios se ve en el Derecho Civil, que si el Principe era intituido heredero por vn Testamento imperfecto, ò inoficiolo, su Dignidad no saluaua la nulidad de la Disposición.

La querrela de inoficiolidad se alegaua contra del con la misma libertad, que cōtra los particulares.

La mera Pollicitacion no podia atribuirle vna herencia. f

La Falcidia, la Trebelianica, y la Voconia, comprehendian, alsia los Soberanos, como a los Vassallos. g

Però para no apartarse del assunto que tratamos acerca de la Autoridad de las Costumbres sobre los bienes Soberanos, podria imaginarse cosa mas precisa, ni mas formal, que lo que dizen en fauor de la Reyna todos los Doctores de España, y los demas que han hablado de esto.

Alberto Bruno Astense dize, que la Costumbre haze las funciones de vn genero de Escritura, que obliga igualmente el Principe, y los Vassallos. h Guillelmo de Monterrate Catalan escriuió con mas encarecimiento, i que en materia de suceder a vna Soberania, la Costumbre local preualece a qualquier otro Derecho, pues està formando vn genero de obligacion entre el Principe, y el Vassallo, cuya execucion es respectiuanamente indispensable. Ioannes de Terra Rubea decide claramente, comunicarse los Reynos por la fuerça, y la virtud de la Costumbre de los Lugares. k Gregorio Lopez trata nuestra question en propios terminos, y concluye expressamente, que las Costumbres afectan los bienes del Principe. l Lo mismo dize Montaluo sobre esta Ley, Pedro Belluga es de parecer, que en los casos adonde no ay Ley particular que disponga de ellos, està el Principe obligado de guardar la Costumbre de la Tierra, y à no hazello, pecara grauemente contra la Justicia Francisco Horoman escriue, que en las causas de las herencias Reales, y Feudales

dales ha de prevalecer la Costumbre a qualquiera Ley. *m* Iuan Faber dize claramente, q̄ las Costumbres atan, y obligan el Principe: *n* Bál d y Burdacias, o Pablo de Castro, Bartolús, y Alexandro, son de este mismo parecer. *p* Pedro para que no piense el Consejo de España, q̄ la sola opinion de estos Doctores establece esta maxima contra el interès, el decòro, o los Derechos de la Soberania, a quien semejantes pareceres no pueden reglar, ni disminuir, si uase de ver lo que los Emperadores Romanos, que sabian por cierto conseruar muy bien el Derecho de su Imperio, escriuieron ellos mismos. *q* Nuestro Procurador ha de mirar bien, dize el Emperador, que no emprenda debaxo de nuestro Nombre cosa que sea contra lo que disponen las antiguas Costumbres. Y en otra parte dize, todo es licito al Principe, como es la ley municipal conseruada. *s* Luego es vna verdad irrefragable, que segun la razon, y las autoridades, se ha de guardar la Costumbre de la Tierra en la sucesion de las Soberanias, quando no ay ninguna ley particular que la este derogando, o que le sea contraria: Pero ay tantos y tan famosos exemplos en apoyo, y confirmacion de esta verdad, que se han de quedar corridos los que se atreueren a resistirle.

Pudiera a caso la España replicar algo de legitimo al mismo testimonio del Emperador Carlos Quinto en su Premática del mes de Noviembre del año 1549. adonde se ve, que auiendo esse Principe formado el intento de hazer, que la Representacion tuuiesse de allí adelante lugar en la Familia Real por lo que tocava a los Estados de los Payes Baxos, no obstante la disposicion contraria de muchas Costumbres de la Tierra, que no admitian tal Derecho en las herencias, juntò las Cortes de todos los Estados, y despues de auer propuesto, y hecho aprobar su desinio, determinò con el consentimieto de todos, que de aquí adelante se sucederia por Representacion solo en la Casa del Soberano, derogando para este efecto a todas las Costumbres Locales, que contenian vna disposicion contraria. Lo qual supuesto, queda por ventura sombra de duda, que segun el sentido de esta Premática, no estè la herencia de las Soberanias sugeta a la Ley de las Costumbres, como las demás sucesiones ordinarias? Pues en fin a que proposito

m Si ergo casus non esset à Leg: prouisus, stare debet Princeps longaua consuetudini: nam si flet contra bonam terræ consuetudinem non reprobata à Lege R. qui pro tali casu contra iustitiam faceret, quia tenetur ad illius obseruantiam. *In spec. Princip. cap. 3. n. 9.*
n Vincat igitur ita Iuris Feudalis regula, ut in causa Regiarum, & Feudaliū Successionum vetus cuiuscunque Gētis Institutum Romanas Leges vincat. *Lib. 1. tit. 13. l. 1.*

o Si Principi cada hæreditas, consuetudo terræ ligat Principem. *Ad §. Ex non scripto Instit. de Iure nat. l. 1. de & cons.*

p Adit sup. tit. Qui feudum dare pos.

q Ad l. Cum consuetudini, Dig. de Leg.

r Si manifestè doceri possit ius aquæ ex veteri more atque obseruatione per certa loca profuatis vtilitatem certis fundis irrigandi causam exhibere, procurator no detur ne quid contra veterem formam atque solemnem morem innouetur, prouidebit. *Cod. de aqua, l. 1. c.*

s Hoc ita verum est, si non Lex municipalis Curatori Reipublicæ amplius concedat. *L. 3. §. Planè quot vi aut clam.*

ordenar, que la costumbre no será ya efetuada por lo futuro en lo que mira el Derecho de Representacion en la Succession del Principe, si la misma Costumbre no se huiesse guardado por lo passado? y à que intento hazer vna Ley expressa, para derogar à su autoridad sobre las Soberanias, si no tenia antes ninguna fuerças?

Si huuieran a caso juntado las Cortes? y se huuiera trabajado en disponer vna grande Pre-
matica para hazer vna cosa inutil, mudando vna disposicion que no auria sido obligatorias. Y no es oy por dicha indubitable el concluir, que pues se ha derogado solo à lo que toca la Representacion en la Succession de los Estados, la Costumbre antigua se queda en su entero por lo demas que ordena en la Succession de los mismos Estados?

Diga el Consejo de España todo lo que quisiere; Pero quien ponderare este exemplo con todas sus circunstancias, hallará en ellas de que satisfazerle enteramente acerca de la certidumbre de nuestra proposicion: Pues si se considera en la calidad de su Autor, no se puede imaginar vno mas calificado, y menos sospechoso, que el Emperador Carlos Quinto, cuyo entendimiento era capacissimo para conocer sus Derechos, cuyo Poder era bastante para mantener su autoridad, y cuya ambicion llegaua a los estremos de sus limites.

Y si se ponderan la materia, y el sugeto de este exemplo, pudierase desear vno mas natural, y mas ajustado a la question que se ofrece, pues se trataua de los mismos Estados de los Payfes Baxos.

En fin, si se mira a su forma, nunca le ha auido mas solemne, pues fueron las Cortes conuocadas, y la materia resuelta por los votos de las Prouincias; de suerte, que todo lo que se puede desear de lustre, de fuerte, y de autentico en vn Testimonio publico, se halla en este.

El segundo exemplo se saca de los Anales mismos del Brauante, y no tiene ni menos primor, ni menos fundamēto, que el primero: pues está fundado en vna sentencia, que el Rey San Luis, y vn Legado del Papa dieron en el pleyto que interuino entre Margarita, Condesa de Fládes, y sus hijos del primer Matrimonio.

La question era, que auiendo la Condesa Margarita sido dos vezes casada, la primera vez

vez con el Señor de Auefnas: y la segunda con el Señor Dampierra, tuuo Hijos de entrambos matrimonios: Pero anédo descubierto en el primero, que el Señor de Auefnas su Marido estaua ordenado de Epistola: Hizo que la Iglesia anulara su Casamiento, aunque tuuiera del dos hijos varones, que viuian, y se casò segunda vez con el Señor Dampierra, de quentuuo también hijos, los quales quiso que fueran sus solos herederos, pretendiendo que sus primeros hijos no eran legitimos. Y cito formo vn grande pleyto entre Ella, y sus Hijos del segundo Matrimonio, de vna parte, y Iuan, y Balduino de Auefnas, sus dos hijos del primer Matrimonio, de otra: estos defendiédolo, q̄ la buena fee de la Condesa Margarita durante sus primeras Bodas, los hazia legitimos; y que en todo caso disponiendo la Costumbre de la Tierra, q̄ todos los hijos de qualquiera conyugacion, que huicisse nacido, eran los verdaderos herederos de su Madre, pues no auia Bastar de ninguno, respecto de la Muger, no podian sin violar la Costumbre cōtrastrarles el ser herederos. En esto sugetaronse los vnos, y los otros al Iuzio del Rey San Luis, y del Legado del Pontifice, los quales aueriguando con vn perfecto conócimiento la causa, y considerando que por la Costumbre el hijo, aunque ilegítimo sucedia a su Madre, adjudicaron los Condados de Henao, de Valencienas, y Dostreunte a los hijos del Señor de Auefnas; y el Condado de Flandes a los del Señor Dampierra, sin definir nada, sobre si eran legitimos; o no los hijos del primer Casamiento, remitiendolo al Pontifice: Tan euidente esta, que solo se fundaron en la mera, y sencilla disposicion de la Costumbre; pues sin saber en que pararia la question acerca de la legitimidad, no dexaron de adjudicar parte de los bienes, conforme a la Ley municipal, a los hijos del primer matrimonio.

Los mismos Anales refieren, que auiendo la Costumbre de Brauante introducido vn Derecho de Deuolucion, por el qual los hijos, desde el instante que se les muere el Padre, ò la Madre, entran en possession de la propiedad de todos los Feudos; que pertenecen al de los cañados, el q̄ queda viuo, el qual de propietario que era, viene a ser no mas de usufructuario. Sucedió, que en el año 1230. se mouio vna dificultad entre el Duque, y sus Hijos, para saber si ef-

te derecho de deuolucion podia aplicarse para con la Soberania: De modo, que auiedo se muer tola Muger del Duque, no pudiesse enagenar nada de su Dominio en perjuizio de los hijos. Auendosi propuesto este litigio en el Tribunal de Henrique Rey de los Romanos, juzgò con todos los Principes del Imperio, que el dicho Derecho auia de guardarse, assi en la herencia de la Soberania, como en la de los Vassallos. Y fundado en esto, sentenciò, que si el Duque emprendia de enagenar alguna parte de su hazienda, fuera permitido al Principe su Hijo de reuèdirla como su propria, y legitima Herencia, q le cabia en virtud de este Derecho de Deuolucion, el qual quita al de los Calados, que viue mas, y tràspassa a los Hijos la propiedad de todos los Feudos que le pertenecen.

Guifa refieren los Anales de Henao, que en el año 1200. el Conde Balduino, que fue Emperador de Constantinopla, jurò solemnemente en presencia de todos sus Principes, y de el Pueblo, aun antes que huuiera Costumbre ninguna puesta por escrito, que guardaria inuiolàblemente en todo tiempo, como pudiera hazer el menor de sus Vassallos, las Costumbres de su Estado, mayormente las que tocan al Derecho de la herencia.

Viñerio escriuiò en su Historia de Lorena, que auendosi mouido avrà cerca de docientos años vna pendencia de mucha consideraciò sobre la Sucession del Ducado de Lorena, el Emperador Sigismundo, que asistia entonces en el Concilio de Basilea, la apaciguò, y decidió el pleyto a la vista del dicho Concilio, solo fundado en el Vso, y en las Costumbres de los Feudos que se guardauan en la Tierra.

Froffarte, y Gudelino hazen fee, como en el año 1340. se formò vna noble, y realçada question en el Consejo del Rey Felipe Sexto, entre Juan Còde de Monforte, de vna parte, y Carlos de Bles, Marido de Luana de Bretaña, de la otra; acerca de la sucessiò del Ducado de Bretaña, q Juan Conde de Monforte defendia de uerle pertenecer, siendo el mas cercano de los Varones, por el derecho de los feudos, el qual excluye a las hembras, y el qual Carlos Conde de Bles mantenia, al contrario auer caído, y pertenecer a Luana su Muger, fundado sobre la Costumbre de Bretaña, que ordenaua de uer las hembras mas cercanas suceder por Derecho de Represen-

sentacion a la exclusion de los Varones; lo qual fue assi definido en fauor de Iuan de Bretaña, conforme a la Costumbre. Todavía se hizo antes vna solemne pesquisa para conocer el uso de la Tierra, y aueriguarlo mas expressamente.

Quien no sabe aquella Ilustre, y famosa contienda que sucedió despues de la muerte de Roberto Segundo de Artois, entre Roberto Tercero, hijo de Felipe, y Matilde, muger de Oton, Conde de Borgoña, acerca de la sucesion del Condado de Artois. Matilde hija de Roberto Segundo, y Tia de Roberto Tercero, alegaua la Costumbre de Artois, por la qual no ay Representacion en línea directa, y que auia cabido en herencia a la Reyna Isabel, por donde se echaua de ver, que las Hembras le pedian heredar: De la otra parte, Roberto Tercero, Conde de Belmonte el Rogero, hijo de Felipe, que murió antes de Roberto Segundo, Conde de Artois, su Padre, dezia que Luis Octauo auia jurado el Artois a la Corona, y le auia vnido al Dominio Real; y que despues vn hijo menor de Francia le auia tenido para su *Appanage*. * Pero la fuerça, y la auctoridad de la Costumbre, que no admitia la Representacion, preualeció a quanto pudo dezir, en su fauor, y por Sentencia de Felipe el Hermoso, fecha a los nueue de Octubre 1309, el Condado fue adjudicado a Matilde, sin que pudiesse Roberto alcançar nada; ni con el fauor de la línea directa, ni con el Priuilegio del Sexo cõtra el Texto de la Ley Municipal

* *Assi se llama la hacienda propia que se da a los Hijos segundos de Francia.*

Y para que se vea mas claramente quanto cuidado se ha tenido en guardar las Costumbres en la misma herencia de los Estados Soberanos; se ha de ponderar el escrúpulo mas que ordinario, que tuuo Iuan de Auefnas, Conde de Henao, en heredar este Condado de Margarita su Abuela: Este Iouen Principe era Nieto de la Condesa Margarita, Madre de Iuan de Auefnas su padre, el qual alitiendo muerto antes de su madre, Iuan de Auefnas, hijo despues de la muerte de la Condesa Margarita su Abuela, heredó este Condado en virtud de vná clausula particular, que le asseguraua a Iuan de Auefnas Padre; y a sus hijos: Mas como este Principe temió que no se sospechasse q̄ le heredaua en virtud de la Representacion de su Padre al pejuyzio de la Costumbre, que no admite el Derecho de la tal

Re:

Representación, tuvo esta Religión, para dar a entender a todos los pueblos, que no obrava contra las Costumbres de la Tierra, de hazer llevar el Cuerpo de su Padre, y instalarle, aunque muerto, en todos los Lugares, adonde entrava para tomar posesion, diziendo, que vsava de essa Ceremonia para mostrar que tenia el Derecho por successiõ de su Padre, y no por la Representacion de su Persona en la herencia de la Condesa Margarita su Abuela.

En el Proceso Verbal de las Costumbres de Flandes se halla, que en el año 1457. el Duque Felipe el Bueno de Borgaña, auendo aueriguado, que los Flamencos querian poner sus Costumbres por escrito, conforme a lo que seis años antes auia hecho en Francia Carlos Septimo de todas las Costumbres del Reyno, les diò a entender, que sus Costumbres no tenan de valor ninguno para con él, sino remitian a ordenar las, hasta que embiara Diputados de su parte para representar, y defender sus Derechos en el establecimiento que querian hazer.

En resolucion, bastante es esta materia para llenar Volumenes enteros, si se traxeran todos los exemplos acomodados para confirmarla, y fortalecerla: Pero como las grandes Maximas, antes se hazen sospechosas, que no autorizadas con querer apoyarlas a fuerza de comprobaciones muy puntuales, y muy ajustadas, se impone silencio, si se puede hablar assi, a vn tropel innumerable de Autoridades, Testimonios, y exemplos, que se querrian presentar de todas partes y de todas Naciones, para la materia de las successiones, Donaciones, Particiones, Legitimas, y Assignaciones sobre Sobreanias: y bastará acabar este discurso con dos obseruaciones singulares, sacadas de la Historia Romana. La vna es del Emperador Augusto, cuyo poder Soberano, en la mas alta cumbre de la fortuna, se rindiò, y se sujetò de tal manera al viuculo de la Ley Municipal, que queriendo en fauor de la Emperatriz, disponer de algo mas de lo que la tal Ley le permitia, fue el mismo al Senado para pedirle que le eximieran en aquella ocasion de la Ley de la Costumbre, y lo alcançò.

La otra es del Emperador Trajano, el qual para delconcertar la adulaciõ de los q̄ le queriã persuadir, que estaua essempto de guardar las Costumbres de la Tierra, subiò para sentarse en

su Tribunal de justicia, y desde allí pronunció aquel Oraculo, de que Plinio le alaba tanto en su Panegyrico, que nunca aya hallado cosa mas segura, ni conocida mas justa, ni mas decente a vn Principe, que de conformarse en todo a las Costumbres de las Ciudades, y de los Lugares de su Imperio.

Y esto tiene relacion a la antigua Ley de las doce Tablas, la qual imponia a todas las personas publicas, y particulares la necesidad de obedecer a las Costumbres.

Poseyendo, pues, el Rey de España muchos Estados distintos, y separados de su Corona, cada vno de ellos tiene sus Costumbres diferentes, por las quales la Succession se ha de regular: Pues aunque se hallen todos de baxo del Dominio de vno solo, y mismo Principe, con todo esto no los posee, como siendo partes de vn mismo Cuerpo, sino como vna junta, y vn monton de varias cosas, que casualmente se juntaron. De modo, que cada Costumbre está dominando en su distrito sobre todo lo que está contenido en él; de la misma manera que la hacienda de vn hombre particular, compuesta de muchas heredades sembradas, y repartidas en varias Prouincias, estaría gobernada por otras tantas Leyes, como se hallarian Costumbres diferentes en los Lugares, adonde las tales heredades están repartidas.

Asi, que despues de auer el aramente asseñado con razones, Autoridades, y exemplos, q̄ la Costumbre regula la Succession de la Soberania, quando no ay Ley particular que la dê, niempo es aora de examinar en particular los Derechos de la Reyna, y acabar este primer Punto de la vltima Parte, con rogar el Consejo de España de notener a agrauio, o a menor precio ningun o el que se repreente al Rey Catolico la obligacion que tiene de guardar forçosamente las Costumbres locales de sus Estados particulares: Pues es gloria, y no flaqueza a vn Principe, de no poder hazer injusticia ninguna, con atropellar vna Autoridad, que es, ò la origen, ò vn arroyuelo de la fuya: Porque la Potestad Soberana, derivando del Cielo, dexa de ser Potestad quando se emplea en obrar mal. Y del mismo modo; que vn padre de familia, el qual obedece en su casa a las ordenes establecidas desde mucho tiempo, ò vn marido, que guarda los pactos, y

Plin. Ideo quod semper tutissimum est sequendum cuiuscumque Ciuitatis legem p̄te.

Lib. 12. Tab. Ritus Familiae Patriaeque seruanto.

los conciertos que tiene hechos con su muger, no pierden entrambos nada de su autoridad domestica, no dexando el vno de ser Padre, y el otro Marido, por la Religion que tienen en cumplir con lo que ellos mismos establecieron, ò probaron en la fundacion de su familia, antes es la misma Religion, que les haze cumplir mas ajustadamente con los sentimientos, y la función de Padre, y de Marido: Así el Rey q̄ se sujeta a la Costumbre de sus Estados, en talça su gloria, y su Autoridad; porque siempre se ha de acordar, que siendo la justicia la esencia, y el alma de la Costumbre, y no auiedo Principe que no deua rendirse a la Iusticia, no le ha de auer tampoco que no quiera sugetarse a la Costumbre;

S.^o 25.
SEGUNDO PVNTO.

DERECHOS EN DINERO.

LOS DERECHOS de la Reyna derivan principalmente de la Escritura de Casamiento de sus Magestades Catholicas sus Padres, y se han de diuidir en tres generos de bienes, en dinero, en joyas, y en heredades; y porque ay mucho que ponderar en cada vna de estas tres cosas, es torçoso, así por la orden, como por la determinacion, examinarlas cada vna de por sí, y aueriguarlas separadamente.

La Reyna D. Isabel lleuò por su Dote quinientos mil escudos de oro. Diòle el Rey Catolico en aumento de su Dote ciento y sesenta y seis mil seiscientos y sesenta y seis escudos de oro.

Ni se ha restituido hasta aora la Dote, ni se ha pagado el aumento, con que es cierto, que la succession del Rey Catolico deue a su primer Casamiento quinientos mil escudos de oro por vna parte, y ciento sesenta y seis mil seiscientos y sesenta y seis escudos de oro por otra.

Además del principal de estas dos cantidades, se deuen tambien los frutos, ò intereses, siendo la primera vna Dote, y la segunda vna Donacion, cuyos Privilegios no son ignorados de nadie; solo se há de reglar el tiempo de los intereses.

En quanto a los dineros Dorales, los frutos naturalmente se han de contar en provecho de los hijos desde el dia que murió su Madre; bien es verdad, que en España el Padre los coge en virtud de la Potestad Paterna, hasta que los hijos sean mayores, o se casen, con tal que los sustente, y mantenga. Y así la Reyna Christianísima no los pide, sino desde el quarto dia del mes de Junio del año 1660. que es el dia en que se celebró su casamiento.

En quanto a los frutos de la Dotacion, no se haze aqui caso ninguno de ellos, porque comenzando solo a correr desde el dia de la muerte del Rey Catolico, que sucedió poco ha, la cantidad es muy corta, para que merezca tener lugar en vn negocio de tanta importancia. Con q̄ quitados estos intereses, lo demás de los Derechos en dinero, se halla montar cerca de vn millon, y cien mil escudos de oro; es a saber: quiniētos mil escudos de oro por el precio de la Dote; ciento y sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis escudos de oro por el principal de la Dotacion; cien mil escudos en pedrerias, dadas, y llenadas, y lo demás por los intereses de las dichas cantidades que se deuen de muchos años acá.

El punto está aora de examinar, que parte pueda la Reyna pretender en esta cantidad de dinero, y para conocer sus Derechos con claridad, su Magestad ha de ser considerada en tres calidades.

Como heredera por mitad con el Principe Baltasar de Doña Isabel de Francia su Madre.

Como heredera vnica del Principe Baltasar su Hermano.

Y en fin como heredera del difunto Rey Catolico su Padre:

Como heredera de su Madre, le toca por su parte la mitad de la Dote, así en lo principal, como en los intereses.

Como heredera del Principe Baltasar, la otra mitad le pertenece:

Y como heredera, o de qualquiera otra manera que sea de su Padre, tiene por suya toda la Dotacion de ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis escudos de oro; porque Ella ha sido la sola del primer Matrimonio, que alcãçò de dias a su Padre. De tal manera, que todos estos Derechos se juntan en su Persona, y con esto

ello se quedá acreedora de la Succession de su Padre el Rey, por la restitucion de la Dote, y por la paga de la Dotacion, con los frutos de la cantidad de acerca de vn millon, y cien mil escudos de oro.

JOYAS.

Está dicho en la Escritura de Casamiento, que el Rey Catolico da por cinquenta mil escudos de pedrerias a la Reyna Doña Isabel su futura Esposa, con condicion, que le quedará propias a Ella, y a los Suyos:

La misma Cláutula dize, que todas las joyas que llevarà, quedarán tambien propias para Ella, sus Herederos, Successores, ò de los que tuuieren su Derecho.

Que si en el tiempo del Casamiento, ò despues de la muerte de la Reyna Doña Isabel, se huiera hecho vn inventario de todas las Sortijas, Diamantes, y otras pedrerias, y que las quisieran oy restituir en su ser, pudiera la Reyna Christianissima pretenderlas por cantidades immensas; Pero no auiendose guardado esta formalidad, es forçoso apreciarlas moderadamente, y razonablemente.

En quanto a las joyas, que diò el Rey Catolico, la Escritura de Casamiento las aprecio a cincuenta mil escudos.

Solo faltan las que lleuò la Reyna Isabel, cuyo precio no puede de cierto saberse, pero es cosa muy facil por dos, ò tres fuertes congeturas de reglarle, y de mostrar que no puede ser menor de cincuenta mil escudos.

La primera congetura se saca de la Dignidad de las Personas. Siendo muy verisimil, que vna hija de Francia que se casaua en España, lleuaua por los menos esta cantidad de joyas, y sortijas.

La segunda es, que como en este Casamiento se guardò toda la igualdad possible, y que el Rey de España daua cincuenta mil escudos en joyas; es cosa cierta que se avrà dado otro tanto de parte de Francia.

Y la tercera resulta de lo que Doña Ana de Austria, vltima Reyna dotada de Francia, traxo por cinquenta mil escudos de joyas al Rey Christianissimo, con quien fue casada, al mismo tiempo, que Doña Isabel passò en España; de donde se puede facilmente juzgar, que el precio de todas estas joyas, asy dadas, como llevadas no pue-

puede ser menor de cien mil escudos, cuya mitad pertenece evidentemente a la Reyna por su parte, y la otra mitad como heredera del Principe Baltasar su hermano, con los intereses del de el día que se casò: Porque estos son vnos Derechos sucesiuos, que estàn naturalmẽe produciendo frutos en fauor de los Menores de edad, entre las manos de sus Tutores.

Esto es en breue lo que se reducen los Derechos de la Reyna, en dinero, y en joyas: Solo faltana examinar los que consisten en heredades, y Soberanias: Pero como este vltimo Artículo es el mas importante; y que hasta aqui siẽpre se ha guardado en esse Tratado la orden de no passar de vn punto a otro, si primero no se ha enteramente satisfecho, no solo a las dificultades que pudieran formarse, pero aun a los escrupulos, y a las sutilezas, que bastarian para hazer o dexar sòbras a la verdad, se ha juzgado a proposito, antes que se entre en este vltimo Artículo, el qual por su importancia no ha de sufrir la mezcla de alguna objecion estrangera, el atajar dos medios, que el Consejo de España pudiera oponer contra los Derechos que ya acaban de establecerse, aũque, a dezir la verdad, estos dos medios bien entendidos, degeneran en vnas meras sofisterias, que solo pudieran engañar a los simples, y a los ignorantes.

El primero es, que quicà se dirà, el Padre en España su ceder a sus Hijos a la exclusion de los Hermanos, y de las Hermanas; y que por el coniguiente, la mitad del Principe Baltasar, asì de los dineros Dotales, como de los demàs Derechos de la Herencia Materna, pertenecia al Rey Catolico su Padre, y no a la Reyna su Hermana.

Pero en verdad que no puede esta objeción hazerse de buena fe, por tres razones:

La primera es, porque las Leyes de España obligan al Padre despues de deshecho el Matrimonio de guardar la Dote a los Hijos que han nacido del en su menoridad, y de restituirla quando tuuieren la edad.

La segunda, que los Padres no suceden a los bienes propios de sus Hijos, ni por coniguiente a la Dote de su Madre, la qual, segun las Leyes, se tiene por el proprio Matrimonio de la Muger. Ademàs, que la Dote, y las joyas se han

L. 31. tit. 11. de las dotes. 4. part.

L. 23. ibid.

L. 1. tit. 11. de las dotes. 4. part.

estipulado en la Escritura, como proprias a la Reyna, y a los Suyos. De suerte, que la Dote se puede oycalificar por vnrepetido Proprio Materno, a quien el Padre no puede jamas pretender cosa ninguna.

La tercera es, que supuesto, aunque el Rey Catolico huuiera solo colegido la Successiõ de el Principe Baltasar su Hijo, estaua obligado desde el dia que se casò segunda vez de restituir la a la Infante, conforme al vso formal de España, a qual en este punto, segun lo testificã todos sus Doctores, se ha ajustado a la disposicion del Derecho Ciuil, segun el qual el de los Casados que queda en vida, y que se buelue a casar esta obligado de restituir todas las ventaj as que recibì del que murió primero, y todas las Herencias que le han caydo por la muerte de sus Hijos, ò de algunos otros deudos de la Muger. *b* Y esto parece que lo està determinãdo así la Ley 15. de Toro, la qual dispone en todos los casos, en que las Muger es que se casan segunda vez deuen referuara sus Hijos de el primer Matrimonio la propiedad de lo que recibieron de l, en esos mismos casos el Marido que se casa otra vez, esta obligado de guardar la propiedad para los Hijos del primer Matrimonio.

La otra objecion fuera dezir, que la Reyna no puede pretender nada del aumento de la Dote, porque no deuiendose sino a la Muger q̄ alcanza de dias a su Marido, no tiene lugar en esta ocasion; pues la Reyna Doña Isabel murió antes del difunto Rey Catolico su Esposo; pero tan facil es responder a esta, como a la primera. Pues aunque sea verdad, que en los Paytes adõ de se guarda el Derecho Romano, el aumento no se deue a la Muger, ni a los Hijos, si la Muger no viue mas que el Marido, sin embargo que quisiere leer la Escritura de Casamiento, y reparar en todas las circunstancias naturales de la materia, echarà de ver con facilidad, que el auer muerto la Reyna Doña Isabel primero que su Esposo, no quita que el aumento de su Dote no pertenezca a la Hija vnica del Matrimonio, y q̄ viuiò despues de su Padre,

Estas son las formales palabras de la Clau-
sula,

*¶ Couar. in cap. Quamuis, de Paet. in sex. 32
part. 5. n. 1. Oldrad. conf. 9. Benedict.
cap. Reutius, in verbo Duas habens filias,
n. 288. Ioannes Lupus ad L. 12. de las he-
rencias for. LL.*

*L. Fœmina, Cod. de secũd. nupt. L. Edicta
i. Cod. eodem.*

Se ha concertado que en lugar de las Arras llamadas, *Dotaire*, de que se suele usar en Francia, la dicha Doña Isabel tendrá en aumento de Dote del dicho Matrimonio segun el uso de los Reynos del dicho Rey de España la cantidad de ciento sessenta y seis mil, seiscientos y sessenta y seis escudos de oro, dos tercios, que vienen à ser la tercera parte de la dicha cantidad entera de la dicha Dote, semejante apreciacion hecha.

El qual aumento de Dote siendo el dicho Matrimonio deshecho, y quedando la dicha Señora viuda del dicho Principe de España su Mariado llegará à ser heredada por Ella por los suyos, y otros que tendran su Derecho, para poder disponer del, assi entre viuos como por ultima voluntad conforme al Vso, y Costumbre de España. Y luego que se aurà consumado el Matrimonio, se le daran à la dicha Señora las fincas de la dicha cantidad de ciento sessenta y seis mil, seiscientos sessenta y seis escudos de oro, y dos tercios, para gozar de ellos, dado que el caso del aumento de la Dote auenga, y esto en la forma, y manera que fueren las fincas del dinero, y de las ventas de la dicha Dote.

Por ventura no resuelue este Texto cõ claridad la objecion? Y pudierate aun de decencia porfiar mas despues de vnas Claufulas tan formales?

Està dicho, que se concede el aumento para tener lugar de *DOVAIRE*, de que se suele usar en Francia; y por el consiguiente, siendo sustituido al *DOVAIRE*, y produciendo los mismos efectos, ha de tener las mismas calidades: Pues tan lexos està de tenerlas, si se daua solo para quando la Muger viue mas que su Marido, que las touera del todo contrarias: porque no ay cosa mas esencial a los *DOVAIRES* de Francia, que el ser propios a los Hijos desde el dia del Matrimonio, aunque la Madre muera primero que su Marido.

Està la Claufula añadiendo, que se constituye este aumento, segun los Vsos de los Reynos de España: Luego se ha de examinar este Vso, à quien auemos de remitirnos. Pero à treuieranse a caso los Españoles à proponer este Paradoxà contra su Jurisprudencia, que los Hijos no gozã del aumento de la Dote, si su Madre no viuio mas que su Padre?

Es cosa constante por sus Leyes, y por sus Costumbres, que lo que el Marido da à la Muger en contemplacion del Casamiento, y que se llama en Romance Arras, pertenece de tal

manera à la Muger , y à los Hijos desde el dia de la Escritura de Casamiento, que no se halla en todas sus Ordenanças cosa mas claramente asentada.

c L. 1. tit. 11. de las dotes, y de las donac.
y de las Arrhas, 4. part.
L. 11. de las Arrhas.
L. 3. for. L. L. L. 23. ibid.

La Ley 87, Titulo de las Escrituras Parte 3, hablando de la forma de la Donacion, ò Arrhas que el Marido haze à su Muger, la dispone en esta manera.

Yo otorgo en Donacion por causa del Matrimonio ò D. M. vnatal heredad, de manera, que ella, y los Hijos que juntos tuviermos puedan tenerla, y disponer de ella como de su cosa propria. Y la Ley 51. de Toro adelantandote mas ordena, que si la Muger no tuviere Hijos del Casamiento en que interuino la promessa de las Arrhas, y que no aya expressamente dispuesto dellas, han de tocar de Derecho à sus herederos, y no al Marido: Tan claro està que este genero de Donaciones nunca pueden boluer al Marido; y assi se ve claramente, que fuera vna mera fofiferia el dezir, que la Reyna no puede pretender al aumento de la Dote de su Madre, muerta antes de su Padre, porque el Derecho Civil dispone, que el aumento no se deue a la Muger, sino quando viue mas que su Marido: pues auiendo sido estipulado en la Escritura de Matrimonio, que esse aumento se dà, segun el Vfo de España, no ay para que acudir al Vfo del Derecho Civil contra el de su Nacion, del qual aun se han hecho vna Ley por la Escritura.

Y conque animo puede el Consejo de España defender esta proposicion, pues no puede negar, que en España este vocablo de Aumento no sea del todo ignorado, no hallandose verisimilmente inserto en la Escritura de Casamiento, sino porque se le antojò assi a algun Legista Estrangero, el qual se siruiò de esta palabra de aumento, y no de la de Arrhas, porque la prime rale deuia ser mas familiar.

Iuan Lupo escriuiò en proprios terminos, que lo que el Marido dà a la Muger en fauor del Matrimonio, llamado por las Leyes Romanas Donacion por causa de Casamiento, ò aumento de Dote, se llamaua en España Arrhas. *d* Lo mismo dixò Monaluo. *e* Y aun mas precisamente Couarruias, el qual llama Arrhas todo lo q el Marido dà a la Muger en fauor del Matrimonio; y añade, que estas Arrhas pertenecen a la Muger en premio de su Donzellez, *f* desde el

d In his Regnis secundum Morem Hispaniæ appellamus eas donationes arrhas quæ dantur a viro vxori, vel dari præsumuntur in præmium virginitatis, & pudicitia, & propterea multum fament iura istis donationibus siue arrhis. *Rub de Don. inter vir. & vx. §. 12.* In his Regnis non fiunt istæ donationes sed dantur arrhæ, vt dicit Lex Regni, & sic in effectû istæ arrhæ successerunt loco donationis propter nuptias. *Idem. §. 24.* *e* Quod vir vxori dat est donatio propter nuptias, quæ vocantur in Hispania arrhæ. *Ad L. 1. tit. 11. 4. part. & ad L. 37 tit. 18 part. 3.*

f Arrhas vulgò appellamus donationes factas vxoribus ante vel post matrimonium, vt eo contummato statim eis acquirantur in præmiû pudicitia. *In Lib. 4. Decr. part. 2. §. 7. cap. 3.*

el instante que los Nobios se han velado: Pero sea como fuere, es por demás explicar lo que se entiende por sí mismo; y pues se ha dicho, que el aumento tenia plaça de DOVAIRE, el qual se auia de reglar segun el Vlo de España, a este es menester atenerse, y no a vna palabra, que solo puede seruir para aclarar lo que no está bastantemente manifestado; pero no puede emplearse jamas para destruir la Naturaleza, ni la fuerça, ni los efectos de vna solemne conuencion: Esta aun dicho en la misma Clausula, que esse aumento, muerto el Marido futuro, pertenecera a la futura Muger, y a los suyos; de donde resulta necessariamente, que el auer muerto primero la Muger, no quita el Derecho de los Hijos: Pues pudierase por dicha alegar vn caso en que auiendo otorgado alguna hazienda a la Madre, y a los Hijos, la muerte de la Madre la quitasse a los Hijos? Tan lexos está, que la muerte de la Madre sea dañosa a los Hijos, que antes les está mas fauorable en lo que toca a sus bienes: batta segun todos los principios del Derecho, que estén nombrados los Hijos en la condicion, para que se tengan por comprehendidos en la disposicion, y si esta maxima tiene fuerça en las mãdas en los fidei commissos, y en las substituciones ordinarias; quanto mas fuerte ha de ser respecto de la Escritura de Matrimonio adonde se manda algo en fauor de los Hijos por virtud de la Dotacion, la qual no tiene otra mira, que el nacimiento, el sustento, y el establecimiento de vna legitima Posteridad en los hijos.

En esta resolucion no se ha de dexar de ponderar, que auiendo la Francia, y la España procurado con mucho cuidado, que las cosas en esse Casamiento fuesen de parte, y de otra perfectamente iguales, quedàra frustrado esse trabajo en el punto mas esencial de los coniertos Matrimoniales, si los Hijos de la Reyna Doña Isabel, muriendo Ella antes de su Marido, no gozauan de el aumento de la Dote; pues los Hijos de Doña Ana de Austria estauan en Francia seguros de el DOVAIRE de su Madre, aunque huiesse muerto antes del Rey Christianissimo su Esposo.

Falta ora de ver si fuera vna razon muy buena para oponer al Derecho comun, a los Vlos

de la Nación, al Privilegio de los Hijos, y a la igualdad, y obediencia de vna Escritura autentica, el dezir, que adonde se guarda el Derecho Civil, no se deve el aumento a la Muger, sino en caso que viua mas que su Marido, y que no se ha puesto en el concierto esta condicion; que si moria primero la Reyna Doña Isabel, sus hijos gozarian del aumento.

En verdad, que solos los ciegos voluntarios pudieran dexarse engañar a estas injustas Metafísicas: Pues fuera de que es cosa muy vergonzosa de alegar el Vio de el Derecho Civil contra vnas Cláusulas formales de vna Escritura de Casamiento contra las mismas Leyes de la Tierra; quien ignora que no aya vna grande diferencia en este punto entre el Derecho, y la Costumbre: porque en los Payles adonde se guarda el Derecho Civil, la Muger despues de la muerte de su Marido, o los Hijos despues de la muerte de su Madre, cobran la Dote entera de las manos, o de la herencia del marido: en vez, que en las Tierras que se rigen por las Costumbres, siempre queda vna parte de la Dote alajada en provecho de el marido, de sus herederos. Y así como la muger pierde regularmente vna parte de su Dote, tambien el DOVAIRE, o el aumento que le ha de equualer, pertenece por el solo titulo de el Casamiento a los Hijos, para recompensarlos en alguna manera de esta diminucion de la Dote; y esto es de tanta verdad, que aunque no se aya hablado en la Escritura de el DOVAIRE, todavia la Costumbre manda, que se de a la muger, o a los hijos, aora muera antes del marido, aora despues.

Y en quanto a lo que se opone, que no está dicho en la Escritura, que los Hijos gozaran del aumento, dado que la Reyna Doña Isabel muera antes de su futuro Esposo: Se responde con facilidad, que no era menester estipular este caso, pues estava siempre en el Derecho comun; antes si quisieran que el tal Derecho no tuuiesse fuerza en esta ocasion, era menester declararlo en vna Cláusula precisa, y el no averlo hecho, es vn indicio inuencible, que ha de tener valor.

Y así quien no vè vn concurso casi vniuersal, de derecho, de fauor de justicia, y de equidad,

dad, para conſervar eſte aumento à la Reyna Chriſtianíſſima, y tras todo eſſo eſta grãde Prin- ceſſa ſiendo mas riguroſa para contigo que nõ pudieran ſerlo los luezes los mas ſeueros ar- bitros del mundo, ſe da por contẽta de auer aſſen- tado eſte Derecho ſin querer aprouecharſe de el, antes para que entienda todo el Orbe, que en defendiendõ ſus pretenſiones, mira ſu Mageſtad mas a la juſticia, que a ſus propios intereſſes, y que mas eſtimacion haze del triũ- to de la Victoria, que de los deſpojos del ene- migo vencido. Declara, que no ſolo conſiẽ- re que no entre eſte aumento de Dote en cuen- ta de ſus Derechos, ſino que tambien quiere que no ſe hable de la mitad de la cama quo- tidiana, que ſe le deue, ſegun el Uſo de Eſpa- ña, ni de los frutos de las Ioyas, que le ſon denidos, ſin contienda, renunciando a toda Legitima, que le puede caber en dinero, por razon de la Succelſion de ſu Padre, para que ſu buen termino dẽ a todos a entender, que ſi deſea que ſe le haga razon de la Dote, y de las Ioyas de ſu madre, es porque no puede vna Hija condecencia dexar eſſas prendas precio- ſas de ſu Nacimiento, y que ſi eſtã pidiendo de entrar en los Estados, y dominios, que le detienen, es, que no puede vna Princesa re- ſiſtir legitimamente a eſta vocacion del Cie- lo, y que en ſin cederã ſiempre ſu Mageſtad de muy buen agana en ſus pretenſiones, quando ſolo ſe tratarã de mas a menos: mas nunca po- drã dexar nada de los derechos de las So- beranias, cuya deſenſa intereſſa igual- mente la ſalud de ſus Pueblos, ſu honra, y ſu Reli- gion.

LOS discursos del punto primero desta segunda parte, que se derraman por todo el §. 24. a cerca de la autoridad de las costumbres de los pueblos, respecto de los Principes Soberanos, podrian parecer flechas arrojadas al ayre, porque no se señala en este paragrafo, ni en el 23. el blanco a que tiran: Pero no lo son, porque se conoce que se previenen, aunque muy antes de su tiempo, y lugar, para que se apliquen a las costumbres que se suponen del Brauante, y otras Prouincias, y a la succession pretendida por la Francia en aquellos Estados, en que se empieza a declarar por su parte desde el §. 26. para donde reservamos tambien la satisfacion a los discursos, que aqui se anticipan sin aplicacion:

El punto segundo, que es el del §. 25. se reduce a proponer los derechos de la Reyna Christianissima por la dote, y aumento dotal, con sus frutos, y reditos, de la Reyna Doña Isabel su madre, como heredera suya, y del Principe Don Baltasar su hermano, y por las joyas que la Reyna Doña Isabel lleuò al matrimonio, y de todo se haze examen, hasta llegar a la indignidad de acordarse de la mitad de el lecho quotidiano, y hazer ostentacion, de que esta no se pide, y de lo demás se forma vna cuenta tan por menor, de capital, y interesses, como si fuera para las particiones de la herencia de vn artesano de Paris.

La satisfacion primera, y peremptoria,
aun-

aunque por mayor (a estas minucias capciosas, como las llamò vna Nouela del Cesar Valentiniano, (1) y tan inferiores, y agenas de las Magestades) es, que a todos estos derechos de dotes, y herencias, se renunciò por la Infante Reyna (en el cap. 4. de su Tratado matrimonial, y despues por escritura, capituládolo el Rey su Esposo, en contemplacion de la dote, que se le prometió, cuya paga se ha dilatado por no auer cumplido el Rey Christianissimo cõ la ratificacion, con que primero deuìõ cumplir: y assi esta causa, como la justicia, y firmeza de la renunciacion, se han fundado exactamente en los presupuestos, y en las respuestas al §. 4. y 5. Con que el Francès en estas cuentas ha perdido el papel, y el tiempo.

La segunda respuesta, es, que estos derechos pretendidos de dotes, y herencias, aun quando no estuieffen renunciados, no tienen que ver con los de los Reynos, y Principados, a los quales se renunciò por la Infante, nõ en cõtemplacion de la dote, sino por las causas justas, y publicas, que se expressaron en el capitulo quinto del Tratado matrimonial, y en el instrumento, que despues otorgò, separados vno, y otro, de los de la renunciacion delas herencias: y aunque el Autor del Tratado ha pretendido confundir, y mezclar los dos capitulos 4. y 5. falseandolos con quitar, y añadir, como se manifestò en los presupuestos desde antes de la nota 24. y en la respuesta al §. 2. despues de la nota 6. Y añadiendo aun mas, y con mas licencia, y impostura, en el Tratado publicado en lengua Latina (2) pero la verdad con quiẽ no se compadece el faltar a ella, y ser memorioso, le hizo olvidarfe de la impostura, y confessar que las renunciaciones de

Mmmm las

¶
 Nouella Valentiniani de 30. annor:
 præsc. tit. 8. Propter quorundam prauas
 interpretaciones, dum minutias turis, &
 captiosas verba sectantur. Ammian. Mar-
 cellinus lib. 30. histor. Quod infra impe-
 riale culmen, caujsarum essent minutie præ-
 uatorum.

2
 Ita Latina editio habet: His simul, & om-
 ni dominatione, aut Principatu Hispanica
 Monarchie omnino excluditur.

3
Que antes de celebrar el Sacramento, havia
la Reynada dos escrituras, la una por la renun-
ciacion a las herencias, y la otra por la ex-
clusion de los Estados.

¶
Ulpianus in l. furti §. vlt. de his qui
not. in fam. illic: Non de perfidia agitur;
sed de calculo, qui ferè inuicio solet dirimi.

las herencias, y la de los Estados, ò Rey-
nos (3) eran diuersas, y capituladas para
otorgarse en dos escrituras distintas, co-
mo lo reconociò en el §. 17. al fin, fol. 143
de esta impresiõ. Y de todo para el pun-
to presente resulta, que esta cuenta, ò re-
cuento de herencias, dotes, joyas, y inte-
resses, es vna parentesis impertinente al as-
sumpto del Tratado; porque ni sirve pa-
ra la renunciacion de las herencias, que cõ-
prehendiò, y extinguiò todos estos dere-
chos, como se ha fundado, ni para la de los
Reynos, y Estados, que no se hizo en esta
atencion, sino por otras justas, y pu-
blicas, que siempre subsisten; y consi-
guientemente, mucho menos pueden ser-
uir para causa de la guerra declarada por
la Francia, cuya injusticia naze del rompi-
miento de la fee Real, y publica de vna
paz jurada, y no pende de sumas de ceros,
ni de calculos, diferencia, que aun en dere-
chos de subditos particulares ponderò
dignamente vn Iurifconsulto. (4)

La tercera respuesta es, que el Rey Ca-
tolico Don Felipe Quarto en su testamē-
to mandò satisfazer la dote de la Infante
Reyna, (aunque sin obligacion por no
auerse cumplido por parte del Rey Chris-
tianissimo cõ la ratificacion que prometió
como queda referido, y ponderado en
el presupuesto primero, y en la respuesta
al §. 5. desde la nota 21.) *incluyendose en la
dote las legitimas paterna, y materna, y otros
qualesquier derechos;* que assi se lee en la
clausula del testamento, y se declarò en el
cap. 4. matrimonial; y expreso repetida-
mente, *que esperaba, que el Rey Christianis-
simo, y su hija cumplirian con el Tratado, y
renunciacion, como estauan obligados en justi-
cia, y conciencia* Y la dote despues del testa-
mento se avria satisfecho, si la Francia, en

vez de ajustarse a recibirla, no se hubiera arrojado con armas, y hostilidades en las campañas del Pays Baxo. Pero para este punto la ponderacion no es excusable, que siendo la disposicion referida de vn Padre Rey, y tan piadoso, y prouidente, que en el vltimo confin de su vida, y para allegurar despues de ella la paz entre sus hijos, declarò su voluntad por su testamento, y se alargo para satisfacion mayor de vna hija, en su dote, a mas de lo que entonces deuia, y protestò su confiança en quanto a que su hija, y esposo cumplirian con su obligacion; el recurso sobre las pretensiones de la hija, (como escriuiò el antiguo Oprato Mileuitano, (5) Padre de la Iglesia Africana, cuyo es el discurso, y sentimientto, que se refiere) no auia de ser al tumulto del Padre, (quanto menos a vn campo de batalla) sino al testamento por cuyas clausulas, el que ya goza eterno descanso, està con el mejor, aunque tacito pronunciamiento dando decission a las pretensiones, y toda razon legal, (6) y moral enseña la obseruancia, que deuen tener las diuisiones testamentarias de los Padres para su herencia entre sus hijos, y que basta entenderlas, para cumplirlas, a los buenos herederos, quanto mas a herederos hijos, y hermanos tan buenos, y tan grandes, sino huuiesse como dezia el Filosofo Favorino, (7) quien en vez de acordarles la obligacion de hijos, y hermanos, los dexasse inflamar de la malignidad, ò codicia de los caudidos.

Si fuesse deste assumpto, y de quien se escriue, entrar en la cuenta, que mueue el Autor del Tratado, se le aduertiria, lo primero, que la dote de la Reyna Doña Isabel, no se recibió, ni contò, porque al tiempo del Tratado matrimonial, se ca-

pi-

5

Oprati Afr. siue Mileuit. lib. 5. hæc inter alia ad rem verba sunt: Sed quomodo terrenus pater, cum se in confinio senserit mortis, timeas, ne post mortem suam, rupta pace, litigent fratres, a. libitis testibus, voluntatem suam de pectore morturo, transfert in tabulas auraturas: Et si fuerit inter fratres contentio nata, non itur ad tumultum, sed queritur testamentum. Et qui in tumulto quiescit, tacitus de tabulis loquitur.

6

Papinianus apud Vlpianum in l. si filia 20. § si pater 3. l. quæ pater 5. iunctis l. ex parte 39. §. vlt. D. fam. l. c. l. quoties 10. l. filij 16. l. si cogitatione 21. C. eodem tit.

7

Phauorinus, siue ex eo Agellius 2. noct. Attic. c. 12. in extremo, vbi de dissidio inter fratres: Nunc autem, ait, pleraque pars, utriusque amici, quasi probe faciant, litigantes debent, et relinquunt, deducque aduocatis mileuolis, aut avaris, qui lites, animasque coram iustament, aut odij studio, aut lucri,

8
Supra in respons. ad §. 2. nota 3. & 4.

9
L. si quis post hac §. C. de bonis pro ser.
illic: *Dos etiam, non quæ aliquoties inani-
ter dot alium instrumentorum tenore conseri-
bitur, sed quam se corporaliter tradidisse do-
cuerit, representetur.* l. 1. C. de dote cau-
ta, & ex his post Innocentium in c. 1. do-
natio. n. 1. de donat. inter. cum Valasco,
& Annæo Roberto, ad rem Donatus
Ant. Marinis tom. 2. resol. iur. c. 1 §. 6. ex
num. 2.

10
Sunt hæc connubialis tractatus, c. 8. pri-
ma verba: *Que s' s Magellades Christianiss-
mas siguiendo la orden, y costumbre de la C^a sa
Real de Francia, consignarán, y constituirán
a la dicha Serenissima Infanta Doña Ana
para su Douario, veinte mill escudos de oro
del Sol en cada vn año. Quibus syllabatum
respondet Gallicus textus eodem c. 8.*

11
Ita d. cap. 8. illic: *Del qual sustēto la dicha
Serenissima Infanta entrará en possession,
tan presto, como la viudez diere lugar, para
gozar del, durante su vida.*

12
Scipio Duplaisius tom. 5. hist. in Ludō-
vic XIII. ad ann. 1612. num. 17. *Le Do-
naire ou pension en cas de veuage, fut de
vingt mille escus de rent.*

capitulò reservadamente, que las dotes de
las Reynas Doña Isabel, y D. Ana auian
de compensarse vna con otra, y a esta capi-
tulacion reservada, y a la realidad de ella,
correspondiò lo que se dixo en el capitulo
tercero matrimonial, que la restitucion de
la dote, solo se asseguraua *al respecto, y
proporcion de lo que se huuiesse recibido;* con
que no auendose recibido, no ay que res-
tituir, ni repetir, mayormente auiendo si-
do igual para ambas partes, y ajustada an-
tes de los matrimonios, y entre tan Sobe-
ranos Reyes, la capitulacion reservada, a q̄
se deue estar, y solo de sonido, el capi-
tulo matrimonial, en quanto a la suma de
la dote, que llamò vacia en este punto la
ley de Arcadio, y Honorio. (9)

Lo segundo, que segun la quota de her-
encia, que pertenecia a la Reyna Doña
Isabel, en los bienes del Rey su padre Hen-
rique Quarto, era al doble, y mas de la do-
te, que se le prometió, como se ponderò
en la respuesta al §. 7. desde la nota §. 1. con
que si las renunciaciones no obstan, como
este Francés quiere, la Francia quedò deu-
dora al Rey Catolico, y sus herederos, de
mayor capital, y interesses, que los que pi-
de.

Lo tercero, porqué el Douario, ò au-
mento dotal, (10) se capitulò siguiendo
la orden, y costumbre de la Casa Real de
Francia, y para que le possyesse la Reyna
Doña Isabel, (11) en el caso de su viu-
dez; y en esto no huuo capitulacion refer-
uada, diferente de la publica: (12) Y no
auiendo llegado el caso de enviudar la
Reyna, cesò el derecho del Douario, ò
aumento dotal; y quanto en esta parte ar-
guye el Tratadista, se opondrá a lo expresa-
do en los capitulos matrimoniales, y a las
reglas

reglas de los Douarios (13) en Francia, que se siguieron en esta capitulacion, y no las de las arras de España; quanto quier, que en la de la Reyna Doña Isabel, de la Paz, para su matrimonio con el Rey Don Felipe Segundo, se auian prometido, no Douario, sino arras, segun el uso de España, pero tambien con la calidad de no deuenirse, sino en caso de viudez de aquella Reyna, como se lee en el Tratado de Cambresy.

Lo quarto, que las joyas de la Reyna Doña Isabel, (14) que se valuaron en cincuenta mil escudos, y este contraste, o Contador Legista quiere apreciar por cõgeturas, se dieron, y boluieron a Francia con incomparable ventaja, en las que lleuò la Infante Reyna Doña Maria Teresa, con que esta pretension, y partida, queda tan en blanco, como las demàs.

Repitese, y se desea, quede aduertido el Autor del Tratado, de que los tanteos en que se ha detenido de capitales, y intereses, y los inuentarios, tasas, y adjudicaciones de las herencias de sus burgeses, no son para aplicadas a las de los Soberanos; y segun la censura de Oldrado, (15) referida en otro lugar, serian miseria vergonçosa, si se practicassen en las de los Reyes, cuyas hijas en su Real nacimiento, y virtudes, tienen el mayor dote, y auer; y por estos altos, y nobles intereses; y no por los mecanicos del ciento por ciento, se deseã sus matrimonios. Y a este decoro correspondia en los antiguos Reyes Franceses (16) el dotar los mismos a sus Esposas, por el que llamauan sueldo, y denario. Y sobre todo, que quando en estos computos huuiesse razon, y sustancia, la materia era para apurada por Mercurio, y entre Mercuriales con la pluma, y no para Mar

13

Affatim de Douarijs Galliar, Renatus Choppinus de motibus Paic lib. 2. tit. 2. & affabrè: parèque, vi solet Cujacq ad lib. 2. feud. tit. 9.

14

Sic Cameracensis tractatus, c. 32. Et à lieu de Douaire, dont l'ou n'è, acoustume de user aux Roiaumes d'Espagne, elle aura pour arres, selon le usage et façon des dits Pais du die Roy Catholique s'õ futur espoux. Et post alia: Les quelles arres, dissolu le mariage, et l'celle Dame suruiuante, sortiront, nature de heritage pour elle, et les siens aydiés cas que elle foruiuo.

15

Supra in respons. ad §. 10. n. 97.

16

Liquet ex prisco Chronico Thoromachi Episcopi, lib. 4. c. 12. apud Henricum Canisium tom. 2. lect. antiq. pag. 680. illic: Legatus offerens, solidam, & denar. ß, ut mos erat Francorum, cum paribus Cloduet desponsat. Et ex formula 5. inter veteres alias cum Marculfo editas, vbi in noti ex Fredegario Vignonijs: iuncta eiusdem Marculfi formula 15 lib. 2. & ex legibus Salicis tit. 46. & Visigothorum lib. 3. tit. 4. c. 2. & 7.

17
Comment. libro 7. in Lucam, c. 12. ad
illud: *Magister dic fratri meo, vt diuidat
mecum hereditatem; At ille dixit ei: Homo
quis me constituit iudicem, aut diuisorem su-
pra vos? Ita post alia Ambrosius: Cum in
ter fratres patrimonium, non iudex medius,
sed pietas debeat sequestrari diuidere.*

18
*Augustinus de diuersis, serm. 23. de auaritia
omni cauenda. cap. 1. Petebat dimi-
diam hereditatem: Petebat in terra dimi-
diam, & in Cælo Dominus offerebat totam.
Plus Dominus dabat, quam ille postulabat.*

te con el corte de la espada; y en vez de pro-
uocar, y aun sin prouocar, a vna cuenta, y
particiones, por via amigable, y de justi-
cia, romper sin denunciacion, y sin justi-
cia vna guerra, no ha cabido hasta aora
en los siglos, ni en los respectos, y obserua-
cias politicas, y militares; y menos en lo ca-
pitulado por el articulo 90. de la vltima
paz, de que las pretensiones, a que no se hu-
uiesse renunciado, se auian de seguir por
via amigable, y de justicia, y no por las armas.
A q̄ no se escusa añadir, q̄ si aquel Señor, q̄
reparte los Reynos, y las herencias, nõ
quiso aceptar partir vna entre dos herma-
nos, para que, como escriuiò San Ambro-
sio, sobre el Euangelio de San Lucas: (17)
se entendiessse, que el luez, y medianero,
para aquella partija, deuia ser el amor de
los mismos, y su conformidad; quanto
mas quiso, y enseñò, que no pretendiessse
con armas; y sin justicia, la mitad de vna
herencia de tierra, contra vn hermano,
quien contra infieles, y con armas justas,
podia heredar se en los Imperios de la tie-
rra, y del Cielo, que es concepto nõ
ageno del de San Agustin (18)
en aquel Euangelio,

???

de cobrar en la Tierra una Ley singular que en materia de Estados es menester atenderse a las Costumbres como en los demas Feudos, dado caso que no haya en la Tierra otra Ley singular que los regle de otra manera, solo falta proponer las Soberanias que la Reyna pretende, y examinar si por lo que disponen las Costumbres su Magestad puede pedir las de derecho, y con razon.

YA que se ha establecido con vnos argumentos ciertos, y incontrastables, fundados asi en la razon, como en las Leyes, autoridades, y vfos, y exemplos, que en materia de Estados es menester atenderse a las Costumbres como en los demas Feudos, dado caso que no haya en la Tierra otra Ley singular que los regle de otra manera, solo falta proponer las Soberanias que la Reyna pretende, y examinar si por lo que disponen las Costumbres su Magestad puede pedir las de derecho, y con razon.

Para entrar de golpe en este punto, y satisfacer desde luego a la curiosidad del Consejo de España, declara el Rey Christianissimo, que pretende, y pide por la Reyna su Esposa, el Ducado de Brauante con todas sus dependencias, y anexas que se dirán despues; el Señorío de Malinas, Amberes; la Gueldres Superior, Naur; Limburgo, Dalen, y las demas Plaças que estan de la otra parte de la Mosa, el Henao; el Artois, Canbray, la Borgoña, y el Luxemburgo; y aunque de ordinario los Derechos de la Succession antes se cobran, y no se prueban; porque fundandose sobre la Naturaleza, y sobre la Ley estan luego inuestiendo al heredero, y producen como los rayos del Sol, su luz en vn instante: Todavia esta grande Principe no rehusa por el bien de la Paz que se entre en lo particular, aplicando los Articulos de las Costumbres sobre cada punto de sus preressiones: Y porque el Ducado de Brauante es sin genero de duda el mas noble de todos los Estados de que se trata, pues siempre fue su Metropolis la Correado de asistió la persona del Principe, es bien que se comience por el a ponderar si toca de Derecho a la Reyna:

Ay vna Ley muy antigua, y vna Costumbre inuiolable en este Ducado por la qual en muriendo el vno de los dos Casados, los Hijos que huierén nacido del Matrimouio vienen a

fer

FRANCIA:

§. 26.

DERECHOS EN HEREDADES,
y Soberanias.

BRABANTE.

ser propietarios de todos los feudos del que quedo viuo , y esto en virtud de vn Derecho que se llama de Deuolucion; de modo, que si la muger muere primero , no solo heredan los Hijos los Feudos de su Madre , sino que tambien entran en la propiedad de los de su Padre , el qual con esto queda solo vsufructuario hereditario de su propia hacienda.

Si este Derecho es demasiado de duro contra los padres, o demasiado de favorable para los hijos? Dexase la libertad a cada vno de juzgar lo que quisiere: sin embargo no ay genero de duda, hablando en general, que vna Ley que esta refrenando la incontinencia de los segundos Matrimonios, y que esta moderando con cuerdas preuenciones los desordenes que causan los nuevos Parentescos, no puede ser sospechada de injusta, ni de austera: Porque qualquier cuidado que se tenga, el segundo calamitose to quita siempre mucho a los hijos del primero, pues muchas vezes, ademas de los bienes, les hurta el cariño, y el amor de sus Padres. Pero no entrando mas adelante en estas consideraciones, basta que este escrita la Ley para ser executada.

Vamos, pues, si ay vna Costumbre que mande esto en favor de los hijos, y si la aplicacion que se hiziere de ella a la Renga, esta ajustada, este es el Texto.

Si vn hombre o vna muger tienen Hijos, y que el vno de los dos muera en virtud de la separacion del Casamiento la propiedad de los feudos venidos de la parte del mas viuiente passa al Hijo, o Hijos nacidos del mismo Casamiento, y el que viuio mas no tiene en los mismos feudos sino vn vsufructo hereditario.

No es menester en vnas palabras tan claras Glosa, ni Comentario: solo se añadirá, que este Derecho de Deuolucion esta en tanta honra, y estimacion para con los de la Nacion, que no ay Costumbre mas vniuersalmente recibida, ni que los Doctores de la Tierra ayan exagerado con tanta curiosidad.

En el articulo 15. esta escrito, que si vna muger quedare viuda sin hijos, tendra el vsufructo de la mitad de los feudos, que pertenecian a su marido; pero si tuuiere hijos, pierde aun la propiedad de los suyos mismos, y solo se queda con el vsufructo hereditario, (a) llamado asi para distinguirle del vsufructo simple; por-

que

Si vir vel vxor quibus liberi supersunt moritur ad prolem vnā vel plures per separationem thori proprietates feudorum prouenientium ex latere supersutis de uoluntate, seruatō supersutis solummodo eorundem feudorum vsufructu hereditario. Cap. 1. art. 2. alia 22, tit. de suc. feud.

¶ Vidua mortuo marito sine legitima prole utumfr. simplicem habet in semisse bonorum feudalium mariti, sed suorum feudorum integrū vsufructum retinet cum liberi supersunt. Cap. 1. art. 15.

q̄ este nõ tiene regresso ninguno a la propiedad; mas el vsufructo hereditario buelue a reunirse a la propiedad en muriendose todos los hijos del primer Matrimonio, a los quales pertenecian.

Y en los articulos 16. y 17. del mismo capitulo ay, que en quanto a los feudos adquiridos, durante el matrimonio, y que pertenecen por mitad a entrambos casados, el que viuiere mas de los dos, tendra el vsufructo simple de vna mitad de ellos, y el vsufructo hereditario de la otra mitad; es a saber, el vsufructo simple, por la mitad que tocaua al muerto, y el hereditario en la otra mitad que le pertenecia por su parte, y cuya propiedad passa a los hijos desde el dia que se desatò el vinculo de el Matrimonio. (b)

En resolucion està esse dictamen, para dezir asi tan generalmente infundido en las Costumbres de la Prouincia, que ha passado aun hasta en los bienes pecheros de muchos Lugares particulares, segun lo repararon Cristine, (b) y Kinscor. (c)

Pero si quiera alguno saber por curiosidad, si a caso no es esta alguna Ley antigua, que vn vso contrario aya abrogado, o que se aya ella misma por su rigor aniquilado, como en otros tiempos aquella Ley; que permitia al acreedor de hazer pedaços el cuerpo de su deudor, para pagarle de su carne, y de su sangre, quando no podia serlo en dinero; muy facil es de contentarle enteramente, con mostrarle; que no solo todos los Doctores de esse Pays, mayormente los que han sido los mas famoios entre los modernos, que hã escrito en nuestrs tiempos, han venerado esta Ley, sino que tambien los Caualleros la han guardado en sus herencias; que los Duques la han executado en sus Familias; q̄ los Iuezes de la Tierra se han conformado a ella en sus sentencias; que los Emperadores la han autorizado con vnos Actos autenticos; y en fin, que los Reyes de España la han confirmado Ellos mismos con sus Prematicas.

Kinscor Canciller de Brabante, que murió en el año 1608. y a quien por justo titulo se puede dar el nombre de Oraculo de su Nacion, enseña, que por la Costumbre general de Brabante la propiedad de los bienes Feudales, es de-

b Superstes ex coniugibus in semisse feudorum constante matrimonio quæditorum proprietatem, seu plenum dominium habet, & quantum attinet ad remstantem semissem istius vsufructus attinet, si neq; filij, neq; nepotes ex filijs inueniantur: sed si istius matrimonij proles vnus vel plures, vel eorum si liberi supersint adueniente thori separatione, eo casu apud superstitem coniugem in semisse feudorum nudus vsufructus, & pro altero semisse vsufructus hæreditarius remanebit. Capp. 16. & 17. c In Conf. Mechlin. tit. 16. art. 24. in addit.

d Similiter proprietas cæterorū bonorum deboluitur ad prolem dissoluto eo matrimonio, quo stante bona illa fuerunt vnus vel alterius coniugum iuxta consuetudinem particularem territorij Louanienfis, Sitæducentis, &c.

e Consuetudine generali Brabantiae proprietates bonorum feudatum devoluntur ad prolem dissolutum eo matrimonio quo stante bona eiusmodi fuerunt vnius vel alterius coniugum siue sint patrimonialia siue acquisita, ita ut proles secundi matrimonij in successione parentis qui superstitis fuit nihil ex talibus bonis consequatur. *Resp. 63. n. 1. f* Bona superstitis coniugis hic pro media parte matrimonio soluto devoluntur ad liberos primi matrimonij, quia cum transitur ad secunda vota solet cura eorum negligi, & illecebris secundi matrimonij amor priorum extinguitur, imo in odium plerumque convertitur. *In Conf. Mechlin. tit. 16. art. 24. in addit.*

Notandum hic est quod devolutio bonorum qua fit per mortem alterius coniugum fieri censetur quasi per anticipationem successionis quoad proprietatem tantum.

g Feuda autem Brabantiae matrimonio alterius coniugum morte soluto tam superstitis quam defuncti feuda communibus locis liberis acquiritur. *Decis. Belg. lib. 6. de feud. Decis. 62.*

h Ob honorem primarum nuptiarum & fauorem liberorum Brabantiae moribus inducitur esse ut matrimonio post mortem alterius coniugum soluto tam superstitis quam defuncti feuda deferantur communibus liberis, saluata tamen superstiti usufructu feudorum ab ipso praefectorum, siue ex hereditate sibi obuenerint, siue ex industria quaefecerit. *In Conf. Feud. Geldriae, & Zutphaniae, tr. 1. tit. 1. §. 6.*

i Secundum consuetudinem Brabantiae eorundem patet (le Comte de Bergues) soluto matrimonio remanentibus solum usufructuarius omnium bonorum, & quod proprietates erat devoluta ad omnes liberos, & sic quod proprietates praedicta ratione dictorum bonorum in Brabantia sitorum saltem pro maiore parte erat devoluta ad dictum Philippum tamquam maiorem natum, quam morte sua transiit ad propinquiores agnatum, &c. *Volum. 1. Decis. 106. Decret. an. 1572.*

uolunt a los hijos al instante que se deshaze el casamiento, aora sean estos bienes Patrimoniales, aora sean adquiridos. De modo, que a lo q̄ dize, los hijos del segundo matrimonio no pueden pretender cosa ninguna de ellos. (e)

Cristine famoso Doctor del Pays escribe, (f) que por la muerte del vno de los casados, la devolucion acaece por forma de succession anticipada a los hijos del primer matrimonio, y este derecho de devolucion se origina de lo que las segundas bodas alteran de ordinario los sentimientos de la naturaleza, en tal grado, que vna segunda muger no cõenta de destruir el amor de los hijos del primer casamiento, se sirve aun de sus alagos, y estratagemas para convertir esse Amor en odio, y aborrecimiento.

Declara el mismo Doctor en otra parte, que en lo que toca los Feudos del Brabante, deshecho el Matrimonio por la muerte del marido, o de la muger, todos los Feudos, asi del muerto, como del que queda viuo, pertenecen a sus Hijos. (g)

Pero ay prueba mas incontrastable, que lo que trae Federico de Sande en vn capitulo que ha hecho de proposito de los puntos mas principales, y mas asentados de la Costumbre de Brabante? Asi dize: Por la reuerencia que se debe al primer matrimonio, y en fauor de los hijos que nacen en del, es vna Costumbre recibida en Brabante, que deshecho el casamiento por la muerte del vno de los casados, los Feudos, asi del que queda viuo, como del que muere no pertenecen a los Hijos auidos de los dos, con tal que el q̄ quedò viuo, goze del usufructo de los Feudos que le vienen de su parte, aora le ay an cabido por succession, aora los ay aganado con su industria. (h)

Bien se ve, que sobran las Leyes, y las autoridades para establecer nuestro derecho de devolucion. Veamos aora si nos faltaran vfos, y exemplos para defenderle con todo el rigor, y toda la seueridad que puede vna Ley requerir.

Dificil cosa fuera hallar en las casas particulares vn exemplo mas acomodado, que el del Conde de Berga, (1) en cuya Familia huvo despues de su muerte vn pleyto muy grande en-

entre sus Hijos sobre la particiõ de sus bienes, en el qual se puso por fundamento, que el Hijo mayor que auia alcanzado de dias a su madre, auia entado por el derecho de deuolucion en la propiedad de los Feudos de su padre, y lo q se pleyteõ en el Consejo Mayor de Malinas, era de juzgar, si auiendo muerto el Hijo mayor antes del Padre, el menor auia colegido esta propiedad de la successiõ de su hermano, o de la de su padre? Pero segun lo refiere Cristine, se quedo siempre en todo el pleyto por assentado, que el hijomayor auia sin duda tenido la propiedad en virtud del derecho de deuolucion.

El exemplo de la Condesa de Auernia no es menos Ilustre, y es mucho mas reciente: Declarada, pues, esta Señora por la muerte de su padre propietaria del Marquesado de Bergobion, aunque venia el dicho Marquesado de parte de su madre: la misma Familia de los Duques que son Soberanos, no creyõ ser essempta, no obstante su Soberania, de esta Ley comun, y ordinaria de los feudos de la Prouincia. Baita re-
 pasar vn libro intitulado los Tropheos de Brabante, para hallar en el vna maquina de exemplos, con los quales se auerigua no auer los Duques jamas dispuesto despues de la muerte de sus mugeres, de la menor parte de su dominio por donaciones, truecos, ventas, o fundaciones; sin el consentimiento expreso de su hijo mayor, hasta el Emperador Carlos Quinto mismo, el qual despues de muerte la Emperatriz su muger, considerando, que Felipe su hijo venia a ser en virtud deste Derecho de deuolucion propietario del Brabante, no quiso atreuerse a confirmar las Costumbres, y los Privilegios del Ducado sin su consentimiento, y en su compaña, K

Sea lo que fuere, este es vn vso tan triuial, tan trillado, y tan constante en la Prouincia acerca de todos los feudos, que el Rey Christianissimo, auiendo hecho proponer debaxo de vnos nombres supuestos el mismo caso que se ofrece al vno de los mas famosos Letrados del Pays, responde claramente como se puede ver en su consulta referida en Francès a la margen; (1) que la Deuolucion era vn derecho inuolable en los feudos del Brabante, y que no auia
 dt.

R. Bui. Trop. del Brab. pag. 97. 104. 107.
 L'Veu par le s'ignè Aduocat du Souuerain Conseil de Brauant, & homme de Fief en sa Souueraine Cour Feodale en Brauant, le s'udit cas; L'avis est que par la mort de la premiere compagne de Titius, les Fiefs succedez audit Titius par la mort de sa Tante sont deuolus in massa siue globo, sur les filles du premier lit, ensuit du 22. art de la Coustume Feodale de Brabant ayant demeurè ledit Titius de ses propres biens seulement vsufructier hereditaire. &c. à l'exclusion des Fils, & Filles du s'cond lit, & ce à cause que le Droit de deu. Antien est obserbè ab intestato, inuolablement au regard des Fiefs situez en Brauant, ainsi auise en Bruxelles le 3. de May 1664.

dificultad ninguna en la causa de la Reyna, la qual en verdad le era propuesta debaxo de otros nombres. En efecto, si se miran las Costumbres desde la antigüedad mas atrahida hasta los vltimos tiempos, avrá por ventura cosa en los Anales de Brabante mejor justificada, que este derecho de devoluciõ. Pues se lee en ellos como en vn Compendio de todas las pruebas, q se pueden imaginar, que los Emperadores, y los Principes del Imperio le han confirmado en la Casa misma del Soberano, y acerca de la Soberania, con dos excelentes, y famosas sentencias, bastantes ellas solas de confundir toda la injusticia de España sobre este punto. Dió la primera en el año 1222. está referida en vn Manuscrito en lengua Flamenca, y el Emperador Henrique la alega en la Carta que escribió en el mismo tiempo a Henrique, primer Duque de Brabante: y el Emperador Rodolpho Primero, la cita tambien en su Carta escrita el año de 1273. al Duque Iuan el Primero.

La otra es del año 1230. Bu Ken la inserió en su Historia de los Tropheos de Brabante, (m)ia qual está tan acomodada a la materia de que tratamos, y tan llustre, que fuera por cierto hurtar algo a la fuerza de nuestra prueba, si se dexaua de referir aquí esta sentencia Imperial en toda su extension, y como se ve aun oy en los Archiuos de Brabante.

Henrique, por la gracia de Dios, Rey de los Romanos, siempre Augusto: a todos los a quien llegare este presente escrito. Salud, y todo genero de bien. Sean notorio a todos, como autendo muerto la madre de Henrique, hijo mayor de el llustre Principe Duque de Lorena (*entiendese la Lorena inferior, que es oy el Brauante*) Fallamos cõ el parecer de los Principes de nuestra Corte, q si esse Duque enagenare, ò quisiere transferir en manos ajenas algunos de los bienes que está poseyendo, sea licito al dicho Henrique su hijo de apoderarse de esos mismos bienes, de detenerlos, y emplearlos a sus vsos, y menesteres con toda liberrad. Fecha en Friedberga, año de gracia 1230, la Dominica despues de Pasqua de Resurreccion, a veinte y cinco de Abril, indiçion 3.

Que si de estos antiguos, y preciosos monumentos queremos baxar a los tiempos mas cer-

Bo. Trop. del Brab.

HENRICVS Dei gratia Romanorũ
Rex semper Augustus, omnibus ad
quos præsens Scriptũ peruenerit, gra-
tiã suam, & omne bonum: NOTVM
facimus, quod cum Henricus maior fi-
lius illustris Principis Ducis Lotha-
ringiæ matrẽ habuerit, & illa sit mor-
tua, per sententiam Principum in Cu-
ria nostra est iudicatum, quod si idem
Dux de bonis quæ possidet aliquid
alienaret, vel in manus vellet trans-
ferre alienas, dictus Henricus se de ijs-
dem bonis posset introumittere, & oc-
cupare licenter ad vsus suos, & tenere.
Datum Friedbergæ an. gratiæ 1230.
proxima Domin. post festum Pasch. 4.
Cal. Maij, Indit. 3.

canos, y aun à nneſtro ſiglo, para buſcár exem-
plos de la perpetuidad deſte Derecho de de-
uolucion, a calo la Eſpaña no ha de darnoslos
muy precifos, y muy familiares?

Quien no ſabe en eſſas Prouincias que en el
año 1570, reynando Felipe Segundo, ſe hizo
debaxo de ſu autoridad vna recopilacion de
muchas Coſtumbres de los Payſes Baxos, en
Cuyo premio, eſtà dicho, que ſolo ſe han com-
prehendido las Coſtumbres mas vſitadas, y las
mas recibidas en el Pays, entre las quales ha-
lland oſe la nueſtra, es conſequencia neceſſaria
que eſtà recibida, y guardada por el miſmo ſu-
fragio de la Autoridad Real.

De quien puede tambien eſtar ignorada eſſa
famoſa Prematica que ſe diò el año 1611. por
la qual el Archiduque Alberto ordena, que de
alli adelante tendra la preferencia ſobre la ha-
zienda de ſus Aſſentiſtas, y Vaſallos tujeros à
la Contaduria por raziõ de la Hazienda Real
que cobraron, no obſtante dize la Prematica,
el Derecho de deuolucion de propiedad, el
qual ſegun las Coſtumbres de algunas Prouin-
cias eſta introduzido en fauor de los Hijos por
la muerte del vno de los Caſados, como no pu-
diendo hazerlo ſino con el ſobre dicho cargo,
haſta la concurrencia de lo que ſu Padre deuie-
re, y en eſto ſe vè tambien la autoridad, y el vſo
de eſſe Derecho, que oponian à los Priuile-
gios del Principe contra el orden de las hypo-
tecas, antes eſta Prematica boluiera à poner
las Coſas en el Derecho comun.

Y no es tambien coſa à todos notoria q̄ en el
año 1623. dos años deſpues de la muerte del
Archiduque Alberto, el Rey Felipe Quarto
hizo promulgar vna Prematica en los Payſes-
Baxos por la qual vſando de todo el rigor con-
que ſe han de tratar los Hijos que ſe caſan ſin
ſaberlo ſus Padres, o contra ſu voluntad,
confiſca, para hablar aſi, las proprieda-
des que pertenecian à eſſos Hijos ingratos
en virtud del Derecho de Deuolucion por la
muerte de ſu Padre, ò de ſu Madre, y buelue
eſſas propriedades al de los Caſados que eſ-
tà en vida para diſponer dellas como quiſiere,
pero ſin prejudicar al Derecho de los otros
à los quales pudiera la hazienda ſer afectada en
virtud de la dicha Deuolucion. (n) Por cierto

Pppp que

*n Auons en outre permis, & permettos que
leſdits Enfans de Famille qui contracteront
deſormais contre le grè ou à l' inſceu de le-
urs Pere ou Mere puiſſent pour telle irreue-
rence eſtre par iceux leurs Pere ou Mere, &
chacun d'eux exheredèz, & priuez de le-
urs ſucceſſions & biens, ſans pouuoir au-
cunement quereller l' exheredatiõ qui au-
ſera faite, ny pretendre auſ' iceſ ſucceſſiõs
ſous prètexte de Legitime, Dot, &c.*

que no podría esse Principe consagrar mejor nuestro Derecho que con la dicha Preumatica, no permitiéndole que fuera profanado con la ingratitude de vnos Hijos inobedientes, y conservandole à vn mismo tiempo à los que se tienen en el deber de la Naturaleza, y de las Leyes.

Pero que mas se ha de dezir para autorizarle? Bien se ve que sobra lo dicho para los que quieren enterarle de la verdad, y que faltarán siempre pruebas para los que no quisieren averiguarla: No se habla aqui à los sordos, y no se elige para los ciegos, basta que se satisfagan los que fueren jutos, y razonables.

Luego adonde fuera el pretexto para dudar aunque siénto la Reyna hija vnica del primer matrimonio, la propiedad del Ducado de Brabant que pertenecia al Rey su Padre no aya pasado en sus manos por la muerte de su Madre, y del Principe Baltasar su Hermano en virtud del Derecho de Deuolucion?

Qualquiera que no quisiere dexarse persuadir a las Leyes, a las autoridades, al vno, y à los exemplos, ha de confessar, que es enemigo de la razon, y en verdad, por mucha moderación que se tenga, no era difícil el abstenerse de hazer esse reproche a los que se opondrian a vnos principios tan claros, y à vnos derechos establecidos con tanto fundamento; pues en fin no ay sutileza, ni arte, que pueda abrir el camino al Consejo de España para huir el cuerpo a tanta razon. En efecto, que cosa pudiera oponer, que la Costumbre de la Tierra no condene, que la opinion de los Doctores no derribe, y que la razon natural no desheche? Si alegare que no se aplica el Derecho de deuolucion, sino sobre los feudos adquiridos, y no sobre los Patrimoniales, esto sera ir formalmente contra los titulos 2. y 16. del primer capitulo, en el qual está escrito, que el que mas viuiere, no tiene sino el usufructo hereditario de su proprio feudo: (o) y en confirmacion de esto, el Doctor Sandoz escribio claramente, que no importaua nada que los Feudos del que viene mas fuesen patrimoniales, ó adquiridos: (p) Y el Canciller Kinscor, que fue el Oraculo de las Leyes de los Pay ses Baxos, así por su capacidad, como por su Dignidad, pronuncia, que no ha de auer en esto

o Proprietas Feudorum prouenientiu
ex latere superstitis deuoluitur, &
Vidua suorum Feudorum integrum v-
susufructu habet cum liberi superiunt,
p seruato superstiti usufructu Feudoru
ab ipso profectorum siue ex hereditate
sibi obuenerint, siue ex industria que sic-
rit, In Conf. Gueldria & Zutph. tr. 1. tit.
1. §. 9.

na
na
na

diferencia ninguna entre el feudo propio, y el adquirido, (q) y todo esto está conforme à la famosa Sentencia del Emperador Henrique, y de los Principes del Imperio, ya referida, pues Surtió la deuolucion su efecto cõtra vn Duque, cuyo Ducado le era proprio por succession de su Padre.

¶ Proprietas Feudorum deuoluitur ad proles dissoluto matrimonio, siue sine patrimonialia siue acquisita. *Resol. 65. num. 1.*

Si dixere que la Deuolucion solo está en fauor de los Hijos Varones, y no de las hembras, es vn paradoxa euidente, y mas contra el articulo 2. del primer capitulo de la Costumbre, que da este Derecho a los Hijos sin hazer distincion de los sexos: y aun mucho mas cõtra el articulo siguiente, adonde se lee que por la muerte de los Hijos, y Nietos esta misma propiedad que le auia caydo por la deuolucion buelue à los Hermanos, y à las Hermanas. (r) Poresto la glosa sobre este Articulo comprende igualmente entrambos sexos, (s) y Sando en el lugar arriba citado, cita claramente enseñando que la deuolucion passa a los Hermanos, y a las Hermanas, (t) de que el exemplo mismo de la Condesa de Auernia, acerca del Marquesado de Bergobson da vn testimonio muy formal, si fuera menester.

Si instaren que la deuolucion no se aplica a la familia del Soberano, ni sobre la Soberania, se le responderà, que la sentencia del Emperador, y de los Principes del Imperio, es vna prueba inuencible del contrario, apoyada de vnauersidad de otros exemplos, que Buken refiere, y además, que es vn error en los principios de dudar, que las Soberanías no sean regladas, como los demás feudos, por las Costumbres, quando no ay Ley singular en el Estado que disponga de ellas.

En resolucion, si dixere, que en todo caso la hija del primer matrimonio no puede pretender los feudos por deuolucion quando ay vn hijo varon heredero, aunque del segundo ma-

§. 27.

¶ Quæ proprietās morte filij vel filiorum cæuo deuoluitur ad eundem vel eorumdem liberos, & ijs deficientibus ad fratres vel sorores.

¶ Et sic liberis, nepotibus vel fratribus aut sororibus decedentibus vel deficientibus ante supersitem parētem de nouo cū usufructu consolidatur, ac proinde ob tpe redituræ proprietatis hæreditarius usufructus vocatur.

¶ Liberis decedētibus ad nepotes, vel fratres, vel sorores transmitti. *Loc. sup. cit.*

trinitonio, y que no se puede mostrar que jamas en Brabante vna hija del primer matrimonio aya excluido vn hijo varon del segundo. Se le respondera, que la Ley, el juyzio natural, y la verdad de la Historia vandel todo en contra de esta objecion, ò por mejor dezir de esta sofite-
sja.

Fuera del todo ignorar la naturaleza, y los efectos del Derecho de deuolucion, si se propusiera que vn hijo varon del segundo matrimonio, pueda excluir vna hija del primero en la herencia de los feudos; pues si es verdad, como lo es sin duda, que por la deuolucion los hijos del primer matrimonio entran desde el instante que el vno de los casados muere en la propiedad de todos los feudos del que queda viuo, como se puede entender, que el segundo matrimonio pueda con el nacimiento de vn hijo varon despojarlos de vna propiedad, de la qual la Ley misma les auia embestido mucho antes?

Es cosa ordinaria, y es el Derecho comun; que en fauor de los hijos del primer matrimonio, como por el aborrecimiento que tiene contra el segundo, la Ley quita la propiedad de vna parte de su hacienda al mas viuiente, que se casa otra vez, para transferirla a sus hijos, en cierta manera de compensacion del daño que les haze el nuevo casamiento; pero que el segundo matrimonio aya nunca quitado al primero los derechos que le tocan, ò por la Ley, ò por la Escritura, ni que los Hijos de la segunda muger se ayan auentajado de la hacienda de los de la difunta, ò de los bienes que les estan adquiridos por la muerte de su padre, ò de su madre, esto hasta aora nadie se ha atreuido de proponer-
lo, pues fuera contra la pureza de las Costumbres, y contra los sentimientos de la Religion, el leuantar los segundos matrimonios sobre los primeros, y derribar la fortuna de estos para fabricar de sus ruinas el patrimonio de los otros.

Bien se pudiera desear, que los que hazen semejantes proposiciones tuvieran mas cuidado en examinarlas antes de manifestarlas, pues es cierto, que si se reparan bien en ellas, quizá tuvieran verguença de proponerlas.

En cefeto pudiera se imaginar cosa mas opuel

L. Edict. Cod. de sec. nupt.
L. Fœmine, Cod. coedm.

ta al buen discurso. Que de dezir, q vn padre q
 esta despojado de vna propiedad mucho tie-
 po antes su segundo matrimonio, la conserue
 inembargo toda entera para transferirla al hi-
 jo varon que tuuere del, en perjuizio de los
 hijos del primer matrimonio, que la Ley auia
 hecho propietarios desde el instante que se
 deshizo el primer casamiento. Y que vn Dere-
 cho de deuolucion, que solo se estableció en fa-
 uor de vn primer matrimonio contra el segun-
 do, venga a ser la mejoría, y el provecho del se-
 gundo contra el primero?

Para entender toda la sinrazon de esta pro-
 posició, y para alcáçar juntamente toda la fuer-
 ça del discurso, con que se ha de vencer, no ay si
 no ponderar, que auendose introducido el de-
 recho de Deuolucion en fauor de los hijos del
 primer matrimonio, cõtra el segũdo, es necessa-
 riamente imposible, que los hijos del segundo
 puedan jamas aprouecharse del al perjuizio
 de los del primero; porque repugna naturalmẽ-
 te, que el castigo venga a ser premio, y que la
 Ley pueda oponerse a si misma para darle vn
 efecto en todo contrario a su motiuo, a su inten-
 to, y a su palabra. Y en verdad huiera mas es-
 traño de la rino, que la Costumbre, cuyo vnico
 objeto en introducir la deuolucion ha sido, ò
 de impedir los segũdos matrimonios, ò de exi-
 mir los primeros del daño, que pudieran reci-
 bir de aquellos, extinguiera con todo esso este
 mismo decreto en fauor de los hijos del segun-
 do matrimonio, y quitara lo que huuiesse dado
 a los del primero, por forma de indemnidad cõ-
 tra las segundas bodas; para boluelo a estos
 vltimos, a la ruina, al perjuicio, y a la deshonna
 de las primeras, con la mas atreuida de todas
 las inconstancias:

Cierto huiera sido en vano el conceder a
 los primeros hijos la propiedad de los feudos
 del que viuió mas, si se huuiesse pésado de obli-
 garlos a restituirla a los hijos que nacieran de
 otro matrimonio, y fuera; para dezir assi, tra-
 tar la Ley de ridicula; de hazerla producir
 vnos efectos tan fantasticos, y tan contrarios a
 su propria prouidencia; quando ella ha quita-
 do la hacienda al que queda viuo de los casa-
 dos para desviarle del deseo, y pensamiento de
 casarse otra vez; es por cierto que nolo ha he-

cho con intento de bolverse la en casandose actualmente.

Quando ha dado la misma hazienda a los hijos del primer matrimonio con el solo fin de ampararlos contra el segundo que pudiera hazerse, claro está que no lo ha hecho para sacales este remedio de las manos, quando avría efectivamente recibido la herida del segundo matrimonio.

En conclusion, quando la Ley ha proveido a la indemnidad del primer casamiento, aun antes que el nuptio de las segundas bodas, pudiera aver caído en el pensamiento del mas viúete, es certísimo, que no ha sido para renovar esta indemnidad, quando por el nacimiento de los hijos del segundo matrimonio, los del primero padecerian el daño actual, que quita atajar. Pues que extraño termino sería de castigar el deseo del segundo casamiento, y premiar sus efectos? De indemnizar a los hijos de vn primer casamiento, quando no han aun padecido perjuizio ninguno, y privarlos de esta indemnidad al momento que se cumple, y se siente este perjuizio con el nacimiento de los hijos de vn segundo matrimonio? En fin, de introducir vna devolucion en favor de las primeras bodas, contra las segundas, y destruirla en favor de las segundas contra las primeras?

No tendrá el Consejo de España a disgusto el que se le pregunte, qual otro motivo pienta, que la Costumbre pueda aver tenido de embestir los hijos del primer matrimonio de la propiedad de todos los feudos, y de despojar absolutamente de ella el que viuiere mas, sino era para impedir, que no pudiesse transferirla por via de vn segundo matrimonio, al perjuizio del primero, en la posesion de vna nueva muger, o hijos nuevos, y supuesto, que este aya sido el motivo de la Ley, como no puede aver duda, de que manera se ha de imaginar, que estos mismos hijos, contra los quales está la disposicion concertada, se aplicassen su fruto al perjuizio de los en favor de quien se hizo.

Supongamos, si fuere seruido, que en vez de la Costumbre, la qual por el Derecho de devolucion da, y confiere la propiedad de los feudos del que viue mas, a los hijos del primer

matrimonio, sea el padre, ó la madre, q̄ les ayá dado la tal propiedad, ó por su Escritura de casamiento, ó por vna donacion subsequente, por ventura no quedando en este caso mas de vna hija del primer matrimonio, el hijo varon del segundo le tomara esta propiedad de feudo, que sus padres le huieran dado? Por cierto no se cree, que nadie quiliera proponer vna cosa tan descubiertamente absurda: Pues quando la Ley misma lo ha dado, no es por dicha cófante, que la donacion es mas fuerte, mas legitima, y mas irreuocable que la donacion de el hombre, la qual puede reuocarse solo con que vengan a nacer nuevos Hijos? y la qual no está siempre exenta, ó de la sospecha de auer sido persuadida, ó del rezelo de flaqueza, o de imprudencia en la persona de los Donadores? lo que no acontece jamas en las Donaciones de la Ley, las quales por esta razon son siempre fixas, inconcussas, y independientes del capricho de los Hombres afsi como de los riesgos de la fortuna, y mayormente de los efectos, y reuoluciones de vn segundo Matrimonio que permite de mala gana, y cuyos hijos se le representã, como los frutos de vna legitima incontinencia, en vez que está considerando los del primer casamiento, como los suyos propios.

Puede aun añadirse, que tan lexos de la verdad está, que la propiedad de los feudos de el que viue mas, pueda pertenecer al hijo varon del segundo casamiento en perjuizio de la hija del primero, que la Ley no mira, ni considera de ninguna manera este hijo varon quando prohibe al de los casados, que viuó mas de enagenarla, ni disponer de ella. Pues es constante, que si la hija del primer matrimonio se muriera, y q̄ no quedara del hijos, ni descendientes ningunos, el mas viuiente recuperara, ipso iure, la propiedad de sus feudos que auia perdido por el derecho de deuolucion, en fauor de su primer casamiento. Y aunque tuuiera hijos del segundo, fuera en su entera libertad de disponer de ellos a su voluntad. Luego si la hija conserva los feudos, y si mantiene la prohibicion, que la Ley ha hecho al mas viuiente de enagenarlos; que traza de verdad ayria que los conservara para vn hijo varon del segundo matrimonio, y no para ella misma? Sobre este fundamento se ayria
de

*Ita vt proles secundi matrimonii in
successione parentis qui superstes fuit
nihil ex talibus bonis consequatur.*

*Proprietas deuoluitur liberis com-
munibus, & ijs decedentibus ad nepo-
tes, vel fratres, vel sorores transmittitur.
Loc. cit.*

de dezir, que el más viuiente hubiera tenido
defensa de enagenar en fauor de la que no auria
de suceder, y que auia tenido toda la libertad
de hazerlo al perjuizio de quien succederia,
lo qual està fuera de apariencia assi como cità
ageno de toda razon: Por esto quando el Can-
ciller Kinfcot habló del Derecho de suceder
à los Feudos que erandados por deuolucion à
los Hijos del primer Matrimonio, no ha hecho
dificultad ninguna en que los del segundo no
fuesen de todo punto excluidos dellos, defi-
niendo afirmatiuamente que no podian pretē-
der cosa ninguna en este genero de bienes, (a)
Lo que el Doct̃or Sande no juzgò menos indu-
bitable, quando dixo, que los Feudos adquiri-
dos al primer Matrimonio por el Derecho de
deuolucion pertenecian a los Hijos comunes de
los dos Casados. es a saber, a los Hermanos, y
Hermanas Carnales, y que succedian a ellos re-
ciprocamente los vnos à los otros, (b) Pero sin
detenernos mas tiempo en las razones ni en las
autoridades, no es por ventura cierto que la
misma Costumbre decidì el caso que estamos
examinado en fauor de la Hija del primer Ma-
trimonio contra el Hijo Varon del segundo?

*Si el Hijo, así dize el Artículo 3. del primer
Capitulo, que succediò à la propiedad de los feudos
del mas viuiente por Derecho de deuolucion, muere sin
tener Hijos, la tal propiedad buelue à sus Hermanos,
y à sus Hermanas.*

Muy claramente se vè por la disposicion
de este articulo, que los hijos del primer matri-
monio suceden reciprocamente los vnos a los
otros, y excluyen absolutamente los del segun-
do de los feudos que les han caido por el Dere-
cho de Deuolucion: Pero para sacar de ella vna
consequēcia aun mas elara, es necessario saber,
que la Costumbre distingue dos generos de feu-
dos entre los hijos del primero, y del segundo
matrimonio:

Los vnos son los feudos que pertenecen al
de los casados que viuìó mas, en el momento q̃
se dissoluiò el matrimonio.

Los otros son los que el mas viuiente colli-
giò, ò adquiriò durante, y despnes sus segūdas
bodas.

Enquanto a los primeros, los Articulos 2.
y 3. del mismo Capitulo, dizen, que su proprie-
dad pertenece incommutabilmente a los hijos

comunes del primer Casamiento, y que si el hijo que sucedió à la tal propiedad muriere sin Hijos, sus Hermanos, y sus Hermanas han de heredarla.

Enquanto à los otros que estan adquiridos, ò que han caydo durante el segundo Casamiento, no è lo proprio, ordenado el Artículo sexto, que los Hijos del segundo Matrimonio no puedan pretender nada à ellos, quando ay vn Hijo Varon del primero.

Esto presupuesto examinemos la prerogativa presunta del hijo Varon del segundo Matrimonio sobre la Hija del primero, acerca de los Feudos que pertenecen almas viviente en el tiempo de la dissolution del Casamiento.

Por el Artículo 2. està dicho que los hijos del primer Casamiento tendran esta propiedad por Derecho de devolucion; y el tercero contiene, que los mismos Hijos suceden los vnos à los otros à la tal propiedad; como puede conciliarle esta pretension del Hijo Varon del segundo Matrimonio con este Artículo?

Si el Hijo Varon excluye la Hija del primero de la succession de estos Feudos, luego no fuera verdad que los Hijos del primer Casamiento se sucederan los vnos à los otros en la tal propiedad; Pues esta Hija no sucederia à su Hermano, ò à su Hermana, toda via este es el Texto formal de la Costumbre, asi como el uso; y el parecer de todos los Doctores ya referidos; mas es aun de vna necesidad absoluta que esto sea asi, porque la devolucion que la Costumbre Concede à los Hijos del primer Matrimonio es vna indemnidad que la Ley dà contra el perjuyzio de las legudas Bodas, a la qual por el consiguiente es imposible que el Hijo Varon del segundo Casamiento suceda en perjuyzio de la Hija del primero, pues en este caso fuera frustrada de la indemnidad que la Ley le dió, y aquel mismo contra quien se adjudicó esta indemnidad la cogiera, lo qual forma vn disparate, y vna contradiccion inuencible en el orden, y segun el intento de toda la Jurisprudencia del mundo: Pues aun para que el Consejo de España no se equivoque, no se trata aqui de vna Comparacion de Sexo, à Sexo para debatir las prerogativas del mas noble contra el mas flaco, pero de Casamiento à Casamiento, para examinar las ventajas que quiso

la Costumbre dar à las primeras Bodas sobre las segundas. En efecto dirate à caso que aya la Costumbre quando menos restantar el daño que las Hijas padecerian por el segundo Matrimonio, que el que los Hijos Varones pudieran recibir; pues al contra: io tienen las Leyes de ordinario mas carño, y mayor indulgencia para con este sexo, el qual mereçeráto mayor amparo quanto menor es la fuerza, Consejo, y el talento que tienen, assi para esperar como para restantar las heridas que se hazen à sus intereses.

Vamos mas adelante, tan lexos estubo la Costumbre de querer que el Hijo Varon del segundo Matrimonio pudiera pretender nada sobre los Hijos del primero, que antes quita al tal Varon los Feudos caydos durante el Segundo Casamiento dado caso que aya Hijo Varon del primero; Tancierto esta que ha tenido predileccion por las primeras Bodas contra las segundas. Y cierto nadie ha de dudar que si ella quisiera que el Hijo Varon del segundo Matrimonio pudiera jamas excluir la Hija del primero, no lo huiera dado à entender por el Artículo sexto, en el qual ordenando que el Hijo Varon del primer Casamiento tendria aun los Feudos del segundo, no aua cosa mas facil que de inferir tambien, que el Hijo Varon del segundo tendria los del primero, quando no huiera del Hijo Varon; Pero como pudiera averlo hecho, auendo tan claramente establecido por el Artículo 3. que los Hijos comunes del primer Matrimonio Varones, ò hébras se sucederian reciprocamente sin que jamas, como està diziendo el Canciller Kinacor, los del segundo pudiesen esperar ni pretender nada en este genero de Feudos caydos por deuolucion al primer Casamiento.

En fin, ò se ha de borrar el Artículo 2. de la Costumbre que està asiendo, los Hijos del primer Matrimonio con la propiedad de los Feudos del mas viuiete del de el instáte de la muerte del vno de los Casados, ò es mejor estar contentos con lo que se ha de borrar, que la pretension del Varon es vna injusticia del todo euidente; Pues à que título pudiera pedir de suceder à estos Feudos del primer Matrimonio à la exclusion de la Hija que nació dele

Si dixere que es como heredero de su Padre se le responderà que esto es imposible, y en el Derecho, y en el hecho; pues en el Derecho nunca el Padre que se casa otra vez sucede à los bienes que la Costumbre, ò la Ley reserva à los Hijos del primer Casamiento, sino quando todos sus Hijos mueren antes del; esta es la disposicion muy expressa del Derecho Civil, y esta es la comun opinion de los Doctores; la razon que trae desto Antonio Faber primer Presidente de Saboya es que en semejantes ocasiones se haze como vn acrecentamiento de la porcion del Hijo que muere, à la del Hijo que queda viuo; De modo, que quien no tuuiere porción no tiene que esperar que se le acreciente, de la misma manera que se obserua en todos los Payeses que se rigen por las Costumbres acerca de los derechos de continuacion de comunidad de bienes, siendo cierto, q̄ las porciones del primer casamieto, acrecientã a los solos hijos, que hannacido del, y que el padre, ni la madre no suceden a los tales bienes, mientras tienen hijos del primer matrimonio.

Pero en el hecho, como pudiera el Rey Catolico, oy reynante, pretender a esta succession como heredero de su padre, pues aun la Ley, aũ antes del segundo matrimonio, de donde nació, despojado su padre desta propiedad, para embetter della a sus hijos del primero; y por el con siguiente, no estaua en su succession, sino en la del Principe Baltasar, segun el parecer de Guido Papa, Matth. de Aff. Rolandus a Valle, y de Antonio Faber; es esto aundel todo conforme al Artículo tercero de nuestra Costumbre, la qual dize en propios terminos, que los hijos succeden mutuamente los vnos a los otros a la tal propiedad.

Y si quisiere dezir, que sucede como heredero del vltimo varon del primer casamiento, fuera de que no se puede tampoco esto en el Derecho, siendo los hermanos, y hermanas carnales del primer matrimonio siempre preferidos a los medios hermanos, y hermanas del segundo, por este genero de bienes, que son como vn castigo de las segundas bodas. Testigo lo que el famoso Doctor Merlino ha dicho tan expressamente, fundado en que los bienes son dados a los hijos del primer matrimonio, tanto por el edio q̄ se

se tiene al que se casa ésta vez como por el aborrecimiento de los Hijos que pudieran nacer de estas segundas Bodas; en el hecho la Costumbre en el Artículo 3. q̄ acaba de referirse, excluye claramente el segundo Matrimonio, en lo qual se conforma con la de Henao, que antepone en terminos formales los Hermanos, y Hermanas Carnales à los consanguineos; Ademas fuera por ventura posible en la Naturaleza que el Rey Catolico que no tiene aun seis años, Incediera al Principe Baltasar Hijo del primer Matrimonio que murió mas ha de veinte años.

Tras esto, fuera contra toda apariéncia de razon el alegar aun el favor del Hijo Varon del segundo Casamiento contra tantos Derechos de la Hija del primero; Pues aunque se conceda que entre Hermanos, y Hermanas Carnales el Hijo Varon este preferido en la sucesiõ de los Feudos à la Hija, con todo esto aniendo la Costumbre con vna prudencia del todo particular distinguido los Derechos, y los bienes de diversos Casamientos, es muy injusto querer forçar la cordura, y la autoridad de la Ley para confundir de nueuo lo que hatan cuerdamente distinguido, la diferencia de los sexos no produciendo su efecto, y la Masculinidad no reuniendo su ventaja sino entre los Hijos de vn mismo Matrimonio.

Goze pues el Rey Catolico por muchos años el, y su Posteridad por la prerrogativa de su sexo de la Corona de España, y de tantos Reynos que dependen della; esta grande Princesa no le tiene embidia de essa dicha, pues la Ley del Estado se la da: Pero tampoco el no ha de embidiarle que por la prerrogativa que tienen las primeras Bodas sobre las segundas, goze del Ducado de Brauante, pues así lo ordena la Costumbre municipal, y que la Religion, y la humanidad misma parecen desearlo: Porque en fin no es solo la Costumbre de Brauante que ha impuesto algunas penas à las segundas Bodas, en favor de las primeras, los antiguos Canones de la Iglesia, considerandolas segun el concepto del Apostol, como vn remedio a la concupiscencia de los hombres, las permitian verdaderamente, pero en el mismo tiempo las castigaban con alguna penitencia, y rechaçaban, como

se haze aunoy dia, del ministerio del Altar, los que auian tenido dos, ò muchas mugeres.

De qualquier modo que sea, se han estas segundas bodas siempre cõsiderado en todos los Estados como vnas intemperancias legitimas, contra las quales la Iusticia, y la Politica se han juntado para mantener la hõra, y los Derechos de los primeros casamientos, aora cercenando las ventajas, y la libertad de los que los contraen, ò tratando a sus hijos menos fauorablemente; y para no alejar se en vnos exemplos, ò sentimientos sacados de las Naciones apartadas, quien no sabe quantas Costumbres en Flandes, y en todos los Payfes Baxos han vsado de este rigor con las segundas bodas, priuandolas de la Guarda noble, y de la Tutela de sus primeros hijos, ò declarandolas incapazes de las Donaciones del primer Casamiento, o quitandoles las alajas que le pertenecian por Titulo de mas larga vida, ò de viudez, o tambien como la de Henao, dando à la Hija del primer Matrimonio à la exclusion del hijo varon del segundo, todos los feudos adquiridos, durante el primero, ò miétras el q̄ viuió mas quedò viudo. Tã claro esta q̄ esta predileccion de las primeras bodas esta en el sentimiento de todos los pueblos razonables y con buena policia reglados.

Enquanto lo que se dizè, que no ay exemplo ninguno, que en la Casa Ducal de Brabante la hija de vn primer matrimonio aya excluido el hijo varon del segundo, se pudiera bastantemente satisfazer con dezir, que no ay tampoco ninguno, que jamas vn hijo varon del segundo casamiento ayafido preferido a vna hija del primero. Pero para abundir vn poco mas esta materia, quien tomare el trabajo de consultar la Tabla Genealogica de la Casa de los Duques de esta Prouincia, echara de ver con facilidad, q̄ esta objeció es vn inero sophisma, ò vna euidente eabilaciõ, pues no se halla q̄ se ayan jamas vna hija, y vn hijo de

§. 281

diferentes matrimonios, encontrado en concurrencia para la Soberania.

Todos los Duques de Brabante que han tenido muchas mugeres, ante Felipe Segundo, de quien hablaremos agora, Ion Godofredo Tercero, Henrique Primero, Henrique Segundo, Iuan Primero, Antonio de Borgoña, y Felipe el Bueno.

Pues, despues de la muerte de estos Duques casados muchas vezes, siempre fue, ò vn hijo del primer casamiento, que sucedió al Ducado, o vn hijo del segundo, no auendo hijo ninguno de el primero, como fue Iuan Segundo; o vn hijo de el tercero matrimonio, no auendo quedado hijos del primero, ni del segundo, como fue Carlos el Osado, hijo de la tercera muger de Felipe el Bueno. Demodo, que es igualmente absurdo, y engañoso el oponer a la Reyna, que en Brabante via Princesa del primer casamiento no ha sido preferida a vn hijo del segundo.

Pero para mostrar quan profundamente está esta maxima arraigada en el coraçon, y en las Costumbres de los pueblos de Brauante, que vna hija del primer matrimonio tiene derecho a la Soberania, aunque aya vn hijo varon del segundo: pudiera defearse vn exemplo mas illustre, y mas acomodado a este assunto, que lo que se pasó en los Payfes Baxos, de baxo del Reyno de Felipe Segundo, Rey de España.

Tenia este Principe hijos de dos matrimonios; es a saber, la Infanta Doña Isabel, y Doña Catalina, de su primero, y el Principe, que fue despues Felipe Tercero, de su segundo.

Sintióle obligado por vnas consideraciones Politicas de dar los Payfes Baxos a la Infanta Doña Isabel, lo qual hecho, y la donacion embiada en todos los Estados, para ser registrada, y executada, los de Brauante siempre apasionados por la cõseruaciõ de sus Privilegios, y queriẽdo dar muestras de su lealtad, assi como de sus afectos para su Soberana, temieron con tanto zelo, que no se creyera que la Infanta Doña Isabel, a quien este Ducado pertenecia por el Derecho de deuolucion, no fuesse estimada averle cõlegido en virtud de la donacion, en la qual no se hazia mención ninguna de otro Derecho, que protestaron por escrito, segun lo refiere Meteren en su Historia de los Payfes Baxos en el año

1598. que la tal Donación no podría dañar, ni perjudicar a los derechos, y a los Privilegios de el Ducado; y en el mismo tiempo casi todos los Doctos de la Tierra se esmeraron estimulando fe el vno al otro, en establecer fuertemere, y exagerar el Derecho de devolucion, en fauor de la Infanta Doña Isabel, para darle a conocer que era su Soberana, por la Ley de la Tierra, y no por la liberalidad de el Rey Felipe Segundo su padre. De esta manera estos Pueblos no contentos de tener su Soberana natural, tuvieron aun este pundonor de contêder sobre el modo, para que la Costumbre de su Estado se conciliara siempre con el Derecho de su Soberano.

Luego concluyamos, ya que se han quitado hasta los mismos escrúpulos, que todo habla oy en fauor de la Reyna Christianissima, la Ley, el parecer de los Doctores, las sentencias de los primeros Tribunales, las Decisiones de los Emperadores, y de los Principes del Imperio, los exêplos en la Cata Ducal, las Prematicas de el Rey de España, y que en fin, su Nacimiento, su Casamiento, y su virtud, añadidos a tantos Derechos, son las tres mayores ventajas, que la Soberania de Brauante puede jamas desear para la honra, la gloria, la riqueza, y la seguridad de su Corona.

LA SEÑORIA DE MALINAS.

EL Derecho de devolucion, que se practica en la Costumbre de Brauante, se observa con mayor vigor en la de Malinas, y se puede dezir, que si la primera no es fauorable a los segundos matrimonios, esta les es aun muy cõtraria, pues tienen esta diferencia entre ellas, q̄ en el Brauante, aunque el viudo estè despojado de la propiedad de sus feudos, todavia sienpre se queda con el usufructo; pero en Malinas solo se le dexa la mitad. Y lo que es mas, los hijos, al si varones, como hembras del primer matrimonio, toman todos los feudos indistintamente, aun mismo

Kinscot, Cristinè. Buren.

§.

29.

a Post iteratas nuptias Feuda alteri cō-
iugam legitima successione delata be-
neficiarii morte solis primi matrimo-
nij liberis defertuntur. *Christ. lib. 6. Decr.*
43. n. 28.

Si vir aut mulier quibus liberi super-
sunt relictis feudis diem suum obeat
tunc ex maritis is qui in vita manet viū
habet in omnia commoda acciden-
taria patronatus feudales, & in arces
feudales, nec non semisem in obuentio-
nes certas proprietates tamen eorum
feudorū statim ad liberos devoluitur.
Tit. 10. art. 15.

b Notandum venit quòd secundum an-
tiquas Mechlinensium Constitutiones, &
ferè per vniuersam Brabantiam super-
tes altero coniugum mortuo usufruc-
tuarius redditur tuorum bonorum, siue
ea sibi hereditate obuenerint, siue in-
dustria quæ sit sunt, eorum proprietate
statim ad liberos proximos, vel qui he-
redes futuri sunt deuoluta, qui si ante
eum moriantur proprietates denuo ipsi
cum usufructu consolidatur, & id circo
propter spem reddituræ proprietatis hæ-
reditarius vocatur, &c. *In Cons. Mechl.*
tit. 10. art. 24 n. 25.

mismo los que son adquiridos, ò que han caído,
durante el segundo matrimonio; en vez, que en
el Ducado de Brauante los hijos del segundo ca-
samiento, no son excluidos de los feudos caídos
en él, sino por vn hijo varon del primero. (a) Cõ
que todas las razones del precedente capitulo
tienen su consecuencia infalible en este, y no es
ya mas menester para confirmar los derechos de
la Reyna sobre esta Señoria, sino aueriguar si la
deuolucion tiene lugar en ella.

Este es el Texto de la Costumbre. *Si el Mari-
do, ò la Muger murieren dexando Hijos, la propiedad
de los Feudos pertenecerà à los Hijos, y el que queda de
los Casados en vida, no cobrara mas de la mitad de las
rentas ordinarias, y demas deffo todos los prouechos
extraordinarios, y casuales del Patronazgo feudal.*

Pueden formar de dos dudas contra las con-
secuencias que se sacan del Texto de este Articu-
lo en fauor de la Reyna.

La primera es, que no han de comprehender
se en estas palabras los feudos Patrimoniales de
los quales no se habla en todo el Texto.

Y la segunda es, que solo se ha de entender
este articulo de los feudos que pertenecian al
primer muerto, y no de los que son del que que-
da viuo.

Es justo de satisfacer a entrambas obje-
ciones, y no se cree poderlo mejor hazer, ni con ma-
yor eficacia, que con el parecer mismo del famo-
so Christine en su Comentario sobre esta Costu-
bre que se llama con justicia la mas excelente de
todas sus obras, auiendo estado cerca de quaren-
ta años en componerle.

Se ha de reparar, dize este Autor, que assi en
Malinas, como en Brauante auiendo se muerto
el vno de los casados, el viudo quedano mas de
usufructuario de sus bienes adquiridos, ò pro-
prios, auiendo se la propiedad passado a los hi-
jos a los herederos mas cercanos, los quales, vi-
niendo a morir primero que él, buelue la propie-
dad deuoluta a su persona, y se junta de nuevo cõ
el usufructo llamado por esta razon heredita-
rio. (b)

Por cierto, que vn Testimonio tan preciso,
dado por vn Doctor tan enterado de la materia
que trataua, es vna respuesta que contiene en bre-
ue todo lo que se pudiera traer en vna refutaciõ
mas extensa, pues nadie ha de creer, que o igua-
ra a la Costumbre de su tierra, en la qual se auia
exerci-

exercitado, y aprendido con vna tan larga experiencia, o que no supiera el intento de la Costumbre, sobre la qual ha trabajado muchos años, y con tanto acierto.

Pero no es solo Doctor que aya hablado de ella en este sentido, Pedro Lenain, Autor tan celebrado en esse Pays, auia dicho mucho tiempo antes lo mismo en el Preambulo de la Traducion Latina de las Costumbres de Malinas.

Con todo esso, si fuera necessario de apoyar dos autoridades tan ajustadas, y hazer la prueba mas aueriguada, y cumplida, es cosa muy facil de mostrar con la Paralela, y la comparacion de algunos Articulos de esta Costumbre, que los feudos Patrimoniales están comprehendidos en la deuolucion, aun con mas necesidad, que los adquiridos; y que es vna mera ilusion de oponer, q̄ el Articulo dezimoquinto no se ha de entender fino de los bienes del primer muerto, y no de los del que queda viuo.

La sola luz de la razon basta para inspirar a todos los hombres, que es cosa menos natural el quitar a vn padre, o a vna madre, que viue mas, la propiedad, y la libre disposicion de sus bienes adquiridos, que son el fruto de su trabajo, y de su industria, o quizá de su buena dicha, que de quitarle el libre uso de sus propios, que parece auer heredado de sus abuelos, solo para transferirlos a su descendencia por esse voto comun de la naturaleza, que está arando las personas, y los bienes de vna misma familia, y que nunca sufre su separacion, sino con violencia.

Ademas quanto mas puesto en razon es, de conseruar à los Hijos las herencias de sus Aguelos que no los bienes adquiridos por sus Padres, que à penas son conocidos en la Familia, adonde nunca hizieron raiz?

Por esto todas las vezes que vna Ley tiene por mira, y por objeto la conseruacion de los bienes en fauor de los Hijos, està primero mirando los bienes propios, prohibiendo à los Padres el enagenarlos, o por lo menos no permitiendoles de hazerlo sino hasta à vna cierta concurrencia, y dexando empero por lo mas ordinario la liberrad de los adquiridos, para que vn Hombre que tuuo el trabajo de grangearlos tenga tambien el gozo, y el consuelo de poder disponer dellos a su voluntad. Sea lo que fuere, no

Introduciendo las Costumbres la Devolucion, si-
no para asegurar a los hijos del primer matrimo-
nio, los bienes de la Familia contra los desper-
dicios, y demas fiados afectos de las segundas bo-
das; es bien que se diga aplicarse su disposicion
mucho mas necessariamente, y mas naturalmente
sobre los bienes Patrimoniales, que estàn en su
Familia desde tiempo largo, que no sobre los ad-
quiridos, que acaband de entrar en ella. Por ef-
to tratando nuestra Costumbre de la devolucion
particular de los bienes Allodiales, solo se dà a
entender por los que son propios, porque en
efeto tenian estos mas parte en su intento, y no ha-
bla de los adquiridos, como si èdole mas indiferè-
tes. De modo, que el Artículo de la Costumbre
de Malinas, ni el parecer de los Doctores, que la
comentaron, ni la razon natural, no pueden sufrir
que se diga, no ser los feudos Patrimoniales com-
prehendidos en la devolucion.

No es menor la cabilacion en pretèder, que
solo ay a este mismo Artículo de entenderse de
los feudos que pertenecian al de los casados que
murio; pues no fuera por ventura cosa ridicula, q̃
la Costùbre huiese hecho vn Artículo exprei-
so, para dezir, que la propiedad de los feudos
del difunto perteneceria a sus hijos, pues bastan-
tamente se los tiene dados el Derecho comun? Y
además, porque huiera hecho vna classe parti-
cular de los feudos, como si todos los demas bie-
nes, de qualquier calidad que fuesen, no pertene-
cian a sus hijos!

Pero qual huiera sido el pensamiento de la
Ley, para dar al mas viuiete, no solo la mitad
del usufructo de los bienes de sus hijos, sin obli-
garle a unde sustètarlos, ni de pagar deuda ningun-
na, sino tambien para dexarle el Derecho del Pa-
tronazgo entero, la autoridad sobre las Plazas
fuertes, y Castillos, que dependen dèl; y general-
mente la posesion, y el logro de todo lo casual, y
de todos los Derechos extraordinarios; e las co-
sas referuadas, siendo todas de honra, y de auto-
ridad, las quales dan muestras, que en despojan-
do la Ley el mas viuiete de su propiedad, ha
querido conseruarle su puesto; y para dezirlo de
vna vez, todos los vestigios de su antigua pro-
piedad: Lo que no huiera hecho si su disposi-
cion se aplicaua a los bienes del primer muerto.
Pues es creible, por dicha; que priuara vnos hi-

jos herederos de su padre, ò de su madre, de la mitad del usufructo de sus propios, y de todas las ventajas de honra, y de auctoridad en sus feudos, para darle al mas viuiete, el qual quiza lo passara luego a vn segundo matrimonio en afrenta, en menor precio, a la ruina, y al desayre de el primero.

En fin, estableciendo la Costumbre esta diferencia entre la Deuolucion de los Feudos, y la de los bienes Allodiales, que acerca de los Feudos del mas viuiete, su totalidad pertenece enteramente à los Hijos del primer Casamiento, desde el instante de su dissolucion, y que al contrario, no tiené mas de la mitad en la propiedad de los bienes Allodiales. Luego se avria de dezir, dado que el Artículo se aplicara sobre los bienes del primer muerto, que daria al mas viuiete la otra mitad de los bienes Allodiales, que no dà a los hijos: y todavia, no es a caso cierto, que todos los bienes Allodiales, asì como todos los Feudos del primer muerto, pertenecen en totalidad a los hijos, ò a sus herederos? Y puede dudarse, que no se yerre contra todos los principios de la razon, asì como contra la naturaleza del Derecho de deuolucion, en pensar, que el mas viuiete pudiera suceder a esta mitad de los bienes Allodiales del difunto, pues auiendo este Derecho introducido solo en fauor de los hijos del mas viuiete, para estoruarle de desperdiciar sus bienes, casandose otra vez, està la Ley muy agena de darle alguna hacienda de la de los hijos del primer casamiento, para traspassarla al segundo. Luego es vna verdad irrefragable, q̄ la Señoria de Malinas ha entrado por el beneficio de la Deuolucion en las manos de la Reyna, y que tambien el falso pretexto de la prerrogativa de los hijos varones abarido en el Capitulo de Brabate, se aniquila en este; pues nuestra Costumbre antepone los hijos del primer matrimonio, indistintamente a todos los del segundo, hasta en los feudos adquiridos, durante las postremas bodas; y esto forma vn Derecho tancier-

to, que no dexa aun ni color, ni el menor pretexto de el contra-

AMBERES , INTITVLADO MARQVESADO
del Santo Imperio, y el Condado de Alost, ò la Flan-
des Imperial.

§. 30.

QVANTO mas se vâ adelantando en la ma-
teria, tanto mas las razones, así como
los Derechos de la Reyna se van multi-
plicando.

Hasta agora Ella ha establecido su Titulo so-
bre el Ducado de Brauante, y sobre la Señoria
de Malinas, solo con la Deuolucion que sus Cos-
tumbres introduxeron en fauor de los hijos del
primer matrimonio. Mas fuera de que tiene este
mismo principio para pretender la Ciudad de
Amberes la Costumbre del lugar, admitiendo tã
bien la Deuolucion, se halla aun fundada en esta
pretension sobre dos argumentos mas principa-
les, cada vno de los quales pudiera de cierto bas-
tar a conferirle el Derecho de todo entero.

El primero es, que la Ciudad de Amberes
es vna anexa, y vn miembro del Ducado de Bra-
uante, a quien está de tal manera incorporada, que
no puede ser separada de él, segun la regla de
las vniones, la qual así en la Moral, como en la
Phisica, mezclan, y barajan de tal modo las co-
sas q̄ juntan, que las dos no hazen mas de vna, y
cada vna de ellas pierde en particular sus calida-
des primitiuas para no hazer mas de vn solo To-
do, el qual tiene siempre vna parte superior, que
está dominando sobre las demás, y influyendo-
les, si se ha de hablar así, el mouimiento, y la vi-
da.

La Ciudad de Amberes, dize el Emperador Car-
los Quinto, *Y todo lo que pudiere aueriguarse ser de
sus dependencias, quedará para siempre vnida, y inse-
parable del Ducado de Brabante,*

Mucho tiempo antes, Felipe el Osado, Du-
que de Borgoña, auia hecho la misma vnion, de
la qual esta es solo la reuocacion. (b) Pero pudie-
ra por dicha desearse vn mas precioso mouimie-
to de esta vnion, que lo que se lee en las Obras
del gran Kimscot, adonde habla de ella, como de

*a In perpetuū Antuerpia & quidquid ad
eam pertinere ostendi poterit ciuitati-
bus communique Brauantix Prouin-
ciae coniancta manebit. Chap. 40. de la
Reception de Philippes II. pour Prince des
Pais Bas en 1549.*

*b Ditionem hanc cuius est Metropolis
Antuerpia Babantix vnit Funtheut
sub Philippo Audace. Fol. 49.*

de vn vinculo indissoluble, que haze aun parte de las Leyes fundamentales del Estado, y de la Inauguracion de los Duques: Esto dize despues de auer por extenso discurredo de muchas, grã des, y eminentes Pierogarnas de este Ducado; *Ademas de todo esto la vna de las mas Principales Ciudades de Brabante, es à saber, Amberes, con la mayor parte de su Distrito, adonde estan situadas las Plazas de Lyra, y de Herental goza de la dignidad de Marquesado del santo Imperio, el qual Marquesado nuestros Duques han posseido tanto tiempo, que este ya essa misma dignidad inseparablemente vnida à este Ducado segun los Pactos concertados en las Coronaciones de los Duques.* (1) Y auiendo aun el mismo Kinicot sobre el fundamento de esta vnion alegado, que la Deuolucion tiene lugar en todo el Brauante para los bienes feudales, y en algunas Ciudades del Ducado, solo para los Pecheros, cità poniendo Amberes en el numero de las que solo admiten la Deuolucion para los feudos, su poniendo siempre, que esta Ciudad es vn miembro indiuisible, y indissoluble del Ducado.

El segundo medio es, que por vna maxima constante, los feudos dependientes del Brauante, en qualquiera parte que se hallen situados, ò dentro, ò fuera del Ducado, han de reglarle acerca la succession, segun la Costumbre fudal del Ducado. Es pues del todo certissimo, que la Ciudad de Amberes, y el Condado de Alost; son vnos feudos, que relietan del Brauante; testigo lo que refiere Buken acerca de la dependencia de Amberes, en su Historia de Flandes al año 1356. y en los Tropheos al año 1209. tocante al reliuo del Condado de Alost. Y assi, quando aun la Costumbre de Amberes no tuuiera vn Artículo particular, que introduxera la Deuolucion, bastàra la de Brauante a la Reyna; mas teniendo entrambas en si vna disposicion precisa de efecto, y de otra parte no pudiendo este miembro ser separado de su cuerpo, sin vna violencia, que el derecho, y la regla de las Vniones, no pudiera sufrir, es forzoso de concludir, que este concurso de la Costumbre general, con la particular, apoyado de vna relacion tan intima del miembro a su cabeza, y del feudo inferior, a su superior forma vn triple nudo, el qual aprieta, y estriñe tan fuertemente el Derecho de esta Princesa, sobre la Ciudad de Amberes, y sobre el Condado de Alost, que no puede romperse, ni soltarse,

c His accedit quot præcipuum Brabantia oppidum videlicet Antuerpia cum magna sui territorij parte, qua comprehenditur Lyranum, & Herentalium Marchionatus sit Sacri Imperij quo Brabantia Duces tamdiu potiti sunt, ut hæc Sacri Imperij dignitas à Brabantia Ducatu iuxta inaugurationis pacta inseparabilis esse videatur. Au Premier de ses Sept petits Traitez imprimez à la fin de ses Rponses.

GVELDRIA SVPERIOR CVYA CIVDAD
Capital es la de Ruremunda

S. 31.

TAMBIEN este Pays pertenece à la Reyna por el mismo Derecho de Devolucion que acaba de darle el Brauante, Malinas, y Amberes, pues en este, como en los demas, la Costumbre introduce expressamente la Devolucion, assi lo dize el Libro de los Derechos de la Gueldria Viterior. por lo que toca à los bienes hereditarios, assi Patrimoniales como adquiridos, el de los casados que alcãga de dias al otro queda solo possessor dellos por el usufructo, dado caso que aya Hijos; y la propiedad pertenece à los mismos Hijos. No se contenta de esto la Costumbre de la Gueldria superior, sino que añade, comola de Brauante, en favor del primer casamiento, que los feudos mismos que avrán caido, durante el segundo, se han de reservar à los hijos del primero, como se ve en la Glosa de el Artículo sexto del primer capitulo de la de Brauante. Sande confirma muy positivamente la cerridumbre, y la verdad de todos estos Vfos en sus Comentarios, sobre las Costumbres Feudales de la Gueldria, y de Zutphen.

a Quotumdam locorum vna apud Brabantos videlicet in superiori Geldria, atque alibi ex primo matrimonio suscepti liberi posterioribus tam in feudo quam in allodis immobilibus præferuntur. *Tract. 1. tit. 3. §. 1. n. 3.*

b Quot autem Baroni Tancimburgico Friderico SKēKvisum fuit, qui in contradictorio iudicio probata hac consuetudine secundum eam, imperij Consistorio se ad stipulante indicatum fuisse refert. *Idem ibid.*

Segun el Vfo de ciertos lugares, dize este Autor, (a) es à saber en Brabant en la Gueldria superior, y otros, los Hijos avidos del primer Matrimonio son preferidos à los que han nacido de otros posteriores; assi en los Feudos como en los bienes Allodiales.

Y un poco despues añade en el mismo lugar, que auendolo el Baron de Tancimburgo sustentado assi contra vnos hijos del segundo casamiento, que le contendian este Beneficio de la Devolucion, comprubo primero el vfo de la Costumbre, y despues obtuvo en su ventaja vna sentencia definitiva, y conradictoria del Consejo Imperial, (b) De modo, que se puede dezir, que la Costumbre, y las Sentencias estan oy definiendo en favor de nuestra Princesa, y le adjudican esta parte superior de la Gueldria mas alta, que poseia el Rey Catolico su padre al momento de la muer

re de la Reyna Doña Isabel su madre, y del Principe Baltasar su hermano.

CONDADO DE NAMUR.

S. 337

EL Derecho de la Reyua sobre este Condado, deriva de los Articulos 79. y 82. de la Costumbre, el vno de los quales introduce la Deuolucion; y el otro da especialmente a los hijos de cada matrimonio los inmuebles q̄ cayeron en su tiempo; es a saber, al primer casamiento, los que el mas viuiente possia quando se casò la primera vez, ò que le han venido, ò han sido adquiridos durante el tal casamiento; y al segundo tambien los inmuebles, adquiridos, caidos, ò lleuados, durante las segundas bodas.

Tienen estos dos Articulos su aplicación tan ajustada en fauor de la Reyna, que se puede dezir, que ay vno de mas, pues bastara el otro para fundar su Derecho. Pero ya que la Ley del Pays nos los ofrece a entrambos, no fuera razon de desechar nada de lo que està presentado de tan buena parte, ni de entrar en vn Estado con el menor precio de ninguna Costumbre suya. Por esto se examinaràn de por si con toda la breuedad q̄ puede desearlo la exposicion de vn Derecho tan claro, tan natural, y tan inuencible todo junto.

Quando dos Casados lleuaren bienes reales en el Casamiento (esto dize el Artículo 79.) Y que el vno de los dichos Casados fenezca con la muerte dexando hijos auidos de ellos, la propiedad de los bienes sucedera, y se deuoluerà, luego que aconteciere la dicha muerte, a los dichos hijos, salvo al mas viuiente su usufructo en ellos.

No son menester encarecimientos para mejorar vna disposicion tan clara, basta para discutir bien, dezir, Namur es vn bien Real, que el Rey Catolicotraxo en matrimonio; y por el cõfiguiente, su propiedad pertenecio a los hijos de su primer casamiento, desde luego que murio la Reyna Doña Isabel su primera Esposa.

Di.

Dirà se quiza, que se ha de entender el Artículo solo de los bienes del primero que murió, y no de los del que vivió mas: Pero ay para esta objecion tres respucitas todas igualmente estremadas.

La primera es, que disponiendo el Artículo del usufructo de todos los bienes Reales, y no solo de los feudos, es contra el buen juyzio el creer, que quisie: a la Costumbre del pojar los hijos del logro de todo su patrimonio, en favor de el mas viviente, sin obligarle aun, ni de sustentarlos, ni de desquitarlos de ninguna deuda de la succession.

La segunda, que fuera muy superfluo el dezir este Artículo, que la propiedad de los bienes Reales del primer muerto, perteneceria a sus hijos, siendo esto del Derecho comun, además; que por el Artículo que precede este inmediatamente, la Costumbre avia dicho, q̄ el muerto embiste el viuo de su succession.

La vltima es, que teniendo el Derecho de devolucion por objeto el asegurar los hijos del primer casamiento contra el segundo, nunca puede aplicarse sino a los bienes del que queda viuo, pues de este solo puede temer vn segundo matrimonio, y no del que ya murió.

Y si con vna otra fosisteria querian aun oponer, que el Artículo solo habla de los bienes traídos en matrimonio; y consiguientemente, no puede comprehender el Condado de Nambr, q̄ cayó en poder del Rey Catolico en el año 1612. despues de su casamiento, por la muerte del Archiduque Alberto; no será la respuesta, ni menos prompta, ni menos irrefragable, que la otra.

Porque en primer lugar, la palabra TRAI-DO, se entiende muchas vezes en la Costumbre, así de los bienes que cayeron durante el matrimonio, como de los que fuerõ llevados. La prueba de esto es manifesta en el Artículo 52. adonde ay estas palabras.

Si la Muger vine mas que el marido, tendrá por su Doraçion segun la Costumbre el usufructo de todos los bienes reales Allodiales antes traydos en el Matrimonio por su dicho Marido, como tambien de los bienes que juntos adquirieron.

Quien duda, pues, que la doraçion que se suele dar a vna muger, no se tome tanto, o aú mas especialmente, sobre los caídos al marido, durante su matrimonio, que sobre los que poseia an-

antes del, de modo que la palabra TRAI DO en el caso de este Artículo comprehende sin duda los bienes caídos.

Ademas, es cosa muy absurda el pensar que vna persona no trae en el Matrimonio mas de lo que lleva quando se casa; Pues ya que en efecto haze entrar en este Casamiento, o lo que adquiere, ò lo que le cae en su duracion, porque razon no se ha de dezir que trae todos estos bienes en Matrimonio, pues si entran en el es porque los pone, ò le acacen de su parte, y de la misma manera que fuera cosa de asombro el dezir que no se lleva en vn lugar sino lo que hazen entrar en el quando se fabrican, assi fuera cosa estraña querer o sustentarse que estos Casados no lleven en el Matrimonio mas de lo que tienen, y lo que hazen entrar en el quando le contraen.

Fuera de que, siendo la Costumbre dispuesto acerca de la sucesion de los Casados por el Artículo 54, de los bienes adquiridos, y en este que es el 79. no reglando mas de los bienes traídos en tiempo del Matrimonio, fuera luego menester concluir; que la Costumbre no auria determinado nada acerca de la sucesion de todos los bienes que llegan, y caen en poder de los casados durante su matrimonio, lo que de ordinario, y casi siempre es de mas importancia en su herencia,

Mas para acabar de vna vez con todas estas ilusiones, basta leer el Artículo 82. de la Costumbre, que es el segundo de los que forman el Derecho de la Reyna sobre el condado de Namur; porque este Artículo dispone expressamente de los bienes traídos en Matrimonio, caídos, ò adquiridos mientras durò, y no dexa el mas mínimo pretexto à las torpezas de España, assi dize, ITÉN LOS HIJOS del primer Casamiento sucederàn à los bienes inmuebles traídos en el caídos, ò adquiridos por los Padres en el tiempo que durò, à la exclusion de los Hijos de otros Matrimonios sublequentes, y conformemente los Hijos del segundo Casamiento suceden à los bienes caídos, adquiridos, ò traídos como arriba en el tiempo de su duracion, à la exclusion de los primeros.

Solo falta: a al Consejo de España el dezir, que no han de tenerse los Feudos por comprehendidos debaxo de la palabra de inmuebles. Mas

a In Feudis enim hoc tēpore statuta, & consuetudines aliorum locorum generaleseriam habent, nisi specialiter illis statutis, & consuetudinibus contra sit dispositum, prout aliās iudicatum fuit in Supremo Consilio Mechlinienti 13. Sept. anno 1590.

b Liberi primi matrimonij succedūt in quæsito tempore illius matrimonij, & filij secundi matrimonij in quæsitā durante secundo matrimonio quot etiā, secundū consuetudinem Namurcens. obtinet quoad Feuda, ac proinde, si Namurci in secundis nuptijs Feuda aliqua sunt acquisita, &c.
Feudis acquisitis stante secundo matrimonio: &c.

para atajale , y impedirle aun de formar esta objecion , le le responderà de antemano , que estando el presente Artículo debaxo del título que mira particularmente à los Feudos, es sin duda ninguna que lo encierra en sí; junto que no autendo ningū Artículo debaxo del título particular de los Feudos que determine el caso de que se trata , es necesario legun el parecer de Chrissime de conformarlos a la Ley general, que dispone de las sucesiones. (a) Pero no fuera a caso oponerle a la razon natural de dezir , que siēdo este feudo el mas noble de todos los bienes inmuebles, de los quales, para hablar a si es la cabeça, no seacóprehēdido debaxo de la palabra de BIENES INMVEBLES; y por esta razon el mismo Chrissime en sus Adiciones, sobre la Costūbre de Malinas, alegando la disposiciō de la de Namur, en el Artículo que vamos examinando, para probar en consecuencia de esta Ley que en Malinas los bienes adquitidos eran comprehēdidos en la Denolucion, no haze dificultad ninguna en que la palabra de INMVEBLES, que està en nuestro Artículo, no comprehenda los Feudos, (b) Y lo, que derriuaria del todo esta objecion, es el mismo parecer de los mas celebrados, y mas famosos Letrados de aquella Proviucia , que el Chrissianissimo Rey ha hecho consultar sobre nuestro mismo caso debaxo de vnos nombres prestados, y los quales han vnanimemente respondido. Que segun los Articulos 79. y 82. de la Costumbre de Namur, la causa de la hija del primer matrimonio era indubitable cōtra el hijo varon del segundo. Esto assentado, puede por ventura dudarse, si la Reyna Chrissianissima no sea Condesa de Namur, por la Ley del Pays, y por el parecer de los que son sus Organos, y los mas fieles Interpretes, para con los Pueblos que procuran sonfacar de su Dominio, con imponer a su ignorancia para coecharles, hasta en la lealtad que deuen a su Soberana, contra todas las Leyes del Cielo, y de la Tierra.

DUCADO DE LIMBURGO; Y SEÑORÍAS de Dalem, Valquemburgo, ò Falquemundo, Roderel-Duque, y otras Plazas que están de la otra parte de la Mosa.

NUNCA huuo vnion mas intima, ni nudo mas estrecho, que el que ata el Ducado de Limburgo, y sus dependencias al Ducado de Brauante.

El Principe que impera a ambos Ducados, no tiene para ellos sino vn solo, y vn mismo sello, aunque le aya particular, y diferente en cada vna de las demás Prouincias de los Payfes Baxos.

Solo tienen vn mismo Canciller, y vn mismo Magistrado para la promulgacion de sus Ordenanças. Las gracias, y los Priuilegios se les distribuyen en comun debaxo del nombre de Ducado, ò de Pays de Brauante, y Tramoisano, comprehende al Ducado de Limburgo.

Por razon de esta vnion, en el año 1549. Felipe Segundo, Rey de España se hizo reconocer en Louaina, Ciudad Capital de Brauante, por heredero de ambos Ducados de Brauante, y de Limburgo, y del Pays Tramoisano, como no haciendo estos Estados juntos mas de vna sola, y misma Soberania, en vez, que despues fue reconocido, y jurado por Principe en cada vna de las demás Prouincias de por sí.

Tambien por esta misma razon auiendo seis años antes los Estados de Brauante presentado vna Suplica, ò Memorial al Emperador Carlos Quinto, declararon que no emprendian ningun negocio sino del comun parecer de los de Limburgo, y de los Condados, ò Señorias de Dalem, Falquemundo, y otros Payfes de la otra parte de la Mosa anexados a su Ducado.

En efecto, si se remonta a la Antigüedad mas arrasada se verá, que los Emperadores Carlos Quarto en el año 1349. Sigismundo en 1424. Ma-

ximiliano en 1512. y Carlos Quinto en 1530. con sideran siempre estos dos Ducados, como no ha- ziendo mas de vn solo en el repartimiento de las Gracias, y Priuilegios, que concedian a sus pe- ticiones.

Los Anales de Brauante nos informan, que el hijo mayor del Duque de Brauante, despues Iuan Primero, se apellidaua Duque de Limbur- go, segun la Costumbre de los Estados Sobera- nos, adonde el hijo mayor ordinariamente se a- propria el Titulo de la vna de las Tierras, o Se- ñorias, que estan incorporadas en la Soberania mayor.

Y Rutelo ha notado en su Historia de He- nat, que siendo la successiõ del Duque de Bra- uante incierta, ò litigiõla, entonces los Estados Generales de los Ducados se juntauan, para de- clarar en comun su nuevo Duque; porque, dize este Historiador, no componiendo juntos sino vn mismo Estado, no podian nombrar sino de vn mismo voto a su futuro, y comun Soberano.

Siendo esto assi, no es moralmente posible que la Christianissima Reyna sea Duquesa de Brauante, y no lo sea de Limburgo, y de sus ane- xas, que son sus partes inseparables. Porque no ay medio de adquirir mas natural, y menos su- geto a la envidia, que el que se haze por via de la Vnion.

Si la naturaleza viene a vnir la heredad de mi vezino a la mia, no es por dicha certissimo, q̄ por el derecho de la Alluion vègo a ser dueño, y señor propietario de la heredad agena?

Si la Iglesia junta vn Beneficio a otro, vnién- dolos, ay acaso alguna duda, que por este ayun- tamiento el Titular del principal de estos Bene- ficios, no goze tambié de los frutos, y de las pre- rogatiuas del otro?

En fin, no es por ventura vna regla del Arte, assi como de la Naturaleza, que la Vnion haze passar la parte añadida en la calidad de la prin- cipal, pues si se haze vna junta, ò mezcla de me- tales, es menester que en essa liga el inferior se rinda al mas noble, y que la plata, por exemplo, se quede como abforta, y confundida en el oro.

Mas escuchen, si fueren seruidos, los q̄ qui- sieren debatir los efectos de esta Vnion en la per- sona de la Reyna, de que iuerte los Ducados de

Brauante, y de Limburgo han siempre sido tenidos, y reputados por inseparables.

El grande Kinscor hablando del Brauante, de Limburgo, y de sus anexas, dize, que todos estos Estados, segun los Articulos concertados en las Coronaciones, y felices Inauguraciones de los Duques de Brauante están juntos entre sí, de vna tal manera, que no pueden ya hazer sino vn solo, mi smo, y inseparable Principado. Y por esto, añade esse Doctor, acerca de los mismos Estados, y de sus Vassallos, el Senado de Brauante tiene essa ventaja de representar la persona de el Soberano. (a)

Enefero, la Duquesa Irana, y el Duque Venelino su Esposo declararon desde el año 1355. q̄ tendrían el Ducado de Limburgo, con las tierras de Dalem, Rodez, Apremonte, Vascemberga, y Heusdem, vnidas, y jantas inseparablemente al Ducado de Brauante. (b)

Felipe el Bueno, Duque de Borgoña, no jurò por ventura desde el año 1430. que nunca separaria la posesion del Ducado de Brauante del de Limburgo. (c)

Y en fin, el Emperador Carlos Quinto, y el Principe Felipe su hijo, no juraron a caso, y protestaron en el año 1549. que a perpetuidad el Brauante, Limburgo, y las Plaças de la otra parte de la Mosa, quedarian vnidas, y inseparables, sin q̄ jamás pudiesen diuidirse, ni desunirse por qualquiera causa que pudiera ser. (d) Con q̄ vna vnion còsagrada por tantos juramètos, y apoyada de la posesiõ de tantos siglos, haziendo oy el Derecho de la Reyna sobre el Ducado de Limburgo, de los Payes Tramosanos, y de sus demas anexas, no puede serle contrastada con la menor sombra de razon.

a In Brauantia Ducatu qui nedum Lotharingia, vt supra retuli sed, & vetustissimi Ducatus Limburgensis, necnon Marchionatus Sacri Imperij dominium annexum habet cum assiditionibus Vitramoisianis, quorum conexitas ex inauguratione teuæto introitu Ducu Brauantia est inseparabilis, herumque omnium præcipuum Regis Hispaniarum ramquam Ducis Lotharingia &c.

b *Buken la vil. de la Duq. Juan. 4. 1355*

c Ducatum Limburgii in perpetuū Brauantia annexum *Har. fol. 411.*

d Prouincia nostræ Limburgensis, & Transmosanæ in perpetuum cõsuetæ manebunt cum Prouincia nostra Brauantia, neque vnquam ab ea diuelli poterunt reliquas autem Ditiones Transmosanas quam citò poterimus, redimemus, easque, &c.

CONDADO DE HENAO.

No importa de nada a la Reyna, que este Condado sea vn feudo, ò que sea vn bien Allodial,

Yyyy ni

a Comes Hannoniæ vulgò dicitur tenere suam ditionem à Deo, & Sole id est, à nemine mortalium. Cap. 3. n. 9. fol. 12.

b In calce libri de Feudis, art. de Feud. Hannoniæ.

c Quarum literarum Imperialium munimmi filius Bauarrus cum, & Hannoniæ opp. da sollicitaret, hoc responsum tulit, Regiones has neque Imperij Feudum esse nec ad mares solos deuolui. En son Hist. de Brab. ann. 1518.

ni le hazenada tampoco, de que suerte, ó de bie Patrimonial, ó de bien adquirido, aya estado en la persona del difunto Rey Católico su Padre, porque en qualquiera manera la Columbre le es igualmente favorable; Pero todavía es fogoso, así por la claridad del discurso, como por el discernimiento de las razones q̄ se han de traer, de asegurarse ante todas cosas, de la Naturaleza de esta Soberanía, y de sus diferentes reuoluciones en la Casa de Austria. Por esto se asentará luego por forma de fundamento, q̄ el Henao es vn bié Allodial, y despues se sacarán de esto las consecuencias ajustadas, y necesarias para las ventajas de la Reyna, aora le consideren como bien proprio, aora le miren como adquirido.

El language familiar, y el comun parecer de todo el Pays, es, que este Condado no reconoce sino a Dios, y al Sol; esto es dezir, que no relieua de Principe ninguno.

Gadelino famoso Autor de la Prouincia, lo dize así en vn Libro que ha hecho de los Feudos. (b)

Christine no hizo escrupulo ninguno de mé digar, y repetir estas mismas palabras. Y Marcus Hutonador del Pays refiere, que procurando vn Emperador, que los Estados reconocieran ser el Condado vn Feudo masculino del Imperio; no pudo alcanzar otra cosa, sino que le respondieron no ser el Condado vn Feudo del Imperio; y que tan lexos etigua de ser Feudo masculino, que cada dia las hembras le heredauan, segun su orden. (c)

Pero no se puede desear vn testimonio mas fiel, mas autentico, ni mas illustre de esta verdad, que el del Emperador Sigismundo, el qual auiedo pretendido, por estar mal informado, que el Condado de Henao era vn feudo del Imperio, a quien las hembras no podian suceder; fue sin embargo obligado de ceder a la justa resistencia de los Estados de la Prouincia, los quales justificaron la franquexa, y la independencia que tenia su Condado de toda potestad humana, en vna manera, y en vna ocasion tan acomodada para nuestra prueba, que la sola relacion de la Historia, es vn Compendio de toda la confirmacion que se podia desear.

Luis

Luis de Bavaria (a) Conde de Henao auen- do dexado no mas de vna hija llamada Iaqueli- na; Iuan de Bavaria Obispo de Lieja su Tio, cor- rido de ciertos desayres que le imaginaua auer recibido desta Princesa, hizo representar al Em- perador Sigismundo, que estava entonces rey- nando, que el Condado de Henao era temido por Feudo masculino, como siendo Feudo de el Imperio, que por esto Iaquelina su sobrina no po- dia heredarle, y que el derecho le pertenecia co- mo al varon mas cercano.

Sigismundo, que era desde mucho tiempo enemigo del Duque de Brauante, con quien Ia- quelina estava casada, ordenò que seria exclu- da del Condado de Henao, y dio la embeldadura dei a este Obispo.

Pero al contrario, los Estados del Pays apo- yando el Derecho de su Princesa natural, respon- dieron con mucho despego al Emperador, que el Condado de Henao no releuaua ni del Impe- rio, ni de ningun otro poder humano, y que las hembras estauan en posesion de suceder a su So- berania.

El Obispo de Lieja no se descuidò en con- trastar esta independenciam, y esta calidad de bien Alodial, con replicar, que los Condes de He- nao auian en tiempos passados prestado pleyto omenage al Obispo de Lieja, pero se auerignò luego, que estos exemplos no podian ser de nin- guna consequencia contra la Franqueza del Cò- dado, por que fue la Condesa Richeler, la qual con su hijo Balduino en vna vr gente necesidad se sugero al omenage para tener lo corro contra Roberto el Frison; y que por esto mismo se des- truuia la pretension del Emperador que le mante- nia feudo masculino del Imperio. Sea lo que fue re, aclararon e las cosas con vna perfecta aueri- guacion, y el suceso correspondiò al zelo, y a la lealtad de los Estados; porque Iaquelina fue cò- seruada en el Condado de Henao, sin que se dex- e ver, que ni Ella, ni sus Successores ay an jamas prestado Vassallage al Emperador, ni tampoco a ningun otro Principe de la Tierra.

Todo lo que se pudiera añadir a vn exéplo, ò por mejor dezir a vna au: oridad tan formal, parece superfluo: Todavia no se puede dexar de dezir lo que se lee en la Historia del Condado de Henao, escrita por Rutelo, acerca de la inde-

pendencia en este Condado; porque no fuera facil de concluir, y sellar nuestra prueba con vn Testimonio mas irreprehensible.

Refiere este Autor, (a) que en el año 1515. el Emperador Carlos Quinto, que no era entonces sino Rey de España, y señor de los Payes-Baxos, auendo querido enterarse del Estado de su Prouincia de Henao, le dieron à conocer que el Condado no deuia dependēcia ni seruidumbre alguna à ningun Monarca del Mundo: hecho esto, la Historia dize que ordenò à su Cancilleria, y à su Consejo mayor de Malinas de no despachar mas de aqui adelante ningunas Cedula en su Nombre ni de su parte en perjuizio de la Soberania de la Corte Superior de Mons.

Luego es vna verdad constante que el Henao es vn Condado Franco, y independiente; falta aora de ver que consequencia puede la Reyna facar desto, y si es verdad que la Costumbre tenga vna disposicion en su fauor. El Articulo 4. del Capitulo 105. està en estos terminos.

Los bienes Allodiales de Patrimonio perteneceràn à los hijos del primer Matrimonio Varones, ò hembras, y no à los hijos del subsequente: Pero si caen collateralmente durante vn segundo, ò tercero Casamiento, perteneceràn à los hijos de los dichos Matrimonios respectiuamente: Lo mismo se obseruara acerca de los bienes Allodiales adquiridos, los quales perteneceràn tambien à los hijos, y à las hijas de cada Matrimonio, ò viudex del, en el qual los dichos adquiridos seran hechos, ò à su Posteridad.

Fuera desperdiciar las palabras, y abusar de la claridad de este Articulo en quererle mas explicar, y en no dexar a cada vno el hazer la aplicacion, basta dezir, que el Condado de Henao cayò al Rey Catolico, durante su primer casamiento, por la muerte del Archiduque Alberto, sucedida en el año 1621. en lo demàs sea proprio, ò sea adquirido, no importa nada a la Reyna; pues en la vna, y la otra calidad, el Articulo se le dà como vn bien que vino en la posesion de su padre, durante el matrimonio, de donde Ella nació.

Pero si el Consejo de España, viendose sin replica contra vna disposicion tan precisa, y tan formal, toma el partido de dezir, que este Condado es vn Feudo, y no vn bien franco Allodial, lo que no pudiera hazer con buena fee despues de las pruebas autenticas que se han referido, quiere aun la Reyna darle esta satisfacciõ de exa-

minar este Condado como feudo (todavia sin alejarse de la calidad de independiente) para q̄ conozca , que en todos los sentidos, y en todas las maneras está el Derecho de la Reyna sin ningun genero de duda.

Es certissimo en esta Costumbre, que la hija del primer matrimonio excluye el hijo varon del segundo de los feudos que han sido adquiridos, o que han caido en Colateral, durante el primer casamiento.

El Artículo 3. del Capitulo 9. dize: *Todos los Feudos adquiridos por el Padre, ò la Madre durante cada Matrimonio, ò su viudez, pertenecerán, y caerán à los Hijos del Casamiento, ò viudez en tal orden que está arriba dicho.*

El septimo del Capitulo 92. contiene: *Todos los Feudos caydos en linea Collateral, como son en tal caso reputados, adquiridos, han de pertenecer à los Hijos, y generacion del Matrimonio durante el qual h̄ acaecido.*

Y el nono del Capitulo 94. está escrito en estos terminos: *En quanto à los Feudos caydos en linea Collateral, ò adquiridos en el primer Casamiento, aunque no aya mas de una Hija del dicho primer Matrimonio, el Padre no podrá hazer la alienacion, porque los Hijos assi Varones como Hembras auran de suceder à los Feudos adquiridos, ò caydos Collateralmente durante cada Matrimonio.*

Luego si el Henao es vn feudo que aya sido adquirido al difunto Rey Catolico, o que le aya caido en Colateral durante su primer casamiento, es incontratable que la Reyna, la qual es sola, y vnica del dicho matrimonio, ha de suceder a ellos a la exclusion del segundo. Con que toda la dificultad de este punto estriua en la calidad de bien proprio, o adquirido.

Y para resolverla con claridad, han de examinarse dos cosas: La vna, como este Condado ha venido en la posesion del Rey Catolico: La otra, que cosa es proprio, y que cosa adquirido en la Costumbre de Henao?

Acerca de la primera dificultad, que es meramente de hecho, es necessario recordar aqui lo que ya se ha tocado de passo en otra parte: Conviene a saber, que Felipe Segundo, Rey de las Españas, tuvo hijos de dos casamientos, que fueron Doña Isabel, y Doña Carlina, del primero, y Felipe Tercero del segundo.

Casando este Principe la Infanta Doña Isabel con el Archiduque Alberto de Austria, le dió en

**Doté todos los Payfes-Baxos con esta condi-
cion, y debaxo de estos terminos expreffos, Dado
caso que veagan todos los Descendientes a desfallecer
Varones, y Hembras precreados deste Matrimonio, de
tal manera que no quedara nadie de todos los que son
llamados a todos estos bienes, en tal caso auran de bul-
ner todos juntos al Rey de España que aura nacido
de nosotros, y segun esta Donacion, y otorgamiento
haxemosle, desde agora Donatario, como fiendole
dados.**

Es constante, que no ha auido hijos de este
casamiento, cuya dissolution se hizo por la muer-
te antecedente del Archiduque, el qual auendo
muerto en el año 1621. Felipe Quarto, Rey de
España, tomó luego possession de los Payfes Ba-
xos en calidad de Donatario de Felipe Segundo
su Abuelo. Siguenfe las razones de que se titulo
quando escriuiò a los Estados de Flandes sobre
esto.

*A nuestros queridos y fieles Los Presidentes, y Oy-
dores de nuestro Consejo Prouincial de Flandes, sa-
lud y dileccion. Como assi sea que auiendo Dios sido
seruido de llevar para si el día de ayer a nuestro muy
querido, y muy amado Tio el Serenissimo Archi-
duque Alberto, Principe, y Señor Soberano de los
Payfes Baxos, y de Borgoña, los dichos Payfes
ayan buuelto, y sean deuolutos a nuestra Corona, en
virtud de las condiciones, y clausulas de retorno
inferidas en la Cedula de la cesion que fue hecha
d'ellos por el difunto de muy feliz memoria el Rey de
España Felipe Segundo de esse Nombre, nuestro muy
hourado Señor, y Azuelo, &c.*

Luego no se puede dudar que el Rey Catoli-
co nó aya colegido estos Estados como Dona-
tario, pues el mismo lo escriue assi: Mas presu-
puestá esta verdad, queda à ver si esta Donacion
ha hecho vn proprio, ò solo vn adquirido en la
persona deste Principe.

Distingue la Costumbre dos generos de Do-
naciones de los Padres, o de las madres para cõ
sus hijos.

La vna es la que hazen en adelantamiento
de herencia a sus hijos, ò a su hija mayor en cali-
dad de su Derecho, y Mayorazgo.

Y la otra es la que hazen a sus hijos en otra
calidad que de su derecho, y Mayorazgo.

Siendo la primera vna anticipacion de heren-
cia haze vn proprio de que no se deue Derecho
ninguno al Señor, porque es vn genero de succes-
sion.

Y siendo la segunda vna mera, y absoluta li-
bera.

beralidad, es vn bien adquirido, al qual tiene el Señor sus fueros, porq̄ aquello equiualc a vna adquisicion.

Estos dos generos de Donaciones son perfectamente distinguidos por los Articulos primero y segundo del Capitulo 43. de la Costumbre.

El Artículo primero dize, *Quien possedere Feudo Patrimonial, o adquirido podra en qualquier estado que estuviere, y sin pagar el Derecho Señorial, disponer por desherencia al prouecho de su Hijo mayor si no huuiere Hijo Varón del vno de sus Feudos, y hazerle heredar como de su Derecho y Mayorazgo, aunque el dicho hombre tuuiera otros Hijos menores ya muertos, y que dellos huuiera quedado generacion, con todo esto, el que estuviere así prouenido podra despues de la muerte de sus padres escoger otro Feudo mejor, boluiendo a poner el primero en comun como esta dicho arriba por succession, sin que el dicho Feudo pueda boluer al dicho padre, aunque el dicho hijo passara de esta vida a la otra sin generacion; lo mismo podra hazer vna muger vinda por el Feudo que le tocara con los cargos de pagar las deudas del padre, y de la madre incurridas en el tiempo que podian enagenar.*

El Artículo siguiente dize: *Pero si el padre, o la madre daua absolutamente con pagar Derecho Señorial a algun feudo a su Hijo en otra calidad que de Derecho, y mayorazgo, y si el dicho Hijo muriera sin generacion, el dicho Feudo boluiera al padre, o a la madre si está en vida, por quanto vnadadina se tiene por vn bien adquirido.*

Muy faciles sobre estos fundamentos de mostrar, q̄ el Henao no eramas de vn metro, y verdadero adquirido en la persona del difunto Rey Catolico, pues no se puede creer q̄ huuiera hōbre de buē ju y zio, q̄ quisiera dezir, que la Donación concedida en la Escritura de casamiento de Doña Isabel ayafido hecha por Felipe Segundo a Felipe Quarto su nieto, muelto poco ha, como a su Derecho, y Mayorazgo.

En efeto, como pudiera esto proponer se, sié de así, que Felipe Quarto no auia aun nacido, y que aun su padre se estava todavia por casar.

Para hazer que vn padre, o vna madre den a vno de sus hijos, como a su Derecho, y Mayorazgo, la primera condicion esencial, es, que esse hijo sera existente. Pues como se puede entender que se le de como al hijo mayor, sin que todavia esté en el mundo: No es lo proprio como si por vna escritura de casamiento los fueros Esposos dauan al primogenito de los hijos que les nacie-

naciera alguna heredad, ó alguna otra especie de bienes, porque la Escritura de Casamiento segun el Derecho de las gentes es capaz de recibir qualquiera conuencion, y en su fauor se presupone como existente vna posteridad que está en los votos, y los deseos de las familias: Mas aqui se trata de vn padre, ó de vna madre que tienen Hijos, y que en el numero escogen al Mayor para hazerle vna Donacion como á su derecho, y Mayorazgo. Dirate por ventura en esta Hypothesi que el que está todavia por nacer, sea el Hijo mayor de la familia?

Si huuiere alguno tan ciego, y tanto para hazer esta proposicion, no se ha de salir de los terminos del Articulo, sino atenderse a su mismo Texto para conuencerle

Esta dicho que los padres, y las madres que haràn estas Donaciones se desafiran, y hará heredar el Donatario como su Derecho, y Mayorazgo; por dicha pudieran hazer heredar al que no tiene aun el ser; y le vestiràn á caso con vna entrega real de sus bienes antes que le ayan reuestido del ser, y de la vida?

Ademas está dicho, que aunque los padres, y las Madres huuiessen tenido otros Hijos mayores ya muertos, y que dellos huuiera quedado generacion, todavia podran dar al que tuuiere mas edad de sus otros hijos como á su Derecho, y Mayorazgo; A caso la Costumbre que priua del Derecho de primogenitura los hijos mismos de vn padre que era el hijo mayor de la familia, no obstante el Derecho de Representacion, daría el Derecho de primogenitura á vn hijo que está aun por nacer, y le miraria como el Derecho, y Mayorazgo? no considerando esta Costumbre los hijos muertos en la persona de sus hijos, por ventura reparará á los hijos que no han aun recibido el ser?

En conclusion está dicho, que aunque el hijo Donatario passara desta vida á la otra sin generacion, todavia el Feudo no boluerá al padre, ó á la madre que le auràn dado; lo ego quien no vé que la costumbre supone vn Hijo que este en vida, y que pueda morir primero que sus padres; y quien creerá que vn padre quisiera arriesgarse de perder su hazienda sin esperança de poder entrar de nuevo en ella, dado que muriese primero el Donatario sino le animara el cariño, y

la fuerte aficion de la Sangre a fauorecer vn hijo a quien conoce , y a quien quiere tiernamente ; pero tras todo esto el intento , la substancia, y el estilo mismo de la Donacion repugnan con tan poderosa resistencia a esta objecion, que fuera dificil imaginarse vn mayor defecto contra la naturaleza, y jutamente contra la razon.

Quando vn padre, ò vna madre dan a su hijo como a su Derecho , y Mayorazgo , no es a caso verdad que el amor de la sangre los arrebatara hasta a despojarle ellos mismos para vestir a este hijo?

Estan mirando a esse amado Hijo, o a essa Hija bien querida como la primera Bendicion que el Cielo hechò sobre su Casamiento , ò por mejor dezir, como la primera prenda de su amistad conyugal, que los ha de hazer remoçar en su vejez, y renazer despues de muertos; En resoluciõ, hazese en estas tales Donaciones vn cierto derramamiento de hazienda, y de amor, por el qual el padre se transforma en el hijo , y el hijo en el padre. Mas puede por ventura dezirse que la de que se trata aqui tenga nada de semejante , ò de parecido en fauor del Rey Catolico.

Pregunto, que intento tuuo Felipe Segundo en esta Donacion? tuuo a caso por primer, y principal objeto de dar los Payfes-Baxos a Felipe Tercero su hijo , o a los hijos que le podrian nacer?

Dixo por ventura que se los daua como a su Derecho, y Mayorazgo, ò al primer hijo Varon que pudiera tener los Estados contenidos en la Donacion? En fin halos por dicha mirado en este contrato como los sujetos naturales , y verdaderos de la liberalidad que queria exercer?

No por cierto, antes los està poniendo, y colocando despues de todos los otros, y no los esta aun distinguiendo por sus personas.

Primero da a la Infanta Doña Isabel, y al Archiduque su Esposo.

Despues da a todos los hijos que podran nacer de su Casamiento.

Y lo que mas es instituye su posteridad hasta al infinito.

Bien es verdad que en vna clausula particular añade en el fin, que si los Esposos mueren sin hijos de su Casamiento, ò que su Descendencia

llegue a faltar, en este caso da los mismos Estados al que se hallare entonces Rey de España descendiente tuyo.

Cierto fuera menester renunciar al Iuyzio natural para sustentar tras esto que Felipe Quarto, se aya considerado en esta Donacion como Derecho, y Mayorazgo, pues tan lexo es esta que ni su padre ni el ayantido considerados en la tal calidad de Mayorazgo, que antes estan puestos despues todos los otros, y los vltimos de la familia.

No se da desta manera a vn Mayorazgo; ha de ser el objeto principal, y el primer termino de la Donacion, es menester que el padre le despoje solo por amor del, y en su favor; ha de ser el blanco de la liberalidad para recibirla directamente en calidad de Mayorazgo, como habla la Costumbre, y no el desecho para no venir en ella sino despues de todos los otros, y quando no huviere ya nadie en la Familia para llenarla.

Asi se tratan los hijos que los padres quieren desheredar, de esta manera le fauorece a los Estrangeros: Pero vn hijo mayor siempre tiene el lugar mas honorifico en la Escritura, asi como ha de tener el de mayor cariño en el coraçon, y de mejoría en la hazienda.

Vamos mas adelante; quando Felipe Segundo dixo por la Donacion que en faltando hijos del Casamiento de Doña Isabel con el Archiduque, daga todas las mismas Prouincias al que seria entonces Rey de España Descendiente tuyo, no entendiò por estas palabras forçosamente hablar de aquel, ò de aquella que seria su Derecho, y Mayorazgo del Condado de Henao; Porque es menester alcanzar bien que tal puede ser Mayorazgo de la Corona de España, y no se lo del Condado de Henao, la razon es, que respeto de la Corona de España, el Hijo Varon de qualquier Matrimonio que aya nacido excluye la hembra. Mas al contrario en el Henao, la hija del primer Casamiento excluye todos los hijos varones del segundo, y tiene lugar de Derecho, y Mayorazgo en todos los bienes Allodiales de qualquiera fuerte que sean propios, o adquiridos, y en todos los Feudos adquiridos, o caidos en linea Collateral, o dados aun en directa, como no sea en calidad del Derecho, y Mayorazgo: De modo, que esta Donacion era vn bien me-

ramente adquirido en la persona del difunto Rey Catolico, y consiguientemente aora consideren el Henao como Feudo, aora le miren como bien Allodial, el Derecho de la Reyna siempre esta yguualmente innencible.

Podiera todavia añadirse , que la Infanta Doña Isabel auendo llegado a ser propietaria del Henao, por la muerte de su madre, primera muger, de la qual quedaron hijos de Felipe Segundo, en virtud de la Costumbre que reuistelos hijos del Matrimonio antecedente desde el instante que se disuolue el casamiento, la Donacion que Felipe Segundo le hazia de este Cōdado, no obstaua que no huuiesse Ella de cōsiderarte en su verdadera calidad de propietaria de por si.

Conque auiendo el difunto Rey Catolico colegido esta succession , durante el primer matrimonio. Señal euidente es , que era vn verdadero bien adquirido , que la hija de el primer casamiento hereda ala exclusion del segundo, se guneste otro **Articulo**, que declara el feudo caido por succession Colateral ser adquirido.

Assi dize la Costumbre ; Todos los feudos caydos en lines collateral como son en este caso tenidos por adquiridos, han de pertenecer a los Hijos , y generacion del Matrimonio en el qual han acaecido.

Pero como dezir cosas superfluas , aunque sean las mejores del mūdo, es algunas vezes prejudicial, y que en materia de pruebas , la mucha cantidad las ahoga las mas vezes, antes de corroborarlas, bastara de auer mostrado, que la Costumbre de Henao llama la Reyna a su Soberania, en virtud de tantos Articulos, que no se puede findeituir la en lo que tiene de mas caro, y de mas precioso, resistir a vn Derecho, que asienta tan fuertemente , y que es de vna importancia tan grande para la libertad , y el descanso de sus Pueblos.

CONDADO DE ARTOIS.

No huuo jamàs en la Costumbre vn Artículo

lo mas claro, ni mas preciso, que el que dà este Condado a la Reyna Christianissima, es el 28. de la Costumbre de Arras, y dize así.

Si el que viuere mas de los casados que han tenido Hijos de su Matrimonio se casare otra vez, y tuviere otros Hijos de sus segundas Bodas los tales Hijos deste segundo Casamiento no pueden pedir derecho ninguno por la muerte del dicho que viuio mas, en las heredades de que ha gozado durante su primer Matrimonio; pero las dichas heredades pertenecen a los susodichos Hijos del dicho primer Casamiento.

Aunque se ayá procurado de la parte de el Rey Christianissimo con todo el cuidado posible de ante ver las objeciones que pudieran formarle cótra este Artículo, con todo esso no se ha ofrecido ninguna que se aya juzgado digna que se le respondiera de antemano; siendo esta Ley tá formal, y tan general, que es vn atajo a todas las dudas, y no dexa pretexto ninguno, ni a la distincion de los sexos, para pretender que vn hijo varon del segundo matrimonio aya de ser preferido a la hija del primero, ni a la diferencia de los bienes para huir el cuerpo a la objecion que se pudiera hazer con dezir, que no habla de los feudos, por que en la manera que està puesta, el segundo matrimonio es tan positivamente excluido por los hijos del primero, y la palabra de heredad, de la qual se sirve, comprehende tan expresamente los feudos, y los bienes Allodiales, así como los pecheros, que fuera cansarse a si, y a los otros en valde, si se arajaran, y se refutaran vnas objeciones, que el solo Texto del Artículo desecha, y condena bastantemente.

Solo se añadirá, que ha sido esta disposicion reconocida por tan justa, que la Costumbre general de Artois, ha pasado a tal estremo de leueridad, que ordena en su Artículo 176. del Capitulo 7. que la Dotacion de la segunda muger, aunque sea vn mero usufructo no podia así granarse sobre ninguna de las heradades poseidas en el primer matrimonio; tan euidente està, que estas dos Costumbres tuieron por mira de cerrar todas las puertas a las segundas bodas, para impedir que no pudiesen alçarse con la hazienda de las primeras.

Y esto no solo sirve a confirmar la justicia de nuestro Artículo, pero sirve aun para embarazar el Consejo de España a no poder oponer, q̄
la

la Costumbre de Artois no contiene en esto vna disposicion semejante a la de Arras: Porque si ella prohibe así mismo al marido que alcança de dias à su muger, de empeñar los bienes de su primer casamiento a la Dotacion de vna següda muger; q̄ demonstracion puede auer mas fuerte de la Deuolucion que haze de la propiedad de ellos mismos bienes a los hijos del primer matrimonio, pues destituye de ellos al propietario mas antiguo, hasta no permitirle de seruirse de ellos para vna Dotacion, la qual sino es en fauor de las segundas bodas, se tiene por la mas justa, y la mas legitima de todas las deudas que puede hazerle sobre la hacienda de vn marido. De modo que se puede dezir con verdad, (a) que la Costumbre de Artois encarece aun sobre la de Arras en los hijos del primer casamiento, y tan lexos está que aya derogado a ella por algun Artículo singular, que antes se ha de tal manera ajustado a ella, en todo lo que toca las particiones, y las herencias, que ella no lo dispone en ninguna manera, ni contiene aun titulo alguno para ello, auiendo juzgado, que no podia ordenar cosa mejor, que lo que estava reglado por su Ciudad Capital, la qual segun la doctrina de Alderante, de Parisio, (b) y de Saluio, (c) ha de seruir de regla, y de ley en todos los casos, adonde la del Pia-Pays no ha dal puesto, así mismo, que Christinelo ha tan claramente escrito en su Comentario sobre la Costumbre de Malinas. (d) Con que podrá defenderse con verdad, que no es vna sola Costumbre, que atribuye este Condado a la Reyna, sino que ay dos que la hazen Condesa de Artois, pues la de la Ciudad Capital, y la general concurren tan poderosamente en su fauor.

a *Consuetudo Ciuitatis seruanda est deficiente consuetudine subditorum, Lib. 6. de Fend. Decis. 36.*

b *Consil. 15:*

c *Omnes Ciuitates consuetudinem Romæ sequi, quæ caput est Orbis terrarum, non ipsa alias Ciuitates: Romam autem intelligimus non modo veterem sed etiam regiam nostram. L. 1. Cod. de vet. iur. encl.*

d *Proinde Statuta Ciuitatis dominantis vti censui in causa Domini de Coubes contra Dominum Baronem de Mortaigne debent obseruari à subditis in defectum priorum debeant illis esse propria, & sic tamquam propria ab illis obseruari secundum Mascardam Alexandrum, &c. In fine Conf. Mechlin.*

DUCADO DE CAMBRAY, CONDADO DE Cambresis, y Marquesado del Castillo de la misma Ciudad.

No ay ninguna de todas las Costumbres, q̄

bbbb trace

§. 36.

eráte el primer matrimonio con mas honra, ni mas en fauor de los hijos, que nacen del que la de esta Tierra.

Al primer matrimonio le llama por excellencia, el Noble casamiento, como si los demás degenerauan en algun genero de incontinencia, q̄ los degradara de su dignidad primitiua, y no haze dificultad de dezir, que el de los casados, que viue mas, esta sugetado a sus hijos, como si ella quisiera, que el amor de la sangre le encadenara en los vinculos de vna viudez decente, ò q̄ rompiendolos su libertad, se mudara en seruidūbre debaxo de las cadenas del segundo matrimonio: sea assi como fuere, desde el instante que es ta el matrimonio deshecho, el que queda viuono puede ya validamente vender, trocar, dar, enagenar, ni disponer de ninguna manera de sus heredades, sino con el consentimiento expresso de sus hijos, y por auoridad de justicia. Las palabras de el Artículo veinte son precisas para esto.

El hombre, ò la muger que tuuiere Hijo, ò Hijos en vida del precedente Matrimonio roto, y separado, no puede validamente vender, trocar, dar, ni de qualquiera manera enagenar sus heredades, assi Feudos como bienes de mano firme, ni de otra suerte disponer dellos, si no es con el libre consentimiento, a plazo, y debaxo de las Leyes actuales, y personales de todos los dichos Hijos en edad competente, y a esso libres, y hábiles, ò de sus Tutores, y Curadores con legitimo Decreto de Justicia, sino es que aya en las Escrituras de adquisicion, ò logro hecho por los dos casados condicion en contra dello, ò que el bien sea adquirido en la viudez.

El veinte y vno dize, Pero si los Hijos cuyo consentimiento es requisito eran ellos mismos sugetados a los Hijos de vn Matrimonio deshecho, y separado, no fueran los dichos Hijos hábiles para consentir, y cumplir las dichas obligaciones de la Ley sin el libre consentimiento, comparicion, y debito de sus dichos Hijos, como esta ya dicho,

Y en el Artículo quarto del Titulo de los Testamentos ay estas palabras. Vna persona sugetada a Hijo de Matrimonio precedente no puede por su Testamento hazer mayores mandas de lo que encierra la facultad de sus bienes mnebles, y adquiridos en su viudez, en descontando la Dote, y las honrras.

Si jamas huuo vnos vinculos legales de la hacienda del padre, ò de la madre, en fauor de sus hijos, se puede asegurar con toda certeza, que son

son los que esta Costumbre introduce en estos tres Articulos, al prouecho del primer casamiento, contra el mas viuiente; porque no es como en las demàs Costumbres que acabamos de examinar, vn Derecho sencillo de deuolucion, que embista los hijos del primer matrimonio de la propiedad de los bienes, con no mas de vn fideicomisso, el qual impide al vltimo de los casados de disponer a su perjuizio, mas es vna substitution gradual al prouecho de la familia entera. Si el mas viuiente, dize la Costumbre, tuuere hijos, no puede sin su consentimiento expreso empeñar, ni enagenar cosa alguna de sus bienes del primer matrimonio, y si los hijos tuuierẽ tambien hijos, no pueden consentir, sino que sus hijos consentan: Luego esta es la gradacion que sigue, y afecta la familia por generaciones, y la qual no solo aia el que mas viuió de los casados para con sus hijos, sino tambien para con sus nietos; pues el consentimiento de este es de tal manera necesario, que si el padre, y los hijos auian consentido sin la participacion, y el consentimiento de los nietos, la disposicion fuera nula: Pues si es verdad, que todos estos consentimientos sean efectiuamente necesarios, segun lo ordena esta Costumbre, que puede otra cosa mas resultar, sino que los hijos, y aun los nietos del primer casamiento, estan asidos por la Ley, y reputados propietarios, desde el instante de la dissolution del casamiento? Porque fuera cosa muy absurda quèrer el consentimiento de los hijos, y aun del Tutor de los nietos, dado caso, que no rengan la edad competente, sino tuuieran vn Derecho adquirido, y formado en la propiedad de la hazienda.

En efecto, que razonable sentido se pudiera dar a estas palabras, DE SVGETADOS A LOS HIJOS DE VN MATRIMONIO ANTECEDENTE, sino era que realmente, y de hecho la Ley huuiesse impuesto a los Padres vna terribil bre para con aquellos hijos, y con que otra razon se huuiera quitado al mas viuiente la facultad de disponer aun por testamento de ningun inmueble, que huuiesse poseido, durante su primer casamiento?

Es menester confesar, que segun la disposicion de estos Articulos, los hijos, ò nietos, que no aurian consentido a vna alienacion hecha por

el mas viuiete, podieran hazerla reuocar, ò por mejor dezir, que seria nula, ipso iure, y así necesario es de concluir, que tienen algo mas de vna mera esperança en la succession futura. Porque no ay hijo, el qual por el Derecho de naturaleza, y por la disposicion de las Leyes ordinarias no tenga esperança sobre la hacienda de sus padres despues de su muerte, todavia la tal esperanza no les da derecho ninguno de impedir, que no enagenen a su aluedrio: pero lo que señala aun aqui el carácter de vna substitution mas eficaz, y de vna voluntad mas firme que la Ley ha tenido, que los hijos del primer matrimonio quedaran afsidos de la propiedad, es, que además de su consentimiento, ha deseado aun el Decreto, y la Autoridad de la Iusticia para autorizarla alienacion, pues en verdad el fideicomiso que la Costumbre introduce en virtud de esta disposicion, está así al prouecho de la posteridad que ha de nacer en la familia, como de los hijos que viuen: y por esto para el interes de los que están por nacer, requirió el ministerio, y la interuencion del Iuez, para que esta Autoridad deslumbre todas las sospechas que pudieran originarse, ò de la potestad paterna, ò de la flaqueza de los hijos, ò del engaño de los Tutores.

Solo pudiera parecer extraordinario, y demasiado de riguroso en esta disposicion, el dar ella todo a los hijos del primer casamiento, y no reseruar de todo nada a los del segundo: Pero ya que tienen parte en todos los muebles, y en los bienes adquiridos en la viudez, muy cuerdatamente proueyò a esto en el Articulo 20. de elTitulo de las successiones, adonde establece vna legitima a estos vltimos Hijos sobre los bienes pecheros que pertenecian al mas viuiete, de los quales ordena la particiõ de tal manera que los hijos del primer Matrimonio tengan la mitad de ellos por preferencia, y la otra mitad se reparta a cada vno de todos los hijos de entrambos Casamientos.

Las Tierras, casas, ò otras heredades de mano firme, dize este Articulo, traidas en el primer, y noble Casamiento al dia que se deshiziere son de tal naturaleza, que à los Hijos del dicho Casamiento ha de caber la mitad cabal así del lado paterno como del materno sacada à par-

parte, y la otra mitad se repartirá a cada vno de los dichos hijos de por sí juntamente con los hijos de los otros Matrimonios subsecuentes.

De este modo se ve vna disposició igualmente justa, y cuerda. Al primer, y noble Casamiento le da todos los bienes nobles, y al segundo la mitad de todos los pecheros por concurrencia con los hijos del primer matrimonio, en lo qual se asemeja a la de Malinas que da todos los feudos a los primeros Hijos, y solo reserva a las segundas Bodas la mitad de los bienes pecheros.

Esto supuesto no ay cosa mas aueriguada que el Derecho de la Reyna sobre la Ciudad, y Ducado de Cambray, pues es vn bien que el difunto Rey Catolico poseya en el tiempo de su primer Casamiento.

En quanto al Castillo que el Emperador Carlos Quinto hizo edificar en esta Ciudad en el año 1543. cuyo gouerno dió en feudo a Felipe Segundo su Hijo, por el, y por sus Successores Duques de Brauante, y Condes de Henao, de Flandes, y de Artois, sucediendo la Reyna a todos sus Eitados, bien se puede dezir que tiene sobre el vn Derecho repetido, porque fuera de aquel que le da la Costumbre, está todauia llamada a su Señorío por el fideicomisso perpetuo en calidad de Duquesa de Brauante, y Condesa de Henao, de Flandes, y de Artois,

CONDADO DE BORGONIA, Y DUCADO de Luxemburgo.

No ay en Borgoña diferencia ninguna entre los Hijos Varones, y las hembras, las primeras, y las segundas Bodas, los Feudos, y los bienes pecheros, todo se reparte aqui y igualmente, no tienen mas el hermano que la hermana en qualquier especie de bienes que sea: De modo que auiendo el Rey Catolico dexado tres Hijos, la Reyna tiene la tercia parte de este Condado, y el Rey de España con la Emperatriz su Hermana

§. 37.

na tienen las otras dos tercias.

No es el mismo del Luxemburgo; Pues mandando la costumbre deste Ducado que el Hijo Varon tenga doblado de la hija, el Rey Carolico ha de tener el todo vna mitad, y a cada vna de las dos hijas cabrá no mas de la quarta parte. Así lo dispone el Artículo 9. quando las hijas tienen hermanos, o hermanas, cada hija tiene la mitad menos que el vno de los hermanos.

Mas aunque la Reyna no tenga sino vna quarta parte en el Luxemburgo, sin embargo el Marquesado de Arlon, y el Condado de la Rocale pertenecé por entero; la razones, porque relieuan del Ducado de Brauante, y que en esta calidad estan sujetos a la deuolucion en fauor del primer Casamiento, segun se ha justificado en el capitulo de Amberes.

Por esto al pie de estas costumbres, el Derecho de la Reyna es de vna tercia parte en el Condado de Borgoña, de vna quarta en el Ducado de Luxemburgo, y de lo total así en el Marquesado de Arlon, como en el Condado de la Rocca.

Que si se opone, q las Soberanias no se diuidē, venimos en ello: Pero es menester hazer diferencia entre el Dominio de la Soberania, y la Soberania misma, por q no ay duda, que siendo la Señoria directa, el vnico punto de la Soberania no puede diuidirse; mas en lo que toca el Dominio, cierto es, que cada dia se hazen particiones del, y no es menester buscar otro exemplo, mas de lo que refiere Duchesne en la Historia que imprimio de esta Casa Imperial, adonde habla en el año 1287. de las particiones que le hizieron por Valerano, y Isabel. hijos de esta Augusta Casa.

S. 382

Estos, pues, son en general, y en particular los Derechos de la Reyna sobre todos los varios Estados de la Monarquia de España, y este es el modo con que le han venido a pertenecer.

Cierto como el Rey Christianissimo no puede.

diera de acudirle sin vergüenza de ampararlos, tampoco el Rey Catolico no pudiera detenerlos en injusticia.

Pidelos la Francia por la Ley del Casamiento.

De ellos la España por la Ley de la Sangre.

Y los Estados estan obligados a ello por la Ley de sus costumbres.

Es la Reyna la Esposa del primero.

Es la Hermana del segundo,

Es la Soberana de los otros, y ninguno de los tres puede faltarle sin que atropelle, o las obligaciones de vn Sacramento, o los cargos del nacimiento, o los principios de la lealtad.

Está toda la Europa atenta para ver como vn marido tan illustre, vn hermano tan poderoso, vnos vassallos tan leales cumplirán para cõ vna Princesa tan Augusta en sus Derechos, tan sagrados, y tan inuolables.

No ay duda, que vn Principe menos moderado, que el Rey Christianissimo, huiera podido valerle de algunas ventajas, que la coyuntura de los tiempos le estava ofreciendo para exercer sus Derechos; pero prefirió el socorro de sus Confederados a sus propios intereses, y juzgò que sus Armas auian de triunfar en los Paytes Extrangeros, por la defensa de sus Confederados, antes de emplearlas a vencer por si mismo, persuadiendose, que no podia dar a la Reyna su Esposa vna muestra mas essencial de su amor; al Rey Catolico su Cuñado, vna prueba mas sincera de su amistad; al publico vn testimonio mas cierto de su inclinacion; a la paz, y a los pueblos de todas estas Prouincias, vn argumento mas irrefragable de su beneuolencia: que cõ informar toda la Tierra de la equidad de sus Derechos, para que no quedando, ni pretexto ala injusticia, ni color ala rebellion, la Naturaleza, y la Ley ajusten todas cosas entre las dos Coronas; y que vnos Estados enterados de la verdad, no se leuãten por falta de conocimiento contra la Autoridad de sus proprias Costumbres, ni vnos Pueblos tan entendidos se rebelen contra las Leyes de el Cielo, y de la Tierra, rehusando sus obediencias, y sus omenages a su verdadera, y legitima Soberana.

Segun este pensamiento, su Magestad ha de-

teado

feado, que las nulidades de la renunciacion fueran conocidas de todo el Orbe.

Con este intento ha querido, despues de auer probado la autoridad de las Costumbres sobre las Soberanias, que se justificará Artículo por Artículo cada vna de las pretensiones, de por si, por otros tantos Articulos de la Costumbre.

Solo falta para acabar de vna vez vn tan justo, y tan glorioso desinio, de mostrar como el difunto Rey Catolico no ha podido con la Escritura de casamiento derogar, ni a las Leyes de el Estado, ni a las Costumbres de las Prouincias, al perjuizio de la Reyna su hija.

§. 39.

Pero antes de passar a este punto, que hade ser el vltimo de este Tratado, no parece ser fuera de proposito de responder compendiosamente a vna cierta Prematica del año 1549. con la qual los parciales de España suponen, que el Emperador Carlos Quinto no hizo mas de vn Cuerpo de todos los Estados de los Payfes Baxos, rá essento de poder ser diuidido, que no es possible que le posea mas de vn solo, y mismo Principe, para que dissipado este escrupulo, ò por mejor dezir, este fantasma, quede la Iusticia del todo victoriosa, por su propria fuerza, sin que tenga menester de socorro, ni de ministerio Estrangero para hazer se obedecer.

No se puede imaginar cosa mas contraria a la verdad, ni mas opuesta a los deseos de todas las Prouincias de los Payfes Baxos, que esta vnion, por la qual el Consejo de España está alegando, que el Emperador Carlos Quinto las ha juntado todas en vn solo Cuerpo, q̄ no puede ser poseido, que por vn mismo Dueño.

Bienes verdad, que tuuo este Emperador el intêto de formar de ellos vn Cuerpo Monarquico, que destinâua para el Principe Ferdinando su hermano, pero hallo vna resistencia tan manifiesta, y tan inuencible en todos los animos de el
Pays,

Pays, y de otra parte la diuersidad de las Leyes, y de las Costumbres le pareció vn obstaculo tan dificultoso a vencer, que renunció muy presto a su empresa.

Asi nos lo dice vno de los mayores Varones de nuestro siglo, y quizá el mas docto q̄aya jamas auido en la Historia, y en los vsos de los Payles-Baxos; estas son sus formales palabras.

En los tiempos passados intentò Carlos Quinto de mudar el Estado del Gobierno de la tierra, y mayormente lo determinò quando auiendo ganado la victoria en Pavia, vió la Flandes, y el Artois libres de la Dominacion de los Reyes de Francia: Pero halló las Costumbres, las Leyes, y los vsos tan contrarios à su designio, que perdió las esperanças de acertar, y se deshizo de esse pensamiento sin casi auerse atreuido a proponerle. (a)

Este es por cierto vn testimonio autentico que està muy opuesto a essa presunta vnion; y claro esta que no es mas de vna quimera de la qual los Autores, y Historiadores del Pays nunca hã hablado, y solo se propone para enganar la gente credula que no se atiene sino a la apariencia de las cosas.

Pues a dezirlo todo de vna vez si todas estas Prouincias no hazian sino vn solo Cuerpo de Estado, porque razon tomarà el Rey Catolico en sus calidades todos los Titulos separados de los dichos Estados?

A que tendria sus Sellos diferentes para cada vno?

Porque la Prematica no dixera de ello vna sola palabra?

Y porque por el Tratado de Munster hauiera cedido vna parte de ellas a los Estados de Holanda.

Quien duda, que si todas estas Prouincias fueran incorporadas, no serian en virtud de la vnion, mas de vn solo Cuerpo, el qual no tendria mas de vn solo Titulo, o de Reyno, ò de Principado, ò de Ducado, ò de Marquesado, ò de Conado.

Pero quando el Rey Catolico diuide el mismo las dichas Prouincias con sus proprias calidades, llamandose Duque de las vnas, Marquès y Conde de las otras.

Quando las distingue por sus Escudos, conseruando a cada vna su Sello particular.

Dddd Qnan

a Quamquam Carolus Imperator de vertendo statu, componendique in Regnum Ciuitatibus serio cōsultauit, præsertim ex quo Flandriam Atrebatique ab omni Francorum iure liberatos victoria Paucinenfis habuerat prærium, sed diuersis moribus, institutis, & Legibus deterritus est, nec tollere audebat. *Grotius an. lib. 1. fol. 6.*

Quando en fin las de noviembre para dar parte de ellas por vn tratado de Paz, por ventura todas sus acciones no son otras tantas pruebas que combaten, y destruyen esta vnion que se supone?

Y en verdad auiendo Carlos Quinto echado de ver que nunca podria salir bien con el intento que auia formado de hazer vn solo cuerpo de todos estos Estados particulares, se reduxo a buscar los medios para impedir que no passaran con facilidad en diferentes manos, y como descubrio que la diuersidad de las Costumbres, de las quales las vnas admitian la representacion, y las otras la deshechauan, abria de par en par la puerta a su separacion en varios Señores, porque en las que guardauan el Derecho de representacion el Sobrino excluia a su Tio, y en las otras, el Tio era preferido al Sobrino, hizo la Prematica de el año 1549. por la qual del consentimiento de todos los Estados, declara que de alli adelante la representacion no tēdría lugar en la Succession Real assi en linea directa como en la collateral, sin embargo de todas disposiciones contrarias a las quales està derogado solo para el Soberano.

Pues ay mayor disparate que de inferir desta prematica vna vnion la qual haga, y forme todos estos Estados indivisibles? Por que antes es vn argumento euidente que no se pudo la tal vnion alcançar: pues para que huiera sido menester de introducir la representacion para impedir su diuision, si estuieran todos juntamente vnidos, y declarados inseparables entre ellos?

Ademas quien hasta oy ha oydo dezir que el efeto de la representacion, ni en linea directa, ni en collateral, aya jamas sido de jutar las cosas, y de hazer de muchas vn solo cuerpo que sea indivisible? Si esto fuera assi, desde el tiempo que ha auido successiones en el Mundo, y que se hereda por representacion, todas las herencias se huieran hecho inseparables, De lo que se conoce quan poco fundamento ay en esta objecion. Por esto esse grande Varon que escriuió la Historia de los Payes-Baxos, el qual sin duda no ignoraua esta Prematica, fue de vn parecer tan contrario a esta vnion que aleguó no auerse el Emperador Carlos Quinto atreuido de

de proponerla a la junta de los Estados, de des-
perando de poder salir con su intento: De mo-
do, que ò la Historia es vna fabula, o esta vnion es
vna quimera: Y en verdad que se puede dezir
no tener ella otro ser ni otra substancia que
la sola aprehension que la produce, Pues es co-
sa constante que ni la Prematica contiene pala-
bra ninguna desto en su texto, ni los Autores
que escriuieron en esse tiempo, y despues, no
hablan palabra desto, todavia vna vnion de tan-
to momento mereciera por cierto que se hu-
uiera hecho alguna Ordenança particular en la
qual se dieran sus causas, y sus razones a entèder
a la posteridad; Porque bien saben los menos
enterados en estas cosas que no ay nada en los
Estados que se funde, y que se cimente con
mayor recato, y cuydado como este genero de
vniones, que sujetan para siempre los Estados
separados debaxo del vinculo de vna misma
dominacion y las quales abrogan las mas vezes
la forma antigua de suceder a las Soberanias
para introducir la nueua. Y así en las menores
vniones que se hazen siempre se ven vnasciau-
fulas que aniquilan todos los medios de Dere-
cho, y de hecho que pudieran causar su sepa-
racion, y se leen en ellas estos vocablos or-
dinarios de vnion perpetua, y inseparable ò
otros equivalentes que impiden la separa-
cion en qualquier tiempo y por qualquier pre-
texto que sea.

Asi se dieron a entender el Emperador Carlos
Quinto, y Felipe su Hijo en la vnion de Limbur-
go al Brauante, pues dicen deste modo: *Nuestra
Prouincia de Limburgo, y los Payses Tramosanos
quedaràn ppra siempre unidos a nuestra Prouincia
de Brauante, y nunca podrán separarse de ella, &c.*

Deste mismo modo habiaron de la vnion de
Amberes al dicho Ducado de Brabante. *Amberes,
y todo lo que se aueriguare ser de su dependencia, queda-
rà para siempre unido, y agregado a las Ciudades, y a
todo el cuerpo de la Prouincia de Brauante, &c.*

En resolucion no es a caso vn delatino eui-
dente el proponer que vna Prematica haga vna
vnion, aunque no se hable palabra de ella en
toda la Escritura ni aun aniquile el Derecho
de deuoncion que la podia arruinar a las prime-
ras ocaiones, y sin que se llamara alguno de los
Principes Electores, los quales sin duda eran
interessados en esta vnion, pues entre estos Esta-
dos,

dos, los ay que relieuan del Imperio?

Pero tras todo esto, puede auer vn mas fuerte testimonio de la suposicion, por no dezir de la falsedad de esta vnion, que lo que Felipe segundo declarò el mismo en la cedula de confirmacion de los priuilegios de Brabante, adonde dize expressamente que los solos Estados que auian de estar para siempre vnidos con el Brauante, eran Limburgo, Amberes, y los de la otra parte de la Mosa. Porque es cierto que si huiera auido vna vnion general, y perpetua de todos los Estados entrelí, esta manera de hablar no fuera ni verdadera ni necessaria; y por ventura dotando este mismo Principe a la Infanta Doña Isabel de todos estos Estados, le huiera prohibido como se ve en el contrato, de separarlos ni diuidirlos sin su consentimiento, si fueran inseparables, y indiuisibles por la pre-matica del año 1549.

Fuera por cierto hazer mucha honra a vna quimera si se impugnaua mas largo tiempo, y se tiene por infalible que por corto entêdimiento que tēga vn hombre no dexarà de juzgar que vna objecion tan flaca no auia de oponerse a la autoridad de tantas costumbres tan fuertes, y tan precissas.

Mas, como fuera por demas el auer leuantado la fuerça de todas estas Leyes municipales, y furdado los derechos de nuestra Princesa sobre las disposiciones, si la derogacion que ha hecho el Rey Catolico en la Escritura de Matrimonio a todas las Leyes de su Estado, y a las costumbres contrarias a lo que estipulaua, era legitima, y valida, se ha aora de destruir esta derogacion, y mostrar que los Reyes por vn atributo de su propria Soberania, y por la misma excelencia, y perfeccion de su sagrado Caracter, estàn en vna dicha impotencia de no poder aniquilar las Leyes de sus Estados, ni derribar al perjuizio del Derecho publico las costumbres particulares de sus Prouincias.

No es imperfeccion ni flaqueza en vna autoridad suprema el rendirse a la fe de su palabra, o a la justicia de sus Leyes.

Los grados mas leuantados de toda la perfeccion consisten en la necesidad de obrar bien, y en la imposibilidad de errar, o de pecar, Phylon el Judio, dixo, que en esto consistia la suma perfeccion de Dios, y en esta Diuina impotencia, los Soberanos que son sus imagenes sobre la tierra, estan obligados particularmente de imitarle en sus Estados.

Vn Rey que obedece a su propia Ley, no reconoce sino su propia Autoridad.

No le atan sus Vassallos, sino su justicia.

Su voluntad es su cadena, el mismo es su necesidad.

No ay hazañas mas dignas de la Magestad Real, que de entregar su Cetro entre las manos de las Leyes, y viuir debaxo de su Imperio.

La labiduria de vn grande Principe, estriba principalmente en formar vnas buenas leyes; su poder en hazerlas guardar a sus Vassallos; Y su gloria en sugetarle el mismo a ellas; ran claro esta, que la obediencia que vn Principe se presta a si mismo, no derogada de ninguna manera al mandado, que tiene sobre los demas hombres, y que la verdadera Soberania consiste en hazer vnas Leyes tan Soberanas, que obliguen al mismo Soberano, con esta diferencia, que ellas estan reynando sobre los Pueblos con la Autoridad, y sobre su persona, con su sola justicia. (a)

En efecto, como la mayor honra de los Principes esta, en que Dios que reyna sobre los pueblos, por medio de los Reyes, ay a querido escogerlos para representarle en la tierra, y para que los hombres viesesen en sus personas sagradas su Poder, y su Justicia, de la misma manera que las criaturas sienten, y reciben su luz, y su fecundidad por medio del Sol; pueden a caso ajustarse mejor a su original, que con permitir que las Leyes apliquen todas sus acciones al prouecho, y

Eeeee

§. 40.
TERCER PVNTO QUE LOS REYES ESTAN SVIETOS A LAS LEYES.

a Digna vox Majestatem Regnantis Legibus alligatum se Principem profiteri adeo de autoritate Juris nostra p̄det auctoritas. & re vera majus Imperium esse submittere Legibus Principatum.

Cesari cum omnia licent propter hoc minus licet.

Guardar deve el Rey las Leyes como a su honra, y a su feclura porque recibe poder e razón para fazer justicia; Casí el no las guardasse, vernia contra su fecho desatarlas ya, e cuenirle yan ende dos daños: el vno, en desatar tan buena cosa como esta que ouiesse fecho; el otro, que se tornaria a daño comunal del pueblo, e abilitaria a si mismo, e semejarse, y a por de mal fecho, e serian sus mandamientos, e sus Leyes menospreciadas *Par. 1. tit. 1. Ley. 16. de las de España intituladas, Las siete partidas del Sabio Rey Alphonso el Nono.*

e Debet Rex seruare Legem tamquam suam facturam, & eius honorem custodire: Nota ergo quod tenetur Rex seruare suam Legem, quia diuino motu est prolata.

Regulariter tamen Regibus Leges etiã politicae suae regionis subesse non videtur, sicque eas mutare non possunt sine populi consentu. *Trat. de las suces. lib. 1. §. 6. n. 4. y en sus Controu. Illustr. lib. 1. c. 2.*

n. 18.

a la conseruacion de sus Estados, como el infinito poder de Dios permite que los hombres apliquen su concurso a todo lo que se haze en el mundo?

Dezia vn Antiquo al Emperador de su tiempo, que la medida de su poder, era la de las Leyes: Y Seneca a quien acusan con razon de auer con demasiada adulaciõ, hilonjeado la condiçion cruel y ambiciosa de su Principe, no se escusò vn dia de dezirle, que por ser el poder de Cesar grande, y absoluto, por esto mismo auia de rēdirse con mayor obediencia a las Leyes.

En conclusion, la justicia ha de ser el blanco de todas las acciones del hombre, y fuera salir de los limites del Principado, que solo se estableció para hazerla reynar, si el Cetro sobrepujara a las Leyes.

Basta para la Grandeza, y la Magestad de vn Rey, el que solo obedezca a si mismo, y quien le reprochara que se fugera a la Ley, le reprochara su iusticia, y su razon, y le quitara el ser Rey de su Persona, para hazerle ser Rey de los otros.

No por esto se dexa de saber, que los Reyes estan essentos de todas Leyes penales, y caducarias, pero en quanto a las demas, la obligacion de mantenerlas, haze aun parte del Principado: Así lo manda la Ley duodecima de los Estatutos de España, hablando en terminos tan claros, y tan precisos, que es imposible de resistir a su luz, ni tampoco a su justicia. El Rey, dize esta Ley, (b) ha de querer a la Ley como a su propia hechura.

Alphonso de Montaluo dixo en su Comentario sobre esta Ley, que ha baxado del Cielo, y que qualquier Soberano esta obligado de guardar sus Leyes, y las Costumbres de su Estado como su misma Religion, su honra, y la mas preciosa hechura de su Poder absoluto. (c)

Ferdinando Vazquez, famoso Jurisconsulto Español, ha dicho en dos partes de sus Obras, que los Reyes de España estauan sujetos a las Leyes, y a las Costumbres de la Nacion, en tal manera que no podian mudarlas, ni derogar a ellas, sin el consentimiento expreso de todo el Pueblo.

Pedro Belluga Jurisconsulto de Valencia en su espejo de los Principes hablando de las costumbres que llama fueros, dize que el Rey

no

no puede llegar á ellos sin el mismo consentimiento vniuersal de todo el Reyno, y en el caso de vna necesidad muy vrgente. (d)

Couarruias afirma que fuera cosa vergonzosa que la cabeça, y los miembros no seajustasen en la execucion de las Leyes que se hizieron por todo el cuerpo, y que aunque los Vasallos no tengan derecho de cõstreñir con la fuerça á su Principe de guardar las Leyes, y las Costumbres, todavia tienen derecho de obligarle con la razon a executarlas: (e) Por quanto si el Soberano no està directamente sujeto a su Ley, lo està indirectamente, como haziendo parte del Estado, y del todo por el qual se cita. bleció.

Antonius, *Cons. Neptimus*, (f) *Laurentius Syllanus* (g) *Ludouicus Romanus*, (h) *Festusius*, (i) *Iacobus Nouellus*, (k) *Isidro de Senilla*, (l) son todos de este parecer, y *Molina* el vno de los mas famosos Doctores de la Nacion, escribe que fuera cosa muy absurda el alegar que el Rey de España pudiesse mudar con la fuerça de su poder ordinario, ó absoluto la menor cosa en las Leyes, y las costumbres que se hizieron por la successión de los Mayorazgos (h)

Siendo esto así, no ay sitio celiar los ojos sobre la clauisula derogatiua que viene inserta en la Escritura del Casamiento de la Reyna para conocer su injusticia, y su poca razon; dice pues, que la renunciacion será executada sin embargo de todas las leyes, Costumbres, Ordenanças, y disposiciones, en virtud de las quales se ha sucedido en los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y tambien sin embargo de todas las Leyes, y Costumbres de la Corona de Francia, las quales al prejuizio de los successores en ella, se oponen a esta susodicha exclusion así en el tiempo presente como en el futuro, y al caso que huieren mucho tiempo diferido las dichas successiones; a todas las quales consideraciones juntas, y a cada vna dellas en particular, sus dichas Magestades están derogando en lo que contrarian las dichas successiones, ó impiden lo contenido en esta Escritura, ó el cumplimiento, y execucion de ella.

E

d Dico quod Fori seu Constitutiones generales non possunt tolli, diminui, neque aliquid eis addi vel detrahi, & quod fortius est non possunt etiam declarari, nisi in casu euidētis necessitatis, & vtilitatis, & etiam de assensu, & voluntate totius generalis Regni. *In Spec princip. de public. Fororum.*

e Et si non vi coactiua, tamen vi quadã directiua quæ Principem ratione ad rectum dirigit humanæ consuetudini etiam a seipso lata seipsum submittere tenetur: turpe enim apud Principem Reipubl. caput est quod non conueniat ejus communitati. *De Comm. cum exc. part. 1. §. 1.*

f *Tract. de potest. & excel. reg. part. 5. art. 44.*

g *Tract. de Feud. 1. n. 18.*

h *Consil. 52. n. 22.*

i *De Col. cap. 4. n. 45.*

k *De Iure n. 95.*

l *Lib. 3. Sent.*

m Eset namque absurdissimum asserere quod ex eo quod Mayoratus ex Principis facultate institutus fuit, possit Princeps filio primogenito abique legitima causa successione Majoratus sibi in spe debitam auferre, atque illam in filium secundo genitum transmutare, atque omnes primogenitorum leges, conditiones ac substitutiones reuocare; idèoque dici potest ne id etiam ex plenitudine potestatis facere possit in quo Principis potestas non minuitur, sed augetur. *Tr. de Mai. lib. 1. cap. 8. n. 31.*

§. 41.

Esta clausula como las demas no es sino vna junta, y vn monton de terminos de Legistas que han hablado de las derogaciones, pero aunque parezca que dicen mucho, no tienen en realidad fuerza ninguna.

Declaran los dos Reyes que están derogando las Leyes de sus Estados: Como puede esto sustentarse? Quien no sabe que la orden de sus Successiones es vna Ley fundamental, y eterna, la qual compone, y afianza la forma, la duracion, y la felicidad de sus Reynos, y a la qual pueden tan poco llegar como a sus Coronas mismas, no por flaqueza, o por impotencia, como se haya reparado, sino porque no pueden destruirse a si mismos, y que humera contradiccion en ser todo poderoso, y poder aniquilarse?

Sin embargo, si era alguna vez necesario de acudir a estas derogaciones, no ay duda que nãca podrian hazerle sin dar parte de ello a todos los pueblos por el grandissimo interes que tienen de conseruar el Soberano, que la naturaleza, y la Ley les dan. Pues el Rey Catolico a tomado por ventura el consentimiento de sus Estados para derogar à vna Ley debaxo de la qual esta su Dominacion establecida? tiene el acaso el sufragio de toda su posteridad, a la qual està obligado de restituir su Corona por vn fideicomisso eterno, de quien cada Rey no es mas de Depositario? Nunca se ha oyo dezir que vn possessor de fideicomisso pudiesse descargar se de la obligacion de conseruar el deposito a los que estan llamados a la succession haziendo vna disposicion por la qual està declarando que deroga a la Ley de fideicomisso; y si esso es verdad en las Substituciones particulares, quanto mas lo serà en las de los Reynos.

Pero fuera vna Iurisprudencia muy nueva, que vna derogacion general, como la de que se trata aqui, bastara para anular, y quitar la disposicion de tantas Leyes, y Costumbres tan expresas, y especiales, quando aun se hubiere hecho en vn sujeto que fuesse capaz de recibirla; Porque es vna maxima de todos los tiempos, y de todas las Iurisprudencias, que estas derogaciones generales no son sino de estilo, y nunca sirven para destruir vna Ley particular, sino es que se haga vna expresa mencion de ella.

Belluga á qui è anemosya citado, dize en el mismo lugar, que la derogacion del Principe no haze jamas cessar el efeto de vna Ley, ni la Ley no es especialmente nombrada. (a)

Bartolus afirma que toda derogacion general es del todo inutil, y que si no se especifica muy precisamente la Ley, (b) a la qual se deroga, la clausula sirve solo para el titulo, y queda sin efeto.

Baldo está del mismo parecer.

Stephanus de Federicus assienta por Maxima, que nunca vna derogacion general puesta en vn estatuto, ó en vna Ley, puede suplir vna derogacion especial, quando se perjudica al Derecho comun.

Felinio ha tratado muy por extenso esta question, y resuelve ser necesaria vna Derogacion expresa. (c)

Y si le mira bien, la Ley ha querido q̄ no obstante estas derogaciones ni pre se humera de atenerse á la Constitución general q̄ citaua hecha por la utilidad publica. (d) Y por esto la Glosa sobre la Autentica: *Hoc inter liberos, Codice de Testamētis*, hablado sobre el caso de vn segundo Testamento, que no puede reuocar el antecedente quando este está en fauor de los hijos, si el segundo no contiene vna reuocacion formal, y vna observacion puntual de las solemnidades, añade, que lo mismo se ha de guardar para con las derogaciones, las quales son inutil, si la Ley, a la qual se derogano es especialmente nombrada. (e) Demodo, que la clausula de la Escritura de Casamiento de la Reyna no especificando ni el Derecho de deuolucion, ni ninguna otra costumbre particular de todas las que establecē sus Derechos, es nula segun todos los principios; y parecerá esta nulidad aun mas irrefragable, si se repara que no se puede abrogar vna Ley, ni derogar a ella por vna escritura de Casamiento, por que aniquilando se las cosas en materia de Leyes por el mismo camino que auian tenido el ser, no ay sino vna Ley que pueda anular otra Ley, y no se ha dicho jamas que ningun contrato, de qualquier genero que sea, aya tenido esta virtud, antes el cumplimiento de vn Contrato, está en que sea segun las Leyes.

En efeto, no se dirá que el Casamiento que haze vn Rey sea vn efeto de su poder Soberano;

a Princeps rescribēdo etiam cum clausula generali derogatoria non tollit tales Leges nisi fiat mentio specialis illius Legis.

b Dubiū est an debeat dici nō obstatē tali lege nomina in an sufficiat quod dicitur Lege aliqua nō obstatē de gloria videtur velle quod fiat inēnō generalis, & ideo puto quod non sufficeret si diceret aliquo non obstante, vel aliqua Legge non obstante, quia istud est generaliter loqui. *Ad Leg. ult. Cod. Si conuincatur.*

c Quando Imperator cōcedit alicui aliquod rescriptum quod sit contra Legē aliquam, debet specificādo dicere non obstante tali Legge, alias videtur quod non valeat. *Ad eorundem L.*

d Imo si in generali Constitutione esset clausula derogatoria, non obstantibus aliquibus priuilegijs debet quatenus potabile est restringi, vt minus tollantur priuilegia, in quibus ergo casibus per generalem clausulam non obstante, vel per generalem Constitutionem non videtur esse derogatū priuilegijs, multo minus Iuri communi, cum facilius tollatur priuilegium quam ius commune. *Tr. de Interpr. Leg. part. 2. n. 218 & seq.*

e *Cap. Nouvelle, de Rescripts.*

*f. Vxores enim Dii habent; atque in
conjugalia societa conditionibus ve-
niunt antea quæritis. Lib. 4. adit. Gentes.*

es vn Concierto, como quedaya dicho, que le es comun con los de mas hon bres, y por el qual entra en alguna manera en la participacion de la Sociedad Civil, sujetandose a la Ley de la Dote, de la Dotacion, y de las otras conuenciones ordinarias; Conque se puede dezir de los Calamentos de los Reyes lo que Arnobio dezia de los Dioses, que hazian sus pactos, y condiciones conjugales como los hombres. (t)

Mas en resolucion, para impugnar con vna vltima razon incontrastable esta derogacion, se ha de ponderar que el Rey Christianissimo, y el Rey Catolico derogana las Leyes de los Estados que pertenecen a la Reyna, aunque no tuuiesen derecho ni autoridad de hazerlo; Porque si es verdad que esta Princesa aya entrado en la propiedad de todos los Estados arriba dichos por la muerte de la Reyna Doña Isabel su madre, y del Principe Baltasar su Hermano, conque Derecho hubiera podido el Rey de España pad e derogar por vna conuencion particular a las Leyes de vna Soberania que ya no le pertenecia? Solo le quedaua la calidad de padre, de Administrador, y de V usufructuario, pero la propiedad era de la Reyna su Hija; Luego con que autoridad ha podido mudar la Ley, y derogar a ella? Vn Tutor, vn Curador, vn Administrador puede por dicha derogar a las Leyes de los Estados de su menor? Vn usufructuario, que está obligado de restituir las cosas enteras al propietario, puede a calo anular los primeros fueros del Señorío de que está gozando? Bastan los solos principios de la razon natural para establecer este discurso. Ademas, se ha oydo ja nas dezir, que se pudiesse derogar a vnos Derechos adquiridos como lo erã los de la Reyna? Las derogaciones miran al tiempo venidero, y solo se hazen para impedir que vnas clãfulas, o Leyes no tengan su efecto en ciertos calos que las partes anteueen: Pero que despues de vna sucefsion cobrada en virtud de vna Ley que la dà, se haga vna derogacion para estoruar el que es heredero de serlo, es vna proposicion que contradize a la razon natural, mayormente quando la derogacion se haze contra el Derecho publico, al qual se sabe que no es de ninguna manera licito de derogar, y aun mucho menos quando se tra-

trata de derribar las Leyes que da la succesion de las Soberanias, porque estas Leyes les sirven de estrella, y de destino eterno, y inmutable, a quien los Reyes no pueden contrastar, assi como los Dioses de la Antigüedad no podian segun la opinion de algunos resistir a los hados de quien ellos mismos eran los Autores.

Luego no ha de decirse más que el soberano no esté sujeto à las Leyes de su Estado, pues la proposicion contraria es vna verdad del Derecho de las gētes a quien algunas vèzes se atrevió la fisonja, pero que todavia los buenos Principes han siempre defendido como vna Divinidad Tutelar de sus Estados: Quanto mas justo y legitimo será decir con el labio Platon, que la perfecta felicidad de vn Reyno está en que vn Principe sea obedecido de sus Vassallos, que el Principe obedezca a la Ley, y que la Ley esté derecha, y siempre encaminada al bien publico, (a) Pero por esso mismo están obligados de conservarlas, y no es licito el destruirlas.

Bien es verdad que los Reyes son los Autores de las Leyes en sus Estados: Es la Ley vna viva imã de la Magestad del Soberano, la mas perfecta hechura de su Poder, y el Cetro animado de los Reyes.

La Ley es esta Corona incorruptible, la qual cimienta en los Principes vna segunda Monarquia espiritual en el coraçon de sus Pueblos.

Ella es aquel Diadema invisible que dilata su poder en todas las partes adonde la razon puede entrar, y el qual sin el embaraço de todos estos pompolos aparatos de la Magestad Real, sin Exercitos, y sin Armadas mueve todo vn Estado con vnos engeños Divinos, que hazen que vn Rey sin salir de su Trono sea presente, y visible en todas las Ciudades de sus Estados, y en todos los Coraçones de sus Vassallos, que su amor, su justicia, y su Bondad penetran imperceptiblemente las Tierras, y los Mares, para hazerle reuerenciar en los lugares adonde su persona no puede ser vista, y que en la mas alta cumbre de su bonança, y de su soliego no dexa su poder como vna virtud del todo Celeste de caular terror, y el pãto a sus enemigos, dar esperanças a sus Cõfederados, y colmar sus Pueblos de dulçura, de Amor, y de Bondad.

ESPAÑA:

§. 26. cõ los siguientes hasta el 41.

Nec enim abruptè, nec vnde libuit, incipiendum, ait Quintilianus. 3. instit. orator. c. 10. l. indices. 9. C. de iudic. l. ex stipulatione. 7. C. de senten. & interloq. l. ult. C. comminat. v. el epist.

DESPVES de las dos partes del Tratado de Francia, tan prolixamente empuñadas contra la renunciacion de la Infante su Reyna, se llega en la tercera, y vltima parte desde el §. 26. con los que se siguen a proponer sus pretensiones al Duca de Brauante, y otros Estados del Pays Baxo, y se asienta por fundamento dellas, la costumbre que se refiere de las mas de las Prouincias que se nombran de que por muerte del marido, ò muger, los feudos del que sobreviue, se debueluã en propiedad a los hijos de aquel Matrimonio, quedando el vsufructo solo al que sobreviuio, en cuya consequencia se supone, que la hija del primer matrimonio (como lo es la Infante del Rey Don Felipe Quarto, y la Reyna Doña Isabel) se aya de anteponer al varon del segũdo, en la succession de aquellos Estados. Y sobre este fundamento se discurre con la extension, que se aura visto.

En la proposicion destas pretensiones, se entra por el Autor, (1) como dize *de golpe*, que suena lo mismo que *ex abrupto*, y sin preuio conocimiento, y no suele ser buena entrada de orador, ni de juez: Pero en la respuesta se podrá entrar desde luego con mas razon, assi porque la assiste la no toriedad de los hechos, como las reglas de todo derecho, y tambien para que sea mas breue.

Y primeramente antes de passar al Derecho, inteligencia, y iuyzio justo de la

costumbre, que se refiere, se haze recuer-
do, y se cree debia bastar para el conueni-
miento de la Francia, que al Derecho que
en qualquier caso, y tiempo, pudiesse pre-
tender en el Brauante, y demas Estados, y
Payes Baxos de Flandes, y Borgoña, y nõ-
bradamente en el Ducado de Brauãte que
se expresso (al principio entre los titulos
del Rey Catolico, à que despues la capitula-
cion se refirió,) renunciò la Infante Do-
ña Maria Teresa, y capitulò su exclusion
el Rey su Esposo en el capitulo 5. del Tra-
tado Matrimonial. Conque todo lo funda-
do hasta aora sobre la justicia, y firmeza
de la renunciacion, sirue tambien a la ex-
clusiua desta pretension. Y se da a enten-
der, que el Autor Francès lo ha reconoci-
do assi con auer ocupado de tres partes
del Tratado las dos, en impugnar la renun-
ciacion pues parece no lo debria hazer si
le obstasse para el Brauante, que es el plei-
to presente, y deducido en tela de campa-
ña: y lo demas contenido en la renuncia-
cion, aunque pueda ser blanco de vna am-
bicion de larga vista, nõ era del tiempo,
y del assumpto, y menos para fatigarse
en el con empeño tan principal, y anti-
cipado.

Si se retrocediesse a la renunciacion de
la Infante Reyna Doña Ana, tambien se
verà que renunciò al derecho, y expecta-
tiua de la succession de los Payes Baxos,
que entonces se posseian por la Infante Ar-
chiduquesa Isabel, y el Rey Felipe Terce-
ro era viudo, y en estado de poder passar a
otro matrimonio al tiempo del de la In-
fante Doña Ana, y consiguientemente el
Derecho llamado de deuolucion, y la cos-
tumbre en que se funda, si tuuiesse lugar,
en las Soberanias del Brauante, y de mas
Prouincias, estaua ya adquirido a la Infan-

te Doña Ana , y con todo , su renunciacion, y exclusion capituladas entonces por la Francia, comprehendieron la del Brauante, y las demas como tambien las comprehendieron las obseruatorias de ambas renunciaciones que se leen en los testamentos de los Reyes Don Felipe Tercero, y Quarto referidos en el presupuesto 1. y de todo resulta, que en el hecho , y inteligencia de las dos Magestades Catolicas , y Christianissimas, y sus capitulaciones , los Derechos, y successiones del Brauante , y otros Estados de aquel Pays (quando en ellas se pudiesse auer considerado la deuolucion que se pretende) han sido , y se han tenido por renunciadas igualmente , y de la manera que las demas de la Monarquia Catolica.

Esto en el hecho, y por lo que toca al Derecho , con el presupuesto de que las cláusulas de la renüciacion fueron amplifsimas, y comprehensiuas de qualquier caso, y titulo de succession, ò pretension sabido , ò ignorado, como se fundò en la respuesta del §. 7. desde la nota 48. y en la del §. 10. nota 93. y consiguientemente del de la deuolucion, que se pretende, y reservando la razon legal de que es renunciabile este Derecho, para dõ de despues se discurrirà la justa inteligencia del , y de la costumbre , baste asentar por aora con la autoridad extrinseca, de los mayores Jurisperitos de los Payes Baxos , que es renunciabile por las partes , a quien toca el llamado Derecho de deuoluciõ, como lo supone el Presidente Nicolas Euerardo, (2) el mayor que lo fue del gran Consejo de Malinas, y siguiõdole el Consejero de Brauante Pedro Stokmãs, y lo enseñò Iuã Vnamefio Primario Louaniense, en caso de vna renunciacion al Derecho de deuoluciõ, que otor

²
 Nicol. Euerardus cõf. 96. §. Tùm quinto, & §. non etiam obstat Quintum, & cõf. 12. §. ad Tertium, & ex 10 Petrus StoKmanus libello recens edito docto simul, & laborioso, de iure deuolutionis, c. 9 n. 3. & c. 10 & 11. Vvamefius cõf. 15 nu. 1. & 1 Centuria 6. Iacob. Riccius de vnione prolium, c. 1 Cornelius Neostadius Hollandius, rer. iudicat. obseru. 2. Paul. Christinenf. 1. tom. decif Belg. 223. n. 10. conuocit ad notatõ Mornarij, ad l. si artogatos. 22. D. de adopt.

gò Phelipe de Croÿ Duque de Ariscot, en fauor de su padre, que passaua a segundas Bodas, y lo han sentido otros de nota no inferior.

Con este presupuesto es propria de este lugar, y digna de obseruarse vna singular doctrina de Baldo, (3) que en terminos formales de costumbre, q̄ llama à la succession de vna Baronia al hijo del primer matrimonio, dexò escrito, que si el hijo del primer matrimonio repudiò, ò renunciò, succede el del segundo, porque no le obsta el primero, que se hizo inhabil por la renunciacion, que es Doctrina decisiuua del punto por la renunciacion de la Infante Reyna, en caso que por la Costumbre, que se refiere, le compitiera algun Derecho al Brauante, y demas Estados.

En segundo lugar, y tambien en el hecho, se supone (yes juntamente concluyente exclusiva, y respuesta a la pretension, que se mueue,) que quando la deuolucion, y costumbre, que se alega, fuessè aplicable, ò practicable en la Soberania del Brauante, y otras, se debria tener por derogado el tal Derecho, y costumbre por las clausulas del capitulo 5. matrimonial donde auiedo se asentado al principio por ambas Magestades, que aquel capitulo auia de tener fuerça, y vigor de Ley establecida en fauor de sus Reynos, y de la causa publica dellos, se expressò despues la exclusion de la Infante Doña Maria Teresa, y sus descendientes en todos los Reynos, Estados, y Señorios de la Magestad Catolica, aunque llegasse el caso, y casos, en que por derechos, leyes, ò costumbres de los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y de las disposiciones, y titulos, por do se sucede, y pretendiere suceder en ellos, les auia de pertenecer la succession. Y adelante se repitiò, y añadió: Sin embargo de las di-

chas

³
Baldu in l. si quis prioris 13 §. Talem, C. de sec. nupt. num. 2. his verbis: Et per hoc determinatur quælio. Consuetudo dicitur, quod primogenitus ex primo matrimonio succedat in baronia: Sed pone, quod ex matrimonio extant filij, sed natus primi matrimonij repudiat Baroniam, vel efficitur frater minor, num quid habet locum consuetudo? Puto, quod sic, quia habet locum consuetudinis ratio, ut infra, quæ sit longa consuet. l. Et ita fuit determinatum in Regno Apulie; quia Beatus Ludouicus erat primogenitus, & debbat succedere in Regno; tamen quia fuit frater minor, non fuit computatus in numero liberorum, nec habitus, pro primogenito; quia non obstat alijs, ille qui est omnino inhabilis, ut D. de bon. poss. contra tabul. l. si post mortem, §. si liberi, ibi: Adquisierint, subscripti. Baldo autem apud Tiraquel. de iure primig. q. 3. n. 8. conducit receptissimam glossam Accursianam traditio cum pluribus apud Menochi cons. 155. n. 13.

chas leyes, costumbres, y ordenanças; y disposiciones, en cuya virtud se ha sucedido, y sucede en todas los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y de qualesquier leyes, y costumbres de la Corona de Francia, que en perjuizio de los successores en ella, impiden esta exclusion, asy de presente, como en los casos, y tiempos de deferirse la succession. Todas las quales, y cada vna dellas, sus Magestades hã de derogar, y abrogar en todo lo que fueren contrarias, ò impidan lo contenido en este capitulo, y su cumplimiento, y execucion: Y se entienda que por la aprouacion desta capitulacion las derogau, y han por derogadas: clausulas todas tan vniuersales, (4) y geminadas mayormente las palabras todas, y cada vna de ellas que segun axiomas juridicos, y vulgares comprehenden con specialidad cada caso, y bastan para manifestar la voluntad de la derogacion de qualquier costumbre de cada Reyno Estado, y Señorio, (5) como si cada vno, y especialmente se huuiesse expressado, y consiguientemente la que se refiere del Brauante, y otras Prouincias

A este hecho, y clausulas que manifestã, que por ambas Magestades se quiso derogar a qualquier costumbre contraria a la exclusion capitulada, se aplican para la potestad de derogar la razõ, y reglas del Derecho, segun las quales es indubitable, que el Principe Soberano puede derogar las costumbres mas legalizadas de sus Pueblos, (6) y Prouincias de la manera, y con mayor razõ de autoridad que sus leyes, ò las de sus Predecessores; porque los Pueblos subditos no pueden inducir costumbres que se autorizen como Leyes, (7) sino es mediante la aprobacion, a lo menos tacita de su Soberano en quien reside la suprema Regalia legislatiua, como se dixo en la respuesta del §. 20. nota 82. y a la potestad, de quien

4.
L. hoc articulo 29. D. de hæred. instit. l. Iulianus 68. D. de legat. 3. l. pediculis 32. §. Labeo, D. de auro, & arg. leg. glossa, verbo Quicumque, in c. quicumque, de sent. excom. in 6. & glossa verbo Quaslibet, in l. omnes, C. de quadrien. præscr.

5
Glossa in Clement. vlt. verbo Quauis, de rebus Eccles. Lopus, & Gemianus in c. 1. de constit. in 6. & ex eis Renatus Choppinus ad leges And. in præcept. part. 5. n. 8. plures apud Couarr. lib. 3. var. c. 13. num. 5. Aug. Barbo. de clausulis, claus. 87. Marra eodem tract. 1. part. claus. 79.

6
Luculenti textus sunt, & discentibus noti, in c. 1. de constit. in 6. §. Sed naturalia, in fine, instit. de iure natu. l. 1. & 2. C. quæ sit longa cõfuet. iunctal. 1. §. Sed & hoc, ver. Cum enim, C. de veteri iure enucl.

7
Est item certi, & aperti iuris, cap. cum consuetudinis 9. de consuetud. Electa ad rem Iustiniani verba in l. vlt. C. de testam. §. vlt. Per presentem legem rusticanis concedimus antiquam eorum consuetudinem, legis vicem obtinere, D. Thomas 2. 2. q. 97. art. 3. ad 3. glossa, & Doctores in c. vlt. de consuetud. Greg. Lop. in l. 5. glossa Consintiendo el Señor, y placiendole, tit. 2. p. 1. Besoldus 1. tom. polit. dissert. de iur. Maior. sect. 3. c. 2. n. 3. & 5.

quien dependió dar a la costumbre autoridad de Ley, con su aprobacion, pertenece sin duda el poderla quitar reuocandola, y derogandola, de que en quanto a derogacion de costumbres, ay testimonios textuales, (8) disimulados, ò desconocidos por el Autor del Tratado.

Los Duques de Brauante, y Principes de las demas Prouincias del Pays Baxo, por su Soberania, y con las reglas, y razon referida, fundan la potestad, (y hablase de la potestad, suponiendo, que el vsar de ella ha de ser con justa causa) de derogar en parte, ò abrogar del todo las costumbres de los Pueblos de sus Dominios, aunque ay an jurado obseruarlas en la inauguracion, ò entrada alegre, que así la llaman, al Principado; porque el jurarias es con la reserva, y clausula (9) regular, *sin perjuizio de nuestros Derechos, y autoridad*, como se lee aun con mas ampliación en la confirmación de las costumbres de Malinas, y lo reconocen los escritores nacionales, y entre ellos Henrico Kinscocio que aplica al Duque de Brauante el axioma antiguos, (10) de que el Principe Soberano tiene las costumbres debaxo de los pies, (y quede hecha memoria desta proposicion, y contrapuesta desde aora a la del Autor del Tratado que supone, ò se fueña a los Soberanos, y especialmente a los Duques de Brauante su jetos a los vsos,

Hhhhh

Y

L. 3. §. Diuus 5. D. de sepule. viol. l. eos. 26. vers. Cateros, in fin. C. de vltur. Authent. Cassa, C. de Sacros. Eccl. Authent. nauigia, C. de furt. Auth. omnes peregrini, C. commun. de success. iunctal. de precatio 9. in fine, D. ad leg. Rhod. de iactu. l. vlt. D. de Colleg. c. 1. in fine, Princ. de offic. ord. in 6. Et supponit pro explorato Bartolus in d. l. 3. §. Diuus 5. & in l. omnes populi, D. de iust. & iure. Ex professo Franc. Suarius de legib. lib. 7. c. 20. n. 2. & seq. & ca. 13. Gregor. Lopez in l. 6. in fine, tit. 2. part. 1. Gregor. Lop. Madera animaduert. c. 15. num. 12. & agnoscit pro receptisist. o Vazq. Menchaca lib. 1. illust. cont. cap. 47. numer. 9. censorie, vt solet Bodinus lib. 1. de Rep. cap. 10. Denique consuetudo vnicuique vim habet, & quamdiu Principis arbitrio videbitur; At si consuetudo huiusmodi vim subiciat, legem efficit; ex quo apparet leges ac mores ab eorum, qui summam in Republica potestatem habent, arbitrio ac potestate pendere; Carolus Lebret lib. 1. de Soberania. c. 9. dilertis verbis illis: Ce qui ne si entende pas seu le ment des loix generales, quas aussi des loix municipales, et des coutumes particuliers des Prouinces, car ils pouuēt aussi les changer quando la necessitè de la justice le desirēt, & laudari iuxta in consuetud. ad §. 20. nota § 2. & 99.

9

Sic in Caroli V. edicto apud Christineu ad consuetudines Mechlin. tit. 21. art. 7. illic: *Nobis tamen posterisque nostris, quicumque successores futuri sint, siue viri, siue femine, eam potestatem integram, libatamque seruamus, mutandi, corrigendi, interpretandi, in istis consuetudinibus, quicquid utile videbitur, nec prater ea quidquam nostro Imperio mero, authoritate, aut priuilegijs Mechliniensibus, vel per nos, vel per maiores nostros, qui liquet, detractum diminutum uè, aut derogatum esse volumus.*

10

Henricus Kinscocius tract. 1. de Brauantia patrialuris scripti, c. 4. num. 1. illic: *Atque ita Duci Brauantie videatur iure permissam tollere consuetudinem, cum ea nihil aliud sit, quam ius civile non scriptum, inter eos apud quos talis consuetudo recepta est, & constat, & § ex non scripto inst. de iur. nat. gent. l. ius civile, l. omnes populi, D. de iust. & iure, habeatque Princeps, consuetudinem sub pedibus, suis, Craueta conf. 238. num. 11. incip. diuino sub jido alleg. Bald. conf. 388. incip. si Princeps, confil. 452. incip. super eo, in fin. libr. 4. latins cōj. 439. circa primum pactum eodem libro, prout videmus in rescriptis Principes vti clausula; nõ obstante aliqua consuetudine, aut statuto in contrarium.*

D. cap. 4. num 6 inibi: *Docet id quoque eadem clausula, quam rescriptis, & constitutionibus, sive edictis plurimis Rex noster tanquam Dux Brabantie quotidie vitare, non obstantibus consuetudinibus, quibuscumque in contrarium, Paulus Christineus ad consuet. Mechl. tit. 21. art. 7. n. 24, vers. Princeps, Petr. Pech. de testam. coniug. lib. 3. c. 25. n. 4. Euerardus cons. 8. num. v. t.*

Franc. Kins Kotius responso 30. n. 23. *De quibus, ai., tunc etiam libera est dispositio quando testator ad hoc impetrauit licentiam Principis, que nemini in Brabantia negari solet; usque adeo, ut Secretarij Senatus Brabantie similes provisiones, expedire soleant ad instantiam supplicantium, absque ulteriori mandato, aut relatione ad dictum Consilium, & exprimitur in consuetud. feud. Brabant. c. 2, art. 2.*

Sigillatim Fr. Kins Kotius d. responso 30. n. 18. & 23. vers. Quarto. & 31. vers. Et que magis, Petr. Stokmanus de iure deuolut. totoc. 9. Paul. Christin. ad consuet. Mechlin. tit. 16. art. 25. addit. vlt. *Conducit propria assertio Steph. Gaillij de pactis matrimonialibus derogatorijs consuetudinum, lib. 2, obseru. 78, n. 6: 8. & 9.*

y costumbres (11) de sus subditos,) y añade que en las constituciones, y edictos que se promulgan con el titulo de Duque de Brauante, es ordinaria la clausula, *de non obstantes qualesquier costumbres contrarias.* Y en quanto a la costumbre especial de la deuolucion, para argumento de mayor a menor de la potestad de derogarla en el Principe, bastan las conclusiones recibidas en los tribunales, y entre los Jurisperitos de Brauante, de que el marido, ò la muger, q̄ tienen facultad del Principe para testar de los feudos, (la qual segun attestacion del gran Canciller de Brauante Fráncisco Kinscot, (12) a ninguno se niega, y suele despacharse con sola la suplica, y sin referirla al Consejo, por los Secretarios del,) pueden derogar en virtud de la facultad, (quanto mas el Principe con su autoridad,) al Derecho de la deuolucion, y prejudicar en el al hijo a quien competia, y lo que es mas aun sin facultad del Principe, los que se casan, en su Tratado matrimonial, y despues en Testamēto de ambos, ò cada vno en el suyo, pueden derogar, ò quitar la expectatiua de la deuolucion; y todos son casos notorios; y constantemente decididos en aquel Ducado, (13) y la consequēcia tambien notoria, y constante es, quanto mas se deue tener por derogada la costumbre de la deuolucion, (si fuessa del caso) por vnas clausulas tã llenas, enixas, y declaradas, derogatorias de las costumbres contrarias de qualesquier Reynos, Estados, y Señorios como las q̄ se han referido, y con la autoridad de Ley del Rey Catolico, Duque de Brauante, en vn Tratado matrimonial, y de paces, y en su Testamento.

Con el conocimiēto destos principios de jurisprudencia, y antes de passar adelante, y sin mas hechura se conuenice la oposicion

cion que haze la derogacion de Leyes, y costumbres expresada por ambos Reyes en el Tratado matrimonial, el Autor del *Contratado* de Francia (que este fuera su proprio titulo, por lo que es contrario al de su Rey) en el §. 39. reduciendole toda la oposicion a tres puntos.

El primero, que no se pudo derogar sin junta de Estados a vna Ley fundamental sucesoria, (como si lo fuere q̄ nūca lo fue para la Soberania del Brauante, la costūbre q̄ se supone) a q̄ està satisfecho con exacciō en las notas 64. y 82. de la respuesta al §. 20. y està respondiendo con su hecho, maximas, y operaciones la Francia, abrogando, y extinguendo continuamente, en quantas Prouincias se le adquieren las leyes sucesorias de ellas, y las mas fundamentales de su separacion, reduciendolas à las Salicas, y de Domanio, como se ponderò desde la nota 146. al §. 13. de esta respuesta.

El segundo, que no bastò vna clausula general de derogacion, y se necesitò de expressa, y especial, y sobran para conuencimiento las doctrinas textuales, citadas en la nota 4. 5. y 10. de que la clausula, *no obstante qualquier costumbre contraria*, y la que de roga a todas, y cada vna dellas; son segun cēfura legal, y se tienen por expressas, y especiales, y bastan para qualquier derogacion, y lo reconocen los mismos Bartolo, Baldo, Stephano de Federicis, (14) y otros, de que el Francès se vale; porque despues de los periodos, que con la mala fee, que suele, destronca, y traslada, añaden, que la clausula, no obstante alguna ley, ò costumbre contraria aunque no la nombra, seria especial, y suficiente derogacion, y el lugar de Pedro Belluga, (15) que también destronca, no es de las costumbres, sino de las Leyes

Bartolus ad l. vii. C. si contra ius, vel vtil. publ. num. 4. vbi sic post illa ipsa verba, queis Francus abutitur: *Tempus, quod non requiritur, quod dicatur, non obstante tali lege, nominando eam; quia istud esset loqui singulariter, seu Individuo sed sufficit, quod dicatur; non obstante aliqua lege, que in contrarium loqueretur; istud enim est specialiter loqui.* Baldus in eadem l. vii. num. 6. Sed numquid est necessesse quod dicatur non obstante tui statuti posito sub rubrica tali; an vero sufficit dicere, non obstante aliquo statuto, vel aliqua consuetudine in contrarium dictante, vel disponente? Respondeo, cum sit mentio statuti, vel consuetudinis, videtur fieri mentio specialis, nam ipsa consuetudo, vel statutum est, quid speciale, & idem valet rescriptum illius, qui talis statuto, vel consuetudini potest derogare, ut D. de sepulc. violat. l. 3. §. Diuus, Stephanus Feder. de interpret. leg. p. 2. princip. vbi post assertionem illam, quam Francus describit, ex num. 21. de derogatione generali non sufficiente contra privilegia subnixam iure communi (cuius modi non est consuetudo Brauatica, sed communi iuri opposita) adiungit ad rem num. 110. *Ad primum respondetur, quod lex, & constitutio posterior tollit priorē, quamuis de ea mentionem non fecerit, & absque clausula derogatoria, ut est textus, & ibi Doctores in c. 1. de off. in 6. & notatur in l. humanum, C. de legib. & glossa in l. Imperialis, C. de nuptys, quod intellige, vbi omnino sunt dire. tē contrarie, ut nulla distinctio, concordari possint, c. cum expediat, de electione, lib. 6. Ut & satis plene dictum est.*

Petr. Belluga in spec. Princip. rubr. 47. §. Sciendum, num. 2. cuius hie integer locus est: *Habent etiam de iure aliam prerogatiuam dicta lege generales, cum voluntate, & consilio procerum edita, quia licet, non transiissent in contractum, quod est, quando non dato aliquo, per ipsum Principem cum procerum consilio eduntur, quod licet Princeps regulariter possit contrarium scribendo leges tollere cum clausula non obstantiu, ut not. in l. fin. C. si contra ius, vel vtilit. publ. habita distinctio, de qua ibi per Baldū, & quod not. in c. 1. de const. lib. 6. & in c. qua in Ecclesiariu, de const. tamē contra tales leges Consiliare, consilio populi editas, Princeps rescribēdo, etiā cū clausula generali derogatoria, non tollit tales leges, nisi fiat specialis mentio illius legis Consiliaris, ut notat Archid. in c. 1. de const. lib. 6.*

16
Rei notissimæ testis Guidus Panciroli.
libro 3. de luti per. c. 43.

17
L donationes quas diuus 26. in fine, C.
de donat. inter. de qua, & alijs supra in
resp. ad §. 10. nota 16. & seqq.

18
Arnobij verba sunt, lib. 4. adu. gentes,
At vero vos contra maiestatis immemores
& sublimitatis tantæ, eas illis adiungitis
natiuitates, ortusque eos adscribitis. Qui-
bus proxima illa vxores enim Di; habēt;
& quæ sequuntur,

yes hechas en Cortes, que en Aragon lla-
man paccionadas, o fueros, y en quanto a
Felino es ignoracia sin disculpa en vn prag-
matico, citarle en el cõdigo, sobre que no
escriuiò auiendo sido todo canonista, y
Rotista, y no grande en la jurispericia ci-
uil. (16)

El tercero, y mas indigno de oponer-
se que la derogacion no pudo hazerle por
vna escritura de casamiento, porque esta no
es Ley sino vn concierto matrimonial en
que los Soberanos entran como qualquier
subdito, y como dezia Arnobio que con-
tratauan sus casamientos los Dioses de la
gentilidad; y en este punto para cõdenar la
lengua, y la pluma del Francès que le opu-
so, no es menester mas texto que el del
Tratado matrimonial, firmado por su
Rey, en que se declarò que el capitulo 5.
que es el de la renunciacion de los Reynos
donde està la derogaciõ, auia de tener fuer-
ça, y vigor de ley establecida por ambas
Magestades para el bien de sus Reynos; de-
mas, de que aun sin especial declaracion, los
pactos matrimoniales entre los Soberanos
tienen vezes, y autoridad de Leyes, segun
la constitucion de Iustiniano, (17) y se dis-
tinguen de los subditos, como se fundò en
la respuesta al §. 10. desde la nota 16. y lo q̃
escriuiò Arnobio en el lugar sabido, de los
casamientos, y sus Tratados entre los Dio-
ses, comparandolos a los de los hombres,
fue vna irrisiõn justissima de aquellas fal-
sas deidades, (18) y de los que las creyan,
y no reparauan en atribuir a las que supo-
nian Magestades tan sublimes, casamientos,
y origenes de mortales, siendo assi que aun
la erudicion profana no se siruiò de aquella
vana creencia, sino para fabulas, y conse-
jas, como la de las bodas de Cupido, y

Pfi.

Pfiches (19) en Apuleyo, y las de Mercurio y la Philologia en Marciano Capella; (20) Ve a este erudito de plaza, conq̄ respecto, y con que propiedad de lo que fue argumento de irrisión, y fabula contra los Dioses gentiles, le haze para negar la ealidad de Soberano a vn matrimonio de su Rey.

Con mas inchado, y hueco estruendo de voces, y clausulas (de aquellas que la fatira de Petronio, (21) llamo vidros q̄tebrados, como los diamantes Franceses; o parabolajas de sueños, y cōceptos poluoreados de dormideras, y alegria,) se esfuerça el declamador a persuadir en el §. 38. que los Soberanos estàn sujetos a las Leyes, y antes en el §. 24. que lo estàn a las costumbres de sus Pueblos; y la consecuencia que de estos assumptos infiere; es que no puedan derogar vnas, ni otras: Y de mas de quedar ya conuencida; y ser vna inconsequencia torpe contra los principios del arte, es vn atreuimiento tan irreuerente contra la Suprema Regalias que es la legislatiua en los Principes; que merecia no censura, sino castigo.

Mas para que a lo menos reciba vn doctrinal commonitorio, se le adierte, q̄ aũq̄ es dictamen digno de la Magestad de quic Reyna, professarse obligado, y sometido à las leyes Ciuiles, y por dependiente de ellas su autoridad, como dixo la ley de Teodosio (22) pero esto es por dictamen; y direccion de razon honesta, que llamo Santo Tomas, (21) virtud directiua, y por pũto de conueniencia politica, para la autoridad del Legislador, y obseruãcia de la ley, como sintió el glorioso Doctor de las Españas San Isidoro, (24) a quien la irreuerencia deste Francès, nombra Isidro el de Seuilla, y no por fuerça auct oritativa de la

Iiiii

ley

iiij **Consulatu:** *Tūc obseruãtior equi sit populus, nec ferre negat, cū viderit ipsū auctorem parere sibi;*

Apuleius 6. de asinobaur. apud quem iurapiter: *lam faxo nuptias non impares, sed legitimas, & iuri civili congruas. Et post inde: Sic ecce Psyche conuenit, in manum Cupidinis.*

Mart. Capella lib. 1. de nupt. Philol. & Merc. *Cum inter Deos fierent sacra coniugia procreationis vndique num. rose. Et libro 2. ad extremum: Ut in conspectu omnium, quid quid sponsalium nomine preparauerit Matrigena, traderetur, ac de nuptiis a virgine non deesset. Tum que tabulas, ac Papiam Poppream que legem sine rent citari.*

Petronius Arbitr. in Satyrico cap. 1. *Rerum timore & sententiarum vanis: imo strepitu Et paulo post: Omnia dicta quasi papauere, & se famo sparsa, & cap. 10. Sententias, id est, vitrea fructa, & somniorum interpretamenta.*

L. digna 4. C. de legib.

Egregia Angelici Doctoris sententia; quam pro multis vnam lubiugimus rei explanandæ, 1. 2. q. 98. art. 3. ad 3. *Dicendum, quod Princeps dicitur esse solutus a lege, quantum ad vim coactiuam legis. nullus enim proprie cogitur a se ipso; lex autem non habet vim coactiuam nisi ex Principis potestate; ne igitur Princeps dicitur esse solutus a lege, quia nullus est ipsum potest iudicium condemnationis ferre si contra legem agat; vnde super illud Psal. 50. Tibi soli peccauit, &c. dicit glossa, quia Rex non habet hominem, qui sua facta diiudicet: Sed quantum ad vim directiuam legis Princeps subditur legi propria voluntate, secundum, quod dicit extra de consuet. c. cum omnes; & ad finem, vnde quantum ad Dei iudicium Princeps non est solutus a lege, quantum ad vim directiuam eius: Sed debet voluntarius, non coactus legem implere, est etiam Princeps supra legem, in quantum si expediens fuerit potest ea commutare; & in ea dispensare pro loco, & tempore,*

D Isidor. lib. 3. sentent. c. 5. 1. cuius, quia in p̄optu, nō describimus, apud Gratianū verba in c. iustū 9. dist. similia prertius illis, d. 1. digna 4. vers. Quod nobis, c. ult. de recript in 6. l. 16. vers. Cā si c. no las guardasse, rit. 1. p. 1. quæ trãscripta a Scriptore Frãco, Casiodor. 3. var. Epit. 18. *Vt nulli grauis sit insusio, que cōstringit, & Principē, Claudiani 4. Hono-*

Paulus 4. *receptar. sent. tit. 5. §. testamētum: Eum enim, qui leges facit, pariter seate legibus obtemperare conuenit.* Paulus idem lib. 5. *sent. tit. 1. 2. §. Imperatorem, & in l. pen. D. de hæc. d. inst. l. ex imperfecto 23. D. de leg. 3. Ex imperfecto testamētō legata, vel fideicommissa Imperatorē vindicare, in uerecundum est. Debet enim tantum muestari, eas seruare leges: quibus ipse solutus esse uidetur, l. 3. C. de testam. §. vit. inst. quitus in od. testam. in firm. Guntharus Ligurin. de g. lib. Fidei. lib. 8. *Nā nihil, ut uerum fatear, magis esse decorum, aut regale puto, quam legis iure solutum, ipse tamen legis se supponere regem* Ioannes Saresburiensis lib. 4. *polyera. c. 2. ver. Princeps.**

L. saneimus 34. C. de donat. illic: *Imperiales quidem donationes merito indignari, & deinceps.*

Aristoteles lib. 3. *politic. c. 9.*

D. l. digna 4. illic *Licet enim legibus solutus sit, & Princeps, l. D. de legibus, cum l. udati supra in respon. ad §. 10. nota 15. & l. 94.*

Iustinianus Nouella 105, de Consulib. c. 2, in fine: *Imperatoris, inquit, excipiat fortuna, cum ipsas Deus leges subiecit, legem animatam eum mittens hominibus.*

Sic ad illud Dauid Regis, Psalm. 50. *Tibi soli peccauit, & ad Gratianum in c. totam 24. de poenit. distinct. 3, Hieronymus Epist. 46. ad Rusticum, Ambrosius ad eundem Psalium, siue apologia pro Dauid: Qui tenentur legibus, audent suum negare peccatum; delinquantur rogare indulgentiam, quam petebat, qui nullis tenebatur legibus humanis Rex utique erat; nullis ipse legibus tenebatur, D. Hidorus 3. sent. c. 5. 1. post alios, Angelicus Thomas 1. 2. q. 93. d. art. 5. ad 3. Augustinus Epist. 68. ad Ianuarius. Quanto ergo melius Imperator, qui non est legibus subditus, & qui habet in potestate alias leges ferre.*

Ley sobre el Principe, y es por obligacion, y sugeciō voluntaria del mismo para la de- cencia, y exemplo, segun la enseñanza de Julio Paulo, y no por potestad preceptiua, ni coactiua de la Ley en la Magestad; y finalmente aun el dictamen, y direccion, es solo en quanto a la obseruancia de las Le- yes comunes que no son desiguales, ò des- conuenientes al Estado de la Soberania, y de que la misma no se podría indignar con razon, de que se le aplicassen, como se lee en vn Texto delCodigo, (26) y lo enenò el Maestro de la Politica. (27)

Empero, que los Principes Supremos no esten obligados por sugeciō precepti- ua, y como à autoridad superior, a las leyes Ciuiles, la misma ley de Teodosio (28) y otras lo expressaron, y vna de Iustinia- no (29) añadió, que Dios auia sugedo las leyes al Principe, haziendole al mismo, ley animada para sus subditos: Y los San- tos Geronimo, Ambrosio, Agustino, To- mas (30) y otros lo reconocieron. Y con es- tar tan lexos de la adulacion, nunca nega- ron la exempcion de las leyes Ciuiles, y el ser sobre las mismas a los Principes, aunque les exhortaron a que se conformassen con ellas. Y lo conuençe con demonstracion la razon; porque el Principe antecessor con su Ley, (31) no pudo mandar, ni obligar co- mo a subdito, al successor, que es su igual; y el mismo Principe no puede imponerse (32) ley, precepto, ni sugeciō a si mismo, deuié- do necessariamente diferenciarse, el que manda, del que obedece: Demas, de que aque-

L. 3. §. ult. cum l. seq. D. de recept. & qui a bitr. l. iudicium 58. D. de iudic. l. ille a quo 13. §. tempeltuum 4. D. ad S. C. Trebel. c. annotuit 20. de elect.

D. l. 1. §. tempeltuum, l. penult. D. de recept. & qui a bitr. l. quod autem 7. §. vxori 8. in fine, D. de donat. inter. l. Lucius 6. §. ult. D. de fideic. lib. iuncta l. si quis in princip. 22. D. de legat. 3. l. sub hac 8. D. de oblig. & act. Aristoteles 5. ethicor. c. vii.

aquellas virtudes de la ley, (33) que son mandar, prohibir, castigar, y permitir, no son compatibles con la Magestad Soberana; (34) porque no lo seria si pudiesse ser mandada, prohibida, ò castigada por otra autoridad, ò si necesitasse de mas permission para lo permisible, que la de su supremo poder; y esta es la distincion, y inteligencia constante, y comun de los Doctores Theologos, y Juristas, cuya alegacion, ocuparia no margenes, sino volúmenes.

Y no se apartò desta inteligencia la Ley, que el Francès (35) cita del Rey Don Alonso el Sabio, porque solo expresó la razón que ay para que el Rey guarde la Ley; por su propia autoridad, y para exemplo del pueblo, y como a su hechura, que assi lo dice, no como a su superior; y la Ley (36) que inmediatamente se sigue, assienta la superioridad del Rey para enmendar por Derecho las leyes; y el Doctor Montaluo; (37) despues de las palabras, que el Autor Francès traslada, añadió las que callò, y le conuencen, y concluyò, que el debito del Rey a guardar la ley, era de honestidad, y no de precision; porque el poderio supremo del Principe no está debaxo de la ley, ni la de el predecesor puede ligar al sucesor que es su igual, (38) y Fernando Vazquez Menchaca, de los dos lugares en que se le cita, en el vno se remite; y en el otro reconoce lo mismo en los Principes, (39) en quié se halla transferida la potestad suprema legislativa; y el Doctor Molina (40) en las mismas palabras que se refieren, para que el Principe no pueda derogar las leyes de los llamamientos de los Mayorazgos, añadió la excepcion, sino es con causa legitima que esta en qualquier derogacion para que sea justa, se ha de suponer. como ya se ad-

uir;

33
L. legis 7. D. de legib.

34
Seneca Epist. 85. *Quemadmodum summus ad iectionem non recipit. Quid enim supra summum erit? De Imperatoribus Tertullianus in apolog. c. 30. A quo Deus sunt secundi, post quem primi, ante omnes, & super omnes Deus, & ad S. apul. c. 2. Optatus 2. adu. Parimen. Super imperatorem non est nisi solus Deus, qui fecit Imperatorem.*

35
L. 16. tit. 1. p. 1. verbi. Casi el.

36
L. 17. tit. 1. p. 1. vbi de Reges, & legibus, ita: *Ei tiene por derecho de las emendar*

37
Montaluo in d. l. 16. ipsi 12. glossa 12. illic: *Debet ergo princeps suam legem obseruare debito honestatis, qua summa debet esse in Principe, & sic non intelligitur precisè, quod summa, & absolutè: Principis potestas non est sub lege, ut ibi notatur, verum lex illa respectuum habet ad potestatem ordinariam, non ad potestatem refulatam. Et deinde, ibi: Est verum, quod Princeps, nec ligatur legibus, nec ligat suum successorem, quod par in parem non habet imperium, D. de arbitr. l. nam & magistratus, & c. innotuit, de electione,*

38
Menchaca de succel. creat. libr. 1. §. 62. num. 4. in fine.

39
Menchaca idem lib. 1. illustra. contr. 2. num. 19. vbi post regulam a Franco tractatore descriptam subiecit: *Fallit, quando vel nominatim id sibi à populo concessum esset, vel quando populus omne imperium, & potestatem a se abdicasset, & in Principem transtulisset.*

40
Molina 1. de primog. c. 8. n. 31.

⁴¹
Suetonius in Caligula, c. 53:

⁴²
Seneca 1. de ira, c. 5. & de clement 1. c. 1 apud quem ita Princeps: *Sic me custodio, tamquam legibus, quas ex abdito, & te nebris in lucem euocavi rationem redditurus sim.*

⁴³
Idem Seneca de consolat. ad Polybiū, c. 26. *Cæsari quæque, ait, cui omnia licent, propter hoc ipsum multa non licent: Ex quo se Cæsar orbi terrarum dedicauit, sibi eripuit.*

⁴⁴
Latinus Pacatus in panegy. ad Theodosium: *Tantum tibi per te licet, quantum per leges antè licebat, Plinius in paneg. ad Trajan. In vestris quoque simili religione, ipse te legibus subiecisti, legibus Cæsar, quas nemo Principi scripsit. Sed tu nihil amplius vis tibi licere, quam nobis. Quod lego, nunc primum audio, nunc primum discio. Non est Princeps supra leges, sed leges supra Principem, Sidonius Apollin. lib. 2. Epist. 13. vbi de Principibus: Qui supergressi sunt fasque commune.*

⁴⁵
Lucanus 1. Pharsal. *Mensuraque iuris vis erat: Hinc leges, & plebis scita coacta*

virtud en la respuesta al §. 24. nota 93. y a 13. y en la ropa vieja, ò centõ de alegaciones triuiales hacinadas por el Frances, también se declara, y el mismo refiriendolas, a mas no poder confiesia, que el deuer guardarse las leyes por el Principe, es por la razon directiua dellas, y no por alguna conatiua: y vltimamente el grande Seneca, a quien solo faltaua este Frances Caligula, y irracional calumniador (41) que sin razón le acusase, aunque escriuiò que el Principe como Presidente, y autor (42) de las leyes, no tenia a quien dar razon, ni residencia de lo que obrasse contra ellas, siempre le persuadiò, a que obrasse, como si huuiesse de darla, y el mismo bien que a otro proposito, dexò escrito, (43) lo q̄ el Francès refiere, de q̄ al Cesar aunque todo le era permitido, no le le permitian muchas cosas, no a su potestad, sino a su ocupaciõ, y el antiguo, que no nombra (44) lo que dixo el Emperador de su tiempo (si fue Latino Pacato a Teodosio, ò Plinio a Trajano) fue alabarle, de que no le concedia así como licito, lo que antes de ser Emperador, no le era licito por las leyes, y que siendo sobre las mismas, las ponía sobre si, lo que hasta entonces no se auia oido, y se sujetaua voluntariamente a las leyes, q̄ nunca se auian escrito para el Cesar, y si es lo q̄ Lucano escriuiò (45) de los Principes de su siglo, fue q̄ la medida de su Derecho era la fuerça. Mire el Francès, a quien, y como lo aplica, y quede amonestado de que este primer assumpto, que sujeta a los Reyes preceptiuamente a las leyes ciuiles, apenas ha sido, sino capricho de algunos ingenios populares, ò sectarios monarcómanos de la Francia,

El assumpto segundo, que es el punto 1. del §. 24. que los Soberanos estã sujetos, y como dize con fuerça de contrato, y mas ri-

rigurosa; que a las costumbres de sus Pueblos, es vn despropósito monstruoso contra los principios de la naturaleza, y del arte. Porque siendo los Soberanos los que dà ser, y autoridad de ley a las costumbres de los Pueblos de sus Dominios, con su aprobacion, sin la qual, estas nada suponen, y los que pueden abrogarlas, y quitarlas el ser, y autoridad de leyes, como queda fundado en esta respuesta desde la nota 8. y que los mismos, y con especialidad los Duques de Brauante, tienen las costumbres de sus Payfes debaxo de los pies de su suprema potestad: el afirmar que estàn sugetos, y obligados a la fuerça de essas costumbres, es lo mismo que poner los pies de los subditos sobre el Trono de los Principes, y querer que quien dà el ser, y le quita a las costumbres, quede sugeto a aquellas a quiẽ le diò, y puede quitarle; y lo que es menos, pero que aun sobra para conuencimiento desta absurdissima anarquia, y confusion del orden, y Derecho de la sujeciõ, y el Imperio, pretender que el Soberano obedezca a su subdito, el señor al sieruo, el padre al hijo, la cabeza a los miembros, ò segun la vieja conseja, de que se acordò, y se burliò en esta materia Aristoteles, (46) que las liebres den leyes a los Leones, siendo estos Reyes suyos, y de los demas animales, y tan superiores en el Imperio, y el poder.

Y si bien para no detenernos, y defestimar este necio assumpto, debria bastar la censura hecha del por mayor, reseruandola por menor para el punto especial de la costumbre q̄ se refiere del Brauante, cõ todo aña dimos para lo general, q̄ la primera parte del en el §. 24. toda se compone de conceptos, y representaciones aereas, forjadas en la imaginacion impresionada de vn vio-

Aristoteles lib. 5. politicor. c. 9. vbi post axioma, de legibus scribendis. stabilien-
disque inter pares, non item quo ad eos
qui excellunt virtute, & potentia, in
quos inquit, *nullæ sunt leges, & ipsi sunt
lex*, quales esse Reges concludit, subiũ-
git illud. *Etenim ridiculus sit, qui in hos
leges conetur scribere: Nam dicerent fortã
sè, que Aristoteles leporibus concionanti-
bus, omnesque paria habere volentibus, Leo-
nes respondiisse dixit,*

47
 L. benè a Zenone, C. de quadrien. præ-
 ter. illic: *Hoc enim est eorum, qui nec maief-
 tatem imperialem agnoscunt, nec quantum
 inter priuatam fortunam, & regale culmen
 medium est, l. cum multa 7 in fine, C. de
 bonis quæ lib. l. sancimus 34. C. de do-
 nat.*

48
 Vlpianus in l. cum seruus 39. §. vlt. D.
 de legat. 1. *Si verò, ait, Sallustianos hor-
 tos, qui sunt Augusti, vel fundum Albanū,
 qui principalibus vrbibus deseruit, quis le-
 gauerit, furiosi est talia legata testamento
 adscribere.*

49
*Qui Rex est, Regem, Maximè, non habeat,
 vt ex Martia, e, vatem eum nominans
 nescio quem, ad rem Bodinus 1. de re-
 pub. c. 9.*

50
 Pro multis Cancellarius Gallia Brular-
 tus apud Gramondum, i. histor. *Nusquã
 mori Reges in Gallia: Henricò in casum da-
 ro, stare Ludouicum: Principes, qua homi-
 nes sunt, vita destitui: Rempubicam aeter-
 nam esse. Et ex Gallia sentit Christoph.
 Fortnerus ad illud Taciti 3. Annal.
 Principes mortales, Rempubicam aeterna
 esse.*

51
 § Sed naturalia 11. in princip. & fine,
 instit. de iure nat. gent. & ciu.

iento deseo de dar apariencia al empeño de
 la lujacion de los Principes a las costum-
 bres; pero sin realidad ni substancia de ra-
 zon, y antes con repugnancia a toda la co-
 munitad, legal, y politica, que tales son las pro-
 puestas, de que las *menoridades, mayori-
 dades, y tutelas* de los Reyes, y *sus herencias,
 y inuentarios* se reglan por las costumbres
 de los vasallos, (contra lo aduertido, y fun-
 dado en la respuesta al §. 10. desde la nota
 44. 57. y 97. y en la del §. 25.) que *la hazienda
 real* se rige tambien por las mismas col-
 tumbres (que es ignorancia, de quien des-
 conoce la Magestad, (47) y no la diferencia
 de la fortuna de el subdito, como se lee en
 la ley de Justiniano; y en vn lugar de Vl-
 pianos (48) que este discurre, y no distinguir
 la hazienda del Principe, de la del particu-
 lar, es discurre como furioso) que *cada So-
 berania es a compuesta de vn feudo, que es su
 materia, y de vna dignidad que es su forma, y
 que quando muere el Principe, su herencia
 vacante, y su llamada Soberania es vn cuer-
 po sin alma, sujeto a la autoridad de las cos-
 tumbres* (que son errores pueriles, (49) con-
 tra la distincion elemental de feudo, y So-
 berania, y notables para que el Autor los
 aplique a la Soberania Real de Francia, y
 le de su parte de feudal, y asirme que quan-
 do muere vn Rey de Francia, queda la So-
 berania vacante, y sin alma, y dependiente
 de las costumbres de sus pueblos, y que no
 se continua sin vacante, en el Rey successor,
 que es contrario a todas las maximas (50) de
 sus escritores,) y sobre todo, y desde el
 principio que las costumbres concedidas
 por el Principe se reuisten de contractos, y
 el, y los pueblos renuncian al Derecho de
 poderlas mudar (que es suponerlas inmu-
 tables contra el Derecho (51) natural, y
 contra los rudimentos de la instituta, y

contra la enseñanza de San Agustín, (52) canonizada en el decreto de que aunque los pactos de costumbres, ò leyes de los pueblos deuan regularmente obseruarse, però esto ha de entenderse, en quanto el Rey no las derogó, y manda lo contrario, porque al pacto de obseruar las costumbres, deue preualescer otro mas general, y primario, que es el de obedecer a su Rey: y últimamente si a esta euidencia de razón, y a la de las pruebas textuales, y alegaciones referidas en la nota 8. y 9. conuiniere añadir otras, para la conclusion formada, de que el Principe no está ligado con las costumbres de sus Pueblos, basten después de Baldo, y Felino, (53) los Jurisperitos de Francia, el arresto del antiguo Iuan Gallo, Andres Tiraquelo, Ludouico Carondas, Renato Chopino, Iuan de Tillet, y otros, con el práctico Parisiense, cuyo nombre, y escritos, por estar condenados por la Santa Iglesia, se omite.

A esta luz de razón, y peso de autoridad, contraponen el Causidico Francés sus voces, y sus ideas, formando, como dezia Luciano (54) de los de su oficio, vn certamen contra la verdad; y siendo vn Prometeo, que al barro de sus palabras, y al ayre de sus conceptos, quiere infundir espíritu, y alma, con el fuego de su atreuimiento.

Es así, que se vale del argumento de los Mayorazgos de España, cuya successión se deriua, y regla por la del Reyno, como los miembros por su cabeza, en que cita a los Couarruias, y Molinas. (55) Y el argumento seria aplicable, para que las successiones de los subditos se reglén por la costumbre de la successión del Soberano. Però para que esta reciba ley, y se gouierne, y se rijá por las de los subditos; que es lo mismo,

Augustini præclara ad rem græd me, ex lib. 3. cont. cap. 8. & apud Gratianum in c. quæ contra 2. 8. distinct. voi post cõmendatam Ciuitatum conuentionum & pactorum obseruantiam, subiungit, si tamen Deus aliquid contra eas conuentiones, aut pacta iubeat, Deo obtinendum est. *Si enim* (quo argumento utitur) *Rezi licet, in ciuitate, cui regnat, iubere aliquid, quod neque antequam quisquam, neque se usquam iussit, & contra societatem ciuitatis et obtemperatur, immò contra i. c. etatem non obtemperatur.* (generale quippe pactum est societatis humane, obedire ite gionis juri) *Quanto magis Deus, & quæ sequuntur. Secundu quæ & accipiunt, quod de conuentione, tanquam ciuium tacita conuentione, prouidetur, in l. sed & quæ 35. luncta l. 1. D. de legib.*

Baldus, & Felinus in c. 1. de constitut. & ex eis, & Iohann. Gallo, & alii Tit. 4. quæ de retractu sig. 9. 1. gl. 1. 23. l. 1. 37. Calencus ad conuentionem Burgund. rubr. 3. num. 60. & 1099. Ludou. Charondas lib. 1. l. 1. de c. 2. Chopinus ad leges Ancium in præceptu p. alud p. 5. nu. 1. & 1099. & de roman. E. anc. lib. 2. n. 2. nu. 2. Morinus a. d. l. 1. D. de constitut. Princ. & ad l. Principis, 1. D. de legib. Bodinus & Lebrætius Ludasi supra nota 8. & 9. Petrus de Puy tract. des d. oits au Roy, § de Ducatu Britannia. Præ cæteris differit Titius, nel recu. i. de France, lib. 1. c. 1. Tres des Roys, pag. 251. *Encores font les dits Roys, par les sus ordonnances, et conuentiones d. Royaume pour la S. uerabete, que ils ont, qui est adire, que ils en uenent dispenser, changer, et reuouer. Vbi & alia uerf. Les Roys, & uerf. Le Roy Philippe 3. de Valois, Parisiensis apud S. o. K. mannaui de iure deuolut. c. 2. n. 2. & 13.*

Luciani uerba sunt in apologia inscripta, Prometheus es in u. bi. *It vero, ait quanto in. tus uis comparari Prometheus præcatis, quicumque in caris agendis celebres estis, cum ueritate certamen insistentes? Vna sanè ac que antimata sunt opera uestra. & per touem etiam c. l. uerum 15. n. 1. c. 1. Visti sic dirimatis uis ex tuto nõ fuisse sed aurea plerif que uestrum pignenta e. Jz.*

Couarru 3. var. c. 5. n. 3. Molina 1. de primog. c. 2. n. 15. & 1099.

Exerta in proposito verba. l. 1. §. Sed & si quæ leges 11. C. de veteri iur. enucl. *Debere omnes ciuitates consuetudinem Romæ sequi, & legem, quæ est caput orbis terrarum, non ipsam aliam, iunctis cap. cum non liceat* 12 de præcr. l. cum in diuersis 44. D. de Religio. l. 2, D. de peculio leg.

L. de quibus 32. D. de legib. l. 2. C. quæ sit longa conuer. Tertulianus de coronamilit. c. 4. *Consuetudo autem ætiam in ciuilibus rebus pro lege suscipitur, cum deficit lex, Longobardorum Codex, libr. 2. tit. 41. 1. penult. Placuit nobis inferere; ubi lex deest, præcellat consuetudo; nulla autem consuetudo superponatur legi.*

Gregor. Lopez in l. 16 glosa 1. tit. 1. p. 1. ibi: *Nam subditi tenentur necessitate coactionis; Legislator sola voluntate promotionis boni communis; Nullus enim imperat sibi, vel cogit seipsum,* 1. penult. D. de arbit. Sic Princeps non propriè dicitur, sub lege sed in lege positus. Et in eundem sententiam Bartolus, Brunus, Belluga, & alij a Scriptore Franco congeñti.

Trajani ea ipsa verba quæ Plinii panegyrico Francus imputat, sunt ex Trajani Epist. 114. de adiectione bulcitarum, lib. 10. Epist. Plinij, cui iungenda l. Imperatores 13. §. 1. D. de publican.

De Voconia venia petita ab Augusto, ex Dione lib. 50. notatum vulgo, & appositum illud Baldi: *Ex honeste te quippe Princeps non debet detrahere Falcidiam,* in l. 4. C. ad l. Falcid an potius illud Taciti 1. Annal. c. 8. *Arroganti moderatione. Quippe idem Augustus Voconia veniam alijs fecerat, ut liquet ex Dione lib. 50.*

Guil. Monferrat. Ioann. Terrarub. & alij apud Francum, pro quibus feudalis textus lib. 2. tit. 1. de cognit. feudi, illis verbis: *Legum autem Romanarum non est vilis auctoritas, sed non adeo vim suam extendunt, ut usum vincant, aut mores; strenuus autem iuris peritus, si cubi casus emergerit, qui consuetudine feudi non sit comprehensus, absque calumnia uti poterit lege scripta.*

mo, que gouernarse la cabeça por los miembros, no pudo hazerse mas desgouernado, y descabeçado argumento, ni mas contra la logica legal, vulgar, y contra los Topicos de Ciceron, Boecio, y Aristoteles, (56) y es lo mismo que hazer argumento, como tambien le haze del agua turbia de los arroyos, a la pura, y natiua de las fuentes.

Valese asimismo este Escriuano legista de vn legajo confuso de notas de repertorio, que las vnas pertenecen al punto general, de que el Principe se deua conformar cõ las costumbres, razonables, y aprobadas de sus Prouincias; pero no por obligacion preceptiua, ò coactiua, como los subditos, sino por direccion, y dictamen del bien comun, que assi lo escriuiò de las leyes, tanto mas poderosas, que las costumbres, Gregorio Lopez (57) antes de las palabras en que el Francès (58) le traslada, y los demas que para esta generalidad conuoca; y en quanto se han hecho tolerables, y recibidas entre los mismos subditos, como lo respondiò a cerca de la costumbre de las propinas de los Regidores nuevos, el Emperador Trajano a vna carta, ò consulta de Plinio (59) Presidente de Bythynia, que falsea, y peruierte el Francès, al fin del §. 24. refiriendole como oraculo, pronunciado en tribunal, y alabado en el panegyrico; y en el mismo sentido de decencia, y exemplo, no de obligacion, pidio Octauiano (60) Augusto dispèfacion de la ley Voconia, ley antigua Romana, y no municipal, ni costumbre, como la nombra el barbarismo del Francès, y las otras alegaciones de Guillermo de Mõferrate, (61) Iuan de Terrarubea con otros, y la principal del texto feudal, que deuìò citar, pertenecen a la regla de que la costumbre re-

cebida en la succession de vn Reyno, ò Principado, ò feudo, (a falta de ley escrita fundamental de aquella succession) deue obseruarse; y esto no se le niega al Francès, pero para valerse desta regla deuiera mostrar, que en la succession del Principado, ò Ducado de Brauante, està recibida la costumbre, que refiere de los pueblos particulares, y no armar trampantojos para confundir la verdad, y hazer argumento de la regla de la obseruancia, loable en el Principe de las costumbres de los Pueblos, y de las que estan obseruadas en las successiones de los Principados, para vn Principado como el de Brauante, en cuya succession el mismo Francès confiesa en el §. 28. que no se halla obseruada la costumbre que supone de las successiones de los subditos.

Vasefe vltimamente de exemplares de historias sin señalar los lugares dellas para la comprobacion, ya sea porque las refiere en fee agena, ya para que se haga menos facil el conuencerle, (y separando aora el de la prematica de Carlos Quinto del año de 1549. y la sentencia del Rey de Romanos Henrique, que ambas las repite en el §. 27. y 39.) en quanto al de Margarita Condesa de Flandes, à cuyo hijo del primer matrimonio putatiuo con el señor de Auesnes, se adjudicò la succession del Condado de Henao, y al del segundo, con el señor de Dampierre, el Condado de Flandes, por sentencia arbitraria del Rey San Luis, y de vn Legado del Pontifice: Se responde, que el exemplar es todo ageno para el assumpto del Francès, porque el Condado de Flandes, pudo pretenderse por el de Auesnes, y con bonissimo Derecho, como el Meyero (62) refiere, juntamente con el de Henao, como hijo legitimo por la buena fe de la madre, en matrimonio, putatiuo

Optimo iure, ait Iacobus Meierus lib. 6. Annal. Flandr in principio, & ex eo Franc. Haræus in Brauantia Duce Henrico V. ad finem post lac Marcantium; Et Zypæus hiatu Cassani lib. 1. c. 10. §. de Flandria.

Cap. 2. & c. extenore 14. qui filij sint legitimi, c. cum inhibicio 3. §. si quis vero, de clandest. despons.

segun la censura Canonica, y la declaracion que despues se obtuvo por cosa juzgada en 19. de Nouiẽbre de 1246. pero la sentencia arbitraria (63) sin decidir este punto, fue de composicion amigable entre dos hermanos, y diò el Henao a Iuan de Auesnes, con que adelante su hijo se valiò del titulo de la sentencia, como executoriado, antes que del de la representacion, y no por lo q̄ el Frãces motiua despues: de que resulta, que solo es proprio este exemplar para acordado por el Consejo de Francia a su Rey, pues lo es de vn tanto abuelo suyo el Rey Luis, Arbitro de vna paz, y no Autor de vna guerra contra hermanos:

El caso de la succession de el Ducado de Lorena, que tan a bulto se supone auerle determinado el Emperador Sigismundo en el Cõcilio Basiliense, en fauor de Isabela, muger de Renato, por la costumbre de los feudos de aquella tierra; oy està sin saberse por quiet, y donde se determinò, y si fue en el Concilio Basiliense, como refiere Antonio Dominico, (64) contra lo que dà a entender el Vaseburgio (65) Arcediano de Vierdum, ò en el Constanciense, como supuso erroneamente el Bodino, (66) y Renato Choppino, ò si por Sigismundo solo, como se podrá ver en el moderno Chiffetio: (67) Pero lo que para el proposito basta, es, que la succession no se decidiò por la costumbre de los feudos particulares, sino por assentarse, que en la Soberania de aquel Ducado estaua introducida costumbre de succession de hembras, como lo reconocen los Juristas, (68) que han controuertido aquel derecho successorio por ambas partes.

Nies de otra calidad, y razon el arrefto sobre la succession del Ducado de Bretaña, entre Iuan Conde de Monforte, herma

Ant. Dominicus in assertore Gallico, cap. 5. in extremo.

Richardus Vvaseburg, lib. 3. histor. apud Iac. Chiffetium in Lotharing. Masculina, c. 3.

Ioannes Bodinus lib. 1. de Repub. c. 9. & lib. 2. c. 2. ad finem, Renatus Choppinus de Domanio Franc. lib. 3. tit. 6. n. 37.

Chiffetius vbi nuper laudatus c. 3.

Marta cõs. 16. n. 21. Cyriacus cõtron. tom. 3. c. 401. c. n. 147. cum seqq. & 116.

no del último Duque, y Juana su sobrina, hija de hermano mayor, y muger de Carlos de Bles, à quien se adjudicò aquel Ducado, por el derecho de la representacion. y el successorio de hembras, como las antiguas Constancia, y Alix, ambos vsados, y recibidos por ley en la succession de aquel Estado, y no por vsos de las successiones particulares, como debria auer leido el Fràcès en su lengua, y en su moderno Scipion Duplex, (69) que refiere el arresto, y las alegaciones de los litigantes, despues de el de Tillet, y otros.

La decision que añade de la controuersia entre Matilde, hija de Roberto Segundo, Conde de Artois, y muger de Othon de Borgoña, y Roberto su sobrino, nieto del mismo Roberto Segundo, sobre la succession del Condado de Artois, que se adjudicò a Matilde, la tia, en fuerça de la costumbre, que excluia la representacion, deuio no añadirla, porque si se adjudicò en fuerça de la costùbre local (y no por otros fundamentos, que apunta el Protonotario Tillet;) (70) el mismo que lo refiere, (71) escriue, que se adjudicò injustamente, y en la Francia, y fuera de ella, se halla infamada la tal decision por injusta, y atribuida a la violencia del Rey Felipe el Pulcro, (72) en gracia del de Borgoña, su Aliado, y la Francia pagò aquella injusticia con el azote de vna guerra de mas de vn siglo, cõ los Ingleses, promovida por Roberto de Artois.

Las ponderaciones con que acaba el §. 24. de que el Conde Baiduino el Constãtinopolitano, y el Duque Felipe el bueno de Borgoña, aprobaron, ò ordenaron con especial obligacion; y prouidencia las costumbres de sus Payfes, solo han seruido de fatigar el papel, pues de este genero de ac-

tos,

69

Scip. Duplaisius tom. 2. hist. in Philippo Valeſio ad ann. 1341. n. 13. & seqq. Ioannes Tilius nel recueil. §. de la maison de B. etaigne, pag. 82. Papius Maffonus libr. 4. in eodem Philippo, ex alijs veteribus Henr. Spondanus tomo 2. post Baronium ad an. um 1341. nu. 2. ex Iaculperitis, Peti. G. egor. lib. 7. de Rep. c. 10. n. 10. H. n. Arniteus de Rep. lib. 2. c. 2. sect. 10. n. 19.

70

Tilius nel recueil de Franc. §. delle Banche de Artoys, pag. 108. Bochius de Principat. Belg. §. Artesia.

71

Duplaisius ex veteribus Chronicis, tomo 2, in Philippo Valeſio ad an. 1332. num: 7. *Le Comte de Artoys fut injustement aduugé à Math, Ioann. Bulierus lib. 10. hist. franc. in eodem Philippo, vbi de Mathilde: Iuris speciem potentia fulciobat. Nam nupta Ortholno Burgundia Comiti. Et postea: Regis gratia, & auctoritate Artesia Mathildi adiudicata est. Et Robertus iniquitatem iudicij quecus,*

72

Post Paulum Ammianum lib. 8. hist. Frãc. P. Gtegorius Toloianus 7. de Rep. c. 10 num. 21. vbi de iudicato illo Philippi Pulchri, vt ait: *Non ex lege, sed absoluta voluntate, & potestate, quia Dominus esset feudi, & egebat, tunc Orthone, Renatus Choppius lib. 3 de Dominio, tit. 3. n. 3. vbi narrato caute illius statu, & momentis concludit: Quid si in causa illa Atrëbatica Robertus a tali prestigias non confugisset tectinasque tanto viro in ecoras, hand dubie masculus fœmina non succubisset. Et poticã Proinde nil moror prædictæ consuetud. Atrëbaticæ barbaric, quæ ciuilia iura tollere potest, naturalia non potest, ob idque suspicantur memoriæ Scriprores, gratiosam fuisse priorem illam Regi, sententiam, nec trahendam ad exemplum, quia Mathildis ipsa filiam Philippo Longo, Regis filio despondisset. Peti. Diuacius rer. Brabantic. lib. 14. in Ioann 3. & ex eo Haræus in eodem Ioanne 3. ad an. 1332 Eman. Sueirus in Ann. Flandt. lib. 11. in Ludou. Niuern,*

tos, aunque sean jurados no se induce en los Principes, ni sujecion a las autoridades de las costumbres, ni menos potestad para derogarlas, quando conuenga, desde la nota 6. y 9. y 53.

El discurso, y manifestacion hecho a esta aqui, de que la renunciacion, y derogacion del capitulo quinto matrimonial abraçò como renunciabile, y derogable qualquier derecho, y costùbre, y consiguientemente el q̄ se supone del Brauante, seria necesaria, y còcluyente satisfacion, en caso q̄ la tal costumbre pudiera comprehender la succession en la Soberania de aquel Estado, y de los demas a que se aplica. Pero para demonstracion, de que no los comprehende, y nunca les ha sido aplicable, ni practicadose en su succession, se hara relacion de la costumbre, y de su justa inteligencia, de que se seguirà la evidencia que suponemos.

La costumbre, que el Autor del Tratado en el §. 26. asienta por del Brauante, y se lee entre las de aquella Prouincia, y en sus escritores Prouinciales, (73) determina, que muriendo vno de dos casados, la propiedad de los feudos del que queda viuo, se debuelue a los hijos de aquel matrimonio, conseruandose solo el usufructo en el que sobreviuò.

Con esta costumbre de Brauante, en quanto a la deuolucion, conuené por mayor, ò se corresponden (segun los supuestos del Tratado, que aora se refieren, y no se examinan, y adelante se advertirà en cada vna, solo lo preciso para el assumpto, de que no son adaptables a la succession de la Soberania:) la del Señorío de Malinas, que se propone en el §. 29. y la de la Gueldria superior, en el §. 31. en los feudos, y las del Condado de Namur, en los bienes particu-

Brauantiæ consuetudine textum exhibet Paul. Christianeus post tomum 6. decis. Cur. Belg. in consuet. Brauar. c. 2. art. 2. & seqq. ac de eo iure consuetudinario Brauantiæ, & aliarum Regionum Belgij, de quæ proxime, idē Christianeus d. tom. 6. decis. 43. n. 14. & ad còsuetud. Mechlin. tit. 10. art. 15. & 16. & tit. 16. art. 24. & 25. Præs. Philippus Vielant. de iure feud. Flandr. c. 18. & 22. Henricus Kinscorius resp. 65. & resp. 76. n. 27. & tractat. 7. de licent. test. c. 6. n. 2. Franc. Kinscor. resp. 30. ex num. 18. Petr. StoKmanus de iure deuolut. c. 2. Federicus Sande ad còsuetud. Geldr. c. 1. §. 9. n. 2. & 12. & c. 5. n. 12. Gudelinus vt cumque parùm distinctè de iure nouiss. lib. 2. c. 13. & ad mores Belgij, p. 6. n. 2. Hugo Grot. de iure belli, lib. 2. c. 7. n. 8. in fin. quæ non est cur annumeremus Petr. Nahrnium, vt cumque à Franco Auctore in aciem productum, quem scimus, Louanensem fuisse linguarum magis, quam Iuris peritum. At ante alios, de re Præs. Euerard. conf. 136. atq; ex eo Chopinus de morib. Par. lib. 2. tit. 3. n. 7. Vvamesius Centur. 6. conf. 15. n. 21. & conf. 58. n. 1. et conf. 98. n. 18. ac de similibus extrà Belgium consuetudinibus, Nicolaus Boerius notabili ad rem, decis. 204. n. 5. et 6. cum seqq. Misinger. Cetur. 5. obseru. 32. Iacob. Riccius de vnione prolium, c. 5. Carolus Meanius obseru. 87. et 112. quos laudasse semel fit satis.

lars §. 32. y la del Henão en los allodiales, segun el §. 34. y la de la Ciudad de Arràs en las heredades de que se haze argumento para todo el Condado de Artois, en el §. 35. y la de Cambray, y el Cambresy en la prohibicion de enagenar impuesta al casado, que enviudò, segun el §. 36. Y vltimamente, a la misma costumbre se pretende reducir por el Autor del Tratado, la sucesion de Amberes, y su Marquesado, y la del Ducado de Limburg, con el presupuesto de estar vnidos al Brauante, sobre que discurre en el §. 30, y 33.

Añadese, y suponen se en el §. 37. las costumbres del Condado de Borgoña, y Ducado de Luzemburg, en quãto a hazer partibles ètre hijos, y hijas de primeros, y segundos matrimonios, aunque con la diferencia que se refiere, aquellos Estados.

La substancia, y el sentido juridico, y cierto de la costumbre, y derecho referido de la deuolucion, donde, y como se obserua, consiste en que la propiedad de los feudos, ò bienes (a que la costumbre pertenece) del casado, que sobreviuò, queda desde que enviudò, afectada, y vinculada, con vna pertenencia legal, a los hijos de aquel primer matrimonio, y por esto se dice deboluer seles (mas no q̄ passa, ò se les tràsfiere desde luego, como el Autor del Tratado supone) para en caso que alcancen de dias al padre, ò madre que quedò viudo, en quien se conserua el usufructo, que llama el Idioma Flamenco, *Erftocht*, que es lo mismo, que hereditario, ò causal vnido a la propiedad con los efectos della, excepto, el no poder enagenar los bienes, en perjuizio de los hijos deuolutarios:

Asi entiēden, y explican el Derecho, y efecto de la deuolucion, el Primario de

Vvamesius d. conf. 38. n. 1. & conf. 13. n. 21. Cent. 6. Paulus Christianeustom. 1. deci. 166. n. 13. & 15. & 18. ex quibus liquet, absolute iure Berghensem Marchionem, tanquam heredem patris, non autem fratris iure devolutionis: & in simili Stokmanus, de iure devol. c. 7. plene Stokmanus de iure devol. c. 1. & 3. cum seqq. & in eodem sensum tamen non perinde explicitum Henr. Kinscot d. resp. 63. & 76. n. 27. Christiane ad consuetud. Mechl. tit. 16 art. 23. ad. d. t. 1. Mifinger. Cent. 5. obseru. 32.

Louaina Juan Vvamesio, (74) y en la devolucion consuetudinaria de algunas Provincias de Alemania, Ioachin Mysingero: y lo juzgo, y califico el gran Consejo de Malinas en el caso del Marques de Bergas, que el Autor del Tratado Fracés peruierte, y tuerce a su favor, faltando, como suele aun en la cita de la decisio de Christianeo; y en otro caso lo juzgo tambien la Corte feudal de Brauante, y con pruebas, que hazen evidencia, de que en los hijos de presente no se transfiere mas que vn Derecho en esperanca, o titulo esteril de propiedad, y en el padre, o madre, queda el Dominio real, y efectivo bien que impedido en quanto a enagenar, o prejudicar a los hijos, lo funda exactamente el Consejero Pedro Estokmans, a quien nos remitimos, con seguridad, y sin disputar, porque ni para el assunto presente es necesario, y con la verdad de la inteligencia referida nunca podra dexar de conformarse, quien tenga algun labor de razon, y ciencia legal.

Solo, aunque de passo, se advierte, que es consiguiente a esta inteligencia, y se funda, y declara mas con la misma, el Derecho, y estilo de poder renunciar por los hijos a la devolucion, como se assento en la nota 2. deste §. porque no renuncian a succession presente, ni a bienes adquiridos, ni aun deferidos, sino a vna esperanca de deferirseles, por vn derecho incierto, que puede faltar, si muriessen antes que el padre, o madre, de quien se consideran devolutarios: Y es decisio textual (75) y repetida, que estos derechos condicionales, y inciertos de succession, o fideicomissos, se pueden renunciar por pactos, y mas entre hermanos, q es tambien lo que basta para exclusiua de lo que el Autor

Nobile Scueri, & Antonini rescriptum in l. 1. C. de pact. 1. cum proponas 16. cod. tit. 1. de fideicommissio 11. C. de transact. 1. & heredi 21. §. item 4. D. de pactis, iuncta l. si ita scriptum 45. §. 1. D. de legat. 2. l. 1. §. Decretalis 7. D. de suc. cess. ed.

tor del Tratado, con suposicion, de que por la deuolucion passa desde luego, y se adquiere la propiedad a los hijos; discurre, y mueue en quanto a no comprehenderse en la renunciacion de la Infante Reyna, en el §. 26. y en el 9. donde aun sin este, y con otros fundamentos, se le satisfizo desde la nota 48.

De la antigüedad de esta costumbre, no consta; y aunque a algun moderno le pareciessse (76) semejante a vna ley vieja de los Burgundiones, no lo es, y solo puede considerarse vaa como sombra luya, en el matrimonio, que el texto feudal, llama contraido a Morganatica, (77) en que por capitulacion del segundo matrimonio, se llamauã los hijos del primero, a la entera succession del padre, y se excluian los del segundo, sino era en la donacion esponsalicia, que a su madre se prometia. Pero esta es sombra, ò semejança sola, como se ha dicho, y singularidad que se justificaua con el consentimiento espontaneo de los que se casauan segunda vez, y no con vna costübre, q̄ al casado que enuidò, (78) priua contra su voluntad, desde entonces, y aun antes que se case segunda vez, de la propiedad, ò disposicion de sus bienes.

La causa, y fin que en el sentir comun se aplica, para justificar esta costumbre, es el honor del primer matrimonio, y las fraudes, y perjuzios, que con el segundo de el padre, ò madre, suelen padecer los hijos del primero, a que la costumbre ocurriò, y reparò, con el vinculo, y afectacion de la propiedad en su fauor: Y si se ha de estar al discurso repetido en el §. 26. y 27. del Tratado, se introduxo tambiẽ en aborrecimiento, y castigo de las segundas bodas.

Pero auiendo de hazer justa censura de

76

Grotius d. lib. 2. c. 7. n. 8. in notis, c. Burgund. legibus, tit. 1 §. 2.

77

Ex libro 2. feud. tit. 20 de filiis nat. ex matrim. contr. ad morganaticam. & tit. 26. §. filii, iur. etc. ad eum textum, pro firmamento similibus consuetudinibus, traditis a Castrensi, lafone. & alijs in l. pactum; C. de collat. Boetio decif. 204 n. 7.

78

In honorem primarum nuptiarum, & fauorem priorum liberorum, ait ex Eucardo Ch. illineus rom. 6 decif. Belg. dec. 43. n. 14. atque itidem Feder. Sand. ad consuet. Geld. cap. 1. §. 9. n. 2. Sic Kuan. de iure d. vol. c. 4 & ante eos Boetius decif. 204. n. 6 vulgati ad rem textus in l. 4 D. de inoffic. test. l. lex quæ iuratos 22. §. Seruis, in fine, C. de admin. tut.

Nouella 22. de nuptijs, cap. 42. illic:
*Sed prouidere quidem, & secundis, prouide
 re autem & primis, cogitantes, quoniam
 ambo filij sunt: Si enim intestatis eis mor-
 tuis, lex omnes ex equo vocat, iuncta l. vt
 libertis 17. l. illud 20. C. de collat.*

§, per traditionem 40. vers. Nihil enim,
*inst. de rer. diuis. l. in re 21. C. mandati,
 l. adum 14. vers. Sed quia grauis, C. de
 contr. empt. l. nemo 9. vers. iustum, C.
 de iudicis.*

L. sancimus 22. C. de pœnis,

de la costumbre, no se podrá negar, que en quanto excluye a los hijos del segundo matrimonio de concurrir a la successión de los feudos del padre en Brauante, y en otras Prouincias de los particulares, y allodiales, (79) es contra las reglas, y razon del Derecho Ciuil Romano, que a la successión del padre comun, llaman igualmente a los hijos de primeras, y segundas bodas; y esta costumbre los desfiguala de manera, que si el que enviudò, no muriesse con mas hazienda, que la que tenia quando enviudò, y aun que aquella fuesse muy grande, los dexa desheredados, y puede ser, que reducidos à vna extrema pobreza.

Lo segundo, que el priuar al casado q̄ enviuda, de la facultad de disponer de sus bienes: y mucho mas, si como el Autor del Tratado lo entiende, fuesse passando luego la propiedad a los hijos, y esto desde el instante de la viudez, y sin que entonces aya cometido, ni cometa despues la llamada culpa de casarse segunda vez; contiene la dureza de impedir, ò prejudicar al dueño, en la disposiciõ, ò dominio, q̄ en su hazienda le pertenece por la ley de las gentes, y las Ciuiles; (80) y lo q̄ es mas dureza, q̄ hiera en la justicia, imponiendo pena donde no ay culpa, (81) ni aun causa, que parezca razonable, pues para que a los hijos del primer matrimonio, no se les defraudasse, ò desfigualasse por los del segundo, era suficiente la prouidencia de que no pudiesse el padre, ò la madre, que passan a segundas bodas; heredar en mayor porcion a los hijos de estas, que a los de las primeras:

Lo tercero, que esta costumbre es impeditiua de la libertad del matrimonio, y impone al marido, ò muger, que enviudò, vna perpetua viudez, con el lucro de vn le-

gado, (82) sino se casare, que esto fenta permitido, ni con la obligacion de referuar los lucros del primer matrimonio, (83) a los hijos del que tambien es legal, sino con vna priuacion penal (84) de la disposicion, ò propiedad de su misma hazienda, y consiguientemente contra la publica utilidad de la frecuencia de los matrimonios, y castigando las segundas bodas, como si fuesen aborrecible delicto, como el Auctor quiere, contra la Doctrina, y dictámenes del Apostol, (85) y de la santa Iglesia, q̄ debria tener presentes el Autor, para no acusar los segundos matrimonios, como otro Tertuliano, en la declinacion de su edad, y Fè, ò como los Montanistas, y Catharos, condenados en el Concilio Nizeno.

Segun lo discurrido, la costumbre supuesta, aunque sea tolerable por su antiguedad, y obseruancia en los Payfes, personas, y bienes, (86) donde la ha tenido, pero en la censura de vn texto (87) feudal, y de la glossa en èl, no se tiene por razonable, y por lo menos siendo, como es correctoria del Derecho comun civil, y desconforme a la razon, y reglas del de las gentes, y del Canonico (88) y singular en la dureza, y rigor, que se ha ponderado, no se puede ampliar, ni estender a los Payfes, personas, y bienes donde no estuuiere obseruada, ni aun a los semejantes, como enseñò de las tales costumbres el Jurisconsulto Celso, (89) y a que corresponde la doctrina recibida, de que las costumbres irregulares, y opuestas a las reglas comunes, no son ampliables de caso a caso, ni de persona a persona, ni de lugar a lugar, tanto mas que regularmente qualquier costumbre por si es de estrecha interpretacion, y solo autorizada para los casos de la misma

Nnnnn cali-

82

Authenticū relicto, iuncta l. seq. C. de iudicta viduit.

83

L. 3, & 6, cum seqq. C. de secund. nupt.

84

L. hoc modo 64. §. 1, l. cū tale 72. §. Si arbitratu, iuncta l. Titio 71. §. 1, vers. Aliud, D. de condit. & demonstr.

85

Paulus Epist. 1, ad Corinth. c. 7. vers. 9, & 10. c. penult. & vlt. de secund. nupt. cap. de ijs 3. in fine 28. dist. cap. de viduis 42. vers. Sicut 27. q. 1. Concilium Nizenum, Can. 8.

86

L. Imperatores 13. §. 1. D. de pollicitat. ferè in specie Boetius, a. decif. 214. numer. 7.

87

Aperta, & extra omnem cauillam verba, lib. 2. feud. tit. 26. §. fi. §. 11. *Filius nati ex ea vxore, cum qua matrimonium tali lege contractum est, ne filij ex ea nati, patri ab intestato succedant in feudum n. n. succedunt* (sic enim legendum res monet, & pridè Cuiac. ad l. generaliter 20. D. de verb. obl.) *Nam quāuis ratione improbetur talis conditio, ex vsu tamen admittitur*, gloss. d. tit. 26. §. Mulier. verbo *Cæteris*, ibi. *Itud, quod hic dicitur, expressiū legibus contrahit, & iniquitatem continet maximam*, Meminit in specie Christin. tom. 6. decif. 41. n. 40.

88

Sunt hæc circumlatoria axiomata, ex l. cum quidam 19. D. de liber. & posth. l. quod vero 14. cum l. seq. D. de legib. c. odia, de reg. iur. in 6.

89

L. quod non 39. D. de legib. l. iic: *Quod nō ratione intr. ductum, sed errore primum, deinde consuetudine contentum est, in alijs similibus non obtinet*.

Ita pro exponēdis e. imper. co. 23, de cē lib. c. cū oī m. 6, de cōluct. c. illud 4, dist. 12, post Barro l. i. l. 1, §, Iulianus, D. de iū. act. quā priu. Lancellor. Gallia conl. 1, n. 97, Ciriacus controu. 23, nu. 27, & seqq. ex alijs Solorgan. de Ind. gubern. lib. 1, c. 22, n. 20, & 21.

L. 1. ibi: Probatis his, quæ in oppido frequenter in eodem controuersiarum genere seruata sunt, C. quæ sit longa conluct. I si de interpretatione 37. ibi: In eiusmodi casibus, D. de legib. post multo, ac præternuper laudatos Mascard. de probat. conluf. 423, n. 11, & seqq. Valetuela conl. 33, ex n. 228, & conl. 34, ex n. 161, & conl. 166, n. 83, Rota decil. 362, n. 4, p. 2, nouissim. apud Far nac.

Henric. Kinscot. tract. 7. de licent. test. c. 6, num. 1, Christineus ad conluctud. Mechlin. tit. 16, art. 2. n. 8. & 9, & art. 25, in addit. verif. Nota hic etiam.

Late post Claficos in l. si verò 64. §. de viro 9, D. tot matr Rotentalius de feudis, c. 9 cōcluf. 58, num. 19. & 20. & 31. Renat. Choppin. ad leg. Aud. in præcept. p. 1. quæst. 5. n. 1.

Kinscotius d. tract. 7 c. 8. n. 13. illis verbis: Tamen cum certum sit, hoc feudum non esse simplex Brabanticum, siue Hollandicum feudum, quo casu præta obtinet consuetudine, non potest, extra eandem, ad nostram extendi materiam, quia consuetudo specialiter probari debet in casu de quo agitur. Christin. d. th. 6. decil. 42. n. 40. Quævis in plerisque locis, non fiat distinctio, inter prioris ac posterioris matrimonij liberis, quorumdam tamen locorum usu apud Brauentos videlicet, & in superiori Geldria, atque alibi ex primo matrimonio suscepti præferuntur, ut dictum est, posterioribus, tam in feudo, quam in allodij bonis immobilibus, quod ius licet in feudificas farragines relatum sit lib. 2. tit. 26. §. mulier 11. in illis tamen locis salu procedit, ubi moribus receptum fuisse constiterit, quia ibidem in glossa verbo. ceteris potiores esse dicitur quod id legibus contradicit, & iniquitatem maximam continet.

Ut in tit. 26. lib. 2. feud. §. inter filiam.

calidad, y causa, segun los textos (90) conocidos, sean conuantes.

Las consequēcias legales (91) y inmediatas a estos principios, y al reconocimēto de las costumbres referidas, y sus calidades son, que la costumbre, q se supone en los feudos del Brauātē, y en Malinas, y Geldria superior, y por la anexiō al Brauante, en Amberes, y Limburg, no es ampliable a otras Prouincias, mas de aquellas donde esta obseruada, ni a los bienes de patrimonio, o alodio, en los quales, aun dentro del Brauāte, en Bruselas, Amberes, y otras villas, no se obserua la costumbre de la deuolucion, aunque en Louayna, y otras esta recibida, como lo afirman los Escritores (92) de aquella Prouincia: y segun la misma ilacion, las costumbres de Namur, y Henao en quanto a bienes particulares, o allodiales, no deuen estēderse a los feudos, por no ser las costūbres correctorias, aū en lo feudal, prorrogables de vnos feudos, o casos a otros, segun doctrinas comunes, que si guiō, y fundō en terminos de las costumbres de los feudos de Brauante, Henrico Kinscocio, (93) y en la de la deuolucion, Paulo Christineo, (94) quanto menos, de lo allodial, y libre a lo feudal, siendo de calidad tan diuersa, (95) y vltimamente, que las vnas, y las otras costumbres, no son ni puedē ser aplicables, ni ampliables a las Soberanias del Ducado de Brauante, y de mas Estados, que en todo son desemejantes, y de diuersa, y aun contraria razon, y reglas.

Esta vltima consecuencia, que es la mas propria, y principal delte assunto, se haze aun mas euidente, con la consideracion de la diferencia entre los primeros, y segundos matrimonios, de los Principes Soberanos, y de sus hijos, y los de los sub-

ditos particulares: porquẽ demas de que los matrimonios de los Principes son todos del Derecho publico , y se rigen por consideraciones muy superiores , y diferentes que las de los matrimonios de los particulares, como en lo comun se fundò en la respuesta al §. 10 desde la nota 4. y 7. el primer matrimonio de vn Soberano, si del quedò hijo varon, siempre tiene el honor, y derecho de primogenito en la succession de la Soberania, y si solo quedaron hijas, no les perjudica el segundo matrimonio, para la estimacion, y conueniencias de su collocacion , que no depende de mas , ò menos parte de herẽcia, como otras vezes se ha dicho, sino de la alteza de Estado en que nacieron , y solo podrà perjudicarles para la succession del Principado, no la prelación del segundo Matrimonio, sino la regular, y justa del varõ a la hembra; pero sobre todo merece advertirse, que los segundos, y vltiores matrimonios de los Soberanos, estàn muy lexos de los motivos, y fines, con que se introduxerõ las costumbres referidas en los subditos particulares: porque el casarse segunda, y mas vezes, los Soberanos, aun quando tienen hijos varones de primer matrimonio, se motiua, y se funda, no en respectos priuados, sino en los publicos, de añadir mas resguardos, ò fiadores a la dominacion, y como los llamò , y considerò Tacito (96) en Augusto, y Vespasiano , mas apoyos , ò eltriuos para la succession, y Imperio , ò como escriuiò San Agustín, (97) del vltimo matrimonio de Abraham Principe, y Patriarca, con Ceturra, hallandose con hijos varones Isaac , y Ismael, y con la promesa diuina de innumerable posteridad, que con todo le contraxo sin reprehension, como el Santo dize, con aquel humano deseo , aunque no solo, de

nu-

96

Tacitus. 1. annual. c. 3. *Ceterum Augustus subsidia dominationi, Claudium Marcellum sororis filium: & postea Germanicum adscire per adoptionem a Tiberio iussit, quamquam esset in domo Tiberij filius iuuenis, sed quo pluribus munimentis insisteret. Titus apud eundem Tacitum. 4. histor. Non Legiones, non Classes perinde firma imperij munimenta, quam numerum liberorum.*

97

Augustinus quæst 70, in Gen esin, illic: *Non quasi humana cõsuetudine, aut cogitatione tantummodo substituenda numerosioris prolis: idem Augustin, lib. 16. de Ciuit. Dei. c. 34.*

98
Ita ferè ad verbum Cabrera Cordub.
in Philippo. 2. lib. 8. cap. 11.

numerosa descendencia: mas quando del primer matrimonio no quedaron sino hijas, estos respectos publicos, no solo persuaden, sino obligan, y necesitan, en fuerza de razon politica, a que el Soberano se case segunda, y mas vezes, y procure sucesor varon, para que se escuse, que lo sea vna hembra, y por su casamiento vn Principe Estrangero, contra el bien de los subditos, y de la Casa Originaria del Soberano: en que para exemplar, si fuesse necesario alguno, puede suplir por todos el del Rey Felipe II. à quien despues detres matrimonios, y con hijas dellos, se escribe, (98) que su Consejo, y el Cardenal Espinosa, Presidente, le consultò de su parte, y de los Reynos, passasse al quarto matrimonio, para que su Corona tuuiesse sucesores varones, y por el contentamiento, y seguridad de la successiõ: Pero le ay proprio en la persona del Rey Catolico Don Felipe III. cuyo segundo matrimonio con la Reyna Doña Mariana de Austria, por hallarse con sola vna hija del primero, la Infante oy Reyna de Francia, se le suplicò por las Cortes de sus Reynos, y se le propuso repetidamète en consultas de sus Cõsejos. Vea agora el Auctor del tratado, quan diferentes son estas causas, y conueniencias, tan altas, justas, y publicas de la repeticion de los matrimonios en los Soberanos, y quan inferiores, y desemejantes los motivos priuados del primer matrimonio, y sus hijos en los particulares, que se consideran por razon de las costumbres referidas, y con què proporcion de consecuencia se podràn aplicar, ò ampliar aquellas, demas de ser por si tan irregulares, y de estrecha censura, adonde ay tan diuersa, y aun contraria razon, y adonde serian contra la salud publica de los Estados, y

contra la conseruacion de los Principados, en las familias a que pertenecen, si la amenaza de la deuolucion, apartasse a los Principes de procurarse mas sucessores con los segundos matrimonios: y acuerdese tambien, y confiesse, de que si como repite en el §. 26. y 27. la deuolucion inducida por las costumbres, es pena, y castigo de los segundos matrimonios, y como tambien refiere, en el §. 38. y lo pudo aprender de algũ discipulo de su Cuiacio, (99) los Principes estàn exentos de todas las leyes penales, y caducarias, solo pudo caber en la inconsequencia de su seso, y tino quererlos sujetar a la pena de las costumbres de sus Pueblos en la deuolucion.

La diferencia de las reglas, y calidades de los bienes, a que se aplican las costumbres de la deuolucion, y los efectos della, son otras tantas demonstraciones juridicas de que no pueden ser aplicables a los Estados Soberanos. (100)

Los bienes allodiales, ò los heredamientos, y patrimoniales, que la edad media antigua tuuo por vnos mismos: y a que se refieren las costumbres de Henao, Artois, y Cambray, segun los §. 34. y 35. y 36. y con mayor razon los particulares, adquiridos por los padres, segun la de Namur §. 32. son por su regular naturaleza, (101) partibles entre los hijos, y los feudos, y bienes feudales, a que pertenecen las costumbres del Brauãte, Malinas, y Guedres, segun los §. 26. 29. y 31. tambien son diuisibles entre los hijos, ò hermanos, con alguna mayor porcion del primogenito, segun las costumbres del Brauante, (102) y sus Articulos 1. y 7. con los siguientes,

Los mismos bienes allodiales, ò heredades patrimoniales, ò particulares, (103)

Ooooo son

99
 Post Harmenopulũ lac. Cuiac. lib. 13. obiter c. 30 & lib. 26. c. 35. obnitentibus tamen plerisque apud Hilliger ad Donel. lib. 8. c. 28. lit H. Besol. in œconom. iur. ad tit. 3. & 4. lib. 1. digest. n. 79 Arniseum de iure Maest lib. 1. c. 3. nu. 10. §. Suarium, de legibus, lib. 1. c. 35. nu. 27. Amaliam lib. 1. obiter. c. 1. ex num. 101.

100
 Plura in hanc rem Hieronimus Vignoni ad Marculfi formulas lib. 1. nota cap. 2. & 12 Frider. Lindembrugius in glossario ad Cod. leg. antiq. verbo. Alod. de lo. Aud. Cerdã in aduersa, fac. c. 98. n. 18. & eiusdem note alij, Jac. Chifflexius in glossario Salico verbo. Alode. Ant. Dominicus in assertore Gallico, c. 8. atque ad tit. de allodijs, & tit. 26. lib. 2. si de feudo fed. cõtr. §. 1. teudistæ veteres, & nouiores post Alciatũ lib. 1. Parerg c. 45.

101
 D. tit. 26. si de feu. def. §. 1. & tit. 17. iuncta regula, l. inter 11. Cod. famil. herc.

102
 Descripti articuli à Christineo post. Thom. decis. Belg.

103
 Tit. 54. de allodijs, lib. 2. feud.

De feudis in Brabantia redactis, & alienabilibus ad instar patrimonialium, incipies, siue assiduos tellis Henr. Kinfcolius tract. 6. de legitimat. c. 2. n. 5. & tract 7. c. 1. & teqq. idque ipsum de feudis Mechliniensibus, Christineus ad illas contuet. tit. 11. art. 5. & 6. & 1. thomo, decis. Belg. 268 n. 5. & 7.

son regularmente libres, y sin prohibicion de enagenarse por los dueños, a quien pertenecen: y en el Brauante, y otras Prouincias tambien son los feudos de libre enagenacion entre viuos por notoria costumbre, y en testamento con facultad ordinaria del Principe, (104) y su Senado.

El efecto de la deuolucion en las Prouincias, y Payfes donde se obserua, y en los bienes, y feudos que comprehende es anticipar la propiedad dellos, en expectatiua, y concederla enteramente despues a los hijos del primer matrimonio, como se aduirtió en la nota 74. aunque los del segundo, en los adquiridos despues, y en las Prouincias, y Payfes donde no ay costumbre de deuolucion, ayan de concurrir, ó suceder, de q̄ resulta necessariamente en los tales casos no poder perpetuarse, vnidos en vna linea, y familia los bienes, y feudos, y auer de diuidirse entre las lineas de los hijos del primero, y segundo matrimonio, segun la diferencia de bienes, y costumbres de las Prouincias, y Payfes.

Estas reglas, y estos efectos de la costumbre de la deuolucion, en los bienes, y Payfes donde se supone, son tan diametralmente contrarias a la Soberania, que solo se huuiera atreuido a aplicarlas, nuestro buen Francés, que deue de presumir poder igualar lo quadrado con lo redondo, siendo las mas elementares leyes, y maximas de los Reynos, y Principados Soberanos, regulares, y gentilicios, (como oy lo son todos los del Pais Baxo) ser indiuisibles, como el punto, y no partibles, entre los hijos, porque como se lee en la ley del Rey Don Alonso, (105) *La particion non se podria fazer en los Reynos, que destruidos non fuessen: y no enagenables por el possedor,*
por-

L. 2. vers. Otro, tit. 15, part. 2. c. 1. s. 1. vers. Præterea Ducatus. de prohib. feudi alien per Freder. lib. 2. tit. 55. insignis glosa verbo priuandum, in c. licet. 6. de voto.

porque la enagenacion seria su ruina contra la ley fundamētal del Domanio, (106) que tambien lo es del Brauante; y deuer conferuarse vnidos con las prerrogatiuas regulares de la linea, edad, y sexo en el primogenito, que es costumbre de todos los Pueblos, como escriuiò Herodoto, (107) ò ley, y derecho de las gentes, y no diuidirse entre las lineas de los hijos de primero, y segundo matrimonio, porque con diuidirse, según la costumbre de la deuolucion, se iria deshaziendo, y con el tiempo aniquilandose el neruió, y la sustancia de la Soberania, y Principado.

Y para exemplo de la desmembracion del cuerpo Monarquico del Ducado de Brauante, q̄ se seguiria, si en él se admitiese la costumbre de la deuolucion, baste nombrar a Amberes, y su Marquesado del sacro Imperio, Villa tan capital del Brauante, tenuta por Metropoli de los Payfes Baixos, y por emporio de Europa, y vnida inseparablemente, como el Francès supone en el §. 30. y se le confiesse al Ducado de Brauante: y con todo es notorio, y deuiò el mismo Francès aprenderlo de su oraculo Henrico Kinscocio, (108) que en la villa de Amberes, no està recibida indistintamente la costumbre de la deuolucion entre los subditos, y en todos los bienes, aunque se obserue en algunos pagos, ò burgos de su distrito: y la misma variedad de obseruancia, se reconoce en Brusellas, Niuella, Breda, Bergozopson, Villas todas del Brauante, en que no es promiscua la deuolucion, y entre algunos de los distritos, y territorios dellas, donde se admite, y singularmente en Grimberga, y los feudos de su Señorío, miembros tambien del Brauante, en cuya succession, por ley, y obseruancia antigua, y sabida, el hijo menor prefiere al

106

Diximus suprà in resp. ad §. 20. nota 57. & 104. cum seqq. ex Kinscotio, & alijs.

107

Herodorus in Polymnia, seu lib 7. Homerus, 6 liad. ubi de loue in Regno Cretēi. Liuius lib. 40 in oratione Persei. Iustia 2. Extrogo, c. 10. ubi de Attamene, Nizeras Choniat, s. lib. 1. in Io. n. Comm. no, Hilara lex 2. vers. Que el Señorío, tit. 15. p. 2. Post Oldradu, & alios Tiraquell. de iure primog. q. 4. n. 31.

108

Henr Kinscot. tract. 7. de licent. test. c. 6. n. 2. Petr. Strokaus de iure deuolut. c. 2. num. 3. & 6. & c. 21. c. 21. Christineus ad consuetud. Mechlin. tit. 26. art. 24. in ad. tit. ubi d. feud Brauanti. Nota hic etiam, quod de uoluntate in Brauanti passim locum habet, quoad bona superstitis, licet in multis etiam locum non habeat, uti l. cum non haberin Humbeke. De Grimbergeusibus feudis ex Duxo Hareus in Brab. Duce Godefride, 3. & ex Guidelino Chastineus vol. 6. dec Belg. 43. n. 11. de Mechliniensibus, apertus textus cōsuetudinis apud Christineum tit. 10. art. 15. Si vir, ait, Muiter, quibus liberi superuunt, testis sit feudis, diem iuum obeat, cum ex maritis is qui in l.

mayor, y en Malinas la costumbre de deuolucion, no es de los feudos del casado, q̄ sobreuue; sino del que muere, segun el articulo literal de la costumbre, que no entendiõ, ò no quiso entender nuestro Frances, con su Pedro Nain, en el §. 29. Y lo que desta variedad de costumbres necesariamente se infiere, que si la sucesion en la Soberania del Ducado de Brauante, se ha de reglar por la costumbre de la deuoluciõ, recibida generalmente en Louaina, ò otras Villas de aquel Ducado, deueràn por la misma regla, y derecho de costumbre contraria, desmembrarse del Brauante, las Villas de Amberes, Bruselas, Niuella, y otras ya nombradas; y el cuerpo Nobilissimo de aquel Principado, se avria de despedazar, y partir en trozos, por la barbara atrocidad deste discursista Frances: comparable à la antigua ley Romana, (109) de la desmembracion del deudor falido, bien que escrita aquella para el terror, y no para la execucion.

La vnion de Amberes al Brauante, y la vulgaridad de doctrinas de vniones de q̄ el Auçtor se vale en el §. 30. y 33. no han bastado, ni podian, segun Derecho, obrar, que la costumbre general de deuolucion de Louaina, y otros Pueblos del Brauante, se obseruasse generalmente en Amberes, entre los subditos particulares, contra la propria, y contraria suya, porque fue vnion como de miembro tan igualmente principal, y no accessoriamente, y consiguientemente, con la conseruacion de sus leyes, costumbres, y derechos, segun la conclusion conocida de Bartolo; (111) y à semejança de los Pueblos Federatos, que llamò Autonomos la antiguedad, de q̄ es el texto de Proculo (112)

Esta misma respuesta conuenice también
el

109

Scita lex vetus decemviralis: Debitoris corpus in partes secanto: De cuius intellectu, & vsu Sextus Cæcilius apud Agellium 20. noã. Att. c. 1. Tertullianus apologet. adu. gentes, c. 4.

110

Testibus res non eget in Belgio, ac vel exteris, satis vnus Franc. Guicciard. in descrip. illius in Amuerfa. Carolus Scribanius in Antuerpia, & in originibus Antwerp. Iustus Lipsius in Louanio: Et quis non ex Belgij scriptoribus?

111

Bartol. in l. si conuenerit 18. §. 1. D. de pignorat. act. atque eum sequuti, in numeris, nec transcribendis, laudatis Solorçan. 1. rhom. de Ind. iure, lib. 3. c. 1. n. 46. Valençuel. consil. 266. n. 28. & seqq. Carleualius de iudic. q̄ sp̄ut. 2. n. 89.

el argumento con que el Frances en el §. 33. quiere, que la deuolucion se obserue en el Ducado de Limburg, por hallarse vnido al de Brauante, siendo tambien notorio, q̄ la vnion de Limburg, aunque lo sea para vnirse en el sello, y priuilegios, fue, y es sin perjuicio de sus derechos, y costumbres de Prouincia distincta, (113) q̄ tiene sus Estados particulares, y su Consejo proprio, y su lugar, y voto en las Juntas generales de los Estados de todas las Prouincias.

Por la regla, y medida de la vnion con que el tratadista arguye para Amberes, y Limburg, se le puede desde aqui (sin reseruarlo para otro lugar) reconuenir, y conuencer, en quanto à la deuolucion que supone en el Condado de Namur, en el §. 32. porque hallandose aquel Condado vnido perpetua, y inseparablemente al de Flandes, (114) y no auiendo en el de Flandes memoria, ni aun sombra de costūbre de deuolucion, como ni el Francès se ha alargado a suponerla, si la vnion ha de reducir el Pais vnido a las costumbres de aquella, a quié se junta, no deue admitirse en el de Namur, la deuolucion, que no ay en Flandes: y con el mismo conuencimiento debria confesar, que el Condado de Alost, que nombra Flandes Imperial; y pretende reducir a la costumbre de deuolucion, como a feudo, y miembro del Brauante, en el §. 30 no admite tal costumbre, (como es constante) por q̄ no es sino miembro del Condado de Flades, (115) y nunca fue Pais dependiēte, ni vnido cō el Brauante, ni el Bufen, (116) a quien dize el Francès que sigue, lo escriuiò en la historia de Flandes, porque no escriuiò tal historia; y en la de Brauante, y sus trofeos que solo publicò hasta el año de 1400. por auer cessado con su muerte veinte años ha, la cōtinuaciō de los dos thomas;

Ppppp

que

Proculus in l. non dubito 7. in princ. & §. 1. D. de captiu. cui ad rem iungēdus e Gallia Desiderius Heraldus lib. 2. 1. er. iudicat. c. 16. & c. 17. n. 14. & ex Hispania nuperus scriptor dissertate de federatis ad eam, l. non dubito 7.

De Limburgij vnione, suis itidem re-tētis legibus, Comitij Senatu Guicciardini. in descript. Belgij in Limburgio, Petrus Diuax lib. 4. & ex eo Harreus in Ioanne I. Iacob. Meierus annal. Fland. lib. 10. & ex Bochro in Belgij Principatu, & Miræo in stemmatib; Belg. Franc. Zypaus inhiatu Casani lib. 1. c. 16. §. Limburgum, Ioannes de Lat. in descript. Limburgij.

Nihil Namurcenti cum Flandriæ Comitatu vnione notius; de qua in specie Gramatus in hist. Com. Namurc. c. 9 et seqq. Aubert. Myræus in Chronico ad annū 1428. Vicedius in Sigillis Comit. Flanc. Pontus Heuterus de veterib; & sui Sæc. Belg; lib. 2. c. 13.

Alostum accēseri Flandriæ Imperiali, et Flandriæ Comitatu, non paucis ab isto sæculis, ne Francogalibus noster nesciat, discat, vel ex tabulis Belgicis Ortelij, Mercatoris, Guicciardini adeat que pro re historica plures apud Eman. Suei. rum 1. thom. annal. Flandr. in Philippo Allatio ad ann. 1174. et thom. 2.

Christophorus Bukenius in trophæo Bau. lib. 4. ad annum 1209. pag. 175.

117
Petrius satyra 3. Exclamat Melicerta
perisse frontem de rebus.

que auia prometido , y en el primero solo refiere vn reconocimieto tēporal del Marques de Namur , por Aloft , al Duque de Brauante: Pero de estos conuencimientos de infidelidad en las relaciones , ignorancia en los hechos , y derechos , y inconsequencia desigualissima en los discursos , apenas tienen numero los que pueden hazerse al Autor del Tratado, bien que tiene para todos vna gran defensa en la Franqueza de su frente , que no se le perderà , como dezia de la de otro siglo el Satirico Romano. (117)

La misma , y mas presente , y patente oposicion a la vnidad , y indiuidualidad de la Soberania Monarquica , y la destruccion desta se ve , y seguira , segun las costumbres locales de la diuision de las herencias particulares de los subditos entre los hijos sin distincion de matrimonios , que el Francès refiere en el §. 37. en el Cōdado de Borgonia , y Ducado de Luzemburg , con q̄ supone auer de diuidirse aquel Condado por tercias partes entre el Rey Catolico Don Carlos Segundo , y sus dos hermanas la Emperatriz , y la Reyna de Francia , y en quanto al Ducado , deuer tocar vna mitad al Rey , y la otra partirse entre las hermanas : Presupuestos proporcionadissimos , para desquartizar lastimosamente , y reducir a piezas menudas , y aun a nada la Noble Franca Contea , y el Ilustre Ducado de Luzemburg: Pero sin fundamento alguno , y contra las mismas costumbres locales de ambos Estados , aun quando fuessen ampliables , ò aplicables a la Soberania , porque en las de Borgonia està declarado , en el Artículo 3. del titulo de las successiones , que el partirse la herencia entre los hijos de diferentes matrimonios , ha de fer quãdo el padre muere abintestato , sin auer dispuesto de sus bienes por testa-

testamento, ò por otra ordenacion en que es celebre la decision Dolana de Iuan Griuello, (118) y aqui para la exclusion de la Infante Reyna, de la Borgoña, y de mas Payses, ay disposicion del Rey Catolico su padre, en el testamento, y en el Tratado matrimonial: y en quanto a Luzemburg, ay la misma exclusion, y disposicion duplicada, y en las costumbres de aquel Ducado Artículo 1. del titulo 8. (119) se expressa, que son derogables por capitulos matrimoniales, y que estos se deuen obseruar, y en otros Articulos de las mismas, que la hija dotada, y sus hijos, aunque la dote fuesse menos, que la legitima, no puede concurrir con sus hermanos a los bienes del padre, ò madre comun.

Demas de que el assumpto de hazer partibles entre los hijos por tercias, ò quartas partes, y como por razon de legitimas de herēcias libres, los Principados Soberanos de Borgoña, y Luzemburg, es vn descamino sin disculpa contra todas las leyes, y maximas assentadas por la politica aduertida de los vltimos siglos, en las Soberanias gentilicias, segun se ha pōderado para la costumbre de la deuolucion, desde la nota 101. y 105. y contra las Doctrinas mas classicas, y menos ignoradas en la Francia, cuyos juristas desde el antiguo Pedro Iacobo, (120) Guidon Papæ, Nicolas Boerio, y otros enseñan, que del Reyno, Ducado, Marquesado, y otras Dignidades Regias, no se deduce legitima para los hijos, ni aun dote para las hijas, a lo menos no en porcion de Reyno, ò Estados Soberanos, despues de Hugo Capeto, por q̄ como escribiò otro Fracès (121) sobre la diuision del Reyno de Herodes el mayor, entre sus hijos, es muy diuerso el titulo, y derecho con que se trasmite vn Reyno, del de

Griuellus Sequanus, supposita sententia, art. 3. sub titulo de successioneibus decil. Dol. 147.

Artic. 1. tit. 8. cōsuetud. Lutzeburg: quī sic habet: *Les conuenances de mariage derogent à la coustume, & deuent prescivement estree obseruees.* Addendi, & addendi, artic. 6. & 7. tit. 12. earumdem consuetud.

Argument. ex c. 1. de feudo Marchiæ. lib. 1. feud. tit. 14. post glossam: in cap. licet 6. de voto, verb. priuatum, in fine, & Baldum in Authent. hoc amplius, Cod. de fideicommiss. ex Petro Iacobo in praxi, sub tit. de success. Regni Frac. plenè Guido Papius decil. 476. & 487. Nicol. Boer. decil. 204. n. 14. Renatus Chopinus de Domino Franc. lib. 2. tit. 2. n. 1. & 6. Traquellus de iure primog. q. 5. & 55. ad finem, Fr. Hotman. de iure Regn. Gall. lib. 1. c. 8. & 9. Ioannes Tilius nell. recueil. de France, §. Des Fils de France, & leurs appenages, Ioannes Bodinus lib. 5. de rep. c. 2. Carolus Lebret. lib. 1. delle Soberain. c. 7. Ex alijs Ciriacus controu. 2. n. 74. thom. 1. & ex Brauantiæ iuris peritis Ioannes De Kerus disertat. 1. n. 53.

Petr. A Erodus lib. 5. rer. indic. tit. 3. *Hic, ait, ex sententia Iosephi lib. 17. antiquit. iud. cap. 13. Iura Priuatorum non requiri: aliter Regnum, aliter fundum transmitti ad hæredes.*

vn feudo, ò Patrimonio priuado: y vltima-
mente contra la obseruancia assentada, y
continuada por del Condado de Borgoña,
y Ducado de Luzemburg, en cuyas ca-
sas Soberanas, siédo tan notorio el concur-
so de hijos, y hijas, por mas de dos siglos,
desde el Duque Felipe el Bueno, hasta oy,
no se han visto, ni oido porciones de legiti-
mas, ni diuision por tercias, ò quartas par-
tes, de la Soberania, ò Domanio de aque-
llos Estados.

En suma, y para recoger el discurso,
no siédo ampliables, ni aplicables a las suc-
cesiones Soberanas las costumbres refe-
ridas de la deuolucion, y otras de los
subditos, ya por su exorbitancia, y irre-
gularidad, ya por la repugnancia a las
reglas fundamentales de las Soberanias,
y ya por la variedad de obseruancia entre
los mismos subditos, y sus bienes, y en
las mismas Prouincias, y pueblos de cada
vna dellas, donde se suponen, solo resta aña-
dir, que en esta diferencia de costumbres,
quando se huuiesse de atender a algunas en
la succession del Principado supremo, de-
uia preualecer la del Condado de Flandes,
el mayor de la Christiãdad, y que ha dado
vn nombre comun a los demas Estados del
Pays Baxo, y donde no ay costumbre de
deuolucion, sino la regularidad, de que el
hijo varon del segúdo matrimonio, se pre-
fiera en la succession feudal a la hija del
primero, y esta no succeda en los feu-
dos, sino a falta de hijo varon, como dexò
escrito el Presidète Phelipe Vielant, (122)
y otros de aquel Condado, y ser tambien
Doctrina segura, y constante, que en fal-
ta de costumbre propria, ò general, (123)
para el feudo, ò Principado Soberano,
se aya de atender, y recurrir al Derecho
comun feudal, en los feudos Regios,

122

Præses Vielantius de iure feudor.
Flandr. c. 18. & 22. & ex eo post Nico-
laum Burgundum, & alios Christineus
6. thom, decis. Belg. 41. n. 39. & ad
consuetud. Mechlin. tit. 10. art. 8. n. 13.
Fred. Sandeus ad consuetud. Geldr. c.
3. §. 12. n. 2.

123

Feudistarum Magister Rosentalius de
feud. c. 1. concl. 15. Post Baldû, & Præ-
positum, in c. 1. de feud. cognit. in spe-
cie Præses Euerardus consil. 75. vers.
Standû ergo, Christineus 1. thom, de-
cis. Belg. 299. n. 22.

ò al común de las Soberanias, y preferirse las costumbres, que les son conformes.

Hasta aora se ha comprobado por reglas, y razon de jurisprudencia, el que las costumbres que se suponen, no deuen, ni pueden estenderse a la succession en la Soberania: Pero ya de los fundamentos de razon, se passà a los de autoridad, en que se harà, no solo igual, sino mayor demonstracion del mismo assumpto, assi por la calidad, titulo, y texto de las costumbres, y su justa interpretacion, como porque seria cõtra las leyes successorias comunes de los Reynos, y Soberanias, y contra las proprias de los Principados Supremos del Pays Baxo, y contra la constante, y continuada inteligencia, y practica de los mismos en los casos que se han ofrecido: Y sea para la entrada en todo, la primera, y mas concluyẽte prueba la confesion del Autor del Tratado, que en el principio del §. 28. no pudo dexar de confessar, que en la casa Ducal de Brauante, no auia exemplar alguno, de que la hija del primer matrimonio, aya excluydo al hijo varon del segũdo: y aunque buscò para euasion, y salida, que tampoco auia exemplar cõtrario de prelación de hijo varõ de segũdo matrimonio, a hija del primero, por no auer llegado el caso del cõcurso de ambos a la Soberania; pero quãdo esto se le concediessa (q̃ no puede como despues se manifestarà) seria escape, y no defensa para su empeño, porq̃ fundandose en vna costumbre tan exorbitante, y variable, como la de la deuolucion, y tan contraria a las reglas de las Soberanias, le incumbia probar en especie que estaua obseruada en ellas, segun conclusion textual, y conocida, (124) sin bastarle la generalidad de obseruancia entre los subditos, y en defecto desta

Qqqqq pro-

L. 1. illic Probatis vbi Doctores Cod. quæ sit longa cõsuet. c. 1. de consuet. in 6. ac præter eos, quorũ meminitus supra nota 90. Choppinus ad leg. And. in præcept. 1. part. §. 3. ex n. 2. et seqq. Vvamesius consil. 40. num. 6. v. l. m. 3. Euerardus iunior consil. 35. n. 9. thom. 2. et consil. 41. num. 134. et 164. et 187. thom. 1. Herm. Vultreius consil. 37. n. 30. lib. 1.

125
Scitum hoc Belgis, & vel extra Belgiū
exhibito consuetud. Bruxellis edito à
Ioanne Monmartio ad annum 1637.
neque abruit StoKmanus de iure de-
not. c. 2 n. 1, qui editas à Curia clien-
telati, & oblatas Ducī Albano cōsue-
tudines memorat, non item ab illo
omologatas.

126
Præses Euerardus praxim agnoscent
consil. 130. in princip. Henric. Kins-
cot. tract. 7. de licent. test. cap. 2. num.
13. Christineus 1. thom. decil. Belg.
decil. 166. illic: *Quare viso processu par-
tes fuerunt admisse ad probandum eorum
facta. Et fuerunt desuper auditi quam plu-
rimi testes. Maxime super veritatē præalle-
gata consuetudinis Brabantie qua sic loqui-
tur; quod si alter coniugum decedat supersti-
tibus liberis communibus coniux superstes
remanet Erftochtenaer.*

127
L. de quibus 32. vbi Accursiani & l. si
de interpretatione 37. D. de legib.

128
Conspicua hæc ex verbis consuet. Brau-
sic conceptis. *Quando vir & vxor tene-
tes feuda à Duce Brabantie: Ut vel videre
est ex editis à Christineo post thomum
6. decil. c. 1. art. 1. & cap. 2. & 3. & ex-
pendit, tex. art. 21. StoKman. in dedu-
ctione primū edita de iure deuolut. in
Duc. Brau. & tract. de eodem iure, cap.
21. n. 13.*

129
Christin. ad consuet. Mechlin. post tit.
21. art. 7. & in notis, n. 25.

probança se ha de estar à las leyes de las
Successiones Soberanas.

Asimismo, para el ingreso de la cos-
tumbre de deuolucion, no se escusa aduer-
tir, que no está en el Brauante decretada
con aprobacion, (125) ò homologacion
del Principe Soberano, sin la qual las cos-
tumbres no tienen autoridad de ley, aun
para los subditos, como quedó aduertido
en la nota 9. y del defecto deste decreto de
omologacion, demas de suponerse por los
noticiosos de aquella Prouincia, es vn argu-
mento cōcluyente, el estilo de auer de arti-
cularse, y probarse la obseruancia de la tal
costūbre de deuoluciō por la parte q̄ se vale
della, como lo assientan los primeros prac-
ticos (126) del Pays, Euerardo, Kinscocio,
y otros: y este estilo, y necesidad de
prueba en vna costumbre reducida a pu-
blicos escritos, sin duda cessaria, y aun so-
braria, si estuuiesse autorizada como ley,
por decreto del Principe: pues en las leyes
se supone, (127) y no se articula, ni reduce
aprueba la obseruancia.

Pero ya el texto, y titulo de la costum-
bre del Brauante, (128) es la mas cōcluyen-
te, y calificada prueba, de q̄ no pertenece a
la succession Soberana de aquel Ducado,
porque desde el articulo 1. a que son conse-
cutiuos el 6. y 21. de la deuolucion, y en los
que estan debaxo de los capitulos 2. y 3. se
entra expressando, que se trata de los feu-
dos, ò rentas feudales que marido, y mu-
ger poseen por concessiō de los Duques de
Brauante, y de las inuestiduras, omenages,
juramentos de fidelidad, y indultos de los
Duques, para disponer de los tales feudos,
y en las confirmaciones de las costumbres
de Malinas, y Louayna, (129) y otras que
se hallan homologadas, se reseruan con la
clausula ordinaria, los Derechos de la So-
ber-

berania Ducal : Expresiones todas , y referuas que restringen la disposicion a los feudos , y rentas concedidas por los Duques, y declaran no pertenecer al Soberano Principado de los mismos, con que sola la mala fe, y ningun empacho del Autor del Tratado ha podido disimularlas, y valerse del texto desta costumbre para la pretension del Ducado de Brauante.

Con este aduertimiento , se conuenice desde luego con especialidad , y claridad el presupuesto erroneo, con que el tratadista en todo el §. 24. y en el 26. se ha arresgado a escribir , que la costumbre de los subditos en la deuolucion comprehende , y obliga como ley a los Soberanos del Brauante, en que demas de la razõ, y principios legales, y politicos, con que este presupuesto se refutò en lo general, desde la nota 46. hasta la 53. donde se hizo memoria de los Jurisperitos de Francia, que le refutan, y demas de que los testimonios textuales (130) de obseruancia de costumbres, que la suponen, son en materias , y Derechos priuados , y no en los publicos , y en quanto no se les deroga por el Principe: (131) el mayor conuencimiento, y mas especial, es el texto referido de la costumbre de Brauante, limitado a los feudos de los subditos, y consiguientemente no comprehensiuo de la Soberania ; con que son proprias deste lugar, y dignas con particularidad de acordarse las conclusiones de tres Escritores Franceses, el primero Renato Choppino, (132) el qual con Nicolas Boerio, y otros resuelue, q̄ la obseruancia de la ley consuetudinaria escrita comprehende al Principe, quando la costumbre dispone de los Derechos priuados de los subditos, para con el Principe: mas no si dispusiese, (quanto menos si sin disponer, se quisiese

clten

130

L. Imperatores 71. D. de contr. empt.
 I si in aliam 7. D. de offic. Proconsul.
 D. de ferijs, l. item 6. D. quod cuius
 vniu. l. si fundus 6. D. de euid. l. ven
 ditor, 13. §. si constat, D. comm. præd.
 l. non tantum 11. D. de Decur. l. Imper
 ratores 13. §. 1. D. de pollicit. l. circa
 19. C. de locato.

131

Propria ad rem lex 1. in princ. Cod. ne
 fideiuss. dot. demur, l. 3. §. Diuus 3. D.
 de sepulc. viol. l. vit. infine, C. de te
 stam. cap. 1. de constitut. in 6. iunctis,
 queis Francus Scriptor abytitur in §.
 24. l. 3. §. plane 4. D. quod vi aut clam.
 l. v. r. Cod. de seruir.

132

Choppinus de Doman. Franc. lib. 2. tit.
 2. n. 2. his verbis: *Aliud ita procedit,
 quando mos scriptus decernit circa Principem
 de iure priuatorum: Tunc enim maior
 habetur ipsi Principe consuetudo, Bald. &
 Castrens. in l. cum de consuetu. line. D. de le
 gibus, in his autem, que iuris sunt publi
 ci, non priuati, Reges minime subiiciuntur
 popularibus subditorum plebiscitis. Car
 dinalis Florent. in consil. 2. Felyn. inc. 1.
 de constitut. Boerius in Biturice consuet. tit.
 de iurifict. omnium iud. §. 1.*

Ant. Dominicus in Assertore Gallico. cap. 8. illic: *Falleris adhuc in eo, quod Ottonem, Frisingensem, qui de Burgundia Prouincia solism loquitur, ad Burgundie familiam productis. Alia lex familiae, ut videre licet apud Burchardum Vnormec. Alia lex Regionis. Quis non dissimilia dogmata Hotmani lib. 1. de antiq. iur. Regni Gall. c. 8.*

Petr. Puy in tract. des droys du Roy De France. t. 2. de Ducatu Britann. ita: *Il semble, que le Infante de Espagne auroit quelque apparence de droit par le moyen de la coustume, dont elle se veut servir. Mais estant tout public, & tout Royal, decidè par les droits publics, de la France, connus de tout le Monde, il y a lieu de se estonner, come cor l' on à osè leur, preferer des coustumes locales que ne reglent que les differens des particuliers.*

Petr. Gudelin. de feudis 3. part. cap. 2. n. 5. & c. 6.

estender,) en quanto a los Derechos publicos del Principado, porque en estos, los Soberanos no estan sujetos a los plebiscitos, ò costumbres populares de sus subditos: El segundo Antonio Dominico Escriitor (133) del nombre, y censura que se sabe, entre los Franceses, quien para responder a su antagonista Chiffecio, y a la autoridad, que se le opuso de Otton Frisingense, sobre la costumbre de las Prouincias de Francia, que haze a las hembras successibles, y especialmente en Borgoña, le replica, que se engaña en ampliar la costumbre prouincial, a la familia, ò succession del Soberano: siendo assi que es otra la ley de la familia que la de la region, ò prouincia: El tercero de Pedro de Puy (134) conocido por el Tratado de los Derechos del Rey de Francia, que para respòder al de la Infante Doña Isabel Clara, en el Ducado de Bretaña, afirmó que si se queria fundar en las costumbres locales de aquella Prouincia, y sus subditos, seria aturdir, y dexar espantado el mundo, siendo notorio en todo el, que los Derechos Reales, y publicos de la Francia, no se reglan por las costumbres de los vasallos particulares (como quier que debió saber, ò no disimular el mismo Francès, que el Derecho de la Infante nunca se ha fundado, en la costumbre de los subditos de Bretaña, sino en la publica de la succession de aquel Ducado, q̄ auia admitido siempre las hembras en defecto de varones de igual grado, y linea, como se dixo en la nota 69. deste §. y en la 77. de la respuesta al §. 10. y 80. del §. 13.) y vltimamente escriuiò lo mismo con especialidad de las costumbres del Brauante, y antes de sonarse esta pretension Francesa, Pedro Gudelino; (135) professor de jurisprudencia en Louayna, y conocido por sus escritos.

Con-

Conuencefe tambien con la misma aduertencia otro presupuesto del Autor del tratado, fundado en vna conclusion de aquel Practico de Paris (que fue oraculo infiel, y atreuido de los Sectarios de su tiempo, y a quien el Presidente Antonio Fabro, (136) censurò justamente por de poca sutileza) en quanto sintiò, que las Controuersias feudales se han de juzgar por las costumbres del Pais del feudo seruiente, antes que por las del dominante; de que la Francia haze argumento, para que la succession de la Soberania, que es la dominante, se aya de regular por la costumbre de los feudos seruientes, que son los de los subditos: pero demas de que la conclusion tiene contra si la autoridad de Iuan Fabro, (137) tan antiguo, y elastico Iurisperito de la Francia; y en la misma, y fuera della, muchos que le han seguido, (138) mas lo que para el punto presente basta, es, que la opinion del Parisiense, y el atenderse à la costumbre del Pais del feudo seruiente, es solo para en caso, que la controuersia es sobre la succession, ò otra calidad del mismo feudo, que sirue, y en que no ay ley dada por la inuestidura (que si la huuiesse, à esta se deue estar) mas no quando la disputa es sobre la succession del feudo dominante; y sobre todo, quando las costumbres de los feudos seruientes, se hallan escritas con limitacion à los mismos, como se ha visto en las del Brauante; y quanto mas, quando, segun el mismo Parisiense escriuiò, (139) si el feudo, ò Soberania dominante contra la costumbre del feudo seruiente, q̄ pretende aplicarse, tiene ley, y costumbre propria de succession, como despues se manifestarà en el Ducado de Brauante; no es disputable, ni dudable, que se ha de estar à la ley successoria del feudo do-

Ant. Faber. lib. 11. coniect. c. 8. & 9.

Ioannes Faber. in l. 1. Cod. de summa Trinit. vers. Quid si quis, Tiraquellus de retractu lign. §. 36 glo. 3. n. 21. & de iure primig. q. 50. n. 2. latè Nicol. Burgundus ad consuet. Flandr. tract. 7. n. 5. & seqq. etiam olim Baldus ad tit. de pace constantiæ, vers. Quia contro- uersia, n. 1.

Ex illaudato Parisiensi Christineus. 12 thomo, decif Belg. 284. num. 11. Henr. Kinscot. tract. 7. de lic. test. cap. 5. n. 2. Plures apud Rosental. de feudis, c. 14. concl. 13. & 14.

Parisiensis apud StoKmaum de iure deuolut. c. 21. n. 13. Post Choppinam, & alios Christineus d. decif. 284. n. 17. & seqq. & decif. 299. n. 39. lib. 1. & decif. 48. lib. 6.

140
In explorata re laudasse satis, sit Cuias-
cium ad tit. 2. lib. 1. feud. vers. Vt ho-
die moribus Galliz: & pro antesigna-
no Ioannem Fabrum in authent. in-
gressi. Cod. de Sacros. Ecl.

141
Ita & post Io. Fabrum, ex alijs Guido
Papius decis. 39. ad quem plures in
additionibus Ranchini & Ferrerij.

142
Probat earum, quas recensuimus, di-
tionum, aliisque exemplis Casaneus
ad conuict. Burg. rubr. 3. §. 5. num. 41.
& demonstrari multis posse supponit
Arifens de rep. lib. 2, cap. 2. sect. 12.
num. 23.

minante, ó Principado Soberano: y el Au-
tor del tratado confiesa bien contra si,
y repetidamente en el primer punto del
§. 24.

Mas para ambos dos presuuestos, la
mas autorizada reconuencion, y repulsa,
es la practica, y obseruancia notoria de la
Francia, donde se sabe, (140) que los feu-
dos por antigua costumbre de sus Prouin-
cias, estan reducidos à patrimoniales, y
son de libre enagenacion; (141) y tambien
por las mismas costumbres, son partibles
entre los hijos, y finalmente segun las mis-
mas, son successibles las hembras (y lo fue-
ron en aquellos feudos Regios, (142) y
Principados tan mayores mouientes de
aquella Corona, como la Normandia,
Guiena, Bretaña, Champaña, y otros) y cõ
todo se ve, y se sabe, que en estas costum-
bres de las Prouincias subditas, ó de los
feudos seruietes, y Principados dependen-
tes de aquella Soberania Dominante,
nunca se ha tenido por comprehendida, ni
obligada la misma Soberania, ni reglado se
por ellas la succession de aquel Reyno, si-
no por la costumbre successoria propria
del que llaman Salica, aunque tan batalla-
da, y incierta, como se dixo en la nota 78. y
figuietes del §. 20. y mas se ve, y està expe-
rimentando este siglo, que en los feudos, y
Principados nombrados, y otros que se ad-
quieren a la Francia, luego por la misma se
abrogan, y extinguen las costumbres de
su succession, y se reducen a la Salica de la
Corona, como se ponderò en la nota 146.
del §. 20. Tan lexos es, y tan contrario a
la practica, y maximas de la Francia, el
reconocerse lugeta, y obligada su Soberania
a las costumbres de sus Prouincias, y de
sus feudos, ó Principados mouientes: Solo
este gran Francès, que escriuiò su tratado,
se

se le opondre, y lo quiere afsi, y le basta para fundarlo, aquel solidissimo discurso, con que en el §. 24. haze distincion entre el cuerpo de la Soberania, que como de tierra quiere que este sugeto a las costumbres de la tierra, y la alma de la Soberania misma, que la deue de colocar en la region del ayre, o sub lunar donde ponian sus almas los Stoicos, y Platon. Lunaticos llamo a estos tales Lactancio Firmiano. (143)

La ponderacion que se ha hecho de la limitacion textual de la costumbre del Brauante, a los feudos poseidos por concesion de los Duques, sucede otro fundamento deducido de la decision literal de la misma costumbre, y su justa, y juridica interpretacion. (144) La decision de la costumbre es, que por muerte del marido, o muger, la propiedad de los feudos del que sobreviuio, se debuelue a la prole, o hijos del primer matrimonio, y por muerte de estos (que afsi se añade en otro articulo de las costumbres) a sus hijos, y hermanos, o hermanas: de que infiere el Autor del tratado, y dilatadamente en el §. 27. y el que escriuio, y intitulò el discurso sobre la renunciacion de la Reyna de Francia, y su derecho al Brauante, desde el numero 27. que con el termino comun de prole, y hijos, y con la nominacion de la hermana esta comprehendida la hija del primer matrimonio, y consiguientemente la Infante Reyna: en quanto a la deuolucion, y sucesion en el Brauante: que a esto, y a menos se reduce toda la sustancia de casi tres pliegos del §. 27. y lo demas son trobas, en que se precipita contra la razon el impetu, y furor Frances, o versos, que como escriuio aquel antiguo. (145) los haze la indignacion.

Empero esta ilacion, y consequencia,

aun-

143

Lactantius lib. 3. diuin. ir. sit. cap. 23
Habent igitur illi Lunatici homines alteram Lunam que illis nocturnum lumen exhibeat. Ast de animis Philolophorum à Platone in supernis mansionibus, & a Stoicis sub Lunam collocatis, scitè ex Tertulliano de anima. 3. cap. 54. & alijs Liptius lib. 3. Stoicæ Physiolog. cap. 14.

144

Consuetudinis textus apud Christineum post 6. thomum decis. art. 2. & 3 à quo exhaurit describitque Auctor tractat. Franc. §. 27.

145

Notum Petronianum illud de varibus, in Satyr. cap. 78. *Præcipitandus est liber spiritus, ut potius furentis animi vaticinatio appareat, quam religiose orationis sub testibus fides. Tamquam si placet hic impetus. Atque item iuuenalis illud sat. 1. Si natura negat, facit indignatio verum.*

Pro regula statuit Christianeus decis.
42. n. 9. Thom. 6.

Cap. 1. §. hoc autem notandum tit. 1. de
his, qui feud. dare poss. & cap. 1. §. filia,
tit. 3. de succes. feudi, lib. 1. expendit
hæc & alia ad rem, quamuis parçè, &
paucis; Stokmanus de iure deuot.
cap. 22.

Sic ex textu in cap. 1. de eo qui sibi &
hæred. suis, lib. 2. tit. 17. pro comper-
to affirmat, & adstruit Rosentalius de
feudis, cap. 7. conclus. 40. ex n. 5. cum
seqq. & ex Gerardi sententia, Curia-
rum vñu recepra Cujacius ad tit. 2. §.
Quinetiam, lib. 1. feud. & ad tit. 11.
lib. 4. De Kerus disert. & decis. Belg.
14 cap. 1. n. 2. & in specie de prælatio-
ne filij masculi ex secundo matrimo-
nio, contra filiam ex primo, attentis
regulis, & ratione communis feudisti-
ci iuris: post Glossam in §. filij, verbo
cæteris, tit. 26. si de feudo def. lib. 2.
feud. pluribus Rosentalius d. c. 7. con-
clus. 16. n. 8. iunctis ab eo ipso traditis,
d. concl. 40. ex n. 5. & ex Belgio Præles
Vvielantius de feud. Flandr. tit. 2. num.
18. & 22. Christianeus decis. 41. n. 39.
tho. 6. & laudati supra nota 121. con-
ducunt notata à Giurba de succes. feud.
§. 1. gloss. 3. n. 11. Marta de succes. le-
gali, parte 1. quæst. 5. art. 1. n. 7. & art. 2.
n. 21. & ex Germaniæ moribus Hilli-
gero ad Donel. lib. 9. c. 2. litt. C.

D. §. si ij, tit. 26. si de feudo def. iuncto
tit. 104. §. iugales, lib. 4. feud. Notat. ex
Ardizone Cujacius ad tit. 2. §. Quin-
etiam, lib. 1. feud. plenè Rosentalius d.
cap. 7. conclus. 41.

L. iusta 201. l. filij 84. l. quisquis 116.
l. Seruius 122. l. liberorum 220. D. de
verb. sign. l. si quis ita 16. D. de testam.
iurela.

aunque se conceda en los feudos de los sub-
ditos del Brauante, porque en ellos, segun
las costumbres de la Prouincia, y de las mas
del Pais Baxo, son capaces, y successibles
(146) las hijas, y concurren a la succession
con los hijos, no se puede aplicar, ni admitir
para la succession en la Soberania del Du-
cado, donde desde su antigüedad mayor, y
si en alguna parte las hijas despues han
sucedido, ha sido en defecto de hijos va-
rones, como aora se supone, y se compro-
barà adelante fundadamente, y donde la
ilacion, y consequencia tiene contra si la
diuersidad de razón que ay para la deuolu-
cion entre los feudos de los subditos, y las
Soberanias, en que se ha discurrido entera-
mente desde la nota 96. y la 100. con las si-
guientes, y se o pone a la ley, y estableci-
miento comun de las gentes, para todos los
Reynos, y Principados Soberanos, en cuya
succession nunca se ha preferido la hija al
hijo varon, como tambien se fundarà des-
pues, y al derecho comun feudal, segun el
qual es regular la incapacidad de las hem-
bras, (147) y aun quando se hazen admis-
sibles: el hijo varon, (148) bien que sea de
segundo, ò vltior matrimonio, se prefe-
re a la hija del primero, sino es que expres-
famente en la costumbre estatutaria, (149)
ò ley de la inuestidura, se nombrassen
las hijas para preferirle, ò concurrir con los
hijos varones a la succession del feudo.

A estos premiffes se ajustan las reglas
sabidas de justa, y legal interpretacion,
(150) pues aunque lo sea, que el nombre
de hijos comprehenda las hijas, en los esta-
tutos, y costumbres, esto cessa quan-
do segun la materia sugeta, ay diuersidad
de razón entre los hijos, y las hijas, y mu-
cho mas quando el estatuto, ò costumbre,
que dispuso de los hijos, si se aplicasse a las
hijas,

hijas , feria odioso , y irracional (que es conclusion , en que despues de Bartulo escriuio Tiraquello , (151) que ninguno discrepaua) como notoriamente lo es la prelación de vna hija a vn hijo varon para vn Reyno, ò Principado Soberano.

Y para no parar en las reglas es especial, y propria del punto, vna insigne doctrina de Iuan Fabro , Gaidon Papa , y Guillermo Benedicto , (152) Iurisperitos clásicos de la Francia, que enseñaron que el pacto matrimonial por el qual se capituló la sucesion para el primogenito, ò no comprehendiendo a la hija, aunque sea primogenita, ò a lo menos se le deue preferir el hijo varón, quanto quier, que segundogenito, y menor de edad, a que siguiendoles vna celebre decision de Boerio, (153) despues de suponer largamente la costumbre , ò pacto del matrimonio a Morganatica, para la prelación de los hijos del primer matrimonio, añadió, que el tal pacto, y costumbre se deue entender de hijos varones, y no de las hijas, a las quales, se ha de preferir el hijo varon, aunque sea de segundo, ò tercer matrimonio,

Mas ya de los fundamentos de razon, y texto de las costumbres, se llega a los de mas incontractable autoridad, que son los derechos, y leyes successorias propias de la Soberania del Brauante, y demas Estados pretendidos por la Francia: en que sin entrar, ni empeñar este escrito, en examen historico, porque ni el assumpto lo necessita, ni el Tratado Frances, a que se responde, lo ocasiona, se supone solo por mayor, y por constante, que si se atiende a la primera antigüedad, y si se considera el supremo Principado de los Condes de Louaina, y Bruselas, antes de recibir, recobrar, y reconocer del Imperio, el resto del Brauante,

151

Bartolus in l. 1. D. de verb. sign. Tiraquell. retr. lign. 5. i. glos. 9. n. 197. Pluribus cumularis Castill. lib. 5. controu. c. 66. n. 21. Aug. Barbosa de appellat. verb. iur. 99. n. 55.

152

Post Ioannem Fabrum in §. ceterum instit. de legit. agn. succes. & ex Guido Papio Guill. Benedictus in cap. Ratinus verb. in eodem testamento, num. 173. de testam. Petr. Gregor. lib. 41. syntagm. c. 7. n. 8.

153

Boerij verba digna describi decif. 204. vbi post multa de consuetudine prelationis filiorum primi matrimonij in feudis, ex n. 5. & 6. subiungit num. 32. Quinimò etiam si primogenitus vna iam habuisset filiam viuentem, pater posset eodem filio, si absque masculis decederet substituere, per ea quæ notat Ioann. Fab. in dict. §. ceterum de leg. agnat. succes. volens tale pactum in contractu matrimonij, vt primogenitus succedat, initum non porrigi ad filias primogenitas, sed filios masculos etiã secundogenitos, qui (vt ipse ait) preferuntur filiabus ante se genitis. Et idem profecto videtur si ex secundo nati sunt matrimonio, pro quibus habendis secundum se se contrahunt matrimonium. Consonante tradita à Gregorio Lopez ad l. 2. glos. 10. quæst. 7. & seqq. & glos. 15. tit. 15. part. 2.

Ioannes Leida Carmelit. à Suertio editus. in Chronico Belg. lib. 9. c. 6. ita Anno Domini 1002. Otho XV. Dux Brabantie, infirmatus usque ad mortem, sponte legauit Imperio Romanorum, Ducatum Lotharingiae sed Ducatum Brabantiae contulit Godefrido Ducl. Messellanorum, qui Comes fuit Ardennensis, quibus per actis obijt sine proles sed Gerbergis Comitissis Louanienfis, & Bruxellenfis sororis eius habens in maritum Lambertum cum Barba filium Rugneri Longicalli, Comitissis Hannoniae, manuit heres eius. Itaque Comes Lambertus cum Barba, maritus Gerbergis praedictae, de iure ex parte uxoris suae obtinisset hereditaria successione Ducatus Lotharingiae, & Brabantiae. Ex Dintero lib. 4. in prolegom. Lipsius in Louanio lib. 1. cap. 13. Diuauis lib. 6. rer. Brabantiae. Ioannes Molanus in milit. sacr. Duc. Brab. c. 42. Ex Alberico, & Scabolis S. Martanis, Christoph. Butken. in Trophæis Brauant. lib. 3. cap. 1. ad finem. Franc. Haræus de Brau. Duc. in Lambertocum Gerberga.

Egidius de Roya, antè ducentos circiter annos scribens in annalibus Belgicis à Suertio editis ad annum 1005. illic: Otto Dux Brabantiae moritur, & quis nullum, sibi reliquit heredem, in ipso linea Ducum Lotharingiae, sine Brabantiae à progenie Carolomanorum, & Carolimag. ni defecit. Henricus vero imp. dat Ducatum Brabantiae, seu Lotharingiae, Godefrido filio Godefridi Comitissis Ardennae. Ioannes à Leida nuper laudatus, lib. 9. c. 6. Sigibertus Gembl. in Chron. ad eundem anno 1005. & ex Dintero, Meiero, & alijs Iae. Chiffletus in Lotharing. mascul. c. 1. §. tertium.

Nota hæc & extra controuersiam notata Belgij Scriptoribus Lipsio, Diuauo, Molano, Hadr. Barlando, Haræo, Butkenio, & alijs in Godefrido Barbato ad annum 1006. Aub. Myreo in stemmat. Princ. Belg. Car. Scribanio in Antwerp. & in orig. Antwerp. Hieron. Hemingo in theatro genealog. p. 2. in 1. & 2. geneal. Duc. Brau. & ante eos, Ioannes Aleid. in Chron. lib. 16. cap. 2. A Egid. de Roya ad ann. 1105.

ò Lotharingia Cismosana con titulo de Ducado se puede afirmar fundadamente, q̄ la Princesa de Gerberga (de quien se sabe que poseyò con independendia del Imperio, el Condado de Louayna, y le lleuò al matrimonio con el Conde Lamberto, el de Mons, ò Henao, y llamado el del largo cuello) sucediò Gerberga en el Principado de Louayna a Othon Duque de Lotharingia su hermano, segun lo escriuen despues del antiguo Iuan de Leyda (154) Carmelitano, con Edmundo Dintero, y de los nacionales, y primeros en classe, y censura, Iusto Lipsio, Pedro Diuauo, y Iuan Molano, y de los estraños el genealogista Alberico, y entre los Franceses los hermanos Santos Martas, citados por el Butken, (155) quanto quier, que no pudo Gerberga, y sus descendientes obtener de los Emperadores en aquel siglo (que fue el de mil y seis) Henricos 2. 3. y 4. el titulo, y Ducado de Lotharingia, ò Brauante, y le concedieron, à Godefrido Conde de Ardena, como lo refiere Egidio de Roya, anciano historiador de la Belgica, y Sigiberto Gemblacense, Chronologista de aquel siglo.

Tambien por otra parte se supone, que si se entiende, y se passa a vn siglo mas adelante, al de 1106. en que Gofredo Conde de Louayna, llamado el Barbado, y el Magno, recobrò por sus antiguos derechos, y recibì del Emperador Henrique V. (156) la Prouincia entera del Brauante, ò Lotharingia Cismosana, con titulo de Duque, con que se incorporò el Condado de Louayna, es cierto que despues lo continuaron sus successores, como Principes del Imperio, y tan grandes, y tan de aquel cuerpo, que en los actos del Concilio general de Leon, se halla nombrado por

el Pontifice Inocencio Quarto, por vno de los Electores del Imperio, el Duque de Brauante, y Louaina, y lo refieren con el antiguo Matheo Paris (157) Ingles, el Cardenal Baronio, y sus continuadores: y atiendo se agregado despues al Ducado de Brauante la villa de Amberes, y Marquesado del sacro Imperio, se conseruò el tenerse por miembro de aquel cuerpo, y la comprehension en sus circulos, y vn reconocimiento reuerente de sus Duques, (158) como Principes del Imperio, a la Magestad Imperial, bien que sin otra dependencia, y sin perjuizio de su Soberania, segun el texto de Proculo, (158) y como lo discurre en los Duques de Brauante con especialidad, Henrique Kinscocio: (159) y otros, y lo assètò algunos siglos ha el Chronista Nicolas Clerigo, (160) en el Duque Iuan Tercero, traducido por Pedro Diteo: y de los Iurisperitos, antes que otros, Iuan Vuamesio.

Con estos presupuestos se forma, y funda vn dilema, ò silogismo reducido a dos partes, ò conclusiones principales, que cada vna dellas, y ambas juntas excluyen, y conuencen peremptoriamente a las pretensiones de Francia sobre el Brauante, segun sus leyes successorias: La primera q̄ considerado el Brauante, como Principado Sobérano ya por la antigua independencia de los Condes de Louayna, y Bruxelas, ya por la que adelante, y mayormente en los vltimos siglos, han mantenido sus Duques, la succession se ha de reglar por la ley successoria (161) de las Soberanias de los Principados, y Reynos supremos, y gètilicios, (162) y esta quando no la tienen especial, y fundamental: se llama la del Reyno, y es la comun, y suprema de las gentes, con que se fundaron los Reynos, y se detien

re-

Ex Mattheo Parisio ad instir. Anglie. ad ann. 1245. Card. Baronius, anal. thom. 10. ad ann. 996. propè finem, & ex Baronio describens Spondanus in epitome ad eundem ann. n. 13. Odoric. Raynald: post Baron. thom. 13. ad ann. 1245. n. 54. Lipsius in Louan. lib. 2. c. 1.

Proculi apposita descriptio, de qua iam supra nota 112. sic habet, in l. non dubito 7. §. 1. D. de captiu. & postl. *Liber autem populus est, is, qui nullius alterius populi potestati est subiectus, siue is federatus sit, uton siue quos federe in amicitiam venit, siue federatio comprehensum est, ut is populus alterius populi Maiestatem Comiter conseruet, hoc enim adicitur, ut intelligatur, alterum populum superiorem esse, non ut intelligatur aliterum non esse liberum.*

Henr. Kinscotius tract. 1. de Brau. patria iuris scripti, c. 1. Præc. Zupæus in hiatu Casani lib. 1. c. 16. §. Brauantiâ, & in consult. canon. lib. 3. tit. 3. ante eos Vvancesius centonia 2. conf. 155. num. 10. thom. 1.

Nicol. Cleric. apud Diuacum lib. 1. c. 2. illis versibus: *Nam propria ipsius terra est Brauantiâ, quanto vera quidem fines Brauantiâ limite signat, Alterius Domini non vlla lege tenetur, præterquam summi, qui nunc largitur, ut olim omnia.*

Cap. 2. grandi, de suppl. negl. prælat. in 6. iur. cto cap. licet 6. de voto.

L. ex hoc iutegentiũ 5. illic: *Regna condita. lucta. l. omnes 9. vers. quod vltò, D. de iust. & iure, & 1. Regum, cap. 8. vers. 6. Bald. in d. lex hoc 5. n. 13. & in cap. vnico, n. 6. de feudo; March. Odradus conf. 231. n. 1. & conf. 69. n. 5. Guil. Monferr. de succel. Reg. 1. part. n. 39. signatè Couatr. in Regula peccatũ, 2. p. §. 9. n. 6. vers. iure autem, Peregrin. conf. 1. n. 8. lib. 2. & conf. 2. n. 5. & seqq. lib. 2. Casull. lib. 3. contr. c. 19. n. 145. Guil. Barclaius lib. 3. contr. Monarchiom. c. 3. & lib. 5. c. 16. Besold. de Regia succel. lib. 1. dissert. 15.*

163

L. 2. tit. 15. Part. 2. cui, ne a stipulato-
res desideres, suppetunt in prompua-
rio politico Arnizzi, lib. 2. de rep. c. 2.
sect. 12, num. 57. & sect. 7. n. 10. & 11

164

Numerorum cap. 27. vers. 8. *Homo cum
mortuus fuerit absque filio, ad filiam eius
transibit hereditas* Iunctis pro conci-
nente, c. 36. Numer. traditis supra ad
§. 13. nota 162. cum seqq.

165

Adumbratum Maronis illud r. *Æcid.
de Pentefilea: Bellatrix audetque viris
concurrere virgo.*

166

Tacitus in Germania, ad extremum.
*Suionibus, Siones continuantur; cetera
similes, uno differunt, quod foeminae domi-
nantur; in tantum non modo à libertate; sed
etiam à seruitute degenerant.*

167

Plato libro de Regno. Aristoteles 3.
politic. cap. 4. & 5. diximus supra ad
§. 20. nota 90.

regir las successiones, y en cuya censura
vniuersal, y obseruancia de todas edades, y
naciones en los Reynos, y Soberanias, el hi-
jo varon se prefiera a la hija, quanto quier,
que esta sea mayor de edad, ò de primer
matrimonio: porque como se lee en aquella
ley Regia del Rey Don Alonso el Sabio:
(163) *Esto vsarò siempre en todas las tierras
del mundo, do quier, que el Señorio ouieron
por linage, por ende establecieron, que si fi-
jo varon non ouiesse, la fiya mayor heredasse el
Reyno: sin que aya noticia, ò memoria de
Reyno, ò nacion alguna, aun de las mas fa-
uorables a la succession de las hembras,
donde estas se admitan, sino en defecto de
varones de igual grado, y linea, (164) se-
gun el orden de la antigua, y sagrada ley,
de los Numeros para las possessions genti-
licias de las Tribus, quanto menos, que la
hija se prefiera para el Imperio, y excluia
al hijo varon, si ya no se recurre a la es-
trañeza barbara de las Amazonas, q̄ ossò, no
solo competir, como escriuiò el mayor de
los Poetas, (165) sino excluir del Cetro a
los varones, ò a aquella torpe, y descoraço-
nada singularidad de los Siones en el Oc-
ceano Germanico, de quiè dixo, y sintiò Ta-
cito, (166) que en no conocer mas domina-
cion, que la de las hembras, degenerauan
no menos de la libertad, que de la sugesion
racional, y politica.*

Esta conclusion, que por ser del dere-
cho de las gentes, y obseruancia comun de
naciones, y siglos, es de autoridad incõtraf-
table, lo es tambien por razon, y lumbrè
natural della, porque estando instituidos
los Reynos, y Principados para el bien de
los subditos, como repetidamente se ha di-
cho antes de aora, y lo enseñaron Platon, y
Aristoteles, (167) que consiste en gouer-
narlos con justicia en la paz, y defenderlos

con fortaleza en la guerra; y dudar de que para estos fines, y consiguientemente; para la sucesion del Cetro en la paz, y del baston en la guerra, en igualdad de grado, y linea, no deua preferirse el hijo varon a la hija, no ha podido caber en dictamē alumbrado de razon natural, aunque sea en los Reynos, y Principados, en que son successibles a falta de varones las hembras; porque el dudar, y pensar en la prelación de vna hija a vn hijo varon; demas de oponerse a los fines fundamentales de la institucion de los Reynos, y Principados, es pēsar, ò querer exponer los subditos por el matrimonio de vna hija al dominio desagradable; y tal vez aborrecible de vn Principe extraño; y quitarles en el hijo varon; aquel a quien el sexo, y el conseruarse en su persona la casa, y Principado de sus passados, hazen mas habil para el mando; y mas aceptable para la sugecion en los pueblos; y vltimamente es exponer a este mismo, despojádole de la Soberania de sus mayores, ò al vassallage del marido extranjero de su hermana; ò al desamparo, y peregrinacion en dominios agenos; que tales son, y tan irracionales; y desalumbradas cōtra la ley de las gentes, y obseruancia de los siglos, y dictámenes de razon natural, y politica, las consequēcias de que vna hermana excluyesse a vn hijo varon de la Soberania por la costumbre de la deuolucion.

La segunda conclusion del dilema, es, que considerado el Ducado de Bratante, como Principado en todo, ò en parte del Imperio Germanico, deue su sucesion regularse por la ley successoria, y comū de los Principados, y miembros de aquel gran cuerpo, en los quales es tambien regular, y notoria la ley (168) (no estando dispensada especialmente) de que las hembras no

Tttt

suc

Sic post Accursum in c. filij, tit. 26. si de feud. def. contr. lib. 2. feud. glossa, mulier, cuius meminimus sup. nota 87. Zatius, Sorsbeckius, Schraderus, Vultreus, & alij congesti à Rosentatio, d. c. 7. conclui. 16. n. 6. lit. H. & seqq.

Cap. Venerabilem 34 de elect. cuius integer textus apud Ant. Augustin. in 3. compil. decretal. lib. 1. tit. 6. de elect. c. 19. & historiae series haurienda ex libro gestorum Innocentij 3. §. de obitu Henrici Imperatoris, edito cum notis à Fr. Boquetto: ex professo post alios veteres Carolus Sigonius de Regno Ital. lib. 15. ann. 1198. Thomas Facellus de reb. Sicul. dec. 2. lib. 8. c. 1. & 2. Abr. Bzouius annal. 1. th. ann. 1198. n. 3. & ann. 1199. n. 22. & seqq. & ann. 1200. n. 3. Spondanus post Baron. ad eundem ann. 1198. n. 8. Odoricus Rainald. thom. 13. annal. & ad rem proprie ad annos 1198. n. 61. & 1199. n. 29. & ann. 1205. n. 43. & ann. 1205. n. 43. & 1207. n. 7.

Philippicæ legis verba qualia ex Archerypis promit Stokmanus in deductione. & de iure deuol. c. 21. n. 7. *Insuper Regia nostra auctoritate statuimus, & memorato Ducu concedimus, vt filie sue, si masculum heridem non habuerit, in feudis suis, libere ei, tanquam masculi succedant.*

Butkenius in Brauant. troph. lib. 4. pag. 168. *Ausi ordonna, & octroya ledict, Philippe d' auctoritate Royale, que les filles du Duc, par fault de hoir mâsse pourront succeder aux siefs, qu' il tient de l' Empire.*

Dinterus apud Iacob. Chiffletium in Lotharing. mascul. c. 1. ad extremum.

Dinterus Butkenius, & Chiffletius nup. pag. 168.

sucedem, aut in defecto de varones, quanto menos que puedan concurrir, ò preferirse a vn hijo varon: que esto aun en caso de costumbre, ò pacto semejante, lo califica por iniquo, y odioso, (169) después de Acursio, la censura comun de los Feudistas Alemanes.

Pero en la linea desta conclusion, y sin necessitar valernos de la regla comun de successiones en Principados del Imperio, llega ya el caso, y punto de hazer demonstracion, de que en el Ducado de Brauante, ay leyes especiales, y Imperiales, que regulan, y declaran la succession de las hembras: La primera mas antigua, y decretoria, ò decisoria deste punto, es la ley de Felipe el de Sueuia, electo Rey de Romanos (170) el año de 1198 (bien que no confirmado por la Sede Apostolica) por el mayor numero de Electores, en la mayor parte de Alemania, y Coronado por el Arçobispo de Tarantasia en Magúcia, y despues por el Arçobispo de Colonia, aunq en controuersia con Otthon el de Saxonia, por Nouiêbre de 1204. por cuya ley establecida en su pacificacion con Henrique el Quarto Duque de Brauante, en el Congresso de los Principes sobre Confluencia, ò Colbolent, se estatuyó, y concedió, que las hijas del Duque de Brauante en defecto de hijos varones, le succediesen, como si fuesen varones en sus Estados: (171) que son las formales palabras de la constitucion de Felipe; (172) que copió de los instrumentos, ò cartas publicas Christoual Butken. (173) y a las que se refieren el Dinterus, y otros.

Halla se confirmada repetidamente la referida ley de Felipe el de Sueuia (174) por las de los Emperadores Alberto Primero,

mero, Enrique Septimo, y Carlos Quarto, como lo afirman los Escritores nombrados; con que ni puede dudarse de su autoridad, ni de que aya comprendido, no solo las hijas del Duque Enrico, sino todas las demas descendientes de los Duques de Brauante, en defecto de varones, y con esta asentada inteligencia escriue Pedro Diueo, (175) que auiendo pretendido el Rey Iuan de Bohemia, Conde de Lutzburg, como hijo de Margarita, hija del Duque Iuan el Primero de Brauante, se le assignasse parte de aquel Ducado, se le respondiò por medio del Canciller, que entonces era de Brauante, que su pretension era injusta, y contra la obseruancia inconcusa de aquel Estado, donde auiendo varon nunca auian tenido las hembras derecho de succeder; y añadiò, segun relacion del Butkens, (176) que la hija madre del de Lutzburg, auia sido dotada a saz liberalmente por su padre, y que las hijas, auiendo hijos, no tenian parte en el Ducado de Brauante, segun sus leyes, ni mas que vna congruècia honorable, que se les assignaua por el Consejo de los Duques: y con la misma, y mas especial declaracion al Emperador Sigismundo, que pretendia auerse debuelto al Imperio aquel Ducado, por defecto de varones del Duque Iuan Tercero, y no auer podido succeder en el la Duquesa Iuana, ni por la linea de su hermana Margarita, el Duque Antonio de Borgoa; se le respondiò por el Prior de la Cartuja, (177) Embaxador del Duque Antonio, que los Duques de Brauante, en quanto a serles succesibles las hembras, en defecto de varones, tenian priuilegios antiguos de los Emperadores, y Reyes de Romanos: (178) y vltimamente, y para que quede apuntado en este lu-

175

Ex Petro Diueo lib. 14. in Ioann. 3. describit ad verbum Sto Kmanus de iure deuolut. cap. 21. n. 18. itidem Marcus in eodem Ioann. 3.

176

But Kenius lib. 4. ad ann. 1324. pag. 398. *Que le Duc Iean I. auoit a ses liberalement, dotte sa fille quand il, la donna en mariage au Comte de Luxembourg. Et que parmy ce estoit suffisamment satisfaciet à tout, qu, elle eut scèu, pretendre de la succession puis que le droit de Brabant, portte, que quand il y ar des fils, les filles non aurtre part en portion en la Duché qu vne comitence honorable, que un leur assigne par l'aduis du conseil du Duc.*

177

Dinterus lib. 6. c. 116. & ex eo Chiffle-rius d. c. 2. Lothar. maicul.

178

Discenda hæc ex laudatis supra ad §. 20 d. nota 19. & seqq. Quæis addendus Sto Kmanus de iure deuol. §. 21, n. 22.

lugar, y sin tropieço para otros, que la successión de Antonio por la linea de Margarita, la auia reconocido antes Venceslao, Rey de Romanos, con abdicacion de su derecho, ya fuesse el de la deuolucion al Imperio, ya el especial del mismo Venceslao, que se tocò en la nota 19. del §. 20.

Las leyes Imperiales, y sus confirmaciones, y obseruancias, comprehendieron el Ducado de Brauante, con el de Limburg, y Amberes, y su Marquesado del Sacro Imperio, y Señorío de Malinas, poseidos por los Duques de Brauante, aun antes de la vltima confirmacion de Carlos Quarto.

Por lo que toca al Ducado de Gueldres, ò Geldria superior, à que cuidadosamente se limita el Auctor del tratado en el §. 31. demas de auer sido desde sus principios aquel Estado mouiente del Imperio Germanico, y consiguientemente comprehendido en la regla de no ser successibles en el las hembras, y hallarse excluidas con efecto las mismas, y descendientes dellas de su successión, sino es con especial dispensacion, y inuestidura del Imperio, de que podria hazerse prompta manifestacion con la historia de Gueldres, y genealogia de sus Duques, (179) pero la mas autorizada ley successoria de aquel Ducado, y con que es escusado el discurrir en las antiguas, es la pragmatica sancion del Emperador Carlos Quinto, Duque de Gueldres, y Conde de Zutphen, promulgada à suplicacion de aquellos Estados, en que dispuso: (180) *Que de alli adelante, y en todo, y qualquier tiempo, pudiesen, y deuesen succeder las hembras en defecto de varones, en aquel Ducado, y Condado, assi como en las otras sus Prouincias patrimoniales, y hereditarias. Constitucion q̄ assienta*

179

Perspicua hæc, quæ supponimus ex Stemmatis Belgij, & in specie Ducû Geldriæ editis à Miræo, & ex libello inscripto, Assertio Imperatoris Caroli 5. in Geldriæ Ducatu; & passim illa eadem, apud Pontum Heuterum lib. 11. rer. Austriac. c. 21. Sandoualium in Carolo 5. lib. 25. §. 40. & seq. & ex professo in Gelrica historia concinnata à Ioanne Iſaacio Pontano integro lib. 12.

180

Recitat ex tabulis Gelricis StoKmanus de iur. deu. c. 22. in hæc verba: Auctoritate nostra & de plenitudine potestatis decernimus, & declaramus hoc nostro Casareo Edicto perpetuo, quod in nostro Ducatu Geldriæ, & Zuphania Comitatu, vti in cæteris alijs Prouincijs nostris patrimonialibus, & hereditarijs, deinceps omni, & quocumque tempore, femine non extantibus masculis heredibus succedere possint, & debeant. Quo circa anterior alia Adolphi Cæsaris lex de successione filiarum Rainaldi Ducis in Geldria, quam Chiffletius describit in Loth. masc. c. 1. pro limitatâ habenda est ad filias Rainaldi,

y decide dos puntos: El primero, que antes della, las hembras no podian succeder en Gueldres, y Zuphen, y para adelante podrian à falta de varones: Y el segundo, que tambien eran ya successibles en falta de varones en el Brauante, y demas Prouincias del Pais Baxo, por sus leyes successorias, como la de Felipe el de Sueuia, y las que le auian seguido.

En quanto al Condado de Henao, el Frances tan empeñadamente, como si pudiesse importar para su empeño, insiste en que es allodio, ò Condado franco independiente del Imperio, y reconocido solo de Dios, y del Sol; y añade, que quando fuesse feudo, y considerado, como feudo, ò como allodio, deue pertenecer su successiõ a la hija del primer matrimonio, segun los Articulos de las costumbres de Henao, q̄ refiere en todo el §. 34. Pero el empeño de que el Henao nũca dependiò del Imperio, se puede conuencer desde su institucion cõ la que hizo el Emperador Carlo Magno, del anciano Condado de Mons, Cabeça del Henao: y despues en quanto à Valencianes, los Emperadores Enrico Quarto, Rodulfo Primero, y Luis de Babiera cõ sus diplomas, y confirmaciones Imperiales q̄ refiere el Ruteau (181) q̄ tantas vezes nombra, y de quien deuiò aprenderlo el Frances, y no menos de las memorias de su Felipe de Comines, (182) donde se lee, que el Rey Luis XI. al mismo tiempo q̄ en la desamparada edad de Maria, Duquesa de Borgonia, se apoderaua en quanto podia de sus Estados, dexò la Villa de Quesnoi, y otras del Henao, con reconocimiento de q̄ eran de vna Prouincia tenuta por del cuerpo del Imperio, y por no contrauenir a las alianças antiguas entre los Emperadores, y Reyes de Francia, aunque no por esto se duda, que el Henao, algunos siglos antes, y despues se

Vuuuu ha

181

Ruteaus in annalibus Hannoniæ ad ann.
804. & 1071.

182

Promiscua & in propatulo lecturis, est
Cominij attestatio in Ludonico XI. ad
annum 1477.

Valgarum item hoc vel ex illo Bontij de Hannonia Disticho: *Solus ab hac telure Deus, nutu astra gubernans, Lucidus, Et Tiranus sibi iure pecunt.* Et passim in Mitæi Chronicis & Stemmatibus, Bochio in Belgio, Montano ad tabulas Kerij, & Magino in eisdem in Hannonia.

De responso Hannoniæ, & Hollandiæ ordinum ad Sigismundum ita Duxus lib. 18. *Regiones has, neque feudum imperij esse, neque ad mares solos devolui, cum certissimo experimento constet, Valtrudim Carolomani Austrasie Principis replem; Richildim quoque Comitatum Hannoniæ; Adam, ac Margaretam Comitatum Hollandiæ maritis dotales attulisse.* Ex alijs Frac. Hævus in Joanne 4. ad ann. 1418.

De Richildis successione in Hannonia, & prosperis adversisque, ex protulso Ruteaus in annalibus, & ad ann. 1050. & deinceps Guifa in Chronicis Hannoniæ volum. 3. c. 11. & ex Sigiberto, & alijs Hævus in Lamberto Baldrico: Burkenius in troph. Brau. lib. 2. c. 11. pag. 61. & seqq. Meierus lib. 3. annal. Flandr. Suetius in eisdem annal. lib. 4. & 5.

ha mætenido, como Principado Soberano, y independiente de otro, de la manera que se dixo del Brauante, en la nota 155. y a esto correspondiò el blason antiguo, y celebrado de que sus Condes no reconocian, sino a Dios, y al Sol, (183) y la exclusiva, dada por los Condados de Henao, Olanda, y Zelanda, (184) al Emperador Sigismundo, y a Iuan de Babiera, en la causa de Iaquelina Iacoba, de que el Auctor se vale en el §. 34. de que aquellos Estados no eran feudos Imperiales, y que en ellos auian sido successibles las hembras, y particularmente en el Henao, la Princesa Riquilde, que en defecto de hijos varones sucediò a Reyniero su padre, en aquel Condado de Mons de Henao, aunque sin assenso del Imperio (mas no en el Brauante, como supuso con error el Auctor del papel Francès sobre los Derechos de su Reyna al Brauante) y casò con Balduino Conde de Flandes, como escriuen el Ruteau, y el Guifa (185) en los Annales de Henao, y en los de Flandes, el Meiero, y otros.

Con el q̄ acaba de apuntarse, y cõ otros repetidos exemplares de succession de hembras en el Henao, y solo a falta de varones, queda sobradamente satisfecho al assumpto del Francès, en el §. 34. y con todo se aña de, que si quiere que el Henao sea Alodio, Franco, y Soberano, la succession de uerâ reglar se por la ley de las gentes en las Soberanias, que no admite las hembras, sino en defecto de varones; y si consiente, en que aya sido feudo, ò Principado del cuerpo del Imperio, seria lo mismo, porque ò no succederian las hijas, ò solo a falta de hijo varon; segun las conclusiones fundadas desde la nota 161. y 170. y vltimamente, que si se acoge à las costumbres de los subditos del Henao, le conuenceràn los

mismos artículos de que se vale; y señaladamente el 6. del capítulo 31. (186) q̄ permite à los padres, q̄ han tenido una sola hija de primer matrimonio, disponer, ò ordenar en favor della, encargandole sus feudos, allodios, mainfermes, ò censuales, ò parte dellos, à fin de que si despues tuieren hijos varones de otros matrimonios, la hija del primero sea partionera con ellos: De que necesariamente se sigue, y conoce, que sin esta especial disposicion de los padres, la hija del primer matrimonio seria excluida por los hijos varones del segundo, en los feudos allodios, y demas bienes del Henao, y para que este punto, no quedasse en fuerça sola de consecuencia, lo declarò formalissimamente así, el siguiente artículo septimo del mismo capítulo 31. en quanto dize: (187) Puesto que por la ley, sino ay disposiciõ especial, como la del artículo antecedente, los feudos patrimoniales del casado que sobrevive, pertenecen al hijo del segundo matrimonio, quando solo quedò hija del primero, con todo, viendo disposicion ordenada à favor de la hija del primer matrimonio, la tal disposicion tendrá lugar à exclusion de los hijos del segundo. Cláusula sola tan de bronce, q̄ quando las costumbres fueran aplicables à la Soberania, podrán romper en ella los dientes los Dialogistas, mas no imprimirlos: como de otros tales dezia Seneca; (188) y con que tambien escusamos el responder al despropósito, con que para abusar de los artículos de las costumbres que cita en el S. 34. supone adquirido el Condado de Henao, y demas Payses, por muerte de la Infante Isabel, al Rey Catolico, por título de donacion, y no por derecho de reuersiõ, contra la realidad del hecho, reconocida por la Francia en la capitulacion matrimonial de la Infante Reyna Doña Ana, como se

Hæc ex artic. 6. c. 31. in Magno consuetudinario Hannonia, thom. 1. & penes Gudelinum de feudis, vbi de Hannoniis.

Reddimus ipsissima verba consuetudinis Hannonia art. 7. Quæ sic habent: Par la loy si il n'y a, aduis, les siefs patrimoniaux du survivant appartiennent au fils, du second Mariage, quand il y a seulement fille du premier. neanmoins estant lesdits siefs ordonnez par aduis à la fille; ou plusieurs dudit premier Mariage, telle ordonnance aura lieu à l'exclusion du fils du second Mariage.

Seneca de vita beata, c. 21. Instate, comæ mordere, frangetis citius dentes, quam imprimetis.

se asentò en el primero presupuesto nota 6. y contra toda la razon, y reglas de la Iurisprudencia.

Mas ya sin discurrir separadamente en la succession de las Soberanias de Amberes, Limburg, Namur, Luzemburg, Condado de Borgoña, y otras, en que para repulsa de la costùbre de la deuolucion, y de la partija se aduirtió lo necessario, desde la nota 109. hasta la 121. y en el Condado de Artois, a que pertenece el §. 35. del Autor del Tratado, ay la misma exclusion por el texto de las costùbres, que se limita a los heredamientos feudales, ò patrimoniales, que son partibles entre los hijos, con que se declara no comprehender la Soberania como indiuisible, segun lo aduertido, en la nota 120. y en Cambray, y Cambresi, repugnant tambien las costumbres, (189) segun las quales excluye qualquier hijo varon a la hija en la succession de los feudos, sin distincion de matrimonios, aùn entre los subditos, con que se conuence la suposicion del Autor en el § 36. y vltimamente en todos los Principados Soberanos del Pais Baxo, pretendidos por la Francia, es notorio por sus historias, y genealogias de sus Principes, y en el Condado de Namur por vn texto Canonico, (190) que no han sido successibles las hembras, sino en defecto de varones de igual grado, y linea, (191) sin que aya exemplar discrepante, pues aun no lo es el de la Condesa Matilde, tia de Roberto de Artois, que se le prefirió como tia, y mas cercana en grado, y con la injusta aplicacion de no obseruarse la representacion en el Artois, y por vna sentençia corrupta, y deprauada, que assi la llaman los Franceses que se citaron en la nota 72.

Mas ya, segun se ha propuesto, haze escusados los discursos por menor en cada

Pro.

189

Liquent hęc ex art 7.8 & 9 tit. des fies, conuet. Camerac. in Magn. Conuetu. piuario.

190

Cap. significauit, 36 de rescript. illic: Comitissa Namurcensis, quòd cum mortuo Comite fratre suo ipsa in eius successerit Comitatu: iuncto cap. vltim. de concess. prob.

191

L. vltim. D. de hered. instit. l. cum hi 8. vbi Bartolus D. de transact. l. cum pater 77. §. dulcissimis 20. D. de legat. 2.

Prouincia, la prematica general, y celebre del Emperador Carlos Quinto, del año de 1549. en el qual despnes de auer promulgado a suplicacion de los Estados de Gueldres, y Zuphen, la que queda referida, en que declarò, que assi en aquellos, como en los demas suyos patrimoniales, y hereditarios del Pais Baxo, pudieffen, y deuiessen succeder las hembras en defecto de varones, passò en Brusselas, y Nouiembrie del mismo año de 49. a publicar ley general successoria para todas las Prouincias, cuya causa final, y fundamental expressada en el proemio de la ley, y consequientemente, la q̄ regla, y declara su disposicion, (192) segù los documentos legales conocidos, fue asfentar, que por quanto (193) *deseana pro- uer para el bien, reposo, y tranquilidad, de aquellas sus Prouincias, que se conseruassen todas en vna massa, ò cuerpo, y que fuessen inseparablemente possidas por vn solo Principe, y para que la diferencia de opiniones, y costumbres sobre la succession por derecho de representacion, que en algunas Prouincias no se admitia, como en Flandes, y Artois, (194) que la prematica nombra, no fuesse de embaraço a la vnion, y conseruacion de todas en vn cuerpo, condescendiendo a las instancias, y suplicas de los Estados de cada Prouincia, que pedian la publicacion de aquella ley, seltatuyò, y ordenò, que para adelante en todos sus Países, la representacion se obseruasse, en quanto a la succession del Principe, ò Princesa, que fuessen capaces de succeder.*

Promulgòse esta ley, como se ha dicho, a instancia de las Prouincias, y conseruase autentica en los registros dellas, y en los de las Camaras Regias de Comtes, con el procello original de la suplica, y aceptacion de los Estados, y refiere se por el

192

Expressimus Pragmatica verba, expedita Sto Kmano de iure deuo' ut. c. 21, & in deductione de d. uol in Duc. Brauant.

193

Addimus porro alia anteriora ex eadem Pragmatica: *Nous auons considere que il importoit grandement à nos dits Pays pour l'entiere securite, & establisement d'iceux que pour l'aduenir ils de mouerassent tous iurs sous vn mesme Prince pour les tenir en vne masse, bien conioissant que venans à tomber en diuerses mains, par droit de succession hereditaire, ce seroit l'euidente euerfion & ruine d'iceux.*

194

De Artesia, & illius moribus iure representationis exclusio. testis Franc. Baldwinus Atrebas, ad §. cum filius §. insti. de hæredit. quæ ab intest. de Flandria Pæses Euerardus consil. 211. & de capta, & Gelina Fred. Sandeus ad consuet. Geldr. c. 1 §. 11. & 12. Ioannes Isaac, Pontan, in Geir. hist. lib. 12. ad ann. 1544. & de Belgio versus Aquilonem Ren. Chopintus ad Mores Paris. lib. 2. tit. 5. n. 2. alia in commune Christinus ad consuet. Meclin. tit. 10. art. 11. n. 3. & 5. & tit. 16. art. 1. n. 8. & seqq.

Meterani, cuius ex Latina Gasparis Henlij versione, textum descripsimus, præmittit 1. nota 5. additus nunc ex Gallica anni 1618. ne Franco Gallus nottet non intelligit, lib. 20. pag. 426. y. 12. quæ sequuntur: *A la charge ne anti-mains, q^e on obseruera inuolablement toutes et chacune les conditions cy dessus spécifiées, & la pragmatique faicte par leud^e immortalle memoire, l'Empereur mon seigneur & Pere, qui est Angloire, au mois de Nouembre l'an 1549. touchant l'union des dits Pays Bas sans consentir, ni accorder aucune separation ni division en iceux, pour quel que cause, ni en aucune maniere, que ce soit.* Ex testamento Philippi III clausula 34. illis verbis: *Por ser los dichos Estados Baxos mayorazgo, indivisible, y inseparable, conforme a la fundacion, y union q^e dello hizo el Emperador mi señor, y abuelo Carlos Quinto.*

Apuleius apologia pro se ipso 1. vbi de auocatis Ammiani, eorum que, vt ait: *Mercenaria loqua citare: iam concessio quodam more rabulis idgenus, quo ferina solent lingua sine virus, alieno dolori locare.* Ammianus Marcel. lib. 30. hist. *Tertius eorum est ordo, qui vt in professione turbulenta clarescant ad expugnandam veritatem, ora mercenaria prouidentes, per prostitutas frontes, vile que latratus.*

Rey Felipe Segundo en el instrumento de la cesion del Pais Baxo, a la Infante Isabel, como se aduirtió en la nota 13. del primer prelupuelto, y por el Rey Felipe Tercero, en la clausula 34. de su Testamento, y por los Escritores de historia, (195) y derechos, que hazē memoria de aquella cesion, y de la ley de Carlos Quinto, bien q̄ a tantos, y tan autorizados instrumentos, y testigos se contrapone el Abogado Dialogista Francés, fol. 46. negado la existencia, y realidad de la prematica de Carlos V. porque le basta para negarlas aquella loquacidad alquilada, para seruir a passiones ajenas, y impugnar la verdad con lengua, y frente desencogida, que delinieron en los tales, Apuleyo, y Ammiano Marcelino, (196) sin q̄ sea de mas sustancia, o modestia, aunque mas rebozado el motiuo cō q̄ el Autor del Tratado, en el §. 37. duda de la referida prematica de la vnion, (sin acordarse de que el mismo Autor en el §. 24. auia reconocido la misma prematica con todas sus circunstancias, por el mas illustre, fuerte, y autentico testimonio que podia desearse) y abusa del lugar de Hugon Grocio, que atribuye a Carlos Quinto, el designio de vnir en vn Reyno los Países Baxos, y no aduerte q̄ aquel designio, si le huuo, fue, como Grocio dize en las mismas palabras, que traslada, consecutiuo a la prision del Rey Francisco, y paz de Madrid del año de 1526. y mas de veinte años antes de la ley del año de 49. y que era designio de vnion de las Prouincias en cuerpo de Reyno, y no vnion de las mismas, para que no se separassen en la sucesion, sino que siempre fuessen de vn solo Príncipe, conseruandose los titulos, y leyes de cada vna, aduertimiento, con que tambien debiera no confundir el mismo Autor en el §. 37. la vnion

general de todas las Prouincias para la succession en vn Principe, y las particulares de algunas a otras para comunicar sus priuilegios, como la de Limburg, y Amberes al Brauante, de que se apuntò lo necessario en la nota 111.

Assentada la ley de Carlos Quinto, y comprobada su notoriedad, se podrà afirmar della, que es de las armas que llamò decretorias Seneca, (197) con que se deguella, en quanto à las Soberanias del Pais Baxo, la costumbre de la deuolucion, y se excluye el poder succeder la hija auiendo hijo varon, y se vence, que la admision de las hembras es solo en defecto de varones de igual grado, y linea: porque demas de la razon final, y proemial de la ley que se ha ponderado, el mismo proemio entra, con que aquella ley es para proueer sobre el derecho de la succession vniuersal de todas las Prouincias de la Germania inferior, en orden à que no se separen de vn successor, y se declara el fin, y causa fundamental, de que la succession en ellas, no se diuida por la diuersidad de costumbres, sino se conserue en vn solo Principe, y como efecto desta causa se decide, que el derecho de representacion se admita, y obserue en la succession de la Soberania de todas las Prouincias: y à todo es conseqüente, y preciso reconocer, no solo que la decision de la ley, y su razon de decidir, tienen por excluida, y reprueuan la costumbre de deuolucion como estraña, y opuesta a la vnion de las Prouincias en vn successor, y medio que fuera de diuidirlas segun se ponderò en la nota 105, y como contraria a la ley, si admitiessse hija auiendo varon, sino quã seguira estiuo la prouidencia de aquel gran Cesar, y de los Consejeros, y ministros que le asistieron para aquella ley, de que no podia ser

197

Seneca epist. 117. *Remoue ista lusoria arma: decretorijis opus est.*

ter aplicable a las Soberanias, la deuolucion que tan opuesta era a la vnion que se fundaua.

La conclusion, y consequencia del dilemma, que se formò en la nota 161. se ciñe, y recoge a los dos assumptos principales: El primero, que considerados los Principados del Pais Baxo como Soberanos, y como sino tuuiesen ley especial successoria, y deniendose reglar por la ley comùn de las gètes, y de los Reynos, y Soberanias, su succession, las hijas no son successibles, sino para quando, como dezia la mayor Musa de la Gentilidad, (198) la prouidècia que llamò hado, negò à los Reynos, y à sus Reyes, hijos varones: y es tan sin excepcion esta regla, que aunque vn Reyno aya de jurar como à successora a vna hija primogenita de su Rey, no auiendo hijo varon, es obseruancia antigua que se la jure por entonces, y para en falta de hijo varon, porque auiendole despues, la excluye, y se le prefiere, como en el caso de la jura de la Infante Doña Berenguela, hija del Rey Don Alonso el de las Nauas, lo aduirtió el Arçobispo D. Rodrigo, y otros, (199) y en el de la Infante Doña Catalina, hija de Don Iuan el Segundo: lo escriuió el Señor de Bâtres. (200)

El segundo, que gouernandose, y juzgandose como se deue, la succession por las leyes particulares successorias de aquellos Principados, que son las Imperiales referidas de Felipe el de Sueuia, y sus cõfirmaciones, y la de Carlos Quinto, es incapaz de succeder la hija, sino en defecto de hijo varon, y esta, no solo reprobada por las mismas leyes, sino tenuta por inaplicable a las Soberanias la deuolucion à fauor de la hija de primer matrimonio, porque si se quiere fingir, que esta costumbre la auia antes

198

Virgilius 7. Æneid. Filius huic fato Diuum, prolesque virilis nulla fuit, primaque oriens erepta iuuenta est; Sola domum tantas seruabat filia sedes.

199

Rodericus Ximinius lib. 9. hist. Hisp. c. 5. & autographa monumenta, que dedimus in resp. ad 9. 13. nota 137. Vinc. Cauotius lib. 1. var. disp. c. 15.

200

Ferdin. Per. Gulmanus in Chronico Regis Ioannis 2. ann. 24. c. 67, & 71.

de las leyes, quedò abrogada por ellas, segun el texto insigne de Vlpiano, y otros, (201) y especialmente por la vltima de Carlos Quinto, y despues desta, no solo no ha auido costumbre, ni exemplar en favor de hija de primer matrimonio, sino todo lo contrario, como ya se aduertirà; con que tambien se desvanece la cauilacion retorcida, ò argumento retrogrado, que el Soffista, Autor del tratado, en el §. 24. haze de la costumbre anterior, ò posterior à las leyes, ò a los Principes.

Añadese, sin que sea digresion, y se acuerda en este lugar, aunque de passo, para la conclusion, y el todo desta respuesta, no solo en la parte del Brauante, Amberes, Malinas, y Ducados de Limburg, y Gueldres, por sus antiguas dependencias del Imperio, (202) sino en todos los Principados del Pais Baxo, que todas sus Provincias, desde la edad del Emperador Maximiliano el Primero, y despues con la trāsacion, y concordia del año de 1548. por Carlos Quinto, han constituido el circulo dezimo del Imperio, nombrado el Burgundico, y son miembros de aquel gran cuerpo, con derecho de voto, y lugar para los Duques de Borgoña en las dietas, y assessor en la Camera Imperial, y son comprehendidas, assi en la obligacion, y derecho de la defensa comun, como en las contribuciones para ella; y quanto quier, que estas auian cessado durante la guerra interior de los Países Baxos, pero por los tratados vltimos de Munster, (203) y Osna-brug, se recapitulò la comprehension del circulo de Borgoña entre los demas del Imperio, y la obligacion comun à su defensa, como de miembro de aquel cuerpo, y se assentò, y puso en obseruancia la contribucion deste circulo, por la porcion que

Yyyyy le

L. 3. §. Diuus 5. D. de sepulchro viol.
l. 1. Cod. de fideiuf. dor. denur, cap. 1.
de constit. in 6. cum alijs, de queis supra nota 8. & 131.

Plura de hac re liceret: Ast parcimissimè
mittimusque lecturos, post Galliam de
arrestis imp cap. 6. n. 15. & Goldastum
alioque passim; ad Germanos iustor
politicos; Aramèum de Comitijs, c. 4.
n. 26 Bern. Bertramum eodem tract.
n. 38. Christoph. Beintzorf, de Principi-
pib. Rom. Germ imp. n. 33. Betold. 2.
th. polit. dissert. de ord. æquestr. c. 7. n.
1. & seqq. Carpzonium de lege Reg.
c. 7. sect. 10. ex alijs Ioann. Limæum
thom. 2. de iure pub. lib. 3. c. 2. n. 47. &
seqq. & thom. 4. in additis d. lib. 3. c. 2.
Franc. Zy penum lib. 3. consult. canon. 3.

Sic in Facis articulis. §. vt eò sincerius
Circulus quidem Burgundicus, sit membra
que membrum Imperij, post controuersias
inter Galliam, Hispaniamque sopitas, hæc
pacificacione comprehensus.

le tocava: y todos son puntos de hecho notorios a la Europa, por instrumentos publicos, y escritos de particulares.

Mas para despedirnos ya, y porque no parezca al Autor del tratado, que se responde con solo el desprecio, aunque se pudiera, a sus oposiciones, la que pondera en el §. 26. de vna sentencia del Emperador Henrique, en que prohibiò à vn Duque de Brauante la enagenacion de los bienes, en perjuicio del Principe Henrique su hijo, cuya madre auia fallecido, y le permite apoderarse, y aprouecharse dellos: demas de que la tal sentencia, no tiene mas anti-gua comprobacion que la del Bu Kens, testigo de aora veinte años, que al Francés le basta; con todo se añade, que ni la sentencia menciona derecho de deuolucion, y antes se contradice con él: porque la deuolucion no permite a los hijos vindicar por entonces los bienes enagenados por el padre, (204) ni es en fauor de hija de primer matrimonio, sino de hijo varon, ni expresa bienes del Ducado, ò parte del (y quando los expressasse, la prohibicion podia ser por el derecho del dominio, como se dixò en la nota § 7. del §. 20.) y es de entender se refirió a los bienes patrimoniales de la madre, que por su muerte pertenecian al hijo, aunque el padre los poseja; y qualquier circunstancia destas sobra para repulsa de vna oposicion tan debil: bien que aun son mas para el desprecio, ò silencio las ponderaciones de las prematicas del Archiduque Alberto, del año de 1611. y del Rey Catolico del de 23. que el tratado refiere en el dicho §. 26. pues como de las mismas, y de su relacion consta, (205) tocan a la deuolucion entre los subditos, ò de huuiere costumbre dellas, y sin autorizarla, y no tienen q̄ ver con la Soberania.

204

In Ipecie StoKmanus de iure deuol.
cap. 14.

205

Meminit eiusce edicti Christineus ad
constit. Mechlin, tit. 16. art. 1. num. 9.
in notis.

La postrera, y igualmente constante, y notoria demonstracion de hecho, y derecho, contra la Francia, y su deuolucion, es la obseruancia, y practica ineoncuſa de la ſucceſion de las hembras en los Principados del Pais Baxo, por donde ſe ſabe, no ſolo que las hembras en los tiempos, y caſos en que han ſucedido, ha ſido ſolo a falta de varones, como antiguamente Gerberga en el Condado de Louayna, y despues en el Brauante Iuana, hija de Iuan Tercero, y por la linea de Margarita ſu madre, y abuela, Antonio de Borgoña, y vltimamente Maria, hija vnica del Brauo Duque Carlos, ſino que quando han concurrido hija de primer matrimonio, y hijo varon del ſegundo, ſiempre le ha preferido, y excluido a la hija el hijo varon del ſegundo, ò vlterior matrimonio.

En el Ducado de Gueldres, admitiẽdo, ò condonando al Autor del tratado la ſuſpencion de la coſtumbre de deuolucion, en quanto a aquella Soberania; es inſignẽ, y notable el exemplar de Reinaldo el Segundo Duque de Gueldres, (206) que ſiẽdo hijo de ſegundo matrimonio de Reinaldo el Primero, con Leonor de Inglaterra, y hallandose con hermanas del primer matrimonio de ſu padre con Sofia, hija del ſcñor de Malinas, y entre otras Matilde, caſada con el de Cleues, y Maria con el de Iuliers, y con pactos matrimoniales en fauor de los hijos del primer matrimonio, fue preferido a las hermanas, como no comprehendidas por ſer hembras en los pactos matrimoniales, y menos en coſtumbre alguna, ò derecho de deuolucion, y ſucedio en el Ducado de Gueldres, con vniformes votos, y aceptacion de los Eſtados.

En el todo de todas las Prouincias, y

Locupletẽ rei teſtem ciemus Iſaacum Pontanum in hiſt Gelrica lib. 7. ad ann. 1343. Reynaldo autem initio electionis à Comite Iuliacenſi, & hiſ qui in matrimonium acceperant ſorores eius è Sophia Mechlinienſi genitas, cõtrouerſia nõ nihil motum, quaſi pactis dotalitijs inter patrem Reynaldum, & Sophiam fuiſſet cautum, ve quicũque ex eo matrimonio naſcerentur, in Gelria, Principatũ ſuccederẽt. Sed Reynaldus obtendens fœminei omne ſexus ex Sophia natus, preferri que in ſucceſſionibus ſolere filios, ſufragijs omnium, ſororibus eorumque mantis prelatuſ eſt.

su Soberania, despues de la ley de su vnion, por Carlos Quinto, son mas recietes, y mas illustres, y peremptorios conuencimientos contra la costumbre de deuolucion en las Soberanias los exemplares q̄ se assentaron en los presupuestos, 1. y vltimo desta respuesta, desde la nota 1. y las siguientes con la justa comprouacion de instrumentos, y historia, y assi solo resta apuntarlos en este lugar.

El primero del Tratado de Crespio del año de 1544. entre el Emperador Carlos Quinto (hallandose cinco años antes viudo de la Emperatriz Doña Isabel) con el Rey Francisco I. de Francia, en que para el matrimonio de la Infante Doña Maria, con Carlos Duque de Orlens, se capituló la exclusion del Principe entonces D. Felipe, aunque era hijo de primero, y vnico matrimonio, al Brauante, y demas Países Baxos, y si perteneciera a la Soberania de ellos la costumbre de la deuolució, no pudieran contra la prohibicion, y derecho de la costumbre, enagenarse por aquella capitulacion, y excluirse a Don Felipe: Mas la Francia supuso entonces, y reconoció, que la deuolucion no impedia, ni era del caso.

El segundo del mismo Carlos Quinto, que el año de 1554. para el matrimonio segundo de su hijo Don Felipe, con Maria Reyna de Inglaterra, aunque Don Felipe tenia al Principe Don Carlos, hijo de su primer matrimonio con Doña Maria Infante de Portugal, assentó por capitulacion ajustada por sus Embaxadores, Comissarios de las Prouincias del País Baxo, que Don Carlos auia de quedar excluido de la succession dellas, y preferirsele los hijos del segundo matrimonio de Don Felipe, sin que entonces tan a la vista de los Ec-

Estados del Brauante, y demas Prouincias, se mouiesse duda, ò reparo alguno de derecho, ò costumbre de deuolucion, segun la qual, si fuesse imaginable para las Sobranias, no podia excluirse a Don Carlos, hijo varon, y vnico de primer matrimonio: y assi aquella capitulacion, y el testamento del Emperador Carlos Quinto, que mandò guardarla, y tan sin motiuo, ni mencion alguna del derecho de la deuolucion, es otra euidencia, que concluye quan agena fue siempre, y no conocida tal costumbre para la sucesion en el Principado supremo del Brauante, y los demas.

El tercero, y que vale, y vence por muchos, el de aquella noble cesion de los Estados del Pays Baxo, hecha por el Rey D. Felipe Segundo, en fauor de la Infante Dona Isabel, su hija de matrimonio primero, y anterior al de que fue hijo D. Felipe Tercero, y con exclusion deste: Exemplar, que solo el con su execucion, y consecuencias, da, y establece autorizadamente diez exclusiones, contra la deuolucion, y pretensiones de la Francia: y son las que se siguen:

La primera, que Felipe Segundo viudo, y con hijas de su anterior matrimonio, como lo eran las Infantes Isabel, y Catalina, en agena por via de dote, y donacion aquellos Estados como dueño libre dellos, (207) y no impedido con prohibicion, ò vinculo alguno de deuolucion.

La segunda, que la Infante Isabel, hija del primer matrimonio, y a quié todavia se le huuiesse, el derecho, y llamada propiedad de deuolucion, acepta sin memoria, ò motiuo alguno de tal derecho, la cesion con titulo de dote, y donacion, y reconoce con hacimiento de gracias, el Señorio (208) entero dellos en el Rey su Padre, y la per-

Zzzzz te

207

Latina ex Hensij versione dedimus Eman. Meterani verba præsuposi o i. nota 5. Nunc ex Gallica versione subiungimus editionis Batauicæ ad Hagaram Comitum, anno 1618. lib. 20. folio 426. n. 12. Nous dorrons, cedons, quittons, transportons, renouons, & accordons.

208

Videbis ex Meterano d. præmissis 20 n. 8.

tenencia inmediata en el Principe Don Felipe su hermano, aunque de posterior matrimonio.

La tercera, que Don Felipe Tercero como inmediato successor, y Principe de los Países Baxos, a quien para despues de los dias de su padre pertenecian, aunque hijo de ultimo matrimonio, consiente en aquella cesion, y la ratifica, y jura con renunciacion de su derecho, y se previenen studiosamente, clausulas para la firmeza de vn acto en que vn hijo menor hazia donacion de su patrimonio, como escriuiò Hugon Grocio, (209) y otros: Juzguese quan lexos estuuo el mismo, y sus nacionales de escriuir, ni pèsar, que por la deuolucion perteneciesse, propiedad, ò derecho a la Infante Isabel.

La quarta, que la cesion se hizo, y se accettò con pacto de reuerfion de los Países Baxos al Rey Catolico, y sus successores, a falta de descendientes del matrimonio de Alberto, y Isabel, sin reseruar a la Infante para en caso de viudez sin hijos, mas que su legitima en la herencia paterna, y en la dote de su madre, y no otro algun derecho, y tambien sin reserua alguna a la Infante Catalina de Saboya, hermana de Isabel, y hija del mismo primer matrimonio, y a quien tocava, ò era considerable si le huiera despues de los dias de Isabel, el derecho de la deuolucion.

La quinta, que se assentò por pacto de aquella cesion, y como ley successoria regular del Principado de todas las Prouincias, que auia de preferir el hijo a la hija, y el varon a la hembra sin distincion de matrimonios primero, ò segundo, y consiguientemente contra la supuesta costumbre de deuolucion.

La sexta, que tambi en se assentò que las

209
Grotij verba ex lib. 7. hist. Belg. descriptissimus præmissis 1, nota 7. vbi, & alia.

209
Grotij verba ex lib. 7. hist. Belg. descriptissimus præmissis 1, nota 7. vbi, & alia.

las Prouincias no auian de diuidirse, fino permanecer vnidas en vn successor solo, y se repitiò esta calidad de la vnion inseparable en vn Principe, en la conclusion del instrumento de la cession, refiriendose señaladamente a la prematica de Carlos Quinto de 1549. como poco ha se dixo en la nota 195. y excluyendose con esto mismo la deuolucion, que pudiera inducir el diuidirlas, y juntamete la partija por quotas, en Borgoña, y Lutzemburg, que tan sin tiento se mueue oy por el tratado Francés.

La septima, que la cession, con todas las calidades referidas, y con conocimiento de la prelacion del Principe Don Felipe, como inmediato de aquellas Prouincias, y como de hijo varon, aunque de posterior matrimonio à hija del primero, y de que la Infante Isabel no tenia mas derecho que el que se le cedia por su padre, y consentia por su hermano, y sin memoria, ni mencion alguna de ley, ò costumbre de deuolucion, en su fauor, se aceptò por los Estados generales de todas las Prouincias, con demonstracion de legacia de hazimicento de gracias al Rey Felipe Segundo, por la cession, y donacion, como refieren el Meterano, y el Thuano, (210) y con las mismas calidades juraron fidelidad a los Archiduques Alberto, y Isabel, sin mas protesta, ni reserva, que la de sus priuilegios, y libertades, y sin mas reparo que el que no pareciesse quedauan infeudados a España, como se advertiò en la nota 15. del primer presupuesto, con las atestaciones del Thuano, Meterano, y Grocio.

La octaua, que con conocimiento consecutiuo, el año de 1616. auiendo cesado toda esperança de descendencia del matrimonio de los Archiduques Alberto,

210
Ita Meteranus, & Thuanus verbis, quæ
eadem descripta vbi nuper, nota 9,

y Isabel, los Estados generales de los Países Baxos, prestaron anticipadamente juramento de fidelidad al Rey D. Felipe Tercero, para en el caso de disolverse aquel matrimonio, y el Archiduque desde entonces, y por su muerte, desde el año de 21. la Infante Isabel, quedó sin mas título, ni derecho, q̄ el de Gobernadora, en nombre del Rey Catolico Don Felipe Quarto su Sobrino, y sin atribuirse, ni atribuirseles otro alguno con pretexto de la costumbre de deuolucion.

La nona, que por muerte de la Infante Isabel, el año de 1633. se revniere cō efecto los Países Baxos a la Monarquia del Rey Catolico, por el derechos y titulo de la reuersion referida, y cō el mismo reconocimiento de los Estados de las Prouincias, y sin hazer aprecio del llamado derecho de deuolucion en los hijos de la Infante Catalina, hermana de Isabel, y hija de aquel primer matrimonio.

La dezima, que el Duque Carlos Emanuel de Saboya, aquel gran coraçon en quien compitieron el valor, y el movimiento, auiendo desde el tiempo de la cesion de los Países Baxos a la Infante Isabel, (211) atendido aquel matrimonio con zelos, y con queixa de dote tan auentajada al del suyo, con la Infante Catalina, declaró desde el año de 1608. por la persona de sus hijos, que lo eran de Catalina, hermana entera de Isabel de primer matrimonio, su pretension al Brauante, y otros Estados del Pais Baxo, con los motiuos que se apuntaron antes de la nota 15. del primer presupuesto, y especialmente, que Catalina, como hija de primer matrimonio, deuia preferirse a Felipe Tercero, hijo de segundo: y despues cō la muerte de Isabel, por el año de 33. el Duque Victorio Amadeo,

Collimant huc Antonij Possenini in histor. Bel. Monferrat lib. 1. ille locus: *Annus quippè millesimus quingentesimus nonagesimus octauus illum acriter sauciavit; recentique vulnere vna illius cicatrix adhuc, dilucta est; Nam spe rerum ingentium in eam diem sustentatus, tum primum excidit, & veteri iniurie nouas accumulans causas, in doluit; Isabella, coniugis sua sorori (quam Alberto Archiduci Austriæ collocatam nouerat) Belgium in dotem cessisse, magnum Imperium, propria tantum causa egrè tulerat; sibi enim alterius filia marito nil obuenisse, quod potentiam intenderet, Mediolanumque, vt rem hactenus inauditam sileri.* Item Iosephi Ripamontij lib. 1. histor. Patr. illic: *Præterea non suum matrimonium equatum alteri matrimonio quo Clara Eugenia filia Regis eiusdem, prouincias Archiduci detulisset.*

deohijo de Carlos, y Catalina, manifestò
 la misma pretension con publicos escritos,
 y con todo, apenas se leyeron, y se dexaron
 correr, y caer sin mas respuesta, que la des-
 estimacion, assi en los Estados de las Pro-
 uincias, como en la Francia misma, aunque
 fueron los Duques padre, y hijos, (212) tan
 aliados de aquella Corona, y el hijo, y su
 hermano el Principe Tomas, por matri-
 monios en la casa de sus Reyes; y este es o-
 tro exemplar, y el vitimo reconocido por
 la Francia, contra la deuolucion, y sus
 pretensiones, pues si estas fueran de algun
 peso, lo serian para el Duque de Saboya,
 nièto de Catalina, y al Tratadista, y Dia-
 logistas, bastàra responderles en su lengua
 forense, (213) que el Rey Catolico posses-
 dor de los Payfes Baxos, los tiene en quan-
 to a la Francia libres de deuolucion, y ope-
 nerles la excepcion del derecho de tercero
 esclusiuo de su accion, bien que si replica-
 sen, que Saboya, no tauò, ni tiene la fuer-
 ça que Francia, se les avrà de confessar, por
 ser esta tambien su lengua, y la misma
 que la de las bocas de sus cañones.

Estos son en menos de vn siglo, desde
 Carlos Quinto, hasta aora, los exempla-
 res, y las exclusiones contra la deuolucion
 pretendida por la Francia, en que concurrè
 cinco reconocimientos de los Estados de
 los Payfes Baxos, el del Tratado matri-
 monial de Felipe Segundo, en Inglaterra,
 y el de la cession a la Infante Isabel, y las
 tres de las fidelidades juradas a los Reyes
 Don Felipe Tercero, y Quarto, y ultima-
 mente, al Rey Catolico Don Carlos Se-
 gundo, y tambien concurren para la mis-
 ma exclusion, tres reconocimientos de la
 Francia, el del Tratado de Crespio, y el de
 la cession de la Infante Isabel, que preuino,
 y reconociò, en el capitulo 6. de la paz de

Aaaaaa Verz

Henric. Spondanus in Anuario thoma
 2. post Baronium ad ano. 1633. n. 39

L. loci 4. §. comperit 7. D. si seru. vind.
 dic. l. 1. §. 1. D. si pars hered. pet. l. est
 decretum 2 §. D. de iure fisci. l. vlt. C.
 de rei vind. Potiores ignotioresve in
 re textus in l. penult. §. testamento
 veri. nec putauerit. D. de bonor. poss.
 sec. tab. l. Paulus 12. §. vlt. D. quibus
 mod. pignus vel hypot. solu,

Veruins, que se refirió en la nota 4. del 1. presupuesto, y finalmente el de la exclusión de la pretension de Saboya.

Es así, que no basta todo lo referido, para el Autor del Tratado en el fin del §. 28. y para sus sequaces, los Dialogistas, porque afirman, que contra la cesion de Don Felipe Segundo, en la Infante Isabel, los Estados protestarõ, y opusieron el derecho de la Infante por la deuolucion, y no por la cesion de su padre, y hermano, y para esto citan a Hugon Grocio, que supone todo lo contrario, como se apuntò en la nota 209. y a Manuel Meteran, que tambien les contradize, como se podrá ver en el lugar de su historia, que se pone al margen copiado del original Francés, (214) y refiere la embaxada de agradecimiento de los Estados al Rey, y Principe Felipe Segundo, y Tercero, por aquella donacion; y finalmente nombran para lo mismo, sin señalar capitulo, ni libro, al Butken, cuya historia no pasó de dos siglos antes que el de la cesion, y à otros que no escriuierõ de ella, y dexan de nombrar a sus Franceses, el Thuano, Bulengero, Spondano, Pedro Mateo, y otros que la refieren sin motiuo alguno de deuolucion, y se citaron en la nota 4. del 1. presupuesto. Pero le sobra para todo, al Autor del Tratado, aquella gallardia, mas que cortesana, y jolli, con que quiere, que baste dezirlo el, para que se crea, como si fuesse dogma de Pythagoras, (215) para sus discipulos, sin reparar, en que segun las repetidas experiencias que se han hecho de su gran fe, y verdad, podria bastar dezirlo el mismo, para no creerlo, aun quando fuesse verdad, que es el galardón prometido por la sentencia de Aristoteles, (216) a los que han dado tales experiencias de si.

214

Meteranus lib. 20. ad ann. 1598. pag. 433. *Les Seigneurs du Pais Bas, qui furent deputes, estoient le Prince d'Orange, les Comtes de Barlemont, le Comte de Sore, le Comte Charles d' Egmont, avec charge de remercier le Roy, & le Prince de la part des Provinces, de saluer, & congratuler la Princesse, & faire tous les complimens necessaires.*

215

Diogenes Laertius lib. 8. in Pythagora: *Aquo item illud proverbiale, ipse dixit; in publicum manavit.*

216

Idem Laertius in Aristotele lib. 5. *Interrogatus quidnam mendaces lucrarentur, ut cum vera (inquit) dixerint, non illis credatur.*

Opo-

Opone vltimamente el Autor del Tratado, a tanta luz de autoridad, y razon, las tinieblas, sin luz de Autor, ni autoridad, y con solo vn parecer (aunque antes de aora auia escrito, que tenia en su favor el de todas las mas famosas Vniuersidades de la Europa, de q̄ se hizo memoria en la nota 2. del §. 1.) que atribuye a vn Letrado del Pays de Brauante, y le copia a la margen del §. 26. folio 208. desta impresion, y se reduce, a que auiendose consultado, a cerca de ciertos feudos, en que por muerte de vna tia fuya, (y no fue fino en su vida desde que enviudò) y por deuolucion auia sucedido Ticio, el qual despues enviudò con hijas del primer matrimonio, la respuesta a la pregunta fue, que Ticio auia quedado solo usufructuario hereditario de sus bienes, y excluydos los hijos, y hijas del segundo matrimonio, y esto, porque el derecho de deuolucion se obseruaua inuiolablemente abintestato en los feudos situados en Brauante: segun el articulo 22. de sus costumbres feudales: y si esta fue la pregunta, y respuesta, como el Tratado la refiere, se le agradece la relacion, pues por ella consta, que la pregunta, fue como entre Ticio, y Seyo, y como sobre feudos particulares situados en Brauante, sin declarar, que el caso era entre dos Reyes Soberanos, y sobre el todo de la Soberania de aquellos Principados, (en que la diferencia para la deuolucion era tan grande, como ha manifestado todo este discurso) y se callò, como sino importasse, que el derecho de la hija, se hallaua renunciado, y excluydo entre los mismos Soberanos por vna capitulacion de vn Tratado de pazes: y con todo la respuesta fue general en quanto a la obseruancia de la deuolucion en caso de abintestato, con que se

217
Seneca epist. 48. *Per istud, ait, philosophie sunt nigra, & turpes, infamesque etiam ad album sedentibus, exceptiones, quidem aliud agitis, cum eum quem interrogatis, scientes in fraudem inducitis, quam ut formula cecidisse videatur.*

218
Ciceronis illud: *Quis nescit? Retulit ad Iurisperitos: Constabat inter omnes, si aliena censendo Decianus sua, facere posset, breui cum habiturum, magnam rerum copiam.*

21
Quis item non meminerit Maroniani moniti: Si genus humanum, & mortalia temeritis arma; At sperate Deos memores fandi atque nefandi.

respondió contra Francia, pues el Rey Católico murió con testamento confirmatorio de la renunciacion, y exclusion de su hija.

Pero la Francia, y sus Escritores se contentan con estas preguntas, y respuestas, y ni les embaraca, como dezia Seneca, (217) de otros Sofistas, vna pregunta fabricada maliciosamente, para que se tropiece en la formula de la respuesta, ni dexan de oponer esta misma formula como excepcion, quanto quier, que negra, torpe, y infame, aun para los tramposos asisistentes al Albo del Pretor: A la verdad estas preguntas, y respuestas, acuerdan otra de vnos Iurisperitos, de quien el Padre de la eloquencia Romana refiere, (218) que preguntados, si a vn tal Deciano, con hazer escriuir por suyo en los registros lo que era de otros, le bastaua para hazerlo suyo, respondieron, que si esto le bastasse a Deciano, en poco tiempo seria poderosissimo: y aunque se ve que la respuesta fue con ironia, se ve tambien que se la aplican la Francia, y sus ministros, siruiendose de tales registros de escritos, preguntas, y respuestas, para atribuirse como suyos los Principados agenos: Pero ay de quien assi pregunta, y sobre tales respuestas aconseja, que se rompa vna guerra a vn hermano inocente, y se turbe la paz de la Christiandad: O HOMBRES! O MINISTROS! ya que desestimais los juizios, y las armas de los hombres, temed la justicia de Dios, (219) que ve, y no oluida a los que callan lo que deuieron dezir, quando preguntan, y dizen lo que no deuieron quando aconsejan.

POR esto el Rey Christianissimo ha querido levantar para si este primer Trono de iusticia en los Países-Baxos, sobre el fundamento, y la base de sus proprias costumbres.

Podia la Magestad excusarse de dar sus razones, y acudir a su Poder: Pero quiso antes establecer su derecho, y aguardar primero que de coñtreñir la lealdad de los Pueblos.

En su mano estaua el asombrar desde luego con sus Armas las Prouincias: Pero ha querido antes conocer los animos con sus razones.

Ni la indignidad del mal trato de que han vido con la Reyna, ni la iniquidad de la renunciacion de la Escritura de Calamenco, ni el agravio hecho a la Francia (ocolor del Tratado de Paz) han podido sacar de quiesco su moderacion.

Vna Hija Mayor de la familia Real de España borrada del numero de los Hijos de la Casa, como si nunca huuiera nacido, porque venia a ser Francesa por su Alianza.

Su fecundidad en maldicion, y su Real posteridad en menosprecio.

Degradada vna Princesa de todos los derechos de nacimiento, dado caso que tenga hijos del mas Augusto matrimonio que esté de bajo del Cielo.

Vnos hijos desheredados de la succession de su Madre por el solo aborrecimiento de su Nacion, aunque sea vna de las mas Nobles que sean sobre la tierra.

Atropellados los derechos de la sangre, y del casamiento en la persona de vn Rey poderoso, solo por ser quien es, aunque sea el mas glorioso Principe del Mundo.

Y sobre todo esto, haziendose la España de vn tratado de paz valientes contra la naturaleza, para impedir, que nunca se pudiera juntar por los vinculos de la sangre con la Francia, sin duda todos estos moriuos bastauan para encender la colera a vengarse de los que fueron complices de vnas preuenciones tan funestas, y desdichadas.

Pero este grande Principe ha juzgado mas

Bbbbbb

con-

FRANCIA:

S. 42.

conueniente de vencerse primero à sí mismo, triunphando con su virtud de tu justo enojo, de vencer despues las Prouincias con la fuerza de las costumbres, y en fin de vencer los animos de estos Pueblos, con el amor, y con la Iusticia.

Plegue al Cielo que vnos de los tan justos, y tan tantos, tengan el acierto que merecen, y que la lealtad de los Pueblos corresponda al afecto, y al cariño del Principe.

Como no desea otra cosa mas que la paz, no podria recibir vn mayor disgusto, que de ver el Patrimonio sagrado de tu Esposa venir a ser el campo de la rebelion, y el Theatro de la infidelidad.

En efecto, que cosa puede imaginarse decente, y legitima que no haga, ò que no aya hecho, para estoruar estos Pueblos de arrojarse en este despeñadero?

Ettà el mismo llenandoles a su Soberana con la Olinu en vna mano, y con la ley en la otra, para tomar possession de esta sacra herècia, puede acaso obrar con mayor blandura, y con mayor cariño de padre?

Hazelos enterar de todos sus Derechos aun antes que les pida la possession, y el gozar de ellos, puede ser acertar con mas Iusticia, y con mas generosidad?

En conclusion puede por vètura cumplir mejor con el officio de padre de la patria, q̄ con sustentarse sus leyes inuiolables, y no poderse anular debaxo de qualquier pretexto que sea, y deuer el Principe, y los Vassallos igualmente guardarlas.

Que si despues de todo esto no quieren boluer por su Princesa, por su Religion, por su honra, y por sus intereses.

Si prefieren la guerra a la paz: el alboroto al sosiego; la fuerza al amor; y para dezirlo todo de vna vez, si quieren mas tener el Rey Christianissimo por enemigo que por padre, entonces viéndolos este grande Principe gemir debaxo del peso de su deslealtad, podrá con razon dezirles estas palabras del Profeta Elias: *No penseis que sea yo quien ha alborotado vuestras casas, vuestra rebelion es la que ha causado este incendio: y assi la sangre de vuestros hijos, y de vuestros hermanos, las lagrimas de la viuda, y del huèrfano; la profanacion de los Templos, y toda la rabia de la guerra que auets encendido, caygan sobre vosotros, y sean imputadas a vuestras infidelidades.*

Però no puede imaginarse que vnos Estados que se gobiernan con tanto juyzio, y moderacion, quieran despenarse de su voluntad en el abismo infinito de estas desdichas; pues en fin siendo cosa asentada que la reunion destas Provincias a la Francia establece vna eterna paz entre las dos Coronas, y al contrario la separacion ha de dejar vna inmortal semilla de alborotos, y discordias, que no culpará de locos, y furiosos aquellos pueblos, los quales, auendo de agradecer al Cielo el fauor q̄ reciben de verle oy reunidos a la Fráncia por la via mas acomodada, y en la persona de vna Princesa la mas cumplida del mundo, resisten con todo esto a sus decretos, y se leuantan con animo rebelde, y sacrilego contra sus propias costumbres, prefiriendo el dexar a su posteridad vna guerra eterna, en vez de procurarle vna dichosa paz, segun las ordenes de la Diuina Providencia?

La Historia ha consagrado hasta el dia de oy con alabanzas encarecidas el amor, y la lealtad singular que estos Pueblos han siempre tenido a sus Principes.

• Lee en ella para mayor honra, y eterna gloria de la nacion, que auendo Gilberto su primer Duque muerto, nunca quisieron reconocer por su dueño al hermano del Emperador Otton, que se lo suplicaua, y a pesar de todas las fuerzas, y sollicitaciones del Imperio, echaron del Trono al Eitranjero, y sentaron en él a Henri, que hijo de Gilberto.

Hallase aun en la misma Historia, que auiendo la Duquesa Alcida presentado a los Estados por heredero de la Corona a Iuan su hijo menor en perjuicio de Henrique su hijo mayor, resistieronle en su cara, manteniendo que no podia destruir con su predileccion el derecho que Dios, y la naturaleza auian dado a Henrique, y que boluerian por él hasta auer derramado la vltima gota de su sangre.

En fin en estos mismos monumentos se pretende, que auendo el Emperador Venceslmo sollicitado los Estados a que reconociesen por sucesor de la Duquesa Doña Iuana a su hijo, y le jurassen por Principe en conformidad de vn conueyto, al qual ellos mismos auian consentido, no pudo alcançar otra respuesta, sino que lo mirarian en muriendole Doña Iuana, y que mien-

mientras vivia su Princesa no querian jurar a nadie, aunque los huviesse obligado de empeñar su palabra, que lo harian

Luego fuera a caso posible que todos estos elogios de lealtad para los padres se convirtieran en maldiciones sobre la deslealtad de los hijos? Y que para mayor afrenta, asi como para la total perdida de su patria, violaran oy todos los derechos de la sangre, y de la ley en la persona de su Soberana?

Pueden conservar se vna paz eterna, y establecerla para siempre entre las dos Coronas; como fuera posible que escogieran la guerra, arrojandose con toda su descendencia a la deshonra, y a la desdicha de vna Rebelion afrentosa?

Estàn obligados por todas las leyes del Cielo, y de la Tierra de reconocer, y reuerenciar a su Soberana; por ventura quisiieran mas confundiendo todos los sentimientos de la naturaleza, y de la Religión, vivir debaxo de vn Lugar. teniéndose de España, sin gozar jamas de la presencia de su Principe, q̄ obedecer sujetos a vna Princesa q̄ la naturaleza les ha dado, que el Cielo les embia, que sus leyes están llamando al gouerno, que el Rey Christianissimo lleva a sus puertas, y cuyas virtudes peregrinas la hazen serles assi sagrada por sus prendas, como ha de serlo por lo noble, y por lo augusto de su nacimiento?

Mucho les importa el acercarse de nuevo del coraçon, y del alma de sus Estados, para recibir el socorro, y las influencias necesarias que les comunicara con mayor abundancia, y facilidad; quisiieran por dicha quedarse siempre unidos a la España, de cuyas tierras están del todo diuididos de la naturaleza, antes de reunirse a la Francia, a quien son naturalmente incorporados, y a quien el Cielo bueue a jutarlos con los vinculos de la sangre, despues de auer sido separados de ella solo con las marañas, y la violencia?

En conclusion, están obligados de procurar la paza ellos, y a su posteridad; a caso quieren mas ser el Teatro eterno de la guerra entre las dos Coronas, y quedarse cautiuos de España, antes que de boluer a ser los hijos de la Francia?

Los que violan sus costumbres hasta en el
fun.

punto de la Soberanía que es su vnico fundamento.

Los que apremian su libertad hasta atárlos como cautiuos en el trato de las conuenciones, y renunciaciones.

Y en fin los que atropellan todos los derechos de la sangre, y de la Religion, seràn a caso preferidos a vna augusta Princesa que solo funda su derecho en la autoridad de sus leyes, y en la defensa de su propia libertad?

Bueluo a dezir, que el Rey Christianissimo no puede imaginarse, que vnos Pueblos tan entendidos caygan jamas en vna ceguedad tan prodigiosa.

Antes creerà con mas fundamento, que si la Reyna se descuydaua al punto de no querer tomar satisfacion del agrauio, y de la opresion del Consejo de España, essas Prouincias que quieren descaminar de la dominación desta Ilustre heredera, boluerian sin dudá por su Princesa, vengandose de la ofensa de su Soberana, y del apremio de su libertad.

Pero ya que las cosas estan de otro modo dispuestas, y que esta Princesa llega oy a sus puertas dandoles los braços para recibirlos como sus fieles vassallos, tiene su Magestad Christianissima por cierto que estos pueblos no se olvidaràn en vna tan dichosa coyuntura de que han tenido por señores naturales a los Reyes de Francia, aun antes que huuiera Reyes de Castilla, y que querràn boluer a entrar en el seno de su antigua patria, cuyo puerto les assegurará la paz, y la felicidad, antes de hazer naufragio, de cuyo fin no se podria esperar sino vn espec-

taculo muy tragico a sus Estados, y

funesto a su reputa-

cion.

ESPAÑA:

S. 42.

LA conclusion del Tratado de Francia, que se avrá leido en la alabanza de la justicia, y la espera de las armas de su Rey, y en la acusacion de la renunciacion, y exclusion de su Reyna, corresponde a la prefacion, y principios del mismo tratado, desde el primero al S. 4. donde en la respuesta se le satisfizo, y ahora solo se apunta, que el Francés que le escriuió en ambas partes, se cree ha deservido, y ofendido a su Rey, porque con la alabanza de sus armas, le haze Autor de vna guerra injusta, movida por los malos consejos, que se la han persuadido; y con la acusacion de la renunciacion, acusa, y condena en su Rey, lo que por vn tratado matrimonial, y de pazes, su mismo Rey capituló, juró, y ratificó; y quanto añade de la que llama iniquidad, indignidad, y agravio de la exclusion de su Reyna, aunq̄ fuera con razón, y verdad, fuera en vn vassallo el añadirlo en vn publico escrito a treuerse al respecto de su Soberano; pero siendo sin verdad, ni razon, porque su Rey capituló la misma renunciacion, que Luis Trece su padre, para con la Infante Doña Ana su esposa, y para sus hermanas Madama Isabel, y Henrieta Maria, y con causas tan mayores, como la de vna paz, igualdad, matrimonio, y inconuenientes de la union de las dos Coronas, es vna lisonja desafortada, que en vez de alagar ofende, como las que atribuyó Platon, a los oradores Forenses, (1) y a quien por esto confi-

ti-

¹
 Ammianus Marcellinus lib. 30. hist.
 Hanc professionem oratorum forensium iure
 πολιτικῆς μετῆς ἠδωκεν, idest, ciuilitatis
 particula umbram, vel adulationis par-
 tem quartam esse definit amplitudo Pla-

tituia en la quarta, y inferior classe de los Aduladores.

La proposicion con que entra de que su Rey quiere *levantar trono a la justicia en los Países Baxos sobre la basa de sus proprias costumbres*, es de igual tiento, y discreccion, porque necessariamente ha de acordarles, lo que la Francia ha obrado en los Payes vezinos, y otros, auafallando las costumbres dellos, y sus leyes successorias a su ley, ò costumbre Salica, como se ponderò en la nota 146. del §. 13. con que la costumbre, y puerta de la deuolucion, si oy se abriessse para la Infante Reyna, seria para cerrarla de manera, que ninguna otra hija de Rey, ò Señor de aquellos Países succediessse en ellos, y el tal trono de justicia oprimiria hasta su ruina la basa de las costumbres, como aquel Templo de los Filisteos à los mismos con sus columnas.

La espera, y la justicia de las armas Francesas en esta guerra, son otra notable materia de su alabança; porque en quanto a su espera se ha visto, que sin mas denunciacion, ni aun insinuacion, que la del Arçobispo de Hambrun, en 17. de Mayo, (que quatro dias antes asseguraua la paz, ò la predicaua, como el otro Obispo Fracès de la ley de Theodosio, (2) para prouocar inmediatamente, como Rey de Armas, à la guerra) y entonces con el termino hasta fin de Mayo, para el acomodamiento; ya en 25. de aquel mes se hallaua atacada, y inuadida la Villa de Armentiers en Flandes: y en quanto a la justicia se sabe, que demas de la injusticia notoria en la causa, y de desembainar se la espada cõtra vn inocente, y vna viuda, y armarse de pretextos, de costumbres, y leyes para oprimirlas, se rompiò con la mas justa, y Christiana ley de la vltima paz, (3) en los articulos 89. y

2

De Hilario Episcopo Arelatensi, qui *pacem predicaturus per bellum ducebat, hæc & alia Theodosius Nouella 24. de ordinat. Episc.*

3

Ita quoad Regem Christianissimum, habet cap. 90. *Pyrenearum Alpium pacis. Serán tambien reseruados al dicho señor Rey Christianissimo de Francia, y de Nauarra, sus successores, y à los que tuuiere su derecho, no obstante qual quier presumpcion, ò curso de tiempo, que se pudiere alegar en contrario, todos los derechos, acciones, pretensiones que entiendo pertenecerle, à causa de dichos Reinos, Países, y Señorios, ò de otra manera, en otras partes, por qualquiera causa que sea, à los quales no huuiere sido expressamente renunciado por su Magestad, ò por la de sus precessores señores Reyes, para seguirlos por via amigable, y de justicia, y no por las armas.*

4
S. Laurentius Mediolanensis homil. 1.
*Quis eo iniquior, qui verbis iustitie iusti-
tiam damnat, & armis innocentie, spoliat
vulnerat, occidit innocentem: Lege utique
legem pervertit, & dum urget ad legem, ex
lex est.*

5
Sic ad Achabum, Elias Propheta 3. Re-
gum, c. 18. v. 19. *Non ego turbavi Israel,
sed tu & domus patris tui, qui de reliquistis
mandata Domini, & sequuti estis Baalim.*

6
*Gestorum, que texere, nec operis, nec
otij nostri est, longa historia, & amba-
ges ex Flodoardo Franco Remensi, &
Sigiberto Gemblacensi, & alijs apud
nuperos. Harcum in Ludonico Trans-
marino, Brauantie Principe, & Christ.
Bat Kenium in Brau. troph. lib. 2. c. 2.
& 4. vbi de Gisberto 1. & 2.*

90. que fue auer de seguirse los derechos renunciados, no por via de armas, sino por la amigable, y de justicia; con que el que alaba todo lo referido, condena, como escriuiò San Laurencio el de Milan, (4) con palabras de justicia, la justicia, con armas reuestidas de inocencia, à la inocencia, y con leyes armadas de iniquidad, à las mismas leyes.

Peropassa el Autor del tratado de las alabanças, de la justicia, y moderacion de su Rey a las amenazas, y con vnas palabras, que atribuye, y señala como propias del Profeta Elias, no siendo del Profeta (5) mas que aquel principio, *No soy yo quiẽ os ha alborotado*, y siendo tã agenas deste assunto, y de aplicarse a los Católicos del Pais Baxo, (que se pronunciaron entonces contra el impio Achab, por su idolatria, y la de su casa) las aplica aora este notable Escriturario, ò Predicante, a los Pueblos de los Países, y añade como suele al Profeta, y texto sagrado, las comminaciones de incendios, sangre, muertes, profanacion de Templos, y todas las demas de vna guerra rabiosa, y Francesa, y todo en pena, y maldicion, de la que llama rebelion, y infidelidad.

Acuerda luego con igual pulso en la aplicacion, y exhorta a las Prouincias a su antigua lealtad, y amor con sus Principes, con que sin duda (aun contra su intencion) les exhorta a la obseruancia de la fidelidad jurada a su Principe, el Rey Don Carlos Segundo.

Acuerdales por exemplar el del Duque Gilsberto el Primero, y Henrique su hijo, a quien dize asistieron contra el hermano del Emperador Othon, (6) en que confunde tiempos, nombres, y verdad de la historia, porque ni Gilsberto el Primero, ó Se-
gun-

gundo, dexaron hijo Henrique que les sucediesse en el Brauante, ò Lotaringia, ò contendiesse con hermano del Emperador Oton, ni entonces las Prouincias tuieron la ocasion que se dize, en que manifestar su fidelidad.

El de la Duquesa Aleyda, sobre la preferencia de Iuan su hijo Segundo, a Henrique el primogenito, en que el hecho sabido es, que solo los Louanientes, repugnaron al principio à aquella preferencia, por no constarles de la renunciacion de Henrique, ni de la causa justa de su exclusion; pero los mismos luego, y todo el Brauante desde el principio, juraron a Iuan por su Duque, como se comprobò en la nota 27. del §. 20. donde tambien lo confessò el Francès, folio 55. con que se ve, que este exemplar lo es de renunciacion, y exclusion de vn primogenito, dispuesta por vna Duquesa de Brauante viuda; sin que la impidiesse costumbre de deuolucion, y quan ageno es todo de acordarle por el Francès en su fauor.

El del Emperador Venceslao, Duque de Luxemburg, a cuyo hijo, dize el Autor, que no quisieron jurar los de Brauante, ni en vida, ni para despues de los dias de su Duquesa: lo qual es assi, pero nada aplicable, sino es contra el Autor del Tratado, porque la pretension era de los sucesores en la casa de Luxemburg, estrangeros entonces, y remotos de la de Brauante, y la Duquesa Iuana tenia sucesora en Margarita su hermana; Condesa de Flandes, a quien se pretendia excluir por estranos, y sin causa justa; segun queda aduertido en la respuesta del §. 20. desde la nota. 19.

A la verdad no bastan el papel, ni la detencion de quien le esciue, a tolerar mas

7

Lucianus in Philopseudis illo initio
*sed de illis vir optime dico, qui nulla ne-
 cessitate veritati mendacium anteponunt,
 ipsa re delectati, in eaque sine ullo pretextu idoneo versati.*

8

Plinius lib. 24. natur. hist. cap. 14. *Inter
 genera ruborū rhamnos appellatur à Gre-
 cis ca nidior, & fructicosior; is floret ra-
 mos spargens, rectis aculeis, non ut ceteri
 aduncis folijs maioribus. Et paulo post;
 Radicesque summe amaritudinis.*

9

Hieronymus in commentarijs ad Ag-
 gaeum Prophetam cap. 2. ad finem, illis
 verbis. *Tunc illa veniunt ad diuinum steri-
 lilitatis suae Regem, id est ad rhamnum svi-
 nosum fructicem & arbusculam sentibus
 viciniisque contextam, quae teneat quid-
 quid artigerit, & retentum vulneret, &
 vulneratorum sanguine delectetur, insuper
 & ignem emittat à se, & Regnata ligna con-
 sumat.*

10

Parabolæ series ac sensus Iudicium
 cap. 9. ac vel maximè versu 15. illic:
*Si verè me Regem vobis constituitis, veni-
 te, & sub umbra mea requiescite, si autem nō
 vultis, egredietur ignis de rhamno, & de-
 vorabit cedros Libani.*

tantos abusos contra la verdad, y tã de val-
 des, y sin proposito, ni pretextos, como los de
 aquel Philopseudes de Luciano, (7) ni la
 mezcla, ò muestra tan desconforme, de
 vanderas blancas de paz, y sangrientas de
 guerra, como las de aquel Barbaro del
 Oriente; de justicia en las palabras, y de
 injusticia en las obras; de acusacion de la
 renunciacion de vna hija, por quien exclu-
 ye sin renunciacion a todas las hijas de sus
 Reyes; de moderacion, y deseo de paz que
 se ostenta en los escritos, y de precipicio,
 con que se rompe la guerra; de alabanças
 de la fidelidad de los subditos, para inducir-
 los a que falten a la fidelidad; y finalmente
 de clemencia alagüeña, que se assoma con
 ramo de oliua para poder cargar el yugo
 y cadenas de vna dominacion despotica; y
 de amenazas que se manifiestan con el hie-
 rro de Marte, y a vn mismo tiempo corren,
 y se executã en los moldes de las prensas, y
 en las piezas de la artilleria, y en cuya con-
 sideracion, no ha sido posible negarnos al
 recuerdo de aquella introduciõ del Princi-
 pado de Abimelech, significado con la pa-
 rabola de la concurrència de los arboles,
 para tener Rey, donde à la vista de la oli-
 ua, de la higuera, y de la vid, se introduxo
 la Cambronera, (8) (blanca en los ramos,
 espinosa en las puntas, y amarguissima en
 las raizes, que assi la describe Plinio, y de
 quien San Geronimo ponderò, (9) que no
 suelta a los que prende entre sus espinas, y
 con las mismas los hiere, y en herirlos se
 deleita, y arroja fuego, con q̄ consume los
 Reynos de su dominacion) y les dixo la cã-
 bronera, *què si la acetauan por Principe, des-
 canfassen a su sombra, y sino la admitian, sa-
 tiesse fuego de sus cambrones, y deuorasse los
 cedros del Libano:* (10) O cedros del Bra-
 uante! ò arboles, y plantas nobles de las
 Pro-

Prrouincias del Pais Baxo, tales la sombra
cõ que os alaga, y la q̃ os ofrece la cambro-
nera de la Francia en las hojas deste Tra-
tado, y tales las espinas, las heridas, y el fue-
go, con que os amenaza, y se experimen-
tin en su dominacion.

Pero ya esta respuesta inclina a la
peroracion, y se postra con la primera, y
mayor reuerencia a vuestra Beatitud, O
**CLEMENTE, Y PADRE BEA-
TISSIMO**; Por vuestro nombre que es-
tà haziendo recordacion feliz del de Cle-
mente Oçtauo Pacificador de las Coronas
Catolicas y Christianissimas, se os acuerda
la misma interposicion de Clemente, para
esta paz, pues aunque vuestra Beatitud
se interpuso antes que se rompiesse la gue-
rra, mas el zelo, y la caridad de Pastor uni-
uersal no pueden cessar en la interposicion,
en tanta turbacion de la grey de vuestro re-
dil, y quando la mirais peligrar, y padecer
en acometimientos en que con los corde-
ros de la Iglesias y sus pellicos, se introdu-
cen para la presa, y contagio los lobos de la
heregia.

Tocaos principalmente este oficio por
la dignidad, y el oficio de Vicario de
Christo, Cabeça de la Iglesia, y Padre co-
mún de sus Fieles, (11) y constituydo por
Dios sobre los Reyes, y Reynos, con
Baculo, que los conduxga, y mantenga en
la vnion de la paz, (12) y Bara que se
oponga, y corrija la violencia, que los
dissipa.

Y no deue de xar de tocaros por lo que
deueis a la conseruacion del patrimonio de
la Santa Iglesia en Italia, y fuera della, cu-
yo anciano Principado de Auinion, auéis
visto inurrido con las armas, que mas de-
uieron defenderle, y violentado (13) a que
firmasse cõ amarguissima amargura vuest-

II

Ex sacri textus Hieremiæ c. 1. vers. 10.
loco illo: *Eccce const. tui te hinc, super gen-
tes, & super Regna, ut euellas, & destruas,
& disperdas, & depres, & edifies, & plā-
tes.* Innocent 3. in cap. nouit 13. vers.
Quod autem in integro eius decretalis
contextu, de iud. & in e. fontæ & velle
Potuilles, de maiorit. & ob iudicio ex-
tra iudicium nam Sanctam, vers. Nam ve-
ritate, eodem tit. ante conu. D. Tho-
mas d. regim. Princip. ad. 7. c. 01. &
19. Petr. Caniac no. 5. capit. 29.

12

Proprietè ad illud Dauidici Psalmi 22.
*Virga tua, & baculus tuus ipsa me conso-
lata sunt, inter alios Magnus Grego-
rius apud Gratianum in c. discip. in a. 9.
vers. Hinc etiã 45. distin. Virga etenim,
percutimur, & baculo sustentamur: si ergo
est destrictio virgæ que feriat, sit & conso-
latio baculi, que sustentet.*

13

Eccce in pace amaritudi mea amarissima.
Eia. c. 38. vers. 17.

14
Liuus lib 5. propè finem, vbi & de an-
feribus Capitolis, & de addito ab inso-
lente Gallo, iniquo ponderi gladio.

15
Guil. Camdenus in Angl. hist. ad ann.
1577.

16
Sunt hæc & alia infani cerebri deli-
ramenta ex Aubenij libello, cuius me-
nominus in votis ad. introduct. tract.
Franc. 3. & seqq.

tro predecessor, aquella llamada paz, y es-
tais viendo que el Gallo Francès sobre los
Alpes de Pinaroz desafia a los Anseres del
Capitolio Romano, (14) y aquel Cuchillo
de los Senones, que se cargò en la vna ba-
lança del peso, para atraher a si la de Ro-
ma, y Italia, oy con la misma desigualdad
se exercita, para que las balanças de las dos
Coronas, (15) que igualadas han sido
el fiel, y el peso de las potencias de la
Christiandad, quitado el fiel de la renun-
ciacion que las iguala, y diuide, se reduz-
ga sola la de Francia, y se trastorne el
peso de la paz, y la seguridad de Italia, y de
Europa.

Despues de Roma, y desde Italia, la
reuerencia, y la razon se inclinan a vuestra
Magestad Cesarea, y Augusta, O LEO-
POLDO EMPERADOR ROMA-
NO GERMANICO; Y sin parar en
la memoria, y obligacion por la Serenissi-
ma Casa, à la linea, y Coronas del Rey Cas-
tolico vuestro hermano, se aplica solo es-
ta reflexion à vuestra Dignidad Imperial, a
cuyo titulo, y precedencia, à las demas So-
beranias del Orbe Christiano, al mismo
tiempo y año, en que la Francia, y sus ar-
mas rompen, con las Prouincias de la Ger-
mania inferior, vnidas cõ vuestro Imperio,
(16) se acomete con publicos escritos des-
de Paris, que niegan, aya Imperio de Ale-
mania, ni tal titulo, ò Soberania; que los
Duques de Saxonia, y Babiera, y demas
Electores, son Pares de la Francia, y vassa-
llos de sus Reyes; que Alemania es here-
damiento de la Corona Francesa, y es-
ta deue preceder. O Quimera armada de
fuego contra el Bellerofonte Aleman. O
cimbalos, y lenguas desconcertadas de los
Arroyos, Casanos, Aubenis, y otros tantos
Franceses, sin duda mas desconcertadas,
que

que la de aquel Appion, (17) a quien la antigüedad llamó Cimbalo de su edad, y del mundo.

Pero passa la Francia de los titulos, y precedencia de la dignidad Imperial, al cuerpo del Imperio, y aun estando relamiéndose en la sangre Alemana, q̄ la rabia de las armas Francesas, y su contagio hizo que vertiessse aquel cuerpo por tantas partes, y por tãtos años antes de las pazes vltimas, y despues en la guerra del Obispo de Munster; y sus aliados, y sobre auer desenfado los miembros de la Allacia, y Lorena, y de vsurparse plaças, y presidios dentro de sus puertas, con independencia despotica de las dietas, y Bandos Imperiales, como Henrique (18) el Segundo, en el siglo passado, las Ciudades Imperiales de Metz, Toul, y Verdun, y con los designios del mismo, y de Henrique Quarto, y sus aparatos para apoderarse del Rin, quando en el fin del prologo de su tratado, y en el folio 234. del §. 40. reconoce parte de los Estados del Pais Baxo, por releuantes del Imperio, y protesta quererlos poseer con el mismo titulo, los acomete de hecho, y con exercitos contra las formas de justicia, y leyes mas fundamentales del mismo Imperio, que prohiben a los Principes del, tales atentados violentos, (19) y sin insinuacion antes de la rotura de algun oficio de reconocimiento, o respecto a la cabeça de aquel gran cuerpo: que assi protestan, y assi se atreven contra lo que protestan, y cõtra las Aguilas del Imperio, las crestas de la Francia Occidental, que deuen a Alemania, su origen, y las tres lineas de sus Reyes Clodoueos, Pipinos, y Capetos.

Rompe vltimamente la Francia con las pazes del Imperio, capituladas, y juradas.

Eccece por

De Appione Grammatico, quem Cæsar Tiberius, Cymbalum mundi vocabat, plura Iosephus lib. 2. contra Appionem.

Portus Heuterus lib. 13. rer. Austriacæ. c. 14. In secreto enim, ait, Regis consilio erat decretum præferre Franciæ ripas, ad usque Rheni ripas, quod is Galliam à Germania Iulio Cæsari distinguit. Vbi & mox de tentatis Treueris, aliisque urbibus eis Rhenensis.

Eiusmodi nota illa Frederici lex de Pace Constantiæ, & collectæ aliæ à Goldasto in Monarchia, & constitutæ imp.

20
Obuis (quibus & idèò describendis ab-
stinemus) & aperta in hanc rem ver-
ba Pacis Onabrugensis, s. Pax verò
conclusa, cum s. seq.

21
Iac. Aug. Thuanus lib. 5. Hist.

22
Thomas Lansus de Princip. inter
prou. Eur. orat. contra Galliam,

por la misma en Munster, y Osnabrug,
(20) donde se confirmó, y asentò la per-
manencia del círculo de Borgoña, compre-
henfivo de los Países Baxos, como miem-
bro del Imperio; y se estableció la manu-
tencion de las posesiones pacificas de ca-
da Principe contra las turbaciones de he-
cho, y se declaró, que contra quien las in-
tentasse deniessen armarse, y resistirle, co-
mo a infractor de la paz publica, los demas
Principes Ciudades, y Círculos del Impe-
rio: Pero nada respetan, no solo las armas,
sino las plumas Francesas, quãdo deuieran
reconocer cõ su Presidènte el Thuano, (21)
q̃ no ay en los hombres memoria de cuer-
po de poder mas robusto, ni de cabeça mas
Soberana, que la Imperial, (22) y que sus
atambores, desde Augusta bastan à estre-
mecer la Francia, y el Loure de Paris; co-
mo confessaua su Rey Luis Onceno.

La representacion que acaba de hazerse
à la Magestad del Imperio, no puede de-
xar de doblarse (hallandola tan cerca de
ella, y del caso) à las Coronas, Principes, y
Potencias sus aledañas, que ciñen el Oc-
ceano Britanico, Baltico, ò Cimbrico, y
bañan las corrientes del Rheno, Mosa, y
Escalde, que à todas es comun la causa, y
los interesses desta guerra, y propria la ra-
zon, y la necesidad de oponerse à los vas-
tos designios, y consequencias que la acõ-
pañan. Si la Francia, la vsurpacion que in-
tituló para el Brauante, y lo demas que su
tratado nombra, y ha empeçado por Pla-
ças del Condado de Flandes, la prosiguiè-
se, y consiguièsse en este, las cadenas, y
Puertos de Dunquerque, y de Cales, con
lo demas de Francia, y Flandes, sobre el
Canal Ingles, seruiràn à la dominacion
Francesa, de poder abrir, y cerrar aquella
puer-

puerta, que lo ha sido hasta oy de la seguridad, y comercio de Inglaterra, y si la vsurpacion se lograse, como en Flandes, en el Brauante, y Gueldres, el cuerpo de las Prouincias vnidas, avrá de arriesgar, ò perder la parte que en los dos Ducados posee, y tener en arma los Diques, y Senos de sus Islas, contra los mouimientos continuos, y ardientes de la ambicion de la Francia: y quando por los que quiere que se llamen acomodamientos, ò equivalencias de sus vsurpaciones, las continuasse en el Conda- do de Borgoña, y Ducado de Luzemburg, y las juntare a la Lorena, y Alfacias para refucitar el vano titulo del Reyno antiguo de la Austrasia, crecera su predominio en el Rin, y los Principes de la vna, y otra ribera Rhenana, avrán de tolerarle, ò armarse, para que ambas no sean Francesas, como eran Romanas en la edad del otro Poeta: (23) Y vltimamente, aunque parezca que acercandose por esta parte al Rin, se aparta por aora del cõfin de las Prouincias vnidas, las publicas estampas de sus designios, y las recientes, y repetidas experiencias de sus operaciones, estàn manifestando, que este apartarse por aora, es para dexarse caer con mayor impetu de poder, sobre el resto de los Países Baxos, y de sus poseedores.

Quien no ha visto, y no ha conõcido, las artes no politicas, sino Francesas, con que la Francia sin mas necesidad, que la de hazerse passo por las ruinas de sus vezinos a la dominacion en todos, suscitò el rompimiento entre los dos poderes Britanico, y Holandès, y a vn mismo tiempo, ofreciendo asistir à los vltimos, segun su liga de Garantia, y negociando separadamente con los primeros, segun sus intereses, y de la ma-

23

Martialis illud sub Traiano, de vtraque Rheni Ripa Romana scriptum ex lib. 10. epigr. 7. cui concinentia Taciti multa, ex lib. 2 & 4. annal. & in Germania, & in Pandectis, l. Lucius 11. D. de euict.

24
Xenophon lib. 1. histor. Græcor. ubi de Alcibiadis monitis ad Tisaphernem:
Perseus sum ab Alcibiade, ut hoc unum spectaret, ne vlli Græcorum potentes essent, sed imbecilli potius, suis ipsi desidijs attriti. Graphice & velut acutem attingens Iustinus lib. 5 de Alcibiade consulente. Nec auxilij nimis enixè Lacedæmonios, ignavos; & eatenus bellum sustinendum, ne inopia deferatur. Nam Regem Persarum, dissentientibus Græcis, arbitrium pacis ac belli fore, & quos suis non possit, in forum armis victurum: Dometicis itaque bellis Græciam obtinendam, ne externis vacet, exequandas esse vires partium, & inferiores auxilio levandos; itaque commacatus malignè præbere, classem Regiam non totam mittere, ne aut victoriam totam daret, aut necessitatem deponendi belli imponeret.

25
Tacitus in Agricola c. 12. Nec aliud aliter versus validissimas gentes pro nobis utilius, quàm quod in commune non consuevit. Rarus duabus, tribus vè ciuitatibus ad propulsandum commune periculum, conuentus: ita dum singuli pugnant, uniuersi vincuntur.

26
Tacitus in Germania c. 36. Cherusci, nimiam, ac, marcentem diu pacem illacessiti nutrierunt, usque inuandus quàm tutus fuit: quia inter impotentes, & validos, falso quiescas; ubi manu agitur, modestis, ac probitas nomina superioris sunt.

27
Tacitus 4. histor. c. 2. Cerialis insulam Batavorum hostiliter populatus, agros, villasque Ciuilibus intactos, nota arte Ducum facbat.

28
Sic olim Campani apud Liuium lib. 7. Et ubi Conflagrasset Sidicini, ad nos ira iecturum illud incendium esse.

29
Tacitus 1. histor. in oratione Galbæ c. 30. Admittitis exemplum, & quiescendo commune crimen facitis. Transcendet hæc licentia in Prouincias, & ad nos scelerum exitus, bellorum ad vos, pertinebunt.

manera, que el otro Persiano Gentil, (24) contra los Griegos, prometiendo, a la vna parte armadas que hiruiessen, no a la victoria, sino al alimento de la guerra, y concluyendo con la otra, no hazerle oposicion, ni hostilidad, y faltando a vnos, y otros, fomentó la de ambos poderes en quanto pudo, para que ninguno venciesse, y ambos se reduxessen a estado de no contrastar sus conquistas:

**O CORONAS, O PRIN-
 CIPES, O POTENCIAS.** Estos son los designios, las experiencias, y las consecuencias de las armas Francesas: De las Ciudades de Britania, escriuió Tacito, (25) que porque no se vnieron con Consejo, y fuerça comun, contra el peligro común, y cada vna peleó de por sí, fueron todas vencidas, y recibieron todas el yugo de Roma: De los Alemanes Cheruscos, escriuió el mismo; (26) que el mantenerse en vna paz languente por no prouocada, les fue agradable, mas no seguro, porque entre confinantes poderosos, y ambiciosos, es falsa la esperança de conseruarse en sosiego, y quando se ha de obrar con las manos, la templança, y la bondad, son renombres del que mas puede, y para la Batauia aduirtió tambien Tacito, (27) que con fin de apartarla de la guerra, y de su General Iulio Ciuil, y después reducirla a sujecion, no talaba las heredades deste, el exercito Romano, como por aora en el nombre, y con el mismo fin se abstiene el Francés de inuadir las Prouincias vnidas: Sino bastan razones, exemplos, y autoridad, y si experiencias tan notorias, y tan recientes no conmueuen para oponerseles, el fuego que ha encendido la Francia (28) en el Pais Baxo, abrasará los techos de las potencias vezinas, y la injusticia de vna vsurpacion (29) (que con mirar,

la, y no impedir la se haze común) avrá empezado en Flandes, y Brauante para acabar con la Breaña, y cō los dominios Cis-Renanos, y Trans-Renanos.

Mas ya, ò nobles Estados, y Prouincias de los Países Baxos, que ha elegido la Francia para teatro de la primera tragedia de su furor, y se deue esperar, que la Prouidencia Diuina os ha reseruado, para que vuestra generosa resistencia, sea escarmiento justo de la injusticia de sus armas, se conuierte, no para exortacion: que no necesitais della, sino para alabança, esta proclamacion. A la vista teneis las tragicas desauenturas, y miserias q̄ padecen, y con que gimen las Alsacias, y la Lorena en vuestros Confines, y dētro dellos los dominios, que se ha vsurpado la Francia, y en la misma, y sus Prouincias, las Cortes Soberanas despojadas de su autoridad, la Nobleza de sus priuilegios, las Vniuersidades de la libertad de sus votos, los Mercaderes de sus tratos, los Partitarios de sus alcances, y los Pueblos, y sus Burgeses, hallando sobre si a todas horas las espadas de guardias, y exactores para su horror, y desolacion: Esta vista vezina, y presente a vuestros ojos, el estruendo de grillos, y cadenas, que la misma Francia arrastra con alaridos que se entran por vuestras orejas, os estàn siendo instruccion permanente, de la esclauitud que os encubre la perspectiua de los alagos Franceses, y que no deuen fiar vuestras leyes, costumbres, y inmunidades de vna dominacion, que està atropellando las de sus mas propios vassallos.

El amor, y fidelidad a vuestros Principes, en todos siglos hà corrido a la par de vuestro valor. Los Belgas (30) en el de Roma, reputados por la mayor fortaleza de

¶¶¶¶

las

30
Cæsar. 1. & 2. de bel. Gal. *Belge omnium Gallorum fortissimi.* Tacitus 4. *hister. c. 76. Quod roboris sit, Belgas, secūm pōlām, aut voto stare.*

31

Julius Cæsar Scaliger in epitaphio eorum, qui bello Tunico cecidere ad annum 1599. indito illius epitaphii editis anno 1600 pag. 358. Etentim, scripsit, Quid est fuit vè nobiliss fortius excellentius toto Belgio?

32

De Gofredo in cunis Brauantia Duce, eoque in cunis allato à suis ad exercitum, & memorabiliter victore, passim Brauantini scriptores post Divæum lib. 9. Baarlantius, Haræus, & alij in eo Duce; Quibus haud par sæculo, ac fide, Butkenius lib. 4. pag. 118. in eodem Gofredo 3.

33

Franciscus Haræus in Carolo 5. Brau. Duce ad ann. 1506. cum seq. Ioannes Isaac. Pontanus Histor. Geln. lib. 11. ad eosdem annos.

34

Iacob. Meierus anal. Fland. lib. 10. & ex Marchantio, Belleforest, & alijs Eman. Suevus in eisdem anal. sub Guido Comite lib. 9.

las Galias, y el apoyo mayor de aquel Imperio, han mantenido el mismo credito en estos vltimos, en que por testimonio de Escritor de celebrado nombre en la Francia, (31) nada se ha visto, ni mas noble, ni mas valiente, ni mas excelente: Pero el testimonio mayor hã sido, y son vuestras hazañas, ya en la defensa del Duque de Brauante Gofredo (32) el de la cuna, ya en la de Carlos V. (33) en edad de seis años, y gouierno de la Princesa Margarita de Austria su tia, ya en la del anciano Guido de Dampierre (34) Conde de Flandes, y sus hijos, contra Felipe el Pulcro de Francia, ya en la passada guerra en el asedio tolerado, y repelido de Louayna, y en el assalto de las lineas de Valencianes.

El Rey Catolico Carlos Segundo en edad de seis años, Principe vuestro hereditario, y jurado; la Serenissima Reyna D. Mariana de Austria, madre, y viuda, lo q̄ su edad, y estado no les permite, fian de la lealtad, y valor de tan nobles, y fieles subditos, y hijos: y posponiendo a vuestra defensa, todos los intereses de su Monarquia se substituyen, y os asisten en representacion, y poder por la Alteza Real de vn hermano, que triunfador de Francia en Italia, sobre Portolongon, en España sobre Barcelona, y dentro de essas Prouincias, ya sobre Valencianes, y ya sobre Cambray, passa à continuar los trofeos de vuestros Leones de Brauante, y Flandes, con los de España, contra las Lifes Francesas.

Pero como podria cerrarse este epilogo, sin la deuida humiliacion de amor, y respecto a la Magestad de la Francia, hermano de mi Rey, hijo de hermana de mi Rey, y esposo de hermana de mi Rey, y solo mal aconsejado, como escriuiò de
otro

otro Luis Rey Francés, el Glorioso Bor-
goñon S. Bernardo: (35) O SIRE, O
LVIS, O REY CHRISTIANISSI-
MO: Permitid a vna Pluma Española, a
quien fuera el empleo mas agradable el de
escriuir vuestras alabanzas, el de esta reue-
rente, y afectuosa representacion.

O Sire, el Señorío del mundo, el So-
lio, y Purpura Real, la gloria del vencer, y
conquistar, a que esse heroico espíritu os
lleua, no tienen resplandor, ni precio, si se
falta en la causa de la guerra, a la justicia,
(36) que es la que asegura el vencer, y con
que el Soglio se asegura, segun el Espíritu
Santo, (37) y si se cõtrauiene à vna fè Real,
sin duda mas preciosa, (38) y resplande-
ciente, que la purpura de los Reinos, y cu-
ya obseruancia haze a los Reyes parecidos
a Dios, como se lee en el Profeta Rey. (39)
Las victorias, y las Coronas a que os incli-
na vuestra Real generosidad, os darà Dios
contra enemigos de su Santa Fè; y las que
os mueuen, y aconsejan a que busqueis en
la Christiandad contra parientes, y vezi-
nos, creed a vuestro Obispo Saluiano el
de Marsella, (40) despues de Esaiàs, que
no han de hazer, que poseais solo el mun-
do, y que por mas que vuestras armas con-
quisten, avrán de hallar vezino, y fronte-
rizo que no se dexen vencer.

La fè Real que empeñasteis, jurasteis,
y ratificasteis, en vn tratado de paz, y en
otro matrimonial, en cumplimiento de la
renunciacion, y exclusion de las execta-
tiuas de vuestra espõla, no necessita, ni per-
mite que oygais, Letrados, ni Conseje-
ros, que os ofrezcan pretextos para no
cumplirla: Y que como escriuió de los
Causidicos de Paris, el insigne Francés Pe-
dro Blessense, (41) Os ofrezcan suscitar ce-
nizas de pleitos apagados, violar los pactos,

35
D. Bernardus epist. 222. ad Ioslenum
Suetion. vbi de Ludouico 7. Fran-
ciæ Rege, in fine: *Quidquid enim malè
fecerit, merito non Regi iuueni, sed Con-
siliarijs Senibus imputatur.*

36
Machabeorum lib. 2. cap. 15. vers. 27.
*Et minimum inuocauit, qui non secundum ar-
morum potentiam, sed pro ut ipsi placet, dat
dignis victoriam.*

37
Proterb. cap 16. vers 12. *Abominabiles
Regi qui agunt impie, quoniam iustitia fir-
matur solium.*

38
Silius Italicus 14. de bello Punico. vbi
de fide tenenda inter bella: *Fulgentibus
ostro hæc potior Regnis. Ac post inde idè:
Neu rumpere fœdera pœcis, nec Regnis post-
ferte fidem.*

39
Davidic. Psalm. 88. vers. 35. ita do-
minus: *Neque prophetaho testamentum
meum, & que procedunt de labijs meis, non
faciam irrita.*

40
Saluianus Massiliensis lib. 5. de prouid.
de praportè tunc inter Gallos ita. *Ex-
turbas possessiunculis suis vicinos tuos,
habitatione ac facultate proximos tuos:
Numquid, vt scriptum est: SVPER TER-
RAM SOLVS HAB. FABIS? Hoc vni
quippè et quod obtinere non poteris. Quam-
libet enim cuncta peruadas, vicinum sem-
per inuenies.*

41
Petrus Blasensis ep 26. vbi de aduoca-
tione sui sæculi & soli, quæ vt inter alia:
*Amicitias rumpit, sepitatum litium cin-
eres resuscitat, pactiones violat, detractat
transactiones, & in capturam picunie pe-
dicat, & retiacula tendens, iura omnia
peruertit.*

retractar las transacciones, y con lazos, y redillas echadas para que sea la presa de quien las arma, pervertir todos los derechos: O, no, Señor: Basta, y deue sobrar, que sabeis, que la mano de tan gran Rey firmò, y ratificò la renunciacion, que su fè Real la capitulò, y su sagrada fè la jurò.

O, LVIS, en cuyo nacimiento la Santa Iglesia os diò el nombre glorioso de vuestro Santo ascendiente, y vuestra Francia, aquel renombre de Principe dado por Dios: Nombre, y Renombre os aconsejan, que no turbeis con guerra la Iglesia, de quien fue tan glorioso hijo, vuestro ascendiente, y de quien os preciais, y professais primogenito hijo, y no quiteis la paz a la Christiandad, que con el Rey Catolico vuestro hermano, y suegro, le disteis en el congreso de los Pirineos, como Principe dado de Dios: De San Luys, vuestro abuelo, escriuiò Monsiur de Ionuila, (43) su Coronista, y confidente, que fue el Principe del mundo, mas amigo de paz, y de tener en ella a su Reyno, y a sus vezinos, y dezia, que sino pudiesse paz, y sosiego entre los Principes sus vezinos, seria darles ocasion de que los vnos, y los otros pensassen, q̄ se holgauan, de verlos enemistados, y en discordia, y tambien causa, de que concibieffen enemistad contra si, y a costa de su Reyno, y de mas desto incurriria el mismo en la ira, y saña de Dios: Permitid a mi verdad añadir, que no fue mas esclarecido para si, y para la Francia, Luys Trece vuestro padre, con la prosperidad de sus emprellas, ni lo podrian ser, a las que os llaman vuestra edad, fortuna, y valor, que lo fue para la Francia, y para los siglos, vuestro abuelo San Luys, con la aduersidad de las suyas.

O

42
Descripta ad Verbū ex Hispana Chronici Ioinuilliani versione, Toleti edita, ad annum 1567. dicataque Elisabethæ Paciferae Hispaniarum Reginae, Auctore Jacobo Ledelio. Addēdus de capite, Pius disertusque, ex Gallia monitor Nicolaus Caullinus de Regno Dei, dissertat, 38. in fine.

O REY CHRISTIANISSIMO;

Este glorioso titulo os amonesta a amar la justicia, y la paz, (43) de que Christo se intitulo Rey. La ceremonia Sacramental de vuestra uncion, (44) os acuerda, q̄ aborrezcais a quien os persuade las conquistas contra la justicia, y imiteis a aquel señor que fue vngido, porque amò la justicia, y aborreció la iniquidad: Los Lirios, blason de vuestra Corona, lo son, y juntamente, simbolo, y documento Euágelico, para que no fieis, de quien os ofrece aumentarla, trabaxando en hilar, y vrdir negociaciones injustas, y ambiciosas, y en destexer, y deshazer renunciaciones, y pazes juradas, *violando*, segun comentò S. Ambrosio, (45) *la fè humana, con ansia de mejorar se en lo humano*; sino que antes fieis de la Prouidencia Diuina las justas creces, y renouacion de vuestra Corona, pues a los Lirios, sin que hilen, ni trabajen, aquella Prouidencia los aumenta, y renueua: (46) O, asì sea, Señor, y asì crezcais para tener siempre presente aquella verdad, del mejor Poeta entre los Christianos, (47) que nada agrada a Dios sin la paz, y no es aceptable en sus aras la ofrenda, de quien no està pacificado con su hermano.

Y ya señor, en vuestro Acatamiento Diuino, O REY DE REYES Y REYNOS, (48) DIOS DE LA FORTALEZA, PADRE DE LOS SIGLOS, PRINCIPE DE LA PAZ, (49) Se postra, y humilla esta suplica; y pues venisteis a enseñar a los Reyes el reynar en justicia, (50) y à los Principes, que la astucia del siglo no los haria mayores, y a los fuertes, que no se salvarian en la muchedumbre de sus exercitos, (51) nien el poder de su poder, sino que la obra

Gggggg de

43
Paulus ad R. br. epist. cap. 7. vers. 2. de Melchisede cho. assimilato Dei filio: *Qui primum quidem interpretatur Rex iustitie, deinde Rex Salem, quod est Rex Pacis.*

44
Psalmo 44. vers. 8. *Dilexisti iustitiam, & odisti iniquitatem: Propterea vixit te Deus oleo iustitie pre conferribus tuis.*

45
Ambrosius Commentar. in Lucam lib. 7. c. 12. ad illud de Lilijs, de quo mox, dum scribit, numquam egere posse hominem eo, quod iure præsumerit de fauore diuino, si omnia tui vtum in Deo collocet: *Nec studio montandi violer fidem.*

46
Euangelici textus, mystica, & literalis mens, quam iam diu est, quod Franco-Galla ambitio detorquet, vt videre est apud Gregoriũ Tholotanium lib. 7. de rep. c. 7. n. 97. ex verbis elucet: *Considerate lilia, quomodo crescunt, non laborant neque nent, dico autem vobis, nec Salomon in omni gloria sua vestiebatur, sicut vnus ex istis; si autem fennum quod hodie est in agro, & cras in cribrum mittitur, Deus sic vestit: quanto magis vos pusillæ fidei?*

47
Prudentius in Psichomachia 7. *Nihil placitum sine pace Deo: Nec munus ad aram, cum cupias offerre, probat, si turbida fratrem mens, impacati sub pectoris oderit antro.*

48
Paulus 1. ad Timotheo. cap. 6. vers. 14. Apocalipsis c. 17. v. 14 & c. 19 vers. 17. *Et habet in vestimento & infemore suo scriptum. Rex Regum.*

49
Ecclesiastici c. 9 vers. 6. *Et vocabitur nomen eius admirabilis, consiliarius, Deus fortis, pater futuri seculi, Princeps pacis.*

50
Esaia cap. 32. in princ. *Ecce in iustitia regnabit Rex: Et vers. 5. Neque fraudulentus appellabitur maior.*

51
Psalmo 32. vers. 16. iuxta Hebraicam translationem Sancti. Pag. *Non Rex saluabitur in multitudine exercitus, Potens non euadet in multitudine potentie,*

52
Esaia c. 32. vers. 17. *Et erit opus iusti-
cie pax, & cultus iusticie silentium, & se-
curitas usque in sempiternum.*

53
Psalmo 71. vers. 2. *Suscipiant montes
pacem populo, & colles iustitiam.*

54
Paulus epist. 1. ad Titum, c. 2. vers. 2.
*Pro Regibus & omnibus, qui in sublimitate
sunt, ut quietam & tranquillam vitam
agamus in omni pietate.*

de la justicia, seria la paz, (52) y la obser-
uancia desta, su seguridad sempiterna: Ha-
zed, Señor, que los montes de vuestro Pue-
blo, reciban la paz, (53) y los collados
la justicia, (54) para Gloria, y exal-
tacion de vuestra Santa Iglesia,
y sosiego de la Chris-
tiandad.

*REGI seculorum immortalis, & inuisibili, soli Deo honor, &
gloria, in secula seculorum. 1. Thimoth. 1. 17.*